PARTE CUARTA

SUPLEMENTO DE LEGISLACIÓN DISTRITAL

1. NORMAS COMPLEMENTARIAS SOBRE HUMEDALES

1.1. VISIÓN, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA DE HUMEDALES DEL DISTRITO CAPITAL

DECRETO 624 DE 2007
(Diciembre 28)

"Por el cual se adopta la visión, objetivos y principios de la Política de Humedales del Distrito Capital".

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las contenidas en los artículos 65,66 y 68 de la Ley 99 de 1993 y el Acuerdo 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que en el marco de los postulados y normas superiores para la gestión pública de los humedales, contenidos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, la Ley 357 de 1997 a través de la cual se incorporó a la legislación nacional la Convención Ramsar, la Ley 388 de 1997, el Decreto Distrital 190 de 2004 por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003 sobre ordenamiento territorial, la Política Nacional para Humedales Interiores formulada en el año de 2002 por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con una visión de sostenibilidad de los sistemas hídricos del país con el propósito de la conservación y uso sostenible de los humedales como ecosistemas estratégicos, la Resolución 157 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la cual se reglamenta el uso sostenible, la conservación y manejo de humedales, y se desarrollan aspectos relativos a la aplicación de la Convención Ramsar, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, estableció la Política de Humedales del Distrito Capital en el año 2006.

Que la Política de Humedales del Distrito Capital se concibió como un acuerdo público entre los distintos actores sociales, en torno a la conservación de los humedales como ecosistemas estratégicos.

Que con la orientación planteada en el considerando anterior, el documento contentivo de la Política de Humedales del Distrito Capital comprende un marco general, basado en la visión de futuro, los principios y objetivos de la gestión, orientados a promover el uso racional, la conservación y la recuperación de los humedales del Distrito.

Que la Política de Humedales del Distrito Capital, define la posición del Distrito Capital que motiva y orienta la construcción de cada escenario de gestión y la ruta a seguir para cumplir los objetivos ambientales concernientes al mismo.

Que la Política de Humedales del Distrito Capital, infiere que los humedales adquieren la condición de "áreas de especial importancia ecológica", que obliga al Estado y a sus entes territoriales a adoptar medidas legales y de gestión, orientadas a garantizar su conservación y manejo sostenible, tal como lo establecen los ARTS. constitucionales 8º; 79; 80; y 313 numeral 9º.

Que en consecuencia, es necesario el ajuste permanente de la gestión pública, para efectos de su desarrollo efectivo en lo relacionado con la protección y conservación de estos ecosistemas.

Que a través del Decreto Distrital 61 del 13 de marzo de 2003, se adoptó el Plan de Gestión Ambiental del Distrito Capital.

Que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente, conforme a lo señalado en el ART. 103 del Acuerdo 257 de 2006, en concordancia con el ART. 2º del Decreto 561de 2006.

En mérito de lo expuesto,

(Ver Decretos Distritales 062/2006; 386/2008; Res. DAMA 2618/2006)

1. Por medio del Decreto Distrital 062 de 2006, *"... se establecen mecanismos, lineamientos y directrices para la elaboración y ejecución de los respectivos Planes de Manejo Ambiental para los humedales ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito Capital".*

2. Por medio del Decreto Distrital 386 de 2008, *"... se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones".*

3. Por medio de la Resolución del DAMA 2618 de 2006, *"...l se crea el Comité Distrital de Humedales y se dictan disposiciones sobre su funcionamiento".*

DECRETA:

ART 1º.- Adoptar la *"Política de Humedales del Distrito Capital",* elaborada en el año 2006 por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, concebida como directriz principal para el Distrito Capital en materia de gestión ambiental en humedales, como herramienta dinámica, y autorregulada a través de los procesos de participación que la sustentan y que promueve, en lo que tiene que ver con la visión, los objetivos y los principios.

TÍTULO I
FUNDAMENTOS DE LA POLÍTICA DE HUMEDALES DEL DISTRITO CAPITAL

ART. 2º. Concepto. La Política Pública de Humedales del Distrito Capital es el marco de referencia de la gestión pública, que busca orientar el propósito común de hacer de los humedales una red de áreas naturales protegidas, reconocida como patrimonio natural y cultural, y articulada armónicamente con los procesos de desarrollo humano de la ciudad, el país y la humanidad.

ART. 3º.- Visión de la Política. La Política tiene como visión establecer que los humedales de Bogotá son una Red de Áreas Protegidas, constituida por ecosistemas de interés y valor ecológico y ambiental por sus funciones y atributos. Representan un patrimonio natural y cultural colectivo, que se manifiesta en su aporte a la conservación de la biodiversidad mundial, la calidad de la vida, la investigación, la habitabilidad, la sostenibilidad y el disfrute.

Su defensa, protección y recuperación se integra al desarrollo armónico de la ciudad y la región, a partir de la construcción de un tejido de relaciones, valores, decisiones, compromisos y acciones entre personas, comunidades e instituciones, desde lo urbano, lo rural y lo regional.

Este relacionamiento coherente, coordinado, responsable, equitativo y solidario, promueve una nueva cultura ambiental y un sentido de pertenencia, comprensión integral y pluridimensional respecto a los Humedales".

TÍTULO II
OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA PARA DE HUMEDALES DEL DISTRITO CAPITAL

ART. 4º.- Objetivo General. Conservar los ecosistemas de humedal por el valor intrínseco de la vida que sustentan, y los bienes y servicios que ofrecen, siendo todo ello imprescindible para el desarrollo sustentable de la ciudad y la región.

ART. 5º.- Objetivos Específicos. Son objetivos de Política de Humedales del Distrito Capital, los siguientes:

1. Reconocer, generar y socializar diferentes formas de conocimiento sobre los humedales, como soporte del desarrollo cultural, el disfrute de los ecosistemas, el diálogo y la toma de decisiones frente a la conservación y la sostenibilidad social.

2. Reconocer, articular, regular, promover y defender las relaciones entre la sociedad y los ecosistemas de humedal, de tal manera que contribuyan a la conservación de éstos.

3. Recuperar los atributos y las dinámicas de los ecosistemas de humedal, teniendo en cuenta los demás objetivos y principios de la Política Distrital.

4. Conservar la estructura y función de los ecosistemas de humedal, con especial atención a su diversidad biológica.

5. Adecuar y regular la calidad y cantidad de agua de los humedales del Distrito Capital, para la protección y rehabilitación de procesos ecológicos y el cuidado de la salud pública, contribuyendo a la estabilidad de los ciclos hidrológicos de la ciudad-región.

6. Orientar y promover el uso público de los valores, atributos, funciones y, en particular, de la diversidad biológica de los humedales atendiendo las prioridades de conservación y recuperación".

ART. 6º.- Principios. La protección, conservación y uso racional de los humedales del Distrito Capital, se fundamenta en los instrumentos internacionales de protección del medio ambiente y la biodiversidad, la Convención Ramsar, el Convenio de Biodiversidad, la Constitución Política, las leyes Nacionales y su desarrollo normativo, y en las Políticas de humedales y biodiversidad, así como en las jurisprudencias de las altas cortes.

La pluridimensionalidad de los humedales, representada en sus componentes bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y sus relaciones, es Patrimonio Nacional y de especial valor para los habitantes del Distrito Capital".

Son principios de la Política de Humedales del Distrito Capital, los siguientes:

1. El agua como eje articulador de la vida y derecho fundamental de la humanidad. La protección, conservación, recuperación integral y uso racional de los humedales debe asumir el agua como componente y eje transversal fundamental para la vida, teniendo en cuenta el valor de sus componentes. Por lo tanto, debe considerarse como derecho fundamental colectivo de los seres vivos y de la humanidad.

2. Integralidad. La gestión y el aprovechamiento de los humedales del Distrito Capital, como componentes de la Estructura Ecológica del Distrito y la Región, deben regirse por el reconocimiento de su pluridimensionalidad, por la búsqueda del equilibrio entre el aprovechamiento de su oferta de bienes y prestación de servicios ambientales, y por el mantenimiento de procesos ecológicos esenciales que respeten sus características naturales y su función, sin poner en peligro su capacidad para satisfacer las necesidades de las futuras generaciones.

3. Corresponsabilidad y articulación de la gestión ambiental Regional (urbano-rural regional). La conservación de los humedales requiere la construcción de un

marco de corresponsabilidad y articulación, basado en la claridad y la complementariedad de las funciones, competencias y capacidades de las entidades públicas, las comunidades, la academia, las organizaciones sociales, y el sector privado, obtenidas en diversos escenarios mediante la discusión y la aplicación de las directrices nacionales e internacionales de protección ambiental de los humedales.

4. Ordenamiento Ambiental Territorial La planificación, el seguimiento, y la evaluación de resultados e impactos en cuanto al manejo, uso, ordenamiento y aprovechamiento del territorio del Distrito Capital, debe considerar la complejidad e importancia de los humedales como elementos fundamentales de la Estructura Ecológica Principal, siendo compatible con sus características ecológicas y su papel en la Ciudad-Región.

5. Precaución. Cuando exista peligro de daño grave o irreversible, o incertidumbre acerca de las relaciones precisas de causa-efecto en el desarrollo de cualquier proyecto, obra o actividad sobre los humedales, las autoridades ambientales, entidades oficiales, privadas y los particulares comprometidos, instarán a la aplicación de las medidas necesarias para impedir el deterioro de estos ecosistemas.

6. Prevalencia de lo Público y colectivo en lo "Bien Ambiental" sobre lo privado y lo Particular Teniendo en cuenta que Bien Ambiental, en términos de los humedales del Distrito Capital, hace referencia a su importancia ecológica, socioeconómica y cultural en su gestión y aprovechamiento, prevalecerá el interés general sobre el particular".

TÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

ART. 7º.´- Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital.

1.2. MEDIDAS DE RECUPERACIÓN, PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE HUMEDALES

DECRETO 386 DE 2008
(Noviembre 11)

"Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.
En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las contenidas en los artículos 65, 66 y 68 de la Ley 99 de 1993 y el Acuerdo 257 de 2006, y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política, las Leyes 99 de 1993 y 357 y 388 de 1997, los Decretos Distritales 190 de 2004 - Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá; 62 de 2006; 624 de 2007; la Resolución 157 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Política Nacional para los Humedales Interiores de Colombia y la Política de Humedales del Distrito Capital; el Distrito Capital a través las Secretarías Distritales de Ambiente, Hábitat, Planeación y Gobierno; la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá; y las Alcaldías Locales, adelantarán acciones encaminadas a hacer de los humedales una red de áreas naturales protegidas, reconocida como patrimonio natural y cultural y articulada con los procesos de desarrollo humano de la ciudad, el país y la humanidad, para promover su uso racional, conservación y recuperación.

Que el artículo 75 del Decreto Distrital 190 de 2004, al determinar los componentes de la Estructura Ecológica Principal, señala que todas las áreas que la forman en cualquiera de sus componentes constituyen suelo de protección con excepción de los Corredores Ecológicos Viales.

Que el mismo Decreto Distrital 190 de 2004, en su artículo 95 determina que los parques ecológicos de humedales incluyen su zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), su ronda hidráulica (RH) y su cuerpo de agua, como una unidad ecológica; su alinderamiento es el establecido en los planes de manejo respectivos, de conformidad con lo establecido en el Anexo No. 2 del referido acto y su régimen de uso es el señalado en el artículo 96 de la misma norma.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Decreto Distrital 190 de 2004 y demás instrumentos de planeación, así como con los estudios técnicos presentados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ha incorporado a la categoría de corredor ecológico de ronda, dentro del suelo urbano, además de los señalados en el artículo 101 del Plan de Ordenamiento Territorial, el área conformada por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de otros cursos de agua.

Que dichas áreas no están incluidas en otras categorías de la Estructura Ecológica Principal, sin embargo, forman parte de ella y además, son componentes de la red hídrica del Distrito Capital y están orientadas a incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura, desde el Bosque Oriental de Bogotá, hasta el Área de Manejo Especial del Río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas.

Que el artículo 78 del Decreto Distrital 190 de 2004, define la Ronda hidráulica como la zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.

Que según el referido artículo, la zona de manejo y preservación ambiental es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.

Que el Decreto Distrital 190 de 2004 señala en su artículo 99 la orientación que debe seguirse en la planificación, diseño y manejo de los diferentes corredores ecológicos, y en su artículo 103 establece el régimen de usos de los corredores ecológicos de ronda del Distrito Capital, e indica que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, realizará la planificación, administración y mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda, bajo la coordinación de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 1º del Decreto Nacional 1504 de 1998 que reglamentó el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, establece como deber del Estado, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual debe prevalecer sobre el interés particular.

Que de conformidad con el artículo 5º numeral 1º del Decreto citado, el espacio público está conformado, entre otros elementos, por las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, las cuales incluyen:

"i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y micro cuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

ii) Elementos artificiales o construidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, zonas de manejo y protección ambiental, relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental...".

Que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han proferido extensa jurisprudencia sobre la importancia y necesidad de preservar y defender los humedales.

Que entre la referida jurisprudencia se encuentra la Sentencia 25000-23-25-000-2000-0254-01(AP) de diciembre 20 de 2001 del Consejo de Estado, en la cual señaló que:

"Una de las principales preocupaciones en materia ambiental tiene que ver con la

protección de las fuentes de agua y de los ecosistemas que propician su conservación. Esto incluye el cuidado, mantenimiento y recuperación de los sistemas hídricos y la preservación de ecosistemas estratégicos que, como los humedales, se caracterizan por su gran biodiversidad y también por estar seriamente amenazados. La recuperación de tierras, la contaminación y la explotación excesiva de las especies son razones por las cuales los planes de manejo ambiental y de ordenamiento territorial han convertido en prioritaria la defensa de dichos ecosistemas.

Por sus características únicas los humedales prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluables pues son uno de los ecosistemas más productivos del mundo. Amén de su gran valor estético y paisajístico, tienen repercusiones mundiales sobre la pesca pues dos tercios de ésta dependen de su buen estado. Mantienen, además, el nivel freático que es un elemento indispensable para el adecuado desarrollo de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de aguas, la regulación de inundaciones y la reducción de riesgos naturales. Los humedales estabilizan también las fajas costeras, purifican las aguas para consumo y protegen los torrentes litorales; de igual manera, constituyen un elemento esencial para la supervivencia de numerosas especies de fauna y flora, varias de ellas en peligro de extinción (...).

(...), la protección ambiental, lejos de obedecer a móviles exclusivamente encaminados a la conservación de una u otra especie de fauna o flora, busca salvaguardar ecosistemas estratégicos que prestan servicios públicos gratuitos, orientados a lograr una mejor calidad de vida para los seres humanos que integran su entorno; el deterioro de tales ecosistemas trae casi siempre como consecuencia desastres naturales - inundaciones, sequías, etc.- que afectan a la generalidad de la población y, en particular, a quienes por las dificultades para acceder a la tierra urbanizable asientan sus viviendas en las proximidades o incluso sobre los humedales mismos".

Que por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-572 del 9 de diciembre de 1994, señaló que no es admisible la existencia de derechos adquiridos sobre aquellos humedales que no mueran dentro de la misma heredad, por ser estos bienes de uso público y, por ende, estar excluidos de la regla de la comerciabilidad.

Que así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 642 del 28 de octubre de 1994, manifestó que:

"1. (...) los humedales son bienes de uso público, salvo los que formen parte de predios de propiedad privada, aunque en este último caso la función social y ecológica de la propiedad permite a la autoridad competente el imponer limitaciones con el objeto de conservarlos (...)

2. Los humedales, cuando son reservas naturales de agua, están constituidos jurídicamente como bienes de uso público y por tanto, son inalienables e imprescriptibles, por mandato del ART. *63 de la Constitución Política. Cuando se encuentran en predios de propiedad privada, pueden ser preservados como tales en razón del principio constitucional según el cual el interés público o social prevalece sobre el interés particular (...)*

5. Para velar por el cumplimiento oportuno y eficaz de los fines naturales que corresponden a los humedales, es viable utilizar como instrumento jurídico la declaratoria de reserva ecológica o ambiental, con fundamento en disposiciones tales como las contenidas en el Decreto - Ley 2811 de 1974 (art. 47), la Ley 99 de 1993 (art. 65) y el Decreto - Ley 1421 del mismo año (art. 12, numeral 12). Si se tiene certeza de su condición de bien de uso público, el alcalde de la jurisdicción en donde se encuentren los humedales puede ejercitar la acción restitutoria prevista en el artículo 132 del Código Nacional de Policía y, para su defensa, la acción popular consagrada en los artículos 1005 del Código Civil y 8º de la Ley 9ª de 1989.

6. Si los humedales son de uso público, los notarios no pueden autorizar la celebración de actos jurídicos mediante escritura pública que afecten su dominio o le impongan limitaciones. (...) Tampoco se podrá proceder a su registro."

Que en aplicación del principio de precaución, cuando exista peligro de daño grave o irreversible, o incertidumbre acerca de las relaciones precisas de causa-efecto en el desarrollo de cualquier proyecto, obra o actividad sobre

los humedales, las autoridades ambientales, entidades oficiales, privadas y los particulares comprometidos, instarán a la aplicación de las medidas necesarias para impedir el deterioro de estos ecosistemas, teniendo en cuenta que bien ambiental, en términos de los humedales del Distrito Capital y de los corredores ecológicos de ronda, hace referencia a su importancia ecológica, socioeconómica y cultural en su gestión y aprovechamiento, prevalecerá el interés general sobre el particular.

Que de acuerdo con el artículo 103 del Acuerdo 257 de 2006 en concordancia con el Decreto Distrital 561 de 2006, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que según el Decreto Distrital 121 de 2008, la Secretaría Distrital del Hábitat, tiene por objeto formular políticas de gestión del territorio urbano y rural en orden a aumentar la productividad del suelo urbano, garantizar el desarrollo integral de los asentamientos y de las operaciones y actuaciones urbanas integrales, facilitar el acceso de la población a una vivienda digna y articular los objetivos sociales económicos de ordenamiento territorial y de protección ambiental.

Que así mismo, el Decreto Distrital 550 de 2006 determina que, corresponde a la Secretaría Distrital de Planeación liderar conjuntamente con la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de políticas y planes de desarrollo conjuntos, procurando un equilibrio entre los aspectos económicos, sociales y de medio ambiente inherentes a la región.

Que igualmente indica ese Decreto que son funciones de la misma Entidad a través de su Subsecretaría de Planeación Territorial, definir el modelo de ocupación del territorio rural y sus centros poblados en función del modelo de ordenamiento territorial del Distrito; coordinar y supervisar la elaboración de las normas generales y complementarias que reglamentan el uso, ocupación y aprovechamiento del suelo urbano y rural; coordinar con la Secretaría Distrital del Hábitat los procedimientos de legalización urbanística y regularización de los desarrollos de origen informal y expedir las licencias de intervención y ocupación del espacio público y delimitación de zonas de uso público, entre otras.

Que en el mismo sentido, le corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas para la defensa del espacio público, de acuerdo con el artículo 2° del Decreto Distrital 539 de 2006.

Que el artículo 86 del Estatuto Orgánico de Bogotá - Decreto Ley 1421 de 1993, señala entre las atribuciones de los Alcaldes Locales, las de coordinar la acción administrativa del Distrito en la Localidad; vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana; dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, los recursos naturales y el ambiente; conocer los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes y vigilar y controlar la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de particulares, entre otras.

Que así mismo, es competencia de las Alcaldías Locales, de conformidad con lo señalado en el Código de Policía de Bogota - Acuerdo 79 de 2003, velar por la protección, conservación y preservación de los ríos, quebradas, canales, humedales y zonas de ronda hidráulica y de manejo y protección ambiental como elementos del sistema hídrico que hacen parte de la estructura ecológica. .

Que de conformidad con la Ley 388 de 1997 y el Decreto Ley 2150 de 1995, a las licencias urbanísticas le son aplicables las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 1999 determinó que *"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas".*

Que por todo lo anterior, es necesario que la Administración Distrital adopte medidas tendientes a garantizar la protección, recuperación y preservación de los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ART. 1°.- Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital.

ART. 2°.- La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, no incorporará a la cartografía oficial del Distrito Capital, el loteo de predios que se encuentren dentro del límite legal de ningún Parque Ecológico Distrital de Humedal o al interior de cualquier Corredor Ecológico de Ronda.

ART. 3°.- Si a pesar de la prohibición contemplada en el artículo anterior se presenta la subdivisión de predios dentro de las áreas señaladas, ello no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, pues en las zonas a las que hace referencia el presente Decreto solamente es posible aplicar el régimen de usos definido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 96 y en los numerales 1 y 2 del artículo 103 del Decreto Distrital 190 de 2004.

ART. 4°.- La Secretaría Distrital de Planeación levantará el inventario de todas las licencias urbanísticas y/o de construcción concedidas respecto de terrenos ubicados en áreas de humedales y sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, según la delimitación adoptada por el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá y/o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.

ART. 5º.- La Secretaría Distrital de Planeación revisará las licencias que, de conformidad con el inventario al que hace referencia el artículo anterior, hubiesen sido expedidas por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrega del inventario a que se refiere el artículo anterior.

Dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo contemplado en el inciso anterior, la Secretaría Distrital de Planeación deberá, proferir todos los actos administrativos ó iniciar las actuaciones judiciales pertinentes, que se deriven de la revisión y específicamente, podrá revocar directamente, a petición de parte o de oficio, las respectivas incorporaciones y licencias revisadas, cuando a ello haya lugar.

ART. 6°-. La Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas, conforme a sus competencias, y de conformidad con el inventario al que hace referencia el artículo 4 del presente Decreto, revisará las licencias que hubieran sido otorgadas por los Curadores Urbanos de Bogotá, priorizando las que se estén ejecutando en la actualidad y de considerarlo pertinente solicitará su revocatoria directa ante la Secretaría Distrital de Planeación.

PAR. 1°-. La Secretaría Distrital del Hábitat, en su calidad de presidente de la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas de Bogotá D.C., tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la entrega del inventario por parte de la Secretaría Distrital de Planeación conforme al término contenido en el artículo 4 del presente Decreto, para adelantar las gestiones necesarias y dar cumplimiento a la labor encomendada en el presente artículo.

PAR. 2°.- Para el cumplimiento de la disposición contenida en este artículo, la

Secretaría Distrital de Planeación establecerá un canal de comunicación permanente con la Secretaría Distrital del Hábitat, que permita el acceso continuo, ágil y eficaz a la información requerida por ésta última en su calidad de presidente de la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas de Bogotá D.C.

ART. 7°.- La Secretaría Distrital de Planeación, deberá resolver las solicitudes de revocatoria directa de las licencias urbanísticas revisadas por la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas de Bogotá D.C., dentro de los tres (3) meses siguientes a su solicitud.

ART. 8°.- La Secretaría Distrital de Planeación, dentro del mes siguiente a la expedición del presente acto, coordinará la instalación de un Comité encargado de analizar y evaluar la conveniencia y viabilidad de crear en el Distrito el Fondo de Compensaciones por afectaciones, de que trata la Ley 388 de 1997.

Este Comité, igualmente evaluará la anotación en los folios de matrícula inmobiliaria, de los predios que se encuentren al interior de los Corredores Ecológicos de Ronda delimitados y de aquellos cuya delimitación oficial sea adoptada por la autoridad ambiental competente.

El Comité estará integrado por la Secretaría Distrital de Planeación quien lo coordinará; así como por las Secretarías de Gobierno, de Hacienda y de Ambiente; la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá; y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

El Comité podrá invitar a otras Entidades que se estime pertinente según el análisis requerido.

ART. 9°.- La Secretaría Distrital de Ambiente solicitará de forma inmediata, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, de los inmuebles que aún no haya adquirido la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y que se encuentren dentro del límite legal de alguno de los Parques Ecológicos Distritales de Humedal.

ART. 10°.- La Secretaría Distrital de Gobierno, dentro del mes siguiente a la expedición del presente Decreto, coordinará con las Alcaldías Locales la ejecución inmediata de las decisiones proferidas dentro de los procesos policivos que se encuentren en firme, y especialmente en las que se haya dispuesto la demolición o sellamiento de construcciones o edificaciones ubicadas dentro de humedales y sus zonas de ronda hidráulica o de manejo y preservación ambiental, de conformidad con las delimitaciones adoptadas por el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, y/o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ART. 11.- La Secretaría Distrital de Gobierno y las Alcaldías Locales,, elaborarán un plan de acción que incluya los recursos y apoyos para realizar las acciones de control y prevención de rellenos, ocupación informal y otros usos indebidos al interior de los Parques Ecológicos Distritales de Humedal y Corredores Ecológicos de Ronda, el cual deberá ser presentado a la Comisión Intersectorial para la Gestión Habitacional y el Mejoramiento Integral de los Asentamientos Humanos del Distrito Capital dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del presente Decreto.

Para llevar a cabo la tarea descrita en este artículo, la Secretaría Distrital de Gobierno, contará con el apoyo técnico de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y de las Secretarías Distritales de Ambiente y Hábitat.

ART. 12.- La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente y las Alcaldías Locales, realizará el reamojonamiento de los Parques Ecológicos de Humedal del Distrito Capital, de conformidad con los límites actuales definidos por el Plan de Ordenamiento Territorial.

PAR.- Las Autoridades de Policía del Distrito Capital, velarán por la protección de los mojones, para contribuir con el control de su integridad y prevenir que sean objeto de indebida intervención por particulares.

ART. 13.- Asignar a la Secretaría Distrital de Gobierno, en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la promoción y participación ciudadana y el ejercicio del control social, para la defensa y protección de los humedales y sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental del Distrito Capital.

ART. 14.- Está prohibido a los Curadores Urbanos de la Ciudad, expedir licencias de urbanismo y/o construcción para la realización

de proyectos o actividades urbanísticas, de construcción y/o edificación, en inmuebles que se encuentren ubicados dentro de los humedales y sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, de conformidad con la delimitación adoptada por el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital y/o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará la eventual revocatoria de dichas licencias y el ejercicio de las acciones legales a que haya lugar.

ART. 15.- La Secretaría Distrital de Ambiente realizará seguimiento y verificación permanente a las medidas adoptadas por el presente Decreto y mantendrá informado, mínimo con una periodicidad semestral, al Despacho del Alcalde Mayor de la Ciudad.

ART. 16.- Remitir copia del presente Decreto a las Curadurías Urbanas de Bogotá, a la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas, a la Secretaría Distrital de Hacienda y, a las Alcaldías Locales, para su conocimiento y ejercicio de sus competencias.

ART. 17.- Informar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeros, que el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas, correctivas y sancionatorias, las cuales podrán ser impuestas por las diferentes autoridades distritales de acuerdo con sus competencias.

ART. 18.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital.

1.3. ALERTA NARANJA EN EL HUMEDAL DE TECHO

DECRETO 457 DE 2008
(Diciembre 23)

"Por el cual se declara el estado crítico o alerta naranja en el Humedal de Techo, ubicado en jurisdicción del Distrito Capital"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
En uso de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 1º numerales 6 y 9, así como los artículos 65 y 66 de la Ley 99 de 1993; los artículos 35 y 38 numeral 18 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 15 del Acuerdo 19 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en el Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo existen diversas problemáticas de orden ambiental, generadas como consecuencia de la ocurrencia de fenómenos antrópicos que han afectado tanto el cuerpo hídrico, como su zona de ronda y zona de manejo y preservación ambiental y por consiguiente a las especies de flora y fauna, hechos que en su conjunto han deteriorado ambientalmente el ecosistema, causándole grave daño. Esta fenomenología, se puede resumir en los siguientes aspectos:

1.- Fragmentación del ecosistema y reducción de la superficie legalmente establecida, afectando el flujo natural de agua del humedal, debido a la dinámica urbana ilegal en constante progreso, representada en la construcción de viviendas y vías de acceso a los asentamientos.

2.- Alteración de su régimen hidráulico y disminución de su capacidad de amortiguación hídrica.

3.- Contaminación del humedal por conexiones erradas, existencia de vertimientos industriales y desborde de las aguas del interceptor Kennedy en época de invierno dado que se excede la capacidad de conducción del mismo.

4.- Presencia de vectores y olores ofensivos causados por la acumulación de residuos putrescibles y la degradación de materia orgánica debido a la baja circulación del agua en el humedal.

5.- Procesos de relleno y compactación a partir de la disposición de residuos sólidos, incluyendo escombros, generando contaminación del suelo y agua.

6.- Disminución de hábitats propicios para el desarrollo de la fauna y flora típica, consecuencia de los rellenos por invasión y la contaminación de sus aguas por eutroficación del humedal, proliferación de malezas acuáticas y dominio de enea en el cuerpo del humedal.

7.- Afectación de la biota del humedal, principalmente de avifauna afectando por pérdida sus sitios de refugio y anidación.

8.- Compactación del suelo por pastoreo y ramoneo del follaje por consumo animal.

9.- Presencia ilegal de actividades industriales, de comercio y servicios al interior del límite legal del humedal que generan impactos ambientales negativos.

10.- La ubicación de vallas comerciales sin los respectivos permisos.

11.- Contaminación auditiva por fuentes fijas (industria metal-mecánica, maderera y actividades de construcción) y móviles (ingreso de vehículos de carga y particulares al humedal).

12.- Falta de apropiación ciudadana y desconocimiento de los valores, usos y funciones del ecosistema por parte de la ciudadanía, que genera una valoración socio-ambiental negativa del humedal.

Que el ecosistema correspondiente al Humedal de Techo está ubicado en la Localidad de Kennedy, tiene una extensión de 11.60 hectáreas y se encuentra limitado al oriente, con el conjunto residencial Castilla Real; al norte, con predios en proceso de urbanización; al suroccidente, con lotes privados donde se ubican bodegas de repuestos automotores y plásticos entre otras; y al sur, con los barrios Castilla y Valladolid.

Que conforme a las coberturas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá- POT, el límite y el área del Humedal de Techo corresponden al mismo que fue establecido en la Resolución 0250 del 30 de junio de 1994, de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Que el Humedal de Techo se encuentra fragmentado en tres porciones por los rellenos a los que ha sido sometido, por la construcción del asentamiento ilegal denominado Lagos de Castilla II Sector, el paso del interceptor Kennedy y el carreteable de acceso al asentamiento ilegal localizado dentro de la zona de reserva vial para la futura construcción de la Avenida Agoberto Mejía.

Que la zona occidental del citado humedal conserva algunas condiciones físicas y bióticas propias de los humedales; la zona central está intervenida por el asentamiento ilegal que cuenta con toda la infraestructura vial y de servicios domiciliarios de carácter irregular y el área oriental del humedal es la más reducida y altamente contaminada.

Que no obstante el deterioro del referido humedal, el patrimonio biótico permite contar con diversas especies de aves como tinguas piquirojas, tingua azul, garciopolos, monjitas garzas azules, el pellar, los cerrojillos, el bobito, la lechuza y el atrapamoscos. Además, es paso obligado de chorlos playeros, tinguas azules, cerrojillo, garza real, bobitos y mirlos y aún mantiene vertebrados como los curies e invertebrados como moluscos, zigopteros, coleópteros y opiliones. Entre las especies vegetales presentes están el junco, la enea o espadaña, el botoncillo, la lengua de vaca, el barbasco de pantano, la sombrilla de agua, el buchón, la lenteja de agua, kikuyo y árboles como sauces, saúcos, alisos, cerezos y acacias.

Que así mismo el Humedal de Techo, su Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental, han sido objeto de un proceso de poblamiento ilegal, toda vez que allí se han adelantado prácticas irregulares consistentes en relleno y construcción, que finalmente han permitido la presencia de diversos asentamientos subnormales y la disminución de la capacidad de amortiguación hídrica por la alteración de su régimen hidráulico.

Que conforme a la información de la Secretaría Distrital del Hábitat, en el asentamiento ilegal Lagos de Castilla II Sector, existen 245 ocupaciones ilegales, con 116 consolidadas, 61 en proceso constructivo, 64 lotes y 4 provisionales; evidenciando en la evolución del número de ocupaciones ilegales construidas, que de 107 en 2003 pasó a 245 en junio de 2008.

Que el informe de dicha Secretaría vislumbra la dirección exacta, el tipo de material y el ocupante de la mayoría de los inmuebles. Así mismo, de conformidad con la cartográfica

Distrital, dicho asentamiento ilegal ocupa 5,6 hectáreas, lo cual representa un 44,13% del área total del Humedal, según consta en las fichas correspondientes.

Que como quiera que estos asentamientos son de origen ilegal, no poseen las licencias urbanísticas correspondientes.

Que la Ley 357 de 1997, mediante la cual se aprobó "*La Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas*" de Ramsar, Irán de 1971, consideró los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una fauna y una flora características, especialmente de aves acuáticas.

Que con anterioridad a la expedición de la Ley 357 de 1997, mediante el Acuerdo 19 de 1994, el Concejo de Bogotá declaró a los humedales como reservas ambientales naturales de interés público y patrimonio ecológico del Distrito Capital.

Que conforme al Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, los humedales del Distrito Capital hacen parte del Sistema Hídrico como componente de la estructura ecológica principal, y en tal sentido deben ser protegidos y preservados sus elementos constitutivos, como principales conectadores ecológicos del territorio urbano y rural, toda vez que tales elementos comprenden:

1. Las áreas de recarga de acuíferos.
2. Cauces y rondas de nacimientos y quebradas.
3. Cauces y rondas de ríos y canales.
4. Humedales y sus rondas.
5. Lagos, lagunas y embalses.

Que igualmente, el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá en su ART. 95, identifica el Humedal de Techo como uno de los Parques Ecológicos Distritales de Humedales, el cual incluye su cuerpo de agua, su ronda hidráulica, y su zona de manejo y preservación ambiental como una unidad ecológica, estableciendo además el régimen de usos para este tipo de parques, así:

1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.
2. Uso compatible: Recreación pasiva.
3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.
4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos.

Que el mismo artículo determina los requisitos a cumplir para los usos condicionados.

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera como factores que deterioran y amenazan el medio ambiente los siguientes:

a) La Contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e) La sedimentación en los recursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas.

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m) El ruido nocivo;

n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o) La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.

p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Que en atención a la gravedad de la problemática ambiental descrita, el Distrito Capital de Bogotá actuando a través sus Entidades, ha adelantado un proceso encaminado a la recuperación del Humedal de Techo**,** para lo cual se hace necesario adoptar medidas excepcionales, a fin de recuperar ambientalmente este ecosistema.

Que dada la importancia que reviste el Humedal de Techo, y de conformidad con la jerarquía normativa de carácter general, contenida en los artículos 8º, 79, 80 y 82 de la Constitución Política, que en su orden establecen la obligación del Estado en materia de protección a las riquezas naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica; e igualmente, señalan las obligaciones de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental para garantizar su restauración y conservación en el contexto de la integridad del espacio público, con arreglo al principio de sostenibilidad y de interés público que revisten, se hace necesario intervenir este ecosistema para garantizar su protección y restauración.

Que en desarrollo de las normas antes citadas, el Decreto Ley 1421 de 1993 o Estatuto Orgánico de Bogotá en su artículo 35 señala como atribución del Alcalde Mayor de Bogotá, en condición de primera autoridad de policía, de conformidad con la Ley 99 de 1993, artículo 1º numerales 6º, y 9º, artículo 65, numeral 6, y artículo 66, y el Código de Policía de Bogotá D,C., impartir las órdenes, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía y dictar las normas necesarias para garantizar el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico dentro de su territorio.

Que así mismo, de conformidad con el artículo 38, numeral 18 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Alcalde Mayor de Bogotá está facultado para dictar los actos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos Distritales en los casos de emergencia e informar al Concejo sobre su contenido y alcance.

Que el Acuerdo Distrital 19 de 1996, mediante el cual se adoptó el Estatuto General de Protección Ambiental del Distrito Capital, señala en su artículo 15 los Estados de Alarma por Contaminación, estableciendo que en casos de ocurrencia o de amenaza evidente de episodios de contaminación y proliferación de elementos contaminantes del aire, las aguas o los suelos, en los términos señalados en el artículo 8º del Decreto 2811 de 1974, y que ameriten medidas especiales por parte de la Administración para contrarrestarlos, el Alcalde Mayor podrá declarar cualquiera de los estados de alarma establecidos, que según las circunstancias pueden ser Estado de Prevención o Alerta Amarilla, Estado Crítico o Alerta Naranja y Estado de Emergencia o Alerta Roja.

Que con base en las visitas técnicas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente en el Humedal de Techo y su área de influencia se evidenció la gravedad de la fenomenología, con las correspondientes afectaciones y daños de orden ambiental que se han ocasionado en el humedal, teniendo como parámetro los estándares establecidos en las normas Nacionales y Distritales y las señaladas en disposiciones internacionales, de conformidad con lo autorizado por el Acuerdo 19 de 1996 y la Resolución 618 de 2003 del entonces DAMA.

Que teniendo en cuenta la presencia de los factores de contaminación aludidos, y con fundamento en los artículos 15, numeral 2º, del Acuerdo 19 de 1996 y 3º de la Resolución 618 de 2003, cuando los estándares de calidad ambiental permisibles han sido superados, de conformidad con las normas vigentes, y continúan degradándose, se declarará el Estado Crítico o Alerta Naranja hasta por doce (12) meses; por tal motivo, se procederá a establecer dicho estado, con el fin de iniciar las acciones

que conlleven el proceso de recuperación del citado Humedal.

Que las disposiciones invocadas facultan a la Secretaría Distrital de Ambiente a emitir, para las áreas que son objeto de su alcance normas o estándares ambientales más estrictos que los vigentes para el resto de la ciudad, y al Alcalde Mayor para solicitar al Concejo, en caso de requerirlo, autorización para tomar medidas presupuestales, policivas y administrativas necesarias para controlar la situación.

Que de acuerdo con lo expuesto, se encuentra conducente y pertinente declarar el Estado Crítico o Alerta Naranja en el Humedal de Techo y su zona o área de influencia, dentro de la comprensión territorial del Distrito Capital, sin perjuicio de las acciones administrativas a que haya lugar y que correspondan a otras autoridades del orden territorial y ambiental, tal como lo prevén los artículos 1º, numerales 6º y 9º, 31 y 65, numeral 5º de la Ley 99 de 1993.

Que en desarrollo del Estado Crítico o Alerta Naranja que se decreta, la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental dentro de su jurisdicción territorial, adelantará las acciones pertinentes para el caso del Humedal de Techo.

Que en mérito de lo expuesto;

☞ Donde este Decreto se refiere al DAMA, debe entenderse la Secretaría Distrital de Ambiente.

DECRETA:

ART. 1°.- Declarar el Estado Crítico o Alerta Naranja en el Humedal de Techo y su zona o área de influencia, por un término de doce (12) meses, contados a partir de la expedición del presente Decreto, con el objeto de atender la problemática de orden ambiental que se presenta en ese Ecosistema, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PAR.- El Estado Crítico o Alerta Naranja, deberá ser atendido de conformidad con lo previsto en el artículo 15, numeral 2º del Acuerdo 19 de 1996.

Durante su vigencia la Secretaría Distrital de Ambiente está facultada para emitir con destino a esta área normas o estándares ambientales más estrictos que los existentes para el resto de la ciudad y el Alcalde Mayor de la Ciudad, en caso de requerirlo, solicitará al Concejo autorización para tomar las medidas presupuestales, policivas y administrativas necesarias para controlar la situación.

ART. 2°-. La Secretaría Distrital de Ambiente coordinará el proceso de recuperación del Humedal de Techo, sin perjuicio de las funciones que le corresponden a las entidades participantes en el proceso, y demás autoridades competentes, conforme se indicó en la parte motiva del presente Decreto.

ART. 3°.- Establecer las siguientes responsabilidades a cada una de las Entidades participantes en el proceso de recuperación del Humedal de Techo, sin perjuicio de las funciones propias de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme lo señala el Decreto 561 de 2006:

1.- La Alcaldía Local de Kennedy deberá adelantar el trámite de las querellas policivas a fin de lograr la recuperación del espacio público que compone el Humedal de Techo, priorizando específicamente en las que se disponga la demolición o sellamiento de las construcciones, edificaciones u obras cuya ubicación se encuentre dentro del humedal y su zona de ronda hidráulica o su zona de manejo y preservación ambiental, de conformidad con la delimitación adoptada por el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá y/o las normas o actos administrativos que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

También aunará esfuerzos en forma conjunta con la Secretaría Distrital de Ambiente y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, para diseñar y ejecutar una estrategia de sensibilización y protección para la conservación de este ecosistema, conforme con lo señalado en el presente Decreto.

Adicionalmente, remitirá a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda y/o Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría Distrital del Hábitat, las quejas por presuntas ventas ilegales con el fin de iniciar las investigaciones correspondientes.

2.- La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB -ESP, se

encargará de realizar las obras de recuperación del ecosistema, las cuales deben contemplar el saneamiento predial sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental -ZAMPA- saneamiento básico, los diseños y obras de adecuación hidrogeomorfológica y los diseños de recuperación física y rehabilitación ecológica de las zonas de ronda y zona de manejo y preservación ambiental, bajo los lineamientos de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 83 del Decreto 190 de 2004, para efectos del proceso de recuperación del Humedal, de acuerdo con lo establecido para el manejo de las áreas declaradas como parte del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital en el Plan de Manejo Ambiental.

En tal sentido, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB-ESP., deberá remitir el Plan de Manejo Ambiental ajustado a los requerimientos de la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación mediante acto administrativo y, entre tanto, esta empresa en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de mantenimiento del Humedal, de conformidad con el esquema convenido entre las dos entidades.

Adicionalmente, continuará adelantando las acciones administrativas y penales pertinentes en contra de las personas que de manera fraudulenta se surtan del servicio de agua en el área del Humedal.

3.- La Secretaría Distrital de Gobierno, en coordinación con la Alcaldía Local de Kennedy, y con el apoyo de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaría Distrital del Hábitat, la Secretaría Distrital de Planeación, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, aunarán esfuerzos, para diseñar y ejecutar estrategias tendientes al control de la construcción en el área del humedal, la contaminación por disposición de escombros y avisos comerciales, para la promoción y la participación ciudadana y el ejercicio del control social, para la defensa y protección del humedal y su zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental.

4.- La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, recepcionará las quejas por venta ilegal de predios en el Humedal de Techo, llevará a cabo las acciones de vigilancia y control para prevenir la ocupación y enajenación ilegal, y adelantará las actuaciones administrativas correspondientes, acorde con las atribuciones que le confiere el Decreto 121 de 2008 y demás normas concordantes, dando cuenta de ello al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS, Grupo Medio Ambiente y a la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente, en su calidad de presidente de la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas de Bogotá D.C., y en el marco de dicha comisión, la Secretaría Distrital del Hábitat será la encargada de coordinar y hacer seguimiento a las Curadurías Urbanas, con el fin de que se abstengan de otorgar licencias de urbanismo y construcción a proyectos urbanísticos en el área del Humedal de Techo, para lo cual realizará un análisis de las licencias expedidas en la zona constitutiva de dicho humedal y sus áreas colindantes, instaurará los recursos, acciones y denuncias pertinentes en los casos en que las mismas no se ajusten a la normatividad urbanística, y señalará a los Curadores lo relativo al cumplimiento de las normas de Urbanismo y de Construcción vigentes así como las consecuencias de orden legal que acarrea la inobservancia de dichas disposiciones.

5.- La Secretaría Distrital de Planeación, oficiará a la Superintendencia de Notariado y Registro para solicitarle que prevenga a los notarios y a los registradores de instrumentos públicos, en el sentido de evitar la escrituración y registro de predios ubicados en el área del Humedal.

6.- La Empresa de Energía de Bogotá, CODENSA S.A. E.S.P., la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y demás empresas prestadoras del servicio de telefonía, revisarán la legalidad de las redes instaladas en el asentamiento ilegal Lagos de Castilla II Sector, y por consiguiente, adoptarán las medidas pertinentes con el objeto de salvaguardar lo estipulado para esta materia en el ordenamiento jurídico.

7.- La Secretaría Distrital de Ambiente, además de coordinar el proceso de recuperación del Humedal de Techo, cumplirá las funciones

propias de su competencia, conforme a lo señalado en el Decreto 561 de 2006 y, en especial, adelantará e impulsará las actuaciones administrativas ambientales de carácter sancionatorio en contra de los presuntos infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993.

Así mismo, emitirá el acto administrativo de aprobación del Plan de Manejo Ambiental del Humedal, una vez sea remitido el documento ajustado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá e implementará los diseños de recuperación física y rehabilitación ecológica de las zonas de ronda y zona de manejo y preservación ambiental, remitidos por la EAAB-ESP.

PAR.- Las anteriores responsabili-dades y funciones se desarrollarán sin perjuicio de la competencia que le asiste a los demás organismos administrativos y de control del orden Nacional y Distrital, como la Procuraduría General de la Nación - Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, la Personería Distrital de Bogotá y el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, Grupo Medio Ambiente, entre otros.

ART. 4°.- Se prohíbe la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra el Humedal de Techo y su zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental.

PAR.- El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas, correctivas y sancionatorias a que hubiere lugar, las cuales podrán ser impuestas por las diferentes autoridades distritales, de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

ART. 5°.- El seguimiento y control de lo estipulado en el presente Decreto estará a cargo de un grupo de trabajo constituido por el Director Legal o Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretarías Distritales de Ambiente, Hábitat, Gobierno, Planeación, de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB- ESP., de la Alcaldía Local de Kennedy, del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con su respectivo acompañamiento técnico. El grupo estará presidido por la Secretaría Distrital de Ambiente y deberá presentar cada cuatro meses a la Dirección Jurídica Distrital, un informe de gestión sobre el cumplimiento de las acciones y obligaciones de cada una de las entidades responsables en el proceso de declaratoria de la Alerta.

ART. 6°.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Ambiente, a la Secretaría Distrital de Planeación, a la Secretaría Distrital de Gobierno, a la Secretaría Distrital del Hábitat, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a la Alcaldía Local de Kennedy, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, al Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD, a la Personería de Bogotá, al Departamento Administrativo de Seguridad? DAS, y a la Procuraduría General de la Nación - Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ART. 7°.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital.

1.4. REGLAMENTACIÓN DEL USO, CONSERVACIÓN Y MANEJO DE HUMEDALES

RESOLUCIÓN 0157 DE 2004
(Febrero 12)

"Por la cual se reglamentan el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales, y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la Convención Ramsar"

LA MINISTRA DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL,

En uso de sus facultades legales y especialmente en desarrollo de lo previsto en la Ley 357 de 1997 y el numeral 24 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993,

RESUELVE:

CAPÍTULO I
AMBITO DE APLICACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA Y OTRAS DISPOSICIONES SOBRE HUMEDALES

ART. 1º.- Ambito de aplicación. La presente resolución se aplicará a los humedales continentales y marino costeros entendiéndose por estos, las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, según lo establecido en el artículo 1º de la Ley 357 de 1997.

ART. 2º.- Naturaleza jurídica. Los humedales son bienes de uso público, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil, el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y el Decreto 1541 de 1978, en relación con las aguas no marítimas o continentales.

ART. 3º.- Plan de manejo ambiental. Las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales prioritarios de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados. El plan de manejo ambiental deberá garantizar el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica.

Las autoridades ambientales que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente resolución hayan formulado o implementado planes de manejo en humedales de su jurisdicción, deberán complementarlos o actualizarlos con base en lo establecido en la presente resolución y en la guía técnica que para el efecto determine el Ministerio.

ART. 4º.-. **Autoridades ambien-tales competentes.** Son autoridades ambientales para los efectos de la presente resolución la Unidad Administrativa Especial del Sistema Nacional de Parques Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las Autoridades Ambientales Distritales a que se refiere la Ley 768 de 2002.

ART. 5º.-. **Guía técnica**. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo T erritorial dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, expedirá la guía técnica para la elaboración de los Planes de Manejo Ambiental a que se refiere el artículo 3º de la presente resolución.

La guía técnica establecerá por lo menos, los parámetros para que las autoridades ambientales competentes, realicen la delimitación, caracterización, zonificación y reglamentación de usos a los que sujetarán los humedales prioritarios de Colombia.

ART. 6º.-. **Caracterización.** Es la determinación de las características biofísicas, ecológicas, socioeconómicas y culturales de los humedales y de su dinámica espacial y funcional con el fin de definir e implementar medidas de manejo que garanticen su uso sostenible y conservación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos y las Autoridades Ambientales Distritales a que se refiere la Ley 768 de 2002, deberán elaborar la caracterización de los humedales de acuerdo con la priorización establecida en el Plan de Acción Regional de implementación de la Política Nacional para Humedales Interiores y la Política Nacional Ambiental para el Desarrollo Sostenible de los Espacios Oceánicos y las Zonas Costeras e Insulares de Colombia, teniendo en cuenta criterios de superficie, localización, escala geográfica, importancia ecológica y socioeconómica, presiones de uso y otras; así como los criterios y metodología establecidas en la guía técnica a que se refiere el Art 5º de la presente resolución.

PAR.- La caracterización de los humedales ubicados en las áreas del sistema de parques nacionales naturales será realizada por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, UAESPNN, con la participación de las demás autoridades ambientales de la región.

ART. **7º.- Zonificación.** En el marco de la formulación del plan de manejo ambiental,

las autoridades ambientales realizarán la zonificación de los humedales localizados en su jurisdicción, con el fin de optimizar su utilización y la definición de usos de acuerdo con sus condiciones naturales y socioeconómicas específicas y tomando en consideración criterios biofísicos, ecológicos, socioeconómicos, culturales y situaciones de conflicto.

Así mismo, a partir de la información contenida en los Planes de Ordenamiento Territorial, POT, y una vez realizada la caracterización y zonificación, se identificarán los humedales que deberán ser declarados bajo alguna categoría o figura de manejo de las previstas en la legislación ambiental vigente, y procederán a la declaración.

PAR.- Si la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se encuentra ubicado el humedal no fuera la competente para la declaratoria de la figura o categoría de manejo, solicitará a la autoridad competente estudiar la propuesta, y proceder de considerarlo pertinente, a la declaración respectiva.

ART. 8º.- Delimitación. La determinación de la línea de marea máxima y la del cauce permanente de los humedales, así como las dimensiones y el acotamiento de la faja paralela de los humedales, a que se refiere los Arts 83 literal d) del Decreto-ley 2811 de 1974 y 14 del Decreto 1541 de 1978 se realizará teniendo en cuenta criterios biofísicos, ecológicos, geográficos y socioeconómicos y los que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la guía técnica a que se refiere el Art 5º de la presente resolución.

ART. 9º.- Régimen de usos. Dadas las características especiales de los humedales y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles y prohibidos para su conservación y uso sostenible.

ART. 10º.- Ecosistemas comunes. Cuando el humedal se encuentre ubicado en jurisdicción de más de una autoridad ambiental, estas trabajarán coordinadamente, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3o del Art 33 de la Ley 99 de 1993 y las normas que lo desarrollen o modifiquen.

ART. 11.- Plazos. Las Autoridades Ambientales Competentes deberán formular los planes de manejo ambiental para los humedales prioritarios dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la expedición de la guía técnica por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ART. 12.- Aprobación del plan de manejo. **Modificado por Resolución 1128 de 2006. Art. 1º.-** El Plan de Manejo del Humedal elaborado con base en la guía técnica a que se refiere la presente Resolución, será aprobado por el Consejo o Junta Directiva de la respectiva autoridad ambiental competente.

PAR. 1º.- En el caso de la UAESPNN, el Plan de Manejo será aprobado por la Dirección General de la Unidad.

PAR. 2º.- Cuando un humedal comprenda la jurisdicción de dos o más autoridades ambientales, el Plan de Manejo, será aprobado por la respectiva comisión conjunta de que trata el Decreto 1604 de 2002.

CAPÍTULO II
HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL

ART. 13.- Selección y desig-nación. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial coordinará el proceso de selección de los humedales para su inclusión en la lista de los considerados de importancia internacional, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto desarrolle la Convención Ramsar.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial designará estas áreas, a partir de propuestas promovidas por el mismo Ministerio, o por la autoridad ambiental competente de la jurisdicción del área de localización del humedal, con la participación de las entidades y organizaciones del orden regional, las comunidades locales y demás interesados.

Los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Relaciones Exteriores informarán conjuntamente a la Oficina Permanente de la Convención Ramsar la designación de un humedal, como de importancia internacional, para su inclusión en la lista.

Con la finalidad de fomentar la conservación de los humedales y su biodiversidad, la autoridad ambiental competente, podrá reservar el área delimitada y designada como humedal de importancia internacional, bajo una categoría o figura de manejo o protección ambiental prevista en la normatividad vigente.

ART. 14.- MANEJO Y RÉGIMEN DE USOS. El manejo y régimen de usos de los humedales declarados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como de importancia internacional, se regirá de acuerdo con los lineamientos de la Convención Ramsar y los previstos por la normatividad nacional vigente para la categoría o figura de manejo o protección ambiental que le asigne o bajo la cual la declare la autoridad ambiental competente.

ART. 15.- ADMINISTRACIÓN. La administración de los humedales de importancia internacional, estará a cargo de la autoridad ambiental a la cual, de acuerdo con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993, le corresponda la declaratoria de la categoría o figura de manejo ambiental o protección bajo la cual se reserve.

ART. 16.- **Retiro de humedales de la lista de importancia internacional o reducción de los límites.** En desarrollo de lo p revisto por el numeral 2 del artículo 2º de la Convención Ramsar, por motivos urgentes de interés nacional el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá retirar los humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional o reducir o modificar sus límites.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial analizará en cada caso en particular, los motivos de interés nacional que sustentan estas solicitudes y procederá a informar sobre estas modificaciones a la Oficina Permanente de la convención.

La determinación de si para un proyecto, obra o actividad opera la aplicación de los motivos urgentes de interés nacional, se evaluará conforme con las consecuencias sociales, ambientales y económicas tanto del proyecto como del retiro o la reducción del área del humedal y se seguirán los procedimientos y directrices de la Convención Ramsar y de la normatividad nacional vigente.

PAR.- La evaluación a la que hace relación el presente Art, se hará después de consultar a todos los interesados en el proyecto, obra o actividad propuesta.

ART. 17.- Compensación. Cuando por motivos urgentes de interés nacional se retire o reduzcan los límites de un humedal designado como de importancia internacional, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial procederá a determinar la compensación de dicha área, bajo los parámetros y directrices propuestos para estos casos en el ámbito de la Convención y la normatividad nacional vigente.

ART. 18.- Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

1.5. COMITÉ DISTRITAL DE HUMEDALES

RESOLUCIÓN 2618 DE 2006
(Noviembre 16)

"Por la cual se crea el Comité Distrital de Humedales y se dictan disposiciones sobre su funcionamiento".

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por el Decreto 330 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios y distritos de más de un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo aplicable al medio ambiente urbano.

Que el Acuerdo 19 de 1994 del Concejo de Bogotá D.C., declaró como reservas naturales ambientales los humedales que se encuentran en el perímetro urbano del Distrito Capital.

Que por medio de la Ley 165 de 1994, se aprueba la adhesión de Colombia al Convenio Internacional de Diversidad Biológica, en el que para el logro del objetivo de conservación *in situ* de especies y ecosistemas, el Estado debe, entre otras obligaciones ser garante de la rehabilitación y restauración de ecosistemas degradados; así como de la promoción de la recuperación de especies amenazadas.

Que mediante la Ley 357 de 1997, el Congreso Nacional aprobó la adhesión de Colombia a la convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, suscrita en la ciudad de Ramsar, Irán el 2 de febrero de 1971.

Que a través de las Resoluciones Nº 157 de 2004, Nº 196 y Nº 1128 de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptó medidas para garantizar el uso sostenible, la conservación y el manejo de los humedales en Colombia, dando aplicación a la Ley 357 de 1997.

Que el artículo 75 del Decreto Distrital 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital) estableció que los humedales hacen parte integral de la estructura ecológica principal de la ciudad, asignándoles la categoría de Parque Ecológico Distrital de Humedal, el cual fue definido por el Art 94 de éste mismo decreto como área de alto valor escénico y/o biológico que por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina principalmente a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos, y de manera compatible y condicionada a la educación ambiental y la recreación pasiva.

Que el Distrito Capital, después de un proceso de construcción colectiva de más de 2 años; expidió la Política de Humedales de acuerdo con la cual, el ámbito de los humedales del Distrito Capital está incluido en el Altiplano Cundí-Boyacense como Unidad Biogeográfica, o "eco región", cuyos ecosistemas comparten fauna, flora e historial evolutivo y la zona montañosa que rodea la ciudad, que también comprende el sector enmarcado por las subcuencas de los ríos Sumapaz, Teusacá, Tunjuelo, Fucha y Salitre.

Que en la estrategia "Gestión interinstitucional" de dicha política distrital, se estipula que el DAMA, en coordinación con las entidades del Sistema Ambiental del Distrito Capital y las redes y organizaciones sociales, creará el Comité Distrital del Humedales, reconociendo la necesidad de articular la gestión ambiental y la ordenación del territorio, a través de mecanismos de coordinación y apoyo estratégico en los ámbitos local, distrital y regional.

Que en mérito de lo expuesto,

☞ Ver el Decreto Distrital 624 de 2007, Por el cual se adopta la visión, objetivos y principios de la Política de Humedales del Distrito Capital

RESUELVE:

ART. 1º.- Objeto del comité distrital de humedales. Créase el Comité Distrital de Humedales como órgano asesor para la implementación, el seguimiento, la evaluación y actualización de los diferentes instrumentos de política y de gestión ambiental de los humedales del Distrito Capital, a través de los cuales se busca aportar elementos para el fortalecimiento y la sostenibilidad de la coordinación interinstitucional y ciudadana.

ART. 2º.- Principios que rigen la actividad del comité distrital de humedales.

La actividad del comité distrital de humedales se regirá por los siguientes principios:

a) La gestión de los humedales del Distrito Capital se funda en una dinámica de red social, de la cual hacen parte actores sociales e institucionales en un contexto local, distrital y regional, en forma tal que las recomendaciones del Comité Distrital de Humedales se articulen a una efectiva participación ciudadana en los procesos de decisión.

b) El Comité Distrital de Humedales deberá tener en cuenta, para el desarrollo de sus funciones, las instancias de actuación territorial y de desarrollo de estrategias, de acuerdo con la dinámica de la red social de gestión que lo

soporta, y en función del fortalecimiento y la sostenibilidad de la coordinación interinstitucional y ciudadana para el manejo de estos ecosistemas como áreas naturales protegidas.

c) La gestión de los humedales del Distrito Capital debe ser integral, en el sentido de reconocer la dimensión de los componentes bióticos, abióticos, socioeconómicos y culturales de estos ecosistemas, así como su pertenencia a la estructura ecológica principal del Distrito y la región.

d) La protección, conservación, recuperación y uso racional de los humedales debe integrar el agua como eje fundamental para la vida y derecho fundamental de la humanidad.

e) La conservación de los humedales se enmarca en la construcción de una agenda urbano regional, en donde los actores institucionales y sociales (incluyendo el sector privado) asuman la corresponsabilidad y articulación de sus instrumentos de planeación, así como la construcción y ejecución de planes, programas y proyectos, de acuerdo con las directrices distritales, nacionales e internacionales de intervención en humedales.

ART. 3º.- Integración del comité distrital de humedales. El Comité Distrital de Humedales estará integrado por un funcionario de cargo directivo, designado mediante escrito del Director(a), Gerente o Representante de cada una de las siguientes entidades:

1) El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-.

2) La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. -EAAB-, a través de la Gerencia Ambiental.

3) El Departamento Administrativo de Planeación Distrital -DAPD-.

4) La Subsecretaría de Asuntos Locales y Desarrollo Ciudadano de la Secretaria de Gobierno Distrital.

5) El Jardín Botánico de Bogotá "José Celestino Mutis".

6) La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-.

7) Seis delegados de los Sistemas, Mesas o espacios de participación comunitaria en la gestión ambiental de las localidades donde se encuentran los humedales (Uno por localidad).

8) Dos delegados de la Red de Humedales de la Sabana de Bogotá.

PAR. 1º.- En el caso de los integrantes a que se refieren los numerales 7 y 8 del presente Art, las organizaciones y/o personas delegadas deberán suscribir un acta en donde conste tal designación para un período de un (1) año, contado a partir de la primera sesión del Comité.

PAR. 2º.- En el Comité Distrital de Humedales podrán participar expertos temáticos y delegados de otras instituciones y organizaciones del distrito, la región y la nación, según sea pertinente.

ART. 4º.- Funciones del comité distrital de humedales. El Comité Distrital de Humedales tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar directrices para el desarrollo de los procesos propios de articulación, implementación, seguimiento, evaluación y actualización de los instrumentos de política y gestión de humedales del Distrito Capital.

2. Elaborar conceptos relacionados con los procesos de manejo y resolución de conflictos ambientales que se presenten a propósito de la gestión de los ecosistemas de humedal del Distrito Capital, haciendo seguimiento a la oportuna y adecuada implementación de los planes de manejo ambiental de cada humedal.

3. Articular los instrumentos de política y gestión Distrital de humedales al entramado de políticas públicas del Distrito, la región y la nación, en función del horizonte colectivo de aportar al manejo integral de esos ecosistemas como áreas naturales protegidas, así como al desarrollo sustentable de la ciudad y la región.

4. Convocar a sus reuniones y actividades, la participación de los actores identificados como asesores y de control, así como a aquellos que participan específicamente en las diferentes instancias de actuación, cuando los temas y/o problemáticas de la gestión lo ameriten.

PAR 1º.- El Comité prestará especial atención a evaluar la coherencia entre la Política de Humedales del Distrito Capital y las políticas de infraestructura vial, vivienda y ruralidad del Distrito y la región.

ART. 5º.- Reuniones y convocatoria del comité distrital de humedales. El Comité Distrital de Humedales realizará reuniones de trabajo ordinarias con una periodicidad trimestral, el primer martes del primer mes de cada trimestre. Para estas reuniones la secretaría técnica realizará la convocatoria por escrito a cada uno de los miembros, así como a las entidades, organizaciones y actores pertinentes

según el objetivo de la reunión, y de acuerdo con la programación convenida en el plan de trabajo.

Cuando se considere necesario, en razón de los requerimientos de la gestión, se llevarán a cabo reuniones extraordinarias, para lo cual la convocatoria será realizada por la secretaría técnica del Comité, o por lo menos de la mitad más uno de sus integrantes.

ART. 6º.- Toma de decisiones. En el Comité Distrital de Humedales, los procesos de toma de decisión sobre la gestión privilegiarán en primera instancia la construcción de consensos. Sin embargo, en caso de persistir diferencia de posiciones respecto de temas concretos, las decisiones se tomarán por votación de la mayoría de los integrantes asistentes.

Pese a que las decisiones del Comité Distrital de Humedales no tienen efecto vinculante, sus recomendaciones deberán presentarse por escrito a las entidades responsables de la gestión de los humedales.

PAR. 1º.- Quórum decisorio. Para efectos de la toma de decisiones por votación, el quórum de cada reunión del Comité se establecerá con el número de integrantes presentes una hora después de la convenida para el inicio de la sesión, para lo cual se deberá contar sin excepción con la presencia de la secretaría técnica del comité.

ART. 7º.- Secretaría técnica del comité distrital de humedales. La secretaría técnica del Comité será ejercida por la Subdirección de Ecosistemas y Biodiversidad del DAMA. Con el apoyo pertinente de todos los miembros, brindará el soporte logístico a las actividades desarrolladas por el Comité y será la encargada de documentar la memoria del trabajo, así como de su debida custodia.

ART. 8º.- Planificación y seguimiento. Una vez instalado el Comité Distrital de Humedales, el DAMA elaborará una propuesta de plan de trabajo anual del Comité, en el que establecerá objetivos y metas de trabajo, responsables, fuentes de financiación e indicadores de gestión. Una vez discutido y ajustado al interior del Comité, dicho plan será ampliamente socializado.

Con base en el plan de trabajo anual y bajo la coordinación de la secretaría técnica, el Comité Distrital de Humedales, en el mes de Octubre de cada año, presentará públicamente un informe ejecutivo. De este informe se compulsará copia al Consejo Ambiental del Distrito Capital.

ART. 9º.- Manejo de la información.

De acuerdo con los principios de publicidad y participación, la información relevante generada al interior del Comité Distrital de Humedales será de acceso abierto para la ciudadanía en general, y publicada en la página web del DAMA.

ART. 10º.- Articulación del comité distrial de humedales al sistema ambiental del distrito capital. Para efectos de la articulación al Sistema Ambiental del Distrito Capital . SIAC y de la región, la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del plan de trabajo del Comité Distrital de Humedales se llevará a cabo en coordinación con la gestión propia del Consejo Ambiental Distrital, buscando la consolidación de la gestión de los humedales como parte del Sistema Distrital de Áreas Protegidas articulado con el Sistema Regional correspondiente.

ART. 11.- La presente resolución rige a partir de su publicación.

1.6. HUMEDALES DECLARADOS RESERVAS AMBIENTALES NATURALES

ACUERDO 19 DE 1994
(Diciembre 8)

Por el cual se declaran como reservas ambientales naturales los Humedales del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones que garanticen su cumplimiento.

EL CONCEJO DE SANTA FE DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL.

ACUERDA:

ART. 1°.- Declarar como reservas ambientales naturales de interés público y patrimonio ecológico de Santa Fe de Bogotá D.C., los Humedales de:

1. Chucua de la Conejera
2. Laguna de Juan Amarillo o Tibabuyes
3. Torca
4. Guaymaral
5. El Jaboque
6. Techo
7. El burro
8. La vaca
9. Córdoba
10. Santa María del Lago
11. Laguna de Tibanica
12. La Cofradía o Capellanía
13. El Meandro del Say

Y en general todos los humedales que forman parte de la Sabana de Bogotá, dentro del territorio del Distrito Capital, de conformidad con las demarcaciones que establece el Acuerdo 6 de 1990, efectuadas por la entidad competente.

PAR.- Es área forestal protectora y ecosistema de importancia ambiental el sistema de sustentación hidrográfica de los humedales y las áreas oferentes que conforman las cuencas de tributación de agua de los mismos, de conformidad con la Ley 99 de 1993.

JURISPRUDENCIA.-ACCIÓN POPULAR - Derecho al goce de un ambiente sano, equilibrio ecológico, recursos naturales, espacio público, procedencia parcial / HUMEDALES - Importancia / HUMEDAL DE CÓRDOBA - Características generales / HUMEDALES - Son bienes de uso público.- "El problema jurídico consiste en determinar si las obras contratadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP (en adelante EAAB), consistentes en la construcción de un parque en el humedal de Córdoba y el incremento de la capacidad de embalsamiento del mismo, vulneran los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional del ecosistema.

Por sus características únicas los humedales prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluables pues son uno de los ecosistemas más productivos del mundo. Amén de su gran valor estético y paisajístico, tienen repercusiones mundiales sobre la pesca pues dos tercios de ésta dependen de su buen estado, mantienen, además, el nivel freático que es un elemento indispensable para el adecuado desarrollo de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de aguas, la regulación de inundaciones y la reducción de riesgos naturales.

Los humedales estabilizan también las fajas costeras, purifican las aguas para consumo y protegen los torrentes litorales; de igual manera, constituyen un elemento esencial para la supervivencia de numerosas especies de fauna y flora, varias de ellas en peligro de extinción.

En el caso particular el humedal de Córdoba, con un área aproximada de cuarenta (40) hectáreas, hace parte del más grande sistema de humedales de la zona norte de los Andes, asentado en el área de la Sabana de Bogotá, además de la conservación paisajística, el mantenimiento de especies de flora y fauna, algunas de ellas endémicas, cumple el importante papel de servir como regulador de los niveles de agua de las quebradas adyacentes, de manera que en época de lluvias evita inundaciones y en las de verano permite la subsistencia de las fuentes de agua, garantizando de esta manera un entorno ambiental sano, libre de desastres naturales y un suministro regulado de agua para el área en el que se encuentra.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues, ha sido clara en destacar la importancia de los humedales, reclamar acciones de las autoridades para asegurar su protección y dar visto bueno a los instrumentos normativos especialmente diseñados para asegurar su uso sostenible. Se destaca de la consulta precedente el carácter de bien de uso público atribuido a los humedales, la función ecológica como reserva natural de recursos hídricos y las limitaciones que resulta permisible imponer a los propietarios de los predios en los que se localicen humedales, por razones de interés general.

Sin perjuicio de la importancia, seriedad y compromiso con los valores colectivos que la Sala observa en todas las personas que concurrieron al proceso, aprecia con especial valor el concepto emitido por el Ministerio del Medio Ambiente, entidad rectora de la gestión ambiental en Colombia y encargada de coordinar el Sistema Nacional del Medio Ambiente (artículo 2 de la Ley No.99 de 1993), que recomendó de manera categórica a la CAR

abstenerse de impartir aprobación a los planes de manejo para las obras que tiene previsto adelantar la EAAB en el humedal de Córdoba, opinión que en sentir de la Sala resulta crucial para la decisión a adoptar en el presente proveído. La Sala considera que la circunstancia de haberse otorgado una licencia ambiental no inhibe la facultad del juez que actúa en el marco de una acción popular para entrar a examinar el asunto de que se trate cuando por la conducta de la autoridad o del particular se produzca una situación de vulneración o amenaza de vulneración de derechos colectivos.

Finalmente, cabe señalar que se desestima el cargo de violación del debido proceso pues la EAAB tuvo múltiples oportunidades para ejercer su derecho de defensa a través de la presentación de memoriales, el aporte de pruebas y la participación en las que se practicaron. Igualmente respalda la Sala el ordenamiento de la sentencia de primera instancia que se dirige contra este ente porque quedó demostrado a lo largo del proceso que, si bien recibió recursos de otras entidades para adelantar los proyectos de recuperación del humedal, fue el contratante de las obras que amenazan vulnerar los derechos colectivos cuya protección reclama el actor." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, subsección B, fallo 0254 de 2001, C.P.: Jesús María Lemos Bustamente).

JURISPRUDENCIA.- HUMEDALES- Competencia de los municipios para declararlos reserva ambiental / HUMEDALES – Concepto, declaratoria de reserva ecológica o ambiental. SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – Estructura y jerarquía. MEANDRO- Concepto: no comprende la porción de agua. Nulidad del acuerdo 19 del 8 de diciembre de 1994. "V. Consideraciones de la Sala.- La Sala advierte que mediante sentencia de 20 de marzo de 2.002, Consejero Ponente, Dr. Camilo Arciniégas Andrade, expediente núm. 5748, Actor: Alfonso Paredes Hernández, tuvo oportunidad de examinar la legalidad del acto aquí acusado, no obstante lo cual no declarará probada la excepción de cosa juzgada, pues según el artículo 175 del C.C.A., la sentencia que niegue la nulidad "...producirá cosa juzgada 'erga omnes' pero sólo en relación con la 'causa petendi' juzgada", lo cual se traduce en que como en el asunto aquí controvertido la causa petendi no se identifica con la del proceso inicialmente precisado, procede al estudio de fondo.

El texto del Acuerdo No. 19 de 1.994 es el siguiente "…".

Examinado el texto anterior, la Sala encuentra que nada dijo el Concejo de Bogotá respecto de las normas en que fundamentó su expedición.

Sin embargo, también observa la Sala que el recurrente afirma que la competencia para regular la conservación de los humedales está en cabeza del Ministerio del Medio Ambiente y de las CAR, pero no cita las normas que respaldan tal afirmación, carga que le correspondía.

En relación con la competencia de los Municipios para declarar como reserva ambiental natural los humedales, la Sala considera pertinente transcribir apartes del Concepto de 28 de octubre de 1.994 proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicado 642, Consejero Ponente Dr. Javier Henao Hidrón, que resolvió la consulta presentada por el Ministro de Gobierno a petición del Alcalde Mayor de Bogotá, sobre la calificación y tratamiento jurídico que se le debe dar a los bienes inmuebles que en el lenguaje popular se denominan humedales:

"...

"Otro instrumento jurídico que es viable utilizar para velar por el cumplimiento oportuno y eficaz de los fines naturales que corresponden a los humedales, es la declaratoria de reserva ecológica o ambiental, que tiene por objeto la restricción del uso de particulares de una porción determinada o la totalidad de un recurso natural renovable, ya sea de propiedad pública o privada. A dicha medida protectora se refiere el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, según el siguiente precepto:

'Art. 47...

"Por su parte, la Ley 99 de 1993 que crea el Ministerio del Medio Ambiente y organiza el Sistema Nacional Ambiental, confiere atribuciones especiales a los municipios y a los distritos para los efectos previstos en su artículo 65, numerales 1,6 y 7, relacionados con la

elaboración de planes y programas ambientales, el control y vigilancia del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, y la ejecución de obras y proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua.

"Específicamente, el Decreto - Ley 1421 de 1993, por el cual se extendió el Estatuto para Bogotá, señala que corresponde al Concejo Distrital, de conformidad Constitución y la ley. "Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente " (artículo 12, numeral 7)."...

"LA SALA RESPONDE

"1. Dadas sus características y funciones naturales, los humedales son bienes de uso público, salvo los que formen parte de predios de propiedad privada, aunque en este último caso la función social y ecológica de la propiedad permite a la autoridad competente el imponer limitaciones con el objeto de conservarlos.

"2. Los humedales, cuando son reservas naturales de agua, están constituidos jurídicamente como bienes de uso público y por tanto, son inalienables e imprescriptibles, por mandato del artículo 63 de la Constitución Política. Cuando se encuentran en predios de propiedad privada, pueden ser preservados como tales en razón del principio constitucional según el cual el interés público o social prevalece sobre el interés particular.

"3....

"5. Para velar por el cumplimiento oportuno y eficaz de los fines naturales que corresponden a los humedales, es viable utilizar como instrumento jurídico la declaratoria de reserva ecológica o ambiental, con fundamento en disposiciones tales como las contenidas en el Decreto - Ley 2811 de 1974 (art. 47), la Ley 99 de 1993 (art. 65) y el Decreto 1421 del mismo año (art. 12, numeral 12)".

Las normas que cita la Sala de Consulta y Servicio Civil son del siguiente tenor:

Ley 99 de 1.993:

"Artículo 65.- Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

"1)...

"2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio".

Decreto Ley 2811 de 1.974:

"Artículo 47.- Sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas

especiales de este código, podrá declararse de reserva una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando se necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

"Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares".

Por su parte, el Decreto 1421 de 1.993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá", señala, entre otras, como atribuciones del Concejo, las siguientes:

"Artículo 12.- Atribuciones. Corresponde al concejo distrital, de conformidad con la Constitución y la ley:

"1º. ...

"5º. Adoptar el plan general de ordenamiento físico del territorio, el cual incluirá entre otras materias, la reglamentación de los usos del suelo y el desarrollo físico en las áreas urbanas y rurales. Con tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de urbanización y parcelación, la construcción de vías y el equipamiento urbano.

"6º. ...

"7º. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente".

A juicio de la Sala, las normas anteriores, tal y como lo sostuvo el a quo, otorgan

al Concejo del Distrito Capital de Bogotá la facultad de declarar como reserva ambiental natural los humedales, razón por la cual queda sin sustento el cargo de incompetencia alegado por el actor.

De otra parte, es cierto, como lo dice el recurrente, que el Sistema Nacional Ambiental tiene una jerarquía, esto es, Ministerio del Medio Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, Departamentos y Distritos o Municipios (parágrafo del artículo 4º de la Ley 99 de 1.993), pero también lo es que el hecho de que los municipios se encuentren en el último nivel de jerarquía no significa que carezcan de competencia en materia ambiental, sino que las mismas deben sujetarse a las disposiciones legales reglamentarias superiores, tal y como lo prescribe el artículo 65, numeral 2, de la Ley del Medio Ambiente, anteriormente transcrito.

Sostiene también el actor que, aún aceptando que el Distrito Capital de Bogotá sí tenía competencia para declarar como reserva ambiental los humedales, de todas maneras respecto del Meandro del Say no la tenía, por encontrarse éste situado entre los límites de aquél y Mosquera.

Sobre el particular, la Sala observa a folios 61 y 62 del cuaderno número 2 el oficio suscrito por el Subdirector Productividad Urbana del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en el que afirma que "La zona al interior del Meandro del Say que se resalta en amarillo en el plano anexo, no pertenece al Distrito Capital y por el contrario hace parte de la jurisdicción del Municipio de Mosquera según el acuerdo 8 de 1997 y la ordenanza 35 de 1915". (Negrillas fuera de texto).

Del referido oficio no colige la Sala que las medidas adoptadas, relativas a declarar como reservas ambientales los humedales del Distrito Capital, se estén refiriendo a una parte del territorio de Mosquera, pues no afectan el interior del meandro, que es el que pertenece a dicho municipio, como claramente en él se expresa, sino el contorno del mismo.

En efecto, meandro, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa: "Cada una de las curvas que describe el curso de un río", es decir, las sinuosidades del río, no el río mismo.

Luego, lo resaltado en amarillo en el plano, a que alude el oficio de marras, corresponde a la porción de agua que forma parte del Municipio de Mosquera, pero el terreno que conforma la curva o sinuosidad no es de tal municipio y, por ende, el análisis del a quo en este aspecto es acertado, pues, se repite, el meandro no comprende la porción de agua, como lo interpreta el actor.

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, fallo 7349 de 2002, C.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

ART. 2°.- Ordénase al Alcalde Mayor del Distrito Capital, que en un término no mayor a ciento ochenta (180) días, tome las decisiones y medidas pertinentes para la plena recuperación, preservación y mantenimiento de las respectivas áreas de los citados terrenos y cuerpos de agua, de acuerdo con las normas y procedimientos contenidos en la Constitución y en la Ley.

ART. 3°.- Ordénase al Alcalde Mayor del Distrito Capital, que a través de la Secretaría de Hacienda Distrital, efectúe los traslados presupuestales que se requieran para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Acuerdo.

ART. 4°.- El Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, será el encargado de actuar como ente ejecutor y coordinador ante las diferentes Alcaldías Locales, entidades administrativas y de policía, para garantizar el cumplimiento del presente Acuerdo, la Veeduría Distrital y la Personería Distrital vigilarán el cumplimiento del presente Acuerdo.

El Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, corresponde, hoy, a la Secretaría de Ambiente del Distrito Capital de Bogotá.

JURISPRUDENCIA.- BIEN DE USO PÚBLICO-Inembargabilidad/BIEN DE USO PÚBLICO-Imprescriptibilidad/HUMEDALES/PREVALENCIA DEL INTERES PÚBLICO/DERECHOS ADQUIRIDOS-Inexistencia/ACCIÓN RESTITUTORIA/ACCIÓN POPULAR. El señor Ministro de Gobierno, por petición del Alcalde Mayor de

Santafé de Bogotá, D. C., solicita el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sobre la calificación y tratamiento jurídico de los bienes inmuebles que en el lenguaje popular se denominan humedales, a lo que en respuesta de su consulta, la Sala responde:

"Dadas sus características y funciones naturales, los humedales son bienes de uso público, salvo los que formen parte de los predios de propiedad privada, aunque en este último caso la función social y ecológica de la propiedad permite a la autoridad competente el imponer limitaciones con el objeto de conservarlos.

Los humedales, cuando son reservas naturales de agua, están constituidos jurídicamente como bienes de uso público y por tanto, son inalienables e imprescriptibles, por mandato del artículo 63 de la Constitución Política. Cuando se encuentran en predios de propiedad privada, pueden ser preservados como tales en razón del principio constitucional según el cual el interés público o social prevalece sobre el interés particular.

Por tratarse de bienes de uso público, por regla general no es admisible la existencia de derechos adquiridos sobre los inmuebles conocidos con el nombre de humedales, sin embargo, por excepción, es jurídicamente válida la referencia a derechos privados adquiridos cuando la vertiente "nace y muere dentro de una misma heredad" o cuando el humedal se encuentra en terrenos de propiedad privada.

En los eventos en los cuales exista un derecho privado sobre un área contentiva de un humedal, el cual haya sido adquirido o consolidado con arreglo a la ley, las autoridades competentes del Distrito Capital pueden adelantar una negociación directa de compraventa con quienes acrediten su calidad de propietarios (Decreto-Ley 2811 de 1974, artículo 69 y Ley 80 de 1993, artículo 24), si es el caso, pueden procederse, ya a la expropiación (Constitución Política, artículo 58 y Ley 9a. de 1989 artículos 9o. a 38 y 53), o bien a la limitación de la propiedad privada con el fin de hacer prevalecer la función ecológica que cumplen los humedales, siguiendo la regulación prevista por el artículo 67 del Código Nacional de Recursos Naturales.

Para velar por el cumplimiento oportuno y eficaz de los fines naturales que corresponden a los humedales, es viable utilizar como instrumento jurídico la declaratoria de reserva ecológica o ambiental, con fundamento en disposiciones tales como las contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 (artículo 47), la Ley 99 de 1993 (artículo 65) y el Decreto ley 1421 del mismo año (artículo 12, numeral 12). Si se tiene certeza de su condición de bien de uso público, el alcalde de la jurisdicción en donde se encuentren los humedales puede ejercitar la acción restitutoria prevista en el artículo 132 del Código Nacional de Policía, y para su defensa, la acción popular consagrada en los artículos 1005 del Código Civil y 8o. de la Ley 9a. de 1989.

Si los humedales son de uso público, los notarios no pueden autorizar la celebración de actos jurídicos mediante escritura pública que afecten su dominio o le impongan limitaciones. Por tanto, no les es permitido que se reciban, extiendan o autoricen declaraciones de particulares tendientes a que se corran a su nombre escrituras públicas sobre terrenos o áreas en donde existan humedales con tales características y que impliquen su enajenación, subdivisión, loteo, parcelación o segregación. Tampoco se podrá proceder a su registro."(Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 642 de 1994, CP.: Roberto Suárez Franco).

2. NORMAS SOBRE UNIDADES DE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

RESOLUCIÓN 339 DE 1999
(Abril 23)

"Por la cual se implementan las unidades de contaminación hídrica, UCH1 y UCH2, para el Distrito Capital"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE.

El DAMA tiene el propósito de optimizar los recursos económicos y humanos destinados al tema de vertimientos y lograr una clasificación objetiva de los usuarios empresariales. Para estos efectos ha establecido un conjunto de criterios de clasificación de las empresas según la significancia de su aporte contaminante al recurso hídrico. El modelo desarrollado, que contiene tales criterios es el siguiente:

Se definieron dos grupos de usuarios empresariales: Grupo 1 no vierte sustancias de interés sanitario, Grupo 2 vierte sustancias de interés sanitario.

De acuerdo con la clasificación realizada para los sectores productivos se establecen las siguientes fórmulas para cada grupo;

Grupo No.1

$$UCH1 = \frac{CAG - CnAG}{CnAG} + \frac{CDBO_5 - CnDBO_5}{CnDBO_5} + \frac{CSST - CnSST}{CnSST}$$

Grupo No.2

$$UCH2 = \frac{CT - CnT}{CnT} + \frac{CAG - CnAG}{CnAG} + \frac{CDBO_5 - CnDBO_5}{CnDBO_5} + \frac{CSST - CnSST}{CnSST}$$

Donde;

UCH1, UCH2: Unidades de contaminación hídrica vertida por el grupo 1 o 2 (resultante de la relación del valor de la norma de vertimientos respecto al resultado de la caracterización).

C: Concentración obtenida en la última caracterización determinada o reportada al DAMA, del vertimiento más critico de los usuarios empresarial, para lo que T= sustancias de interés sanitario, AG= aceites y grasas, DBO5 = demanda bioquímica de oxígeno en cinco días, SST= sólidos suspendidos totales.

Cn: Concentración máxima permitida en vertimientos, según la Resolución DAMA 1074 de 1997, para T,A y G, DBO5 y SST.

El resultado obtenido es una cifra adimensional. Los valores negativos obtenidos en el cálculo de cada uno de los términos que conforman la fórmula se igualarán a cero (0).

Con base en la aplicación de la fórmula anterior, una empresa se encontrará clasificada en alguno de los siguientes niveles, a partir de lo cual se impondrán exigencias y, en últimas, las medidas preventivas o sancionatorias concordantes permitidas por la ley 99 de 1993

Grupo No. 1

1- Valor = 0, Grado de significancia del aporte contaminante = bajo, frecuencia de control = cada dos años y exigencias básicas = n/a.

2- Valor = 0 – 2,5, Grado de significancia del aporte contaminante = medio, frecuencia de control = anual y exigencias básicas = Cronograma de actividades de las medidas a tomar.

3- Valor = 2,5 - 5, Grado de significancia del aporte contaminante = alto, frecuencia de control = cada cuatro meses y exigencias básicas = PMA.

4- Valor = 5, Grado de significancia del aporte contaminante = muy alto, frecuencia de control = dos meses y exigencias básicas = PMA.

Grupos No. 2

5- Valor = 0, Grado de significancia del aporte contaminante = bajo, frecuencia de control = anual y exigencias básicas = n/a.

6- Valor = 0 – 2,5, Grado de significancia del aporte contaminante = medio, frecuencia de control = semestral y exigencias básicas = Cronograma de actividades de las medidas a tomar.

7- Valor = 2,5 - 5, Grado de significancia del aporte contaminante = alto, frecuencia de control = bimestral y exigencias básicas = PMA.

8- Valor = 5, Grado de significancia del aporte contaminante = muy alto, frecuencia de control = mensual y exigencias básicas = PMA.

Sectores de la producción componentes de los grupos empresariales definidos por el DAMA.

Grupo 1:

Alimentos: Lácteos, frigoríficos, beneficio de aves, comestibles, helados, aceites y grasas vegetales ó animales, confitería, productos de chocolate, alimentos para animales, entre otros.

Bebidas: Cervecerías, vinícolas, refrescos, gaseosas, jugos, licores, entre otras.

Hoteles, restaurantes y cafetería.

Grupo 2:

Textiles: Tintorería, hilanderías, manufactureras de telas, entre otros.

Imprentas y afines: Artes gráficas, editoriales, impresión y otros.

Industria química: Agroquímicos, fertilizantes, detergentes, pinturas, acelerantes, laboratorios farmacéuticos, entre otros.

Productos del caucho.

Plásticos, resinas y elastómeros.

Curtiembres

Estaciones de servicio y similares: concesionarios, talleres de mecánica, cambios de aceite, lavaderos de autos, servitecas, entre otros.

Metalmecánica y metalurgia: Galvanizado, recubrimientos electrolíticos, fundición, ensambladoras, producción de baterías, maquinaria, entre otros.

Productos minerales no metálicos: Cemento, productos de gres, ladrilleras, premezclados, entre otros.

Derivados del petróleo: Lubricantes, aceites y grasas, combustibles, producción de bituminosos, plantas de asfalto, entre otros.

3. NORMAS SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

RESOLUCIÓN 1208 DE 2003
(Septiembre 5)

"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE -DAMA-

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 10 del artículo 31 y los artículos 65 y 66 de la Ley 99 de 1993, el artículo 10 del Acuerdo 19 de 1996, el Decreto Distrital 673 de 1995 y el Decreto Distrital 308 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas con población urbana igual o superior a un millón (1´000.000) de habitantes, para ejercer las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuera aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con el Decreto Distrital 673 de 1995, el DAMA ejercerá la funciones asignadas en los artículo 65 y 66 de la ley 99 de 1993.

Que según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal a del artículo 68 del Decreto 948 de 1995, es función del DAMA fijar los niveles permisibles de emisión de los agentes contaminantes dentro de su jurisdicción.

Los límites, restricciones y regulaciones en ningún caso pueden ser menos estrictos que los definidos en las normas nacionales.

Que el Decreto 948 de 1995, modificado por el Decreto 2107 del mismo año, tiene por objeto definir el marco de las acciones y mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que el Concejo del Distrito Capital de Bogotá, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confieren el artículo 313 y concordantes de la Constitución Política y el artículo12 del numeral 7º del Decreto Ley 1421 de 1993, expidió el Acuerdo 19 de 1996 por el cual se adopta el estatuto general de protección ambiental del Distrito Capital de Bogotá y se dictan normas básicas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el numeral 2 del artículo 10 del Acuerdo 19 citado asigna competencias al DAMA como autoridad competente dentro del perímetro urbano para establecer niveles permisibles de calidad ambiental y normas técnicas para la fijación de estándares, factores, descargas o niveles permisibles de emisión de contaminantes al aire.

Que en tal sentido el DAMA expidió la Resolución 391 del 6 de marzo de 2001 donde se fijan las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas

y protección de la calidad del aire, aplicables al perímetro urbano de Bogotá.

Que con base en la experiencia recogida por esta autoridad ambiental en los últimos 2 años y teniendo en cuenta los comentarios y observaciones de los usuarios sobre la aplicación de la Resolución 391 de 2001, se hace necesario aclarar y puntualizar varios aspectos que la componen y así mismo modificar radicalmente otros.

Que en virtud de lo anterior,

1. Ver Decreto Nacional 948 de 1995, Art. 2º.

2. Ver la Resolución del DAMA 618 de 2003, *"Por la cual se reglamentan las condiciones ambientales para declarar los Estados de Alarma Ambiental"*

3. Ver la Resolución del DAMA 1699 de 2003 , "*Por la cual se oficializa el Programa Iniciativa de Aire Limpio de Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"*

4. Ver el Decreto Distrital 174 de 2006 *"Por medio del cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital"*

RESUELVE:

NORMAS TÉCNICAS Y ESTÁNDARES AMBIENTALES PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE EN EL PERÍMETRO URBANO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

CAPÍTULO I
DEFINICIONES

ART. 1º.- DEFINICIONES ESPECIALES. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en la presente resolución, además de las definiciones que sean pertinentes del Decreto 948 de 1995 y de la Resolución 189 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, se adoptan las siguientes definiciones especiales:

Aire: Es el fluido que forma la atmósfera de la tierra, constituido por una mezcla gaseosa cuya composición normal es, de por lo menos, veinte por ciento (20%) de oxigeno, setenta y siete por ciento (77%) de nitrógeno y proporciones variables de gases inertes y vapor de agua, en relación volumétrica.

Aire cero: Es el aire sometido a un proceso de depuración por procedimientos artificiales.

Agentes contaminantes convencionales: Se entiende por agentes contaminantes convencionales los **contaminantes primarios** (Monóxido de carbono, material particulado, óxidos de azufre e hidrocarburos) y **conta-minantes secundarios** (ozono, Dióxido de nitrógeno).

Área Fuente: Es una determinada zona o región, urbana, suburbana o rural, que por albergar múltiples fuentes fijas de emisión, es considerada como un área especialmente generadora de sustancias contaminantes del aire.

Auditoria a la evaluación de emisiones atmosféricas: Ejercicio de verificación del cumplimiento de los procedimientos de evaluación de fuentes fijas de contaminación atmosférica.

BHP: Caballo de Potencia (caldera).

Cilindro de gas patrón certificado: Es el recipiente que contiene un gas o mezcla de gases cuya composición ha sido medida y certificada por el fabricante.

Concentración de una sustancia en el aire: Es la relación que existe entre el peso o el volumen de una sustancia y la unidad de volumen de aire en la cual está contenida.

Condiciones Normales para normas de calidad del aire y fuentes fijas: Las normas de emisión previstas en la presente Resolución están establecidas teniendo en cuenta las condiciones Normales a 298.15 K y 101.325 kPa.

Contaminación atmosférica: Es el fenómeno de acumulación de concentración de contaminantes en el aire.

Contaminantes: Son fenómenos físicos o sustancias o elementos en estado sólido, liquido gaseoso, causantes de efectos adverso en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, que solos o en combinación, o como productos de reacción, se emiten al aire como resultado de actividades humanas, de causas naturales o de una combinación de estas.

Ecuación para la conversión de unidades: Para hacer la conversión de unidades de concentración de partes por millón (ppm) a microgramos por metro cúbico (g/m3) se aplicará la siguiente ecuación:

Se adoptan las convenciones siguientes para efecto de la aplicación de la ecuación establecida en la presente definición:

C[µg/m3] =

Concentración dada en peso de un contaminante por unidad de volumen de aire en microgramos por metro cúbico.

C[ppm] =
Concentración por volumen por unidad de volumen de aire en partes por millón.

PM[kg/kmol] =
Peso molecular del agente contaminante conocido en kilogramos por kmol.

24.466 =
Volumen de una kmol en m3/kmol a temperatura de 298.15 K y presión de 101.325 kpa

Eficiencia de destrucción y remoción (EDR): Es el porcentaje mínimo de destrucción de un compuesto al ser incinerado y se define por la siguiente ecuación.

Me° - Ms°
Me°

Se adoptan las convenciones siguientes para efecto de la aplicación de la ecuación establecida en la presente definición:

Meº = Flujo másico del contaminante de entrada

Msº = Flujo másico del contaminante de salida

Emisión de Hidrocarburos Totales: Toda descarga a la atmósfera de compuestos orgánicos que cumple la definición de Hidrocarburos Totales y comprende la sumatoria de las emisiones que se realizan por chimenea, cuando los procesos industriales reúnen completa hermeticidad, y los que se realizan de forma difusa, cuando los procesos no tienen completa hermeticidad. Dentro de esta última están comprendidas las que se realizan por fugas en los procesos de las líneas de producción y no cuentan con un sistema de extracción localizada.

Equipo Para Calibración: Es el instrumento o conjunto de dispositivos que son patrón de referencia, sobre el que se compara la operación de un equipo de medición.

Factor S: Es el factor de inmisión (mg/Nm3) utilizado para calcular la altura efectiva de emisión.

Fuente fija dispersa o difusa: es aquella en que los focos de emisión de una fuente fija se dispersan en un área, por razón del desplazamiento de la acción causante de la emisión, como por ejemplo, en el caso de las quemas abiertas controladas en zonas rurales.

Funcionamiento normal para empresas que deben controlar Hidrocarburos Totales dados como metano: Todo período de funcionamiento de una instalación o actividad, excepto las operaciones de puesta en marcha y parada y de mantenimiento del equipo.

Hidrocarburos Totales: Todo compuesto orgánico que tenga a 293.15 K una presión de vapor de 0.01 kPa o más, o que tenga una volatilidad equivalente en las condiciones particulares de uso.

Incineración: Proceso de oxidación térmica de residuos en estado líquido, sólido o gaseoso mediante combustión controlada.

Incinerador: Equipo destinado a la incineración de residuos.

Inmisión: Transferencia de contaminantes de la atmósfera a un receptor. Se entiende por inmisión la acción opuesta a la emisión.

Instalación para control de Hidrocarburos Totales: Toda unidad técnica fija diseñada para reducir, capturar o mitigar la descarga de Hidrocarburos totales a la atmósfera

Isocinetismo: Es la relación existente entre el valor de la velocidad promedio de succión en el equipo de muestreo y el valor de la velocidad promedio en el conducto o chimenea durante el tiempo de muestreo.

Método Equivalente: Es el procedimiento de medición y análisis señalado en la presente resolución, el cual puede producir resultados similares a los del método de referencia en la determinación de la concentración de una sustancia en el aire ambiente, y que es seleccionado para reemplazarlo.

Método de Referencia: Es el procedimiento de medición y análisis probado exhaustivamente, señalado en la presente resolución, que debe utilizarse para determinar la concentración de una sustancia contaminante en el aire ambiente y deberán realizarse bajo los estrictos parámetros técnicos.

Nivel Normal (Nivel I): Es aquel en que la concentración de contaminantes en el aire y su tiempo de exposición o duración son tales, que no producen efectos nocivos, directos ni indirectos, en el medio ambiente o la salud humana.

Nivel de Prevención (Nivel II): Es aquel que se presenta cuando las concentraciones de los contaminantes en el aire y su tiempo de exposición o duración, causan efectos adversos y manifiestos, aunque leves, en la salud humana o en el medio ambiente tales como irritación de las mucosas, alergias, enfermedades leves de las vías respiratorias o efectos dañinos en las plantas, disminución de la visibilidad u otros efectos nocivos evidentes.

Nivel de Alerta (Nivel III): Es aquel que se presenta cuando la concentración de contaminantes en el aire y su duración o tiempo de exposición, puede causar alteraciones manifiestas en el medio ambiente o la salud humana y en especial alteraciones de algunas funciones fisiológicas vitales, enfermedades crónicas en organismos vivos y reducción de la expectativa de vida en la población expuesta.

Nivel de emergencia (Nivel IV): Es aquel que se presenta cuando la concentración de contaminantes en el aire y su tiempo de exposición o duración, puede causar enferme-dades agudas o graves u ocasionar la muerte de organismos vivos, y en especial de los seres humanos.

Norma de calidad del aire o nivel de inmisión: Es el nivel de concentración legalmente permisible de sustancias contaminantes o fenómenos contaminantes presentes en el aire, establecido por el Ministerio del Medio Ambiente, con el fin de preservar la buena calidad del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana.

Norma anual: Establece la concentración máxima anual permisible de un contaminante, definida como el promedio aritmético de los valores de las muestras diarias cuando se trata de contaminantes en estado gaseoso, o el promedio geométrico de los valores de las muestras diarias cuando se refieran a partículas suspendidas totales - PST.

Norma diaria: Establece la concentración máxima diaria permisible de un contaminante, definida como el promedio aritmético de los valores de las muestras horarias, que podrá excederse solo una vez en un año.

Norma promedio horaria: Establece la concentración máxima permisible de un contaminante, de las mediciones realizadas en un periodo de tiempo establecido (media hora, una hora, tres horas, 6 horas, 8 horas).

Operaciones de puesta en marcha y parada: Toda operación realizada al poner una actividad, un elemento del equipo o un dispositivo en servicio o fuera de servicio, o ponerlo o sacarlo de un estado de reposo.

Promedio Geométrico: Es la raíz enésima del producto de todos los resultados a promediar. Para su cálculo utilícese la siguiente ecuación:

G = (X1. X2. X3.....Xn)1/n

Donde:

G = Promedio geométrico

X1.X2.X3 ¿¿.Xn = Todos los resultados diarios a promediar.

Red de Estaciones de Muestreo o Monitoreo: Es el conjunto de instrumentos de medición fijos utilizados para medir los contaminantes en el aire en forma simultánea y sistemática, con el fin de verificar la calidad del aire en un área determinada dentro del territorio nacional.

Reutilización de disolventes orgánicos: Toda utilización de disolventes orgánicos recuperados de una instalación con cualquier fin técnico o comercial, incluida su utilización como combustible, pero excluida la eliminación definitiva de tales disolventes orgánicos recuperados como residuos.

Sistema de extracción localizada: Toda obra metalmecánica que comprende la instalación de una campana de extracción con una presión negativa suficientemente alta para capturar sustancias contaminantes, en puestos de trabajo o de los procesos de producción, y son conducidos a sistemas de control de emisiones y/o ductos de descarga a la atmósfera.

Sustancia: Todo elemento químico y sus compuestos, según se presentan en estado natural o producidos por la industria, ya sea en forma sólida, liquida o gaseosa.

Sustancias Peligrosas: Son aquellas que, aisladas o en combinación con otras, por sus características tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables, volátiles, combustibles, radiactivas o reactivas, pueden causar daño a la salud humana, a los recursos naturales renovables o al medio ambiente.

Tiempo de Exposición: Es el lapso de duración de un episodio o evento de contaminación, en el cual está expuesto un ser humano o cualquier ser vivo.

Unidades:	Las unidades más utilizadas en la presente resolución son:
Nm3/h:	Metros cúbicos por hora en condiciones Normales .
mg / Nm3:	Miligramos por metro cúbico en condiciones Normales.
mg/m3:	Miligramos por metro cúbico.
µg/m3:	Microgramos por metro cúbico
kg/h:	Kilogramos por hora
g/h:	Gramos por hora
ppm:	Partes por millón

CAPÍTULO II
NORMAS DE CALIDAD DEL AIRE PARA AGENTES CONTAMINANTES

ART. 2º.- NORMAS DE CALIDAD DEL AIRE PARA AGENTES CONTAMINANTES CONVENCIONALES: Las siguientes son las normas de calidad del aire para contaminantes convencionales, establecidas a condiciones Normales (298.15K y 101.325 kPa).

Tabla 1. Normas de calidad del aire para agentes contaminantes convencionales.

ART. 3º.- NORMAS DE CALIDAD DEL AIRE PARA SUSTANCIAS PELIGROSAS. Las siguientes son las normas de calidad del aire para sustancias peligrosas, establecidas a condiciones Normales (298.15K y 101.325 kPa).

Tabla 2. Normas de calidad del aire para sustancias peligrosas.

CAPÍTULO III
NORMAS DE EMISIÓN PARA FUENTES FIJAS

ART. 4º.- NORMA DE EMISIÓN PARA FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA. La norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa instaladas en el perímetro urbano del Distrito Capital, se establece en la Tabla Nº 3.

Tabla 3. Norma de emisión de contaminantes convencionales para fuentes fijas de combustión externa

a) Los incineradores además deberán medir los siguientes contaminantes: hidrocarburos totales dados como Metano (CH4) 20 mg/m3, Dioxinas y Furanos 1x10-05 mg/m3, Cadmio (Cd) 0.2 mg/m3, Mercurio (Hg) 0.2 mg/m3, Talio (Tl) 0.2 mg/m3, sumatoria de los siguientes metales, 5 mg/m3: Arsénico (As), Plomo (Pb), Niquel (Ni), Cromo (Cr), Cobre (Cu), Antimonio (Sb) y Estaño (Sn).

b) Estos parámetros se analizarán, cuando se utilice para combustión aceite usado en cualquier proporción de mezcla.

PAR. 1º.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón es de 6 % en volumen y de 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PAR. 2º.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utilizan combustibles líquidos y gaseosos es de 3 % en volumen.

PAR. 3º.-. Para los muestreos de chimenea en incineradores y hornos crematorios, utilizando cualquier combustible, el valor de referencia para el oxígeno es de 11% en volumen.

PAR. 4º.- Las fuentes de combustión externa que operen con un sistema de combustión dual deberán cumplir la norma de emisión del combustible que utilicen en mayor cantidad o tiempo de operación.

ART. 5º.- NORMA DE EMISIÓN GENERAL PARA FUENTES FIJAS EN PROCESOS PRODUCTIVOS: La norma de emisión general para fuentes fijas en procesos productivos ubicados en el perímetro urbano del Distrito Capital es la que se establece en la Tabla 4:

Tabla 4. Norma de emisión general para fuentes fijas en procesos productivos

PAR.- Las normas de emisión a que se refieren los Art. 4 y 5 de la presente resolución, no son de cumplimiento obligatorio durante los periodos de puesta en marcha, parada y soplado de cenizas, siempre y cuando cada uno de ellos no exceda de 45 minutos cada 24 horas.

ART. 6º.- PARÁMETROS A MONITOREAR EN PROCESOS PRODUCTIVOS DIFERENTES A PROCESOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA: Los procesos productivos diferentes a procesos de combustión externa como calderas y hornos, numerados en la tabla Nº 6 del presente Art., deberán monitorear los contaminantes indicados en la columna " PARAMETRO A MONITOREAR" de la misma y cumplir con los limites de emisión establecidos en la Tabla Nº 4 del Art. 5.

Es de aclarar que si una actividad industrial, involucra descarga de contaminantes a la atmósfera por calderas u hornos y adicionalmente llevan a cabo otros procesos como por ejemplo: molienda, separación, fundición, extracción de gases, etc., deberán cumplir de manera separada con los limites establecidos en las tablas 3 y 4.

Tabla 5. Parámetros a monitorear en procesos productivos.

PAR. 1º.- En caso de demostrarse según los registros históricos, que una industria no genera emisiones significativas (o sea 40 % por debajo de la norma) de ciertos contaminantes, la autoridad ambiental del Distrito Capital podrá disponer que no se sigan monitoreando dichos

contaminantes (los que cumplan con 40 % por debajo de la norma), siempre y cuando se mantenga la misma capacidad de producción, proceso productivo, volumen de consumo de combustibles y puntos de emisión. En todo caso, podrá exigir la realización de monitoreos en cualquier momento.

PAR. 2º.- Las empresas que no generen emisiones de alguno(s) de los parámetros que le correspondan monitorear de acuerdo con lo establecido en la Tabla 5, deberán informar a la autoridad ambiental este hecho sustentando la situación.

ART. 7º.- PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE EMISIÓN. Toda fuente puntual, industria, actividad, obra o empresa que cuente con fuentes de emisión de contaminantes a la atmósfera, deberá adecuar sus emisiones a los plazos establecidos de acuerdo con los Art. 4 y 5 de la presente resolución.

ART. 8º.- LÍMITE MÁXIMO DE EMISIÓN DE UN PREDIO INDUSTRIAL. El límite máximo de emisión de un predio industrial será la suma de las emisiones puntuales generadas por una empresa dadas en flujo másico (Kg/hr) de acuerdo con el área bruta del predio (m2), las cuales no podrán superar los valores establecidos en la Tabla 6.

Al efecto el interesado presentará solicitud escrita a la autoridad ambiental acompañada del certificado de libertad y tradición del predio industrial sobre el cual desea adquirir estos derechos, o prueba idónea de la tenencia o posesión.

Tabla 6. Límite máximo de emisión de un predio industrial.

CONTAMINANTE	MÁXIMA EMISIÓN POR INDUSTRIA, OBRA O ACTIVIDAD kg/h/m2
Material Particulado Total (PST)	2.3 E-03
Oxidos de Nitrógeno - NOx	4.6 E-04
Oxidos de Azufre - SOx	2.5 E-03

PAR. 1º.-: Cuando una empresa, obra o actividad, excede el límite máximo de emisión del predio, el interesado podrá adquirir libremente los derechos de emisión de predios con uso industrial, certificado por la curaduría urbana o entidad que haga sus veces, cuyo límite más cercano deberá estar localizado dentro de un radio de un kilómetro alrededor de cualquiera de las fuentes de emisión del predio interesado en incrementar sus derechos, de forma tal que la suma de derechos adquiridos, alcance como mínimo el límite de emisión del predio.

PAR. 2º.- Para los sectores industriales como ladrilleras, asfaltos y concretos, que posean fuentes fijas dispersas o difusas que emitan partículas suspendidas totales - PST y/o PM10, se deberá realizar monitoreo de estos contaminantes tomando como mínimo tres puntos de monitoreo, dos en la dirección prevaleciente del viento en el área donde se determine se presentará la concentración máxima y otro en dirección contraria, de acuerdo a los resultados de un modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos. El monitoreo se realizará en forma continua durante 24 horas, cada tercer día, por lo menos durante tres (3) meses (30 muestras) o en forma continua durante 30 días. La máxima emisión permitida será la misma establecida en el presente artículo.

CAPÍTULO IV
DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA

ART. 9º.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1, siguiendo el procedimiento que a continuación se describe:

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (Vº) a condiciones Normales en Nm3/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Qº), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/ N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl2)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO2)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO2)	0.15
8	Plomo (Pb) Cadmio (Cd) Mercurio (Hg)	0.005 0.0005 0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (Vº) en Nm3/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación ( ) entre el flujo másico y el factor S, (Qº/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el calculo de la altura mínima de chimenea.

Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleiturg zur Reinhalturg der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

ART. 10º.-ALTURA DEFINITIVA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado en el artículo 9 se denomina (H´), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I´).

2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por el artículo 9 (I´ / H´).

3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I´ / H´) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.

4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I´.

5. De la relación I / I´ se despeja I.

6. La altura final de la chimenea será H´+ I.

7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

Gráfica 2. Corrección de la altura mínima

Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleiturg zur Reinhalturg der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

PAR. 1º.- Este procedimiento debe repetirse determinando una altura de chimenea para cada contaminante, de acuerdo con las emisiones de la industria, escogiéndose la opción más alta. Se aceptará un valor de más o menos el 10 % de diferencia por el método gráfico.

PAR. 2º.-. Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que

las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Art. se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

ART. 11.- PLAZO PARA LA ADECUACIÓN DE LOS PUNTOS DE DESCARGA. Toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los Arts 9 y 10 de la presente Resolución.

PAR. 1º.- Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

PAR. 2º.- Cuando el diámetro de la chimenea sea inferior a 30 cm, la necesidad de elevación de la altura de la chimenea se evaluará individualmente para cada caso.

CAPÍTULO V
METODOS DE MUESTREO

ART. 12.- MÉTODOS PARA TOMAS DE MUESTRAS Y ANÁLISIS DE CONTAMINANTES DEL AIRE: La determinación del cumplimiento de las normas de calidad del aire se deberá realizar empleando los siguientes métodos semiautomáticos (manuales) o automáticos.

a. Semiautomáticos (manuales):

Tabla 8. Métodos semiautomáticos de toma de muestra y análisis de contaminantes del aire

CONTAMINANTES	TOMA DE MUESTRA	METODO DE ANÁLISIS
Partículas en suspensión	Alto volumen	Gravimétrico
Dióxido de azufre	Burbujeador de gases	Colorimétrico (paraRosanilina)
Dióxido de Nitrógeno	Burbujeador de gases	Colorimétrico (NEDA)
PM10	Clasificador alto volumen	Gravimétrico

b. Automáticos:

Tabla 9. Métodos automáticos de toma de muestra y análisis de contaminantes del aire

CONTAMINANTE	TOMA DE MUESTRA	METODO DE ANÁLISIS
Partículas en Suspensión	Analizador	Absorción rayos beta
Dióxido de azufre	Analizador	Conductimetría
Dióxido de nitrógeno	Analizador	Quimio-luminiscencia
Ozono	Analizador	Quimio-luminiscencia
Monóxido de carbono	Analizador	Infra rojo no dispersivo
Hidrocarburos dados	Analizador	Ionización de llama de hidrógeno como metano

PAR.- Adicional a las mencionadas, se acogerán tecnologías y metodologías posteriores, las cuales deberán contar con la aprobación de la US -EPA.

ART. 13.- MÉTODOS DE EVALUACIÓN DE DUCTOS Y CHIMENEAS. Para la evaluación de emisiones en ductos o chimeneas de las fuentes fijas de contaminación al aire, se aplicarán los siguientes métodos:

Tabla 10. Métodos de evaluación de ductos y chimeneas

METODO	DESCRIPCIÓN
Método 1 (US EPA)	Selección del sitio de muestreo, determinación del número de puntos y su localización.
Método 1A (US EPA)	Selección del sitio de muestreo, determinación del número de puntos y su localización para ductos o chimeneas pequeñas menor a 30 cm.
Método 2 (US EPA)	Determinación de la velocidad de las emisiones y del flujo volumétrico en chimeneas o ductos con tubo pitot estandart.
Método 2A (US EPA)	Medición directa del volumen de gas a través de tuberías o ductos pequeños menor a 30 cm.
Método 2B (US EPA)	Determinación del flujo volumétrico de quemadores de vapores de gasolina
Método 2C (US EPA)	Determinación de la velocidad de las emisiones y flujo volumétrico en ductos y chimeneas pequeñas con tubo pitot estandart.
Método 2D (US EPA)	Medición del gas en pequeñas tuberías y ductos
Método 3 (US EPA)	Análisis del porcentaje de Dióxido de Carbono (CO2), Oxígeno (O2), Monóxido de Carbono (CO) y el peso molecular seco, en los gases efluentes.
Método 3A (US EPA)	Determinación de la concentración en emisiones de Oxígeno (O2) y Análisis del porcentaje de Dióxido de Carbono (CO2).
Método 3B (US EPA)	Análisis de gases para la determinación del factor de corrección de la emisión o exceso de aire.
Método 4 (US EPA)	Determinación del contenido de humedad de los gases.
Método 5 (US EPA)	Determinación de emisiones de partículas
Método 5A (US EPA)	Determinación de emisiones de partículas para plantas de asfalto
Método 5B (US EPA)	Determinación de las emisiones de material particulado ácido no sulfúrico.
Método 5E (US EPA)	Determinación de las emisiones de partículas procedentes de la industria de fabricación de aislantes de lana de vidrio.
Método 5F (US EPA)	Determinación de las emisiones de material particulado no sulfatado.
Método 5G (US EPA)	Determinación de las emisiones de material particulado procedente de calentadores de madera en un túnel de dilución.
Método 5H (US EPA)	Determinación de las emisiones de material particulado procedente de calentadores de madera en chimenea
Método 6 (US EPA)	Determinación de las emisiones de Dióxidos de Azufre - SO2
Método 6A (US EPA)	Determinación de las emisiones de Dióxido de Carbono (CO2), contenido de humedad y Dióxido de Azufre - SO2, procedente de la combustión de combustibles fósiles.
Método 6B (US EPA)	Determinación de los promedios diarios de emisión de dióxido de carbono (CO2), contenido de humedad y Dióxido de Azufre - SO2, procedente de la combustión de combustibles fósiles.
Método 6C (US EPA)	Determinación de la emisión Dióxido de Azufre - SO2
Método 7 (US EPA)	Determinación de emisiones de Óxidos de Nitrógeno
Método 7A (US EPA)	Determinación de emisiones Óxidos de Nitrógeno (método cromatográfico)
Método 7B (US EPA)	Determinación de emisiones Óxidos de Nitrógeno (espectrofotometría ultravioleta).

Método 7C (US EPA)	Determinación de emisiones Óxidos de Nitrógeno (método colorimétrico/alcalino-permanganato).
Método 7D (US EPA)	Determinación de emisiones Óxidos de Nitrógeno (método cromatográfico/alcalino-permanganato/Ion).
Método 7E (US EPA)	Determinación de emisiones Óxidos de Nitrógeno (procedimiento de analizador instrumental).
Método 8 (US EPA)	Determinación de Dióxido de Azufre y niebla de ácido sulfúrico
Método 9 (US EPA)	Determinación visual de la opacidad de las emisiones de fuentes fijas.
Método Alternativo	Determinación visual de la opacidad de las emisiones de fuentes fijas - lidar.
Método 10 (US EPA)	Determinación de emisiones de Monóxido de Carbono.
Método 10B (US EPA)	Determinación de emisiones de Monóxido de Carbono.
Método 12 (US EPA)	Determinación de las emisiones de Plomo inorgánico
Método 13A (US EPA)	Determinación de las emisiones de Floruros totales, método de zirconio
Método 13B (US EPA)	Determinación de las emisiones de Floruros totales, método de Ion electrodo específico.
Método 14 (US EPA)	Determinación de las emisiones de Floruros totales, para plantas de producción de aluminio
Método 15 (US EPA)	Determinación de las emisiones de Ácido Sulfhídrico - H2S, Sulfuro Carbonilo y sulfuro de carbono.
Método 15A (US EPA)	Determinación de las emisiones de azufre reducido total en plantas de recuperación de azufre en refinerías de petróleo
Método 16 (US EPA)	Determinación semicontinua de emisiones de azufre
Método 16A (US EPA)	Determinación de las emisiones de azufre reducido total (técnica de impingers).
Método 16B (US EPA)	Determinación de las emisiones de azufre reducido total
Método 17 (US EPA)	Determinación de material particulado (método de filtración).
Método 18 (US EPA)	Medición de emisiones de gases o compuestos orgánicos por cromatografía de gases.
Método 19 (US EPA)	Determinación de la eficiencia de remoción de dióxidos de Azufre - SO2 y de las emisiones de óxidos de nitrógeno, óxidos de azufre y partículas.
Método 20 (US EPA)	Determinación de las emisiones disueltas de óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre, de turbinas de gas estacionarias
Método 21 (US EPA)	Determinación de fugas de Compuestos Orgánicos Volátiles - COV´s
Método 22 (US EPA)	Determinación visual de emisiones fugitivas de humo.
Método 23 (US EPA)	Determinación de Dioxinas y Furanos
Método 24 (US EPA)	Determinación del contenido de materia volátil, agua, densidad, volumen y peso de sólidos de recubrimiento de superficies.
Método 24A (US EPA)	Determinación del contenido de materia volátil y densidad de tintas de impresión y recubrimientos.
Método 25 (US EPA)	Determinación de emisiones gaseosas orgánicas no metánicas totales como carbono.
Método 25A (US EPA)	Determinación de concentración de gases orgánicos totales, usando analizador de ionización de llama. (Hidrocarburos Totales)
Método 25B (US EPA)	Determinación de concentración de gases orgánicos totales usando analizador infrarrojo no dispersivo.

Método 25C (US EPA)	Determinación de compuestos orgánicos no metánicos (NMOC) en gases de rellenos
Método 25D (US EPA)	Determinación de compuestos orgánicos volátiles (NMOC) en muestras de residuos.
Método 25E (US EPA)	Determinación de la concentración de compuestos orgánicos en fase vapor de muestras de residuos.
Método 26 (US EPA)	Determinación de ácido clorhídrico - HCl
Método 27 (US EPA)	Determinación de los vapores de gasolina en tanques utilizando la prueba de presión al vacío.
Método 29 (US EPA)	Determinación de Metales en los gases efluentes (Antimonio, arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo, cobalto, cobre, plomo, manganeso, mercurio, nikel, fósforo, plata, selenio, talio y zinc)

CAPÍTULO VI
MECANISMO DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE EMISION PARA FUENTES FIJAS

ART. 14.- CASOS EN LOS CUALES SE PROHÍBEN LAS DESCARGAS DE CONTAMINANTES AL AIRE. Prohíbese la descarga en el aire de contaminantes, tales como: material particulado, óxidos de azufre y óxidos de nitrógeno, por parte de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que posea u opere una fuente fija de emisiones al aire, en los siguientes casos:

a. En cantidades o concentraciones superiores a las previstas por las normas de emisión señaladas en la presente Resolución.

b. Por medio de ductos o chimeneas que no cumplan con los requisitos y especificaciones señalados en la presente Resolución.

ART. 15.- SUSPENSIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE CONTROL. Cuando quiera que para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control durante lapsos superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a la autoridad ambiental, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

a. Nombre y localización de la fuente de emisión.

b. Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control.

c. Cronograma detallado de las actividades a implementar.

ART. 16.- FALLAS EN LOS EQUIPOS DE CONTROL. Cuando en los equipos de control de contaminación del aire se presenten fallas que produzcan la emisión de contaminantes en cantidades o concentraciones superiores a las normas señaladas en la presente resolución, para cuya reparación se requiera de un lapso estimado que exceda de tres (3) horas por cada día, se deberá dar la siguiente información por escrito a la autoridad ambiental dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la falla:

a. Nombre y localización de la fuente de emisión.

b. Las causas de la falla y su naturaleza.

c. Lapso aproximado durante el cual se suspenderá la falla.

CAPÍTULO VII
ESTUDIOS DE EVALUACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y AUDITORIAS

ART. 17.- Toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial (Tabla 5) que descargue contaminantes al aire deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deberá realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en la presente resolución.

ART. 18.- Las empresas o actividades que requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, a través de la realización de muestreos por duplicado (dos corridas) de cada uno de los contaminantes regulados. Las empresas o actividades que no requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán presentar un muestreo simple (una corrida) para demostrar el cumplimiento normativo.

En calderas cuya capacidad sea inferior a 60 BHP, la emisión de contaminantes a la atmósfera se hallará utilizando los métodos establecidos en la presente Resolución, mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

ART. 19.- En los Arts 20 a 30 siguientes se establecen las recomendaciones que se deben seguir para efectos de reportar resultados confiables y determinar en la evaluación de la documentación el cumplimiento normativo. Cuando el estudio se realice por procedimientos alternos, diferentes a los aquí enunciados, sin previa consulta a la autoridad ambiental, los resultados no serán validos y la empresa deberá proceder a realizar nuevamente el estudio.

ART. 20.- Cuando la cabeza de velocidad en el sitio de medición reporte que el promedio o el 8% de los datos es inferior a 1.27 mm de H2O (0.05 in H2O) se debe emplear un medidor diferencial de presión de mayor sensibilidad, de lo contrario no se consideran confiables los resultados

ART. 21.- La determinación del peso molecular del gas en chimenea se debe realizar, mediante el método estándar o celdas electroquímicas. El análisis mediante celdas electroquímicas no se debe emplear para determinar la composición de los gases de combustión donde no se presenten situaciones como: cremación, incineración, evaluación de gases donde ocurren reacciones químicas que afectan la composición de los gases de combustión, tratamientos húmedos o humidificaciones, y otras que establezca la autoridad ambiental.

ART. 22.- La boquilla de muestreo a utilizar en el muestreo isocinético se determina a partir de los datos obtenidos en desarrollo del muestreo preliminar y/o Método 4 (Determinación de la humedad) y deberá seleccionarse con un rango de desviación de 1/32 de pulgada. Es decir, que la boquilla utilizada no debe sobrepasar 0.03125 pulgadas frente a la boquilla ideal.

ART. 23.- Cuando se encuentre que el flujo en la chimenea tiene un comportamiento ciclónico, se deben realizar las siguientes actividades: (a) instalar paletas o láminas correctoras de flujo, (b) cambiar de sitio de medición o (c) incrementar el número de puntos. Cuando a pesar de realizar las actividades mencionadas prevalece el flujo ciclónico, se deberá someter a consideración de la autoridad ambiental un procedimiento alternativo.

ART. 24.- La humedad se deberá determinar por el Método 4 EPA de referencia y para el cálculo de la emisión se deberá utilizar la humedad obtenida por este medio. Cualquier otro método se puede emplear si se demuestra que éste produce resultados dentro del uno por ciento del método de referencia.

ART. 25.- Las constantes del sistema de medición de muestreo isocinético se deberán actualizar anualmente en presencia de la autoridad ambiental, quien designará un funcionario para que realice la respectiva verificación donde se demuestre que el coeficiente del medidor de gas seco y orificio del medidor estén dentro de los siguientes valores: coeficiente del medidor (Y) con tolerancia de ±0.02 y constante del orificio del medidor (H@) con tolerancia de ±0.20.

Estas constantes se podrán verificar empleando cualquiera de los siguientes elementos: espirómetro, medidor de gas húmedo, medidor de gas seco y orificios críticos de calibración.

ART. 26.- Todos los elementos que se utilicen para calibración y/o verificación anual deberán calibrarse anualmente y será responsabilidad del consultor presentar los respectivos certificados durante las pruebas de verificación que realice la autoridad ambiental.

PAR. 1º.- La verificación consistirá en la captura de información general del consultor, identificación de equipos, y verificaciones del cumplimiento de los mismos con las especificaciones requeridas por los métodos de monitoreo aprobados. Como resultado se entregará un documento expedido

por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA donde se certifica la actividad realizada. No se aceptarán resultados de estudios realizados con equipos que no han obtenido previamente el respectivo certificado de auditoría de equipos.

PAR. 2º.- Cualquier actividad que se realice al sistema de medición consistente en: limpieza de partes, daño y reparación de bomba de succión o cambio de alguna de sus piezas deberá informarse a la autoridad ambiental, solicitando una nueva verificación y actualización de las constantes de trabajo.

PAR. 3º.- El coeficiente del medidor de gas seco deberá auditarse antes y después del muestreo, empleando como mínimo orificios críticos de calibración, los cuales serán aportados por el consultor y exigidos por el funcionario que realice la auditoría en campo. La tolerancia del sistema de medición ha de ser de $0.97Y < Y < 1.03Y$, siendo (Y) el coeficiente del medidor de gas seco. Si no se encuentra dentro de este rango deberá proceder a realizar una nueva calibración para que se pueda emplear el volumen registrado en el procedimiento de cálculo de la emisión, o de lo contrario los resultados no serán validos.

ART. 27.- FACTOR DE CORRECCIÓN DE EMISIÓN. Corresponde al valor de corrección obtenido empleando el valor de referencia de oxígeno que se menciona para cada una de las fuentes de combustión externa. Este se obtiene mediante la siguiente ecuación:

Donde:

Cs[*02ref*] =

Concentración de contaminante a condiciones normales, mg/N m3., corregido por el Oxígeno de referencia.

Cs[*02act*] =

Concentración de contaminante a condiciones normales, mg/N m3.

%02ref =

Porcentaje de oxígeno "valor de referencia", %.

%02act =

Porcentaje de oxígeno actual, obtenido en la medición, %.

ART. 28.- ANÁLISIS DE OXÍGENO, O2. Con el fin de determinar el factor de corrección de emisión se debe emplear el Método 3B EPA simultáneamente durante el monitoreo de cada contaminante y analizar para realizar la respectiva corrección. La validez de los datos reportados durante el análisis orsat y el presente método se determina mediante la lectura de cada uno de los gases por triplicado y conservando el criterio de calidad requerido para cada gas.

ART. 29.- AUDITORIA DE ESTUDIOS DE EMISIÓN. Los estudios de emisiones atmosféricas serán auditados y evaluados siguiendo los protocolos establecidos en los métodos de referencia adoptados en la presente resolución.

PAR. 1º.- En la aplicación de los métodos mencionados en el presente artículo la constante de isocinetismo deberá mantenerse punto a punto entre el 90% y el 110 %, para validar los resultados del muestreo isocinético en chimeneas y ductos de descarga.

PAR. 2º.- Las empresas o actividades que deban realizar muestreos en chimenea, deberán solicitar la programación de la respectiva auditoria al muestreo veinte (20) días antes del mismo. Anualmente se deberá solicitar a la autoridad ambiental una auditoria a los equipos de monitoreo, con el fin de verificar su correcto funcionamiento.

ART. 30.- ACTIVIDADES DEL AUDITOR. El auditor debe determinar que el procedimiento y los elementos de monitoreo corresponden a los métodos aprobados en la presente resolución. Si un procedimiento o pieza del equipo es diferente a los métodos establecidos, el auditor deberá informar al operador de la fuente o consultor.

PAR. 1º.- Todos los datos o muestras recogidas en campo que no sean consistentes con los procedimientos de monitoreo serán invalidados por el auditor inmediatamente y dicho evento será consignado en los formatos que se diligencian en campo.

PAR. 2º.- Una copia de los datos de campo o del avance de los mismos, debe estar disponible en campo para ser entregada al auditor asignado, cuando este la requiera.

CAPÍTULO VIII
CONTROL DE HIDROCARBUROS TOTALES

ART. 31.- FORMULARIO HC1. Durante el periodo comprendido entre la fecha de publicación de la presente norma y el 1 de enero de 2006 (periodo de transición), los procesos productivos descritos en la tabla 4 que

deban monitorear Hidrocarburos Totales deberán presentar diligenciado a mas tardar el 1 de julio de 2004, el formulario HC1 y posteriormente una actualización a más tardar el 1 de julio 2005.

PAR.- La autoridad ambiental hará público el formulario HC1 a mas tardar el 31 de diciembre de 2003.

ART. 32.- EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN - FORMULARIO HC1. Con base en la evaluación de la información de Hidrocarburos Totales (Formulario HC1) recopilada en el periodo transición, de ser necesario se modificará el valor límite establecido como norma en la tabla 4, de 60 mg/m3 para el año 2006 y 50 mg/m3 para el año 2010.

ART. 33.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente la Resolución 391 de 2001.

4. MANUALES PARA ESTUDIOS AMBIENTALES

RESOLUCIÓN 1552 DE 2005
(Octubre 20)

"Por la cual se adoptan los manuales para evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyectos y se toman otras determinaciones"

LA MINISTRA DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Art. 5º de la Ley 99 de 1993, el numeral 12 del Art 6º del Decreto 216 de 2003, el Decreto 1220 de 21 de abril de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 5º, numeral 15 de la ley 99 de 1993, artículo31 numerales 9, 11, y 12, les corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a las Corporaciones Autónomas Regionales, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley enunciada.

Que al tenor del artículo 6º numeral 12 del Decreto 216 de 2003, corresponde al Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgar o negar licencias ambientales, y velar por el recaudo y administración de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y otras autorizaciones ambientales de competencia del Ministerio.

Que según el artículo 3º del Decreto 3266 de octubre 8 de 2004, se creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Despacho del Viceministro de Ambiente del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con el Decreto 3266 de 2004 artículo 4º numeral cuarto y séptimo,

corresponde a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales proponer y aplicar las metodologías y criterios técnicos para la evaluación de los estudios ambientales y para la expedición, seguimiento y monitoreo de las licencias, ambientales y emitir los respectivos conceptos técnicos de acuerdo con la ley, y generar mecanismos con miras a optimizar y hacer más eficiente el procedimiento para otorgar o negar licencias ambientales, y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en coordinación con las dependencias competentes.

Que conforme a la cláusula quinta numerales 3 y 4 del Convenio de Asistencia Técnico

Administrativa No. 02 F – 2000 cuya fecha de iniciación fue el 19 de diciembre de 2000, adicionado a partir del 24 de abril de 2001, suscrito entre el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (antes Ministerio de Medio Ambiente) – Fondo Nacional Ambiental – FONAM y la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello – SECAB, son obligaciones de la SECAB adoptar las medidas financieras, técnicas y administrativas necesarias para la ejecución de los proyectos, de conformidad con la metodología

acordada entre el FONAM y la SECAB, y prestar apoyo logístico, operativo y/o administrativo y tecnológico, para el cumplimiento del objeto contractual a las partes y a los beneficiarios para el exitoso desempeño del convenio.

Que la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello – SECAB, realizó la entrega del

Manuales para Evaluación de Estudios Ambientales el 8 de julio de 2002, y el de Seguimiento Ambiental de Proyectos en mayo 16 de 2002, los cuales fueron revisados y analizados por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio.

Que conforme a lo establecido en los artículos 15 y 34 del Decreto 1220 de abril 21 de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará los criterios generales definidos en los Manuales Evaluación de Estudios Ambientales y de Seguimiento Ambiental de Proyectos, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del mencionado decreto, la cual se llevó a efecto el 25 de abril de 2005 en el Diario Oficial No. 45.890.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial procederá a adoptar los Manuales para Evaluación de Estudios Ambientales y de Seguimiento Ambiental de Proyectos, así como establecer sus características y su forma de aplicación por parte de las autoridades ambientales competentes.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ART. 1º.- Adoptar los Manuales de Evaluación de Estudios Ambientales y de Seguimiento Ambiental de Proyectos, que se anexan a la presente Resolución y hacen parte integral de la misma.

ART. 2º.- Los Manuales que por este acto administrativo se adoptan, son un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental, por parte de las autoridades ambientales competentes, para la evaluación y seguimiento de los proyectos que requieren Licencia Ambiental y/o establecimiento de Planes de Manejo Ambiental.

PAR.- Los Manuales de Evaluación de Estudios Ambientales y de Seguimiento Ambiental de Proyectos, que por esta resolución se adoptan, podrán ser consultados en la página *WEB* de este Ministerio: *www.minambiente.gov.co*.

ART. 3º.- El procedimiento para dar aplicación por parte de las autoridades ambientales a los Manuales de Evaluación de Estudios Ambientales y de Seguimiento Ambiental de Proyectos, que se adoptan mediante esta resolución, es el siguiente:

I. PROCESO DE EVALUACIÓN

El Manual de Evaluación tiene como objetivo establecer y definir criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales dentro del procedimiento de licenciamiento ambiental.

Para tal efecto se deben tener en cuenta los siguientes instructivos de trabajo contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales:

Instructivo A: Definición del estudio ambiental requerido.

Este instructivo lo debe aplicar el evaluador para atender una petición de trámite ambiental, con el fin de precisar si para el proyecto, obra o actividad especifico se debe presentar en primera instancia un Diagnostico Ambiental de Alternativas (DAA), un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o un Plan de Manejo Ambiental (PMA).

Instructivo B. Evaluación de estudios ambientales

Este instructivo tiene como objetivo establecer los pasos a seguir y los criterios que se deben considerar durante la evaluación de estudios ambientales presentados.

Instructivo C. Visita de campo para evaluaciones ambientales

Este instructivo tiene como objetivo establecer los pasos a seguir y los aspectos que se deben considerar durante la visita de campo practicada por los evaluadores, así como su planeación, ejecución y documentación.

Instructivo D. Elaboración de Conceptos Técnicos de Evaluaciones Ambientales.

Este instructivo tiene como objetivo establecer los pasos a seguir y los aspectos que se deben considerar durante la elaboración de los conceptos técnicos como soporte para cualquier decisión.

II. PROCESO DE SEGUIMIENTO

El Manual de Seguimiento tiene como objetivo establecer y definir criterios técnicos y el procedimiento para el seguimiento de proyectos licenciados o con planes de manejo ambiental establecidos. Para tal efecto se deben tener en cuenta los siguientes instructivos de trabajo contenidos en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos:

Instructivo E. Seguimiento ambiental de proyectos.

Este instructivo tiene como objetivo establecer los pasos a seguir y los criterios que se deben considerar para realizar el seguimiento ambiental a los proyectos licenciados y/o planes de manejo ambiental establecidos.

Instructivo F. Visita de seguimiento ambiental de proyectos.

Este instructivo tiene como objetivo establecer los pasos a seguir y los aspectos que se deben considerar durante la planificación y ejecución de la visita de seguimiento ambiental a los proyectos licenciados y/o planes de manejo ambiental establecidos.

De requerirse audiencia pública, se evaluará el cumplimiento de los requisitos formales y se procederá a ordenar la Audiencia Pública mediante Auto.

Instructivo G. Elaboración de conceptos técnicos de seguimiento ambiental. Este instructivo tiene como objetivo establecer los pasos a seguir y los aspectos que se deben considerar durante la elaboración de los conceptos técnicos de seguimiento ambiental.

ART. 4º.- Las autoridades ambientales deben solicitar a los usuarios de Licencias Ambientales o Planes de Manejo Ambiental, la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA conforme a lo requerido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos.

ART. 5º.- Los Manuales de Evaluación de Estudios Ambientales y de Seguimiento Ambiental de Proyectos, podrán ser actualizados por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se considere pertinente.

ART. 6º.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

5. GESTIÓN DE ACEITES USADOS EN EL DISTRITO CAPITAL

5.1. NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA GESTIÓN DE ACEITES USADOS

RESOLUCIÓN 1188 DE 2003
(Septiembre 1)

"Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE - DAMA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 308 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Carta Política en materia ambiental, establece una serie de deberes para el Estado y los particulares que no pueden ser desconocidos, es así como el artículo 8, consagra la obligación del Estado y de todas las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; el artículo 79, reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano e impone al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente; el artículo 80, señala que el Estado deberá planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, prevenir los factores de deterioro ambiental y exigir responsabilidad por los daños causados; el artículo 95 numeral 8, dispone que es deber de todo ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; el artículo 333 ordena a la ley delimitar la libertad económica cuando así lo exija el interés social y el ambiente.

Que el Congreso de Colombia mediante la Ley 253 de 1996, aprobó el Convenio de Basilea, sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, en la que se consagra el principio del manejo ambiental racional de los desechos peligrosos debidamente clasificados en el anexo 1 de la misma, dentro de los cuales se incluyen los aceites usados.

Que el artículo 12 de la Ley 430 de 1998, por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones, dispone en su artículo 12 que se permitirá impulsar la utilización de aceites lubricantes de desecho para la generación de energía eléctrica.

Que a través del Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, se creó e implementó todo el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres (SNPAD) y el Plan Nacional de Contingencias contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas; a través de los cuales se crearon herramientas de coordinación interinstitucional entre las entidades de prevención y atención de desastres, las autoridades ambientales y el sector industrial.

Que con las resoluciones 189 de 1994 y 415 de 1998, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó y desarrollo los principios contenidos en la Convención de Basilea, adoptando regulaciones para impedir la introducción al territorio de residuos peligrosos entre los que se cuentan los

residuos tóxicos como los contenidos en los aceites usados y estableciendo los casos en los cuales se permite la combustión de los aceites de desecho y las condiciones técnicas para realizar la misma, clasificando tales aceites como residuos peligrosos de naturaleza especial.

Que el Ministerio de Transporte, con Decreto No. 1609 del 31 de julio de 2002, reglamentó el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, en desarrollo del artículo 3º numeral 2 de la Ley 105 de 1993 estableciendo que "El Gobierno Nacional podrá establecer condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio y su control será responsabilidad de las autoridades de tránsito".

Que de acuerdo con estudios técnicos adelantados por el Gobierno Nacional y siguiendo las últimas tendencias a nivel mundial, es necesario minimizar la generación de residuos peligrosos, evitando que se produzcan o reducir sus características de peligrosidad; diseñar estrategias para estabilizar la generación de residuos peligrosos en industrias con procesos obsoletos y contaminantes; establecer políticas e implementar acciones para sustituir procesos de producción contaminantes por procesos limpios; inducir la innovación tecnológica o la transferencia de tecnología, reducir la cantidad de residuos peligrosos que deben ir a los sitios de disposición final mediante el aprovechamiento máximo de las materias primas, energía y recursos naturales utilizados; generar la capacidad técnica para el manejo y tratamiento de los residuos peligrosos que necesariamente se van a producir a pesar de los esfuerzos de minimización y disponer los residuos con el mínimo impacto ambiental y a la salud humana, tratándose previamente, así como a sus afluentes antes de ser liberados al ambiente.

Que de acuerdo con los propósitos señalados, es de interés particularmente para el DAMA, debido a la magnitud del problema ocasionado por el manejo y disposición inadecuada de los aceites usados, contar con normatividad específica y con un manual de normas y procedimientos ampliamente divulgados y conocidos por los diferentes actores involucrados en su gestión, en virtud a que la implementación de planes y programas tendientes a lograr un apropiado manejo, recolección, transporte y aprovechamiento de este residuo, se traducirá en grandes beneficios económicos, energéticos, ambientales y sociales, por la liberación de energéticos tradicionales que pueden ser exportados, por la opción de una nueva alternativa de disposición, por la remoción de contaminantes especialmente los metales pesados y por la generación de un mercado formal que elimine su carácter de residuo peligroso, fomentando asi la participación de los diferentes actores para su recuperación, acopio y tratamiento.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el Decreto 308 de 2001, por el cual se modificó la estructura organizacional del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA y se asignaron funciones a sus dependencias, consagró que el DAMA es la autoridad ambiental dentro del perímetro Urbano del Distrito Capital y será la entidad rectora de la política ambiental distrital y coordinadora de su ejecución.

Que siendo el DAMA la autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, tiene la facultad de adelantar acciones orientadas a prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales y a preservar, administrar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales en el área bajo su jurisdicción.

Que el Decreto 1180 del 10 de mayo de 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales establece en su artículo 9º que las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción y el numeral 9 la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento,

recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos requieren de Licencia Ambiental.

Que el artículo 10 del Acuerdo 19 de 1996, confiere al DAMA la facultad de proferir las normas técnicas y estándares ambientales para se observados dentro del perímetro urbano de la ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ART. 1º.- Objeto.- La presente Resolución tiene por objeto adoptar en todas sus partes el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, el cual contiene los procedimientos, obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, utilización y disposición de los denominados aceites usados, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida, la salud humana y el medio ambiente.

ART. 2º.- Campo de aplicación.- La presente Resolución aplica a toda persona natural o jurídica, pública o privada, y en general a todos los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, movilización, utilización y disposición de los aceites usados, en el Distrito Capital.

ART. 3º.- Definiciones.- Para efectos de interpretar y aplicar la presente Resolución, además de las siguientes definiciones, son aplicables las contempladas en las normas técnicas colombianas y reglamentos que se referencian en este Acto Administrativo que rigen el tema de los aceites usados, sin perjuicio de las disposiciones que las aclaren, modifiquen o deroguen.

Aceite usado: Todo aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que por efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente. Estos aceites son clasificados como residuo peligroso por el anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996.

aceite usado tratado: Todo aceite usado al cual se le han removido los componentes contaminantes de carácter físico y/o químico hasta niveles aceptables para su disposición técnica adecuada y el uso ambientalmente razonable.

Acopiador primario: Persona natural o jurídica que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites usados provenientes de uno o varios generadores.

Acopiador secundario: Persona natural o jurídica que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente, que acopia y almacena temporalmente aceites usados provenientes de dos o más acopiadores primarios, para su redistribución posterior.

Disposición final: Eliminación de aceites usados mediante procesos de combustión, incineración, bioremediación y/o encapsulamiento que cumplan con las normatividades y especificaciones ambientales y de seguridad que existan o se impongan.

Dispositor final: Persona natural o jurídica que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y recibe aceites usados de un transportador para su disposición final, de acuerdo con las normas establecidas en el presente Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados.

Generador. Persona natural o jurídica responsable de las máquinas, equipos y/o vehículos de los que se remueven los aceites usados.

Manual de normas y procedimientos para la gestion de aceites usados: Documento que define los procedi-mientos de obligatorio cumplimiento para el manejo ambientalmente adecuado de aceites usados por parte de personas naturales y/o Jurídicas que generen, acopien, movilicen, procesen o dispongan finalmente aceites usados, de tal manera que sirva para unificar criterios de evaluación y seguimiento ambiental, reducir los riesgos al medio ambiente y a la salud humana.

Movilizador de aceites usados: Persona natural o jurídica que debidamente registrada ante la autoridad ambiental competente, es titular de la actividad de recibir, movilizar y entregar cualquier cantidad de aceites usados.

Procesador: Persona natural o jurídica que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento mediante procesos de combustión, re-refinanciación, producción de bases plastificantes o cualquier proceso aprobado mediante la Licencia Ambiental por la autoridad ambiental competente.

Productor de aceites nuevos: Persona natural o jurídica que debidamente autorizada por las autoridades competentes producen y/o importan con fines comerciales bases de aceites y/o aceites nuevos lubricantes de motor, transmisión, hidráulicos, reductores y/o de circulación.

Registro ambiental para la movilizacion de aceites usados: Instrumento de control mediante el cual la autoridad ambiental competente recibe del movilizador de aceites usados la información relacionada con el adecuado manejo del aceite usado, con el fin de asignarle el código que lo identifica.

Reporte de movilizacion de aceite usado: Documento único diseñado y adoptado por la autoridad ambiental con el fin de registrar y controlar la información concerniente al movimiento de aceites usados, en relación con la recolección en las instalaciones de un Acopiador Primario o Secundario, el tipo de transporte utilizado y la entrega en las instalaciones de un Acopiador Secundario, un Procesador o un Dispositor Final.

Residuo: Se entiende por residuo cualquier objeto, sustancia o elemento en forma sólida, semisólida, líquida o gaseosa, que no tiene valor de uso directo y que es descartado por quien lo genera. Siendo un desecho cualquier residuo que tiene un valor por su uso potencial de reuso y basura aquel que no lo tiene.

Residuo aceitoso: Cualquier residuo sólido, semisólido o líquido contaminado con aceite que por sus características físicas y/o químicas es inapropiado para su uso posterior.

Residuo o desecho peligroso: Es aquel que por sus características infecciosas, tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables, volátiles, combustibles, radioactivas o reactivas puede deteriorar la calidad ambiental hasta niveles que causen riesgo a la salud humana. También son residuos peligrosos aquellos que sin serlo en su forma original se transforman por procesos naturales en residuos peligrosos. Así mismo, se consideran residuos peligrosos, los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS ACTORES QUE INTERVIENEN EN LA CADENA GESTIÓN DE LOS ACEITES USADOS

ART. 4º.-obligaciones generales.- Las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos descritos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, para cada uno de los actores involucrados en la cadena de los aceites usados, tienen la naturaleza jurídica de ser obligatorios y deberán observarse en todo momento conforme a lo allí dispuesto, su incumplimiento acarreará las sanciones a que haya lugar.

En los asuntos que traten con las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos en la gestión de los aceites usados, se regirán de preferencia por lo dispuesto en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, en lo no previsto en él se aplicarán los mandatos que se enlistan en los Arts precedentes y en los demás ordenamientos que le sean compatibles.

ART. 5º.- Obligaciones del generador.-

a) El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la presente resolución.

b) El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución.

c) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

d) No se podrá realizar el cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

ART. 6º.- Obligacion del acopiador primario.- a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ART. 7º.- Prohibiciones del acopiador primario.- a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

ART. 8º.- Obligaciones del movilizador.- a) Diligenciar y radicar ante la autoridad ambiental competente el Formato de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados que hace parte del manual y que corresponde al anexo 2, junto con la información de que trata el manual en su capítulo 2 y la validez de los efectos de este registro se surtirán dentro de los límites de la jurisdicción de la autoridad ambiental que lo emitió.

b) El movilizador está en la obligación de entregar los aceites usados a acopiadores secundarios, procesadores y/o dispositores finales que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente.

c) El conductor de una unidad de transporte de aceites usados, deberá portar el respectivo certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas, vigente.

d) El movilizador será responsable por la capacitación al personal que labore en su compañía y deberá realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Radicar ante la autoridad ambiental del Distrito Capital, durante los primeros diez (10) días de cada mes, el original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un reporte consolidado en el que se relacionen los números de los reportes

radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente.

f) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ART. 9º.- Prohibiciones del movilizador.- a) Movilizar aceites usados simultáneamente con personas, animales, medicamentos, alimentos destinados al consumo humano o animal, o embalajes destinados para alguna de estas labores.

b) Mezclar el aceite usado a bordo de la unidad de movilización con otros productos, subproductos y/o combustibles.

c) Efectuar la movilización de aceites usados en tambores menores o iguales a 55 galones desde las instalaciones de acopiadores secundarios.

d) Movilizar aceites usados utilizando sistemas de transporte con tracción animal.

e) Movilizar aceites usados sin contar con los registros correspondientes ante la autoridad ambiental y de transporte.

f) Utilizar el sistema de almacenamiento para movilizar líquidos diferentes a petróleos y otros combustibles derivados de petróleo.

ART. 10º-. Del registro ambiental de movilizadores de aceites usados.- a) Se considera registrado un movilizador por parte de la autoridad ambiental competente, una vez le sea asignado su número único de registro, cuya naturaleza será personal e intransferible y previa verificación de lo consignado en el capítulo 2 del manual, con una validez de 3 años, el cual podrá ser renovado previa solicitud.

b) Las causales de suspensión y/o cancelación del registro ambiental son:

* por mal uso o uso indebido.

* por no ejercer la actividad en un periodo de 6 meses consecutivos a partir del último reporte radicado ante la autoridad ambiental competente.

* por solicitud de cancelación

* por aceptación del desistimiento

* por vencimiento del plazo para el cual fue expedido

* por cambio de las condiciones inicialmente registradas

* por no cumplir oportunamente con el envío del reporte de movilización.

* en todo caso cuando no se cumplan con los lineamientos consagrados en el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.

PAR.- El procedimiento para ser efectivas la suspensión y/o cancelación del registro será conforme al procedimiento que establece la Ley 99 de 1993.

ART. 11.-tipo de vehiculos.- La movilización de aceites usados se realizará en carrotanques o vehículos con sistema de almacenamiento, dotados con equipos de bombeo para evitar el movimiento y/o manipulación de tanques o tambores.

PAR.- La movilización de aceites usados que estuviera debidamente autorizada con anterioridad a la adopción de este Manual, contará con un plazo para cumplir con la totalidad de las especificaciones técnicas allí contempladas en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

ART. 12.-propiedad de los equipos.- Los equipos utilizados para la movilización de aceites usados podrán ser:

a) De propiedad de la persona natural y/o jurídica debidamente registrada ante la autoridad ambiental competente para la prestación de este servicio.

b) En calidad de arrendamiento o a la luz de cualquier negocio jurídico válido, en el que conste expresamente la persona o personas responsables tanto de la actividad de movilización de los aceites usados, quien debe observar el mandato del literal a), como los responsables por posibles daños ocasionados a terceros.

ART. 13.- Obligaciones del acopiador secundario.- a) Obtener de la autoridad ambiental la licencia ambiental respectiva conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.

b) La licencia ambiental se regirá bajo los mandatos consagrados en el ordenamiento jurídico que señalen su existencia y efectos, sin perjuicio de las causales al incumplimiento de los lineamientos consagrados en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.

c) El acopiador secundario recibirá los aceites usados provenientes de empresas del sector eléctrico o de subestaciones eléctricas de uso

industrial, comercial o institucional, con los análisis de PCB's realizados por el generador o acopiador primario que origine este tipo de residuos. Las concentraciones de PCB's no podrán sobrepasar los límites establecidos en el manual.

d) El acopiador secundario será responsable por la capacitación al personal que labore en sus instalaciones y realizará simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos técnicos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ART. 14.- Prohibiciones del acopiador secundario.- a) Almacenar los aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto-cemento.

b) Almacenar aceites usados en tanques subterráneos.

c) El acopio secundario de los aceites usados en tanques con capacidad unitaria menor a 2.000 galones.

d) El despacho de aceites usados a vehículos con tambores de 55 galones en las instalaciones de acopiadores secundarios.

e) Entregar el aceite usado a personas o movilizadores que no posean la autorización ambiental o el registro para su manejo, almacenamiento, procesamiento o disposición final.

ART. 15.- Obligaciones del procesador y/o dispositor final.- a) Obtener de la autoridad ambiental la licencia ambiental respectiva conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.

b) La licencia ambiental se regirá bajo los mandatos consagrados en el ordenamiento jurídico que señalen su existencia y efectos, sin perjuicio de las causales al incumplimiento de los lineamientos consagrados en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.

c) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

d) Cumplir los procedimientos técnicos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ART. 16.- Prohibiciones del procesador y/o dispositor final.- a) La utilización directa de aceites usados como combustible en mezcla con otros combustibles en calderas y hornos con capacidad térmica menor o igual a 10 megavatios, a partir del primero (1) de enero del año 2006.

b) La utilización de los aceites usados para el temple de metales, la inmunización de maderas, el control de polvo en carreteras, como agente desmoldante y en general en todas aquellas aplicaciones que no se permitan expresamente en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, o por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades competentes.

c) La utilización directa del aceite usado sin tratar, en la formulación de aceites lubricantes nuevos.

d) El almacenamiento de aceites usados en tambores o canecas, en las instalaciones de procesadores y/o dispositores finales.

e) El almacenamiento de aceites usados en tanques subterráneos.

f) La utilización de aceites usados como combustibles en procesos para la elaboración de productos alimenticios para el consumo humano o animal, cuando los gases de combustión estén en contacto con los alimentos.

CAPÍTULO III
DE LA RESPONSABILIDAD

ART. 17.-responsabilidad.- Cada uno de los actores de la cadena de la gestión de aceites usados, es solidariamente responsable por el daño e impacto causado sobre el ambiente o la salud, por el manejo indebido de sus aceites usados, dentro y fuera del lugar donde ejecuta su actividad, en cualquiera de las etapas de manipulación, sea a través de fórmulas comerciales o no. La responsabilidad de que trata este Art cesará solo en el momento en que se hayan dispuesto finalmente los aceites usados; hayan sido utilizados o aprovechados como insumo en los términos dispuestos o hayan perdido totalmente sus propiedades de desecho peligroso, todo lo anterior en concordancia con las normas vigentes.

CAPÍTULO IV
SANCIONES

ART. 18.- Cuando ocurriere violación a los procedimientos, conductas y comportamientos previstos en el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados, así como las previsiones dispuestas en esta providencia, se impondrán al infractor las sanciones de que trata la Ley 99 de 1993, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere necesario se denunciará el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie las acciones civiles o penales respectivas.

PAR.- Contra los actos administrativos que impongan sanciones o medidas preventivas, por la comisión de infracciones establecidas en la presente resolución, procederán los recursos por la vía gubernativa y las acciones contenciosas, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo. Para la imposición de las sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, o en el estatuto que lo modifique o sustituya.

CAPÍTULO V
CONTROL Y VIGILANCIA

ART. 19.- Corresponde a este Departamento organizar el sistema para ejercer el control y vigilancia al cumplimiento de las disposiciones del Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de los Aceites Usados en el Distrito Capital, así como los preceptos consagrados en esta Resolución y en consecuencia adoptar las medidas de prevención y corrección necesarias y de ser el caso imponer las sanciones a que haya lugar.

ART. 20.- Todos los actores de la cadena de la gestión de los aceites usados deberán prestar su colaboración al funcionario competente, o a quien haga sus veces debidamente identificado y autorizado por el DAMA, para la práctica de las diligencias de control y vigilancia, suministrando la información y exhibiendo los documentos requeridos para el efecto.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

ART. 21.- Del derecho de intervencion de los ciudadanos. En los trámites que se realicen a la luz del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, todo ciudadano podrá hacer uso de cualquiera de los instrumentos de participación ciudadana, previstos en el título X de la Ley 99 de 1993. Toda persona que conozca de algún hecho que pueda ser constitutivo de una infracción a lo dispuesto en la presente Resolución podrá solicitar a la autoridad ambiental respectiva que inicie las actuaciones e investigaciones pertinentes.

ART. 22.-transición.- Las actuaciones administrativas iniciadas antes de la entrada en vigencia de la presente resolución continuarán su trámite, sin perjuicio del inicio del computo de los plazos otorgados en los artículos 6, 7 y 11 del presente Acto Administrativo, así como de los plazos de que citan en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.

ART. 23.-vigencia y derogatorias.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en todas sus partes la Resolución No. 318 del 14 de febrero de 2000, emanada de este Departamento.

5.2. NIVELES PERMISIBLES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES Y PROHIBICIÓN DE ACEITES USADOS COMO COMBUSTIBLES

RESOLUCIÓN 1908 DE 2006
(Agosto 29)

Por la cual se fijan los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas-fuente de contaminación alta Clase I; se adoptan medidas tendientes a prohibir el uso de aceites usados como combustibles en el Distrito Capital y se dictan otras determinaciones

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE -DAMA-

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 10 del artículo 31 y los artículos 65 y 66 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, los Decretos Distritales 330 de 2003 y 174 de 2006, las Resoluciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 415 de 1998 y 1446 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el artículo75 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes a la calidad que debe tener el aire como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal; el grado permisible de concentración de sustancias capaces de causar perjuicios o deterioro en los bienes, en la salud humana, animal o vegetal; los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica, así como aquellos métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles, entre otros.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios y distritos de más de un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo aplicable al medio ambiente urbano. Asimismo se prevé que las autoridades Distritales tendrán la responsabilidad de efectuar el control de emisiones contaminantes, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de descontaminación.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Distrital 330 de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, es la autoridad ambiental en el territorio delimitado por el perímetro urbano del Distrito Capital, razón por la cual ejerce las funciones que le atribuye la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo anterior y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es función del DAMA, fijar dentro del área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión de contaminantes que puedan afectar el medio ambiente.

Que el Decreto 948 de 1995, con sus decretos modificatorios, tiene por objeto definir el marco de las acciones y mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que el inciso segundo del parágrafo del artículo 2º del Decreto 948 de 1995, establece que para la expedición de normas y estándares , y atendiendo al carácter global de los problemas que afectan el medio ambiente y los recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y demás autoridades ambientales competentes, podrán sustentar sus decisiones en la experiencia o en estudios técnicos, nacionales o internacionales, de reconocida idoneidad científica, o en los que para casos similares o iguales, hayan servido de fundamento técnico para la expedición de normas o la adopción de políticas medioambientales, de reconocida eficacia en otros países.

Que el artículo 108 del Decreto 948 de 1995, modificado por el artículo 5º del Decreto 979 de 2006, establece que las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas-fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica.

Que, para los efectos de que trata ese artículo, dentro de las áreas-fuente de contaminación se encuentra el área de contaminación alta

(Clase I), que corresponde a aquella en la cual la concentración de contaminantes, dadas las condiciones naturales o de fondo y las de ventilación o dispersión, excede con una frecuencia igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) de los casos de la norma de calidad anual. En estas áreas deberán tomarse medidas de contingencia, se suspenderá el establecimiento de nuevas fuentes de emisión y se adoptarán programas de reducción de la contaminación que podrán extenderse hasta por diez (10) años; adicionalmente la norma ha previsto que dentro de esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que estas disponen para efectuar la respectiva reducción.

Que en virtud de lo anterior mediante Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., clasificó a las localidades de Puente Aranda, Kennedy y Fontibón, comprendidas dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como áreas-fuente de contaminación alta Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10). Adicionalmente el mencionado Decreto ordenó al DAMA entre otras cosas: (i) establecer una norma de límites permisibles más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en estas áreas-fuente, atendiendo al principio de rigor subsidiario del artículo 63 de la Ley 99 de 1993, (ii) suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y establecimientos de comercio y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y que sus emisiones superen el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normatividad vigente, (iii) Suspender el establecimiento de nuevas fuentes fijas de emisión salvo que se demuestre que utilizarán tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas cumpliendo los límites permisibles que para esta área-fuente establezca la autoridad ambiental competente; ello con el fin de garantizar la mínima emisión posible.

Que en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, se señala que con fundamento en el principio de Rigor Subsidiario las normas y medidas de policía ambiental; es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten.

Que respecto al principio de rigor subsidiario, la Corte Constitucional ha reconocido en sentencias C-535 de 1996 y C-894 de 2003 que las regulaciones nacionales son un estándar mínimo con el que deben cumplir las autoridades ambientales regionales y territoriales, frente a lo cual ha señalado:

"Así lo establece el principio de rigor subsidiario, que fue avalado por esta misma Corporación según el cual las entidades con ámbitos de competencia territorial más reducidos no pueden disminuir el nivel de protección del medio ambiente establecido por las autoridades que tengan una competencia territorial mayor. Sin embargo, sí pueden imponer estándares más exigentes para la protección del medio ambiente en sus respectivos territorios¿.

El principio de rigor subsidiario establece que las regulaciones nacionales son un estándar mínimo con el que deben cumplir las autoridades ambientales regionales y territoriales.

(¿) pues la regulación del Ministerio podría resultar insuficiente para proteger ecosistemas regionales especialmente frágiles que requieran medidas más exigentes para el desarrollo de proyectos o actividades sujetas a la licencia ambiental. Sin embargo, esta objeción se diluye en virtud del principio de rigor subsidiario, pues las entidades regionales no pueden adoptar medidas menos rigurosas que las adoptadas por la entidad nacional".

Que el rigor subsidiario es el principio normativo ambiental que busca armonizar las competencias concurrentes en materia ambiental, por lo cual permite hacer más estrictas las normas y medidas de policía ambiental, cuando existan condiciones locales especiales que así lo ameriten.

Que a su vez el artículo 70 del Decreto 948 de 1995, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales y Grandes Centros Urbanos, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad de aire, y de emisión de contaminantes, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que con resolución 0415 del 13 de mayo de 1998 y su modificatoria 1446 del 5 de octubre de 2005, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecieron los casos en los cuales se permite la combustión de aceites de desecho y usados y las condiciones técnicas para realizar la misma.

Que conforme al artículo 1º de la Resolución 1446 del 5 de Octubre de 2005, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se tiene definido el aceite de desecho o usado como: "Todo aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que por efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente. Estos aceites son clasificados como residuo peligroso por el anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996".

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ART. 1º.- A partir del 01 de Septiembre de 2006 se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos ubicados en el área-fuente de contaminación alta a las que se refiere el Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados. Estarán exceptuadas de esta restricción aquellas fuentes fijas que cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado por el DAMA, que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) que cumpla con lo establecido en la Tabla 1 de la presente Resolución.

ART. 2º.- NORMA DE EMISIÓN PARA FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA. La norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa instaladas en el área fuente de contaminación alta Clase I, se establece en la Tabla Nº 1.

Tabla 1.
Norma de emisión de contaminantes convencionales para fuentes fijas de combustión externa
MÁXIMA EMISIÓN PERMITIDA

Tipos de Combustibles (b)		**Combustibles Sólidos:** Carbón mineral, coque, carbón vegetal, antracita hullas, lignitos, leña, turba, madera, bagazo de caña, fibras vegetales, asfalto y brea.	**Combustibles Líquidos:** Diesel, Fuel Oil No. 2º. ACPM, Fuel OIL No. 6, crudo o bunker.	**Combustibles Gaseoso:** Gas natural, metano, etano, propano, butano, gas de refinería, gas de alto homo, biogas o mezclas de éstos.
CONTAMINANTE	**AÑO**			
Partículas Suspendidas Totales mg/m³ normales	**2006**	**150 (a)**	**150 (a)**	
	2010	**100**	**100**	**100**
Dióxido de azufre, mg/m³ normales, SO_2	**2006**	**500**	**500**	
	2010	**400**	**400**	**35**
Dióxido de nitrógeno, mg/m³ normales, NO_2	**2006**	**350**	**350**	
	2010	**250**	**250**	**350**
Monóxido de carbono, mg/m³ normales, CO	**2006**	**280**	**190**	
	2010	**250**	**170**	**100**

(a) Nivel máximo de emisión de PST es de 100 mg/m3 para nuevas fuentes externas de emisión según el artículo cuarto de la presente resolución.

b) Solo se permite usar como combustible en procesos de combustión externa los enumerados como tipos de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos en la Tabla1 del presente artículo.

PAR. 1º.- Los incineradores y hornos crematorios que se encuentren ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, deberán cumplir con los límites permisibles de emisiones establecidos en la Resolución MAVDT No. 886 del 27 de Julio de 2004.

PAR. 2º.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón es de 6 % en volumen.

Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utilizan combustibles líquidos y gaseosos es de 3 % en volumen.

Para los muestreos de chimenea en incineradores y hornos crematorios, utilizando cualquier combustible, el valor de referencia para el oxígeno es de 11% en volumen.

PAR. 3º.- Para las fuentes fijas de combustión externa que no se encuentren instaladas en las áreas-fuente declaradas y clasificadas como de contaminación alta Clase I, continuarán vigentes las disposiciones contenidas en la Resolución DAMA 1208 de 2003 o aquella que la modifique o sustituya.

ART. 3º.- Utilización de aceite usado.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución se prohíbe la utilización de aceites usados, o sus mezclas en cualquier proporción como combustible en calderas y hornos, así como en la fabricación de aceites lubricantes.

ART. 4º.- Instalación de nuevas fuentes de emisión.- Las nuevas fuentes fijas de combustión externa que se permitan instalar en las áreas-fuente de contaminación alta Clase I declaradas en el Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, a partir de la expedición de la presente resolución, deberán cumplir con un nivel máximo permitido de emisión de PST de 100 mg/m3.

ART. 5º.- Infraestructura permanente para muestreo isocinético. Las empresas o actividades que generen descargas de contaminantes al aire, a partir del 01 de Septiembre de 2006, deberán contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga. La infraestructura física consiste en una plataforma para muestreo isocinético en chimenea según el modelo indicativo que será publicado en la página web de este Departamento www.dama.gov.co.

ART. 6º.- Medidas preventivas y sanciones. El DAMA impondrá las medidas preventivas y las sanciones contenidas en el Art 85 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, por la violación de las disposiciones contenidas en la presente resolución, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

ART. 7º.- Ordenar la publicación de la presente resolución en el Boletín que para este efecto disponga la Entidad y en el Registro Distrital.

ART. 8º.-. Remitir copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para que de conformidad con el trámite previsto para la aplicación del principio de rigor subsidiario, decida sobre la conveniencia de prorrogar la vigencia establecida en esta resolución o le otorgue el carácter permanente.

ART. 9º.- La presente resolución tendrá una vigencia transitoria de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital. Esta vigencia podrá ser superior si el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial decide prorrogarla o dictar su permanencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

ART. 10º.- Las condiciones establecidas en la presente resolución comenzarán a exigirse a partir del 01 de Septiembre de 2006.

ART. 11.-. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital.

6. DISPOSICIONES VARIAS

6.1. ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA

RESOLUCIÓN 1197 DE 2004
(Octubre)

"Por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, se sustituye la Resolución número 0813 del 14 de julio de 2004 y se adoptan otras determinaciones".

LA MINISTRA DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL,

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por los artículos 61 de la Ley 99 de 1993, 2° y 6° del Decreto 216 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Aspectos normativos

Que los artículos 8° y 95 numeral 8 de la Carta Política de 1991, señalan que es obligación del Estado y de los particulares, proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el artículo 58 ibídem consagra la prevalencia del interés general sobre el particular e igualmente señala que la propiedad además de tener una función social, le es inherente una función ecológica.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen el derecho colectivo a un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 333 de la Carta Política dispone que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. Igualmente consagra que la ley delimitará el alcance de las actividades antes citadas, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que asimismo, el inciso 1° del artículo 334 de la Carta Magna, dispone que: "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía a fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano".

Que mediante Resolución Ejecutiva 76 del 31 de marzo de 1977, el Ministerio de Agricultura aprobó el Acuerdo 30 de 1976 del Inderena por el cual se declararon dos reservas forestales nacionales: una protectora en el artículo 1° (Bosques Orientales de Bogotá) y otra protectora productora en el artículo 2º (Cuenca alta del río Bogotá).

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se señalan los principios generales ambientales

bajo los cuales se formulará la política ambiental del país, dentro de estos se destacan que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Que igualmente, dentro de estos principios se señala que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. Asimismo se establece que las autoridades ambientales darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que conforme al artículo 2° de la ley citada, se creó el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que conforme al numeral 10 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, es función de este Ministerio determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales.

Que de acuerdo con el numeral 14 ibídem corresponde al Ministerio de Ambiente: "Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas".

Que asimismo, el inciso 18 de la Ley 99 de 1993, señala como función de este Ministerio reservar, alinderar y sustraer las reservas forestales nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que de acuerdo con el artículo 7° de la Ley 99 de 1993 se entiende por ordenamiento ambiental del territorio, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.

Que el artículo 49 de la ley citada, dispone que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán licencia ambiental.

Que en ese sentido el numeral 2 del artículo 52 ibídem señala que la ejecución de proyectos de gran minería1 requerirán licencia ambiental, la cual debe ser otorgada por este Ministerio.

En desarrollo de lo anterior, los artículos 8° y 9° del Decreto 1180 de 2003, señalan que las actividades de explotación minera de materiales de construcción y otros minerales, requieren de la obtención previa de una licencia ambiental, la cual debe ser solicitada ante este Ministerio o ante las corporaciones autónomas regionales dependiendo del volumen a extraer.

Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 dispone: "Declárase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos, como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas compatibles en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación, la Corporación Autónoma de Cundinamarca (CAR), otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales.

Los municipios y el Distrito Capital, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente".

Que conforme al mandato legal antes señalado, el legislador reconoce la importancia que en materia ambiental tiene para la región y el país la Sabana de Bogotá, motivo por el cual la declara como de interés ecológico nacional y le

asigna una destinación prioritaria, cual es la agropecuaria y forestal, pero de igual manera, no desconoce que existen una serie de actividades económicas, concretamente la extracción de minerales, que si bien no coinciden con la vocación prioritaria que le ha sido asignada al área en cuestión, considera que deben continuar para no frenar el crecimiento económico de la región.

En ese orden de ideas, estimó el legislador que dichas actividades mineras excepcionales debían realizarse de manera armónica con la vocación prioritaria que le asignó a la citada área, para lo cual señaló la necesidad de que fuera el Ministerio de Ambiente, como máximo organismo rector de la gestión ambiental en el país, quien determine en la Sabana de Bogotá las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, actividades que por lógicas razones, se deben realizar dentro del marco del desarrollo sostenible y sujetándose a la prevalencia del interés general sobre el particular, con lo cual se garantice la finalidad que se pretendió la declaratoria de interés ecológico nacional.

Que como se puede apreciar, al referirnos a la Sabana de Bogotá debemos tener presente que estamos frente a un ecosistema especial, que por lo tanto requiere de una reglamentación y un manejo igualmente especial en materia ambiental, a la cual deberán sujetarse tanto los particulares, como las entidades públicas que tienen jurisdicción en dicha zona, de manera tal que se respete la declaratoria de área de interés ecológico nacional y su vocación prioritaria, que como ya se expresó es la agropecuaria y forestal.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 dispone que: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente mediante la Resolución número 0222 del 3 de agosto de 1994 determinó las zonas compatibles en la Sabana de Bogotá con las actividades mineras de prospección, exploración, explotación y beneficio realizado con respecto a los materiales de construcción, en especial canteras, areneras, gravilleras, ladrilleras, chircales y receberas.

Que el artículo 6° de la resolución citada, estableció la necesidad de que las actividades mineras que contaran con las autorizaciones correspondientes por parte del Ministerio de Minas y se encontraran por fuera de las áreas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, debían presentar en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la resolución citada, un plan de manejo y restauración ambiental, el cual debía ser objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental competente.

Que asimismo, el artículo 7° ibídem dispuso que las actividades mineras que se encontraran por fuera de las zonas compatibles con la minería allí definidas y no contaran con la correspondiente autorización por parte del Ministerio de Minas, serían cerradas definitivamente, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Que de igual forma, el artículo 8° señaló que las actividades mineras que se encontraran en zonas compatibles con la minería y que no contaran con las autorizaciones ambientales correspondientes, debían solicitar dicha autorización y presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la resolución citada, un plan de manejo y restauración ambiental ante la autoridad ambiental competente.

Que en ese sentido, es importante señalar que mediante el artículo 9° de la Resolución número 0222 de 1994, se dispuso que: "Los municipios de la Cuenca Alta del río Bogotá y el Distrito Capital, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 99/93 expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de la presente resolución".

Que asimismo, en el artículo 10 ibídem se estableció que: "No se permitirá el establecimiento de nuevas explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, fuera de las zonas delimitadas en el artículo 5° (sic) de la presente resolución".

Que los dos artículos anteriores, además de estar fundamentados en el artículo 58 de la Constitución Política y el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, guardan consonancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, el cual señala que: "En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.

b) ...las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.

(...)"

Que mediante las Resoluciones números 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999 el Ministerio del Medio Ambiente modificó la Resolución número 0222 del 3 de agosto de 1994, especialmente en lo relacionado con los planes de manejo, restauración y recuperación ambiental y los plazos allí señalados.

Que a través de la Resolución número 1277 del 26 de noviembre de 1996, con respecto al artículo 7 de la Resolución número 0222 de 1994 se señaló lo siguiente: "Las explotaciones mineras de materiales de construcción que se encuentren en zonas incompatibles con la minería, de acuerdo con la delimitación hecha en el artículo 4° de la Resolución número 222 de 1994 y que no cuenten con permisos, licencias o contratos de concesión vigentes, otorgados por el Ministerio de Minas y Energía, serán cerradas definitivamente.

Para llevar a cabo la restauración ambiental y morfológica de la zona intervenida, la autoridad ambiental competente establecerá o impondrá un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, en los términos y condiciones establecidos en esta Resolución.

(...)"~

Que igualmente, en dicho acto administrativo se señalaron los términos bajo los cuales se debían solicitar los términos de referencia para la elaboración por parte de los interesados del plan de manejo, recuperación o restauración ambiental al que se venía haciendo alusión, así como los plazos para entregar estos por parte de la autoridad ambiental, la entrega del estudio correspondiente por parte del interesado y su evaluación para determinar la pertinencia de su establecimiento o imposición por parte de la autoridad ambiental. Es decir, se consagraron unos términos y un procedimiento para ese efecto.

Que a su vez, en el artículo 5° de la Resolución número 803 del 24 de septiembre de1999 se estableció: "Ordenar la elaboración de un nuevo estudio técnico que revise y redefina las zonas compatibles con la actividad minera para materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, establecidas en la Resolución número 0222 del 3 de agosto de 1994".

Que en cumplimiento de lo anterior, se celebró el Convenio Interadministrativo 113 de 1997, entre el Ministerio del Medio Ambiente y Fonade y el contrato de Consultoría 990531 de 1999, suscrito entre Fonade y Prospectos y Estrategias de Desarrollo, Prodea Ltda., cuyo objeto fue la elaboración del estudio a que se refiere el artículo 5° de la Resolución número 0803 de 1999.

Que la firma Prodea Ltda., realizó el estudio denominado "Actualización de la zonificación de áreas compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá". Que asimismo, es importante tener en cuenta que el artículo 11 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, señala que "Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados (sic), generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria".

Que el artículo 95 del Código de Minas señala: "Naturaleza de la explotación. La explotación es el conjunto de operaciones que tienen por

objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura.

El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área.

El beneficio de los minerales consiste en el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación".

Que asimismo, mediante la Resolución número 0769 del 5 de agosto de 2002 este Ministerio dictó una serie de disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos. Lo anterior con fundamento en el Decreto ley 2811 de 1974, Parte VII, Título I, Capítulos del I al II, que establece y desarrolla lo aspectos referidos a los principios generales, las facultades de administración y del uso y conservación del suelo agrícola, concordante con lo consagrado en el numeral 4 del Art. 1°, y numeral 2 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993.

Que el ámbito de aplicación de dicho acto administrativo cobija en la cordillera Central, donde se encuentra ubicada la Sabana de Bogotá, áreas "desde aproximadamente los 3.000 msnm" y de igual manera dentro de las medidas de protección, conservación, manejo sostenible y restauración de los páramos, se ordenó que las autoridades ambientales regionales elaboraran un estudio sobre el estado actual de los páramos de su jurisdicción y elaboraran e implementaran planes de manejo ambiental para dichos ecosistemas y finalmente se dispuso que en "consideración a las especiales características de los páramos y sus ecosistemas adyacentes, todo proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar en los páramos, deberá desarrollarse atendiendo los criterios de zonificación y ordenación ambiental que se definan en el Plan de Manejo y las estrategias, modelos y alternativas de manejo sostenible que se prevean en el mismo, o según los permitidos por la categoría de manejo bajo la cual se haya declarado".

Que a través del Decreto ley 216 de 2003 se determinaron los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se adoptaron otras disposiciones, igualmente, se expresó que este cumpliría las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993 en materia de medio ambiente y recursos naturales~ Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, y conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución número 0803 de 1999, las Direcciones de Desarrollo Sectorial Sostenible, Desarrollo Territorial, Ecosistemas y el Grupo de Licencias, Trámites y Permisos de este Ministerio, emitieron concepto (memorando número 2200346828 del 30 de junio de 2004), en relación con las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá.

Que con fundamento en lo anterior, este Ministerio mediante la Resolución número 0813 del 14 de julio de 2004 procedió a redefinir y a establecer las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y con la minería de arcillas en la Sabana de Bogotá y con base en dicha zonificación, determinó las acciones y actividades a seguir por parte de las autoridades ambientales competentes.

ASPECTOS JURISPRUDENCIALES

Que con el objeto de dar claridad y precisión a los fundamentos constitucionales y legales con los que cuenta el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para determinar las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, así como el alcance de dicha norma, su obligatoriedad, y para dar claridad a aspectos tales como los criterios ambientales aquí señalados, la validez de la Resolución Ejecutiva número 076 de 1977 del Ministerio de Agricultura, el derecho a la libre empresa, los derechos adquiridos y demás aspectos que se relacionan con el tema que nos ocupa, este Despacho procederá citar una serie de jurisprudencias y conceptos de las Altas Cortes del país sobre la materia, donde se brinda total claridad sobre dichos asuntos.

• Artículo 61 de la Ley 99 de 1993 y Código de Minas Con relación al mandato legal que sobre la materia le asignó el legislador al Ministerio de Ambiente, este Despacho estima pertinente destacar que mediante la Sentencia C534/ 96 del 16 de octubre de 1996 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente:

Fabio Morón Díaz, declaró exequible el inciso tercero del artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

Que entre otras cosas en la sentencia citada, el alto tribunal consideró:

"Es el caso del artículo 61 de la Ley 99 de 1993, a través del cual el legislador, en desarrollo de las competencias que le atribuyó el Constituyente, y especialmente del principio consagrado en el artículo 8° de la C. P., declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal. Tal determinación presupone una decisión de carácter técnico, que implica que el legislador, con plena capacidad para hacerlo, reconoce esos recursos como esenciales para la conservación y preservación del ecosistema nacional, y que en consecuencia, asume su protección y preservación, como asunto de su directa competencia, pues es su responsabilidad salvaguardar un patrimonio que es de la Nación, sin que ello signifique que pueda despojar a los respectivos municipios de la facultad que el Constituyente les otorgó, en materia de reglamentación sobre esas materias.

Así, el legislador, con base en lo dispuesto en los artículos 8°, 79, 80 y 334 superior, podía legítimamente en la ley de medio ambiente, crear y definir los organismos técnicos especializados encargados de regir, diseñar e implementar políticas de alcance nacional y regional, Ministerio del Medio Ambiente y Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo objetivo fundamental, además de garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, es propiciar el logro de esos fines, de forma paralela al cumplimiento de otros propósitos fundamentales de la Carta, tales como impulsar procesos de desarrollo sostenido de la economía, que garanticen el progresivo bienestar general y la protección de esos recursos.

(...)

Así, al producir normas sobre la materia, el legislador deberá hacerlo de manera tal que sus disposiciones contribuyan a la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, y a garantizar la conservación de áreas de especial importancia ecológica, tal como lo ordena el artículo 79 de la C. P., de igual manera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 superior, el Estado deberá sentar, en las respectivas normas legales, las bases que le permitan planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar la realización de procesos de desarrollo sostenible, 2 para lo cual deberá diseñar políticas de cobertura nacional y regional, que permitan impulsar el manejo y aprovechamiento planificado de los recursos naturales, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

No en vano se reconoce, como función del Estado, la de regular y orientar el proceso de diseño y planificación del uso del territorio y de los recursos naturales de la Nación, la cual destaca el legislador en el artículo 7° de la Ley 99 de 1993. En su labor, en todo caso, deberá concretarse el propósito de proteger bienes que, como el medio ambiente y los recursos naturales, hacen parte del patrimonio nacional y son de interés para la humanidad. (...)

Es clara entonces la legitimidad que le asistía al Congreso de la República para expedir la Ley 99 de 1993, a través de la cual desarrolló, entre otros, el principio consagrado en el ya citado artículo 8° de la Constitución, y para consagrar en el artículo 61 de la misma como bienes de interés ecológico nacional, a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos, declaración que quiso hacer efectiva con las disposiciones adoptadas en los incisos segundo y tercero del mismo artículo, que otorgan funciones específicas al Ministerio del Medio Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, dirigidas a garantizar la destinación que se prevé para los mismos y su conservación y preservación, sin que tales disposiciones puedan ser acusadas de interferir o anular la facultad reglamentaria de esos municipios, en materia de uso de suelos y protección del patrimonio ecológico, las cuales, dadas las características e importancia de dichos bienes sobre el ecosistema nacional, se someten a las disposiciones de la misma ley, y a la que expida el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Medio Ambiente, lo cual se ajusta plenamente al mandato del artículo 287 de la C. P.

(...)

En consecuencia, el Estado, como director general de la economía, intervino, tal como se lo ordena el artículo 334 de la Carta Política, para lograr una racional explotación de los recursos naturales y del uso del suelo en la Sabana de Bogotá y algunos municipios circundantes, al determinar en la Ley 99 de 1993, los organismos del sector público encargados a

nivel nacional y regional de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, atribuyéndoles facultades para producir disposiciones que garanticen, con perspectiva de unidad e integralidad, de una parte el desarrollo sostenido de la economía, y de otra, la preservación de un patrimonio esencial para la Nación en su conjunto, asumiendo que tales disposiciones afectarán a las generaciones actuales y futuras que la conforman. (...)

Se materializa, en este precepto legal, la intervención del Estado en lo relacionado con la explotación de recursos naturales y el uso del suelo, a las que se refiere expresamente el artículo 334 superior, haciendo armónico el desarrollo del artículo 8° de la Constitución que le ordena a las personas y al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación, con los objetivos, también atribuidos al Estado, de garantizar e impulsar un desarrollo económico sostenido, que a tiempo que garantice el bienestar general, preserve ese patrimonio esencial conformado por las riquezas naturales y el medio ambiente. Y no podía ser de otra manera, dada la relación estrecha de dependencia que existe entre procesos de desarrollo económico, recursos naturales y medio ambiente.

(...)".

Asimismo, resulta de suma importancia señalar que conforme a la Sentencia C339/ 02 del siete (7) de mayo de dos mil dos (2002) de la Corte Constitucional Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería mediante la cual se declaró exequible el Código de Minas, salvo algunas expresiones, entre otros aspectos sostiene: "2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11 Cfr. Sentencias T092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C671 de 2001. M. P. Jaime Araújo Rentería, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8°, 95 numeral 8 y 366) Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la Nación~ encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334) En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales~ para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8) Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

'Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de:

1) Proteger su diversidad e integridad.

2) Salvaguardar las riquezas naturales de la Nación.

3) Conservar las áreas de especial importancia ecológica.

4) Fomentar la educación ambiental.

5) Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

6) Prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

7) Imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente, y

8) Cooperar con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. Sentencia C431 de 2000. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

(...)...

3. La actividad minera y la conservación de la biodiversidad: Impacto Ambiental.

El Ministerio del Medio Ambiente y el Departamento de Planeación Nacional, con el apoyo del Instituto Humboldt elaboraron un documento sobre 'La Política Nacional de Biodiversidad.... De acuerdo con el documento biodiversidad se define 'como la variación de las formas de vida y se manifiesta en la diversidad genética de poblaciones, especies, comunidades, ecosistemas y paisajes.... APROBADO por el Consejo Ambiental en 1995 y que se fundamenta en los siguientes principios:

• La biodiversidad es patrimonio de la Nación y tiene un valor estratégico para el desarrollo presente y futuro de Colombia.

• La diversidad biológica tiene componentes tangibles a nivel de moléculas, genes y poblaciones, especies y comunidades, ecosistemas y paisajes. Entre los componentes intangibles están los conocimientos, innovaciones y prácticas culturales asociadas.

• La biodiversidad tiene un carácter dinámico en el tiempo y el espacio, y se deben preservar sus componentes y procesos evolutivos.

• Los beneficios derivados del uso de los componentes de la biodiversidad deben ser utilizados de manera justa y equitativa en forma concertada con la comunidad.

Conforme con los principios anteriores, se reconoce que la biodiversidad es vital para nuestra existencia, por los servicios ambientales que se derivan de ella y sus múltiples usos, entre los cuales el documento resalta:

'Nuestra alimentación proviene de la diversidad biológica, los combustibles fósiles son subproducto de ella, las fibras naturales también. El agua que tomamos y el aire que respiramos están ligados a ciclos naturales con gran dependencia en la biodiversidad, la capacidad productiva de los suelos depende de su diversidad biológica, y muchos otros servicios ambientales de los cuales depende nuestra supervivencia. Desde la perspectiva biológica, la diversidad es vital, porque brinda las posibilidades de adaptación a la población humana y a otras especies frente a variaciones en el entorno. Así mismo, la biodiversidad es el capital biológico del mundo y representa opciones críticas para su desarrollo sostenible. Ministerio del Medio Ambiente y Departamento de Planeación Nacional. Política Nacional de Biodiversidad.

Esta situación revela la conservación de la biodiversidad como un objetivo esencial para la sociedad en general, siendo responsabilidad prioritaria de todas las instituciones del Estado armonizar su protección con los objetivos de crecimiento económico y desarrollo de la actividad minera. Por sí sola la diversidad biológica representa un valor económico incalculable, si se tiene en cuenta que en Colombia se encuentra el 10% de la biodiversidad mundial, a pesar de representar únicamente el 0.7% de la superficie continental mundial (bid) Este nuevo esquema en las relaciones entre el hombre y la naturaleza, hace que el tema ambiental, aún en el campo jurídico, no pueda mirarse aislado del proceso económico o únicamente enfocado frente a un sector de la producción.

3.1 El medio ambiente y la protección de la biodiversidad como un principio de orden económico para la explotación minera.

Es un hecho evidente que la industria extractiva produce una gran cantidad de desechos y desperdicios. El proceso de transformación de grandes masas de materiales para el aprovechamiento de los minerales útiles deja forzosamente materiales residuales que deterioran el entorno físico de la región en la cual se adelantan las labores afectando el paisaje y los suelos agrícolas. En los Estados Unidos de Norteamérica por lo menos 48 sitios 'Superfund... (sitios de limpieza de residuos peligrosos, financiados por el gobierno federal) fueron anteriormente operaciones mineras. Resulta especialmente ilustrativo el estudio realizado por el Environmental Law Institut Mecanismos para regular el Impacto Ambiental de la Minería en

los Estado Unidos: Capítulo V del libro 'Consideraciones de un régimen jurídico ambiental para la minería en Argentina.... Estudio Analítico número 5. 1995. Sobre el impacto ambiental ocasionado con la extracción de minerales:

Cada vez que un mineral es extraído de la superficie o del subsuelo, un elemento estructural es removido. A menos de que sean controladas cuidadosamente, las técnicas superficiales de extracción pueden causar inestabilidad en las pendientes y erosión del suelo. En el caso de la minería del subsuelo, la capa superficial del sitio explotado puede moverse y/o hundirse en un movimiento geológico conocido como 'hundimiento.... En la superficie, esto puede causar sumideros u hoyos. Debido al colapso del estrato y las fracturas dentro de las rocas del estrato, el agua superficial puede filtrarse a través de la cavidad de la mina y disminuir el nivel de agua freática.

Los niveles de agua freática pueden además ser interrumpidos o eliminados. El bombeo necesario para mantener el área de extracción limpia durante las operaciones mineras puede disminuir los niveles de agua freática. Estos esquemas de flujo distorsionados no pueden ser mejorados necesariamente durante la recuperación.

El drenaje de la mina ocasionado por la sobrecarga de explosivos u otros materiales removidos para tener acceso al mineral, puede contener sedimento, metal y sulfuro. El drenaje 'ácido de la mina... se da cuando la pirita se descompone por medio de la exposición al oxígeno y agua atmosféricos. El agua ácida, en cambio, puede ocasionar la colación de metales pesados de las rocas a su alrededor. La contaminación del agua causada por el drenaje ácido o la contaminación metalúrgica, puede ocurrir al mismo tiempo de la extracción y continuar filtrándose desde las minas, túneles, y 'jales... por cientos de años, después de que la extracción ha finalizado.

El proceso utilizado para producir mineral concentrado de carbón o mineral metálico, puede crear o contribuir a la contaminación del agua. Algunas sustancias químicas como el cianuro de sodio, ácidos y otras soluciones, son utilizadas para separar el mineral concentrado de los minerales metálicos. Los jales, residuos generados como resultado de la concentración de mineral, a menudo pueden contener estos químicos y de esta manera contribuir a la contaminación de los acuíferos cercanos y aguas superficiales. Los compuestos de sulfuro y metales en las pilas de residuos, pueden también generar contaminación del agua. Además, la acumulación de jales, puede ser una fuente de polvo factible de ser dispersado por el viento.

La fundición, el proceso que separa los metales deseados de otros materiales, puede producir contaminación atmosférica por medio de la dispersión de gas y polvo del metal pesado. Las emisiones pueden contener dióxido de sulfuro, arsénico, plomo, cadmio y otras sustancias tóxicas. El sulfuro produce precipitaciones ácidas que consecuentemente deterioran los ecosistemas de los lagos y bosques. Alrededor de las operaciones fundidoras incontroladas, existen 'zonas muertas... donde la tierra permanece árida. Además, el residuo generado por las fundidoras, la escoria, es rico en silicato de calcio. Otras preocupaciones ambientales relacionadas con la minería incluyen la contaminación por el ruido de las explosiones y otras operaciones mineras, destrucción de hábitat, pérdida de la productividad de la tierra y deterioro visual del paisaje....

Dentro de este contexto es necesario conciliar el grave impacto ambiental de la minería con la protección de la biodiversidad y el derecho a un medio ambiente sano, para que ni uno ni otro se vean sacrificados. Es aquí donde entra el concepto del desarrollo sostenible acogido en el Art. 80 de nuestra Constitución y definido por la jurisprudencia de la Corte como un desarrollo que 'satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades.... Sentencia C671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería, refiriéndose al documento de la Comisión sobre el Medio Ambiente y el

Desarrollo. Nuestro Futuro Común. (El Informe Brundtland) Oxford University Press, 1987.

El desarrollo sostenible no es solamente un marco teórico sino que involucra n conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico de la naturaleza. En anteriores oportunidades esta Corte trató el concepto del

desarrollo sostenible a propósito del 'Convenio sobre la Diversidad Biológica... hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. En esa oportunidad destacó:

'La Constitución Política de Colombia, con base en un avanzado y actualizado marco normativo en materia ecológica, es armónica con la necesidad mundial de lograr un desarrollo sostenible, pues no sólo obliga al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales sino que además, al establecer el llamado tríptico económico determinó en él una función social, a la que le es inherente una función ecológica, encaminada a la primacía del interés general y del bienestar comunitario. Del contenido de las disposiciones constitucionales citadas se puede concluir que el Constituyente patrocinó la idea de hacer siempre compatibles el desarrollo económico y el derecho a un ambiente sano y a un equilibrio ecológico....Sentencia C519 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

(...)

Art.34. Zonas excluibles de la minería.

(...)

El inciso 2° señala que las zonas de exclusión se encuentran integradas por las siguientes áreas:

a) El Sistema de Parques Nacionales Naturales~

b) Los parques naturales de carácter regional, y

c) Las zonas de reserva forestal. Con lo anterior se pretende la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gra n importancia de Colombia a nível mundial como lo reconoció la Corte cuando analizó el tema. Sentencia C519 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. La Corte precisa que además de las zonas de exclusión previstas en esta Ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental.

Naturalmente las zonas excluidas deben ser claramente delimitadas geográficamente y esta función se le asigna a la autoridad ambiental en integración y armonía con lo preceptuado por el Art. 5° de la Ley 99 de 1993. Además incluye la colaboración de la autoridad minera en las áreas de interés minero, con lo cual se hace efectivo el principio de protección prioritaria de la biodiversidad del país junto con un aprovechamiento en forma sostenible, de acuerdo con los principios universales y de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, ratificada por Colombia.

Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión~ por esta razón en la parte resolutiva se condicionará la exequibilidad del inciso 2° del artículo 34 de la Ley 685 de 2001....". (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, mediante Sentencia de fecha diez (10) de junio de dos mil cuatro (2004) de la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Doctor Darío Quiñones Pinilla, Acción de Cumplimiento, se expresó lo siguiente:

"En el asunto sub júdice se pretende el cumplimiento de los artículos 33, 34 y 35 de Ley 685 de 2001, `con preferencia a los artículos 5°, 7° y 10 de la Resolución 222 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente.... En efecto, el demandante manifestó que las autoridades demandadas vienen aplicando el acto administrativo pese a que el nuevo Código de Minas reguló el tema de manera diferente y, por lo tanto, lo derogó, por lo que solicita que se aplique la ley con preferencia a lo regulado en dicha resolución.

Efectivamente, de acuerdo con las intervenciones de los demandados, el Tribunal consideró que la Ley 685 de 2001 no derogó ni tácita ni expresamente la Resolución 222 de 1994, por lo que debe aplicarse. Por su parte, en la impugnación, el demandante insiste en que~ el Código de Minas derogó expresamente la Resolución número 222 de 1994, en cuanto reguló las zonas reservadas, excluidas y restringidas para la protección del ambiente".

(...)

"El acto administrativo trascrito define las zonas aptas para la explotación minera en la Sabana de Bogotá. En otras palabras, a diferencia del Código de Minas cuya aplicación es general, ese acto es especial porque está limitado exclusivamente a la Sabana de Bogotá. No podía ser diferente, pues la Resolución número 222 de

1994 fue expedida por el Ministerio del Medio Ambiente en desarrollo de las facultades conferidas por el artículo 61 de la Ley 99 de 1993...

Todo lo anterior permite concluir que la Resolución 222 de 1994 está produciendo efectos jurídicos y no fue derogada por el Código de Minas, en consideración con varios argumentos, a saber:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos se declararon como, de int erés ecológico nacional, por lo que se confirió facultad al Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para definir las zonas compatibles con las explotaciones mineras. En este contexto, la Resolución número 222 de 1994 es una norma especial que se aplica para el caso de la Sabana de Bogotá.

Ello muestra, entonces, que dicho acto administrativo no pugna con el Código de Minas, así este regule la materia"...

"En consecuencia, como la Resolución número 222 de 1994 no pugna con el Código de Minas, este último no la derogó y, por lo tanto, produce efectos jurídicos.

De otra parte, es evidente que la Ley 685 de 2001 no derogó ni expresa ni tácitamente la Resolución 222 de 1994 ni la norma en que esta se fundamenta. Por el contrario, cuando el artículo 34 del Código de Minas dispuso que no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente, sencillamente aclara que la reglamentación preexistente produce efectos jurídicos. De igual manera, como el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 señaló que existirán zonas de minería restringida, en aquellos lugares que sean autorizados en las normas locales sean definidas por las autoridades competentes, entendidas estas también las autoridades ambientales, mineras y las encargadas de cuidar el patrimonio arqueológico, histórico y cultural, tal y como fue señalado por la Corte Constitucional en sentencia C339 de 2002, es lógico concluir que las normas específicas para una determinada zona o localidad resultan compatibles con el Código de Minas y, por ende, deben interpretarse armónicamente. (Subrayado fuera de texto)

(...)".

En ese sentido, se debe destacar que la decisión que adoptó el Consejo de Estado coincide con lo expuesto por los demandados (Ministerio de Minas y Energía e Ingeominas), al responder la demanda en cuestión, en el sentido que corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinar en la Sabana de Bogotá las zonas en las cuales existe compatibilidad con las explotaciones mineras de acuerdo con lo señalado en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, norma que no ha sido derogada ni resulta contraria a lo dispuesto en el Código de Minas y con fundamento en la cual se expidió la Resolución número 222 de 1994 y sus modificatorias.

Con lo anterior, se reitera que la Sabana de Bogotá es un ecosistema de importancia ecológica nacional que cuenta con una norma especial para su manejo, cual es el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 y la reglamentación que expida este Ministerio a partir de lo allí expuesto, de manera tal que este Ministerio se encuentra plenamente facultado para expedir el presente acto administrativo.

Frente al principio de precaución, los derechos adquiridos, la libre empresa y el derecho al trabajo en este sentido, se debe anotar que mediante la Sentencia C293 del veintitrés (23) de abril de dos mil dos (2002) la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Doctor Alfredo Beltrán Sierra, declaró exequible el principio de precaución consagrado en el numeral 6 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993. En dicho fallo hace una clara alusión a la prevalencia del derecho colectivo al ambiente sano, frente a derechos de carácter particular y concreto como el derecho al trabajo, la libre empresa , la iniciativa privada y a los denominados derechos adquiridos.

"En consecuencia, el principio de precaución como está consagrado en el numeral 6 del artículo1° de la Ley 99 de 1993, se declarará exequible, por los cargos expuestos.

(...)

4.3 En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la

suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que 'es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica... (Art. 58, inciso 2) Además, señala la Constitución, que el Estado debe 'prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..., (Art. 80) Asimismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de 'proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano... (Art. 95, ordinal 8) (Subrayado fuera de texto) (...)".

Es de anotar que en el fallo citado la Corte Constitucional, coincide con lo expuesto por el Ministerio Público al momento de efectuar su intervención en el proceso judicial iniciado en relación con el principio de precaución. Expresa la Procuraduría General de la Nación, en el concepto citado:

"V. Concepto del procurador general de la nación. El señor Procurador General de la Nación, en el Concepto número 2735, de fecha 22 de noviembre de 2001, solicitó declarar exequibles las normas acusadas, por las siguientes razones:

Sobre el principio de precaución, contenido en el artículo 1°, numeral 6, demandado, considera el Ministerio Público que es una facultad excepcional, ya que en condiciones de normalidad, los programas y la formulación de políticas que se adopten por las autoridades ambientales, deben ser el resultado de las investigaciones científicas. Este principio de precaución no es de la esencia del derecho administrativo general sino del derecho administrativo ambiental, en razón de las materias que este comprende. Por ello, las normas que regulan el mencionado derecho son especiales y está justificado que el legislador establezca instrumentos de prevención, así como sancionatorios 'para garantizar esos derechos constitucionales, que si bien son de tercera generación, son fundamentales cuando por el factor de conexidad amenacen, pongan en peligro o vulneren los derechos fundamentales de protección inmediata con mecanismos judiciales reforzados para hacerlos efectivos, tal como lo tiene establecido la doctrina constitucional....

Acudiendo a este principio de precaución, las autoridades ambientales son titulares del derecho de policía, con las consecuencias que de ello se derivan, como es imponer límites al ejercicio de las libertades y garantías ciudadanas. El deber de mantener y conservar la sostenibilidad del ecosistema no sólo es del Estado, sino también de todas las personas, de conformidad con la Constitución y la ley. Esto significa que las actividades de las personas deben realizarse dentro de los límites que le impone el ordenamiento jurídico.

Las facultades de las autoridades ambientales que les otorga la ley no son ilimitadas, ni arbitrarias, pues, cuando se acuda a ellas sin el soporte científico, deben corresponder a actos administrativos debidamente motivados, de conformidad con el principio de proporcionabilidad y razonabilidad.

Pone de presente que no sólo las autoridades ambientales imponen medidas policivas de prevención, también lo hace el ICBF, cuando adopta medidas con el fin de proteger a los menores, o las autoridades de turismo, de aeronáutica, de aduanas, etc. Es decir, por este aspecto, no hay violación del derecho de igualdad.

No se viola tampoco el debido proceso por el hecho de que el derecho de defensa y contradicción se ejerza después de tomar la medida de precaución, pues, ante la inminencia de un hecho que amenace o pueda afectar gravemente el medio ambiente, no es posible adelantar toda una actuación administrativa previa. Tampoco se violan los derechos adquiridos, en razón de que cuando un derecho adquirido se encuentra enfrentado a un derecho ambiental de naturaleza colectiva, si el primero pone en peligro la conservación o sostenibilidad del segundo, siempre la autoridad deberá proteger este último. Dice el señor Procurador que 'lo mismo ocurre, con el test de ponderación que habrá de realizar la autoridad cuando ha de tomar una medida preventiva que ordene la suspensión de una obra

o de una actividad, en la medida en que ella siempre va a afectar el derecho al trabajo de quienes laboran en ella, pero ello no puede ser una excusa suficiente y razonable para que la autoridad ambiental no privilegie el derecho ambiental de naturaleza colectiva, cuando la motivación de la medida preventiva sea la de garantizar la sostenibilidad del mismo y evitar los daños irremediables a que puede someter esa actividad al ecosistema y con ello la vida". (fl.133) (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, ha sostenido el Consejo de Estado, Sección Primera en Sentencia del 12 de agosto de 1999, expediente 5500, Consejero Ponente doctor Juan Alberto Polo Figueroa, en materia de derechos adquiridos ha señalado:

"Los actos administrativos que confieren permisos, licencias, autorizaciones y similares, son actos provisionales, subordinados al interés público y, por lo tanto, a los cambios que se presenten en el ordenamiento jurídico respectivo, cuyas disposiciones, por ser de índole policiva, revisten el mismo carácter, como ocurre con las normas pertinentes al caso, esto es, las relativas al uso del suelo y desarrollo urbanístico.

Quiere decir ello que los derechos o situaciones jurídicas particulares nacidos de la aplicación del derecho policivo, no son definitivos y mucho menos absolutos, de allí que como lo ha sostenido la Sala, no generen derechos adquiridos.

Ello tiene fundamento, entre otras disposiciones, en la segunda parte del primer inciso del Art. 58 de la Constitución, al establecer que 'Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.... Y bien es sabido que las normas de contenido policivo, como los ordenamientos urbanos y uso del suelo, se expiden consultando el interés social.

Este aserto encuentra respaldo en el siguiente rubro jurisprudencial:

Para la Corte Constitucional es claro que las regulaciones urbanísticas cumplen una función social y ecológica, pues tienen como propósito la ordenación y planificación del desarrollo urbano y el crecimiento armónico de las ciudades, con el fin de garantizar una vida adecuada a las personas que las habitan, teniendo en cuenta no sólo los derechos individuales sino también los intereses colectivos en relación con el entorno urbano....

Además, debe tenerse en cuenta que el precitado Art. 58 de la Constitución consagra el principio de que la propiedad es una función social que implica obligaciones. De ahí que la propiedad privada puede ser objeto de diversas formas de limitación, con sujeción al ordenamiento jurídico y a la justificación legítima en cada caso.

Lo anterior no quiere decir que tales actos queden sujetos al arbitrio y capricho de los funcionarios o autoridades pertinentes, ni que sus beneficiarios estén privados de las garantías procesales y de la protección de los derechos patrimoniales que eventualmente resulten lesionados cuando deban ceder ante el interés común, sino que su vigencia o eficacia queda dependiendo de las circunstancias fácticas y jurídicas propias de la materia de cada momento.

En la misma providencia de la Corte Constitucional antes citada se dijo que 'La propiedad, en tanto que función social, puede ser limitada por el legislador, siempre y cuando tal limitación se cumpla en interés público o beneficio general de la comunidad, como, por ejemplo, por razones de salubridad, urbanismo, conservación ambiental, seguridad, etc., el interés individual del propietario debe ceder, en estos casos, ante el interés social (...) En efecto, no hay duda de que en virtud de su función social urbanística la propiedad está sometida a una serie de limitaciones legales que afectan básicamente su uso..... . (Subrayado fuera de texto).

Que de otra parte, el mismo Consejo de Estado mediante Sentencia de fecha 24 de octubre de 2002, C.P. Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Ref. Exp. Número 4027, en relación con los derechos adquiridos en materia ambiental, retomó lo expuesto en la sentencia antes citada al señalar: "Sobre el alcance de las autorizaciones concedidas a la actora (de carácter ambiental y urbanístico), acogió el criterio expuesto por la Sección Primera del Consejo de Estado en la Sentencia del 12 de agosto de 1999 (Exp. 5500 Consejero Ponente doctor Juan Alberto Polo Figueroa), según el cual aquellas no generan derechos adquiridos a favor de sus beneficiarios por cuanto se trata de medios

propios del poder de policía, cuyo fundamento está en el mantenimiento del orden público".

De igual forma, a través de la Sentencia T254 de 1993 la Corte Constitucional desarrolló de manera precisa el efecto que la protección del ambiente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico al señalar:

"(...)

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obte ner de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (subrayado fuera de texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)".

Como se puede apreciar, en aras de garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y por ende la prevalencia del interés general sobre el particular, este Ministerio está facultado para adoptar las decisiones que permitan dar cumplimiento a dicho mandato constitucional y legal y dentro de ese contexto reglamentar, restringir y/o prohibir actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en este caso concreto determinar las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá bajo criterios de sostenibilidad ambiental.

• Validez de la Resolución Ejecutiva número 076 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que mediante Sentencia de fecha 30 de enero de 2004, la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero, en relación la Resolución Ejecutiva número 076 del 31 de marzo de 1977 expedida por el Ministerio de Agricultura, mediante la cual se aprobó el Acuerdo 30 de 1976 expedido por el Inderena señaló que:

"En el caso del Acuerdo 30 de 1976 cuya nulidad se solicita, no se presenta ninguno de los presupuestos de la norma anterior puesto que las normas en que debía fundarse eran las correctas, fue expedido por el organismo competente en forma regular, sin que pudiera atribuirse falsa motivación o desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

La falta de publicación en las cabeceras de los municipios o de registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que debía realizar el Inderena no tienen que ver con la validez del acto, sino con su eficacia. Este requisito fue cumplido años después en virtud de un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 1° de marzo de 2001, dentro de un proceso de acción de cumplimiento.

(...)

Ante las consideraciones anteriores, la Sala considera que es procedente un pronunciamiento de fondo puesto que la demanda, aunque en forma no muy clara, se refería a la falta de validez del acto administrativo por no haberse cumplido, en criterio del demandante, con los requisitos previstos para ello, al interpretar indebidamente como requisito de validez, los relacionados con la eficacia del mismo. Al quedar demostrado que el Acuerdo demandado fue debida y oportunamente aprobado por el Gobierno Nacional único requisito que condicionaba su validez, es procedente desestimar las pretensiones de la demanda".

De igual manera, estima pertinente este Despacho citar apartes del Concepto del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente, doctor Luis Camilo Osorio Isaza 22 de marzo de 2001Ref. Radicación número 1.324, Zona de reserva forestal. Autoridad competente para sustracción de áreas.

"Inderena mediante el Acuerdo 30 del 30 de septiembre de 1976 expedido por su Junta Directiva, declaró área de reserva forestal protectora a la zona denominada

'Bosque Oriental de Bogotá..., ubicado en la jurisdicción de dicho distrito, sin perjuicio

de la competencia de las dependencias distritales. Inderena delegó en la CAR, sus funciones 'en la administración y manejo de las áreas de reserva forestal a que se refiere este acuerdo... (Art. 5°) El acuerdo fue aprobado por el Gobierno Nacional mediante la Resolución 76 del 30 de marzo de 1977 (Diario Oficial 34.777, el 3 de mayo de 1977)".

(...)

"Le corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, entre otras funciones, la de definir las políticas y regulaciones a que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible (Art. 2°).

El legislador dispone que dicho ministerio, en adelante asuma las funciones de protección del medio ambiente y preservación de los recursos naturales renovables que venía desempeñando el Inderena sin perjuicio de las que le son propias, y le asigna atribución general en esta materia, al señalar que además de las funciones previstas en la ley o el reglamento a cargo de ese ministerio, ejercen en lo relativo con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas a otra autoridad. Y, define por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos de esa ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible (Art. 5°, parágrafos 2°, 6° y 7°)".

Las zonas de reserva y la reglamentación del uso del suelo.

(...)

"La Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos, fue declarada como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria debe ser la agropecuaria y forestal. Previamente la autoridad nacional Inderena había declarado reserva forestal protectora a la zona denominada `bosque oriental de Bogotá..., no lo hizo la CAR autoridad con competencia únicamente regional. El distrito capital expide la reglamentación del uso del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este Art. y las que a nivel nacional dicte el Ministerio del Medio Ambiente (Art. 61, Ley 99/93)". Ordenamiento territorial

(...)

Las disposiciones reglamentarias del uso y funcionamiento de las áreas que integran reservas forestales nacionales, constituyen normas de superior jerarquía que deben ser tenidas en consideración por los municipios y distritos en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, lo mismo que las disposiciones sobre límites, administración o sustracción de las reservas forestales expedidas por las corporaciones autónomas regionales o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción (Art. 10.1, literales b) y c)) (Subrayado fuera de texto) (...)

Análisis normativo.

De acuerdo con las disposiciones reseñadas la competencia para sustraer áreas de las zonas de reserva forestal está atribuida legalmente al Ministerio del Medio Ambiente, si se trata de reserva nacional y a las corporaciones autónomas regionales, si la reserva es de carácter regional. En efecto, en el caso bajo análisis, esto es la reserva forestal de la zona denominada "bosque oriental de Bogotá" declarada en 1976, pese a que desde 1961 existía la CAR con facultades como entidad ambiental en el nivel regional, no fue esta la que declaró la zona de reserva forestal, sino la autoridad nacional entonces competente, esto es, el Inderena, mediante el Acuerdo 30 de 1976, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 22, 23b y 24 del Decreto 2420 de 1968.

El Gobierno Nacional aprobó la declaración de la zona de reserva forestal mediante resolución ejecutiva expedida en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 38 del Decreto ley 133 de 1976 y 5° del Decreto 877 del mismo año, no en ejercicio de la tutela administrativa que entonces ejercía respecto de las corporaciones autónomas regionales. La Sala observa que el legislador determina que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales que se encuentran en el territorio nacional, regulados por el código nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente,

entre estos, los bosques. Con fundamento en ese precepto y los anteriormente citados, fue la autoridad nacional la que expidió el acto constitutivo de la reserva forestal del "bosque oriental de Bogotá" y el Gobierno Nacional el que otorgó la posterior aprobación, no se trata pues de una reserva de carácter regional, sino del orden nacional.

(...)

"Asimismo debe observarse que la Ley 99 de 1993, declara a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos, como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria debe ser la agropecuaria y forestal. El legislador prevé que la CAR otorgue licencia ambiental y el distrito capital expida la reglamentación del uso del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones superiores que en lo nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente (art. 61 Ley 99/93) Sin embargo, la función de `reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran la reserva forestal en los cerros orientales de Bogotá es competencia del Ministerio del Medio Ambiente por tratarse de reserva del orden nacional (Art. 5°.18. ibídem...)".

De acuerdo con lo expuesto, y conforme lo señala el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, este Ministerio no puede desconocer la existencia de las reservas forestales declaradas mediante el Acuerdo 30 de 1976 del Inderena y aprobadas mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, de manera tal que cualquier decisión que se adopte en relación con la Sabana de Bogotá, debe tener en consideración lo allí dispuesto.

• Frente a los instrumentos administrativos de manejo y control ambiental

Que mediante Sentencia de fecha 26 de febrero de 1998 proferida por la Sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante la cual se declaró la nulidad del Decreto 883 de 1997, se señaló que conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, este Ministerio cuenta con la atribución de expedir normas ambientales en relación con actividades que puedan generar directa o indirectamente daños ambientales o de definir y regular los instrumentos y mecanismos para el control de factores de deterioro ambiental, sin necesidad de acudir ni a la ley, ni al reglamento para ese efecto.

Por lo anterior, es clara la facultad del Ministerio de Ambiente de establecer instrumentos administrativos de manejo y control para prevenir, corregir, compensar y manejar los factores de deterioro y los impactos ambientales negativos que generan cierto tipo de actividades, en este caso las explotaciones mineras, como lo son por ejemplo los planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, a los que se venía haciendo alusión en la Resolución número 0222 de 1994 y sus modificatorias.

Es de anotar, que al momento de la expedición de la Resolución número 0222 de 1994 y sus modificatorias, se encontraba vigente el Decreto 1753 de 1994, el cual en su artículo 38 consagraba el régimen de transición, bajo el cual se establecieron como instrumentos administrativos de tipo ambiental los denominados planes de manejo ambiental y a los planes de restauración o recuperación ambiental, los cuales hoy día mantienen su validez, en virtud de la facultad que le ha sido asignada a este Ministerio conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993.

• Obligatoriedad de pronunciamiento

Que asimismo, el Consejo de Estado mediante Sentencia del 25 de marzo de 2004, a través de la cual resolvió la impugnación presentada contra la sentencia del 30 de octubre de 2003 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en referencia a la acción de cumplimiento instaurada por el señor Gilberto García Alvarado contra el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expresó:

"De lo hasta aquí analizado se desprende que el Ministerio de Ambiente realizó el estudio técnico ordenado en el artículo 5° de la Resolución 803 de 1999, pero no obstante el tiempo transcurrido hasta la fecha no ha adoptado las definiciones que correspondan hacer con base en las recomendaciones del estudio técnico.

La sentencia materia de impugnación debe ser confirmada haciendo las siguientes precisiones:

En el artículo 5° de la Resolución 803 no se fijó un término para la elaboración del estudio técnico, ni para que con base en el Ministerio de Ambiente adoptara las decisiones respectivas resultantes del estudio.

(...)

Si bien es cierto la adopción de nuevas definiciones puede implicar un proceso un tanto complejo en el cual deben intervenir varias autoridades ambientales y municipales, dado el tiempo transcurrido, aproximadamente de 4 años, no existe justificación para que el Ministerio no haya adoptado aún las redefiniciones sobre esta materia si se tiene en cuenta que como se puede observar en el documento elaborado por Prodea existen razones suficientes para tomar las decisiones correspondientes.

Por ello, aun cuando no hay lugar a acceder a la solicitud de cumplimiento en cuanto que la norma que se predica como incumplida no fijó un término para que el Ministerio resolviera sobre la redefinición de las áreas compatibles para las actividades mineras, ello no obsta para que se le advierta que en atención al término transcurrido entre a adoptar de inmediato en un plazo que no pueda exceder de dos (2) meses las redefiniciones sobre la materia, habida consideración a que del resultado del estudio técnico se deriva la posibilidad de tomar nuevas determinaciones en relación con las zonas incompatibles para la actividad minera de materiales de construcción en la sabana de Bogotá".

• De la confianza legítima

Que con relación al tema de la confianza legítima, la Corte Constitucional, sostiene en la Sentencia C108 de 2004, Magistrado Ponente, Doctor Alfredo Beltrán Sierra, lo siguiente:

"2.2 En efecto, como lo sostiene el demandante el artículo 58 de la Constitución Política garantiza la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Con todo, en el presente asunto, mal se puede acudir a la teoría de los derechos adquiridos pues dicha noción requiere como uno de sus elementos básicos que el derecho adquirido haya entrado al patrimonio de una persona natural y jurídica y que haga parte de él, requisito este que obviamente no se puede predicar de los bienes de uso público, como lo son las calles y vías públicas. El artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 define el espacio público en los siguientes términos: `Entiéndese por Espacio Público el conjunto de inmuebles y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de intereses individuales de los habitantes. Así, constituyen el Espacio Público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes o similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo...".

El artículo 82 de la Constitución Política, establece que es deber del Estado velar por la protección e integridad del espacio público y 'por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular..., de ahí que si el legislador en desarrollo del mandato constitucional aludido expide normas cuya finalidad sea la de asegurar el acceso de la población al uso y goce del espacio público en aras de garantizar el principio de la prevalencia del interés general, no hace otra cosa que promover la prosperidad general y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, como fines esenciales del Estado, según lo dispone el artículo 2° de la Constitución Política.

Si bien frente a la recuperación del espacio público no es posible invocar derechos adquiridos, ello no significa que frente a situaciones jurídicas consolidadas los administrados se encuentren desamparados frente al

Estado, con lo cual se desconocería el principio de la confianza legítima, que este Tribunal Constitucional ha reconocido como constitucionalmente relevante, en tanto constituye una proyección del principio de la buena fe, que debe gobernar las relaciones entre administración y administrado. Como lo ha sostenido esta Corporación, con el principio de la confianza legítima, «se pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (C. P. Art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política.

Como vemos, la 'confianza legítima... no constituye un límite a la posibilidad de que el Legislador derogue una normatividad anterior, pues la persona no goza de un derecho adquirido sino de una situación revocable, esto es, de una mera expectativa que goza de una cierta protección, por cuanto existían razones que justificaban la confianza del administrado en que la regulación que lo amparaba se seguiría manteniendo. Sin embargo, es claro que la protección de esa confianza legítima, y a diferencia de la garantía de los derechos adquiridos, no impide que el Legislador, por razones de interés general, modifique las regulaciones sobre un determinado asunto, por lo cual mal puede invocarse este principio para solicitar la inexequibilidad de una norma que se limitó a suprimir un beneficio de fomento. Sent. C478/ 98 M.P. Alejandro Martínez Caballero".

En otra oportunidad la Corte expresó:

"La organización administrativa del Estado reposa sobre el principio del interés general.

Es claro que la contraposición entre los intereses puramente particulares de los individuos aisladamente considerados, y los intereses generales, pues lo colectivo debe primar sobre lo individual, y lo público sobre lo privado. Así lo consagran de manera expresa los artículos 1° y 63 de la Constitución Política de Colombia. El Principio del interés general a su vez determina el contenido y campo de aplicación del principio de la confianza legítima. Pues en él, la confianza legítima encuentra su más claro límite. En tal sentido lo señaló el Tribunal Europeo de Justicia en sentencia de 16 de mayo de 1979: «al estudiar el conflicto que surgió entre el principio de la confianza legítima y el interés público, a lo cual determinó que 'en caso de enfrentamiento el interés público tendrá primacía sobre la confianza legítima...Sent. T617/

95 M.P. Alejandro Martínez Caballero...".

(...)

ASPECTOS TÉCNICOAMBIENTALES

Que mediante memorando número 22001378195 del 7 de octubre de 2004 la Dirección de Desarrollo Sectorial Sostenible remitió a la Oficina Asesora Jurídica a través del cual se realizó la evaluación técnica elaborada por los funcionarios del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de las Direcciones de:

Desarrollo Sectorial Sostenible, Desarrollo Territorial, Ecosistemas, de la Oficina Asesora Jurídica y del Grupo de Licencias, Permisos y Trámites, con el propósito de definir Zonas Compatibles con la Actividad Minera (ZCAM) en la Sabana de Bogotá.

"(...)

El presente documento es el resultado de la evaluación técnica elaborada por los funcionarios del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adscritos a las Direcciones de: Desarrollo Sectorial Sostenible, Desarrollo Territorial, Ecosistemas, Oficina Asesora Jurídica y del Grupo de Licencias, Permisos y Trámites, con el propósito de establecer Zonas Compatibles con la Actividad Minera (ZCAM) en la Sabana de Bogotá, con respecto a materiales de construcción y arcillas.

1.1 Objetivo

Proporcionar argumentos técnicos que permitan establecer las zonas compatibles con las explotaciones mineras en los 29 municipios de la Sabana de Bogotá, incluido el Distrito Capital, en el marco de la reglamentación del artículo 61 de la Ley 99/93, considerando los componentes ambientales que garanticen la protección y uso sostenible de los recursos naturales de la sabana, para sustituir la Resolución 813 de 2004, así mismo proponer acciones a seguir por parte de las autoridades ambientales, demás entidades públicas con jurisdicción en la Sabana de Bogotá y los particulares que desarrollen actividades de explotación minera en dicha área.

1.2 Antecedentes

Con base en argumentos jurídicos y técnicos, utilizando entre otros, el estudio contratado por el Ministerio con la empresa Prodea, con información complementaria suministrada por la CAR y el Ingeominas, y teniendo en cuenta las observaciones efectuadas por el DAMA, la CAR, el Ministerio de Minas y Energía, la Gobernación de Cundinamarca, el Ingeominas, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, los gremios y algunos actores de la sociedad civil, se propone la sustitución de la Resolución 813 de 2004 en relación con las Zonas Compatibles con la Actividad Minera (ZCAM) en la Sabana de Bogotá y los diferentes escenarios de manejo de acuerdo con la situación jurídica generada.

Para establecer las áreas compatibles con la actividad minera se contemplaron elementos ambientales con legislación específica e insumos de carácter técnico en atención a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993. Entre estos se encuentran:

• Ley 99 de 1993, artículo 61.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 61 declaró la Sabana de Bogotá como una región de "interés ecológico nacional, incluyendo sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal". Esta facultó además al Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) para determinar las zonas compatibles con la minería dentro de esta ecorregión.

• Ley 685/01, artículos 34 y 35.

Corresponden a los artículos del Código de Minas que reglamentan las zonas de exclusión y de restricción para la minería entre las que se tienen parques naturales nacionales y regionales, reservas forestales, perímetros urbanos, áreas ocupadas por construcciones, zonas de interés arqueológico, histórico o cultural, obras públicas, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mineras mixtas. Para el caso de la Sabana de Bogotá se consideraron todas las áreas cartografiadas que generarán algún tipo de restricción o exclusión, de acuerdo con las limitaciones establecidas en esta ley, en el entendido de que la Sabana de Bogotá es un ecosistema especial y como tal tiene una reglamentación especial.

• Resolución 076 de 1977 (Reserva de la Sabana y Cerros Orientales)

Mediante Resolución Ejecutiva 76 del 31 de marzo de 1977, el Ministerio de Agricultura aprobó el Acuerdo 30 de 1976 del Inderena por el cual se declararon dos reservas forestales: una protectora en el artículo 1° (Cerros Orientales) y otra protectora productora en el artículo 2º (Cuenca alta del río Bogotá) La primera para un área específica delimitada en la Resolución y la segunda la zona de reserva forestal protectora productora establecida para á reas por encima de la cota 2650 msnm y con pendientes iguales o superiores al 100%.

• Resolución 769 de 2002 sobre conservación y sostenibilidad de páramos.

Corresponde a la cota de 3000 msnm establecida para protección de ecosistemas de páramo en la cordillera oriental.

• Acuerdo 16 de 1998 sobre la Ronda del río Bogotá CAR.

Establecida por la CAR para la protección de la ronda del río Bogotá y demás cuerpos de agua de la Sabana de Bogotá.

• Resolución 222 de 1994, Resolución 1277 de 1997 y Resolución 803 de 1999.

Con base en la facultad establecida en el artículo 61 de la Ley 99/93 el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) expidió el 3 de agosto de 1994 la Resolución número 222, mediante la cual estableció las zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de

construcción en la Sabana de Bogotá y dictó otras disposiciones referentes al manejo ambiental de las explotaciones existentes por fuera de estas zonas compatibles, con o sin título minero.

En 1996 se emitió la Resolución 1277 con el fin de dar claridad respecto a los materiales minerales objeto de la zonificación y estableció plazos y procedimientos para la presentación de los planes de manejo y/o Planes de recuperación o restauración ambiental a los que se refería el artículo 7° de la Resolución 222 de 1994.

En este sentido se debe señalar que la alusión a los "Chircales y Ladrilleras", están asociados a la transformación de las arcillas.

Ante los conflictos originados por la zonificación de las áreas compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá, establecida en la Resolución 222/94, el Ministerio del Medio Ambiente emitió la Resolución 803 del 24 de Septiembre de 1999 con la cual amplió los plazos para la ejecución de los planes de recuperación o restauración ambiental y, en su artículo 5°, ordenó la elaboración de un nuevo estudio técnico que revisara y redefiniera las zonas compatibles con la actividad minera para materiales de construcción en la Sabana de Bogotá.

• Ley 357 de 1997.

Por medio de esta ley se aprobó la Convención RAMSAR para la protección y conservación y humedales y las especies silvestres asociadas a ellos.

• Resolución 813 de 2004.

A través de la Resolución 813/04 se redefinieron y se establecieron las zonas compatibles con la minería para materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

1.3 Unidades Litoestratigráficas con potencial interés geológico

El Ingeominas aportó información relacionada con las unidades litoestratigráficas presentes y cartografiadas a escala 1/100.000 en la Sabana de Bogota, a cada una de las cuales esta entidad le asignó un interés geológico específico para materiales de construcción y arcillas.

Esta información permite revaluar las posibles áreas compatibles con minería dado que se actualizó la información de referencia usada para la determinación de las unidades de potencial usadas por Prodea que fue la base p ara la elaboración de la Resolución 813/04.

1.4 Ordenamiento territorial

El artículo 5° de la Ley 388 de 1997, señala que el ordenamiento del territorio comprende un conjunto de acciones político administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las Leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo económico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

El Ordenamiento Ambiental Territorial, OAT, se entiende como "la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible". (Art. 7°, Ley 99/93)

El OAT es un componente estructural del Ordenamiento Territorial, a partir de la consideración de las variables naturales y las relaciones ambientales del territorio, para garantizar la conservación y el mejoramiento de la oferta ambiental como base para sustentar las actividades del desarrollo. Con este se busca identificar los conflictos ambientales, entendidos como la contradicción entre el mantenimiento de los bienes y servicios que la naturaleza aporta a la sociedad y cualquier otro uso o actividad humana que implique transformación degradatoria (más allá de ciertos límites) de la base natural.

Como proceso técnico político, se parte de la zonificación de uso adecuado del territorio con un enfoque ecosistémico, el cual establece la compatibilidad de las actividades que se realizan en las diferentes unidades territoriales con las características ecológicas, sociales y económicas de las mismas, que hagan sostenible el desarrollo desde el punto de vista ambiental.

Dicha sostenibilidad está relacionada con el balance entre la capacidad ecológica de bienes y servicios ambientales de los ecosistemas y la presión de la demanda de estos ejercida por la sociedad, oferta que define una capacidad de soporte con límites determinados por la productividad total del respectivo ecosistema

natural, incluida su capacidad de resiliencia, la protección y compensación que puede incorporar el hombre a través de tecnologías apropiadas.

Es necesario incluir la minería en el tema del Ordenamiento Territorial por cuanto los nuevos asentamientos urbanos y rurales están relacionados directamente con el desarrollo de esta actividad. La minería afecta las cualidades y calidades de la habitación humana a escala puntual, local y regional, lo cual entra en franca contradicción con la industria minera cuando está desarrollada de manera antitécnica, sin consideración ambiental y desordenada.

En este marco el legislador consideró necesario establecer acciones tendientes a planificar el territorio en el ámbito nacional y, específicamente, a proteger la Sabana de Bogotá y las áreas adyacentes a esta, al considerarla un ecosistema ambientalmente estratégico y estableciendo una vocación prioritaria agropecuaria y forestal, en el artículo 61 de la Ley 99/93. Adicionalmente le estableció al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la obligación de establecer zonas compatibles con la minería en este ecosistema especial.

La Sabana viene experimentando un desarrollo acelerado, complejo y diverso de metropolizació n irradiado desde Bogotá, el cual requiere armonizarse con las políticas y regulaciones ambientales, orientadas a obtener una ocupación racional de esta área privilegiada.

Dentro de este contexto el desarrollo de las actividades mineras debe realizarse con criterios de sostenibilidad con el fin de buscar la reducción de los impactos ambientales, evitando la proliferación de frentes de explotación de manera indiscriminada y dispersa, para lo cual se estima pertinente zonificar y agrupar las actividades mineras hacia un mejor desempeño, aprovechamiento y optimización de los recursos naturales.

Para efectuar un ordenamiento, que para el caso corresponde a la minería en la Sabana de Bogotá, se requiere dimensionar las condiciones ambientales reales del área y obtener el nivel de detalle más adecuado que se ajuste a los fines propuestos.

Para ello es fundamental tener claridad acerca de los conceptos que definen la escala, sus variaciones y manipulaciones. La escala es la relación que existe entre la imagen o la representación gráfica de la superficie terrestre y el mundo real.

La escala determina el contenido y la calidad de la información, bien sea en la imagen o en el mapa, define el nivel de detalle y precisión, y además se relaciona directamente con el costo del estudio y el tipo de interpretaciones multidisciplinarias.

El nivel de profundidad o detalle del análisis de cualquier problema depende, en primera medida, de los objetivos planteados y de los alcances esperados para el estudio en cuestión. Por las condiciones dinámicas de los procesos de intervención antrópica y natural sobre los diferentes componentes del medio ambiente es aconsejable que durante el proceso se realicen los ajustes necesarios de acuerdo a las nuevas condiciones. El nivel de análisis que se elija estará directamente relacionado con una escala de trabajo y, por lo general, también con el tamaño del área a estudiar. Con el análisis de la información adicional, es decir aquella que corresponde a la geología de un área dada y a la geomorfología del terreno, entre otros, se podrán sentar bases técnicas para describir en forma preliminar la zona de exploración de minerales aprovechables, lo cual corresponde al aporte que hace el Estado para estudios más detallados en cabeza de los explotadores particulares.

De acuerdo con la información disponible y actualizada en las entidades del Estado, IGAC e Ingeominas, sobre la cartografía temática que involucra suelo y subsuelo y yacimientos minerales, las escalas de la cartografía para el área de la Sabana de Bogotá han sido elaboradas en escala 1:100.000, adicionalmente el estudio contratado con la empresa Prodea, para la zonificación de la minería en la Sabana de Bogotá se hizo en esta misma escala.

El diagnóstico de una cartografía de más detalle se circunscribe a estudios puntuales desarrollados por empresas del sector minero energético (minería, hidrocarburos y energía eléctrica), atendiendo intereses privados.

Por lo anterior la propuesta de este Concepto parte de la disponibilidad de información a escala 1/100.000 aportada tanto por el estudio contratado con Prodea como por la información temática digital del IGAC y del Ingeominas.

2. DESCRIPCIÓN AMBIENTAL DE LA SABANA DE BOGOTÁ

Los aspectos considerados para la evaluación de la actividad minera fueron:

2.1 Usos del suelo y cobertura vegetal

2.1.1 Usos del suelo

De acuerdo con el estudio elaborado por Prodea (2000), se definieron las siguientes unidades de uso de la Sabana de Bogotá:

2.1.1.1 Areas en uso agropecuario en clima frío

El patrón de uso del suelo en las zonas sobre los 2.600 m. de altitud está muy asociado a la distribución de los paisajes y tenencia de la tierra. Así, en las montañas y colinas predomina el patrón de parches de cultivo y/o pasturas mientras que hacia las zonas bajas (planicies aluviales y fluvio lacustres) con pendiente más suave, predominan grandes extensiones en potreros de pastos manejados donde se desarrolla ganadería especialmente de producción de leche. A continuación se presenta el patrón de uso identificado.

Dentro de esta área se encontraron diferentes coberturas:

• Zonas con predominio de pasturas (Areas con predominio de potreros de pastos manejados, Areas con predominio de pastos tradicionales y áreas con pastos y cultivos temporales)

• Zona (unidad de uso) que corresponde a un patrón de uso dominado por potreros con pasturas mejoradas, con parches de lotes donde se rotan diferentes cultivos.

• Zona (Unidad de uso) que presenta un patrón de uso dominado por la planicie aluvial del río Bogotá en donde se presentan pastos manejados con parches de cultivos.

2.1.1.2 Zonas con predominio de potreros con pastos tradicionales sobre cultivos temporales

Presentan un patrón de uso distribuido según el tipo de cultivo transitorio, de la siguiente manera:

Corresponde a extensos sectores donde en la matriz de pasto Kikuyo se encuentran parches de cultivos de papa, arveja, maíz, fríjol y cereales (trigo y cebada) Se localiza la unidad en el sector de Usme, Tunjuelito, y al oriente de Bogotá en los alrededores del municipio de La Calera (veredas Salitre, Frailejonal, Junisa y La Hoya)

También se observa en las laderas de las montañas del oriente de Villapinzón y Chocontá, alrededores de la estación del tren de Suesca, la hacienda Berlín, en los alrededores de Guatavita, en la parte centro y hacia el suroccidente el patrón uso continúa desde Nemocón, Cogua, Zipaquirá y en la cuenca media del Río Subachoque, El Rosal y la parte alta de Facatativá.

2.1.1.3 Zonas donde predominan los cultivos

Corresponde a zonas donde existe un uso intensivo en parcelas dedicadas al cultivo con ciclos prolongados de producción. Se identificaron dos sectores donde predominan los cultivos temporales:

• Un sector donde predominan parches de zonas donde se cultiva intensamente el suelo en ciclos largos de producción. Se localizan en la parte plana donde predomina el cultivo de zanahoria, maíz, papa y arveja.

• El otro sector con un patrón de uso definido geográficamente, se presenta en parches de cultivo donde predominan las hortalizas en una matriz de pastos. Se presenta como una franja homogénea que se extiende al noroccidente de Bogotá, en inmediaciones del municipio de Chía.

2.1.1.4 Uso agropecuario del suelo en condiciones de subpáramo a páramo.

Se distribuyen desde los 3.000 m., y hasta los 3.200 m., de altitud en la zona de intervención de los ecosistemas de páramo o zonas de importancia ambiental como productoras de agua. El patrón de uso en estas zonas de relieve fuerte y condiciones medioambientales extremas por temperatura, responde a dos situaciones:

• Zonas de predominio de pastos: Predominan a partir de los 3.0 00 msnm en la zona de influencia de los páramos representativos de la región. Corresponden a grandes extensiones de pasto Kikuyo con parches de bosque natural en donde se desarrolla ganadería extensiva principalmente.

• Zonas de predominio de Pastos y cultivos temporales: Se presentan como parches de cultivos de papa, arveja y trigo con predominio de la papa en una matriz de pasto Kikuyo y sectores de vegetación de pajonales, es decir, zonas de cobertura vegetal intervenida

en pastos y/o cultivos identificados en el mapa de uso. El patrón de uso muestra áreas de gran intervención de los ecosistemas alto andinos, dado el tamaño de las unidades de uso en las zonas próximas a los páramos de la región. Se observa al sur de Bogotá, con un patrón de uso representado por grandes parches homogéneos en la cuenca del río Chisacá y Tunjuelito en Usme.

2.1.1.5 Áreas rurales con cobertura vegetal de bosque arbóreo y matorral

Las áreas con cobertura vegetal (bosques de diferente tipo), presentan en general una alta fragmentación en el territorio. Las manchas de bosque natural que se observan corresponden a bosques secundarios en las partes más húmedas y de bosque de matorral hacia las partes de menor precipitación.

Las zonas de subpáramo que se presentan como áreas amortiguadores del páramo, en su mayoría presentan fragmentación del bosque de matorral mezclado con sectores de bosque secundario alto andino que las caracteriza. El patrón de distribución muestra parches de esta cobertura en una matriz de pastos, aspecto que muestra la reducción de la oferta de esta cobertura importante para la producción de agua.

Se observa además un patrón de distribución de parches de bosque plantado, especialmente distribuido en el piso térmico frío. Corresponde a lotes de árboles de pino y eucalipto especialmente. Se encuentran bosques que fueron plantados para reforestación (Cerros orientales, Embalses de Chisacá, Neusa y La Regadera entre otros), los cuales presentan unidades homogéneas y de poca presencia en el territorio.

2.1.1.6 Áreas rurales sin cobertura vegetal

Corresponde a sectores y sitios donde por las actividades que se realizan, o condición natural que presentan, no mantienen en el suelo cobertura vegetal permanente, se encuentran degradadas o en proceso de degradación de grado moderado a muy severo~ corresponden a cuerpos de agua o son áreas construidas o pobladas con infraestructura de servicios básicos.

2.1.1.7 Cobertura hídrica

Existen tres tipos de cuerpos de agua léntica en la región: por una parte, los humedales como el Juan Amarillo, La Florida, Jaboque y Guali Tres Esquinas, entre otros. Por otra parte se encuentran las lagunas naturales de clima frío húmedo como lagunas de Cucunubá, Guatavita, La Herrera y Suesca, entre otras. Otro tipo de cuerpos de agua identificado corresponde a los embalses como los de Tominé, Chisacá, Sisga, Neusa, Tibitó, San Rafael, Muña y La Regadera. Los cuerpos de agua lóticos corresponden a ríos principales y secundarios.

2.1.1.8 Cobertura artificial

Urbano: Corresponde al área urbana del Distrito Capital, en el caso del Fragmento Urbano y al área urbana de cada uno de los municipios involucrados en el estudio de Prodea.

Uso urbano recreativo: Se presentan bajo cobertura de pastos y árb oles en áreas verdes localizadas en las inmediaciones o dentro de las áreas identificadas como construidas. En Bogotá se diferencian dos franjas al occidente de la capital, la primera en un sector de la planicie aluvial del río Bogotá a la altura de la calle 26 y otro en cercanías a los límites con Soacha en áreas del río Tunjuelito.

2.1.2 Cobertura vegetal

La siguiente es la descripción del estudio efectuado por Prodea:

2.1.2.1 Tierras de clima frío, formación vegetal montano bajo

En este piso térmico se tienen los bosques plantados, bosques naturales que varían entre el bosque primario en zonas lejanas y empinadas del escarpe, hasta relictos de este bosque en asocio con varios estadios del bosque secundario. En consecuencia, las subclases que se encuentran y se agrupan, de la clase (tipo) bosque, del piso frío, son: bosque primario, bosque secundario~ matorrales, y bosque plantado.

El bosque primario ocupa una muy limitada extensión de terreno y solo se aprecia en sitios remotos. El bosque secundario ocupa una mayor extensión a pesar de la presión humana.

En aquellos sitios donde la intervención ha sido más intensa, se aprecia una vegetación de porte arbustivo, de troncos leñosos retorcidos, de dosel uniforme y de pocos estratos que en muchos casos corresponden a estadios sucesionales.

Las plantaciones forestales incluyen en su mayoría especies de coníferas, principalmente pino pátula, eucaliptos y algunas especies de acacias. Muchas de estas especies están siendo usadas en recuperación de áreas

erosionadas (Acacia sp.) y otras en suministro de materia prima para carpintería y construcción (Pinus sp. y Eucaliptus sp.)

2.1.2.2 Tierras de páramo y subpáramo, formación montano y subandino

Los bosques primarios que aún existen se encuentran localizados en sitios alejados de difícil acceso hacia las cabeceras del río Sumapaz, entre las cotas altitudinales 2.800 a 3.200 msnm. Corresponden estos bosques a relictos del llamado bosque andino o bosque enano de páramo, algunas de cuyas especies son el Encenillo, Chilco y Senecio.

Los bosques secundarios se presentan también en aquellas áreas donde el bosque primario ha sido intervenido por la acción humana. Frecuentemente este tipo de bosque es desplazado por actividades antrópicas.

En general se practican cultivos temporales de papa, cuyo barbecho es ocasionalmente utilizado como tierras de pastoreo. Se presentan así mismo matorrales que se localizan principalmente en las vertientes de quebradas, cuyos individuos de tronco leñoso retorcido pertenecen a diversas especies de chilco, tunos y mortiño en el estrato dominante, acompañados de otras especies de páramo que ocupan tres o cuatro estratos dominados por los arbustos mencionados.

2.1.2.3 Coberturas en páramos y subpáramos

Como resultado de la variación altitudinal y las influencias antrópicas se presentan diferentes tipos de cobertura vegetal natural, primaria y secundaria, dentro de los cuales se destacan los pajonales naturales con un patrón frecuentemente entremezclado con bosque matorral.

El tipo de cobertura es denominada, regularmente, como herbazal o herbazal de páramo, referenciada también como vegetación arbustiva, entremezclada con helechos con sectores de pastos (Agrostis sp.) y en asociaciones con quiche (Paepalanthus colombiensis, Tillandsia clavijera) y rabo de zorro (Cortadera columbiana)

De acuerdo con Prodea, aparentemente en la zona de estudio, la cuenca del río Bogotá es la que presenta mayor área de bosques secundarios~ sin embargo, dada su extensión tan solo se encuentra protegida en un 2.13% en los ríos Fucha, Neusa, Teusacá, Subachoque y Bogotá medio, correspondiendo al 95% de esta cobertura.

2.1.2.4 Cobertura en clima frío

En la Sabana de Bogotá las tierras de este piso están comprendidas en la franja altitudinal de los 2.600 a 3.000 msnm con predominio de áreas sometidas a actividades agropecuarias, en especial de cultivos transitorios, con presencia de cultivos confinados y pastos naturales y mejorados. Los cultivos transitorios se hallan preferencialmente en el piedemonte de la Sabana de Bogotá~ los confinados en la Sabana de Bogotá y los pastos especialmente en los valles, aun cuando también se observan en las laderas, incluso en pendientes superiores al 25%.

Los tipos de vegetación relevantes son los bosques de matorral, en los patrones en los cuales esta cobertura es predominante, seguida por los bosques secundarios y en último lugar los bosques primarios. Adicional a esta cobertura se encuentra, en alta proporción, la correspondiente a los bosques plantados.

2.1.2.5 Tipo de vegetación por unidad de cobertura

De acuerdo con el estudio de Prodea, los siguientes son los tipos de vegetación para las unidades de cobertura definidos.

2.1.2.5.1 Formación vegetal húmeda montano bajo, bosque secundario

Corresponde a un piso altitudinal superior a los 2.600 msnm, como los Cerros Orientales de Bogotá, que se unen con el sistema montañoso de Tausa~ presentan algunas asociaciones de vegetación menor como el chusque y algunas especies arbóreas que dan la apariencia de asociaciones definidas como el encenillo (Weinmannia spp.)

2.1.2.5.2 Formación húmeda montano, bosque secundario

Esta formación ocurre en pisos altitudinales superiores a los 3.000 msnm, piso en el cual se han desarrollado actividades antrópicas que han destruido la vegetación natural, conservándose tan solo áreas reducidas como relictos, pero básicamente de bosque secundario.

Las áreas en las cuales se asienta esta formación así como la muy Húmedo Montano, han tenido programas de adecuación a través de vías (carreteables) y redes de energización, con lo que se han hecho accesibles a la sociedad humana, con su consecuente afectación.

2.1.2.5.3 Formación vegetal muy húmeda montano, bosque primario intervenido

Se encuentra en áreas muy restringidas, especialmente en sitios relativamente inaccesibles. La provincia de humedad está caracterizada por una precipitación mayor de 1.000 mm/año. Se encuentra vegetación de subpáramo y páramo.

Se presentan especies de importancia como zapotillo (Matisia sp.), duraznillo (Prunas sp.), manzano (Billia colombiana), quino blanco (Ladenbergia magnifolia), laurel amarillo (Nectandra sp.), cape (Clusia multiflora) y tinto (Cestrum sp.) Dentro de las especies encontradas prácticamente no se encuentra ninguna de características industriales conocidas~ este tipo de bosque, al igual que el húmedo montano, por su localización en áreas de piso altitudinal alto donde regularmente se generan las corriente s hídricas, en lo posible debe permanecer en su estado natural con funciones protectoras.

Para este bosque la mejor posibilidad se estima en su estado de sucesión natural, restringiendo totalmente actividades antrópicas para cambio de uso del suelo.

2.1.2.5.4 Formación vegetal muy húmeda montano, bosque secundario

Las especies más importantes son encenillo (Weinmannia sp.), gaque (Clusia multiflora), y ajicillo canelo (Drymis winteri)

El encenillo es el que tiene la mayor posibilidad para fundamentar sobre ella el manejo del bosque, por cuanto presenta características fitosociológicas que permiten su fomento, tanto en regeneración natural como posiblemente en obtención de bosques plantados, de acuerdo con las necesidades de protección y eventualmente productoras que esta especie puede brindar.

2.1.2.5.5 Formación muy húmeda montano bajo

Corresponde a las masas intervenidas de bosque secundario distribuidas en el clima frío muy húmedo en la parte montañosa y colinada de Bogotá, que viene desde el Sumapaz hacia el norte.

Es una cobertura asociada en los paisajes con pastizales de Kikuyo, con algunos relictos de bosques secundarios repartidos en pequeñas unidades florísticas, a lo largo de las rondas de quebradas, arroyos y ríos, o en forma paralela a los caminos y, eventualmente, como simples árboles en los potreros~ como característica común ninguno de estos bosques o rodales tiene manejo ni ordenamiento forestal. En los potreros enmalezados aparecen asociaciones de helecho.

2.2 Aptitud de usos del suelo

De acuerdo con el estudio de Prodea en el área de estudio se identificaron 6 categorías de aptitud de uso mayor de los suelos, clasificadas según el clima, condición de humedad ambiente y condiciones o restricciones medioambientales imperantes, es decir, severas cuando el clima, profundidad efectiva, susceptibilidad a la degradación y drenaje natural entre otros se presentan como limitantes para el crecimiento de las plantas, lo cual restringe el patrón de uso, y mínimas cuando las tierras no requieren de adecuación o manejo tecnológico intensivo para su utilización, permitiendo una gran variedad de recomendaciones de uso.

El Mapa de Aptitud de Uso del estudio fue la base para la zonificación efectuada para la determinación de las ZCAM asignándole una categoría de compatibilidad de acuerdo con las condiciones descritas en el estudio y su potencial agropecuario y forestal.

Las unidades identificadas fueron:

Aptitud de los suelos para la preservación de los ecosistemas y escenarios paisajísticos locales.

Corresponden a los tipos de suelos que presentan restricciones severas para su uso y que se han clasificado en la clase agrológica VIII con las restricciones medioambientales más extremas y las clases VII, VI y IV que agrológicamente presentan suelos con alguna aptitud de uso en las condiciones medioambientales donde se han formado, pero que ocupan áreas de ecosistemas que prestan servicios ambientales para la región.

El uso recomendado en general es para protección absoluta de los ecosistemas y preservación de los escenarios paisajísticos que se encuentren. Aptitud de las tierras para bosque protector y/o protector productor (Explotación limitada a la conservación)

Corresponde al grupo de suelos distribuido en áreas donde los paisajes presentan pendientes fuertes y alta susceptibilidad a la degradación, o se localizan en superficies de influencia aluvial periódica. Los suelos pertenecen a las clases agrológicas VII, VI, V, IV

y III con limitantes edáficas severas que restringen el uso en actividades agropecuarias locales. En general el uso recomendado corresponde a bosque de protección absoluta y sistemas forestales protectores productores de explotación limitada.

Esta unidad se extiende de manera alargada en los cerros orientales y en zonas de subpáramo (3.2003.600) al sur del Distrito Capital.

Aptitud de las tierras para bosque protector bosque productor y/o agrosistemas con énfasis protector en áreas con restricciones medioambientales severas.

Se refiere a suelos distribuidos en paisajes de relieve amplio en pendiente donde en general existen limitantes medioambientales y edáficas que restringen el uso sólo a algunos sistemas de producción, según el clima ambiental y condiciones de humedad.

Las zonas de mayor pendiente son aptas sólo para cobertura protectora o protectora productora bajo esquemas de sistemas forestales de explotación limitada~ las áreas de pendiente por debajo del 50% que presentan sectores mecanizables pero con severas restricciones edáficas, pueden ser utilizadas con énfasis proteccionista en arreglos agrosilvoforestales, agroforestales y silvopastoriles o sistemas de cultivo denso con prácticas intensivas de conservación de suelos.

Aptitud de las tierras para agrosistemas con énfasis protector en áreas con restricciones medioambientales severas.

En general son áreas definidas en las clases agrológicas VI y IV con suelos parcialmente mecanizables, donde dadas las limitantes medioambientales como susceptibilidad a la degradación y restricciones edáficas para el uso intensivo de las tierras, su mejor opción de manejo es sistemas de producción integrales tipo cultivos semilimpios agrícolas y de pastoreo, cultivo denso y sistemas silvoagrícola y silvopastoril con prácticas intensivas de conservación de suelos y manejo de las aguas de escorrentía en las pendientes mayores al 25%.

Aptitud de los suelos para agrosistemas intensivos en áreas mecanizables con restricciones medioambientales severas.

Corresponde a unidades de suelo de la clase agrológica VI, IV y III distribuidas en áreas que se pueden utilizar en sistemas de producción con algunas limitantes edáficas que restringen su uso para determinadas especies agrícolas. Se pueden utilizar intensivamente teniendo en cuenta las restricciones que presentan, ya que estas reducen la producción y limitan el crecimiento normal de las plantas. Su aptitud es para sistemas de cultivo limpio y semilimpio, agrícolas y silvoagrícolas, densos y semilimpios.

Aptitud de las tierras para agrosistemas intensivos en áreas mecanizables y restricciones medioambientales mínimas.

Se distribuyen entre los 2.600 3.000 msnm. En áreas con precipitación entre los 1.0002.000 mm/año y sectores con precipitaciones hasta los 1.000 mm/año, en sectores de paisajes de planicies fluviolacustres, valles aluviales, terrazas, formas coluviales y laderas de montañas donde el relieve presenta pendiente hasta el 12%, con suelos mecanizables y condiciones edáficas que permiten el desarrollo de cualquier especie de plantas sin manejos especiales.

Para efectos de la determinación de compatibilidad con la actividad minera, la aptitud de uso de los terrenos juega un papel muy importante. Las áreas que han sido intervenidas por la actividad minera, tienen una capacidad de respuesta mayor con relación a dicha actividad, teniendo en cuenta qué características ambientales de la zona han sido modificadas. De todas las unidades descritas se consideraron como no compatibles con la actividad minera la última unidad y la de Aptitud de Tierras para Bosque Protector.

2.3 Ecosistemas de importancia ambiental

Por las características especiales de los ecosistemas presentes en la Sabana de Bogotá, hacen que la región tenga un carácter especial: Esta región provee bienes y servicios ambientales para la ciudad y la sabana, entre los cuales se destacan en el Distrito Capital, los Cerros Orientales, el valle aluvial del río Bogotá y la planicie, que junto con las reservas, parques y vegetación de ríos y quebradas, conforman la estructura ecológica principal de la ciudad y junto con los demás ecosistemas de la Sabana, son importantes para la captación y regulación hídrica (páramos y humedales)

Por lo anterior y a través del artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el legislador declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles

aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal. Tal determinación presupone una decisión de carácter técnico, que implica que el legislador, con plena capacidad para hacerlo, reconoce esos recursos como esenciales para la conservación y preservación del ecosistema nacional, y que en consecuencia, asume su protección y preservación, como asunto de su directa competencia, pues es su responsabilidad salvaguardar un patrimonio que es de la Nación, sin que ello signifique que pueda despojar a los respectivos municipios de la facultad que el Constituyente les otorgó, en materia de reglamentación sobre esas materias.

Así, el legislador, con base en lo dispuesto en los Art.s 8°, 79, 80 y 334 superior, podía legítimamente en la ley de medio ambiente, crear y definir los organismos técnicos especializados encargados de regir, diseñar e implementar políticas de alcance nacional y regional, Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo objetivo fundamental, además de garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, es propiciar el logro de esos fines, de forma paralela al cumplimiento de otros propósitos fundamentales de la Carta, tales como impulsar procesos de desarrollo sostenido de la economía, que garanticen el progresivo bienestar general y la protección de esos recursos.

La Sabana de Bogotá está integrada por las tierras planas, los cerros que las limitan al oriente y al occidente hasta la divisoria de aguas, los páramos y las cuencas de los afluentes del río Bogotá. La vértebra hidrográfica de la región está constituida por el río Bogotá, en cuya cuenca converge todo el sistema de microcuencas que se forman desde las divisorias de aguas que limitan la Sabana y descienden por las vertientes montañosas del oriente y del occidente. Al mismo tiempo que el río Bogotá es el eje del sistema de drenaje natural, se ha usado como receptor de las aguas servidas de los municipios localizados en sus dos márgenes. La zona sur del altiplano se ha caracterizado como un área inundable por la confluencia de un mayor número de afluentes del río Bogotá.

Los Cerros Orientales se extienden de norte a sur desde La Caro hasta la vía a Vil lavicencio~ su red hidrográfica, perteneciente a la cuenca del río Bogotá, comprende las subcuencas de los ríos Juan Amarillo, San Francisco y San Cristóbal en el flanco oriental y la subcuenca del río Teusacá en el flanco occidental. Constituyen una reserva forestal de 14.000 hectáreas que se extiende desde el extremo sur hasta el extremo norte de la ciudad, conectada con la reserva El Sapo (1.050 hectáreas) localizada en el municipio de La Calera y con la reserva quebrada Hondavereda Yerbabuena (en proceso de delimitación), con una extensión aproximada de 300 hectáreas localizadas en el municipio de Chía.

Los Cerros Orientales conectan dos importantes sistemas, los Parques Nacionales Naturales de Chingaza y Sumapaz, que son las áreas más extensas y próximas a Bogotá con ecosistemas bien conservados, que adquieren gran importancia pues constituyen las alternativas (posiblemente las únicas), de fuentes abastecedoras de agua para el Distrito y los municipios aledaños. Chingaza es el oferente actual y del futuro próximo de la región.

El macizo de Sumapaz es un nudo orográfico de la cordillera Oriental, con una altura promedio entre 3.500 y 4.300 metros sobre el nivel del mar. El Parque Nacional incluye unas 154.000 hectáreas, 70.000 de las cuales se encuentran en jurisdicción del Distrito dentro de la localidad del mismo nombre. El páramo de Sumapaz constituye la divisoria de aguas entre los sistemas fluviales de los ríos GuaviareOrinoco en el oriente y el río Magdalena en el occidente, siendo una inmensa reserva de agua dada sus altas precipitaciones.

2.4 Hidrología

La unidad territorial que conforma la Sabana de Bogotá se reconoce por características geográficas, geológicas e hidrológicas compartidas por una gran parte de la cuenca del río Bogotá~ en particular, la Sabana de Bogotá hace parte de lo que se denomina la cuenca alta, que se extiende desde el municipio de Villapinzón donde nace el río hasta su salida del altiplano, en el salto del Tequendama.

Los humedales son ecosistemas estratégicos para el mantenimiento del equilibrio ecológico y la biodiversidad para conservar la armonización ecológica básica y la riqueza del patrimonio natural. Uno de los componentes más importantes del sistema hídrico es el de los

humedales porque estos permiten la regulación climática e hídrica, conservación de suelos y la depuración atmosférica.

Los rellenos, las construcciones y el vertimiento de aguas negras de los barrios aledaños son algunos de los factores que han reducido este importante sistema del norte de los Andes de 50.000 a 880 hectáreas en menos de 40 años.

La Legislación ambiental actual (Ley 99/93, Ley 357/97 aprobatoria de convención RAMSAR), protege de manera específica los humedales. En este marco el parágrafo 1° del artículo 26 y artículos 27 y 28 del Decreto Distrital 619/2000, establece:

"Los parques, de los humedales incluyen la zona de manejo y preservación ambiental, la ronda hidráulica y el cuerpo de agua como una única unidad ecológica, donde sus usos son compatibles con la recreación pasiva, y sólo se debe permitir la construcción de senderos perimetrales".

De acuerdo con lo anterior y sumado al Estudio de Sistema de Areas Protegidas de la CAR, mapa de Estructura Ecológica Principal (2002), se consideraron como áreas no compatibles con la actividad minera las zonas establecidas como la unidad denominada Vegas de Inundación, con destinación especial para desarrollos pecuarios.

2.5 Hidrogeología

De acuerdo con el estudio de Prodea, la sucesión estratigráfica que se encuentra en Bogotá cuenta con unidades favorables para la producción hídrica subsuperficial, resultando de gran interés los acuíferos de las formaciones Arenisca Dura, Arenisca Labor y Arenisca Tierna del Cretácico superior, la Arenisca del Cacho del Terciario, la Formación Tilatá del PliocenoPleistoceno y los depósitos de Terraza Alta del Cuaternario.

Los principales sistemas acuíferos están constituidos por depósitos y rocas sedimentarias con porosidad primaria o secundaria por fracturamiento. Aquellos con porosidad primaria están representados por los Depósitos de Terraza Alta (Qta) y la Formación Tilatá (QTt) de edad Cuaternaria, de mediana productividad y por rocas terciarias de ambiente Continental, representados por Arenisca del Cacho (Tpc), de mediana productividad.

La calidad del agua en los diferentes acuíferos se caracteriza por su alto contenido de hierro (mayor a 0,3 mg/l), factor que la hace impotable, aunque en algunas localidades se trata y se emplea para consumo humano.

Los sistemas acuíferos con porosidad secundaria están constituidos por rocas del Cretáceo Superior depositadas en un ambiente marino, representados por Grupo Guadalupe (Ksg) de alta productividad.

La recarga de los sistemas acuíferos es principalmente a partir de la precipitación, ocurriendo en las zonas topográficamente altas de los valles, con una dirección del flujo subterráneo convergente hacia el centro y sur de la cuenca, especialmente cuando estas se encuentran dominadas por amplias estructuras sinclinales.

Además la descripción de los principales parámetros hidrogeológicos de los acuíferos presentes en esta cuenca, se consideró del informe elaborado por Ingeominas (1993)

Esta descripción se hace siguiendo la leyenda del mapa hidrogeológico, de acuerdo con el tipo de porosidad de los sistemas acuíferos, primaria o secundaria, y a su rango de productividad, el cual se ha dividido en alto, mediano y bajo. La unidad con mayor porcentaje de cobertura (46%) en Bogotá corresponde a zonas de media importancia hidrogeológica y moderada productividad.

• Consideraciones hidrogeológicas relacionadas con la determinación de zonas compatibles con la actividad minera.

Con el fin de incluir el aspecto hidrogeológico en el proceso de compatibilización de áreas con la minería, se tienen en cuenta los siguientes criterios, en relación con las unidades hidrogeológicas del plano:

En las zonas de alta y media importancia hidrogeológica históricamente intervenidas por la actividad minera en su manejo ambiental específico, se debe tener en cuenta la protección de nacederos, riberas, cauces y en general la cuenca hídrica.

2.6 Fragmentación de ecosistemas

La deforestación y sustitución de ecosistemas nativos por antrópicos ha acarreado la fragmentación de los ecosistemas originales de bosques, subpáramos y páramos, creando un mosaico de fragmentos con gran diversidad de formas y tamaños, cuya composición biótica también varía según la segmentación del ecosistema.

Se han presentado efectos ambientales negativos por la deforestación y cambios de la cobertura vegetal sobre la dinámica ecosistémica, drástica y rápidamente transformada, entre otras actividades, por la expansión minera a cielo abierto, propiciando la desaparición y fragmentación de los ecosistemas naturales lo cual evidencia un problema de ordenamiento por el desbalance entre la oferta y la capacidad de carga de los ecosistemas.

Sin embargo, el ser humano necesita que algunos espacios del paisaje se desarrollen y conserven en estados sucesionales avanzados, de alta diversidad, baja productividad neta, los cuales prestan indispensables servicios ambientales y confieren sostenibilidad al conjunto. Es lo que Odum (1969) llamó estrategia de desarrollo del ecosistema, que constituye la base del ordenamiento ambiental y está implícito en el planteamiento legal de los ecosistemas estratégicos.

Para que los ecosistemas sean funcionales deben estar organizados a modo de red de corredores ecológicos en un área determinada. Para ello es preciso mitigar la fragmentación. El aumentar su interconexión les devolverá su capacidad de autosostenerse y regenerarse, en beneficio de la sostenibilidad del sistema urbanorregional.

La explotación minera que se desarrolla de manera dispersa y desorganizada contribuye de gran manera en la fragmentación de los ecosistemas, por la afectación de las geoformas naturales y la belleza escénica de los paisajes de la Sabana de Bogotá, en especial en las zonas cercanas a los cerros~ además esta actividad está asociada a cambios de suelo, pérdida del mismo y de la vegetación, con la consecuente degradación.

Por lo anterior, y con el propósito de contribuir a la protección y conservación de los ecosistemas presentes en la Sabana, se requiere ordenar y concentrar las actividades mineras en áreas específicas, de tal forma que los impactos ambientales generados por esta actividad afecten mínimamente la estructura, función y en especial la continuidad espacial de los ecosistemas presentes en la Sabana de Bogotá.

2.7 Bibliografía

La bibliografía consultada fue la siguiente:

Actualización de la Zonificación de Areas Compatibles con la Actividad Minera en la Sabana de Bogotá y su incorporación en los procesos de Ordenamiento Territorial. Prodea. 2000. Bogotá Sabana:

- Un territorio Posible. CEDECAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. Bogotá, 1998.

Protocolo

- Distrital de Restauración Ecológica. DAMA. Bogotá, 2000. Análisis

Geográficos Plioceno y Cuaternario del Altiplano de Bogotá y alrededores Número 24. IGAC. Bogotá, 1995.

• Ingeominas

- Mapa de unidades litoestratigráficas con potencial interés geológico de la Sabana de Bogotá, suministrado en octubre de 2004.

- Mapa hidrogeológico nacional, no se incluyó por no tener información detallada de la sabana de Bogotá.

- Mapa de Títulos Mineros actualizado, entregado en octubre de 2004.

IGAC.

- Mapas de avance planchas 209ID3, 209ID4, 209IIIA4, 209IIIC2, 209IIID1, 209IIID2, 209IIID3, 228IB1, 228IB4, 227IVC3, 227IVC2, 227IV4, 246IIA2, 246IIB1, 246IIA4, 246IIB3, 246IIB4.

-Del Contrato 1203 MAVDT~ 67903 (IGAC) relacionado con establecimiento de pendientes mayores de 45°, suministradas por el IGAC en octubre de 2004.

• Gobernación de Cundinamarca. Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras (Depto. CundinamarcaIG AC) Mapa de Suelos y Mapa de Capacidad de Uso de la Tierra, Bogotá 2000.

Propuesta del DAMA.

- Ubicación Parques Minero industriales.

- Insumos presentados por la CAR. Estructura Ecológica Principal.

- Zonas de Reserva (Establecidas y Proyectadas)

3. DETERMINACIÓN DE ÁREAS COMPATIBLES CON ACTIVIDAD MINERAZONIFICACIÓN

De acuerdo con lo anterior se efectuó la georreferenciación y la determinación de las zonas compatibles con la actividad minera para materiales de construcción y arcillas, a través del cruce de información temática (por medio de

un Sistema de Información Geográfica), obtenida de mapas de la CAR, de información de Prodea y de información del IGAC y del Ingeominas.

3.1 Compatibilidad por aptitud de uso del suelo

De acuerdo con las consideraciones ambientales sobre usos, aptitud del suelo e hidrogeología, se establecieron como compatibles con la minería las zonas que se enuncian a continuación, las cuales fueron las establecidas y utilizadas en el estudio de Prodea:

Símbolo Aptitud Compatibilidad AIRm. Son tierras aptas para la implementación de agrosistemas intensivos en áreas mecanizables con restricciones medioambientales mínimas.

Incompatible AIRs Aptitud de tierras para agrosistemas pecuarios en áreas mecanizables con restricciones medioambientales severas.

Compatible APRs Aptitud de tierras para agrosistemas pecuarios con énfasis protector en áreas con restricciones medioambientales severas. Restricción CBP Aptitud de tierras para bosque protector. Incompatible

CBPAPRS

Aptitud de tierras para bosque protector y/o agrosistemas con énfasis protector en áreas con restricciones medioambientales severas. Restricción CP Aptitud de tierras para la preservación de los ecosistemas y escenarios paisajísticos locales. Restricción

H2 Importancia ecológica: Embalses y lagunas naturales. Incompatible

U Uso urbano Restricción

En el área de estudio se identificaron categorías de aptitud de uso de los suelos, clasificándolas según el clima, condición de humedad ambiente y condiciones o restricciones medio-ambientales imperantes, es decir, severas cuando el clima, profundidad efectiva, susceptibilidad a la degradación y drenaje natural entre otros, se presentan como limitantes para el crecimiento de las plantas, lo cual restringe el patrón de uso, y mínimas cuando las tierras no requieren de adecuación o manejo tecnológico intensivo para su utilización, permitiendo una gran variedad de recomendaciones de uso.

De las categorías anteriores, se consideraron incompatibles las "tierras aptas para la implementación de agrosistemas intensivos en áreas mecanizables con restricciones medio ambientales mínimas", al igual que las "tierras para bosque protector", para efectos de la determinación de las ZCAM.

3.2 Compatibilidad por uso actual y cobertura

En cuanto a uso actual y cobertura vegetal las nidades utilizadas fueron:

Uso Compatibilidad

Producción Agropecuaria (Ct1, Ct2, Ct3, Cp, Cc, Pn1, Pn2 y Pm) Compatible Areas Intervenidas por Minería y Tierras Erosionadas (Ec y Ee)

Compatible

Bosques: Producción Protección

(Bn, Bs y Bm) Incompatible

Vegetación de páramo: Protección (Vp) Incompatible Bosques de Producción (Br) Incompatible

Importancia ecológica: Embalses y Lagunas Naturales (H1, H2)

Incompatible

Urbano: Centros poblados y recreativos (Ur, U) Restricción Se consideraron como incompatibles con la actividad minera las de mayor importancia ambiental que corresponden a bosques en diferentes estados sucesionales y que aportan los mayores bienes y servicios ambientales a la región.

3.3 Compatibilidad por hidrogeología

Símbolo Hidrogeología Compatibilidad

AIH Alta importancia hidrogeológica y baja productividad Incompatible si existe bosque AMIH

Alta a media importancia hidrogeológica y alta Incompatible productividad si existe bosque

SH1 Baja importancia hidrogeológica y baja productividad Compatible MIH Media importancia hidrogeológica y moderada productividad Compatible

Se consideraron como incompatibles con la actividad minera las unidades correspondientes a zonas de recarga y acuíferos, cuando estos se encuentran en zonas de alta permeabilidad y porosidad y están cubiertas por bosques en diferentes estados sucesionales, así como páramos y zonas de alta importancia ecológica como embalses y lagunas.

3.4 Resolución 76/77

Con respecto a la cota 2650 y pendiente mayor a 45 grados, se analizaron de

las planchas suministradas por el IGAC y referidas en la bibliografía presentada en el numeral 2.7 como avance del contrato con este Ministerio, las zonas consideradas como compatibles con la actividad minera en la Resolución 222/94 y aquellas en las que se ha venido desarrollando actividad minera en el área del Distrito Capital, en zonas donde están concentradas, con el fin de evitar la dispersión de la actividad, y armonizarla ambientalmente.

3.5 Metodología para el establecimiento de zonas compatibles con la actividad minera.

De acuerdo con todos los aspectos anteriormente expuestos se procedió a efectuar la Zonificación de Areas Compatibles con la Actividad Minera de la siguiente manera:

1. Se utilizaron los mapas de aptitud de uso del suelo, uso actual del suelo e hidrogeología del estudio de Prodea e Ingeominas, se asignó a cada categoría el atributo de compatibilidad o no compatibilidad citado en los numerales 3.13.3 del presente documento, cotejadas con los mapas de capacidad de uso del suelo del Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras del IGAC del año 2000.

2. A las zonas resultantes, se les superpuso la información del mapa de unidades litoestratigráficas de potencial interés geológico suministrado por el Ingeominas.

3. Se establecieron las zonas de pendiente mayor de 100% en las áreas de la resolución 222/94 y en las zonas urbanas de tradición minera y se superpuso al resultado anterior, para las demás áreas de la sabana se consideró como límite de la actividad minera la cota 2650 msnm, hasta tanto se cuente con esta información del IGAC y se efectúe la evaluación respectiva.

4. Se incluyó en la zonificación los cuerpos de agua correspondientes a embalses, lagunas y demás humedales, con una franja de aislamiento para su protección.

5. Se consideró una franja de protección de 100 metros del cauce del río Bogotá para protección y de 30 metros para drenajes secundarios.

6. Se incluyó la zona establecida por la CAR como "Valles de inundación de ríos", en el Mapa de Estructura Ecológica Principal, para el río Bogotá y secundario.

7. Se incluyó la cota 3000 msnm de acuerdo a la Resolución 769 de 2002 como limitante.

8. Posteriormente se consideró pertinente establecer un criterio de manejo ecosistémico sobre el cual contemplan áreas mínimas para establecer los polígonos compatibles con la minería, a fin de evitar fraccionamiento de los ecosistemas, minimizando la afectación del paisaje y la dispersión de la actividad minera.

9. A las áreas resultantes se les superpuso la información de títulos mineros de Ingeominas.

Como producto del proceso anterior se determinaron las zonas compatibles con la actividad minera (ZCAM) para materiales de construcción y arcillas, en la Sabana de Bogotá.

(...)".

CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con lo expuesto, debe destacar este despacho que la Constitución Política de 1991, adoptó un modelo de desarrollo sostenible, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales en cabeza del Estado y de los particulares y a través de este se pueden establecer límites al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, como a los de propiedad y la iniciativa privada y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de ese fin, dado que con el desarrollo sostenible se busca compatibilizar el desarrollo económico, la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, con la preservación del medio ambiente, esto es sin agotar la base de los recursos naturales renovables, en condiciones que permitan a las generaciones futuras vivir en forma digna y promover su propio desarrollo.

En ese mismo sentido, y conforme al artículo 58 constitucional, el interés particular debe ceder ante el interés general, y además, debe tenerse en cuenta que el derecho a un ambiente sano, como ya se expresó, es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, debe ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales existentes en esa materia.

De acuerdo con lo anterior, tanto el Estado, como los particulares, deben actuar

conjuntamente en la búsqueda de la conservación y protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, para lo cual, entre otras cosas, deben encauzar adecuadamente el manejo de la actividad minera, hacia un manejo racional conforme con los principios generales ambientales consagrados en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Asimismo, estima este Despacho necesario aclarar que si bien para la expedición del acto administrativo que modificara o sustituyera la Resolución número 0222 de 1994 y sus modificatorias, se venía adelantando un proceso de acercamiento y análisis del tema con la participación de las autoridades ambientales regionales (CAR, DAMA y Corpoguavio), los municipios de la Sabana de Bogotá y las autoridades mineras, cuyos argumentos e insumos se han tenido y se tendrán en cuenta, no es menos cierto que a la luz de las normas, las directrices brindadas por las Altas Cortes del país, las consideraciones aquí expuestas, el conocimiento del área y la información técnico ambiental con la que se cuenta al respecto, es este Ministerio el ente facultado por la ley para determinar las zonas compatibles con la minería en la Sabana de

Bogotá, con prevalencia de los aspectos ambientales que son nuestra razón de ser y del interés general sobre el particular, como se ha expresado a lo largo del presente acto administrativo.

Finalmente, este Ministerio como organismo rector de la política ambiental en el país y del Sistema Nacional Ambiental, SINA, a través del presente acto administrativo estima conveniente solicitar a las autoridades ambientales regionales, a los entes territoriales con jurisdicción en la Sabana de Bogotá, a las autoridades mineras y al sector regulado, que den cabal cumplimiento a las normas ambientales existentes en este importante ecosistema nacional, de manera tal que se haga efectiva la prevalencia del interés general sobre el particular y por ende la protección al derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el desarrollo sostenible.

De acuerdo con lo anterior, este Ministerio a través de la presente resolución procederá a establecer las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, a sustituir la Resolución número 0813 del 14 de julio de 2004 y a adoptar las determinaciones que se requieran para ese efecto.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ART. 1°.- Establecimiento de zonas compatibles. Establecer las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, que se encuentran en los siguientes municipios: Bogotá, D. C., Bojacá, Cajicá, Chía, Chocontá, Cogua, Cota, Cucunubá, El Rosal, Facatativá, Funza, Gachancipá, Guasca, Guatavita, La Calera, Madrid, Mosquera, Nemocón, Sesquilé, Sibaté, Soacha, Sopó, Subachoque, Suesca, Tabio, Tausa, Tenjo, Tocancipá, Villapinzón y Zipaquirá.

Las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y arcillas en la Sabana de Bogotá, se encuentran dentro de las siguientes coordenadas planas, origen Bogotá:

Polígono_1

Norte= 1062650.8800 Este= 1017875.9400
Norte= 1063571.0000 Este= 1018458.0000
Norte= 1063976.3800 Este= 1019051.3800
Norte= 1064276.3800 Este= 1022722.5600
Norte= 1064009.2500 Este= 1022851.0000
Norte= 10 61500.5000 Este= 1022572.5000
Norte= 1059699.8800 Este= 1023172.7500
Norte= 1059524.8800 Este= 1023072.6900
Norte= 1059025.0000 Este= 1022653.0000
Norte= 1058595.0000 Este= 1021723.0665
Norte= 1057960.7500 Este= 1020631.0000
Norte= 1057248.0000 Este= 1020211.0000
Norte= 1057103.0000 Este= 1020060.0000
Norte= 1057229.0000 Este= 1019802.0000
Norte= 1057394.0143 Este= 1019725.1875
Norte= 1057924.2500 Este= 1018982.6300
Norte= 1057600.0000 Este= 1017000.0000
Norte= 1057100.0000 Este= 1017000.0000
Norte= 1057100.0000 Este= 1016350.0000
Norte= 1057600.0000 Este= 1016350.0000
Norte= 1057990.0000 Este= 1015815.0000
Norte= 1058711.3231 Este= 1015815.0000
Norte= 1058808.0000 Este= 1015815.0000
Norte= 1058987.0000 Este= 1016080.0000
Norte= 1060000.0000 Este= 1017700.0000
Norte= 1061600.0000 Este= 1017900.0000

Polígono_2

Norte= 1060234.0000 Este= 1025266.0000
Norte= 1059736.5000 Este= 1025827.5000
Norte= 1058763.0000 Este= 1024967.0000
Norte= 1059260.0000 Este= 1024405.0000

Polígono_3

Norte= 1055466.8800 Este= 1028928.1900
Norte= 1055397.0000 Este= 1029371.0000
Norte= 1055505.0000 Este= 1029470.0000
Norte= 1055682.0000 Este= 1029646.0000
Norte= 1055811.2500 Este= 1030349.3100
Norte= 1055661.0000 Este= 1030480.6900
Norte= 1055388.0000 Este= 1030281.0000

Norte= 1055192.0000 Este= 1029941.5000
Norte= 1054946.0000 Este= 1029535.0000
Norte= 1054824.2500 Este= 1029376.6300
Norte= 1054972.3800 Este= 1028999.3100
Norte= 1055035.0000 Este= 1028795.0000
Norte= 1055077.0000 Este= 1028768.0000
Norte= 1055350.6300 Este= 1028819.6300

Polígono_4

Norte= 1054820.0000 Este= 1012710.0000
Norte= 1053370.0000 Este= 1012710.0000
Norte= 1053080.0000 Este= 1012716.0000
Norte= 1052813.5000 Este= 1012788.8100
Norte= 1052380.0000 Este= 1012555.0000
Norte= 1051974.8800 Este= 1012581.7500
Norte= 1051410.6045 Este= 1013081.2913
Norte= 1051346.5154 Este= 1013034.4214
Norte= 1051495.0000 Este= 1012855.0000
Norte= 1051381.0000 Este= 1012736.0000
Norte= 1051224.8800 Este= 1012954.8100
Norte= 1051156.2500 Este= 1012902.6300
Norte= 1051108.6300 Este= 1012954.5600
Norte= 1050923.8800 Este= 1012701.4400
Norte= 1051086.0000 Este= 1012515.0000
Norte= 1051009.0000 Este= 1012505.0000
Norte= 1050882.0000 Este= 1012543.0000
Norte= 1050837.7500 Este= 1012583.4400
Norte= 1050829.2500 Este= 1012571.8100
Norte= 1050552.1300 Este= 1012835.1900
Norte= 1050960.6300 Este= 1013229.9400
Norte= 1050925.0000 Este= 1013270.0000
Norte= 1051050.0000 Este= 1013400.0000
Norte= 1051066.0000 Este= 1013326.6900
Norte= 1051349.6300 Este= 1013523.1300
Norte= 1051687.8800 Este= 1013920.1900
Norte= 1051958.8800 Este= 1014025.3100
Norte= 1052607.6300 Este= 1014896.0000
Norte= 1051291.0000 Este= 1014896.0000
Norte= 1051291.0000 Este= 1016296.0000
Norte= 1052691.0000 Este= 1016296.0000
Norte= 1052691.0000 Este= 1015007.8100
Norte= 1052795.7500 Este= 1015148.3800
Norte= 1052884.2500 Este= 1014971.6300
Norte= 1052910.3800 Este= 1014969.4400
Norte= 1053090.0000 Este= 1015080.0000
Norte= 1053300.0000 Este= 1015080.0000
Norte= 1053380.0000 Este= 1015000.0000
Norte= 1053864.4187 Este= 1015000.0000
Norte= 1053868.0000 Este= 1016018.0000
Norte= 1055268.0000 Este= 1016018.0000
Norte= 1055268.0000 Este= 1014618.0000
Norte= 1054820.3534 Este= 1014618.0000

Polígono_5

Norte= 1038449.4764 Este= 1022890.0000
Norte= 1039845.0000 Este= 1022890.0000
Norte= 1039971.1300 Este= 1023035.5600
Norte= 1039954.5000 Este= 1023122.9400
Norte= 1039845.0000 Este= 1023198.7500
Norte= 1039845.0000 Este= 1023979.0000
Norte= 1040382.0000 Este= 1023979.0000
Norte= 1040368.3100 Este= 1024354.7500
Norte= 1040483.5600 Este= 1024405.0600
Norte= 1040639.7284 Este= 1024200.6863
Norte= 1041169.0000 Este= 1024200.6863
Norte= 1041169.0000 Este= 1025785.0000
Norte= 1040582.6067 Este= 1025785.0000
Norte= 1040642.7010 Este= 1025657.1254
Norte= 1040409.4392 Este= 1025369.4870
Norte= 1040374.2733 Este= 1025365.7711
Norte= 1040373.7332 Este= 1025363.8013
Norte= 1040320.9663 Este= 1025263.6837
Norte= 1040297.1992 Este= 1025138.8562
Norte= 1040230.4907 Este= 1025018.4032
Norte= 1040191.0852 Este= 1024918.1417
Norte= 1040086.7314 Este= 1024725.1308
Norte= 1039955.9306 Este= 1024642.5088
Norte= 1039851.7401 Este= 1024592.2730
Norte= 1039772.4441 Este= 1024576.0573
Norte= 1039741.4634 Este= 1024566.8658
Norte= 1039712.6019 Este= 1024555.6324
Norte= 1039626.9450 Este= 1024465.8688
Norte= 1039538.1486 Este= 1024414.7675
Norte= 1039455.3198 Este= 1024363.8722
Norte= 1039396.7743 Este= 1024342.8929
Norte= 1039348.5144 Este= 1024312.4094
Norte= 1039303.8512 Este= 1024270.8042
Norte= 1039218.0572 Este= 1024216.6113
Norte= 1038997.6292 Este= 1024105.1963
Norte= 1038984.3013 Este= 1024096.7775
Norte= 1038961.5357 Este= 1024075.3059
Norte= 1038950.1227 Este= 1024063.3457
Norte= 1038947.3705 Este= 1024050.0221
Norte= 1038917.0160 Este= 1023960.0690
Norte= 10388 68.5898 Este= 1023857.2520
Norte= 1038716.0755 Este= 1023677.3449
Norte= 1038594.1901 Este= 1023674.7497
Norte= 1038523.7697 Este= 1023600.9522
Norte= 1038436.1353 Este= 1023529.4673
Norte= 1038466.2971 Este= 1023472.1917
Norte= 1038456.0096 Este= 1023302.0962
Norte= 1038461.3616 Este= 1023291.9334

Polígono_6

Norte= 1039639.0000 Este= 1018439.0000
Norte= 1039776.0000 Este= 1018576.0000
Norte= 1040564.0600 Este= 1019127.8100
Norte= 1040687.4400 Este= 1019214.1900
Norte= 1040738.7500 Este= 1019250.1300
Norte= 1040742.0000 Este= 1019254.0000
Norte= 1040753.0000 Este= 1019284.0000
Norte= 1040763.0000 Este= 1019313.0000
Norte= 1040758.0000 Este= 1019336.0000
Norte= 1040731.6900 Este= 1019390.3800
Norte= 1040341.0000 Este= 1019948.0000
Norte= 1040019.3686 Este= 1019723.0061
Norte= 1039935.0000 Este= 1019890.0000
Norte= 1039850.0000 Este= 1019850.0000
Norte= 1039850.0000 Este= 1020000.0000
Norte= 1039710.0000 Este= 1020200.0000
Norte= 1039650.0000 Este= 1020200.0000
Norte= 1039600.0000 Este= 1020120.0000
Norte= 1039745.0000 Este= 1020085.0000
Norte= 1039800.0000 Este= 1020020.0000
Norte= 1039770.0000 Este= 1019870.0000
Norte= 1039630.0000 Este= 1019720.0000
Norte= 1039545.0000 Este= 1019770.0000
Norte= 1039545.0000 Este= 1019700.0000
Norte= 1039480.0000 Este= 1019650.0000
Norte= 1039500.0000 Este= 1019585.0000
Norte= 1039510.0000 Este= 1019510.0000

Norte= 1039000.0000 Este= 1019210.0000
Norte= 1038835.0000 Este= 1019183.0000
Norte= 1038835.0000 Este= 1019152.0000
Norte= 1039028.1300 Este= 1018930.8800
Norte= 1038904.0000 Este= 1018834.0000
Norte= 1038790.0000 Este= 1018739.0000
Norte= 1038786.0000 Este= 1018732.0000
Norte= 1038595.0000 Este= 1018545.0000
Norte= 1038592.0000 Este= 1018526.0000
Norte= 1038603.0000 Este= 1018505.0000
Norte= 1038636.0000 Este= 1018482.0000
Norte= 1038716.0000 Este= 1018432.0000
Norte= 1038802.0000 Este= 1018389.0000
Norte= 1038836.0000 Este= 1018327.0000
Norte= 1038957.3100 Este= 1018223.3100
Norte= 1038771.0000 Este= 1018087.0000
Norte= 1038764.0000 Este= 1018083.0000
Norte= 1038745.0000 Este= 1018068.0000
Norte= 1038739.0000 Este= 1018063.0000
Norte= 1038730.3100 Este= 1018051.8100
Norte= 1038729.0000 Este= 1018050.0000
Norte= 1038728.1300 Este= 1018046.5600
Norte= 1038739.3100 Este= 1018031.8800
Norte= 1038739.0000 Este= 1017571.8100
Norte= 1038725.6300 Este= 1017563.6300
Norte= 1038633.9400 Este= 1017545.8800
Norte= 1038562.9400 Este= 1017539.9400
Norte= 1038539.2500 Este= 1017525.1300
Norte= 1038657.6300 Este= 1017448.1900
Norte= 1038739.0000 Este= 1017418.0301
Norte= 1038739.0000 Este= 1017270.0000
Norte= 1037837.0000 Este= 1017270.0000
Norte= 1037837.0000 Este= 1017108.0000
Norte= 1037000.0000 Este= 1017108.0000
Norte= 1037000.0000 Este= 1017073.4400
Norte= 1037033.0000 Este= 1017058.0000
Norte= 1037041.0000 Este= 1017055.0000
Norte= 1037065.0000 Este= 1017053.0000
Norte= 1037088.0000 Este= 1017056.0000
Norte= 1037109.0000 Este= 1017044.0000
Norte= 1037141.0000 Este= 1017043.0000
Norte= 1037199.0000 Este= 1017000.0000
Norte= 1037330.3100 Este= 1017000.0000
Norte= 103732 1.6900 Este= 1016868.6900
Norte= 1037447.3800 Este= 1016868.0600
Norte= 1037550.0000 Este= 1016880.8800
Norte= 1037550.0000 Este= 1016805.6300
Norte= 1037744.4400 Este= 1016838.5000
Norte= 1037771.5000 Este= 1016810.7500
Norte= 1037972.6900 Este= 1016800.6300
Norte= 1037997.6900 Este= 1016775.5600
Norte= 1038072.6900 Este= 1016825.6300
Norte= 1038300.4400 Este= 1016920.1300
Norte= 1038331.5600 Este= 1017027.6300
Norte= 1038441.7500 Este= 1017091.2500
Norte= 1038492.8800 Este= 1017027.6300
Norte= 1038632.2500 Este= 1017115.2500
Norte= 1038719.0600 Este= 1017151.0600
Norte= 1038739.0000 Este= 1017186.1300
Norte= 1038739.0000 Este= 1017109.0000
Norte= 1038913.8800 Este= 1017109.0000
Norte= 1039007.0000 Este= 1017215.0000
Norte= 1039098.0000 Este= 1017230.0000
Norte= 1039146.0000 Este= 1017231.0000
Norte= 1039212.0000 Este= 1017239.0000
Norte= 1039260.6300 Este= 1017245.8100
Norte= 1039241.0000 Este= 1017285.0000
Norte= 1039293.0000 Este= 1017305.0000
Norte= 1039315.3100 Este= 1017246.0600
Norte= 1039408.0000 Este= 1017254 .0000
Norte= 1039470.0000 Este= 1017269.0000
Norte= 1039539.0000 Este= 1017291.0000
Norte= 1039575.0000 Este= 1017308.0000
Norte= 1039638.0000 Este= 1017352.0000
Norte= 1039735.0000 Este= 1017422.6900
Norte= 1039735.0000 Este= 1017495.0000
Norte= 1039620.0000 Este= 1017570.0000
Norte= 1039620.0000 Este= 1017770.0000
Norte= 1039639.0000 Este= 1017837.8800
Norte= 1039639.0000 Este= 1018049.0000
Norte= 1039577.0000 Este= 1018115.0000
Norte= 1039598.0000 Este= 1018136.0000
Norte= 1039639.0000 Este= 1018131.0000

Polígono_7

Norte= 1040000.0000 Este= 1001000.0000
Norte= 1040000.0000 Este= 998089.0000
Norte= 1037015.0000 Este= 998089.0000
Norte= 1037015.0000 Este= 998704.0000
Norte= 1036689.0000 Este= 998704.0000
Norte= 1036689.0000 Este= 998795.0000
Norte= 1036520.0000 Este= 998795.0000
Norte= 1036520.0000 Este= 1000295.0000
Norte= 1037005.9668 Este= 1000295.0000
Norte= 1037650.9400 Este= 1000519.2500

Polígono_8

Norte= 1034207.0000 Este= 1023025.0000
Norte= 1034507.0000 Este= 1023025.0000
Norte= 1034760.6900 Este= 1023741.6900
Norte= 1034636.8100 Este= 1024080.5600
Norte= 1034342.0600 Este= 1024416.1300
Norte= 1034301.8800 Este= 1024513.3800
Norte= 1034138.2500 Este= 1023905.0000
Norte= 1034057.0000 Este= 1023905.0000
Norte= 1034057.0000 Este= 1023385.0000
Norte= 1034137.0000 Este= 1023385.0000
Norte= 1034137.0000 Este= 1023285.0000
Norte= 1034207.0000 Este= 1023285.0000

Polígono_9

Norte= 1008306.6856 Este= 978931.0161
Norte= 1008100.0000 Este= 978000.0000
Norte= 1008046.6900 Este= 977759.2500
Norte= 1008046.3100 Este= 977533.5000
Norte= 1007866.2500 Este= 977046.6300
Norte= 1007569.0600 Este= 976935.0000
Norte= 1007569.0000 Este= 975235.0000
Norte= 1009299.0000 Este= 975235.0000
Norte= 1009299.0000 Este= 976000.0000
Norte= 1008000.0000 Este= 976000.0000
Norte= 1008000.0000 Este= 976337.7500
Norte= 1008345.4400 Este= 976483.0600
Norte= 1008596.0000 Este= 976568.0000
Norte= 1009680.0000 Este= 976300.0000
Norte= 1009595.3100 Este= 976532.6900

Norte= 1009783.3800 Este= 976530.0000
Norte= 1010074.0000 Este= 976367.3800
Norte= 1010302.6300 Este= 976077.6900
Norte= 1010528.1300 Este= 975715.3800
Norte= 1010838.0000 Este= 975739.9400
Norte= 1011147.8100 Este= 975610.0600
Norte= 1011161.2500 Este= 975652.8100
Norte= 1011049.1300 Este= 975939.1900
Norte= 1010550.1300 Este= 976393.3100
Norte= 1010258.3100 Este= 976756.3100
Norte= 1009997.6900 Este= 977394.8100
Norte= 1009931.9400 Este= 977795.1900
Norte= 1009806.1043 Este= 978091.2940
Norte= 1009756.3800 Este= 979333.3100
Norte= 1009401.8800 Este= 979560.4400
Norte= 1009620.3800 Este= 979849.4400
Norte= 1009431.8100 Este= 979898.3100
Norte= 1009252.6300 Este= 979929.6900
Norte= 1009073.0000 Este= 979948.3100
Norte= 1008923.0000 Este= 979573.1900
Norte= 1009073.0000 Este= 979498.1900
Norte= 1008822.9400 Este= 979023.0000
Norte= 1008799.0031 Este= 979000.0000
Norte= 1008322.0000 Este= 979000.0000
Norte= 1008295.0000 Este= 979027.0000
Norte= 1008286.0000 Este= 979049.0000
Norte= 100826 5.3813 Este= 979075.0578
Norte= 1008311.6900 Este= 979108.6300
Norte= 1008419.3100 Este= 979309.6900
Norte= 1008406.6300 Este= 979374.4400
Norte= 1008378.2137 Este= 979442.2526
Norte= 1008365.0000 Este= 979567.4400
Norte= 1008403.3100 Este= 979630.9400
Norte= 1008545.5600 Este= 979751.8800
Norte= 1008671.3100 Este= 979895.7500
Norte= 1008553.1900 Este= 980053.1900
Norte= 1008155.0000 Este= 980220.6900
Norte= 1007740.0000 Este= 980318.2500
Norte= 1007344.0600 Este= 980439.2500
Norte= 1007258.5600 Este= 980491.3100
Norte= 1007169.0000 Este= 980327.0000
Norte= 1007309.0000 Este= 980200.0000
Norte= 1006720.0000 Este= 980200.0000
Norte= 1006720.0000 Este= 980450.0000
Norte= 1006500.0000 Este= 980450.0000
Norte= 1006500.0000 Este= 979700.0000
Norte= 1006787.0425 Este= 979700.0000
Norte= 1006849.2279 Este= 979788.7549
Norte= 1007119.3816 Este= 979911.4632
Norte= 1007395.3947 Este= 979804.0258
Norte= 1007504.8038 Este= 979653.4641
Norte= 1007603.8390 Este= 979494.3857
Norte= 1007624.6495 Este= 979289.2289
Norte= 1007538.1992 Este= 979097.1957
Norte= 1007396.2197 Este= 978937.7113
Norte= 1007194.6206 Este= 978877.1938
Norte= 1006987.1379 Este= 978887.8215
Norte= 1006719.0035 Este= 979048.5399
Norte= 1006650.7585 Este= 979373.2088
Norte= 1006654.0642 Este= 979385.7255
Norte= 1006450.0000 Este= 979005.0000
Norte= 1006420.0000 Este= 979000.0000
Norte= 1006140.0000 Este= 978500.0000
Norte= 1005201.0000 Este= 978539.5026
Norte= 1005199.0000 Este= 980100.0000
Norte= 1005093.0000 Este= 980137.0000
Norte= 1005138.0600 Este= 980391.5600
Norte= 1005113.0000 Este= 980413.0000
Norte= 1005091.0000 Este= 980423.0000
Norte= 1005076.0000 Este= 980428.0000
Norte= 1005008.0000 Este= 980436.0000
Norte= 1005038.0000 Este= 980473.0000
Norte= 1005059.0000 Este= 980536.0000
Norte= 1005044.0000 Este= 980589.0000
Norte= 1005006.0000 Este= 980629.0000
Norte= 1004875.0000 Este= 980688.0000
Norte= 1004729.0000 Este= 980735.0000
Norte= 1004745.0000 Este= 980759.0000
Norte= 1004754.0000 Este= 980798.0000
Norte= 1004731.0000 Este= 980839.0000
Norte= 1004696.0000 Este= 980858.0000
Norte= 1004633.0000 Este= 980890.0000
Norte= 1004581.0000 Este= 980907.0000
Norte= 1004370.0000 Este= 980933.0000
Norte= 1004261.0000 Este= 980938.0000
Norte= 1004124.0000 Este= 980931.0000
Norte= 1004049.0000 Este= 980901.0000
Norte= 1003976.0000 Este= 980852.0000
Norte= 1003931.0000 Este= 980770.0000
Norte= 1003889.0000 Este= 980703.0000
Norte= 1003854.0000 Este= 980618.0000
Norte= 1003840.0000 Este= 980531.0000
Norte= 1003819.0000 Este= 980422.0000
Norte= 1003799.8100 Este= 980341.8100
Norte= 1003870.0000 Este= 980315.0000
Norte= 1003870.0000 Este= 980225.0000
Norte= 1004500.0000 Este= 979865.0000
Norte= 1004420.0000 Este= 979330.0000
Norte= 1004135.0000 Este= 97 9320.0000
Norte= 1003760.0000 Este= 978940.0000
Norte= 1003616.8800 Este= 978400.0000
Norte= 1004000.0000 Este= 978400.0000
Norte= 1004000.0000 Este= 978000.0000
Norte= 1004925.4580 Este= 978000.0000
Norte= 1004924.1562 Este= 978118.1417
Norte= 1004953.6467 Este= 978259.0863
Norte= 1005057.9464 Este= 978402.4010
Norte= 1005258.0839 Este= 978520.5952
Norte= 1005578.0210 Este= 978428.0243
Norte= 1005681.7236 Este= 978150.6417
Norte= 1005694.4354 Este= 978081.6178
Norte= 1005723.6780 Este= 978067.3208
Norte= 1005785.2552 Este= 978000.0000
Norte= 1006111.0000 Este= 978000.0000
Norte= 1007493.3800 Este= 977249.2500
Norte= 1008000.0000 Este= 978475.0000
Norte= 1008137.0000 Este= 978652.0000
Norte= 1008127.0000 Este= 978674.0000
Norte= 1008095.0000 Este= 978729.0858
Norte= 1008060.0000 Este= 978751.0000
Norte= 1008019.0000 Este= 978785.0000
Norte= 1008024.0000 Este= 978859.0000
Norte= 1008151.0000 Este= 978874.0000
Norte= 1008175.0000 Este= 978893.0000
Norte= 1008169.0000 Este= 978924.0000
Norte= 1008202.0000 Este= 978946.0000
Norte= 1008244.0000 Este= 978966.0000
Norte= 1008281.0000 Este= 978977.0000
Norte= 1008286.0000 Este= 978982.0000

Polígono_10

Norte= 1006940.0000 Este= 974970.0000
Norte= 1007098.0000 Este= 974970.0000
Norte= 1007020.0000 Este= 975100.0000
Norte= 1005510.7262 Este= 976260.7508
Norte= 1005510.7767 Este= 976343.6165
Norte= 1007220.0000 Este= 976600.0000
Norte= 1007248.8800 Este= 976657.6900
Norte= 1007307.6900 Este= 976800.0000
Norte= 1005500.0000 Este= 976800.0000
Norte= 1005500.0000 Este= 975023.3220
Norte= 1005311.0000 Este= 974940.0000
Norte= 1005750.0000 Este= 974375.0000
Norte= 1006036.7124 Este= 974195.0574
Norte= 1006102.0344 Este= 974176.3939
Norte= 1006570.0000 Este= 974325.0000
Norte= 1006700.0000 Este= 974390.0000
Norte= 1006860.0081 Este= 974801.0807

Polígono_11

Norte= 1003110.0000 Este= 977585.0000
Norte= 1000355.0000 Este= 977585.0000
Norte= 1000355.0000 Este= 979410.0000
Norte= 997635.0000 Este= 979410.0000
Norte= 997635.0000 Este= 978173.4400
Norte= 997781.7500 Este= 978056.8100
Norte= 998263.1300 Este= 977814.7500
Norte= 998586.1300 Este= 977660.4400
Norte= 998643.1300 Este= 977604.0000
Norte= 998694.0600 Este= 977531.5600
No rte= 998866.5600 Este= 977332.3800
Norte= 999078.4400 Este= 977107.1900
Norte= 999106.4400 Este= 977003.3100
Norte= 999181.0600 Este= 976916.3800
Norte= 999399.2500 Este= 976774.6900
Norte= 999466.1900 Este= 976634.0600
Norte= 999434.8800 Este= 976470.5600
Norte= 999423.0000 Este= 976381.9400
Norte= 999425.1300 Este= 976306.1900
Norte= 999531.0000 Este= 976128.7500
Norte= 999665.0000 Este= 976039.3100
Norte= 999736.2500 Este= 976001.1300
Norte= 999964.2500 Este= 975899.5000
Norte= 1000133.6300 Este= 975816.6300
Norte= 1000230.0000 Este= 975760.0000
Norte= 1000307.4400 Este= 975711.9400
Norte= 1000466.7500 Este= 975645.7500
Norte= 1000607.8100 Este= 975723.4400
Norte= 1000654.6900 Este= 975760.0000
Norte= 1000747.9400 Este= 975841.7500
Norte= 1000841.9400 Este= 975891.7500
Norte= 1000931.0600 Este= 975890.6300
Norte= 1001043.3800 Este= 975864.1900
Norte= 1001193.0000 Este= 975825.3800
Norte= 1001258.5000 Este= 975776.6900
Norte= 1001281.7500 Este= 975760.0000
Norte= 1003110.0000 Este= 975760. 0000

Polígono_12

Norte= 993999.0000 Este= 989317.6036
Norte= 993999.0000 Este= 988497.1900
Norte= 993483.5600 Este= 988697.6300
Norte= 993390.7500 Este= 988505.0134
Norte= 993383.2969 Este= 987964.6939
Norte= 993265.0000 Este= 988000.0000
Norte= 992785.0000 Este= 987990.0000
Norte= 992382.0000 Este= 987990.0000
Norte= 992382.0000 Este= 988129.0000
Norte= 991722.0000 Este= 988129.0000
Norte= 991722.0000 Este= 988000.0000
Norte= 991620.0000 Este= 988000.0000
Norte= 991620.0000 Este= 988375.0000
Norte= 992128.0000 Este= 988375.0000
Norte= 992128.0000 Este= 988768.0000
Norte= 991726.0000 Este= 989000.0000
Norte= 990307.0000 Este= 989000.0000
Norte= 991318.0000 Este= 988281.0000
Norte= 991317.7500 Este= 988000.0000</o:p>
Norte= 991244.0000 Este= 987980.0000
Norte= 991243.0000 Este= 987800.0000
Norte= 991083.0000 Este= 987800.0000
Norte= 991039.0000 Este= 987263.0000
Norte= 991061.0000 Este= 987253.0000
Norte= 990150.0000 Este= 987250.0000
Norte= 990150.0000 Este= 986372.0000
Norte= 989549.0000 Este= 986372.0000
Norte= 989400.0000 Este= 986356.7235
Norte= 989400.0000 Este= 986800.0000
Norte= 988600.0000 Este= 986800.0000
Norte= 988600.0000 Este= 986100.0000
Norte= 988700.0000 Este= 986000.0000
Norte= 989400.0000 Este= 986000.0000
Norte= 989549.0000 Este= 985842.0000
Norte= 989900.0000 Este= 985772.0000
Norte= 990349.0000 Este= 985792.4366
Norte= 990349.0000 Este= 986000.0000
Norte= 991450.0000 Este= 985985.0000
Norte= 991496.0000 Este= 986000.0000
Norte= 991496.0000 Este= 986350.0000
Norte= 992318.0000 Este= 986037.0000
Norte= 992318.3800 Este= 985588.0600
Norte= 992610.0000 Este= 985588.0000
Norte= 992610.4400 Este= 985488.0600
Norte= 992990.0000 Este= 985488.0600
Norte= 992990.4400 Este= 985298.3100
Norte= 993142.3100 Este= 985302.4400
Norte= 993494.0000 Este= 985167.0000
Norte= 993494.0000 Este= 985000.0000
Norte= 992914.0000 Este= 985000.0000
Norte= 992914.0000 Este= 984670.0000
Norte= 993399.750 0 Este= 984390.0000
Norte= 993903.3800 Este= 983928.1300
Norte= 993183.2500 Este= 983323.9400
Norte= 993260.3100 Este= 983294.2500
Norte= 993380.7500 Este= 983282.6900
Norte= 993478.6300 Este= 983302.7500
Norte= 993533.3100 Este= 983199.5600
Norte= 993631.5000 Este= 983097.5000
Norte= 993850.3800 Este= 983097.5000
Norte= 994029.8800 Este= 982898.2500
Norte= 994141.0600 Este= 982986.1900
Norte= 994150.9400 Este= 983025.8100
Norte= 994354.7500 Este= 983127.7500
Norte= 994405.3800 Este= 983096.0600
Norte= 994461.4400 Este= 983106.2500
Norte= 994607.8800 Este= 982982.4934
Norte= 994626.0600 Este= 983056.8800
Norte= 994594.4400 Este= 983110.3800
Norte= 994485.6900 Este= 983197.3800
Norte= 994623.6900 Este= 983490.1900

Norte= 994700.6300 Este= 983682.8800
Norte= 994637.8100 Este= 983785.6300
Norte= 994952.1300 Este= 983911.3800
Norte= 995087.0600 Este= 983956.6900
Norte= 995107.3100 Este= 984044.6300
Norte= 995270.6900 Este= 984222.8100
Norte= 995549.1300 Este= 984096.250 0
Norte= 995509.2906 Este= 984015.2500
Norte= 995631.6900 Este= 983976.9400
Norte= 995656.7500 Este= 984039.5600
Norte= 995896.8100 Este= 983959.5600
Norte= 995959.8100 Este= 983888.1900
Norte= 996070.0600 Este= 983926.8100
Norte= 996178.5600 Este= 983923.0000
Norte= 996372.0000 Este= 983868.9400
Norte= 996381.6900 Este= 984006.8100
Norte= 996294.6300 Este= 984123.2500
Norte= 996195.0600 Este= 984264.1300
Norte= 996041.6900 Este= 984437.0000
Norte= 996473.3800 Este= 984737.6300
Norte= 996567.0000 Este= 984782.4400
Norte= 996712.2500 Este= 984910.6300
Norte= 996576.8100 Este= 984963.3100
Norte= 996631.1300 Este= 985000.0000
Norte= 996790.0000 Este= 985000.0000
Norte= 996790.0000 Este= 985107.2891
Norte= 996949.3100 Este= 985214.8800
Norte= 997004.3100 Este= 985342.6300
Norte= 996972.0600 Este= 985423.9400
Norte= 996969.9116 Este= 985476.5180
Norte= 997081.0000 Este= 985540.0000
Norte= 997023.4970 Este= 985619.9441
Norte= 997029.6300 Este= 985626.1900
Norte= 997040.0000 Este= 985673.0000
Norte= 997300.0000 Este= 985673.0000
Norte= 997300.0000 Este= 985570.0000
Norte= 997500.0000 Este= 985570.0000
Norte= 997500.0000 Este= 985740.0000
Norte= 997555.0000 Este= 985790.0000
Norte= 9975 55.0000 Este= 986000.0000
Norte= 997498.5000 Este= 986125.4400
Norte= 997507.5600 Este= 986234.1900
Norte= 997443.7500 Este= 986527.5600
Norte= 997425.8800 Este= 986775.6900
Norte= 997354.5000 Este= 986940.7500
Norte= 997477.7500 Este= 987121.2500
Norte= 997512.6900 Este= 987193.1900
Norte= 997422.6300 Este= 987373.2500
Norte= 997321.8800 Este= 987434.0600
Norte= 997227.0600 Este= 987536.4400
Norte= 997177.7500 Este= 987484.5600
Norte= 997109.0000 Este= 987444.9400
Norte= 996915.8800 Este= 987422.5600
Norte= 996807.0600 Este= 987284.5600
Norte= 996731.8100 Este= 987223.9400
Norte= 996425.9400 Este= 987049.6900
Norte= 995882.3100 Este= 986778.1900
Norte= 996092.1900 Este= 987259.6900
Norte= 996052.1300 Este= 987496.8100
Norte= 995951.8100 Este= 987629.9400
Norte= 995981.8800 Este= 987812.6900
Norte= 995800.0000 Este= 987830.7500
Norte= 995807.5000 Este= 987991.1900
Norte= 994568.1900 Este= 988016.1300
Norte= 994573.1900 Este= 988076.0000
Norte= 994508.2500 Este= 9880 93.5000
Norte= 994496.9400 Este= 988401.0000
Norte= 994599.0000 Este= 988401.0000
Norte= 994599.0000 Este= 989148.1511
Norte= 994824.7734 Este= 989299.1329
Norte= 995155.2612 Este= 989273.3895
Norte= 995273.0200 Este= 989605.0999
Norte= 995216.3600 Este= 989819.6900
Norte= 995433.5700 Este= 990324.3600
Norte= 996117.3906 Este= 990646.9375
Norte= 996079.1875 Este= 990591.7014
Norte= 995996.1016 Este= 990519.7969
Norte= 996086.5312 Este= 990521.3438
Norte= 996071.0546 Este= 990550.7813
Norte= 996258.9296 Este= 990614.7266
Norte= 996333.4141 Este= 990744.6953
Norte= 996224.4922 Este= 990842.8672
Norte= 995937.6264 Este= 990935.0000
Norte= 996195.0000 Este= 990935.0000
Norte= 996195.0000 Este= 991165.0000
Norte= 995719.0000 Este= 991165.0000
Norte= 995719.0000 Este= 991055.3957
Norte= 995697.1172 Este= 991071.9219
Norte= 995216.4532 Este= 990552.6329
Norte= 994885.4531 Este= 990173.6172
Norte= 994805.3437 Este= 990219.3906
Norte= 994802.5234 Este= 990494.9922
Norte= 994616.3125 Este= 991019.2735
Norte= 994547.1484 Este= 990691.6562
Norte= 993988.1383 Este= 990326.2145
Norte= 993777.1797 Este= 990572.6953
Norte= 993755.5469 Este= 990807.4531
Norte= 993591.4063 Este= 990911.1094
Norte = 993617.3281 Este= 991420.8125
Norte= 993517.7578 Este= 991826.9688
Norte= 993291.3126 Este= 991886.2187
Norte= 993208.0781 Este= 991995.3985
Norte= 993136.2812 Este= 991844.3828
Norte= 992983.4062 Este= 991909.3828
Norte= 993047.8984 Este= 992022.5391
Norte= 992857.6719 Este= 991977.2110
Norte= 992783.9999 Este= 992106.3829
Norte= 992917.7891 Este= 992298.8515
Norte= 992845.3438 Este= 992537.3672
Norte= 992929.6562 Este= 992520.8594
Norte= 992935.0605 Este= 992586.0000
Norte= 992952.0000 Este= 992586.0000
Norte= 992998.9806 Este= 992922.6946
Norte= 993216.5697 Este= 993220.5697
Norte= 993224.0000 Este= 993228.0000
Norte= 993221.9973 Este= 993228.0000
Norte= 993225.2563 Este= 993232.4615
Norte= 993044.0000 Este= 993239.3014
Norte= 993044.0000 Este= 993240.0000
Norte= 993042.3966 Este= 993240.0000
Norte= 993040.0000 Este= 993331.8707
Norte= 993040.0000 Este= 993586.0000
Norte= 993033.3705 Este= 993586.0000
Norte= 993032.0637 Este= 993636.0962
Norte= 992694.0000 Este = 993583.6818
Norte= 992694.0000 Este= 993750.0000
Norte= 992406.8334 Este= 993750.0000
Norte= 992362.9297 Este= 993798.9844

Norte= 991859.4297 Este= 993872.8203
Norte= 991566.6484 Este= 993961.8515
Norte= 991357.5625 Este= 993904.6563
Norte= 991340.0078 Este= 993750.0000
Norte= 990594.0000 Este= 993750.0000
Norte= 990594.0000 Este= 992825.0000
Norte= 990512.0000 Este= 992813.0000
Norte= 990512.0000 Este= 992573.5656
Norte= 990416.8906 Este= 992572.0000
Norte= 990497.7565 Este= 992348.2060
Norte= 990613.8909 Este= 992376.0000
Norte= 990710.0861 Este= 992376.0000
Norte= 990709.9799 Este= 992365.5408
Norte= 990248.0000 Este= 992157.0000
Norte= 990304.9928 Este= 992058.2885
Norte= 990288.3985 Este= 992058.4141
Norte= 990072.0602 Este= 991939.0000
Norte= 990049.3185 Este= 991939.0000
Norte= 990048.0000 Este= 991943.0305
Norte= 990048.0000 Este= 992024.0000
Norte= 990021.5121 Este= 992024.0000
Norte= 989966.4921 Este= 992192.1875
Norte= 989996.6406 Este= 992496.2891
Norte= 989499.5469 Este= 992489.4531
Norte= 989391.4140 Este= 992279.0000
Norte= 988910.4769 Este= 992279.0000
Norte= 988911.4843 Este= 992362.7734
Norte= 988853.1953 Este= 992354.1640
Norte= 988848.7659 Este= 992279.0000
Norte= 988603.1509 Este= 992279.0000
Norte= 988616.2110 Este= 992485.0937
Norte= 988508.0000 Este= 992482.7960
Norte= 988508.0000 Este= 992529.0000
Norte= 988008.0000 Este= 992529.0000
Norte= 988008.0000 Este= 991529.0000
Norte= 988020.6815 Este= 991529.0000
Norte= 988016.3904 Este= 991143.5637
Norte= 988295.9687 Este= 991096.6171
Norte= 988666.5625 Este= 991248.5312
Norte= 988992.0234 Este= 991048.3126
Norte= 989095.1875 Este= 991151.3125
Norte= 989836.7266 Este= 991041.9454
Norte= 990032.6484 Este= 990584.6094
Norte= 990259.1250 Este= 990161.8750
Norte= 990041.4297 Este= 989767.3673
Norte= 990312.8672 Este= 989525.7734
Norte= 990421.7500 Este= 989619.3750
Norte= 990637.8124 Este= 989476.5625
Norte= 990910.0000 Este= 989582.0625
Norte= 991298.4961 Este= 989503.1626
Norte= 991767.3221 Este= 989771.2424
Norte= 991698.0000 Este= 989651.0000
Norte= 992954.0000 Este= 988926.0000
Norte= 993040.0000 Este= 989077.0000
Norte= 993459.2441 Este= 989077.0000
Norte= 993500.2500 Este= 989256.3125
Norte= 993560.0625 Este= 989351.2500
Norte= 993571.8125 Este= 989353.9375
Norte= 993596.5625 Este= 989359.0000
Norte= 993613.0625 Este= 989355.1875
Norte= 993636.5000 Este= 989346.3750
Norte= 993653.6875 Este= 989338.7500
Norte= 993710.7500 Este= 989320.4375
Norte= 993743.7500 Este= 989311.5625
Norte= 993771.0000 Este= 989306.8361
Norte= 993771.0000 Este= 989621.5674
Norte= 993999.0000 Este= 989505.4321

Polígono_13

Norte= 995948.3700 Este= 993897.5400
Norte= 995853.0300 Este= 994078.9800
Norte= 995830.4600 Este= 994667.9900
Norte= 995625.2600 Este= 994714.0100
Norte= 995430.7100 Este= 994837.8900
Norte= 995433.2700 Este= 995072.3100
Norte= 993610.6200 Este= 995202.2000
Norte= 993378.2700 Este= 995249.1600
Norte= 993172.4200 Este= 995179.4800
Norte= 993011.2200 Este= 995253.7100
Norte= 992876.5000 Este= 995121.9100
Norte= 992604.0500 Este= 995108.2800
Norte= 992414.5300 Este= 995203.8000
Norte= 992101.2500 Este= 994654.3800
Norte= 993279.0000 Este= 994454.0000
Norte= 993752.7200 Este= 993856.9900
Norte= 994583.1700 Este= 993443.4500
Norte= 995099.0000 Este= 993473.1800
Norte= 995116.5600 Este= 993605.6200
Norte= 995551.3700 Este= 993756.9900
Norte= 995667.4900 Este= 993592.1100

Polígono_14

Norte= 992116.5758 Este= 995846.1485
Norte= 992117.0000 Este= 995846.0000
Norte= 992138.6061 Este= 995936.4255
Norte= 992144.0110 Este= 995958.5740
Norte= 992143.8984 Este= 995958.5747
Norte= 992144.0000 Este= 995959.000 0
Norte= 992110.0000 Este= 995959.0000
Norte= 992108.0000 Este= 995996.0000
Norte= 992107.4403 Este= 996012.7917
Norte= 992107.3510 Este= 996026.1350
Norte= 992131.9720 Este= 996070.7980
Norte= 992131.9629 Este= 996070.9332
Norte= 992132.0000 Este= 996071.0000
Norte= 992131.7835 Este= 996073.5979
Norte= 992130.3250 Este= 996095.2630
Norte= 992116.8177 Este= 996106.5345
Norte= 992106.0000 Este= 996116.0000
Norte= 992096.6039 Este= 996129.1545
Norte= 992096.3300 Este= 996129.5570
Norte= 992103.2150 Este= 996144.9580
Norte= 992116.0829 Este= 996148.6632
Norte= 992128.0000 Este= 996152.0000
Norte= 992138.2670 Este= 996158.7120
Norte= 992139.9105 Este= 996168.0751
Norte= 992142.0000 Este= 996178.0000
Norte= 992111.8505 Este= 996175.0586
Norte= 992100.9350 Este= 996174.0710
Norte= 992040.1580 Este= 996178.0910
Norte= 992034.0470 Este= 996175.4180
Norte= 992030.8680 Este= 996174.0530
Norte= 992030.8081 Este= 996174.0000
Norte= 992028.0000 Este= 996174.0000
Norte= 992024.0000 Este= 996167.0000
Norte= 992020.0000 Este= 996123.0000
Norte= 992006.0000 Este= 996117.0000
Norte= 991965.2188 Este= 996149.0424
Norte= 991962.5327 Este= 996205.0000
Norte= 991963.0000 Este= 996205.0000
Norte= 9 91954.6269 Este= 996225.9327

Norte= 991949.2601 Este= 996240.1427
Norte= 992011.0000 Este= 996274.0000
Norte= 992097.0000 Este= 996291.0000
Norte= 992096.9611 Este= 996291.1167
Norte= 992105.0050 Este= 996292.5520
Norte= 992110.2592 Este= 996283.0659
Norte= 992114.0000 Este= 996276.0000
Norte= 992137.0000 Este= 996259.0000
Norte= 992141.4547 Este= 996245.6360
Norte= 992144.8670 Este= 996235.2230
Norte= 992144.9289 Este= 996235.2133
Norte= 992145.0000 Este= 996235.0000
Norte= 992227.0000 Este= 996222.0000
Norte= 992251.5483 Este= 996218.6140
Norte= 992285.3830 Este= 996213.4730
Norte= 992338.9550 Este= 996204.9210
Norte= 992353.2434 Este= 996202.6261
Norte= 992357.0000 Este= 996202.0000
Norte= 992374.0000 Este= 996199.0000
Norte= 992374.0036 Este= 996199.0534
Norte= 992374.1830 Este= 996199.0220
Norte= 992377.3810 Este= 996243.9280
Norte= 992375.4560 Este= 996274.3470
Norte= 992359.3065 Este= 996307.3487
Norte= 992343.0000 Este= 996342.0000
Norte= 992340.0387 Este= 9 96347.9225
Norte= 992378.0077 Este= 996353.9361
Norte= 992440.0000 Este= 995840.0000
Norte= 992695.0000 Este= 995840.0000
Norte= 992695.0000 Este= 996128.0000
Norte= 992622.0000 Este= 996150.0000
Norte= 992559.0000 Este= 996600.0000
Norte= 992348.0000 Este= 996600.0000
Norte= 992349.9726 Este= 996584.2194
Norte= 992266.0790 Este= 996585.2680
Norte= 992260.4750 Este= 996620.1710
Norte= 992242.8950 Este= 996620.0350
Norte= 992242.7850 Este= 996597.4250
Norte= 992243.4921 Este= 996595.8517
Norte= 992249.0000 Este= 996583.0000
Norte= 992250.4247 Este= 996569.3861
Norte= 992257.2760 Este= 996497.2960
Norte= 992256.7570 Este= 996476.2020
Norte= 992242.6640 Este= 996477.5660
Norte= 992234.6876 Este= 996484.7187
Norte= 992215.0000 Este= 996503.0000
Norte= 992201.2753 Este= 996506.1371
Norte= 992180.2140 Este= 996511.5610
Norte= 992165.4010 Este= 996519.7970
Norte= 992114.3020 Este= 996519.5090
Norte= 992102.1949 Este= 996520.1181
Norte= 992062.0000 Este= 996537.0000
Norte= 992051.2877 Este= 996529.8585
Norte= 992069.8650 Este= 996558.1460
Norte= 992095.1170 Este= 996595.2240
Norte= 992109.1400 Este= 996618.0390
Norte= 992127.1530 Este= 996640.5360
Norte= 992135.1690 Este= 996653.4030
No rte= 992130.8712 Este= 996657.0408
Norte= 992137.0000 Este= 996667.0000
Norte= 992077.9267 Este= 996716.2277
Norte= 992138.5220 Este= 996775.0270
Norte= 992168.9090 Este= 996803.7440
Norte= 992198.8300 Este= 996829.6690
Norte= 992195.0233 Este= 996833.9535
Norte= 992202.0000 Este= 996840.0000
Norte= 992179.0000 Este= 996865.0000
Norte= 992124.0000 Este= 996913.0000
Norte= 992083.0000 Este= 996876.0000
Norte= 992062.0000 Este= 996852.0000
Norte= 992034.0000 Este= 996814.0000
Norte= 992000.0000 Este= 996773.0000
Norte= 991988.0000 Este= 996791.0000
Norte= 991983.0000 Este= 996813.0000
Norte= 991985.0000 Este= 996853.0000
Norte= 991936.0000 Este= 996903.0000
Norte= 991889.0000 Este= 996939.0000
Norte= 991839.0000 Este= 996972.0000
Norte= 991798.0000 Este= 997007.0000
Norte= 991747.0000 Este= 997050.0000
Norte= 991730.0000 Este= 997065.0000
Norte= 991726.0000 Este= 997081.0000
Norte= 991680.0000 Este= 997130.0000
Norte= 991667.0000 Este= 997141.0000
Norte= 991638.0000 E ste= 997092.0000
Norte= 991615.0000 Este= 997054.0000
Norte= 991581.0000 Este= 996993.0000
Norte= 991558.0000 Este= 996959.0000
Norte= 991539.0000 Este= 996924.0000
Norte= 991504.0000 Este= 996861.0000
Norte= 991470.0000 Este= 996881.0000
Norte= 991452.0000 Este= 996849.0000
Norte= 991430.0000 Este= 996812.0000
Norte= 991430.4227 Este= 996811.7585
Norte= 991429.1860 Este= 996809.6480
Norte= 991471.0660 Este= 996785.8280
Norte= 991488.4970 Este= 996764.3900
Norte= 991515.9290 Este= 996730.2570
Norte= 991515.0000 Este= 996661.0000
Norte= 991498.8843 Este= 996644.1518
Norte= 991436.9074 Este= 996582.5332
Norte= 991424.0000 Este= 996570.0000
Norte= 991355.0000 Este= 996493.0000
Norte= 991355.0584 Este= 996492.8929
Norte= 991354.7840 Este= 996492.5870
Norte= 991353.6687 Este= 996487.1325
Norte= 991324.0000 Este= 996499.0000
Norte= 991306.0000 Este= 996480.0000
Norte= 991284.9935 Este= 996469.0025
Norte= 991282.6266 Este= 996469.9287
Norte= 991262.1280 Este= 996478.1910
Norte= 991220.4260 Este= 996486.1220
Norte= 991209.8151 Este= 996490.4559
Norte= 991204.0000 Este= 996493.0000
Norte= 991195.0000 Este= 996493.0000
Norte= 991182.8894 Este= 996489.4381
Norte= 991177.7240 Este= 996488.1390
Norte= 991171.8636 Este= 996488.0000
Norte= 991155.0000 Este= 996488.0000
Norte= 991150.1233 Este= 996472.9949
Norte= 991141.7711 Este= 996449.0051
Norte= 991101.0000 Este= 996628.0000
Norte= 991120.0000 Este= 996642.0000
Norte= 991120.0601 Este= 996642.3364
Norte= 991120.1310 Este= 996642.3890
Norte= 991121.0713 Este= 996647.9991
Norte= 991130.0000 Este= 996698.0000
Norte= 991171.0000 Este= 996714.0000

Norte= 991176.8657 Este= 996716.3688
Norte= 991222.5520 Este= 996734.6400
Norte= 991238.5603 Este= 996740.8351
Norte= 991247.0000 Este= 996744.0000
Norte= 991268.0000 Este= 996755.0000
Norte= 991267.4980 Este= 996755.2553
Norte= 991267.5560 Este= 996755.2870
Norte= 991260.7587 Este= 996758.6820
Norte= 991209.0000 Este= 996785.0000
Norte= 991195.9870 Este= 996791.1967
Norte= 991187.7760 Este= 996795.4040
Norte= 991116.0286 Este= 996830.9857
Norte= 991112.0000 Este= 996833.0000
Norte= 991035.4060 Este= 996867.9470
Norte= 991035.3495 Este= 996867.8411
Norte= 991035.0000 Este= 996868.0000
Norte= 991008.0000 Este= 996817.0000
Norte= 990984.0000 Este= 996748.0000
Norte= 990976.5242 Este= 996728.2110
Norte= 990966.4920 Este= 996702.6810
Norte= 990973.9210 Este= 996682.8570
Norte= 990973.6443 Este= 996680.0355
Norte= 990971.0000 Este= 996658.0000
Norte= 990987.0000 Este= 996625.0000
Norte= 991024.0000 Este= 996571.0000
Norte= 991131.0000 Este= 996414.0000
Norte= 991204.0000 Este= 996350.0000
Norte= 991210.4081 Este= 996348.2523
Norte= 991225.7930 Este= 996343.4710
Norte= 991231.4486 Este= 996351.4300
Norte= 991236.8363 Este= 996358.7768
Norte= 991261.7250 Este= 996350.8960
Norte= 991271.1060 Este= 996333.6640
Norte= 991278.6070 Este= 996325.2790
Norte= 991278.8881 Este= 996325.1259
Norte= 991279.0000 Este= 996325.0000
Norte= 991289.9628 Este= 996316.4734
Norte= 991296.9389 Este= 996310.8777
Norte= 991295.9502 Este= 996308.9005
Norte= 991294.7410 Este= 996307.2610
Norte= 991294.4742 Este= 996303.3192
Norte= 991294.0000 Este= 996300.0000
Norte= 991294.8929 Este= 996296.4285
Norte= 991294.9720 Este= 996295.9930
Norte= 991295.0776 Este= 996295.6119
Norte= 991296.0000 Este= 996291.0000
Norte= 991298.9272 Este= 996285.5114
Norte= 991303.6440 Este= 996275.5680
Norte= 991310.8370 Este= 996262.4850
Norte= 991318.0310 Este= 996268.9310
Norte= 991321.4959 Este= 996264.7273
Norte= 991327.0000 Este= 996258.0000
Norte= 991327.6909 Este= 996257.1364
Norte= 991330.8530 Este= 996252.6080
Norte= 991337.5410 Este= 996237.7540
Norte= 991379.7911 Este= 996176.7214
Norte= 991377.0000 Este= 996173.0000
Norte= 991381.0000 Este= 996162.0000
Norte= 991417.0000 Este= 996099.0000
Norte= 991423.0000 Este= 996082.0000
Norte= 991436.0000 Este= 996056.0000
Norte= 991436.0000 Este= 996054.3382
Norte= 991435.6710 Este= 996043.3960
Norte= 991444.9396 Este= 996022.6177
Norte= 991486.0000 Este= 995929.0000
Norte= 991520.1624 Este= 995931.1351
Norte= 991534.3940 Este= 995931.8640
Norte= 991535.5651 Este= 995938.7822
Norte= 991537.0000 Este= 995945.0000
Norte= 991521.0000 Este= 995974.0000
Norte= 991526.0000 Este= 996036.0000
Norte= 991525.9930 Este= 996036.0510
Norte= 991521.6347 Este= 996038.5347
Norte= 991495.1471 Este= 996053.9146
Norte= 991525.5580 Este= 996061.7234
Norte= 991586.0000 Este= 996077.0000
Norte= 991596.0000 Este= 996061.0000
Norte= 991596.0942 Este= 996061.0137
Norte= 991596.2140 Este= 996060.8120
Norte= 991657.5996 Este= 996069.9652
Norte= 991809.0000 Este= 996092.0000
Norte= 991808.8368 Este= 996092.4081
Norte= 991822.7370 Este= 996082.1450
Norte= 991836.1630 Este= 996069.4890
Norte= 991837.6289 Este= 996066.1314
Norte= 991844.0000 Este= 996051.0000
Norte= 991847.8441 Este= 996015.6342
Norte= 991848.9480 Este= 996005.2150
Norte= 991851.7010 Este= 995974.8290
Norte= 991854.0200 Este= 995949.6350
Norte= 991892.7480 Este= 995931.7230
Norte= 991909.4786 Este= 995923.7607
Norte= 991915.0000 Este= 995921.0000
Norte= 991938.0170 Este= 995912.2985
Norte= 991997.1490 Este= 995889.5630
Norte= 992049.3040 Este= 995870.8210
Norte= 992052.1424 Este= 995869.7655
Norte= 992077.0000 Este= 995860.0000
Norte= 992103.7687 Este= 995850.6310
Norte= 992116.5200 Este= 995845.9200

PAR. 1°.- El desarrollo de actividades mineras de materiales de construcción y de arcillas en las zonas a que se refiere el presente Art. está sujeto al cumplimiento de las normas ambientales vigentes sobre la materia.

PAR. 2°.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 61 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, el Distrito Capital y los municipios de la Sabana de Bogotá deberán sujetarse a lo dispuesto en la presente resolución, al momento de adoptar determinaciones en sus planes de ordenamiento territorial, esquemas de ordenamiento territorial o planes básicos de ordenamiento territorial.

PAR. 3°.- No se podrán autorizar nuevas actividades de exploración y/o explotación de materiales de construcción y de arcillas, en zonas diferentes a las señaladas en el presente Art..

ART. 2°.- Consideraciones ambientales de carácter especial.- Las autoridades ambien-tales competentes al momento de adoptar determinaciones de carácter particular y concreto en relación con explotaciones mineras de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá,

en las zonas señaladas en el artículo anterior, tendrán en cuenta, entre otros aspectos, la necesidad de adoptar las medidas necesarias con relación a los siguientes ecosis-temas que requieren de un manejo especial, de conformidad con las normas que regulan la materia:

1º. Páramos y subpáramos.

2º. Bosques altoandinos.

3º. Cuerpos de agua y sus rondas hídrícas.

4º. Valles de inundación.

5º. Zonas de recarga de acuíferos y acuíferos.

6º. Zonas de nacederos o manantiales.

7º. Microcuencas abastecedoras de acueductos o de agua utilizada en proyectos existentes con fines agropecuarios, forestales o agroindustriales.

8º. Zonas en las que existan especies de flora o fauna silvestres endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

9º. Areas de Reserva Forestal declaradas en la Resolución Ejecutiva 76 del 31 de marzo de 1977 del Ministerio de Agricultura.

10. Areas que se encuentren en procesos de recuperación o restauración ambiental.

PAR.- En los anteriores casos, las autoridades ambientales competentes deberán excluir o restringir estas zonas frente a las solicitudes que se le presenten.

ART. 3°. Escenarios y transición. De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.

1. Escenario 1.

La minería en zonas compatibles con actividad minera, que cuenten con título, permiso u otra autorización minera vigente y con autorización ambiental, continuarán su actividad minera y la autoridad ambiental competente realizará el seguimiento ambiental.

2. Escenario 2.

La minería en zonas compatibles con actividad minera, con título, permiso u otra autorización minera vigente, que no cuentan con autorización ambiental, que no hayan presentado el Plan de Manejo Ambiental y se encuentren en explotación, la autoridad ambiental competente fijará los términos de referencia para la elaboración del plan de manejo ambiental por parte de los interesados, quienes deberán entregarlo para su respectivo pronunciamiento.

En caso de no presentarse el plan de manejo ambiental, la autoridad ambiental competente suspenderá la actividad minera, suspensión que se mantendrá hasta tanto se establezca o se imponga el plan de manejo ambiental por parte de la autoridad ambiental competente.

La autoridad ambiental competente, realizará el seguimiento ambiental.

3. Escenario 3.

La minería en zonas compatibles con actividad minera, con título, permiso u otra autorización minera vigente, que no cuentan con autorización ambiental, que hayan presentado el Plan de Manejo Ambiental, se encuentran explotando y que no cuenten con pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental competente, esta deberá pronunciarse sobre el mismo.

La autoridad ambiental competente, realizará el seguimiento ambiental.

4. Escenario 4.

La minería en zonas compatibles con actividad minera, con título minero, permiso u otra autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que a diferencia de la anterior, no han desarrollado actividades de explotación, no podrán iniciarlas hasta tanto obtengan la correspondiente licencia ambiental.

5. Escenario 5.

La minería que se encuentre fuera de zonas compatibles con actividad minera, con título minero, permiso u otra autorización minera vigente, que en virtud de lo dispuesto en la Resolución 222 de 1994, se encontraba en zonas compatibles y cuente con autorización ambiental, podrá continuar su actividad de acuerdo con el instrumento administrativo de manejo y control ambiental establecido.

La autoridad ambiental competente, realizará el seguimiento ambiental.

6. Escenario 6.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, con título minero, permiso u otra autorización minera vigente, que en virtud de lo dispuesto en la Resolución 222 de 1994, se

encontraba en zona compatible y que el interesado haya presentado el Plan de Manejo Ambiental y que no exista pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental competente, esta deberá pronunciarse sobre el mismo.

La autoridad ambiental competente, realizará el seguimiento ambiental.

7. Escenario 7.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, con título, permiso u otra autorización minera vigente, que cuente con autorización ambiental y se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área.

En caso que no se presente el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, la autoridad ambiental competente suspenderá la actividad minera, la cual se mantendrá hasta tanto se establezca o se imponga el mismo, por parte de la autoridad ambiental competente.

La autoridad ambiental competente, realizará el seguimiento ambiental.

8. Escenario 8.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, con título, permiso o autorización minera vigente, que cuente con autorización ambiental y que no ha efectuado explotación, no se podrá adelantar la explotación.

9. Escenario 9.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, con título, permiso u otra autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental, que ha venido explotando, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades mineras y entregará los términos de referencia para la elaboración y presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, para pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental competente.

La autoridad ambiental competente, realizará el seguimiento ambiental.

10. Escenario 10.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, con título, permiso u otra autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental, que fue objeto de explotación y esta no se encuentra activa, la autoridad ambiental competente podrá determinar en qué casos se debe imponer el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, o en cuáles situaciones es improcedente, por cuanto la zona se viene recuperando.

11. Escenario 11.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, con título, permiso u otra autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que no ha efectuado explotación, la autoridad ambiental competente no podrá otorgar ningún tipo de autorización ambiental y en consecuencia no se podrá adelantar la explotación.

12. Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería.

La autoridad ambiental competente, realizará el seguimiento ambiental.

PAR. 1°.- Las anteriores medidas ambientales, se adoptarán sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

PAR. 2°.- En cualquiera de los escenarios planteados en el presente artículo, en los cuales se haya presentado previamente a la publicación de este acto administrativo, a consideración de la autoridad ambiental correspondiente, el Plan de Manejo Ambiental o el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA~ esta contará con el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución para efectuar el pronunciamiento sobre él mismo.

PAR. 3°.- En cualquiera de los escenarios planteados en el presente artículo, en los cuales no se hayan presentado previamente los planes de manejo ambiental o los planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, la autoridad ambiental competente procederá a fijar los términos de referencia para ese efecto en un término que no

podrá exceder de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo. Los interesados contarán con el término de seis (6) meses para presentar dichos planes. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de estos, la autoridad ambiental competente deberá efectuar su pronunciamiento.

PAR. 4°.- En los casos no previstos en el presente artículo, las autoridades ambientales competentes deberán proceder a realizar los análisis casuísticos correspondientes y a adoptar las determinaciones que se ajusten a lo dispuesto en el presente acto administrativo y en las normas ambientales que regulan la materia.

ART. 4°.- Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental-. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

PAR. 1°.- Entiéndase por Plan de Manejo Ambiental, PMA, el documento que producto de una evaluación ambiental establece de manera detallada las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad minera. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono, según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

PAR 2°.- Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postmineria. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.

En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera.

En tales casos, la remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización geotécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas. La remoción de materiales deberá estar justificada de manera exclusiva hacia la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística.

El Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, tendrá una duración hasta por la vigencia del título minero, el cual no podrá ser objeto de prórroga. El PMRRA podrá extenderse más allá del título minero, cuando el tiempo para la restauración no sea suficiente para desarrollarlo adecuadamente, sin exceder de tres (3) años. Los materiales extraídos podrán ser objeto de comercialización.

Una vez se acepte mediante acto administrativo motivado la restauración del área minera, la autoridad ambiental competente procederá al cierre definitivo de la misma.

ART. 5°.- De la actualización. En los casos que se estime pertinente, la autoridad ambiental competente podrá solicitar la actualización de los Planes de Manejo Ambiental y de los Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA.

ART. 6°.- De los servicios de evaluación y seguimiento.- Los costos en que incurran las autoridades ambientales competentes para la evaluación, establecimiento o imposición y seguimiento de los Planes de Manejo Ambiental y de los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, a que se refiere la presente resolución, estarán a cargo del responsable del proyecto minero.

En virtud del seguimiento ambiental, la autoridad ambiental competente podrá imponer las medidas de manejo ambiental que considere necesarias con el fin de conseguir la restauración o recuperación ambiental de las áreas intervenidas.

Los servicios de evaluación y seguimiento ambiental estarán sujetos al cobro previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2 000. La autoridad ambiental competente podrá hacer efectivo el cobro de los servicios señalados, a través de la jurisdicción coactiva.

La autoridad ambiental competente realizará el seguimiento ambiental con fundamento en el Decreto 1180 de 2003, o la norma que lo modifique o lo sustituya.

ART. 7°.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, sustituye la Resolución número 0813 del 14 de julio de 2004 y demás disposiciones que le sean contrarias.

6.2. PROHIBICIÓN DE INTRODUCCIÓN DE ALGUNAS ESPECIES EXÓTICAS

RESOLUCIÓN 0848 DE 2008
(Mayo 23)

"Por la cual se declaran unas especies exóticas como invasoras y se señalan las especies introducidas irregularmente al país que pueden ser objeto de cría en ciclo cerrado y se adoptan otras determinaciones"

EL MINISTRO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL,

En ejercicio de las facultades legales, especialmente las conferidas por el literal e) el artículo 258 del Decreto 2811 de 1974, el numeral 23 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el artículo 24 de la Ley 611 de 2000, el artículo 6º del Decreto ley 216 de 2003, el parágrafo cuarto del artículo 8º del Decreto 1220 de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como organismo rector de la gestión del ambiente y los recursos naturales renovables, encargado de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 23 del artículo 5º de la citada ley, asigna a este ministerio la función de adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de fauna y flora silvestres.

Que el artículo 8º de la Ley 165 de 1994, se refiere a las obligaciones de Colombia como país parte del Convenio sobre Diversidad Biológica y en su literal h) establece: "impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies".

Que de conformidad con la Decisión VII/13 de la Séptima reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre Diversidad Biológica, realizada en Kuala Lumpur (Malasia), entre el 9-20 de febrero de 2004, se invita a las Partes a:

1. Que según corresponda, presten la debida atención a los riesgos que se asocian a la introducción, uso y propagación de especies exóticas invasoras durante el desarrollo, ampliación y examen ambiental de los acuerdos internacionales, bilaterales y regionales, por ejemplo, los acuerdos comerciales, cuando proceda;

2. Mejorar la comunicación y cooperación entre autoridades nacionales de medio ambiente, protección de las plantas, comercio y otras pertinentes, con miras a aumentar la toma de conciencia de cuestiones relacionadas con la prevención y gestión de los riesgos planteados posiblemente por las especies exóticas invasoras y asegurar la uniformidad de las políticas y programas nacionales;

Que de acuerdo con el Tomo II del "Informe Nacional sobre el Estado de la Biodiversidad", publicado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", se consideran como principales causas directas de la pérdida de la biodiversidad en Colombia, la transformación y fragmentación de hábitats, la introducción y transplante de especies, la sobreexplotación de recursos biológicos, la contaminación y el cambio climático global, y como causas indirectas la expansión de la frontera agrícola, el desconocimiento del potencial estratégico de la biodiversidad y los cultivos ilícitos, entre otros.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial publicó en el 2002, el Libro "Especies Hidrobiológicas continentales introducidas y trasplantadas y su distribución en Colombia" en el cual se registraron en el territorio nacional 158 especies introducidas y transplantadas entre peces y crustáceos. Que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" publicó la cartilla denominada "Especies Invasoras Colombianas",

en la que se definieron cinco (5) especies de plantas, cuatro especies de invertebrados, una (1) especie de anfibio y tres (3) especies de peces, como especies invasoras presentes en el territorio nacional. Que en concepto técnico del 20 de junio de 2006, emitido por la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio, se advierte lo siguiente: *"Las especies exóticas de carácter invasor son aquellas que han sido capaces de colonizar efectivamente un área en donde se ha interrumpido la barrera geográfica y se han propagado sin asistencia humana directa en hábitats naturales o semi-naturales y cuyo establecimiento y expansión amenaza los ecosistemas, hábitats o especies con daños económicos o ambientales. En Colombia se ha identificado la presencia de una serie de individuos pertenecientes a especies exóticas que fueron hace años introducidas irregularmente al país y que en muchos casos se han dispersado y propagado en diversas áreas de nuestra geografía nacional, algunas de las cuales se estima que pueden ser objeto de cría en cautiverio y otras se deben considerar como especies invasoras, teniendo en cuenta el impacto ambiental negativo que están ocasionando a nuestra biodiversidad y sus hábitats*".

Que a partir de las especies exóticas identificadas en el territorio nacional, el mismo concepto técnico conformó un listado de aquellas especies que se han comportado como invasoras y otro de aquéllas especies que aùn habiendo entrado de manera irregular al territorio colombiano, pueden ser objeto de cría en ciclo cerrado. Que mediante la Ley 611 de 2000 se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática y en el artículo 24 se señala que este ministerio podrá permitir la introducción de especies exóticas para el establecimiento de zoocriaderos, siempre y cuando los estudios técnicos y científicos determinen su viabilidad.

Que el parágrafo 3º del artículo 8º del Decreto 1220 de 2005, consagra que no se podrá autorizar la introducción al país de parentales de especies, subespecies, razas o variedades exóticas o foráneas que hayan sido considerados como invasoras o potencialmente invasoras por entidades científicas, académicas u organismos ambientales de carácter internacional o nacional, y declaradas como tal por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con el soporte técnico y científico de los Institutos de Investigación Científica vinculados al Ministerio. Que de acuerdo con el parágrafo 4º del mismo artículo 8º del Decreto 1220 de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debe señalar las especies exóticas o foráneas que a la fecha de expedición de este decreto, hayan sido introducidas irregularmente al país y puedan ser objeto de actividades de cría en ciclo cerrado. Lo anterior sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que con base en el sustento técnico suministrado y en cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 3 y 4 del artículo 8º del Decreto 1220 de 2005, se procederá a declarar las especies exóticas invasoras existentes en el territorio nacional y aquellas que habiendo sido introducidas irregularmente, puedan ser objeto de cría en cautiverio. Que lo anterior facilitará el cumplimiento de las funciones de control por parte de las autoridades administrativas, policivas y judiciales, respecto a la adopción de medidas para la prevención, control y manejo de las especies introducidas exóticas, invasoras y trasplantadas.

Que en mérito de lo expuesto,

ART. 1º.- Declárense como invasoras las siguientes especies exóticas o foráneas, presentes en el territorio colombiano, las siguientes.

FAUNA

Nombre científico	Nombre común
INVERTEBRADOS	
Helix aspersa	Caracol de Tierra
Electroma sp.	Mejillón
Paratrechina fulva	Hormiga loca
Achatina áulica	Caracol Gigante Africano
Charybdis halleri	Jaiba azul
Callinectes exasperatus	Jaiba
ANFIBIOS	
Eleutherodactylus coqui	Rana Coqui
Rana catesbeiana	Rana Toro
PECES	
Salmo trutta	Trucha común o Trucha europea
Oncorhynchus mykiss	Trucha arco iris
Oreochromis niloticus	Tilapia nilótica
Cyprinus carpio	Carpa
Micropterus salmoides	Perca americana
Oreochromis mossambicus	Tilapia negra
Trichogaster pectoralis	Gourami piel de culebra

ART. 2º.- Prohíbase la introducción al país, con cualquier propósito, de especímenes de especies, subespecies, razas o variedades a que

se refiere el artículo anterior. Tratándose de recursos pesqueros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 45 de la Ley 13 de 1990 y el artículo 46 el Decreto 2256 de 1991, solamente se podrá efectuar la introducción al país de material parenteral de estas mismas especies cuando tengan como fin la realización de actividades piscícolas y/o acuícolas debidamente autorizadas por parte de la autoridad pesquera. En todo caso, dicha autoridad exigirá la implementación de medidas de bioseguridad relacionadas con el manejo y control de los establecimientos piscícolas y acuícolas existentes y los que llegaran a establecerse posteriormente.

ART. 3º.- Para efectos de adoptar medidas para la prevención, control y manejo de las especies introducidas exóticas, invasoras y trasplantadas presentes en el territorio nacional, listadas en el artículo 1º, las corporaciones autónomas regionales autorizarán y/o adelantarán directamente las actividades que en cada caso se estimen pertinentes, tales como el otorgamiento de permisos de caza de control y demás medidas manejo que resulten aplicables conforme a las disposiciones legales vigentes. Cuando estas mismas especies, subespecies, razas o variedades hagan parte de un establecimiento de cría que se encuentre operando de manera irregular, las corporaciones autónomas regionales, en un término de seis meses contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, adoptarán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar para lograr su erradicación. En todo caso, los especimenes vivos que se encuentren en tales establecimientos, no podrán ser objeto de comercialización, donación o cualquier otra actividad con o sin ánimo de lucro que implique su permanencia en el territorio nacional.

PAR.- En el caso de especimenes de la especie *Helix aspersa*, se atenderá lo dispuesto en la Ley 1011 de 2006 y las normas reglamentarias.

ART. 4º.- Señálense como especies exóticas o foráneas introducidas irregularmente al país, que pueden ser objeto de zoocría en ciclo cerrado, las siguientes:

Nombre científico	Nombre común
MAMIFEROS	
Chinchilla lanígera	Chinchilla
AVES	
Nymphicus hollandicus	Ninfa, Carolina

ART. 5º.- Los zoocriaderos con fines comerciales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren operando con especimenes de las especies a que se refiere el artículo anterior y no cuenten con licencia o plan de manejo ambiental que ampare su actividad, deberán presentar ante la corporación autónoma regional respectiva, un plan de manejo ambiental que contemple, entre otras, las medidas de bioseguridad que resulten necesarias. A partir de lo anterior, la autoridad determinará la pertinencia o no de viabilizar dicha actividad, dando cumplimiento a las normas que regulan la materia y sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. Las personas interesadas en adelantar nuevas actividades de zoocría con fines comerciales en ciclo cerrado con especimenes de estas especies, deberán tramitar y obtener licencia ambiental ante la corporación autónoma regional con jurisdicción en el sitio donde pretenda realizarse la actividad, de conformidad con el procedimiento señalado en las normas que regulan la materia.

PAR. 1º.- Las corporaciones autónomas regionales adoptarán las medidas de monitoreo, seguimiento y control sobre los posibles impactos que puedan generarse en el medio natural con motivo de fugas del cautiverio de estas especies.

PAR. 2º.- La comercialización, transformación y movilización de especimenes a que se refiere este artículos, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 73 a 83 y 196 a 201 del Decreto 1608 de 1978 y las Resoluciones 438 de 2001 y 1172 de 2004, proferidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.

ART. 5º.- El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá actualizar los listados de las especies señaladas en los artículos 1º y 4º de la presente resolución, teniendo en cuenta la información de carácter científico y técnico que suministren los Institutos de Investigación Científica adscritos y/o vinculados al Ministerio.

ART. 6º.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN 0207 DE 2010
(Febrero 3)

"Por la cual se adiciona el listado de especies exóticas invasoras declaradas por el artículo primero de la Resolución 848 de 2008 y se toman otras determinaciones."

EL MINISTRO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales, especialmente las conferidas por el numeral 23 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 8° del Decreto 1220 de 2005, y el artículo 6 de la Resolución 848 de 2008,

(…)

RESUELVE

ART. 1°.- Modificar el artículo 1° de la Resolución 848 del 23 de mayo de 2008, en el sentido de adicionar el pterois volitans (Pez León) y el Penaeus Monodon (Camarón de Asia o Camarón Jumbo), al listado de especies exóticas invasoras allí contenido, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de forma que el listado de especies exóticas invasoras a que se refiere el mencionado artículo, quedará así:

FAUNA	
Nombre científico	**Nombre común**
INVERTEBRADOS	
Helix aspersa	Caracol de Tierra
Electroma sp.	Mejillón
Paratrechina fulva	Hormiga loca
Achatina áulica	Caracol Gigante Africano
Charybdis halleri	Jaiba azul
Callinectes exasperatus	Jaiba
Penaeus Monodon	Camarón de Asia o Camarón Jumbo
ANFIBIOS	
Eleutherodactylus coqui	Rana Coqui
Rana catesbeiana	Rana Toro
PECES	
Salmo trutta	Trucha común o Trucha europea
Oncorhynchus mykiss	Trucha arco iris
Oreochromis niloticus	Tilapia nilótica
Cyprinus carpio	Carpa
Micropterus salmoides	Perca americana
Oreochromis mossambicus	Tilapia negra
Trichogaster pectoralis	Gourami piel de culebra
Pterois Volitans	Pez León
FLORA	
Eichornia crassipes	Buchón
Kappaphycus alvarezeii	Alga marina
Ulex europaeus	Retamo Espinoso
Teline monspessulana	Retamo Liso
Melinis minutiflora	Canutillo, Yaragua

ART. 2°.- Modificar el artículo 2° de la Resolución 848 del 23 de mayo de 2008, el cual quedará de la siguiente forma:

"*Artículo 2°. Prohíbase la introducción al país, con cualquier propósito, de especímenes de especies, subespecies, razas o variedades a que se refiere el artículo anterior.*

Tratándose de recursos pesqueros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 45 de la Ley 13 de 1990 y los artículo 46 y 50 del Decreto 2256 de 1991, la autoridad pesquera no podrá autorizar la introducción al país de ovas embrionadas, larvas, post–larvas, alevinos y reproductores de estas mismas especies, salvo que tal autorización haya sido acordada previa y conjuntamente con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. En todo caso, las especies que se introduzcan deberán tener como único fin la realización de actividades piscícolas y/o acuícolas debidamente autorizadas por parte de la autoridad pesquera la cual exigirá la implementación de medidas de bioseguridad relacionadas con el manejo y control de los establecimientos piscícolas y acuícolas existentes y las que llegaran a establecerse posteriormente, dando cumplimiento a lo señalado en la Resolución 2424 del 23 de noviembre de 2009 expedida por el Incoder."

ART. 3°.- El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial coordinará con

las demás Instituciones y Autoridades competentes la implementación de las medidas especiales de manejo y control para las especies Pterois volitans (Pez León) y Penaeus monodon (Camarón del Asia o Camarón Jumbo), relacionadas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ART. 4°.- La presente resolución se publicará, a través de los medios electrónicos y/o físicos que disponga la entidad.

ART. 5°.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su Publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PARTE QUINTA

SUPLEMENTO DE LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL

1. DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO

Habiéndose reunido en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992,
Reafirmando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, y tratando de basarse en ella,
Con el objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas, procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial,
Reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar,

PROCLAMA QUE:

PRINCIPIO 1

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 3

El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

PRINCIPIO 4

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

PRINCIPIO 5

Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.

PRINCIPIO 6

Se deberá dar especial prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental. En las medidas internacionales que se adopten con respecto al medio ambiente y al desarrollo también se deberían tener en cuenta los intereses y las necesidades de todos los países.

PRINCIPIO 7

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

PRINCIPIO 8

Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

PRINCIPIO 9

Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre éstas, tecnologías nuevas e innovadoras.

PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 12

Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 14

Los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica

absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

PRINCIPIO 16

Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internacionalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

PRINCIPIO 17

Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

PRINCIPIO 18

Los Estados deberán notificar inmediatamente a otros Estados de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de esos Estados. La comunidad internacional deberá hacer todo lo posible por ayudar a los Estados que resulten afectados.

PRINCIPIO 19

Los Estados deberán proporcionar la información pertinente, y notificar previamente y en forma oportuna, a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe.

PRINCIPIO 20

Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.

PRINCIPIO 21

Debería movilizarse la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos.

PRINCIPIO 22

Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

PRINCIPIO 23

Deben protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación.

PRINCIPIO 24

La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario.

PRINCIPIO 25

La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.

PRINCIPIO 26

Los Estados deberán resolver pacíficamente todas sus controversias sobre el medio ambiente por medios que corresponda con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas.

PRINCIPIO 27

Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible.

2. PROTOCOLO DE KYOTO SOBRE LIMITACIÓN O REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

PREÁMBULO:

Las Partes en el presente Protocolo, Siendo Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante "la Convención",
Persiguiendo el objetivo último de la Convención enunciado en su artículo 2,
Recordando las disposiciones de la Convención,
Guiadas por el artículo 3 de la Convención,
En cumplimiento del Mandato de Berlín, aprobado mediante la decisión 1/CP.1 de la Conferencia de las Partes en la Convención en su primer período de sesiones,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ART. 1º.- Definiciones

A los efectos del presente Protocolo se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 1 de la Convención. Además:

1. Por "Conferencia de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes en la Convención.

2. Por "Convención" se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992.

3. Por "Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático" se entiende el grupo intergubernamental de expertos sobre el cambio climático establecido conjuntamente por la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en 1988.

4. Por "Protocolo de Montreal" se entiende el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono aprobado en Montreal el 16 de septiembre de 1987 y en su forma posteriormente ajustada y enmendada.

5. Por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo.

6. Por "Parte" se entiende, a menos que del contexto se desprenda otra cosa, una Parte en el presente Protocolo.

7. Por "Parte incluida en el anexo I" se entiende una Parte que figura en el anexo I de la Convención, con las enmiendas de que pueda ser objeto, o una Parte que ha hecho la notificación prevista en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

ART. 2º.- Políticas y Medidas de Partes Anexo I

1. Con el fin de promover el desarrollo sostenible, cada una de las Partes incluidas en el anexo I, al cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3:

a) Aplicará y/o seguirá elaborando políticas y medidas de conformidad con sus circunstancias nacionales, por ejemplo las siguientes:

i) Fomento de la eficiencia energética en los sectores pertinentes de la economía nacional;

ii) Protección y mejora de los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta sus compromisos en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes sobre el medio ambiente; promoción de prácticas sostenibles de gestión forestal, la forestación y la reforestación;

iii) Promoción de modalidades agrícolas sostenibles a la luz de las consideraciones del cambio climático;

iv) Investigación, promoción, desarrollo y aumento del uso de formas nuevas y renovables de energía, de tecnologías de secuestro del dióxido de carbono y de tecnologías avanzadas y novedosas que sean ecológicamente racionales;

v) Reducción progresiva o eliminación gradual de las deficiencias del mercado, los incentivos fiscales, las exenciones tributarias y arancelarias y las subvenciones que sean contrarios al objetivo de la Convención en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero y aplicación de instrumentos de mercado;

vi) Fomento de reformas apropiadas en los sectores pertinentes con el fin de promover unas políticas y medidas que limiten o reduzcan las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal;

vii) Medidas para limitar y/o reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en el sector del transporte;

viii) Limitación y/o reducción de las emisiones de metano mediante su recuperación y utilización en la gestión de los desechos así como en la producción, el transporte y la distribución de energía;

b) Cooperará con otras Partes del anexo I para fomentar la eficacia individual y global de las políticas y medidas que se adopten en virtud del presente artículo, de conformidad con el apartado i) del inciso e) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención. Con este fin, estas Partes procurarán intercambiar experiencia e información sobre tales políticas y medidas, en particular concibiendo las formas de mejorar su comparabilidad, transparencia y eficacia. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, examinará los medios de facilitar dicha cooperación, teniendo en cuenta toda la información pertinente.

2. Las Partes incluidas en el anexo I procurarán limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional trabajando por conducto de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional, respectivamente.

3. Las Partes incluidas en el anexo I se empeñarán en aplicar las políticas y medidas a que se refiere el presente artículo de tal manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, comprendidos los efectos adversos del cambio climático, efectos en el comercio internacional y repercusiones sociales, ambientales y económicas, para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo y en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá adoptar otras medidas, según corresponda, para promover el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.

4. Si considera que convendría coordinar cualesquiera de las políticas y medidas señaladas en el inciso a) del párrafo 1 supra, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias nacionales y los posibles efectos, examinará las formas y medios de organizar la coordinación de dichas políticas y medidas.

ART. 3º.- Compromisos Cuantificados de Limitación o Reducción de Emisiones de Partes Anexo I

1. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre el año 2008 y el 2012.

2. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I deberá poder demostrar para el año 2005 un avance concreto en el cumplimiento de sus compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo.

3. Las variaciones netas de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que se deban a la actividad humana directamente relacionada con el cambio del uso de la tierra y la silvicultura, limitada a la forestación, reforestación y deforestación desde 1990, calculadas como variaciones verificables del carbono almacenado en cada período de compromiso, serán utilizadas a los efectos de cumplir los compromisos de cada Parte incluida en el anexo I dimanantes del presente artículo. Se informará de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que guarden relación con esas actividades de una manera transparente y verificable y se las examinará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8.

4. Antes del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, cada una de las Partes incluidas en el anexo I presentará al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, para su examen, datos que permitan establecer el nivel del carbono almacenado correspondiente a 1990 y hacer una estimación de las variaciones de ese nivel en los años siguientes. En su primer período de sesiones o lo antes posible después de éste, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo determinará las modalidades, normas y directrices sobre la forma de sumar o restar a las cantidades atribuidas a las Partes del anexo I actividades humanas adicionales relacionadas con las variaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero en las categorías de suelos agrícolas y de cambio del uso de la tierra y silvicultura y sobre las actividades que se hayan de sumar o restar, teniendo en cuenta las incertidumbres, la transparencia de la presentación de informes, la verificabilidad, la labor metodológica del Grupo Interguberna-mental de Expertos sobre el Cambio Climático, el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico de conformidad con el artículo 5 y las decisiones de la Conferencia de las Partes. Tal decisión se aplicará en los períodos de compromiso segundo y siguientes. Una Parte podrá optar por aplicar tal decisión sobre estas actividades humanas adicionales para su primer período de compromiso, siempre que estas actividades se hayan realizado desde 1990.

5. Las Partes incluidas en el anexo I que están en vías de transición a una economía de mercado y que hayan determinado su año o período de base con arreglo a la decisión 9/CP.2, adoptada por la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones, utilizarán ese año o período de base para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. Toda otra Parte del anexo I que esté en transición a una economía de mercado y no haya presentado aún su primera comunicación nacional con arreglo al artículo 12 de la Convención podrá también notificar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo que tiene la intención de utilizar un año o período histórico de base distinto del año 1990 para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se pronunciará sobre la aceptación de dicha notificación.

6. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo concederá un cierto grado de flexibilidad a las Partes del anexo I que están en transición a una economía de mercado para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del presente Protocolo, que no sean los previstos en este artículo.

7. En el primer período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, del año 2008 al 2012, la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 supra, multiplicado por cinco. Para

calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes del anexo I para las cuales el cambio del uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes, expresadas en dióxido de carbono equivalente, menos la absorción por los sumideros en 1990 debida al cambio del uso de la tierra.

8. Toda Parte incluida en el anexo I podrá utilizar el año 1995 como su año de base para los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos y el hexafluoruro de azufre para hacer los cálculos a que se refiere el párrafo 7 supra.

9. Los compromisos de las Partes incluidas en el anexo I para los períodos siguientes se establecerán en enmiendas al anexo B del presente Protocolo que se adoptarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 21. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo comenzará a considerar esos compromisos al menos siete años antes del término del primer período de compromiso a que se refiere el párrafo 1 supra.

10. Toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17 se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera.

11. Toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que transfiera una Parte a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17 se deducirá de la cantidad atribuida a la Parte que la transfiera.

12. Toda unidad de reducción certificada de emisiones que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 se agregará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera.

13. Si en un período de compromiso las emisiones de una Parte incluida en el anexo I son inferiores a la cantidad atribuida a ella en virtud del presente artículo, la diferencia se agregará, a petición de esa Parte, a la cantidad que se atribuya a esa Parte para futuros períodos de compromiso.

14. Cada Parte incluida en el anexo I se empeñará en cumplir los compromisos señalados en el párrafo 1 supra de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones sociales, ambientales y económicas adversas para las Partes que son países en desarrollo, en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención. En consonancia con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes sobre la aplicación de esos párrafos, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo estudiará en su primer período de sesiones las medidas que sea necesario tomar para reducir al mínimo los efectos adversos del cambio climático y/o el impacto de la aplicación de medidas de respuesta para las Partes mencionadas en esos párrafos. Entre otras, se estudiarán cuestiones como la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología.

ART. 4º.- Cumplimiento Conjunto de Partes Anexo I

1. Se considerará que las Partes incluidas en el anexo I que hayan llegado a un acuerdo para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 han dado cumplimiento a esos compromisos si la suma total de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excede de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3. En el acuerdo se consignará el nivel de emisión respectivo asignado a cada una de las Partes en el acuerdo.

2. Las Partes en todo acuerdo de este tipo notificarán a la secretaría el contenido del acuerdo en la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adhesión a éste. La secretaría informará a su vez a las Partes y signatarios de la Convención el contenido del acuerdo.

3. Todo acuerdo de este tipo se mantendrá en vigor mientras dure el período de compromiso especificado en el párrafo 7 del artículo 3.

4. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización

regional de integración económica y junto con ella, toda modificación de la composición de la organización tras la aprobación del presente Protocolo no incidirá en los compromisos ya vigentes en virtud del presente Protocolo. Todo cambio en la composición de la organización se tendrá en cuenta únicamente a los efectos de los compromisos que en virtud del artículo 3 se contraigan después de esa modificación.

5. En caso de que las Partes en semejante acuerdo no logren el nivel total combinado de reducción de las emisiones fijado para ellas, cada una de las Partes en ese acuerdo será responsable del nivel de sus propias emisiones establecido en el acuerdo.

6. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica que es Parte en el presente Protocolo y junto con ella, cada Estado miembro de esa organización regional de integración económica, en forma individual y conjuntamente con la organización regional de integración económica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, será responsable, en caso de que no se logre el nivel total combinado de reducción de las emisiones, del nivel de sus propias emisiones notificado con arreglo al presente artículo.

ART. 5º.- Estimación de Emisiones de Partes Anexo I

1. Cada Parte incluida en el anexo I establecerá, a más tardar un año antes del comienzo del primer período de compromiso, un sistema nacional que permita la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo impartirá en su primer período de sesiones las directrices en relación con tal sistema nacional, que incluirán las metodologías especificadas en el párrafo 2 infra.

2. Las metodologías para calcular las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal serán las aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordadas por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones. En los casos en que no se utilicen tales metodologías, se introducirán los ajustes necesarios conforme a las metodologías acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará esas metodologías y ajustes, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de metodologías o ajustes se aplicará exclusivamente a los efectos de determinar si se cumplen los compromisos que en virtud del artículo 3 se establezcan para un período de compromiso posterior a esa revisión.

3. Los potenciales de calentamiento atmosférico que se utilicen para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A serán los aceptados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordados por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos en el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará el potencial de calentamiento atmosférico de cada uno de esos gases de efecto invernadero, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de un potencial de calentamiento atmosférico será aplicable únicamente a los compromisos que en virtud del artículo 3 se establezcan para un período de compromiso posterior a esa revisión.

ART. 6º.- Implementación Conjunta entre Partes Anexo I

1. A los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3, toda Parte incluida en el anexo I podrá transferir a cualquiera otra de esas Partes, o adquirir de ella, las unidades de reducción de emisiones resultantes de proyectos encaminados a reducir las emisiones antropógenas por las fuentes o incrementar la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero en cualquier sector de la economía, con sujeción a lo siguiente:

a) Todo proyecto de ese tipo deberá ser aprobado por las Partes participantes;

b) Todo proyecto de ese tipo permitirá una reducción de las emisiones por las fuentes, o un incremento de la absorción por los sumideros, que sea adicional a cualquier otra reducción u otro incremento que se produciría de no realizarse el proyecto;

c) La Parte interesada no podrá adquirir ninguna unidad de reducción de emisiones si no ha dado cumplimiento a sus obligaciones dimanantes de los artículos 5 y 7; y,

d) La adquisición de unidades de reducción de emisiones será suplementaria a las medidas nacionales adoptadas a los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, establecer otras directrices para la aplicación del presente artículo, en particular a los efectos de la verificación y presentación de informes.

3. Una Parte incluida en el anexo I podrá autorizar a personas jurídicas a que participen, bajo la responsabilidad de esa Parte, en acciones conducentes a la generación, transferencia o adquisición en virtud de este artículo de unidades de reducción de emisiones.

4. Si, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 8, se plantea alguna cuestión sobre el cumplimiento por una Parte incluida en el anexo I de las exigencias a que se refiere el presente artículo, la transferencia y adquisición de unidades de reducción de emisiones podrán continuar después de planteada esa cuestión, pero ninguna Parte podrá utilizar esas unidades a los efectos de cumplir sus compromisos contraídos en virtud del artículo 3 mientras no se resuelva la cuestión del cumplimiento.

ART. 7º.- Inventarios y Comunicaciones Nacionales de Partes Anexo I

1. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I incorporará en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, presentado de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, la información suplementaria necesaria a los efectos de asegurar el cumplimiento del artículo 3, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 infra.

2. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I incorporará en la comunicación nacional que presente de conformidad con el artículo 12 de la Convención la información suplementaria necesaria para demostrar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 infra.

3. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I presentará la información solicitada en el párrafo 1 supra anualmente, comenzando por el primer inventario que deba presentar de conformidad con la Convención para el primer año del período de compromiso después de la entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte. Cada una de esas Partes presentará la información solicitada en el párrafo 2 supra como parte de la primera comunicación nacional que deba presentar de conformidad con la Convención una vez que el presente Protocolo haya entrado en vigor para esa Parte y que se hayan adoptado las directrices a que se refiere el párrafo 4 infra. La frecuencia de la presentación ulterior de la información solicitada en el presente artículo será determinada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta todo calendario para la presentación de las comunicaciones nacionales que determine la Conferencia de las Partes.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente

Protocolo adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para la preparación de la información solicitada en el presente artículo, teniendo en cuenta las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I adoptadas por la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá también antes del primer período de compromiso las modalidades de contabilidad en relación con las cantidades atribuidas.

ART. 8º.- Revisión de la Información de Partes Anexo I

1. La información presentada en virtud del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será examinada por equipos de expertos en cumplimiento de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices que adopte a esos efectos la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo con arreglo al párrafo 4 infra. La información presentada en virtud del párrafo 1 del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será examinada en el marco de la recopilación anual de los inventarios y las cantidades atribuidas de emisiones y la contabilidad conexa. Además, la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será estudiada en el marco del examen de las comunicaciones.

2. Esos equipos examinadores serán coordinados por la secretaría y estarán integrados por expertos escogidos entre los candidatos propuestos por las Partes en la Convención y, según corresponda, por organizaciones intergubernamentales, de conformidad con la orientación impartida a esos efectos por la Conferencia de las Partes.

3. El proceso de examen permitirá una evaluación técnica exhaustiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del presente Protocolo por una Parte. Los equipos de expertos elaborarán un informe a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en el que evaluarán el cumplimiento de los compromisos de la Parte y determinarán los posibles problemas con que se tropiece y los factores que incidan en el cumplimiento de los compromisos. La secretaría distribuirá ese informe a todas las Partes en la Convención. La secretaría enumerará para su ulterior consideración por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo las cuestiones relacionadas con la aplicación que se hayan señalado en esos informes.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para el examen de la aplicación del presente Protocolo por los equipos de expertos, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes.

5. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la asistencia del Órgano Subsidiario de Ejecución y, según corresponda, del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, examinará:

a) La información presentada por las Partes en virtud del artículo 7 y los informes de los exámenes que hayan realizado de ella los expertos de conformidad con el presente artículo; y

b) Las cuestiones relacionadas con la aplicación que haya enumerado la secretaría de conformidad con el párrafo 3 supra, así como toda cuestión que hayan planteado las Partes.

6. Habiendo examinado la información a que se hace referencia en el párrafo 5 supra, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará sobre cualquier asunto las decisiones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

ART. 9º.- Rescisión

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente el presente Protocolo a la luz de las informaciones y estudios científicos más exactos de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones y de la información técnica, social y económica pertinente. Este examen se hará en coordinación con otros exámenes pertinentes en el ámbito de la Convención, en particular los que exigen el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 y el inciso a) del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención.

Basándose en este examen, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará las medidas que correspondan.

2. El primer examen tendrá lugar en el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Los siguientes se realizarán de manera periódica y oportuna.

ART. 10º.- Compromisos de todas las Partes

Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y las prioridades, objetivos y circunstancias concretos de su desarrollo nacional y regional, sin introducir ningún nuevo compromiso para las Partes no incluidas en el anexo I aunque reafirmando los compromisos ya estipulados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y llevando adelante el cumplimiento de estos compromisos con miras a lograr el desarrollo sostenible, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4 de la Convención:

a) Formularán, donde corresponda y en la medida de lo posible, unos programas nacionales y, en su caso, regionales para mejorar la calidad de los factores de emisión, datos de actividad y/o modelos locales que sean eficaces en relación con el costo y que reflejen las condiciones socioeconómicas de cada Parte para la realización y la actualización periódica de los inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando las metodologías comparables en que convenga la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales adoptadas por la Conferencia de las Partes;

b) Formularán, aplicarán, publicarán y actualizarán periódicamente programas nacionales y, en su caso, regionales que contengan medidas para mitigar el cambio climático y medidas para facilitar una adaptación adecuada al cambio climático;

i) Tales programas guardarían relación, entre otras cosas, con los sectores de la energía, el transporte y la industria así como con la agricultura, la silvicultura y la gestión de los desechos. Es más, mediante las tecnologías y métodos de adaptación para la mejora de la planificación espacial se fomentaría la adaptación al cambio climático; y

ii) Las Partes del anexo I presentarán información sobre las medidas adoptadas en virtud del presente Protocolo, en particular los programas nacionales, de conformidad con el artículo 7, y otras Partes procurarán incluir en sus comunicaciones nacionales, según corresponda, información sobre programas que contengan medidas que a juicio de la Parte contribuyen a hacer frente al cambio climático y a sus repercusiones adversas, entre ellas medidas para limitar el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero e incrementar la absorción por los sumideros, medidas de fomento de la capacidad y medidas de adaptación;

c) Cooperarán en la promoción de modalidades eficaces para el desarrollo, la aplicación y la difusión de tecnologías, conocimientos especializados, prácticas y procesos ecológicamente racionales en lo relativo al cambio climático, y adoptarán todas las medidas viables para promover, facilitar y financiar, según corresponda, la transferencia de esos recursos o el acceso a ellos, en particular en beneficio de los países en desarrollo, incluidas la formulación de políticas y programas para la transferencia efectiva de tecnologías ecológicamente racionales que sean de propiedad pública o de dominio público y la creación en el sector privado de un clima propicio que permita promover la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales y el acceso a éstas;

d) Cooperarán en investigaciones científicas y técnicas y promoverán el mantenimiento y el desarrollo de procedimientos de observación sistemática y la creación de archivos de datos para reducir las incertidumbres relacionadas con el sistema climático, las repercusiones adversas del cambio climático y las consecuencias económicas y sociales de las diversas estrategias de respuesta, y promoverán el desarrollo y el fortalecimiento de la capacidad y de los medios nacionales para participar en

actividades, programas y redes internacionales e intergubernamentales de investigación y observación sistemática, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención;

e) Cooperarán en el plano internacional, recurriendo, según proceda, a órganos existentes, en la elaboración y la ejecución de programas de educación y capacitación que prevean el fomento de la creación de capacidad nacional, en particular capacidad humana e institucional, y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar especialistas en esta esfera, en particular para los países en desarrollo, y promoverán tales actividades, y facilitarán en el plano nacional el conocimiento público de la información sobre el cambio climático y el acceso del público a ésta. Se deberán establecer las modalidades apropiadas para poner en ejecución estas actividades por conducto de los órganos pertinentes de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención;

f) Incluirán en sus comunicaciones nacionales información sobre los programas y actividades emprendidos en cumplimiento del presente artículo de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes; y

g) Al dar cumplimiento a los compromisos dimanantes del presente artículo tomarán plenamente en consideración el párrafo 8 del artículo 4 de la Convención.

ART. 11.- Compromisos de las Partes del Anexo II

1. Al aplicar el artículo 10 las Partes tendrán en cuenta lo dispuesto en los párrafos 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 4 de la Convención.

2. En el contexto de la aplicación del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 y en el artículo 11 de la Convención y por conducto de la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas incluidas en el anexo II de la Convención:

a) Proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos en que incurran las Partes que son países en desarrollo al llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y previstos en el inciso a) del artículo 10;

b) Facilitarán también los recursos financieros, entre ellos recursos para la transferencia de tecnología, que necesiten las Partes que son países en desarrollo para sufragar la totalidad de los gastos adicionales convenidos que entrañe el llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y previstos en el artículo 10 y que se acuerden entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad o las entidades internacionales a que se refiere el artículo 11 de la Convención, de conformidad con ese artículo.

Al dar cumplimiento a estos compromisos ya vigentes se tendrán en cuenta la necesidad de que la corriente de recursos financieros sea adecuada y previsible y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados. La dirección impartida a la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, comprendidas las adoptadas antes de la aprobación del presente Protocolo, se aplicará *mutatis mutandis* a las disposiciones del presente párrafo.

3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II de la Convención también podrán facilitar, y las Partes que son países en desarrollo podrán obtener, recursos financieros para la aplicación del artículo 10, por conductos bilaterales o regionales o por otros conductos multilaterales.

ART. 12.- Mecanismo de Desarrollo Limpio

1. Por el presente se define un mecanismo para un desarrollo limpio.

2. El propósito del mecanismo para un desarrollo limpio es ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a

dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo.

3. En el marco del mecanismo para un desarrollo limpio:

a) Las Partes no incluidas en el anexo I se beneficiarán de las actividades de proyectos que tengan por resultado reducciones certificadas de las emisiones; y

b) Las Partes incluidas en el anexo I podrán utilizar las reducciones certificadas de emisiones resultantes de esas actividades de proyectos para contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3, conforme lo determine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

4. El mecanismo para un desarrollo limpio estará sujeto a la autoridad y la dirección de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo y a la supervisión de una junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.

5. La reducción de emisiones resultante de cada actividad de proyecto deberá ser certificada por las entidades operacionales que designe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo sobre la base de:

a) La participación voluntaria acordada por cada Parte participante;

b) Unos beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático; y

c) Reducciones de las emisiones que sean adicionales a las que se producirían en ausencia de la actividad de proyecto certificada.

6. El mecanismo para un desarrollo limpio ayudará según sea necesario a organizar la financiación de actividades de proyectos certificadas.

7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones deberá establecer las modalidades y procedimientos que permitan asegurar la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas por medio de una auditoría y la verificación independiente de las actividades de proyectos.

8. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que una parte de los fondos procedentes de las actividades de proyectos certificadas se utilice para cubrir los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

9. Podrán participar en el mecanismo para un desarrollo limpio, en particular en las actividades mencionadas en el inciso a) del párrafo 3 supra y en la adquisición de unidades certificadas de reducción de emisiones, entidades privadas o públicas, y esa participación quedará sujeta a las directrices que imparta la junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.

10. Las reducciones certificadas de emisiones que se obtengan en el período comprendido entre el año 2000 y el comienzo del primer período de compromiso podrán utilizarse para contribuir al cumplimiento en el primer período de compromiso.

ART. 13.- Reunión de las Partes

1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención, actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes en el presente Protocolo.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención que a la fecha no sea parte

en el presente Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el presente Protocolo y por ellas mismas.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará regularmente la aplicación del presente Protocolo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. Cumplirá las funciones que le asigne el presente Protocolo y:

a) Evaluará, basándose en toda la información que se le proporcione de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo, la aplicación del Protocolo por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud del Protocolo, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo, y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;

b)Examinará periódicamente las obligaciones contraídas por las Partes en virtud del presente Protocolo, tomando debidamente en consideración todo examen solicitado en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida en su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, y a este respecto examinará y adoptará periódicamente informes sobre la aplicación del presente Protocolo;

c) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;

d) Facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;

e) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo de la Convención y las disposiciones del presente Protocolo y teniendo plenamente en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables para la aplicación eficaz del presente Protocolo, que serán acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo;

f) Formulará sobre cualquier asunto las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo;

g) Procurará movilizar recursos financieros adicionales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11;

h) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Protocolo;

i) Solicitará y utilizará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y la información que éstos le proporcionen; y

j) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo y considerará la realización de cualquier tarea que se derive de una decisión de la Conferencia de las Partes en la Convención.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y los procedimientos financieros aplicados en relación con la Convención se aplicarán mutatis mutandis en relación con el presente Protocolo, a menos que decida otra cosa por consenso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

6. La secretaría convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en conjunto con el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes que se programe después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Los siguientes períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el

presente Protocolo se celebrarán anualmente y en conjunto con los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

7. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán cada vez que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro de esas organizaciones u observador ante ellas que no sea parte en la Convención, podrán estar representados como observadores en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos de que trata el presente Protocolo y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado como observador en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá ser admitido como observador a menos que se oponga a ello un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirán por el reglamento, según lo señalado en el párrafo 5 supra.

ART. 14.- Secretaría

1. La secretaría establecida por el artículo 8 de la Convención desempeñará la función de secretaría del presente Protocolo.

2. El párrafo 2 del artículo 8 de la Convención sobre las funciones de la secretaría y el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención sobre las disposiciones para su funcionamiento se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo. La secretaría ejercerá además las funciones que se le asignen en el marco del presente Protocolo.

ART. 15.- Órganos Subsidiarios

1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención actuarán como Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo, respectivamente. Las disposiciones sobre el funcionamiento de estos dos órganos con respecto a la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo. Los períodos de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo se celebrarán conjuntamente con los del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución de la Convención, respectivamente.

2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de los órganos subsidiarios. Cuando los órganos subsidiarios actúen como órganos subsidiarios del presente Protocolo las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes que sean Partes en el Protocolo.

3. Cuando los órganos subsidiarios establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención ejerzan sus funciones respecto de cuestiones de interés para el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de los órganos subsidiarios que represente a una Parte en la Convención que a esa fecha no sea parte en el Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Protocolo y por ellas mismas.

ART. 16.- Mecanismo Consultivo Multilateral

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará tan pronto como sea posible la posibilidad de aplicar al presente Protocolo, y de modificar según corresponda, el mecanismo consultivo multilateral a que se refiere el artículo 13 de la Convención a la luz de las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Todo mecanismo consultivo multilateral que opere en relación con el presente

Protocolo lo hará sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos establecidos de conformidad con el artículo 18.

ART. 17.- Comercio de los Derechos de Emisión

La Conferencia de las Partes determinará los principios, modalidades, normas y directrices pertinentes, en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas en relación con el comercio de los derechos de emisión. Las Partes incluidas en el anexo B podrán participar en operaciones de comercio de los derechos de emisión a los efectos de cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3. Toda operación de este tipo será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes de ese artículo.

ART. 18.- Incumplimiento

En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo aprobará unos procedimientos y mecanismos apropiados y eficaces para determinar y abordar los casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, incluso mediante la preparación de una lista indicativa de consecuencias, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento. Todo procedimiento o mecanismo que se cree en virtud del presente artículo y prevea consecuencias de carácter vinculante será aprobado por medio de una enmienda al presente Protocolo.

ART. 19.- Arreglo de Controversias

Las disposiciones del artículo 14 de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo.

ART. 20.- Enmiendas

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo.

2. Las enmiendas al presente Protocolo deberán adoptarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto de toda propuesta de enmienda al Protocolo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda al Protocolo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

4. Los instrumentos de aceptación de una enmienda se entregarán al Depositario. La enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en el presente Protocolo.

5. La enmienda entrará en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda.

ART. 21.- Anexos

1. Los anexos del presente Protocolo formarán parte integrante de éste y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Protocolo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Los anexos que se adopten después de la entrada en vigor del presente Protocolo sólo podrán contener listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

2. Cualquiera de las Partes podrá proponer un anexo del presente Protocolo y enmiendas a anexos del Protocolo.

3. Los anexos del presente Protocolo y las enmiendas a anexos del Protocolo se aprobarán en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes. La secretaría comunicará a las Partes el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se

proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

4. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de anexo o de enmienda a un anexo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, el anexo o la enmienda al anexo se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará el texto del anexo o de la enmienda al anexo que se haya aprobado al Depositario, que lo hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

5. Todo anexo o enmienda a un anexo, salvo el anexo A o B, que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 supra entrará en vigor para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo o de la enmienda al anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario dentro de ese período que no aceptan el anexo o la enmienda al anexo. El anexo o la enmienda al anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

6. Si la aprobación de un anexo o de una enmienda a un anexo supone una enmienda al presente Protocolo, el anexo o la enmienda al anexo no entrará en vigor hasta el momento en que entre en vigor la enmienda al presente Protocolo.

7. Las enmiendas a los anexos A y B del presente Protocolo se aprobarán y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20, a reserva de que una enmienda al anexo B sólo podrá aprobarse con el consentimiento escrito de la Parte interesada.

ART. 22.- Derecho de Voto

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 infra, cada Parte tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

ART. 23.- Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Protocolo.

ART. 24.- Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en la Convención. Quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 16 de marzo de 1998 al 15 de marzo de 1999, y a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el presente Protocolo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones dimanantes del Protocolo. En el caso de una organización que tenga uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo, la organización y sus Esta-dos miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del presente Protocolo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Protocolo.

3. Las organizaciones regionales de integración económica indicarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por el Protocolo. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial de su ámbito de competencia al Depositario, que a su vez la comunicará a las Partes.

ART. 25.- Entrada en Vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión no menos de 55 Partes en la Convención, entre

las que se cuenten Partes del anexo I cuyas emisiones totales representen por lo menos el 55% del total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990.

2. A los efectos del presente artículo, por "total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990" se entiende la cantidad notificada, en la fecha o antes de la fecha de aprobación del Protocolo, por las Partes incluidas en el anexo I en su primera comunicación nacional presentada con arreglo al artículo 12 de la Convención.

3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él una vez reunidas las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 supra, el Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. A los efectos del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

ART. 26.- Reservas

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

ART. 27.- Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo notificándolo por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Protocolo.

ART. 28.- Textos Auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Hecho en Kyoto el día once de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Protocolo en las fechas indicadas.

☞ Ver también el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, hecho en Beijing, en 1999.

ANEXO A
Gases de efecto invernadero

Dióxido de carbono (CO 2)
Metano (CH4)
Óxido nitroso (N2 O)
Hidrofluorocarbonos (HFC)
Perfluorocarbonos (PFC)
Hexafluoruro de azufre (SF6)
Sectores/categorías de fuentes
Energía
Quema de combustible
Industrias de energía
Industria manufacturera y construcción
Transporte
Otros sectores
Otros
Emisiones fugitivas de combustibles
Combustibles sólidos
Petróleo y gas natural
Otros
Procesos industriales
Productos minerales
Industria química
Producción de metales
Otra producción
Producción de halocarbonos y hexafluoruro de azufre
Consumo de halocarbonos y hexafluoruro de azufre
Otros
Utilización de disolventes y otros productos
Agricultura
Fermentación entérica
Aprovechamiento del estiércol

Cultivo del arroz
Suelos agrícolas
Quema prescrita de sabanas
Quema en el campo de residuos agrícolas
Otros

Desechos
Eliminación de desechos sólidos en la tierra
Tratamiento de las aguas residuales
Incineración de desechos
Otros

ANEXO B

PARTE	COMPROMISO CUANTIFICADO DE LIMITACION O REDUCCION DE LAS EMISIONES (% del nivel de año o período de base)
Alemania	92
Australia	108
Austria	92
Bélgica	92
Bulgaria*	92
Canadá	94
Comunidad Europea	92
Croacia*	95
Dinamarca	92
Eslovaquia*	92
Eslovenia*	92
España	92
Estados Unidos de América	93
Estonia*	92
Federación Rusa*	100
Finlandia	92
Francia	92
Grecia	92
Hungría*	94
Irlanda	92
Islandia	110
Italia	92
Japón	94
Letonia*	92
Liechtenstein	92
Lituania*	92
Luxemburgo	92
Mónaco	92
Noruega	101
Nueva Zelandia	100
Países Bajos	92
Polonia*	94
Portugal	92
Reino Unido	92
República Checa*	92
Rumania*	92
Suecia	92
Suiza	92
Ucrania*	100

*Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

3. CONVENCIÓN SOBRE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

LEY 017 DE 1981
(Enero 22)

Por la cual se aprueba la "*Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*", suscrita en Washington, D.C., el 3 de marzo de 1973, cuyo texto certificado es el siguiente:

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ART. 1º.- Apruébase la "*Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*", suscrita en Washington, D.C., el 3 de marzo de 1973, cuyo texto certificado es el siguiente:

"CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES"

"Los Estados Contratantes,

Reconociendo que la fauna y la flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

Conscientes del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

Reconociendo que los p[pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

Reconociendo además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

Convencidos de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

Han acordado lo siguiente:

ART. I.- Definiciones. Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

a. "Especies" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;

b. "Espécimen" significa:

i. todo animal o planta, vivo o muerto;

ii. en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;

iii. en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte

o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie.

c. "Comercio: significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;

d. "Reexportación" la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;

e. "Introducción procedente del mar" significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;

f. "Autoridad científica" significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el artículo IX;

g. "Autoridad administrativa" significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el artículo IX;

h. "Parte" significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

ART. II.- Principios Fundamentales

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden sea afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El Apéndice II incluirá:

a. Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia, y

b. Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.

3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

ART. III.- Reglamentación del Comercio en especímenes de Especies incluidas en el Apéndice I.

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a. Que una autoridad científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de la fauna y su flora;

c. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será condicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato, y

d. Que una autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el especímen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier especímen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos de os siguientes requisitos:

a. Que una autoridad científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;

b. Que una autoridad científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un especímen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente, y

c. Que una autoridad administrativa del Estado de importación haya verificado que el

especímen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier especímen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a. Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el especímen fue importado en dicho Estado de conformidad de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

b. Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo especímen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato, y

c. Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo un permiso de importación para cualquier especímen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una autoridad administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a. Que una autoridad científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b. Que una autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un especímen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente, y

c. Que una autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que el especímen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

ART. IV.- Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier especímen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a. Que una autoridad científica del Estado de exportación haya manifestado que esta exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;

b. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el especímen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora, y

c. Que una autoridad administrativa del Estado de Exportación haya verificado que todo especímen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una autoridad científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una autoridad científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consciente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la autoridad científica comunicará a la autoridad administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier especímen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier especímen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a. Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el especímen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, y

b. Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo especímen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una autoridad administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a. Que una autoridad científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie, y

b. Que una autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier especímen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a los que se refiere el párrafo 6 del presente artículo podrán concederse por período que no excedan de un (1) año para cantidades totales de especimenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una autoridad científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

ART. V.- Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier especímen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de una Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el especímen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora, y

b. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo especímen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier especímen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una autoridad administrativa del Estado de reexportación en el sentido en que el especímen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación, como prueba de que se ha cumplido con las disposi-ciones de la presente Convención respecto de ese especímen.

ART. VI.- Permisos y certificados.

1. Permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los artículos 3, 4 y 5 deberán ajustarse a las disposiciones del presente artículo.

2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis (6) meses a partir de la fecha de su expedición.

3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la autoridad administrativa que le concede y un número de control asignado por la autoridad administrativa.

4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una autoridad administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.

5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

6. Una autoridad administrativa del Estado de importación de cualquier especímen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese especímen.

7. Cuando sea apropiado y factible, una autoridad administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier especímen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un especímen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

ART. VII.- Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio.

1. Las disposiciones de los artículos 3, 4 y 5 no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través o en el territorio de una parte mientras los especimenes permanecen bajo control aduanal.

2. Cuando una autoridad administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un especímen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese especímen, las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán a ese especímen si la autoridad administrativa expida un certificado a tal efecto.

3. Las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará así:

a. En el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado, o

b. En el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:

i. Estos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;

ii. Estos se importan en el Estado de residencia normal del dueño, y

iii. El Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;

A menos que una autoridad administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraren en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.

5. Cuando una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier especímen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier especímen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que ha derivado de una u otra, un certificado de esa autoridad administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los artículos III, IV o V.

6. Las disposiciones de los artículo s III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la autoridad administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material e plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una autoridad administrativa.

7. Una autoridad administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los artículo s III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

a. El exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la autoridad administrativa;

b. Los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 o 5 del presente artículo, y

c. La autoridad administrativa haya verificado que cualquier especímen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

ART. VIII.- Medidas que deberán tomar las Partes.

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de

sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas.

Estas medidas incluirán:

a. Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos, y

b. Prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente artículo, cualquier parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un especímen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, las Partes velarán porque se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes.

Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar, además, que todo especímen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un especímen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo:

a. El especímen será confiado a una autoridad administrativa del Estado confiscador;

b. La autoridad administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el especímen a ese Estado a costo del mismo, o a un centro de rescate u otro lugar que la autoridad administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención, y

c. La autoridad administrativa podrá obtener la asesoría de una autoridad científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo b) del presente párrafo, incluyendo la selección del centro de rescate u otro lugar.

5. Un centro de rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente artículo, significa una institución designada por una autoridad administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:

a. Los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores, y

b. El número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos;

Los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

a. Un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo b) del párrafo 6 del presente artículo, y

b. Un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

ART.IX.-Autoridades administrativas y científicas.

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

a. Una o más autoridades administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte, y

b. Una o más autoridades científicas.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la autoridad administrativa autorizada para comunicarse con otras Partes y con la Secretaría.

3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente artículo, será comunicado en la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier autoridad administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, la autoridad administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

ART. X.- Comercio con Estados que no son Partes de la Convención. En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado Parte de la presente Convención.

ART. XI.- Conferencia de las Partes.

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

a. Adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría;

b. Considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el artículo XV;

c. Analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;

d. Recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes, y

e. Cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el organismo internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección, preservación o administración de fauna y flora silvestre y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

a. Organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales, y

b. Organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

ART. XII.- La Secretaría.

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio, proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

a. Organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;

b. Desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los artículos XV y XVI de la presente Convención;

c. Realizar estudios científicos y técnicos de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;

d. Estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;

e. Señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;

f. Publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, adiciones revisadas de los Apéndices I, II y III, junto con cualquier otra información que pudiere facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;

g. Preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar;

h. Formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica, e

i. Desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

ART. XIII.- Medidas internacionales.

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la autoridad administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

ART. XIV.- Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales.

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar;

a. Medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente, o

b. Medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública, o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene un régimen común aduanero hacia el exterior y que elimine regímenes aduaneros entre las Partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados Miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también Parte en otro tratado,

convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos III, IV y V, para la exportación de un especímen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo, únicamente se requerirá un certificado de una autoridad administrativa del Estado de introducción que señalare que el especímen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

ART. XV.- Enmiendas a los Apéndices I y II.

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:

a. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I y II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos b) y c) del párrafo 2 del presente artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión;

b. Las enmiendas será adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda, y

c. Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo.

2. En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I y II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo;

b. En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones;

c. En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto;

d. Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos b) o c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta,

junto con todos los datos científicos e información pertinentes;

e. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuera posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones;

f. Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente artículo;

g. Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos h), i) y j) del presente párrafo;

h. La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción;

i. Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes;

j. Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra;

k. La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación, y

l. Si se adopta la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulen reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo.

3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo c) del párrafo 1 o subpárrafo l) del párrafo 2 de este artículo, cualquier Parte podrá reservar una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que se retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

ART. XVI.- Apéndice III y sus enmiendas.

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometido a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del artículo II.

En el Apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo b) del artículo I.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo I del presente artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no

Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo I del presente artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentre incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

ART. XVII.- Enmiendas a la Convención.

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

ART. XVIII.- Arreglo de controversias.

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la Presente Convención será sujeta a negociación entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de LA Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

ART. XIX.- Firma. La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna, hasta el 31 de diciembre de 1974.

ART. XX.- Ratificación, aceptación y aprobación. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

ART. XXI.- Adhesión. La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

ART. XXII.- Entrada en vigor.

1. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ART. XXIII.- Reservas.

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Unicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos XV y XVI.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

a. Cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III, o

b. Cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

ART. XXIV.- Denuncia. Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

ART. XXV.- Depositario.

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y

ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

Hecho en Washington, el día 3 de marzo de 1973".

ART. 2º.- La presente Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7 del 30 de noviembre de 1944, en relación con la Convención que por esta misma ley se aprueba.

4. CONVENCIÓN SOBRE HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL

LEY 357 DE 1997
(Enero 21)

Por medio de la cual se aprueba la "*Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas*", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

"Visto el texto de la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

(Para ser transcrito: se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por la Jefe de la Oficina Jurídica (E), del Ministerio de Relaciones Exteriores).

Las Partes Contratantes.

Reconociendo la interdependencia del hombre y de su medio ambiente,

Considerando las funciones ecológicas fundamentales de los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una fauna y flora características, especialmente de aves acuáticas,

Convencidas de que los humedales constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable,

Deseando impedir ahora y en el futuro las progresivas intrusiones en y pérdida de humedales,

Reconociendo que las aves acuáticas en sus migraciones estacionales pueden atravesar las fronteras y que en consecuencia deben ser consideradas como un recurso internacional,

Convencidas de que la conservación de los humedales y de su flora y fauna pueden asegurarse armonizando políticas nacionales previsoras con una acción internacional coordinada.

Han convenido lo siguiente:

ART. 1º.-

1. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

2. A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.

ART. 2º.-

1. Cada parte contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, en adelante llamada "La Lista", que mantiene la Oficina establecida en virtud del artículo 8. Los límites de cada humedal deberán describirse de manera precisa y también trazarse en un mapa y podrán comprender sus zonas

ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal y especialmente cuando tengan importancia como hábitat de aves acuáticas.

2. La selección de los humedales que se incluyan en la Lista deberá basarse en su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. En primer lugar deberán incluirse los humedales que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estación del año.

3. La inclusión de un humedal en la Lista se realiza sin perjuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentra humedal.

4. Cada Parte Contratante designará por lo menos un humedal para ser incluido en la Lista al firmar la Convención o depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, de conformidad con las disposiciones del artículo 9.

5. Toda Parte Contratante tendrá derecho a añadir a la Lista otros humedales situados en su territorio, a ampliar los que ya están incluidos o por motivos urgentes de interés nacional a retirar de la Lista o a reducir los límites de los humedales ya incluidos e informarán sobre estas modificaciones lo mas rápidamente posible a la organización o al Gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el artículo 8.

6. Cada Parte Contratante deberá tener en cuenta sus responsabilidades de carácter internacional con respecto a la conservación, gestión y uso racional de las poblaciones migradoras de aves acuáticas, tanto al designar humedales de su territorio para su inclusión en la Lista, como al ejercer su derecho a modificar sus inscripciones previas.

(Ver Decreto 1667/2002)

ART. 3º.-

1. Las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y en la medida de lo posible el uso racional de los humedales de su territorio.

2. Cada Parte Contratante tomará las medidas necesarias para informarse lo antes posible acerca de las modificaciones de las condiciones ecológicas de los humedales situados en su territorio e incluidos en la Lista, y que se hayan producido o puedan producirse como consecuencia del desarrollo tecnológico de la contaminación o de cualquier otra intervención del hombre. Las informaciones sobre dichas modificaciones se transmitirán sin demora a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el artículo 8.

ART. 4º.-

1. Cada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquéllos, estén o no incluidos en la Lista y tomará las medidas adecuadas para su custodia.

2. Cuando una Parte Contratante por motivos urgentes de interés nacional retire de la lista o reduzca los límites de un humedal incluido en ella, deberá compensar en la medida de lo posible la pérdida de recursos de humedales y en particular crear nuevas reservas naturales para las aves acuáticas y para la protección de una porción adecuada de su hábitat original, en la misma región o en otro lugar.

3. Las Partes Contratantes fomentarán la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativos a los humedales y a su flora y fauna.

4. Las Partes Contratantes se esforzaran por aumentar las poblaciones de aves acuáticas mediante la gestión de los humedales idóneos.

5. Las Partes Contratantes fomentarán la formación de personal para el estudio, la gestión y la custodia de los humedales.

ART. 5º.-

Las Partes Contratantes celebrarán consultas sobre el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la Convención, especialmente en el caso de un humedal que se extienda por los territorios de más de una Parte Contratante o de un sistema hidrológico compartido por varias de ellas. Al mismo tiempo, se esforzarán por coordinar y apoyar activamente las políticas y regulaciones actuales y futuras relativas a la conservación de los humedales y de su flora y fauna.

ART. 6º.-

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes Contratantes para revisar la presente

convención y fomentar su aplicación. La oficina a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, convocará las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes a intervalos no mayores de tres años, a menos que la conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias a petición por escrito de por lo menos un tercio de las partes contratantes. En cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes Contratantes determinará el lugar y la fecha de la reunión ordinaria siguiente.

2. La Conferencia de las Partes Contratantes será competente:

a. Para discutir sobre la aplicación de esta convención;

b. Para discutir las adiciones y modificaciones a la Lista;

c. Para considerar la información referida a los cambios en las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Lista, proporcionada en aplicación del artículo 3,2;

d. Para formular recomendaciones generales o específicas a las Partes Contratantes y relativas a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna;

e. Para solicitar a los organismos internacionales competentes que preparen informes y estadísticas sobre asuntos de naturaleza esencialmente internacional que tengan relación con los humedales;

f. Para adoptar otras recomendaciones o resoluciones con miras a fomentar la aplicación de la presente Convención.

1. Las Partes Contratantes se encargarán de que los responsables de la gestión de los humedales a todos los niveles, sean informados y tomen en consideración las recomendaciones de dichas conferencias en lo relativo a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna.

2. La Conferencia de las Partes Contratantes adoptará el reglamento de cada una de sus reuniones.

3. La Conferencia de las Partes Contratantes establecerá y revisará permanentemente el reglamento financiero de la presente convención. En cada una de sus reuniones ordinarias votará el presupuesto del ejercicio financiero siguiente por una mayoría de los dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.

4. Cada Parte Contratante contribuirá al presupuesto según la escala de contribuciones aprobada por unanimidad por las Partes Contratantes presentes y votantes en una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes Contratantes.

ART. 7º.-

1. Las Partes Contratantes deberán incluir en su representación ante conferencias a personas que sean expertas en humedales o en aves acuáticas, por sus conocimientos y experiencia adquiridos en funciones científicas, administrativas o de otra clase.

2. Cada una de las Partes Contratantes representadas en una conferencia tendrán un voto y las recomendaciones, resoluciones y decisiones se adoptarán por mayoría simple de las Partes Contratantes presentes y votantes a menos que en la Convención se disponga otra cosa.

ART. 8º.-

1. La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales desempeñará las funciones de la Oficina Permanente en virtud de la presente Convención, hasta el momento que otra organización, o un gobierno sea designado por una mayoría de los dos tercios de todas las Partes Contratantes.

2. Las obligaciones de la Oficina Permanente serán entre otras:

a. Colaborar en la convocatoria y organización de las conferencias previstas en el artículo 6;

b. Mantener la Lista de Humedales de Importancia Internacional y recibir información de las Partes Contratantes sobre cualquier adición, extensión, supresión o reducción de los humedales incluidos en la Lista, según lo previsto en el artículo 2.5;

c. Recibir información de las Partes Contratantes sobre cualquier modificación de las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Lista, según lo previsto en el artículo 3.2;

d. Notificar a las Partes Contratantes cualquier modificación de la Lista o cambio en las características de los humedales incluidos en ella, y proveer para que dichos asuntos se discutan en la Conferencia siguiente;

e. Poner en conocimiento de la Parte Contratante interesada las recomendaciones de

las Conferencias en lo que se refiere a dichas modificaciones de la Lista o a los cambios en las características de los humedales incluidos en ella.

ART. 9º.-

1. La Convención permanecerá indefinidamente abierta a la firma.

2. Todo miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de una de sus agencias especializadas, o de la Agencia Internacional de la Energía Atómica, o parte de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia, puede ser Parte Contratante en esta convención mediante:

a. La firma sin reserva de ratificación;

b. La firma bajo reserva de ratificación, seguida de la ratificación;

c. La adhesión;

1. La ratificación o la adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura llamada en adelante "el Depositario".

ART. 10º.-

1. La Convención entrará en vigor cuatro meses después de que siete estados hayan pasado a ser Partes Contratantes en la Convención, de conformidad con las disposiciones del artículo 9.2.

2. A partir de ese momento, la Convención entrará en vigor para cada Parte Contratante cuatro meses después de la fecha en que la haya firmado sin reserva de ratificación o en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ART. 10º.- Bis

1. La presente Convención podrá enmendarse en una reunión de las Partes Contratantes convocada con ese fin de conformidad con el presente artículo**.**.

2. Toda Parte Contratante podrá presentar propuestas de enmienda.

3. El texto de toda propuesta de enmienda y los motivos para la misma se comunicarán a la organización o al gobierno que actúe como oficina permanente en virtud de esta Convención (denominada en adelante "la Oficina"), y ésta las comunicará sin demora a todas las Partes Contratantes. Cualquier comentario de una Parte Contratante sobre el texto; se comunicará a la oficina durante los tres meses siguientes a la fecha en que la oficina haya comunicado las propuestas de enmienda a las Partes Contratantes. La oficina, inmediatamente después de la fecha límite de presentación de los comentarios, comunicará a las Partes Contratantes todos los que haya recibido hasta esa fecha.

4. A petición por escrito de un tercio de las Partes Contratantes, la oficina convocará a una reunión de las Partes Contratantes para examinar toda propuesta de enmienda comunicada con arreglo al párrafo 3. La oficina consultará a las Partes en cuanto a la fecha y lugar de la reunión.

5. Las enmiendas se aprobarán por mayoría de los dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.

6. Una vez aprobada la propuesta, la enmienda entrará en vigor, para las Partes Contratantes que la hayan aceptado, el primer día del cuarto mes que siga a la fecha en que los dos tercios de las Partes Contratantes hayan depositado un instrumento de aceptación ante el depositario. Para toda Parte Contratante que deposite un instrumento de aceptación después de la fecha en que los dos tercios de las Partes Contratantes hayan depositado un instrumento de aceptación, la enmienda entrará en vigor el primer día del cuarto mes que siga a la fecha de depósito del instrumento de aceptación por esa parte.

ART. 11.-

1. Esta Convención permanecerá en vigor por tiempo indefinido.

2. Toda Parte Contratante podrá denunciar la Convención transcurridos cinco años de la fecha de entrada en vigor para dicha parte, mediante notificación por escrito al depositario.

ART. 12.-

1. El depositario informará lo antes posible a todos los Estados que hayan firmado la convención o se hayan adherido a ella de:

a. Las firmas de esta convención;

b. Los depósitos de instrumentos de ratificación de esta convención;

c. Los depósitos de instrumentos de adhesión a esta convención;

d. La fecha de entrada en vigor de esta convención;

e. Las notificaciones de denuncia de esta convención.

1. Cuando esta convención haya entrado en vigor, el depositario la hará registrar en la Secretaría de la organización de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Carta.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman la presente convención.

Hecho en Ramsar el día 2 de febrero de 1971 en un solo ejemplar original en inglés, francés, alemán y ruso, textos que son todos igualmente auténticos. La custodia de dicho ejemplar será confiada al depositario, el cual expedirá copias certificadas y conformes a todas las Partes Contratantes". (…)

DECRETA:

ART. 1º.- Apruébase la "Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

ART. 2º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944, la "Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971), que por el artículo 1 de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

ART. 3º.- La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

5. CONVENIO 162 SOBRE UTILIZACIÓN DEL ASBESTO EN CONDICIONES DE SEGURIDAD

LEY 436 DE 1998
(Febrero 7)
Diario Oficial No. 43.241, de 19 de febrero de 1998

"Por medio de la cual se aprueba el Convenio 162 sobre Utilización del Asbesto en Condiciones de Seguridad", adoptado en la 72ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

Visto el texto del "Convenio 162 sobre utilización del asbesto en condiciones de seguridad", adoptado en la 72ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986.

(Para ser transcrito: se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

Conferencia Internacional del Trabajo
Convenio 162

"Convenio sobre utilización del asbesto en condiciones de seguridad

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1986 en su septuagésima segunda reunión;

Recordando los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, especialmente el Convenio y la Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974; el Convenio y la Recomendación sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977; el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981; el Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 y la lista de enfermedades profesionales, tal como fue revisada en 1980, anexa al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964, así como el Repertorio de recomendaciones prácticas sobre la seguridad en la utilización del amianto, publicado por la Oficina Internacional del Trabajo en 1984, que establecen los principios de una política nacional y de una acción a nivel nacional;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad en la utilización del asbesto, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el asbesto, 1986.

☞ Mediante la Sentencia C-493, del 15 de septiembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional declara exequible el Convenio 162 y la Ley 436 de 1998 por la cual se aprueba el Convenio.

PARTE I
CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ART. 1º.- 1. El presente Convenio se aplica a todas las actividades en las que los trabajadores estén expuestos al asbesto en el curso de su trabajo.

2. Previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y con base en una evaluación de los riesgos que existen para la salud y de las medidas de seguridad aplicadas, todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá excluir determinadas ramas de actividad económica o determinadas empresas de la aplicación de ciertas disposiciones del Convenio, cuando juzgue innecesaria su aplicación a dichos sectores o empresas.

3. Cuando decida la exclusión de determinadas ramas de actividad económica o de determinadas empresas, la autoridad competente deberá tener en cuenta la frecuencia, la duración y el nivel de exposición, así como el tipo de trabajo y las condiciones reinantes en el lugar de trabajo.

ART. 2º.- A los fines del presente Convenio:

a) El término "asbesto" designa la forma fibrosa de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas, es decir, el crisotilo (asbesto blanco), y de las anfibolitas, es decir, la actinolita, la amosita (asbesto pardo, cummingtonita-grunerita), la antofilita, la crocidolita (asbesto azul), la tremolita o cualquier mezcla que contenga uno o varios de estos minerales;

b) La expresión "polvo de asbesto" designa las partículas de asbesto en suspensión en el aire o las partículas de asbesto depositadas que pueden desplazarse y permanecer en suspensión en el aire en los lugares de trabajo;

c) La expresión "polvo de asbesto en suspensión en el aire" designa, con fines de medición, las partículas de polvo medidas por evaluación gravimétrica u otro método equivalente;

d) La expresión "fibras de asbesto respirables" designa las fibras de asbesto cuyo diámetro sea inferior a tres micras y cuya relación entre longitud y diámetro sea superior a 3:1; en la medición, solamente se tomarán en cuenta las fibras de longitud superior a cinco micras;

e) La expresión "exposición al asbesto" designa una exposición en el trabajo a las fibras de asbesto respirables o al polvo de asbesto en suspen-sión en el aire, originada por el asbesto o por minerales, materiales o productos que contengan asbesto;

f) La expresión "los trabajadores" abarca a los miembros de cooperativas de producción;

g) La expresión "representantes de los trabajadores" designa los representantes de los trabajadores reconocidos como tales por la legislación o la práctica nacionales, de conformidad con el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971.

PARTE II
PRINCIPIOS GENERALES

ART. 3º.- 1. La legislación nacional deberá prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos.

2. La legislación nacional adoptada en aplicación del párrafo 1o. del presente artículo deberá revisarse periódicamente a la luz de los progresos técnicos del desarrollo de los conocimientos científicos.

3. La autoridad competente podrá permitir excepciones de carácter temporal a las medidas prescritas en virtud del párrafo 1o. del presente artículo, en las condiciones y dentro de los plazos fijados previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

4. Cuando la autoridad competente permita excepciones con arreglo al párrafo 3o. del presente artículo, deberá velar porque se tomen las precauciones necesarias para proteger la salud de los trabajadores. (…)

ART. 4º.- La autoridad competente deberá consultar a las organizaciones más

representativas de empleadores y de trabajadores interesadas acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

ART. 5º.- 1. La observancia de la legislación adoptada de conformidad con el artículo 3o. del presente Convenio deberá asegurarse por medio de un sistema de inspección suficiente y apropiado.

2. La legislación nacional deberá prever las medidas necesarias, incluyendo sanciones adecuadas, para garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

ART. 6o.- 1. Los empleadores serán responsables de la observancia de las medidas prescritas.

2. Cuando dos o más empleadores lleven a cabo simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo, deberán colaborar en la aplicación de las medidas prescritas, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba a cada uno por la salud y la seguridad de sus propios trabajadores. En casos apropiados, la autoridad competente deberá prescribir las modalidades generales de tal colaboración.

3. Los empleadores deberán preparar en colaboración con los servicios de salud y seguridad de los trabajadores, previa consulta con los representantes de los trabajadores interesados, las disposiciones que habrán de aplicar en situaciones de urgencia.

ART. 7º.- Dentro de los límites de su responsabilidad, deberá exigirse a los trabajadores que observen las consignas de seguridad e higiene prescritas para prevenir y controlar los riesgos que entraña para la salud la exposición profesional al asbesto, así como para protegerlos contra tales riesgos.

ART. 8º.- Los empleadores y los trabajadores o sus representantes deberán colaborar lo más estrechamente posible, a todos los niveles en la empresa, en la aplicación de las medidas prescritas conforme al presente convenio.

PARTE III
MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y DE PROTECCIÓN

ART. 9º.- La legislación nacional adoptada de conformidad con el artículo 3o. del presente Convenio deberá disponer la prevención o control de la exposición al asbesto mediante una o varias de las medidas siguientes:

a) Someter todo trabajo en que el trabajador pueda estar expuesto al asbesto a disposiciones que prescriban medidas técnicas de prevención y prácticas de trabajo adecuadas, incluida la higiene en el lugar de trabajo;

b) Establecer reglas y procedimientos especiales, incluidas las autorizaciones, para la utilización del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto o para determinados procesos de trabajo.

ART. 10º.- Cuando sea necesario para proteger la salud de los trabajadores y sea técnicamente posible, la legislación nacional deberá establecer una o varias de las medidas siguientes:

a) Siempre que sea posible, la sustitución del asbesto, o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto, por otros materiales o productos o la utilización de tecnologías alternativas, científicamente reconocidos por la autoridad competente como inofensivos o menos nocivos;

b) La prohibición total o parcial de la utilización del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto en determinados procesos de trabajo.

ART. 11.- 1. Deberá prohibirse la utilización de la crocidolita y de los productos que contengan esa fibra.

2. La autoridad competente deberá estar facultada, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, para permitir excepciones a la prohibición prevista en el párrafo 1º del presente artículo cuando la sustitución no sea razonable y factible, siempre que se tomen medidas para garantizar que la salud de los trabajadores no corra riesgo alguno.

ART. 12.- 1. Deberá prohibirse la pulverización de todas las formas de asbesto.

2. La autoridad competente deberá estar facultada, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, para permitir excepciones a la prohibición prevista en el párrafo 1º del presente artículo, cuando los métodos alternativos no sean razonables y factibles, siempre que se tomen medidas para garantizar que la salud de los trabajadores no corra riesgo alguno.

ART. 13.- La legislación nacional deberá disponer que los empleadores notifiquen en la forma y con la extensión que prescriba la autoridad competente, determinados tipos de trabajo que entrañen una exposición al asbesto.

ART. 14.- Incumbirá a los productores y a los proveedores de asbesto, así como a los fabricantes y a los proveedores de productos que contengan asbesto, la responsabilidad de rotular suficiente los embalajes y, cuando ello sea necesario, los productos, en un idioma y de una manera fácilmente comprensibles por los trabajadores y los usuarios interesados, según las prescripciones dictadas por la autoridad competente.

ART. 15.- 1. La autoridad competente deberá prescribir límites de exposición de los trabajadores al asbesto u otros criterios de exposición que permitan la evaluación del medio ambiente de trabajo.

2. Los límites de exposición u otros criterios de exposición deberán fijarse y revisarse y actualizarse periódicamente a la luz de los progresos tecnológicos y de la evolución de los conocimientos técnicos y científicos.

3. En todos los lugares de trabajo en que los trabajadores estén expuestos al asbesto, el empleador deberá tomar todas las medidas pertinentes para prevenir o controlar el desprendimiento de polvo de asbesto en el aire y para garantizar que se observen los límites de exposición u otros criterios de exposición, así como para reducir la exposición al nivel más bajo que sea razonable y factible lograr.

4. Cuando las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 3o. del presente artículo no basten para circunscribir el grado de exposición al asbesto dentro de los límites especificados o no sean conformes a otros criterios de exposición fijados en aplicación del párrafo 1o. del presente artículo, el empleador deberá proporcionar, mantener y en caso necesario reemplazar, sin que ello suponga gastos para los trabajadores, el equipo de protección respiratoria que sea adecuado y ropa de protección especial, cuando corresponda. El equipo de protección respiratoria deberá ser conforme a las normas fijadas por la autoridad competente y sólo se utilizará con carácter complementario, temporal, de emergencia o excepcional y nunca en sustitución del control técnico.

ART. 16.- Cada empleador deberá establecer y aplicar, bajo su propia responsabilidad, medidas prácticas para la prevención y el control de la exposición de sus trabajadores al asbesto y para la protección de éstos contra los riesgos debidos al asbesto.

ART. 17.- 1. La demolición de instalaciones o estructuras que contengan materiales aislantes friables a base de asbesto y la eliminación del asbesto de los edificios o construcciones cuando hay riesgo de que el asbesto pueda entrar en suspensión en el aire, sólo podrán ser emprendidas por los empleadores o contratistas reconocidos por la autoridad competente como calificados para ejecutar tales trabajos conforme a las disposiciones del presente convenio y que hayan sido facultados al efecto.

2. Antes de emprender los trabajos de demolición, el empleador o contratista deberá elaborar un plan de trabajo en el que se especifiquen las medidas que habrán de tomarse, inclusive las destinadas a:

a) Proporcionar toda la protección necesaria a los trabajadores;

b) Limitar el desprendimiento de polvo de asbesto en el aire;

c) Prever la eliminación de los residuos que contengan asbesto, de conformidad con el artículo 19 del presente Convenio.

3. Deberá consultarse a los trabajadores o sus representantes sobre el plan de trabajo a que se refiere el párrafo 2º del presente artículo.

ART. 18.- 1. Cuando el polvo de asbesto pueda contaminar la ropa personal de los trabajadores, el empleador, de conformidad con la legislación nacional y previa consulta con los representantes de los trabajadores, deberá proporcionar ropa de trabajo adecuada que no se usará fuera de los lugares de trabajo.

2. La manipulación y la limpieza de la ropa de trabajo y de la ropa de protección especial, tras su utilización, deberán efectuarse en condiciones sujetas a control, de conformidad con lo establecido por la autoridad competente, a fin de evitar el desprendimiento de polvo de asbesto en el aire.

3. La legislación nacional deberá prohibir que los trabajadores lleven a sus casas la ropa de trabajo, la ropa de protección especial y el equipo de protección personal.

4. El empleador será responsable de la limpieza, el mantenimiento y el depósito de la ropa de trabajo, de la ropa de protección especial y del equipo de protección personal.

5. El empleador deberá poner a disposición de los trabajadores expuestos al asbesto instalaciones donde puedan lavarse, bañarse o ducharse en los lugares de trabajo, según convenga.

ART. 19.- 1. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, el empleador deberá eliminar los residuos que contengan asbesto de manera que no se produzca ningún riesgo para la salud de los trabajadores interesados, incluidos los que manipulan residuos de asbesto, o de la población vecina a la empresa.

2. La autoridad competente y los empleadores deberán adoptar medidas apropiadas para evitar que el medio ambiente general sea contaminado por polvos de asbesto provenientes de los lugares de trabajo.

PARTE IV
VIGILANCIA DEL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO Y DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES

ART. 20.- 1. Cuando sea necesario para proteger la salud de los trabajadores, el empleador deberá medir la concentración de polvos de asbesto en suspensión en el aire en los lugares de trabajo y vigilar la exposición de los trabajadores al asbesto a intervalos determinados por la autoridad competente y de conformidad con los métodos aprobados por ésta.

2. Los registros de los controles del medio ambiente de trabajo y de la exposición de los trabajadores al asbesto deberán conservarse durante un plazo prescrito por la autoridad competente.

3. Tendrán acceso a dichos registros los trabajadores interesados, sus representantes y los servicios de inspección.

ART. 21.- 1. Los trabajadores que estén o hayan estado expuestos al asbesto deberán poder beneficiarse, conforme a la legislación y la práctica nacionales, de los exámenes médicos necesarios para vigiliar su estado de salud en función del riesgo profesional y diagnosticar las enfermedades profesionales provocadas por la exposición al asbesto.

2. La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con la utilización del asbesto no debe entrañar ninguna pérdida de ingresos para ellos. Dicha vigilancia debe ser gratuita y debe tener lugar, en la medida posible, durante las horas de trabajo.

3. Los trabajadores deberán ser informados en forma adecuada y suficiente de los resultados de sus exámenes médicos y ser asesorados personalmente respecto de su estado de salud en relación con su trabajo.

4. Cuando no sea aconsejable desde el punto de vista médico la asignación permanente a un trabajo que entrañe exposición al asbesto, deberá hacerse todo lo posible para ofrecer al trabajador afectado otros medios de mantener sus ingresos, de manera compatible con la práctica y las condiciones nacionales.

5. La autoridad competente deberá elaborar un sistema de notificación de las enfermedades profesionales causadas por el asbesto.

ART. 22.- 1. En coordinación y colaboración con las organizaciones más representantivas de empleadores y de trabajadores interesadas, la autoridad competente deberá tomar las medidas adecuadas para promover la difusión de informaciones y la educación de todas las personas interesadas acerca de los riesgos que entraña para la salud la exposición al asbesto, así como de los métodos de prevención y control.

2. La autoridad competente deberá velar por la formulación por los empleadores, por escrito de políticas y procedimientos relativos a las medidas de educación y de formación periódica de los trabajadores en lo que concierne a los riesgos debidos al asbesto y a los métodos de prevención y control.

3. Los empleadores deberán velar porque todos los trabajadores expuestos o que puedan estar expuesto al asbesto sean informados de los riesgos para la salud que entraña su trabajo, conozcan las medidas preventivas y los métodos de trabajo correctos y reciban una formación continua al respecto.

ART. 23.- Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ART. 24.- 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organiza-

ción Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ART. 25.- 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ART. 26.- 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ART. 27.- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ART. 28.- Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ART. 29.- 1. En caso de que la conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro del nuevo convenio revisor implicará ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 25, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ractificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ART. 30.- Las versiones inglesa y francesa del texto de este convenio son igualmente auténticas."

4. Los trabajadores o sus representantes deberán tener el derecho de solicitar controles del medio ambiente de trabajo y de impugnar los resultados de los controles ante la autoridad competente.

Ley 436 de 1998

ART. 1º.- Apruébase el "Convenio 162 sobre utilización del asbesto en condiciones de seguridad", adoptado en la 72a. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986.

Ley 436 de 1998

ART. 2º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley 7a. de 1944, el "Convenio 162 sobre utilización del asbesto en condiciones de seguridad", adoptado en la 72a. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986, que por el artículo 1o. de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Ley 436 de 1998

ART. 3º.- La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

(Ver L. 430/1998, Arts. 1 a 13)

6. NORMAS SOBRE RESIDUOS Y DESECHOS PELIGROSOS

6.1. PROHIBICIONES AMBIENTALES SOBRE DESECHOS PELIGROSOS

LEY 430 DE 1998
(Enero 16)
Diario Oficial No. 43.219, de 21 de enero de 1998

"Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I
OBJETO, PRINCIPIOS, PROHIBICIÓN, TRÁFICO ILICITO E INFRAESTRUCTURA

ART. 1º.- OBJETO. La presente ley tendrá como objeto, regular todo lo relacionado con la prohibición de introducir desechos peligrosos al territorio nacional, en cualquier modalidad según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos, y con la responsabilidad por el manejo integral de los generados en el país y en el proceso de producción, gestión y manejo de los mismos, así mismo regula la infraestructura de la que deben ser dotadas las autoridades aduaneras y zonas francas y portuarias, con el fin de detectar de manera técnica y científica la introducción de estos residuos, regula las sanciones en la Ley 99 de 1993 para quien viole el contenido de esta ley y se permite la utilización de los aceites lubricantes de desechos, con el fin de producir energía eléctrica.

ART. 2º.- PRINCIPIOS. Con el objeto de establecer el alcance y contenido de la presente ley se deben observar los siguientes principios:

1. Minimizar la generación de residuos peligrosos, evitando que se produzcan o reduciendo sus características de peligrosidad.

2. Impedir el ingreso y tráfico ilícito de residuos peligrosos de otros países, que Colombia no esté en capacidad de manejar de manera racional y representen riesgos exclusivos e inaceptables.

3. Diseñar estrategias para estabilizar la generación de residuos peligrosos en industrias con procesos obsoletos y contaminantes.

4. Establecer políticas e implementar acciones para sustituir procesos de producción contaminantes por procesos limpios, inducir la innovación tecnológica o la transferencia de tecnologías apropiadas, formar los recursos humanos especializados de apoyo, estudiar y aplicar los instrumentos económicos adecuados a las condiciones nacionales, para inducir al cambio en los procesos productivos y en los patrones de consumo.

5. Reducir la cantidad de residuos peligrosos que deben ir a los sitios de disposición final, mediante el aprovechamiento máximo de las materias primas, energía y recursos naturales utilizados, cuando sea factible y ecológicamente aceptable los residuos derivados de los procesos de producción.

6. Generar la capacidad técnica para el manejo y tratamiento de los residuos peligrosos que necesariamente se van a producir a pesar de los esfuerzos de minimización.

7. Disponer los residuos con el mínimo impacto ambiental y a la salud humana, tratándolos previamente, así como a sus afluentes, antes de que sean liberados al ambiente.

☞ El artículo 2º, de la Ley 430, del 16 de enero de 1998, fue declarado exequible, por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-771, del 10 de diciembre de 1998, M.P.: Carlos Gaviria Díaz, siempre y cuando se entienda que las sustancias peligrosas a que ellos aluden son, además de las señaladas expresamente en el artículo 81 de la Constitución, todas aquéllas que no pudiendo ser manejadas en una forma apropiada resulten lesivas de derechos fundamentales tales como la salud, vida e integridad física de las personas, el medio ambiente o cualquier otro.

ART. 3º.- PROHIBICIÓN. Ninguna persona natural o jurídica podrá introducir o importar desechos peligrosos sin cumplir los procedimientos establecidos para tal efecto en el Convenio de Basilea y sus anexos.

☞ El artículo 3º, de la Ley 430, del 16 de enero de 1998, fue declarado exequible, por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-771, del 10 de diciembre de 1998, M.P.: Carlos Gaviria Díaz, siempre y cuando se entienda que las sustancias peligrosas a que ellos aluden son, además de las señaladas expresamente en el artículo 81 de la Constitución, todas aquéllas que no pudiendo ser manejadas en una forma apropiada resulten lesivas de derechos fundamentales tales como la salud, vida e integridad física de las personas, el medio ambiente o cualquier otro.

ART. 4º.- TRÁFICO ILÍCITO. Quien pretenda introducir carga en la cual se detecte la presencia de desechos peligrosos al territorio nacional o introduzca ilegalmente esta carga, deberá devolverla sin ninguna dilación y bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

☞ El artículo 4º, de la Ley 430, del 16 de enero de 1998, fue declarado exequible, por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-771, del 10 de diciembre de 1998, M.P.: Carlos Gaviria Díaz, siempre y cuando se entienda que las sustancias peligrosas a que ellos aluden son, además de las señaladas expresamente en el artículo 81 de la Constitución, todas aquéllas que no pudiendo ser manejadas en una forma apropiada resulten lesivas de derechos fundamentales tales como la salud, vida e integridad física de las personas, el medio ambiente o cualquier otro.

ART. 5º.- INFRAESTRUCTURA. El Gobierno Nacional dotará a las autoridades aduaneras de comercio exterior y ambientales, de todos los mecanismos y procedimientos necesarios para detectar irregularidades en los procedimientos de importación de desechos peligrosos utilizados como materias primas secundarias o desechos peligrosos destinados a su eliminación en el territorio nacional y dotará a las zonas francas y portuarias de laboratorios especiales y el personal técnico especializado, con el objeto de analizar los productos y materiales que allí se reciban y poder detectar y rechazar de manera técnica y científica el tráfico ilícito de los elementos, materiales o desechos peligrosos, de los cuales no tengan razones técnicas y científicas y que no serán manejados de forma racional de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Basilea.

☞ El artículo 5º, de la Ley 430, del 16 de enero de 1998, fue declarado exequible, por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-771, del 10 de diciembre de 1998, M.P.: Carlos Gaviria Díaz, siempre y cuando se entienda que las sustancias peligrosas a que ellos aluden son, además de las señaladas expresamente en el artículo 81 de la Constitución, todas aquéllas que no pudiendo ser manejadas en una forma apropiada resulten lesivas de derechos fundamentales tales como la salud, vida e integridad física de las personas, el medio ambiente o cualquier otro.

CAPÍTULO II
RESPONSABILIDAD

ART. 6º.- RESPONSABILIDAD DEL GENERADOR. El generador será responsable de los residuos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

PAR.- El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, para los efectos de la presente ley se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia.

☞ El artículo 6º, de la Ley 430, del 16 de enero de 1998, fue declarado exequible, por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-771, del 10 de diciembre de 1998, M.P.: Carlos Gaviria Díaz, siempre y cuando se entienda que las sustancias peligrosas a que ellos aluden son, además de las señaladas expresamente en el artículo 81 de la

Constitución, todas aquéllas que no pudiendo ser manejadas en una forma apropiada resulten lesivas de derechos fundamentales tales como la salud, vida e integridad física de las personas, el medio ambiente o cualquier otro.

ART. 7º.- SUBSISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

ART. 8º.- RESPONSABILIDAD DEL RECEPTOR. El receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

PAR.- 1º.- Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo el receptor es solidariamente responsable con el generador.

PAR.- 2º.- La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

ART. 9º.- CONTENIDO QUÍMICO NO DECLARADO. El generador continuará siendo responsable en forma integral por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al receptor y a la autoridad ambiental.

CAPÍTULO III
OTRAS DISPOSICIONES

ART. 10º.- Es obligación del generador o productor de los residuos peligrosos realizar la caracterización físico-química de los mismos a través de laboratorios especiales debidamente autorizados por los organismos competentes e informar a las personas naturales o jurídicas que se encarguen del almacenamiento, recolección y transporte, tratamiento o disposición final de los mismos.

ART. 11. VIGILANCIA Y CONTROL. La autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en coordinación con las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior y de aduanas según sea el caso, deberán cumplir las funciones propias de vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley.

ART. 12. ACEITES LUBRICANTES DE DESECHO. La utilización de aceites lubricantes de desecho para la generación de energía eléctrica sólo se permitirá si son generados en el país y con el cumplimiento de las condiciones y requisitos que para el efecto establezcan las autoridades competentes. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos que permitan impulsar la utilización de este tipo de tecnologías.

ART. 13. SANCIONES. En caso de violación a las prohibiciones definidas en la presente ley, las autoridades ambientales de su jurisdicción impondrán las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de la sanción penal respectiva.

ART. 14. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

6.2. REGLAMENTACIÓN SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR MANEJO DE PLAGUICIDAS Y DESECHOS O RESIDUOS PELIGROSOS

DECRETO 1443 DE 2004
(Mayo 7)

Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 253 de 1996, y la Ley 430 de 1998 en relación con la prevención y control de la contaminación ambiental por el manejo de plaguicidas y desechos o residuos peligrosos provenientes de los mismos, y se toman otras determinaciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 11 del Art 189 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo de lo previsto en los Arts 34 al 38 del Decreto ley 2811 de 1974, el Art 4º de la Ley 253 de 1996, y los Arts 6° al 9° de la Ley 430 de 1998,

DECRETA

CAPÍTULO I
De las generalidades

ART. 1º.- OBJETO. El presente decreto tiene por objeto establecer medidas ambientales para el manejo de los plaguicidas, y para la prevención y el manejo seguro de los desechos o residuos peligrosos provenientes de los mismos, con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente. Lo anterior sin perjuicio de la obtención de las licencias, permisos y autorizaciones a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y demás normas concordantes.

ART. 2º.- AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente decreto se aplican en el territorio nacional a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que fabriquen, formulen, importen, envasen, distribuyan, comercialicen, empaquen, almacenen y transporten plaguicidas, así como al consumidor o usuario final de los mismos, y a las personas que generen y manejen residuos o desechos peligrosos provenientes de plaguicidas.

ART. 3º.- PRINCIPIOS. La gestión ambiental de los plaguicidas se rige por los principios básicos de ciclo de vida integral, manejo seguro y responsable, reducción y comunicación del riesgo, precaución y prevención.

ART. 4º.- DEFINICIONES. Para la correcta interpretación y aplicación del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Comercialización. Proceso general de promoción del producto, incluyendo la publicidad, relaciones públicas acerca del producto y servicios de información, así como la distribución, venta o donación en los mercados nacionales e internacionales.

Distribuidor. Persona natural o jurídica, pública o privada, que suministra los plaguicidas a través de canales comerciales en los mercados nacionales o internacionales.

Desechos o residuos peligrosos de plaguicidas. Comprende los plaguicidas en desuso, es decir, los que se encuentran vencidos o fuera de especificaciones técnicas, envases o empaques que hayan contenido plaguicidas, remanentes, sobrantes, subproductos de estos plaguicidas; el producto de lavado o limpieza de objetos o elementos que hayan estado en contacto con los plaguicidas tales como: Ropa de trabajo, equipos de aplicación, equipos de proceso u otros.

Eliminación. Este término comprende las operaciones que pueden conducir a la recuperación, reciclaje, regeneración, reutilización, tratamiento, incluido el almacenamiento, así como la disposición final.

Envasador. Persona natural o jurídica, pública o privada, autorizada, cuya actividad consiste en trasladar un plaguicida de cualquier recipiente a un envase comercial para la venta subsiguiente, sin alterar sus características.

Envase. Recipiente que contiene el producto para protegerlo o conservarlo y que facilita su manipulación, almacenamiento, distribución, y presenta la etiqueta.

Etiqueta. Cualquier material escrito, impreso o gráfico que vaya sobre el envase que contiene un plaguicida o esté impreso, grabado o adherido a su recipiente inmediato y en el paquete o envoltorio exterior de los envases para uso o distribución.

Fabricante. Persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada al negocio o a la función (directamente, por medio de un agente o de una entidad por ella controlada o contratada) de sintetizar un ingrediente activo o un plaguicida.

Fabricación. Síntesis o producción de un ingrediente activo o plaguicida.

Formulación. Proceso de combinación de varios ingredientes para hacer que el producto sea útil y eficaz para la finalidad que se pretende.

Formulador. Persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada a la formulación de productos finales.

Generador. Persona natural o jurídica, pública o privada, cuya actividad genere plaguicidas en desuso, residuos, empaques y envases de los mismos. Si la persona es desconocida será la persona que esté en posesión de estos desechos. Así mismo, se equipara a un generador, el fabricante o importador de plaguicidas, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y desechos o residuos peligrosos del plaguicida.

Ingrediente activo. Sustancia química de acción plaguicida que constituye la parte biológicamente activa presente en una formulación.

Ingrediente activo grado técnico. Es aquel que contiene los elementos químicos y sus compuestos naturales o manufacturados, incluidas las impurezas y compuestos relacionados que resultan inevitablemente del proceso de fabricación.

Manejo. Se entiende la recolección, transporte, y eliminación de los desechos o residuos peligrosos de plaguicidas y los plaguicidas en desuso, incluido el monitoreo de los lugares de disposición final.

Manejo ambientalmente racional. Por manejo ambientalmente racional de los plaguicidas y desechos peligrosos provenientes de los mismos, se entiende la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los plaguicidas y desechos peligrosos s e manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud contra los efectos nocivos que puedan derivarse de los mismos. Lo anterior independientemente de la obligación de obtener las licencias, permisos y autorizaciones a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente.

País de origen. País donde se realiza la fabricación del ingrediente activo o la formulación de un plaguicida.

Plaguicida. Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera o alimento para animales, o que puedan administrarse a los animales para combatir insectos, arácnidos u otras plagas en o sobre sus cuerpos. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladoras del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de fruta, agentes para evitar la caída prematura de la fruta, y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.

Plaguicidas en desuso. Aquellos plaguicidas y los residuos o desechos de estos, que ya no pueden ser usados, por cualquier causa, para su propósito original o para cualquier otro fin, por lo que deben ser eliminados de manera segura para la salud humana y el medio ambiente.

Receptor. Es la persona natural o jurídica, pública o privada, debidamente autorizada para eliminar los desechos peligrosos provenientes de plaguicidas y los plaguicidas en desuso.

CAPÍTULO II
De los plaguicidas en desuso

ART. 5º-. PLAGUICIDAS EN DESUSO. Además de lo señalado en el Art anterior, se entenderá por plaguicida en desuso el plaguicida que:

a) Ha sido retirado del mercado por razones de salud o ambientales;

b) Ha sido prohibido o se ha cancelado su registro por decisión de la autoridad competente;

c) Ha perdido sus propiedades de control para los organismos previstos y no puede utilizarse para otros fines, ni puede ser fácilmente modificado para volver a ser útil;

d) Se ha contaminado con otros productos;

e) Se ha degradado debido a un almacenamiento inadecuado y prolongado, y no puede ser utilizado de acuerdo con las especificaciones e instrucciones indicadas en la etiqueta y por otra parte no puede ser reformulado;

f) Ha sufrido cambios químicos y/o físicos que pueden provocar efectos fitotóxicos en los cultivos o representa un peligro inaceptable para la salud de las personas o para el ambiente;

g) Ha sufrido pérdida inaceptable de su eficacia biológica por degradación de su ingrediente activo u otro cambio físico o químico;

h) Sus propiedades físicas han cambiado y por tanto no permite su aplicación en condiciones normales.

ART. 6º.- PROHIBICIÓN DE ENTERRAMIENTO Y QUEMA DE PLAGUICIDAS EN DESUSO. Los desechos y residuos peligrosos de los plaguicidas y los plaguicidas en desuso, no podrán ser enterrados ni quemados a cielo abierto, ni dispuestos en sitios de disposición final de residuos ordinarios. Solamente podrán eliminarse en condiciones de seguridad a través de instalaciones debidamente autorizadas por las autoridades competentes.

CAPÍTULO III
De las responsabilidades por la generación y manejo de desechos o residuos peligrosos provenientes de los plaguicidas

ART. 7º.- RESPONSABILIDAD POR LA GENERACIÓN Y MANEJO DE DESECHOS O RESIDUOS PELIGROSOS PROVENIENTES DE LOS PLAGUICIDAS. La responsabilidad por las existencias de desechos o residuos peligrosos que incluye los plaguicidas en desuso, y su adecuado manejo y disposición final, es del generador, o si la persona es desconocida, la persona que esté en posesión de estos desechos.

El fabricante o importador de plaguicidas, se equipara a un generador en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y desechos o residuos peligrosos del plaguicida. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el desecho o residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

El receptor de los residuos o desechos de plaguicidas y de los plaguicidas en desuso, que deberá estar debidamente autorizado por la autoridad ambiental competente, asumirá la responsabilidad integral del generador una vez lo reciba del transportador y hasta que se haya efectuado o comprobado la eliminación de los mismos.

ART. 8º.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Mientras no se haya efectuado y comprobado la eliminación del desecho o residuo peligroso de plaguicidas y de los plaguicidas en desuso, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

PAR. El generador tiene la obligación de administrar sus existencias de plaguicidas en forma apropiada, segura y ambientalmente racional y tomar las medidas necesarias para evitar que esas existencias se conviertan en plaguicidas en desuso.

ART. 9º.- SUBSISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD. La responsabilidad integral del generador, subsiste hasta que los desechos o residuos peligrosos, incluidos los plaguicidas en desuso sean dispuestos o eliminados adecuadamente con carácter definitivo por el receptor autorizado.

ART. 10º.- RESPONSABILIDADES DEL GENERADOR. De conformidad con las responsabilidades establecidas en la ley, el generador será responsable, entre otros, de:

a) Todos los efectos a la salud y al medio ambiente ocasionados por los residuos o desechos peligrosos. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos;

b) El manejo ambientalmente racional de los envases, empaques y residuos o des hechos de plaguicidas;

c) Todos l os efectos ocasionados a la salud humana o al medio ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al receptor o gestor externo del residuo o plaguicida en desuso y a la autoridad ambiental;

d) Todos los costos asociados al manejo de los plaguicidas en desuso o sus residuos, de acuerdo con los requerimientos y criterios que la autoridad ambiental competente defina para el mismo;

e) El manejo de los plaguicidas en desuso en forma separada de los residuos o desechos no peligrosos u ordinarios generados en la misma actividad;

f) Realizar la separación de los plaguicidas en desuso de acuerdo a los criterios de incompatibilidad, evitando las mezclas que conlleven el aumento de la peligrosidad;

g) Realizar la gestión de desechos o residuos peligrosos, incluidos los plaguicidas en desuso, solo con empresas que estén debidamente autorizadas por la autoridad competente para tal fin. En caso de no existir alternativas locales para la disposición final de los plaguicidas en desuso, el generador deberá realizar las gestiones necesarias para la exportación de los

mismos al país de origen o algún otro destino donde se cuente con alternativas de disposición final autorizadas, conforme con los criterios, procedimientos y obligaciones establecidas por el Convenio de Basilea;

h) Diseñar y ejecutar un programa de capacitación y entrenamiento sobre manejo de procedimientos operativos normalizados y prácticas seguras para todo el personal de sus instalaciones que interviene en las labores de embalaje, cargue, descargue, almacenamiento, manipulación, disposición adecuada de residuos, descontaminación y limpieza;

i) Realizar la caracterización físico-química de los desechos o residuos peligrosos, a través de laboratorios especiales debidamente autorizados por los organismos competentes e informar sus resultados a las personas naturales o jurídicas que se encarguen del almacenamiento, recolección y transporte, tratamiento o disposición final de los mismos.

ART. 11.- RESPONSABILIDADES DEL RECEPTOR. De conformidad con las responsabilidades establecidas en la ley, el receptor será responsable, entre otros, de:

a) El manejo ambientalmente racional y seguro de los desechos o residuos peligrosos incluidos los plaguicidas en desuso, mientras no se haya efectuado y comprobado la disposición final de estos. Esta responsabilidad incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas en caso de que se presente contaminación por estos residuos o desechos;

b) De la obtención de la respectiva licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental competente de acuerdo con lo establecido por el Decreto 1180 de 2003 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO III
De la prevención de existencias de desechos o residuos peligrosos provenientes de plaguicidas

ART. 12.- PREVENCIÓN DE EXISTENCIAS DESECHOS O RESIDUOS PELIGROSOS PROVENIENTES DE PLAGUICIDAS. De conformidad con las responsabilidades establecidas en la ley, los fabricantes, formuladores, importadores, envasadores y distribuidores de plaguicidas serán responsables, entre otros, de:

a) Considerar en la elaboración de los productos, envases y empaques que, las características de diseño, fabricación, comercialización o utilización, favorezcan la prevención en la generación de residuos o desechos peligrosos o permitan su eliminación sin causar perjuicios a la salud humana y al medio ambiente;

b) Asumir la responsabilidad directa de la gestión de los envases y empaques, o gestionar a través de un sistema organizado en conjunto con los distribuidores o comercializadores, los residuos o desechos peligrosos de que trata el presente decreto;

c) Obtener el registro ante la autoridad nacional competente;

d) Establecer el mecanismo de retorno y eliminación de los envases y empaques y demás residuos o desechos peligrosos desde el consumidor, para lo cual contarán con un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la vigencia del presente decreto;

e) Informar a los usuarios y consumidores sobre los riesgos del respectivo bien, elemento o producto y sobre las recomendaciones para su manejo, almacenamiento y el mecanismo de retorno de los envases o empaques;

f) Recibir los envases y empaques de acuerdo al mecanismo de recolección, establecido para tal fin.

CAPÍTULO IV
Del manejo integral de plaguicidas

ART. 13.- PUESTA EN EL MERCADO DE PLAGUICIDAS. De conformidad con las obligaciones establecidas en la ley, las personas naturales o jurídicas que distribuyan o comercialicen plaguicidas, o cualquier otra persona responsable de su puesta en el mercado, serán responsables entre otros, de:

a) Realizar un manejo ambientalmente racional de los plaguicidas y de los envases, empaques y demás residuos o desechos de plaguicidas;

b) Formar parte del mecanismo de retorno de los residuos o desechos peligrosos, establecido por el generador;

c) Informar a los usuarios o consumidores finales, sobre el mecanismo de retorno de los residuos o desechos peligrosos establecido por el generador.

ART. 14.- CONSUMO DE PLAGUICIDAS. De conformidad con las obligaciones establecidas en la ley, las personas naturales o jurídicas que utilicen plaguicidas, cualquiera que sea su propósito, entre otros, deberán:

a) Realizar un manejo ambientalmente racional de los plaguicidas y de los envases, empaques y demás residuos o desechos de plaguicidas;

b) Devolver los envases y empaques de acuerdo al mecanismo de recolección que los generadores de plaguicidas y los distribuidores o comercializadores, deben establecer, de forma separada o conjunta, para tal fin;

c) Mantener en los mínimos posibles, las existencias de plaguicidas a ser usados

ART. 15.- ALMACENAMIENTO DE PLAGUICIDAS. De conformidad con las obligaciones establecidas en la ley, las personas naturales o jurídicas que presten servicios de almacenamiento de plaguicidas, entre otros, deberán:

a) Obtener la respectiva Licencia Ambiental por parte de la autoridad ambiental competente de acuerdo con el Decreto 1180 de 2003 o las normas que la modifiquen o sustituyan;

b) Llevar un archivo en el cual se indiquen los movimientos de entrada y salida de plaguicidas, la fecha del movimiento, cantidad, origen, nombre del depositante y posible propósito o destino de los mismos, así como de los residuos o desechos peligrosos que se generen;

c) Contar con un programa de capacitación para el personal responsable del manejo de residuos o desechos peligrosos, incluyendo los plaguicidas en desuso y del equipo relacionado con estos;

d) Entregar los residuos o desechos peligrosos, incluyendo los plaguicidas en desuso, para su eliminación final, exclusivamente a personas naturales o jurídicas que cuente con las debidas autorizaciones.

ART. 16.- TRANSPORTE DE PLAGUICIDAS. De conformidad con las obligaciones establecidas en la ley, las personas naturales o jurídicas que presten servicios de transporte de plaguicidas y desechos o residuos peligrosos provenientes de los mismos, entre otros, deberán:

a) Realizar un manejo ambientalmente racional de los plaguicidas y de los envases, empaques y demás residuos o desechos peligrosos;

b) Verificar que los residuos o desechos peligrosos que reciba, se encuentren correctamente envasados e identificados en los términos establecidos en el Decreto 1609 de 2002;

c) Disponer del Plan de Contingencia en los términos previstos en el Art 11, literal j), del Decreto 1609 de 2002;

d) En ningún momento movilizar en un mismo vehículo aquellos residuos o desechos peligrosos que sean incompatibles;

e) Responsabilizarse solidariamente con el remitente por el derrame o esparcimiento de plaguicidas en las actividades de cargue o transporte y en las labores de recolección, limpieza y descontaminación del sitio de manera inmediata.

ART. 17.- RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES. Las autoridades ambientales controlarán y vigilarán el manejo de los plaguicidas, y de los residuos o desechos peligrosos provenientes de los mismos, de conformidad con lo consagrado en el presente decreto y demás normas ambientales vigentes.

ART. 18.- Además de lo consagrado en el presente decreto y la normatividad ambiental vigente, las personas naturales o jurídicas que manejen plaguicidas y/o los residuos o desechos peligrosos provenientes de los mismos, deberán dar cumplimiento a lo establecido en la materia por las autoridades de tránsito y transporte, salud y protección social y agricultura, entre otros.

ART. 19.- SANCIONES. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente decreto, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sanciones previstas en el Art 85 de la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

ART. 20.- VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las normas que le sean contrarias.

6.3. NORMAS PROHIBITIVAS EN MATERIA AMBIENTAL, REFERENTES A RESIDUOS Y DESECHOS PELIGROSOS

LEY 1252 DE 2008
(Noviembre 2008)

"Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I
OBJETO, PRINCIPIOS, PROHIBICIÓN, TRÁFICO E INFRAESTRUCTURA

ART. 1º.- Objeto. La presente ley tendrá como objeto regular, dentro del marco de la gestión integral y velando por la protección de la salud humana y el ambiente, todo lo relacionado con la importación y exportación de residuos peligrosos en el territorio nacional, según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos, asumiendo la responsabilidad de minimizar la generación de residuos peligrosos en la fuente, optando por políticas de producción más limpia; proveyendo la disposición adecuada de los residuos peligrosos generados dentro del territorio nacional, así como la eliminación responsable de las existencias de estos dentro del país. Así mismo se regula la infraestructura de la que deben ser dotadas las autoridades aduaneras y zonas francas y portuarias, con el fin de detectar de manera eficaz la introducción de estos residuos, y se amplían las sanciones que trae la Ley 99 de 1993 para quien viole el contenido de la presente.

ART. 2º.- Principios. Con el objeto de establecer el alcance y contenido de la presente ley, se atenderán los siguientes principios:

1. Atender con debida diligencia la prohibición del ingreso y tráfico de residuos peligrosos provenientes de otros países. El Estado será responsable frente a la entrada de mercancías que con otra nominación pretenda introducir cualquier forma de residuo o desecho peligroso y sancionará, de acuerdo con la ley, a las personas que con su conducta intenten ingresar desechos peligrosos bajo otra nominación.

2. Minimizar la generación de residuos peligrosos mediante la aplicación de tecnologías ambientalmente limpias y la implementación de los planes integrales de residuos peligrosos.

3. Prohibir la generación, almacenamiento o eliminación de residuos o desechos peligrosos en ecosistemas estratégicos o importantes del país, en áreas protegidas o de sensible afectación ecológica, zonas de influencia de humedales o zonas de protección, o recarga hídrica dulce o en mares u océanos.

4. Diseñar planes, sistemas y procesos adecuados, limpios y eficientes, de tratamiento, almacenamiento, transporte, reutilización y disposición final de residuos peligrosos que propendan al cuidado de la salud humana y el ambiente.

5. Implementar estrategias y acciones para sustituir los procesos de producción contaminantes por procesos limpios, inducir la innovación o reconversión tecnológica, las buenas prácticas de manufactura o la transferencia de tecnologías apropiadas, formar los recursos humanos especializados de apoyo, estudiar y aplicar los instrumentos económicos adecuados a las condiciones nacionales, para inducir al cambio en los procesos productivos y en los patrones de consumo.

6. Ejercer una política de producción más limpia como estrategia empresarial, a fin de generar una conciencia y responsabilidad social que incluya el trabajo conjunto entre el Estado, la empresa, la academia y la comunidad para su diseño y ejecución, que involucre la información pública como pilar de la gestión integral de los residuos peligrosos.

7. Aprovechar al máximo los residuos peligrosos susceptibles de ser devueltos al ciclo productivo como materia prima, disminuyendo así los costos de tratamiento y disposición final.

8. Desarrollar planes y actividades acordes con la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, que resuelvan los graves problemas que conllevan la generación y el manejo inadecuado de los residuos peligrosos.

9. Aumentar la riqueza, fomentando la creación de fuentes de ingresos y de empleos, elevando la competitividad de los sectores y mejorando el desempeño ambiental de todos los actores y sectores sociales que generan y manejan residuos peligrosos.

10. Desarrollar esfuerzos nacionales y sectoriales, que permitan la eliminación de existencias de residuos peligrosos en desuso y abandonados que representen riesgos para la salud humana y el ambiente.

11. Gestionar internacionalmente el procesamiento y disposición final de residuos peligrosos que no estén dentro de las posibilidades de la tecnología nacional.

12. Generar modelos eficientes de gestión de residuos peligrosos, que con apoyo de la ingeniería y la tecnología disponible, se aproximen a la realidad ambiental del país y sirvan como herramientas de prevención, vigilancia y contingencia.

ART. 3º. Definiciones. Además de las definiciones contempladas en el Decreto 4741 de 2005 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y sus anexos, se tendrán en cuenta las siguientes:

Desastre: Es un hecho natural o provocado por el hombre que afecta negativamente a la vida o al ambiente, desembocando con frecuencia en cambios permanentes a las sociedades humanas, ecosistemas y el ambiente en general.

Emergencia: Es una situación producida por un desastre que puede ser controlado localmente sin necesidad de añadir medidas o cambios en el proceder. Aparece cuando, en la combinación de factores conocidos, surge un fenómeno o suceso que no se esperaba, eventual, inesperado y desagradable, el cual puede causar daños o alteraciones negativas no deseadas en la salud humana y el ambiente, sin exceder la capacidad de respuesta de la comunidad afectada.

*Existencias***:** Son todos aquellos residuos peligrosos, utilizados como materia prima para un proceso industrial, que no han sido consumidos en su totalidad y permanecen abandonados o en desuso dentro de las instalaciones del generador o en enterramientos.

Gestor de Residuos Peligrosos: Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos peligrosos, dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente. Gestión Interna: Es la acción desarrollada por el Generador, que implica la cobertura, planeación e implementación de todas las actividades relacionadas con la minimización, generación, segregación, movimiento interno, almacenamiento y/o tratamiento de residuos peligrosos dentro de sus instalaciones.

Gestión Externa: Es la acción desarrollada por el Gestor de Residuos Peligrosos, que implica la cobertura y planeación de todas las actividades relacionadas con la recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador.

Hidrocarburos de Desecho: Compuestos orgánicos formados por carbono e hidrógeno que haya sido usado y como resultado de tal uso esté contaminado con impurezas físicas o químicas.

Residuo Peligroso: Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente.

Así mismo, se considerará residuo peligroso los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos.

Residuo nuclear: Residuo peligroso que contiene elementos químicos radiactivos, producto de un proceso nuclear, como la fisión nuclear. El residuo también puede generarse durante el procesamiento de combustible para los reactores o armas nucleares o en las aplicaciones médicas como la radioterapia o la medicina nuclear. Además, es una sustancia no reutilizable ni reciclable que contiene una cantidad de radionúclidos (elementos radiactivos) tal que su

vertimiento, dispersión o exposición, pueden tener repercusiones directas e indirectas en la salud humana y el ambiente.

Se suelen clasificar por motivos de gestión en:

Residuos desclasificables (o exentos): No poseen una radiactividad que pueda resultar peligrosa para la salud de las personas o el medio ambiente, en el presente o para las generaciones futuras.

Residuos de baja actividad: Poseen radiactividad gamma o beta en niveles menores a 0,04 GBq/m3 si son líquidos, 0,00004 GBq/m3 si son gaseosos, o la tasa de dosis en contacto es inferior a 20 mSv/h si son sólidos. Solo se consideran de esta categoría si su vida media es inferior a 30 años. Deben almacenarse en almacenamientos superficiales.

Residuos de media actividad: Poseen radiactividad gamma o beta con niveles superiores a los residuos de baja actividad, pero inferiores a 4 GBq/m3 para líquidos, gaseosos con cualquier actividad o sólidos cuya tasa de dosis en contacto supere los 20 rnSv/h. Al igual que los residuos de baja actividad, solo pueden considerarse dentro de esta categoría aquellos residuos cuya vida media sea inferior a 30 años. Deben almacenarse en almacenamientos superficiales.

Residuos de alta actividad o alta vida media: Todos aquellos materiales emisores de radiactividad alfa y aquellos materiales emisores beta o gamma que superen los niveles impuestos por los límites de los residuos de media actividad. También todos aquellos cuya vida media supere los 30 años. Deben almacenarse en Almacenamientos Geológicos Profundos (AGP).

Vida Media: Es el promedio de vida de un núcleo antes de desintegrarse. Se representa con la letra griega (T) tau.

ART. 4º.- Prohibición. Queda prohibida la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos peligrosos al territorio nacional, por parte de cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado. De igual forma, será prohibida la disposición o recepción final de residuos peligrosos en rellenos sanitarios que no cumplan con la capacidad o condiciones físicas y técnicas adecuadas para tal fin.

ART. 5º.- Tráfico Ilícito. Quien pretenda introducir carga en la cual se detecte la presencia de residuos peligrosos al territorio nacional o introduzca ilegalmente esta carga, deberá devolverla inmediatamente, de acuerdo con la legislación aduanera, y con una estricta supervisión por parte de las autoridades ambientales competentes o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En caso de presentarse una emergencia, relacionada con el transporte de residuos peligrosos introducidos ilegalmente dentro del territorio nacional, que ponga en riesgo inminente a la salud humana o el ambiente, la multa o sanción debe ajustarse de acuerdo con las evaluaciones del impacto generado.

ART. 6º.- Reglamentación. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará el contenido de la presente ley, y podrá definir como residuos o desechos peligrosos aquellos que contengan otras sustancias, elementos o compuestos diferentes a los precedentes, bajo criterios complementarios o concurrentes para su clasificación. No obstante, atenderá la clasificación propuesta en los sistemas de la Organización de Naciones Unidas, los convenios internacionales sobre la materia y las organizaciones especializadas, tanto nacionales como internacionales.

CAPÍTULO II
RESPONSABILIDAD

ART. 7º.- Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

ART. 8º.- Responsabilidad del fabricante, importador y/o transportador. El fabricante, importador y/o transportador de un producto o sustancia química con características peligrosas, para los efectos de la presente ley se equiparará a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes, transporte o movilización, almacenamiento hasta su descarga y recepción en el destino final, residuos del producto o sustancia y elementos

de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos.

ART. 9º.- Subsistencia de la responsabilidad. La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente.

ART. 10º.- Responsabilidad del receptor. El receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

PAR. 1º.- Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo peligroso, por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

PAR. 2º.- La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas y sus interacciones con la salud humana y el ambiente en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

ART. 11.- **Contenido químico no declarado**. El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al receptor y a la autoridad ambiental.

CAPÍTULO III
OTRAS DISPOSICIONES

ART. 12.- **Obligaciones**. Es obligación del generador de los residuos peligrosos:

1. Realizar la caracterización físico-química y/o microbiológica de los mismos, conforme con lo establecido en el RAS (Resolución 1060 de 2000 título F) y demás procedimientos vigentes, a través de laboratorios especiales debidamente autorizados por las autoridades ambientales competentes o quien haga sus veces, para identificar el grado de peligrosidad de los mismos.

2. Informar a las personas naturales o jurídicas que se encarguen del almacenamiento, recolección y transporte, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los mismos.

3. Formular e implementar Planes de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, con su respectivo plan de contingencia, para garantizar la minimización, gestión, manejo integral y monitoreo de los residuos que genera.

4. Garantizar que el envasado o empacado, embalado o encapsulado, etiquetado y gestión externa de los residuos peligrosos que genera se realice conforme a lo establecido por la normatividad vigente.

5. Poseer y actualizar las respectivas hojas de seguridad del material y suministrar, a los responsables de la gestión interna, los elementos de protección personal necesarios en el proceso.

6. Capacitar al personal encargado de la gestión interna en todo lo referente al manejo adecuado de estos desechos y en las medidas básicas de precaución y atención de emergencias.

7. Registrarse ante la autoridad ambiental competente y actualizar sus datos en caso de generar otro tipo de residuos de los reportados inicialmente.

8. Las demás que imponga la normativa ambiental colombiana.

ART. 13.- **Exportación**. Solamente podrán ser exportados del territorio nacional, aquellos residuos peligrosos que por su complejidad, no puedan ser tratados ambiental y sanitariamente dentro del territorio colombiano.

Para este caso, el generador, transportador y receptor de residuos peligrosos deberá cumplir con lo establecido en el Convenio de Basilea y demás normatividad vigente que regule la materia.

ART. 14.- Existencias, enterramientos de residuos peligrosos y maquinaria contaminada en desuso. El Gobierno Nacional, junto con la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, tendrá que desarrollar esfuerzos intersectoriales, nacionales e internacionales, para tratar, eliminar y disponer las existencias y enterramientos de residuos peligrosos, además de la maquinaria y elementos que hayan tenido contacto con estos para proteger los recursos naturales y propender al derecho a un ambiente sano.

ART. 15.- **Hidrocarburos de desecho**. La utilización de residuos de hidrocarburos, entre los cuales se encuentran los aceites lubricantes de desecho para la generación de energía, solo se permitirá si son generados en el país y con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por las autoridades competentes. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos que permitan impulsar la utilización de este tipo de tecnologías y su respectiva reglamentación.

ART. 16.- Vigilancia y control. La autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, en coordinación con las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior y de aduanas según sea el caso, tendrán que cumplir las funciones propias de prevención, inspección, vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley y demás disposiciones de la legislación ambiental colombiana.

ART. 17.- **Sanciones**. En caso de Violación de las prohibiciones definidas en la presente ley, las Autoridades impondrán las sanciones administrativas, penales o disciplinarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad que sea imputable por impactos o daños originados al medio ambiente, la salud humana, la integridad física y la vida de los habitantes.

Tipos de Sanciones: El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de aprovechamiento de recursos naturales renovables mediante resolución motivada, según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;

c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;

d) Demolición de la obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;

e) Decomiso definitivo de productos o productos utilizados para cometer la infracción.

2. Medidas preventivas:

a) Amonestación verbal o escrita;

b) Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;

c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respetivo permiso, concesión, licencia o autorización;

d) Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PAR. 1º.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PAR. 2º.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PAR. 3º.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PAR. 4º.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

(Ver D. 1594/1984; L. 47/1993)

ART. 18.- Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

6.4. OTRAS DISPOSICIONES SOBRE DESECHOS PELIGROSOS

6.4.1. REGLAMENTACIÓN DE GESTIÓN DE RESIDUOS HOSPITALARIOS

DECRETO 2676 DE 2000
(Diciembre 22)

Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo de lo previsto en los artículos 34 al 38 del Decreto-ley 2811 de 1974, 31 de la Ley 9ª de 1979 y 6°, 7° y 8° de la Ley 430 de 1998,

DECRETA:

CAPÍTULO I

ART. 1°-. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar ambiental y sanitariamente, la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, generados por personas naturales o jurídicas.

ART. 2º.- Modificado, Decreto Nacional 1669 de 2002, Art. 1º.- Modificado, Decreto Nacional 4126 de 2005, Art. 1º.- ALCANCE. . Las disposiciones del presente decreto se aplican a las personas naturales o jurídicas que presten servicios de salud a humanos y/o animales e igualmente a las que generen, identifiquen, separen, desactiven, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, manejen, aprovechen, recuperen, transformen, traten y dispongan finalmente los residuos hospitalarios y similares, en desarrollo de las actividades, manejo e instalaciones relacionadas con:

a) La prestación de servicios de salud, incluidas las acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación;

b) La docencia e investigación con organismos vivos o con cadáveres;

c) Bioterios y laboratorios de biotecnología;

d) Actividades de tanatopraxia, autopsias o de preparación de cadáveres;

e) Consultorios, clínicas, farmacias, centros de pigmentación y/o tatuajes, laboratorios veterinarios, centros de zoonosis y zoológicos;

f) Plantas de beneficio de animales bovinos, caprinos, porcinos, equinos y de aves

ART. 3º.- Principios. El manejo de los residuos hospitalarios y similares se rige por los principios básicos de bioseguridad, gestión integral, minimización, cultura de la no basura, precaución y prevención.

CAPÍTULO II
Definiciones

ART. 4°.- Modificado, Decreto Nacional 4126 de 2005, Art. 2º. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Almacenamiento temporal: Es la acción del generador consistente en depositar segregada y temporalmente sus residuos.

Aprovechamiento: Es la utilización de residuos mediante actividades tales como separación en la fuente, recuperación, transformación y reúso de los mismos, permitiendo la reincorporación en el ciclo económico y productivo con el fin de generar un beneficio económico y social y de reducir los impactos ambientales y los riesgos a la salud humana asociados con la producción, manejo y disposición final de los residuos.

Bioseguridad: Son las prácticas que tienen por objeto eliminar o minimizar el factor de riesgo que pueda llegar a afectar la salud o la vida de las personas o pueda contaminar el ambiente.

Cenizas: Es todo material incombustible que resulta después de haber incinerado residuos y combustibles, ya sea que se presenten en mezcla o por separado.

Cultura de la no basura: Es el conjunto de costumbres y valores tendientes a la reducción de las cantidades de residuos generados por cada uno de los habitantes y por la comunidad en general, así como al aprovechamiento de los residuos potencialmente reutilizables.

Decomiso no aprovechable: Es la aprehensión material del animal o las partes de animales consideradas peligrosas o no aptas ni para el consumo humano ni para el aprovechamiento industrial, por ser residuos infecciosos de riesgo biológico, dictaminado por la autoridad sanitaria y realizado en las plantas de beneficio de animales. Dichos residuos deberán ser objeto de separación, empaque, embalaje, recolección, transporte, almacenamiento e incineración conforme a las normas vigentes

Desactivación: Es el método, técnica o proceso utilizado para transformar los residuos hospitalarios y similares peligrosos, inertizarlos, si es el caso, de manera que se puedan transportar y almacenar, de forma previa a la incineración o envío al relleno sanitario, todo ello con objeto de minimizar el impacto ambiental y en relación con la salud. En todo caso, la desactivación debe asegurar los estándares de desinfección exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud.

La desactivación dentro de las áreas o ambientes internos del servicio de salud debe ser ejecutada por el generador; la desactivación fuera de las áreas internas del servicio de salud y dentro de la institución podrá ser ejecutada por particulares y en todo caso dentro de las instalaciones del generador.

Disposición final controlada: Es el proceso mediante el cual se convierte el residuo en formas definitivas y estables, mediante técnicas seguras.

Establecimiento: Es la persona prestadora del servicio de salud a humanos y/o animales, en las actividades, manejo e instalaciones relacionadas con la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, docencia e investigación, manejo de bioterios, laboratorios de biotecnología, farmacias, cementerios, morgues, funerarias, hornos crematorios, centros de pigmentación y/o tatuajes, laboratorios veterinarios, centros de zoonosis y zoológicos que generan residuos hospitalarios y similares.

Generador: **Modificado, Decreto Nacional 1669 de 2002, Art. 2º.-** Es la persona natural o jurídica que produce residuos hospitalarios y similares en desarrollo de las actividades, manejo e instalaciones relacionadas con la prestación de servicios de salud, incluidas las acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación; la docencia e investigación con organismos vivos o con cadáveres; los bioterios y laboratorios de biotecnología; actividades de tanatopraxia, autopsias o de preparación de cadáveres; consultorios, clínicas, farmacias, centros de pigmentación y/o tatuajes, laboratorios veterinarios, centros de zoonosis, zoológicos; plantas de beneficio de animales bovinos, caprinos, porcinos, equinos y de aves

Gestión integral: Es el manejo que implica la cobertura y planeación de todas las actividades relacionadas con la gestión de los residuos hospitalarios y similares desde su generación hasta su disposición final.

Incineración: Es el proceso de oxidación térmica mediante el cual los residuos son convertidos, en presencia de oxígeno, en gases y restos sólidos incombustibles bajo condiciones de oxígeno estequiométricas y la conjugación de tres variables: temperatura, tiempo y turbulencia. La incineración contempla los procesos de pirólisis y termólisis a las condiciones de oxígeno apropiadas.

Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (MPGIRH): Es el documento expedido por los Ministerios del Medio Ambiente y de Salud, mediante el cual se establecen los procedimientos, procesos, actividades y estándares de microorganismos, que deben adoptarse y realizarse en la gestión interna y externa de los residuos provenientes del generador.

Microorganismo: Es cualquier organismo vivo de tamaño microscópico, incluyendo bacterias, virus, levaduras, hongos, actinomicetos, algunas algas y protozoos.

Minimización: Es la racionalización y optimización de los procesos, procedimientos y

actividades que permiten la reducción de los residuos generados y sus efectos, en el mismo lugar donde se producen.

Planta de beneficio de animales: Es todo establecimiento dotado con instalaciones necesarias y equipos mínimos requeridos para el beneficio de animales bovinos, caprinos, porcinos, equinos y procesadoras de aves, para abasto público o para consumo humano, así como para tareas complementarias de elaboración o industrialización, cuando sea el caso, con el cumplimiento de la normatividad sanitaria y ambiental vigente

Prestadores del servicio público especial de aseo: Derogado, Decreto Nacional 4126 de 2005, Art. 5º.

Precaución en ambiente: Es el principio según el cual cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Precaución en salud: Es el principio de gestión y control de la organización estatal, empresarial y ciudadana, tendiente a garantizar el cumplimiento de las normas de protección de la salud pública, para prevenir y prever los riesgos a la salud de las personas y procurar mantener las condiciones de protección y mejoramiento continuo.

Prevención: Es el conjunto de acciones dirigidas a identificar, controlar y reducir los factores de riesgo biológicos, del ambiente y de la salud, que puedan producirse como consecuencia del manejo de los residuos de que trata el presente decreto, ya sea en la prestación de servicios de salud o cualquier otra actividad que implique la generación, manejo o disposición de esta clase de residuos, con el fin de evitar que aparezca el riesgo o la enfermedad y se propaguen u ocasionen daños mayores o generen secuelas evitables.

Prestadores del servicio de desactivación: Son las personas naturales o jurídicas que prestan el servicio de desactivación dentro de las instalaciones del generador, mediante técnicas que aseguren los estándares de desinfección establecidos por los Ministerios del Medio Ambiente y de Salud, de conformidad con sus competencias.

Recolección: Es la acción consistente en retirar los residuos hospitalarios y similares del lugar de almacenamiento ubicado en las instalaciones del generador.

Residuos hospitalarios y similares: Son las sustancias, materiales o subproductos sólidos, líquidos o gaseosos, generados por una tarea productiva resultante de la actividad ejercida por el generador.

Segregación: Es la operación consistente en separar manual o mecánicamente los residuos hospitalarios y similares en el momento de su generación, conforme a la clasificación establecida en el presente Decreto.

Tratamiento: Es el proceso mediante el cual los residuos hospitalarios y similares provenientes del generador son transformados física y químicamente, con objeto de eliminar los riesgos a la salud y al medio ambiente.

(Ver Resolución 1164 de 2002, de Minambiente)

☞ Mediante la Resolución 1164 de 2002, de los Ministerios de Ambiente y de Salud, se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares

CAPÍTULO III
Clasificación de los residuos hospitalarios y similares

ART. 5°.- Clasificación. Los residuos hospitalarios y similares, de que trata el presente decreto se clasifican en:

1. **Residuos no peligrosos**: Son aquellos producidos por el generador en cualquier lugar y en desarrollo de su actividad, que no presentan ningún riesgo para la salud humana y/o el medio ambiente.

Cualquier residuo hospitalario no peligroso sobre el que se presuma el haber sido mezclado con residuos peligrosos debe ser tratado como tal.

Los residuos no peligrosos se clasifican en:

1.1 Biodegradables: **Modificado, Decreto Nacional 1669 de 2002, Art. 3º.-** Son aquellos restos químicos o naturales que se descomponen fácilmente en el ambiente. En estos restos se encuentran los vegetales, residuos alimenticios, papeles no aptos para reciclaje, jabones

y detergentes biodegradables, madera y otros residuos que puedan ser transformados fácilmente en materia orgánica.

1.2 Reciclables: Son aquellos que no se descomponen fácilmente y pueden volver a ser utilizados en procesos productivos como materia prima. Entre éstos se encuentran: papel, plástico, chatarra, telas y radiografías.

1.3 Inertes: Son aquellos que no permiten su descomposición, ni su transformación en materia prima y su degradación natural requiere grandes períodos de tiempo. Entre éstos se encuentran: el icopor, papel carbón y los plásticos.

1.4 Ordinarios o comunes: Son aquellos generados en el desempeño normal de las actividades. Estos restos se producen en oficinas, pasillos, áreas comunes, cafeterías y en general en todos los sitios del establecimiento del generador.

2. **Residuos peligrosos**: Son aquellos residuos producidos por el generador con alguna de las siguientes características: infecciosas, combustibles, inflamables, explosivas, reactivas, radiactivas, volátiles, corrosivas y/o tóxicas, que pueden causar daño a la salud humana y/o al medio ambiente. Así mismo se consideran peligrosos los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos. Se clasifican en:

2.1 Residuos infecciosos o de riesgo biológico: Son aquellos que contienen microorganismos tales como bacterias, parásitos, virus, hongos, virus oncogénicos y recombinantes como sus toxinas, con el suficiente grado de virulencia y concentración que pueden producir una enfermedad infecciosa en huéspedes susceptibles. Cualquier residuo hospitalario y similar que haya estado en contacto con residuos infecciosos o genere dudas en su clasificación, por posible exposición con residuos infecciosos, debe ser tratado como tal.

Los residuos infecciosos o de riesgo biológico se clasifican en:

2.1.1 Biosanitarios: Son todos aquellos elementos o instrumentos utilizados durante la ejecución de los procedimientos asistenciales que tienen contacto con materia orgánica, sangre o fluidos corporales del paciente tales como: gasas, apósitos, aplicadores, algodones, drenes, vendajes, mechas, guantes, bolsas para transfusiones sanguíneas, catéteres, sondas, material de laboratorio como tubos capilares, de ensayo, láminas portaobjetos y laminillas cubreobjetos, sistemas cerrados y sellados de drenajes y ropas desechables o cualquier otro elemento desechable que la tecnología médica introduzca para los fines previstos en el presente numeral.

2.1.2 Anatomopatológicos: Son aquellos provenientes de restos humanos, muestras para análisis, incluyendo biopsias, tejidos orgánicos amputados, partes y fluidos corporales, que se remueven durante cirugías, necropsias, u otros.

2.1.3 Cortopunzantes: Son aquellos que por sus características punzantes o cortantes pueden originar un accidente percutáneo infeccioso. Dentro de éstos se encuentran: limas, lancetas, cuchillas, agujas, restos de ampolletas, pipetas, láminas de bisturí o vidrio y cualquier otro elemento que por sus características cortopunzantes pueda lesionar y ocasionar un accidente infeccioso.

2.1.4 **Modificado, Decreto Nacional 1669 de 2002** A**rt. 3º.- Modificado, Decreto Nacional 4126 de 2005 Art. 3º.-** "2.1.4. De animales. Son aquellos provenientes de animales de experimentación, inoculados con microorganismos patógenos y/o provenientes de animales portadores de enfermedades infectocontagiosas. Se incluyen en esta categoría los decomisos no aprovechables realizados en las plantas de beneficio de animales".

2.2 Residuos químicos: Son los restos de sustancias químicas y sus empaques o cualquier otro residuo contaminado con éstos, los cuales, dependiendo de su concentración y tiempo de exposición pueden causar la muerte, lesiones graves o efectos adversos a la salud y al medio ambiente. Se clasifican en:

2.2.1 **Modificado, Decreto Nacional 1669 de 2002, Art. 3º.- FÁRMACOS PARCIALMENTE CONSUMIDOS, VENCIDOS Y/O DETERIORADOS**: Son aquellos medicamentos vencidos, deteriorados y/o excedentes de las sustancias que han sido empleadas en cualquier tipo de procedimiento.

2.2.2 Citotóxicos: Son los excedentes de fármacos provenientes de tratamientos

oncológicos y elementos utilizados en su aplicación tales como: jeringas, guantes, frascos, batas, bolsas de papel absorbente y demás material usado en la aplicación del fármaco.

2.2.3 Metales pesados: Son cualquier objeto, elemento o restos de éstos en desuso, contaminados o que contengan metales pesados como: Plomo, cromo, cadmio, antimonio, bario, níquel, estaño, vanadio, zinc, mercurio.

2.2.4 Reactivos: Son aquellos que por sí solos y en condiciones normales, al mezclarse o al entrar en contacto con otros elementos, compuestos, sustancias o residuos, generan gases, vapores, humos tóxicos, explosión o reaccionan térmicamente, colocando en riesgo la salud humana o el medio ambiente.

2.2.5 Contenedores Presurizados: Son los empaques presurizados de gases anestésicos, óxidos de etileno y otros que tengan esta presentación.

2.2.6 Aceites usados: Son aquellos con base mineral o sintética que se han convertido o tornado inadecuados para el uso asignado o previsto inicialmente.

2.3 **Modificado, Decreto Nacional 1669 de 2002, Art. 4º.-** Residuos radiactivos: Son las sustancias emisoras de energía predecible y contínua en forma alfa, beta o de fotones, cuya interacción con la materia, puede dar lugar a la emisión de rayos x y neutrones.

CAPÍTULO IV
Disposiciones generales

ART. 6°.- Modificado, Decreto Nacional 1669 de 2002, Art. 5º.- Autoridades del sector salud. El Ministerio de Salud formulará los planes, programas y proyectos relacionados con las acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, vigilancia e inspección en salud pública, que deberán organizar las direcciones departamentales, distritales y locales de salud. Igualmente establecerá el sistema de información epidemiológico de los factores de riesgo derivados del manejo y gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, así como de los eventos en salud asociados a los mismos.

Las direcciones departamentales, distritales o locales de salud efectuarán la inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas legales vigentes en los aspectos relacionados con la salud humana, independientemente de las acciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental competente.

PAR.- En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones y procedimientos establecidos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares, la autoridad sanitaria o ambiental que tenga conocimiento del hecho, tomará las medidas preventivas del caso e iniciará la investigación, si fuere procedente, acorde con sus competencias o pondrá en conocimiento de la autoridad competente, la situación e información y documentación correspondientes.

ART. 7°.- Modificado, Decreto Nacional 1669 de 2002, Art. 6º.- Autoridades ambientales. Las autoridades ambientales controlarán y vigilarán la gestión y manejo externo de los residuos hospitalarios y similares incluida la segregación previa a la desactivación, tratamiento y disposición final, con fundamento en el presente decreto y demás normas vigentes, así como los procedimientos exigidos en el Manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares y podrán exigir el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares

ART. 8°.- Obligaciones del generador. Son obligaciones del generador:

1. Garantizar la gestión integral de sus residuos hospitalarios y similares y velar por el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Manual para tales efectos.

2. Velar por el manejo de los residuos hospitalarios hasta cuando los residuos peligrosos sean tratados y/o dispuestos de manera definitiva o aprovechados en el caso de los mercuriales. Igualmente esta obligación se extiende a los afluentes, emisiones, productos y subproductos de los residuos peligrosos, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente.

El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa que dé lugar a un residuo hospitalario o similar peligroso se equipara a un generador, en cuanto a responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

3. Garantizar ambiental y sanitariamente un adecuado tratamiento y disposición final de los residuos hospitalarios y similares conforme a los procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud. Para lo anterior podrán contratar la prestación del servicio especial de tratamiento y la disposición final.

4. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud o al medio ambiente como consecuencia de un contenido químico o biológico no declarado a la Empresa Prestadora del Servicio Especial de Aseo y a la autoridad ambiental.

5. Diseñar un plan para la gestión ambiental y sanitaria interna de sus residuos hospitalarios y similares conforme a los procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, según sus competencias.

6. Capacitar técnicamente a sus funcionarios en las acciones y actividades exigidas en el plan para la gestión integral ambiental y sanitaria de sus residuos hospitalarios y similares.

7. Obtener las autorizaciones a que haya lugar.

8. Realizar la desactivación a todos los residuos hospitalarios y similares peligrosos infecciosos y químicos mercuriales, previa entrega para su gestión externa.

ART. 9°-. Obigaciones de los prestadores del servicio de desactivación. Los prestadores del servicio de desactivación de los residuos hospitalarios y similares obtendrán las autorizaciones a que haya lugar y previamente a la disposición final, en rellenos sanitarios, garantizarán el cumplimiento de los estándares de microorganismos máximos permisibles exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud y como receptor de los mismos, responderá solidariamente con el generador de acuerdo con lo establecido en la Ley 430 de 1998.

ART. 10º.- Obligaciones de las personas prestadoras del servicio especial de aseo. En relación con la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, las personas prestadoras del servicio especial de aseo deben:

1. Prestar el servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos hospitalarios y similares peligrosos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, el Decreto 605 de 1996 o la norma que lo modifique o sustituya, el presente decreto y los procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, según sus competencias.

2. Responder solidariamente con el generador una vez recibidos los residuos hospitalarios y similares peligrosos, así no se haya efectuado o comprobado el aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los mismos.

3. Asumir la responsabilidad integral del generador una vez le reciba los residuos hospitalarios y similares peligrosos y haya efectuado o comprobado el tratamiento y/o disposición final de los mismos.

La responsabilidad incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

4. En desarrollo del programa para la prestación del servicio de aseo, divulgar los beneficios de la implementación de los sistemas de gestión integral de sus residuos hospitalarios y similares.

5. Obtener las autorizaciones a que hubiere lugar.

CAPÍTULO V
Gestión integral de residuos hospitalarios y similares

ART. 11.- Gestión integral. La gestión de los residuos hospitalarios y similares deberá hacerse en forma integral con base en los principios y disposiciones previstos en el presente decreto, de acuerdo con los procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, según sus competencias, y conforme a la normatividad ambiental vigente. Los residuos hospitalarios y similares sólidos no podrán ser arrojados a cuerpos de agua.

ART. 12.- Segregación en la fuente, desactivación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, y disposición final. Todo generador de residuos hospitalarios y similares debe llevar a cabo la segregación de sus residuos peligrosos, desactivación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición de forma ambiental y sanitariamente segura, cumpliendo los procedimientos que para

el efecto establezcan los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, de acuerdo con sus competencias. Las actividades de desactivación, recolección, transporte y tratamiento podrán ser contratadas.

ART. 13.- Desactivación, tratamiento y disposición final. La desactivación, el tratamiento y la disposición final de los residuos hospitalarios y similares se deben hacer de la siguiente manera:

1. Residuos no peligrosos: Los residuos no peligrosos, sean éstos biodegradables, reciclables, inertes u ordinarios, podrán ser llevados a relleno sanitario, o destinados al desarrollo de actividades de reciclaje o compostaje.

2. **Residuos peligrosos. Modificado, Decreto Nacional 1669 de 2002, Art. 7º.-**

2.1 Residuos infecciosos. La desactivación, el tratamiento y la disposición final de los residuos hospitalarios y similares infecciosos, sean estos anatomopatológicos, biológicos, biosanitarios, cortopunzantes o de animales contaminados, se realizará de la siguiente manera:

Los residuos hospitalarios y similares peligrosos infecciosos deben desactivarse y luego ser incinerados en plantas para este fin, o en plantas productoras de cemento, que posean los permisos ambientales correspondientes y reúnan las características técnicas determinadas por el Ministerio del Medio Ambiente o usar métodos de desactivación que garanticen la desinfección de los residuos para su posterior disposición en rellenos sanitarios, siempre y cuando se cumpla con los estándares máximos de microorganismos establecidos por los Ministerios del Medio Ambiente y de Salud.

Los generadores existentes de residuos hospitalarios y similares peligrosos infecciosos, ubicados en los municipios de quinta y sexta categoría de acuerdo con la clasificación establecida en la Ley 617 de 2000, donde se imposibilite la desactivación de alta eficiencia o el tratamiento en forma conjunta con otros municipios y produzcan una cantidad menor de 525 kg mensuales de residuos, podrán por un periodo máximo de tres años a partir de la publicación de este decreto, efectuar el tratamiento de éstos en incineradores con temperaturas de 1.200°C sin equipos de control, para lo cual deberán seleccionar un terreno alejado de la población rodeado de una barrera perimetral de árboles y obtener previamente el permiso de la autoridad ambiental y/o sanitaria.

2.2 Residuos químicos. Los residuos químicos tales como: fármacos parcialmente consumidos, vencidos y/o deteriorados, citotóxicos, reactivos, deben ser incinerados en una planta incineradora o de producción de cemento, que posea las características técnicas determinadas por el Ministerio del Medio Ambiente y las autorizaciones ambientales pertinentes, a excepción de los mercuriales y demás metales pesados, los cuales deben ser reciclados o dispuestos en rellenos sanitarios cumpliendo los procedimientos que para el efecto establezcan los Ministerios del Medio Ambiente y Salud.

Los contenedores presurizados serán devueltos al respectivo proveedor para su reciclaje.

Los aceites usados deben ser tratados conforme a lo dispuesto en la Resolución 415 de 1998 del Ministerio del Medio Ambiente o la norma que la modifique.

2.3 Residuos radiactivos. Los residuos radiactivos, sean éstos de emisión en forma de partículas o en forma de fotones, deben ser llevados a confinamientos de seguridad, de acuerdo con los lineamientos dados por el Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química-Ingeominas o a la autoridad que haga sus veces.

CAPÍTULO VI
Tecnologías

ART. 14.- Uso de tecnologías más limpias. Los generadores deberán implementar programas para el análisis y adopción de tecnologías más limpias, que minimicen la generación de sus residuos hospitalarios y similares, sin comprometer de ninguna forma la salud humana y/o el medio ambiente, en un plazo no mayor de 3 años contados a partir de la vigencia del presente decreto.

ART. 15.- Modificado, Decreto Nacional 1669 de 2002, Art. 8º.- Uso del oxido de etileno y hexaclorofenol. Los generadores regulados por este decreto, que utilicen óxido de etileno y hexaclorofenol, deberán emplear sustitutos menos tóxicos que éstos, en un plazo no mayor de 3 años, contados a partir de la vigencia del presente decreto.

ART. 16.- Minimización de empaques. Los generadores de residuos hospitalarios y similares llevarán a cabo reuniones con los proveedores de los productos necesarios para la realización de las actividades de su objeto tendientes a la identificación de aquellos sobre los cuales se requiera la minimización de empaques, sin que esto comprometa la seguridad de los productos.

ART. 17.- **Tecnologías de desactivación, tratamiento y disposición final.** Los nuevos procesos y operaciones de desactivación, tratamiento y disposición final deberán garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normatividad ambiental y sanitaria vigente.

CAPÍTULO VII
Autorizaciones para la gestión y manejo externo de los residuos hospitalarios y similares

ART. 18.- Autorizaciones ambientales para la gestión y manejo externo. El desarrollo de las actividades relacionadas con la gestión y manejo externo de los residuos hospitalarios y similares requiere la autorización ambiental respectiva exigida por la normatividad ambiental vigente.

Cuando se pretenda incinerar residuos hospitalarios y similares en hornos productores de cemento, éstos deberán además cumplir con los límites máximos permisibles fijados en las normas ambientales vigentes.

CAPÍTULO VIII
Situaciones de accidente o emergencia

ART. 19.- Acciones a tomar en caso de accidente o emergencia. El generador o la persona prestadora de servicios públicos especiales de aseo debe poseer un plan de contingencia, acorde con el Plan Nacional de Contingencia, el cual se debe ejecutar ante un evento de emergencia en cualquiera de las actividades de gestión integral de residuos hospitalarios y similares peligrosos. Las acciones de contingencia deben coordinarse con el Comité local de emergencia de la Oficina Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

ART. 20.- **Implementación del plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares**. Los establecimientos que generen los residuos de que trata el presente decreto tendrán un plazo máximo de un año contado a partir de su vigencia, para implementar el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares, sin perjuicio de las medidas de prevención y manejo que deban adoptarse en el manejo de estos residuos, conforme a las normas vigentes. Los nuevos establecimientos generadores de residuos hospitalarios deberán acreditar el plan de gestión integral de dichos residuos ante las autoridades ambiental y/o sanitaria competentes.

Los prestadores del servicio especial de aseo deberán dar cumplimiento a los procedimientos de gestión integral de los residuos hospitalarios y similares previstos en el Manual para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares.

☞ El término al que se refiere el inciso primero del artículo 20, del Decreto 2676 de 2000, fue prorrogado mediante el Decreto Nacional 2763 de 2001.

ART. 21.- Procedimientos y estandares. Los procedimientos y estándares máximos de microorganismos a que se refiere el presente decreto serán establecidos en el Manual para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares (MGIRH), por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud.

(Ver Resolución 1164 de 2002, de Minambiente)

☞ Mediante la Resolución 1164 de 2002, del Ministerio de Ambiente y Ministerio de Salud, se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares

ART. 22.- Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

6.4.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y REGULACIÓN DE SU MANEJO

DECRETO 4741 DE 2005
(Diciembre 30)

Desarrollado parcialmente por la Resolución del Min. Ambiente 1402 de 2006

"Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo de lo previsto en los artículos 34 al 38 del Decreto-ley 2811 de 1974, el artículo 4° de la Ley 253 de 1996, y los artículos 6° al 9° de la Ley 430 de 1998,

☞ Ver el Acuerdo Distrital 322 de 2008, *Por el cual se ordena diseñar la Estrategia de Gestión Integral para los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos –RAEE-*

DECRETA:

CAPÍTULO I
Objeto, alcance y definiciones

ART. 1°.- Objeto. En el marco de la gestión integral, el presente decreto tiene por objeto prevenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente.

(Ver Acuerdo Distrital 322/2008)

Nota.- Por medio del Acuerdo Distrital 322 de 2008, "*… se ordena diseñar la Estrategia de Gestión Integral para los Residuos de aparatos Eléctricos y Electrónicos –RAEE-*".

ART. 2°.- Alcance. Las disposiciones del presente decreto se aplican en el territorio nacional a las personas que generen, gestionen o manejen residuos o desechos peligrosos.

ART. 3°.- Definiciones. Para los efectos del cumplimiento del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Acopio. Acción tendiente a reunir productos desechados o descartados por el consumidor al final de su vida útil y que están sujetos a planes de gestión de devolución de productos posconsumo, en un lugar acondicionado para tal fin, de manera segura y ambientalmente adecuada, a fin de facilitar su recolección y posterior manejo integral. El lugar donde se desarrolla esta actividad se denominará centro de acopio.

Almacenamiento. Es el depósito temporal de residuos o desechos peligrosos en un espacio físico definido y por un tiempo determinado con carácter previo a su aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final.

Aprovechamiento y/o valorización. Es el proceso de recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos o desechos peligrosos, por medio de la recuperación, el reciclado o la regeneración.

Disposición final. Es el proceso de aislar y confinar los residuos o desechos peligrosos, en especial los no aprovechables, en lugares especialmente seleccionados, diseñados y debidamente autorizados, para evitar la contaminación y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente.

Generador. Cualquier persona cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, para los efectos del presente decreto se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia.

Gestión integral. Conjunto articulado e interrelacionado de acciones de política, normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de evaluación, seguimiento y monitoreo desde la prevención de la generación hasta la disposición final de los residuos o desechos peligrosos, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.

Manejo integral. Es la adopción de todas las medidas necesarias en las actividades de prevención, reducción y separación en la fuente, acopio, almacenamiento, transporte, aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final, importación y exportación de residuos o desechos peligrosos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para proteger la salud humana y el ambiente contra los efectos nocivos temporales y/o permanentes que puedan derivarse de tales residuos o desechos.

Plan de gestión de devolución de productos posconsumo. Instrumento de gestión que contiene el conjunto de reglas, acciones, procedimientos y medios dispuestos para facilitar la devolución y acopio de productos posconsumo que al desecharse se convierten en residuos peligrosos, con el fin de que sean enviados a instalaciones en las que se sujetarán a procesos que permitirán su aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final controlada.

Posesión de residuos o desechos peligrosos. Es la tenencia de esta clase de residuos con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Receptor. El titular autorizado para realizar las actividades de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclado o la regeneración), el tratamiento y/o la disposición final de residuos o desechos peligrosos.

Remediación. Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para reducir o eliminar los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos.

Residuo o desecho. Es cualquier objeto, material, sustancia, elemento o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, cuyo generador descarta, rechaza o entrega porque sus propiedades no permiten usarlo nuevamente en la actividad que lo generó o porque la legislación o la normatividad vigente así lo estipula.

Residuo o desecho peligroso. Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considera residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

Riesgo. Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana y/o al ambiente.

Tenencia. Es la que ejerce una persona sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño.

Tratamiento. Es el conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de los residuos o desechos peligrosos, teniendo en cuenta el riesgo y grado de peligrosidad de los mismos, para incrementar sus posibilidades de aprovechamiento y/o valorización o para minimizar los riesgos para la salud humana y el ambiente.

ART. 4°.- Principios. El presente decreto se rige por los siguientes principios: Gestión integral, ciclo de vida del producto, responsabilidad integral del generador, producción y consumo sostenible, precaución, participación pública, internalización de costos ambientales, planificación, gradualidad y comunicación del riesgo.

CAPÍTULO II
Clasificación, caracterización, identificación y presentación de los residuos o desechos peligrosos

ART. 5°.- Clasificación de los residuos o desechos peligrosos. Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de la características de peligrosidad descritas en el Anexo III.

El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico-química de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.

La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a este último características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.

PAR.- El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá mediante acto administrativo, incorporar nuevos residuos o desechos peligrosos a las listas establecidas en el Anexo I y e l Anexo II el presente decreto.

ART. 6°.- Características que confieren a un residuo o desecho la calidad de peligroso. La calidad de peligroso es conferida a un residuo o desecho que exhiba características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas y radiactivas; definidas en el Anexo III del presente decreto.

ART. 7°.- Procedimiento mediante el cual se puede identificar si un residuo o desecho es peligroso. Para identificar si un residuo o desecho es peligroso se puede utilizar el siguiente procedimiento:

a) Con base en el conocimiento técnico sobre las características de los insumos y procesos asociados con el residuo generado, se puede identificar si el residuo posee una o varias de las características que le otorgarían la calidad de peligroso;

b) A través de las listas de residuos o desechos peligrosos contenidas en el Anexo I y II del presente decreto;

c) A través de la caracterización físico-química de los residuos o desechos generados.

ART. 8°.- Referencia para procedimiento de muestreo y análisis de laboratorio para determinar la peligrosidad de un residuo o desecho peligroso. Dentro de los doce (12) meses siguientes a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el Ideam definirá los protocolos de muestreo y análisis de laboratorio para la caracterización físico-química de los residuos o desechos peligrosos en el país. En tanto se expidan estos protocolos, se podrá tomar como referencia básica para métodos de muestreo y análisis de residuos o desechos peligrosos, los documentos SW-846 (Test Methods for Evaluating Solid waste, Physical/Chemical Methods) de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, ASTM (American Society for Testing and Materials) u otras normas internacionalmente reconocidas.

PAR. 1°.- De los laboratorios para la caracterización de residuos o desechos peligrosos. La caracterización físico-química de residuos o desechos peligrosos debe efectuarse en laboratorios acreditados. En tanto se implementan los servicios de laboratorios acreditados para tal fin, los análisis se podrán realizar en laboratorios aceptados por las autoridades ambientales regionales o locales.Las autoridades ambientales definirán los criterios de aceptación de dichos laboratorios y harán pública la lista de los laboratorios aceptados.

PAR. 2°-. Se dará un período de transición de dos (2) años, a partir de la definición de los protocolos de muestreo y análisis por parte del Ideam, para que los laboratorios implementen los métodos de ensayo y obtengan la respectiva acreditación. A partir de ese momento, no se aceptarán resultados de laboratorios que no cuenten con la debida acreditación.

PAR. 3°.- Actualización de la caracterización. El generador de un residuo o desecho peligroso debe actualizar la caracterización de sus residuos o desechos peligrosos, particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera el residuo en cuestión; esos cambios pueden incluir, entre otros, variaciones en los insumos y variaciones en las condiciones de operación.

ART. 9°.- De la presentación de los residuos o desechos peligrosos. Los residuos o desechos peligrosos se deben envasar, embalar, rotular, etiquetar y transportar en armonía con lo establecido en el Decreto N° 1609 de 2002 o por aquella norma que la modifique o sustituya.

CAPÍTULO III
De las obligaciones y responsabilidades

ART. 10º.- Obligaciones del generador. De conformidad con lo establecido en la

ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PAR. 1°.- El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PAR. 2°.- Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos

peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

ART. 11.- Responsabilidad del generador. El generador es responsable de los residuos o desechos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

ART. 12.- Subsistencia de la responsabilidad. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el residuo o desecho peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

ART. 13.- Contenido químico no declarado. El generador continuará siendo responsable en forma integral por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al receptor y a la autoridad ambiental.

ART. 14.- Obligaciones del fabricante o importador de un producto o sustancia química con característica peligrosa. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad o característica peligrosa debe:

a) Garantizar el manejo seguro y responsable de los envases, empaques, embalajes y residuos del producto o sustancia química con propiedad peligrosa;

b) Cumplir con las obligaciones establecidas para generadores contenidas en el artículo 9° del presente decreto, para los residuos o desechos peligrosos generados en las actividades de fabricación o importación;

c) Declarar a los consumidores y a los receptores el contenido químico o biológico de los residuos o desechos peligrosos que su producto o sustancia pueda generar;

d) Comunicar el riesgo de sus sustancias o productos con propiedad peligrosa a los diferentes usuarios o consumidores.

ART. 15.- Responsabilidad del fabricante o importador. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, para los efectos del presente decreto se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia. La responsabilidad integral subsiste hasta que el residuo o desecho peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

ART. 16.- Obligaciones del transportista de residuos o desechos peligrosos. De conformidad con lo establecido en la ley y en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el trasportador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que recibe para transportar;

b) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera o aquella norma que la modifique o sustituya;

c) Entregar la totalidad de los residuos o desechos peligrosos recibidos de un generador al receptor debidamente autorizado, designado por dicho generador.

d) En casos en que el transportador preste el servicio de embalado y etiquetado de residuos o desechos peligrosos a un generador, debe realizar estas actividades de acuerdo con los requisitos establecidos en la normatividad vigente;

e) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y, en caso de presentarse otro tipo de contingencia el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

f) En ningún momento movilizar en un mismo vehículo aquellos residuos o desechos peligrosos que sean incompatibles;

g) Realizar las actividades de lavado de vehículos que hayan transportado residuos o desechos peligrosos o sustancias o productos que pueden conducir a la generación de los

mismos, solamente en sitios que cuenten con los permisos ambientales a que haya lugar;

h) Responsabilizarse solidariamente con el remitente de los residuos en caso de contingencia, por el derrame o esparcimiento de residuos o desechos peligrosos en las actividades de cargue, transporte y descargue de los mismos.

PAR.- El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial conjuntamente con el Ministerio de Transporte, expedirán el Manifiesto de Carga para el Transporte de Mercancías en los aspectos relacionados con el transporte de residuos o desechos peligrosos.

ART. 17.- **Obligaciones del receptor.** Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;

b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;

c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;

d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;

e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;

f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar;

g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;

h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

ART. 18.- **Responsabilidad del receptor.** El receptor del residuo o desecho peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo

PAR. 1°.- Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento y/o disposición final del residuo o desecho peligroso, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

PAR. 2°.- La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

ART. 19.- **De la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios.** Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO IV
De la gestión y manejo de los empaques, envases, embalajes y residuos de productos o sustancias químicas con propiedad o característica peligrosa

ART. 20.- **De los residuos o desechos peligrosos provenientes del consumo de productos o sustancias peligrosas.** Estarán sujetos a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo para su retorno a la cadena de producción-importación-distribución-comercialización, los residuos o desechos peligrosos o los productos usados, caducos o retirados del comercio, que se listan en la Tabla 1 del presente artículo.

Tabla 1
Lista de residuos o desechos sujetos a Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo

Código Residuo		**Plazo máximo para la presentación del Plan de Devolución a partir de lo establecido en el artículo 22**
Y4	Plaguicidas en desuso, sus envases o empaques y los embalajes que se hayan contaminado con plaguicidas.	6 meses
Y3	Fármacos o medicamentos vencidos	12 meses
Y31	Baterías usadas plomo-Ácido	18 meses

ART. 21.- **De la formulación, presentación e implementación de los planes de gestión de devolución de productos posconsumo.** Los fabricantes o importadores, de productos que al desecharse se convierten en los residuos o desechos peligrosos a los que hace referencia el artículo anterior, deberán presentar ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el respectivo Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo para su conocimiento, en las fechas estipuladas para tal fin en la Tabla 1, e iniciar inmediatamente su implementación. Estos planes de devolución pueden ser formulados y desarrollados por grupos de importadores o fabricantes reunidos en torno a la naturaleza igual o similar de sus residuos. Sin embargo su presentación ante la autoridad ambiental es en forma individual.

PAR. 1°.- Los distribuidores y comercializadores de los productos que al desecharse se convierten en residuos o desechos peligrosos descritos en la Tabla 1 del artículo 20 del presente decreto, deben formar parte de los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo y participar activamente en la implementación de dichos planes.

PAR. 2°.- El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establecerá posteriormente mediante acto administrativo otros productos de consumo que al desecharse se convierten en residuos peligrosos, que deben ser sometidos a planes de gestión de devolución de productos posconsumo para ser presentados ante el Ministerio.

ART. 22.- **Elementos que deben ser considerados en los planes de gestión de devolución de productos posconsumo.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, establecerá de manera general y/o especifica los elementos que deberán considerar los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo. A partir de ese momento comenzarán a regir los plazos establecidos en la Tabla 1 del **Art.** 20 del presente decreto para la presentación e inicio de implementación de los mismos.

ART. 23.- **Del consumidor o usuario final de productos o sustancias químicas con propiedad peligrosa.** Son obligaciones del consumidor o usuario final de productos o sustancias químicas con propiedad peligrosa:

a) Seguir las instrucciones de manejo seguro suministradas por el fabricante o importador del producto o sustancia química hasta finalizar su vida útil y;

b) Entregar los residuos o desechos peligrosos posconsumo provenientes de productos o sustancias químicas con propiedad peligrosa, al mecanismo de devolución o retorno que el fabricante o importador establezca.

CAPÍTULO V
De las autoridades

ART. 24.- **De las autoridades ambientales en la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.** De conformidad con lo consagrado en la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental las diferentes autoridades ambientales competentes en el área de su jurisdicción deben:

a) Implementar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en su jurisdicción, de conformidad con el acto

administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el registro de generadores;

b) Reportar anualmente durante el mes de enero del año siguiente al IDEAM, la información recolectada a través del registro de generadores;

c) Generar o divulgar información en el área de su jurisdicción sobre la cantidad, calidad, tipo y manejo de los residuos o desechos peligrosos, con base en la información recopilada en el registro de generadores;

d) Formular e implementar en el área de su jurisdicción un plan para promover la gestión integral de residuos o desechos peligrosos, con énfasis en aquellas, estrategias o acciones que haya definido la Política como prioritarias. Lo anterior, independientemente de los planes de gestión que deben formular los generadores, fabricantes o importadores;

e) Poner en conocimiento del público en general, el listado de receptores o instalaciones autorizadas para el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización y disposición final de residuos o desechos peligrosos en su jurisdicción;

f) Incentivar programas dirigidos a la investigación para fomentar el cambio de procesos de producción contaminantes por procesos limpios; así mismo fomentar en el sector productivo la identificación de oportunidades y alternativas de producción más limpia que prevengan y reduzcan la generación de residuos o desechos peligrosos;

g) Realizar actividades informativas, de sensibilización y educativas de tal manera que se promueva la gestión integral de residuos o desechos peligrosos en el área de su jurisdicción;

h) Fomentar en el sector productivo el desarrollo de actividades y procedimientos de autogestión que coadyuven a un manejo integral de los residuos o desechos peligrosos.

ART. 25.- Obligaciones de los municipios. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la ley y los reglamentos, los municipios deben:

a) Identificar y localizar áreas potenciales para la ubicación de infraestructura para el manejo de residuos o desechos peligrosos en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial según sea el caso;

b) Apoyar programas de gestión integral de residuos o desechos peligrosos que establezcan los generadores de residuos o desechos peligrosos, así como las autoridades ambientales;

c) Apoyar la realización de campañas de sensibilización, divulgación, educación e investigación con el fin de promover la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.

ART. 26.- Del instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales - IDEAM-. De conformidad con sus funciones, el IDEAM acopiará, almacenará, procesará, analizará y difundirá datos e información estadística sobre la generación y manejo de los residuos o desechos peligrosos a nivel nacional, a través del Sistema de Información Ambiental, que servirá para facilitar l a toma de decisiones en materia de política ambiental, entre otros.

CAPÍTULO VI
Del registro de generadores de residuos o desechos peligrosos

ART. 27.- Del registro de generadores. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, el acto administrativo sobre el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los estándares para el acopio de datos, procesamiento, transmisión, y difusión de la información que establezca el IDEAM para tal fin.

☞ Ver la Resolución del Min. Ambiente 1362 de 2007, por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.

ART. 28.- De la inscripción en el registro de generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

- Categorías:

a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad

igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

- Plazos

Tabla 2
Plazos para el Registro de Generadores

Tipo de Generador	Plazo Máximo para el Registro a partir de lo establecido en el ART. 27
Gran Generador	12 meses
Mediano Generador	18 meses
Pequeño Generador	24 meses

PAR. 1°.- Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.

PAR. 2°.- Los plazos para el registro se contarán a partir de la vigencia del acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre el Registro de Generadores.

☞ Ver la Resolución del Min. Ambiente 1362 de 2007, por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los **Art**s. 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.

CAPÍTULO VII
De la importación, exportación y tránsito de residuos o desechos peligrosos

ART. 29.- **Del movimiento transfronterizo de residuos o desechos peligrosos.** Todo movimiento transfronterizo de residuos o desechos peligrosos está sujeto a lo estipulado en Ley 253 de 1996, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Basilea para el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, sus disposiciones reglamentarias y a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1220 de 2005 o aquel que lo modifique o sustituya, en cuanto a las licencias, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar.

El importador o exportador de residuos o desechos peligrosos debe tomar todas las medidas aplicables desde la normatividad vigente, para asegurar que los residuos o desechos peligrosos sean transportados y eliminados de tal manera que se proteja la salud humana y el ambiente por los posibles efectos adversos que pudieran resultar en el desarrollo de dichas actividades.

PAR.- Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

ART. 30.- **Del transporte de residuos o desechos peligrosos objeto de movimiento transfronterizo.** Conforme a lo establecido en la Ley 253 de 1996 los residuos o desechos peligrosos que sean objeto de movimiento transfronterizo deben estar embalados, etiquetados y transportados de conformidad con los reglamentos y normas internacionales generalmente aceptados y reconocidos en materia de embalaje, etiquetado y transporte, teniendo debidamente en cuenta los usos internacionales admitidos al respecto; en especial las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Decimotercera edición revisada, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra 2003 o aquella que la modifique o sustituya.

Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con los demás requerimientos establecidos en la normatividad nacional para el transporte de mercancías peligrosas.

ART. 31.- De la autorización para el movimiento transfronterizo de residuos o desechos peligrosos. La exportación, el tránsito y la importación de residuos o desechos peligrosos están sujetos al consentimiento previo de los respectivos países, de conformidad con lo consagrado en el Convenio de Basilea. La Autoridad Nacional Competente para el trámite de notificaciones y autorizaciones es el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PAR.- Una vez obtenida la autorización de movimiento transfronterizo, el exportador o importador, según el caso, deberá informar por escrito con tres (3) días de antelación a las diferentes autoridades ambientales con jurisdicción en los puertos de embarque o desembarque de tales residuos y aquellas con jurisdicción en la ruta de transporte aprobada, el sitI y la fecha de inicio y finalización del transporte nacional, el tipo de residuos, la cantidad transportada y el nombre de la empresa transportadora; lo anterior con copia al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

CAPÍTULO VIII
Prohibiciones

Ver la Resolución del Min. Ambiente 1402 de 2006, Por la cual se desarrolla parcialmente el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, en materia de residuos o desechos peligrosos.

ART. 32.- **Prohibiciones.** Se prohíbe:

a) Introducir al territorio nacional residuos nucleares y desechos tóxicos;

b) Importar residuos o desechos que contengan o estén constituidos por Contaminantes Orgánicos Persistentes (Aldrín, Clordano, Dieldrín, Endrín, Heptacloro, Hexaclorobenceno, Mirex, Toxafeno, Bifenilos Policlorados, DDT);

c) Importar equipos o sustancias que contengan Bifenilos Policlorados (PCB), en una concentración igual o superior a 50 mg/kg;

d) Quemar residuos o desechos peligrosos a cielo abierto;

e) Ingresar residuos o desechos peligrosos en rellenos sanitarios, sino existen celdas de seguridad dentro de este, autorizadas para la disposición final de este tipo de residuos;

f) Transferir transformadores o equipos eléctricos en desuso con aceite y aceites dieléctricos usados mediante remates, bolsas de residuos, subastas o donaciones públicas o privadas sin informar previamente a la autoridad ambiental competente los resultados de las caracterizaciones físico-químicas efectuadas para determinar el contenido o no de bifenilos policlorados;

g) La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente;

h) El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio.

CAPÍTULO IX
Disposiciones finales

ART. 33.- **De los residuos o desechos hospitalarios.** Los residuos o desechos peligrosos hospitalarios se rigen por las normas vigentes específicas sobre la materia o aquellas que las modifiquen o sustituyan, salvo las disposiciones que sean contrarias a las establecidas en el presente decreto.

ART. 34.- **De los residuos o desechos de plaguicidas.** Los residuos o desechos peligrosos de plaguicidas se rigen por las normas vigentes específicas sobre la materia o aquellas que las modifiquen o sustituyan, salvo las disposiciones que sean contrarias a las establecidas en el presente decreto.

ART. 35.- **De los residuos o desechos radiactivos.** Los residuos o desechos radiactivos se rigen por la normatividad ambiental vigente en materia de licencias ambientales, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad establecida por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que haga sus veces, y las demás autoridades competentes en la materia.

ART. 36.- Cualquier normativa que expidan las autoridades ambientales o las entidades territoriales en materia de residuos o desechos peligrosos, deberá ser motivada y estar sujeta a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

ART. 37.- **Régimen sancionatorio.** En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente decreto, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

ART. 38.- **Vigilancia y control**. Las autoridades ambientales competentes controlarán y vigilarán el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente decreto en el ámbito de su competencia. Lo anterior, independientemente de las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia que compete a las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior, de aduanas y transporte, entre otras, según sea el caso.

ART. 39.- **De los anexos**. El anexo I sobre la lista de residuos o desechos peligrosos por procesos o actividades, el Anexo II sobre lista de residuos o desechos peligrosos por corrientes de residuos, y el Anexo III sobre características de peligrosidad de los residuos o desechos peligrosos, hacen parte integral del presente decreto.

ART. 40.- **Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

6.4.3. GESTIÓN DE RESIDUOS Y DESECHOS DEL ÁREA DE LA SALUD

RESOLUCIÓN 970 DE 1997
(Octubre 3)

"Por la cual se reglamenta la gestión de residuos provenientes de establecimientos que realizan actividades relacionadas con el área de la salud".

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE – DAMA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 7 del Art 4º del Decreto Distrital 673 del 8 de noviembre de 1995 y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 6105 del 27 de marzo de 1996 que reglamenta la Ley 142 de 1994 en lo referente a la prestación del servicio público domiciliario de aseo, en su artículo 45 se establece que toda entidad de atención a la salud será considerada como un servicio especial. Igualmente establece que la recolección y disposición de estos residuos se hará según las normas ambientales y de salud pública vigentes y aquellas que las modifiquen, aclaren o adicionen.

Que la presente Resolución reglamenta la gestión integral de residuos especiales provenientes de establecimientos que realizan actividades relacionadas con el área de la salud, en el área de jurisdicción del D.A.M.A.

1. Ver el Decreto Nacional 2676 de 2000, Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares.

2. Ver Decreto Nacional 1669 de 2002, Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2676 de 2000.

RESUELVE:

CAPÍTULO I
Definiciones

ART. 1º.- Para efectos de la presente reglamentación se establecen las siguientes definiciones:

Establecimientos relacionados con el área de la salud.- Son los centros de atención médica, odontológica o veterinaria, centros de rehabilitación, centros forenses, radiológicos, laboratorios clínicos humanos o animales; así como centros de enseñanza, investigación, experimentación e investigación en el área de la salud humana o animal y otras instituciones similares.

Residuos especiales provenientes de establecimientos relacionados con el área de la salud.- Son todos aquellos residuos radioactivos de radiología y radio terapia, farmacéuticos, residuos químicos, material hospitalario desechable, material biológico, tóxico, infeccioso o elementos contaminados con estos tipos de residuos. Cualquier mezcla de residuos ordinarios con residuos especiales, será considerada como un residuo especial en su totalidad. En caso de cualquier duda sobre la peligrosidad del residuo, éste será considerado como especial.

Residuos infecciosos.- Son aquellos capaces de producir una enfermedad si el sujeto susceptible entra en contacto directo con ellos o sirve como fuente de infección para que vectores activos o pasivos transporten agentes infecciosos a sujetos susceptibles. Estos residuos pueden ser biológicos o no y de origen humano o animal.

Piezas anatomopatológicas.- Son aquellas partes de pacientes infectados o no que se deben disponer.

Material hospitalario desechable.- Son las agujas, jeringas, tubos, sondas, catéteres, etc., que por sus características ofrecen riesgos de infección, o accidentes originados en su manipulación.

CAPÍTULO II
Definición de responsabilidades

ART. 2º.- El Distrito debe garantizar la recolección y disposición final por separado, de los residuos especiales provenientes de establecimientos relacionados con el área de la salud, bien sea directamente o a través de particulares.

ART. 3º.- Son responsabilidades del generador:

• Realizar, en un plazo de seis meses a partir de la vigencia de la presente Resolución, una declaración de producción esperada de residuos especiales, su tratamiento previsto, transporte y disposición final. Esta declaración es única y será presentada, para el caso de generadores nuevos, antes de entrar en funcionamiento. La declaración debe realizarse en el formulario RS1.

• Informar al DAMA cuando se presente un cambio significativo en la generación de residuos, o en las condiciones de tratamiento y disposición final. El generador deberá informar al D.A.M.A. de dicha modificación utilizando para ello el formulario RS1.

• Llevar un registro diario de la cantidad, tipo de residuos producidos diariamente; su tratamiento y disposición final. Ese registro debe realizarse de acuerdo con el formulario RS2. La información contenida en ese formulario deberá estar disponible cuando el DAMA la solicite.

• Contar con una persona responsable del adecuado manejo de los residuos generados.

• Verificar que quien le presta el servicio de gestión de los residuos esté debidamente autorizado por las autoridades competentes para ello (Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos y D.A.M.A.).

• Elaborar un plan de manejo de residuos sólidos en el cual se contemple cada una de las etapas de la gestión de los mismos, con especial énfasis en la minimización.

• Responder por los daños que se causen por el inadecuado manejo y disposición de los residuos que genere.

PÁR.- Los formularios RS1, RS2 Y RS3 se anexan a la presente Resolución, haciendo parte integral de la misma, así como sus correspondientes instructivos.

ART. 4º.- Son responsabilidades de los prestadores de servicio de recolección, manejo y/o disposición final las siguientes:

• Recolectar, transportar, tratar y/o hacer disposición final de los residuos, de acuerdo a las normas establecidas en la presente Resolución y demás normas pertinentes.

• Mantener un registro permanente sobre el origen, cantidad, características y destino de los residuos que sean manejados como parte de sus actividades. Este registro deberá llevarse de acuerdo con el formulario RS3.

• Responder por los efectos adversos que pueda causar el inadecuado manejo de los residuos a su cargo.

CAPÍTULO III
Almacenamiento

ART. 5º.- Los residuos de que trata la presente norma, deben presentarse empacados de tal manera que garantice la protección a las

personas encargadas de adelantar las labores de recolección, manejo y disposición final.

ART. 6º.- Los residuos infecciosos, ya sean o no biológicos deben almacenarse en recipientes y bolsas debidamente identificadas y observado medidas de carácter sanitario y de seguridad para la protección de la salud humana y el medio ambiente.

ART. 7º.- Los residuos de que trata la presente norma deben ser almacenados en bolsas o recipientes de color rojo, ir marcadas con el nombre y el símbolo de residuo que contiene.

PÁR 1º.- Estos recipientes deben tener las siguientes características:

Ser impermeables, livianos, estar herméticamente cerrados y con un uso peso máximo de 20 Kg., para facilitar su manipulación.

PÁR. 2º.- El manejo interno de los residuos deberá realizarse de acuerdo con las normas sanitarias que para el efecto dicten las autoridades de salud.

ART. 8º.- Para el almacenamiento temporal de los residuos de que trata esta norma, se debe contar con sitios separados, cubiertos y aislados de las zonas de hospitalización y comidas.

ART. 9º.- Sin perjuicio de los requisitos exigidos por parte de otras autoridades; la recolección, el transporte y la disposición final de los residuos de que trata esta norma, estará a cargo de personas especializadas, debidamente autorizadas por la Autoridad Ambiental.

CAPÍTULO IV
Transporte

ART. 10º.- Los vehículos que transportan residuos especiales (de acuerdo a lo definido en el numeral 2 del artículo 1º), serán de dedicación exclusiva para este fin y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar identificados, utilizando señalización visible que indique el tipo de desecho que se transporta.
- Garantizar que no hay posibilidad de derrame de líquidos o esparcimiento de sólidos.
- Ser lavados y desinfectados después de cada entrega, teniendo previsto el tratamiento de los efluentes que se generen de dicha operación.
- Los vehículos llevarán sistemas de comunicación a fin de informar accidentes o daños en el vehículo que impidan su marcha.
- El conductor y los tripulantes serán dotados de indumentaria para protección.

ART. 11.- La tripulación y el conductor recibirán capacitación sobre el manejo de los desechos que transporta y sobre las medidas a tomar en caso de accidente.

ART. 12.- Solo se recogerán los residuos debidamente empacados e identificados de acuerdo con las normas.

ART. 13.- El sistema de transporte debe tener un plan de contingencia específico para la atención de emergencias que puedan surgir durante la operación.

CAPÍTULO V
Tratamiento y disposición final

ART. 14.- Los residuos infecciosos de procedencia humana o animal, deben inactivarse por medios físicos o químicos de eficacia comprobada antes de ser depositados en la bolsa de color rojo.

ART. 15.- La incineración de residuos especiales podrá ser efectuada in situ, siempre y cuando los incineradores cumplan con las especificaciones establecidas para tal fin y las normas ambientales vigentes, particularmente en lo que respecta a emisiones atmosféricas y vertimientos.

ART. 16.- Los residuos especiales deberán ser colocados en una celda de relleno sanitario diseñada para tal fin, diferente a la utilizada para los residuos ordinarios y se debe garantizar que no habrá acceso de recicladores o personal no autorizado.

ART 17.- La gestión de los residuos radiactivos deberá ser realizada de acuerdo con los lineamientos que el Instituto de Asuntos Nucleares y Energías Alternativas (INEA), tenga al respecto.

CAPÍTULO VI
De las sanciones y medidas preventivas

ART. 18.- La infracción a lo establecido en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones determinadas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ART. 19.- La presente Resolución rige a partir de su publicación.

6.4.4. GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS

RESOLUCION 1164 DE 2002
(Septiembre 6)

"Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares".

LA MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE Y EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 2, 10, 11, 14, 25 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 31 de la Ley 9ª de 1979 y en desarrollo de lo previsto en los artículos 4° al 38 del Decreto-ley 2811 de 1974, 6°, 7° y 8° de la Ley 430 de 1998, 4° y 21 del Decreto 2676 de 2000,

RESUELVEN:

ART. 1°.- Adoptar el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares, MPGIRH, adjunto a la presente resolución, de acuerdo con lo determinado en los artículos 4° y 21 del Decreto 2676 de 2000.

ART. 2°.- Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.

ART. 3°.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

6.4.5. PROHIBICIONES SOBRE RESIDUOS NUCLEARES Y DESECHOS TÓXICOS

RESOLUCIÓN 1402 DE 2006
(Julio 17)

"Por la cual se desarrolla parcialmente el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, en materia de residuos o desechos peligrosos".

EL MINISTRO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las consagradas en los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del Art. 5º de la Ley 99 de 1993 y las establecidas en el Decreto 216 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80 y 95, numeral 8, la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente;

Que el artículo 81 de la Constitución Política consagra que queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos;

Que el numeral 39 del artículo 5º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, establece

dentro de las funciones de este ministerio, dictar regulaciones para impedir la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos o subproductos de los mismos;

Que el numeral 8 del artículo 52 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, establece como competencia de este ministerio otorgar de manera privativa la licencia ambiental para la producción e importación de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales;

Que el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios del 22 de marzo de 1989, que entró en vigor el 5 de mayo de 1992, establece los requisitos y condiciones que deben ser tenidos en cuenta para todo movimiento transfronterizo de residuos o desechos peligrosos, siempre que el país esté en capacidad de manejarlos racionalmente, no atenten contra la salud humana, el medio ambiente y previo el cumplimiento de la legislación ambiental y de los estrictos requisitos y trámites consagrados en el mismo convenio;

Que este convenio, en su artículo 4º numeral 2, literal g), consagra la obligación de tomar las medidas apropiadas para impedir la importación de desechos peligrosos y otros desechos, si se tienen razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional;

Que el Congreso de la República de Colombia, aprobó el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, mediante la Ley 253 de l 9 de enero de 1996, publicada en el *Diario Oficial* número 42.688 del 17 de enero de 1996;

Que mediante sentencia de la Corte Constitucional C-377 del 22 de agosto de 1996, se declara exequible el Convenio de Basilea y la Ley 253 del 9 de enero de 1996 aprobatoria del mismo, bajo la condición de que el Gobierno de Colombia, formule una declaración o manifestación, acogiéndose al artículo 26 de dicho convenio, en el sentido de que el artículo 81 de la Constitución prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos;

Que el Congreso de la República expidió la Ley 430 del 16 de enero de 1998, por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones;

Que entre los principios considerados en el artículo 2º de la Ley 430 del 16 de enero de 1998, está impedir el ingreso y tráfico ilícito de residuos peligrosos de otros países, que Colombia no esté en capacidad de manejar de manera racional y representen riesgos exclusivos e inaceptables;

Que el artículo 3º de la Ley 430 del 16 de enero de 1998, establece que ninguna persona natural o jurídica podrá introducir o importar desechos peligrosos, sin cumplir con los procedimientos establecidos para tal efecto en el Convenio de Basilea y sus anexos;

Que mediante sentencia de la Corte Constitucional C-771/98, se declaran exequibles los apartes demandados de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley 430 de 1998, siempre y cuando se entienda que las sustancias peligrosas a que ellos aluden son, además de las señaladas expresamente en el Art. 81 de la Constitución, todas aquellas que no pudiendo ser manejadas en una forma apropiada, resulten lesivas de derechos fundamentales tales como la salud, la vida y la integridad física de las personas, el medio ambiente o cualquier otro;

Que tal como lo ha considerado la Corte Constitucional mediante Sentencia C-771/98, *"La Constitución no prohíbe la importación de toda clase de desechos, sino solamente la de los denominados "tóxicos", que son una categoría de los "desechos peligrosos". Los desechos peligrosos, distintos de los tóxicos y residuos nucleares, pueden ser objeto de importación o exportación, siempre y cuando nuestro país pueda manejarlos en una forma apropiada y razonable, para no causar daños a la salud o la vida de los habitantes, ni se lesione el medio ambiente o cualquier otro derecho fundamental. De no ser así habría que admitir, en contra de la realidad, que todos los desechos peligrosos deben eliminarse por cuanto no representan ninguna utilidad, lo cual no es cierto ya que existen algunos que mediante las operaciones de reciclado, regeneración o reutilización pueden constituirse en elementos primarios o secundarios útiles para la fabricación de otros productos o para otras actividades"*;

Que por primera vez el Consejo Nacional Ambiental, en sesión del 16 de diciembre

de 2005, aprobó por unanimidad la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, que tiene como objetivo general prevenir la generación de los residuos peligrosos y promover el manejo ambientalmente adecuado de los que se generen, con el fin de minimizar los riesgos sobre la salud humana y el ambiente, contribuyendo al desarrollo sostenible;

Que mediante el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, se reglamenta la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, a la luz de lo previsto en la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ART. 1º.- Ninguna persona natural o jurídica podrá introducir al territorio nacional residuos nucleares.

ART. 2º.- Ninguna persona natural o jurídica podrá introducir al territorio nacional desechos tóxicos.

ART. 3º.- Ninguna persona natural o jurídica podrá introducir al territorio nacional residuos o desechos peligrosos si no cumple con lo consagrado en el Convenio de Basilea, Ley 253 de 1996, Ley 430 de 1998, Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias. En consecuencia, cualquier movimiento transfronterizo de residuos o desechos peligrosos, deberá dar cumplimiento a lo establecido en las mencionadas disposiciones.

En particular, se debe acreditar, de conformidad con el trámite previsto por la licencia ambiental, que se manejen en forma tal, que no lesionen el ambiente, ni atenten contra la salud humana, la integridad física y la vida de los habitantes o cualquier otro derecho fundamental.

En todo caso, se requiere contar con la autorización del movimiento transfronterizo, establecida en el Convenio de Basilea y con la licencia ambiental previa al movimiento transfronterizo, expedidas ambas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ART. 4º.- De conformidad con la Ley 430 del 16 de enero de 1998, es obligación y responsabilidad de los generadores identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia cualquiera de las alternativas establecidas en el Art. 7º del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005. La autoridad ambiental podrá exigir la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos, cuando lo estime conveniente o necesario.

ART. 5º.- La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

6.4.6. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS Y DESECHOS PELIGROSOS

RESOLUCIÓN 1362 DE 2007
(Agosto 2)

"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27º y 28º del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005".

EL MINISTRO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL,

En ejercicio de sus funciones legales, en especial las conferidas por el artículo 27 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 8 de la Constitución Política es deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la nación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 27º del Decreto 4741 de 2005 establece un plazo de seis (6) meses para que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida el acto administrativo sobre el Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos, de acuerdo con los estándares para el acopio de datos, procesamiento, transmisión y difusión de la información que establezca el IDEAM para tal fin.

Que mediante la Resolución No. 0043 del 14 de marzo de 2007, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM – establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

Que el artículo 28º del Decreto 4741 de 2005 establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

• Categorías

a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios

Ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades
pesadas.

b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

• Plazos

Tipo de Generador Plazo Máximo para el Registro a partir de lo establecido en el artículo 27º

Gran Generador 12 meses
Mediano Generador 18 meses
Pequeño Generador 24 meses

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 4741de 2005, los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.

Que según el Parágrafo 2 del mismo artículo, los plazos para el registro se contarán a partir de la vigencia del acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre el registro de generadores.

Que la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos aprobada por el Consejo Nacional Ambiental el 16 de diciembre de 2005, reconoce la necesidad de generar instrumentos que permitan complementar y mejorar el diagnóstico que se tiene sobre la problemática de la generación y manejo de los residuos o desechos peligrosos en el país.

Que con la información obtenida progresivamente del registro de generadores, se permitirá el desarrollo y cuantificación de indicadores de generación y manejo de residuos o desechos peligrosos y se contribuirá a mejorar el conocimiento de la problemática, la planificación de la gestión, el establecimiento de prioridades en la definición de acciones para la solución de problemas relacionados con residuos peligrosos y se facilitará el control y seguimiento ambiental de las actividades que generan este tipo de residuos.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con base en los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos establecido por el IDEAM, procede a establecer los requisitos técnicos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I
Disposiciones generales sobre el registro de generadores

ART. 1º.- Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, como instrumento de captura de información, con la finalidad de contar con información normalizada, homogénea y sistemática sobre la generación y manejo de residuos o desechos peligrosos originados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país.

ART. 2º.- **Solicitud de inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.** Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo No. 1 de la presente resolución.

La solicitud de inscripción en el registro de generadores se debe efectuar de acuerdo con las categorías y plazos establecidos en el artículo 28º del Decreto 4741 de 2005. Dichos plazos empezarán a contarse, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

ART. 3º.- Número de registro. Una vez recibida la solicitud de inscripción en el registro de generadores, la autoridad ambiental, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, deberá responder al generador informándole el número de registro asignado para la identificación del usuario en el sistema. La autoridad ambiental otorgará un número de registro por cada establecimiento o instalación generadora de residuos o desechos peligrosos.

ART. 4º.-Información a ser diligenciada en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del artículo 28º del Decreto 4741 de 2005.

PAR. 1º.- Aquellos generadores que no puedan diligenciar la información del registro a través del aplicativo vía Web deberán manifestarlo en la carta de Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

En este caso la autoridad ambiental, cuando le informe al generador el número de registro asignado, le entregará o remitirá el archivo magnético con un aplicativo en Excel del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

El generador debe diligenciar la información en el aplicativo en Excel y radicar de manera oficial ante la autoridad ambiental el archivo magnético correspondiente.

Posteriormente la autoridad ambiental revisará la información allegada por el generador y enviará la información al IDEAM.

PAR. 2º.- La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos

datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 28° del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

PAR. 3º.- La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando éste haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía Web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

PAR. 4º.- Los generadores que realizarán el registro vía Web y que no puedan acceder a dicho sistema en los plazos establecidos, por razones técnicas atribuibles a la autoridad ambiental, deben radicar en medio físico la información establecida en el Anexo 2 de la presente resolución, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha máxima de entrega.

Lo anterior no exime a estos generadores para que dentro de los siguientes 10 días hábiles posteriores a la fecha de radicación de la información en medio físico, diligencien el aplicativo vía Web con la información que entregaron previamente a la autoridad ambiental.

PAR. 5º.- Cuando el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- decida establecer un Registro Único Ambiental para un sector específico o para varios sectores productivos, el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos formará parte integral de éste y los usuarios no tendrán que diligenciar doble información en lo que a residuos o desechos peligrosos se refiere.

ART. 5º.- Actualización de la información diligenciada en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos.

ART. 6º.- Sitio de inscripción, diligenciamiento de la información del registro de generadores de residuos o desechos peligrosos y actualización. Los generadores de residuos o desechos peligrosos deben solicitar su inscripción en el registro, diligenciar la información del registro y llevar a cabo su actualización, ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento o la instalación generador(a) de residuos o desechos peligrosos.

PAR.- Si un generador tiene más de un establecimiento o instalación generador(a) de residuos o desechos peligrosos, debe solicitar la inscripción en el registro, diligenciar la información del registro y de su actualización, para cada uno de ellos de manera independiente, ante las autoridades ambientales donde se encuentren localizados los establecimientos o instalaciones generadores(as) de residuos o desechos peligrosos.

ART. 7º.- Cancelación del registro. La solicitud de cancelación del registro de generadores de residuos o desechos peligrosos deberá ser realizada por las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental donde se encuentra registrado, anexando los sustentos técnicos y las razones por las cuales dicho establecimiento o instalación ya no genera residuos o desechos peligrosos y solicita la cancelación del registro. La autoridad ambiental debe evaluar la información presentada por el generador y verificar dicha información si así lo estima conveniente, antes de proceder a comunicarle la cancelación del registro.

CAPÍTULO II
Del acopio, procesamiento, trasmisión y divulgación de la información del registro de generadores de residuos o desechos peligrosos

ART. 8º.- Acopio de la información. El IDEAM administrará mediante el Sistema de Información Ambiental SIA, la información capturada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos a nivel nacional.

PAR. 1º.- El acopio de datos del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos se realizará a través de las aplicaciones vía Web y de Excel desarrolladas por el IDEAM~ para tal fin las autoridades ambientales deben tener disponibles al público dichas aplicaciones a través de sus sitios Web. Igualmente, el IDEAM elaborará los manuales o instructivos para facilitar el diligenciamiento de la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos por parte de los generadores, los cuales deberán estar disponibles un mes después de la publicación de la presente resolución, en el respectivo sitio Web del IDEAM y de las autoridades ambientales, así como en los Centros de Documentación de estas entidades.

PAR. 2º.-. El IDEAM, como administrador de la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mantendrá disponible para la autoridad ambiental la información diligenciada por los generadores, para su consulta, revisión, procesamiento, generación de reportes y divulgación de información consolidada.

ART. 9º.- Procesamiento y transmisión de la información. Las autoridades ambientales deben garantizar la operación del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en el área de su jurisdicción a más tardar el 30 de diciembre de 2007, para atender la recepción, captura, procesamiento, actualización y difusión de la información que entreguen los generadores, para lo cual deben contar con acceso a Internet y habilitar el respectivo vínculo a la dirección URL que el IDEAM disponga.

PAR.- Las autoridades ambientales deben adoptar las medidas necesarias para facilitar en forma oportuna y bajo los estándares técnicos establecidos por el IDEAM, el acceso de los usuarios al Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos conforme a los plazos establecidos para tal fin.

ART. 10º.- Divulgación de la información. Una vez el IDEAM reciba en

el Sistema de Información Ambiental la información transmitida por parte de las autoridades ambientales, éste deberá garantizar a través de su sitio Web la siguiente información consolidada a nivel nacional:

a) Cantidad anual de residuos o desechos peligrosos generados por actividad productiva.

b) Cantidad anual de residuos o desechos peligrosos generados por corriente o tipo de residuos.

c) Cantidad anual y tipo de residuos o desechos peligrosos almacenados, aprovechados, tratados y dispuestos por el generador ó a través de receptores.

d) Otros indicadores que considere relevantes el IDEAM o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

De igual manera, las autoridades ambientales, con base en la información suministrada por los generadores en el registro, deberán garantizar a través de su sitio Web la siguiente información consolidada en el área de su jurisdicción.

a) Cantidad anual de residuos o desechos peligrosos generados por actividad productiva, municipio o por departamento.

b) Cantidad anual de residuos o desechos peligrosos generados por corriente o tipo de residuos.

c) Cantidad anual y tipo de residuos o desechos peligrosos almacenados, aprovechados, tratados y dispuestos por el generador o a través de receptores.

d) Otros indicadores que considere relevantes la autoridad ambiental

CAPÍTULO III
Disposiciones finales

ART. 11.- Seguimiento y monitoreo. Las autoridades ambientales diseñarán programas o realizarán actividades de control y seguimiento ambiental, con el fin de verificar la información suministrada por los generadores, así como el cumplimiento de las disposiciones y requisitos establecidos en la presente resolución.

PAR.- Las autoridades ambientales difundirán masivamente los contenidos de esta resolución con el fin de promover el correcto cumplimiento de la presente normativa y realizarán actividades de capacitación en coordinación con el IDEAM, a los usuarios en el diligenciamiento del instrumento de captura de información diseñado para efectos del registro.

ART. 12.- Régimen sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los Arts 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

ART. 13.- De los anexos. El Anexo 1 sobre el Formato de Carta para solicitar la Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos y el Anexo 2 sobre la Información a ser Diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, hacen parte integral de la presente resolución.

ART. 14.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del primero (1) de enero de 2008, salvo los Arts 8 y 9 de la misma, los cuales rigen a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo.

7. DE LA MOVILIZACIÓN Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS Y ESPECÍMENES

7.1. MANEJO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE MERCANCÍAS PELIGROSOS

DECRETO 1609 DE 2002
(Julio 31)

"Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial, de la consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el numeral 6 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 333 de la Constitución Política, se consagran derechos y principios de primer orden, como la actividad económica y la iniciativa privada, los cuales son libres dentro de los límites del bien común, el interés social y el ambiente. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley;

Que el artículo 2° de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993 en su literal e) dentro de los principios fundamentales, establece "La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte";

Que en el artículo 3° numeral 2 de la Ley 105 de 1993 establece que "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad" y el numeral 6) estipula que "El Gobierno Nacional podrá establecer condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio y su control será responsabilidad de las autoridades de tránsito";

Que el numeral 4 de los artículos 3° y 5° del Decreto 070 de enero de 2001 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía", establece que corresponde a dicha entidad dictar, adoptar y hacer cumplir los reglamentos y las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, relacionadas con el transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio y comercialización de los recursos naturales no renovables, en los términos previstos en las normas legales vigentes;

Que el numeral 20 del artículo 3 del Decreto número 070 del 17 de enero de 2001, establece como función de esta entidad regular, controlar y licenciar a nivel nacional todas las operaciones concernientes a las actividades nucleares y radiactivos;

Que el artículo 130 de la Ley 9ª de 1979, "Código Sanitario", establece que en la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana y animal, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud;

Que de acuerdo con el literal c) del artículo 20 de la Ley 30 de 1986, corresponde al Ministerio de Salud Pública, reglamentar y controlar la elaboración, producción, transformación, adquisición, distribución, venta, consumo y uso de drogas y medicamentos que causen dependencia y sus precursores;

Que el numeral 10 del artículo 5° de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente", establece entre sus funciones la de determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales;

Que en el artículo 3° del Decreto-ley 919 de 1989, "por el cual se organizó el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres", establece que la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, hoy Dirección General para la Prevención y Atención de Desastres, elaborará un Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, el cual fue efectivamente expedido mediante Decreto 93 de 1998;

Que los Decretos 2535 de 1993 y 1809 de 1994 establecen los requisitos para el transporte de explosivos por vía terrestre y asignan funciones de supervisión y control sobre el manejo, tenencia y transporte de explosivos al Ministerio de Defensa Nacional;

Que mediante la Ley 170 de 1994, Colombia se adhirió al Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, el cual contiene, entre otros, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio;

Que tal como se contempla en el numeral 2.2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio y en el artículo 26 de la Decisión Andina 376 de 1995, los Reglamentos Técnicos se establecen para garantizar, entre otros, los siguientes objetivos legítimos: los imperativos de la seguridad nacional; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores;

Que el Estado colombiano mediante Ley 253 de 1996 aprobó el convenio de Basilea, sobre el control del transporte internacional de desechos peligrosos y su eliminación;

Que la Ley 55 de 1993 aprobó el Convenio número 170 y la Recomendación número 177 sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo, adoptados por la 77 reunión de la conferencia general de la OIT, Ginebra, 1990.

Que el Gobierno colombiano es signatario de tratados y acuerdos internacionales sobre transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, marítima y terrestre,

DECRETA:

CAPÍTULO I
Aspectos generales

ART. 1°.- Objetivo. El presente decreto tiene por objeto establecer los requisitos técnicos y de seguridad para el manejo y transporte de mercancías peligrosas por carretera en vehículos automotores en todo el territorio nacional, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida y el medio ambiente, de acuerdo con las definiciones y clasificaciones establecidas en la Norma Técnica Colombiana NTC 1692 "Transporte de mercancías peligrosas. Clasificación, etiquetado y rotulado", segunda actualización –Anexo N° 1–.

ART. 2°.- Alcance y aplicación. El presente decreto aplica al transporte terrestre y manejo de mercancías peligrosas, los cuales comprenden todas las operaciones y condiciones relacionadas con la movilización de estos productos, la seguridad en los envases y embalajes, la preparación, envío, carga, segregación, transbordo, trasiego, almacenamiento en tránsito, descarga y recepción en el destino final. El manejo y transporte se considera tanto en condiciones normales, como las ocurridas en accidentes que se produzcan durante el traslado y almacenamiento en tránsito.

Cuando se trate de transporte de desechos peligrosos objeto de un movimiento transfronterizo, se debe dar aplicación en lo dispuesto en el Convenio de Basilea, ratificado por la Ley 253 de 1996.

El presente reglamento aplica a todos los actores que intervienen en la cadena del transporte, es decir el remitente y/o dueño de la mercancía, destinatario (personas que utilizan la infraestructura del transporte de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 105 de 1993), empresa transportadora, conductor del vehículo y propietario o tenedor del vehículo de transporte de carga.

ART. 3°.- Definiciones. Para el propósito de este decreto, además de las siguientes definiciones, son aplicables las contempladas en las normas técnicas colombianas y reglamentos que se referencian en el presente documento.

Apilar: Amontonar, poner en pila o montón, colocar una sobre la otra.

Autoridad competente: Autoridad nacional o internacional designada o reconocida por el Estado para un determinado fin.

Cadena del transporte: Está compuesta por aquellas personas naturales o jurídicas (remitente, dueño o propietario de la mercancía peligrosa, destinatario, empresa de transporte, propietario o tenedor del vehículo y conductor) que intervienen en la operación de movilización de mercancías peligrosas de un origen a un destino.

Certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas: Es el documento que acredita que una persona está capacitada, preparada y la autoriza para la operación de vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas.

Curso de capacitación básico obligatorio para conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas: Es la preparación que los conductores deben recibir para operar vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas, con el fin de adquirir conocimientos necesarios para la manipulación de estos productos.

Destinatario: Toda persona natural o jurídica, organización o gobierno que reciba una mercancía.

Documentos del transporte: Son aquellos documentos de porte obligatorio, requeridos como requisitos para el transporte de mercancías peligrosas y que pueden ser solicitados en cualquier momento y lugar por la autoridad competente.

Embalaje: Es un contenedor o recipiente que contiene varios empaques.

Empaque: Cualquier recipiente o envoltura que contenga algún producto de consumo para su entrega o exhibición a los consumidores.

Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga: Es aquella persona natural o jurídica legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte, cuyo objeto social es la movilización de cosas de un lugar a otro en vehículos automotores apropiados en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios.

Evaluación de la conformidad: Procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen los requisitos o prescripciones pertinentes de los Reglamentos Técnicos o Normas (artículo 1° de la Resolución 03742 de 2001).

Envase: Recipiente destinado a contener productos hasta su consumo final.

Etiqueta: Información impresa que advierte sobre un riesgo de una mercancía peligrosa, por medio de colores o símbolos, la cual debe medir por lo menos 10 cm. x 10 cm., salvo en caso de bultos, que debido a su tamaño solo puedan llevar etiquetas más pequeñas, se ubica sobre los diferentes empaques o embalajes de las mercancías.

Hoja de seguridad: Documento que describe los riesgos de un material peligroso y suministra información sobre cómo se puede manipular, usar y almacenar el material con seguridad, que se elabora de acuerdo con lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4435, Anexo N° 2.

Icontec: Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, que mediante Decreto 2269 de 1993 es reconocido como el Organismo Nacional de Normalización.

Incompatibilidad: Es el proceso que sufren las mercancías peligrosas cuando puestas en contacto entre sí puedan sufrir alteraciones de las características físicas o químicas originales de cualquiera de ellos con riesgo de provocar explosión, desprendimiento de llamas o calor, formación de compuestos, mezclas, vapores o gases peligrosos, entre otros.

Lista de mercancías peligrosas: Es el listado oficial que describe más exactamente las mercancías peligrosas transportadas más frecuentemente a nivel internacional y que se publican en el Libro Naranja de la Organización de

las Naciones Unidas titulado "Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas", elaboradas por el comité de expertos en transporte de mercancías peligrosas, del Consejo Económico y Social, versión vigente.

Mercancía peligrosa: Materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con éstas, o que causen daño material.

Mitigación: Definición de medidas de intervención dirigidas a reducir o minimizar el riesgo o contaminación.

Norma Técnica: Es el documento establecido por consenso y aprobado por un organismo reconocido, que suministra, para uso común y repetido, reglas, directrices y características para las actividades o sus resultados, encaminadas al logro del grado óptimo de orden en un contexto dado. Las normas técnicas se deben basar en los resultados consolidados de la ciencia, la tecnología y la experiencia y sus objetivos deben ser los beneficios óptimos para la comunidad (Capítulo II, artículo 2° del Decreto 2269 de 1993).

Norma Técnica Colombiana: Norma técnica aprobada o adoptada como tal, por el organismo nacional de normalización (NTC) (Capítulo II, artículo 2° del Decreto 2269 de 1993).

Número UN: Es un código específico o número de serie para cada mercancía peligrosa, asignado por el sistema de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y que permite identificar el producto sin importar el país del cual provenga. A través de este número se puede identificar una mercancía peligrosa que tenga etiqueta en un idioma diferente del español. Esta lista se publica en el Libro Naranja de las Naciones Unidas "Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas" elaboradas por el comité de expertos en transporte de mercancías peligrosas, del Consejo Económico y Social, versión vigente.

Organismo Nacional de Normalización: Entidad reconocida por el Gobierno Nacional, cuya función principal es la elaboración, adopción y publicación de las normas técnicas nacionales y la adopción como tales, de las normas elaboradas por otros entes (Capítulo II, artículo 2° del Decreto 2269 de 1993).

Plan de contingencia: Programa de tipo predictivo, preventivo y reactivo con una estructura estratégica, operativa e informática desarrollado por la empresa, industria o algún actor de la cadena del transporte, para el control de una emergencia que se produzca durante el manejo, transporte y almacenamiento de mercancías peligrosas, con el propósito de mitigar las consecuencias y reducir los riesgos de empeoramiento de la situación y acciones inapropiadas, así como para regresar a la normalidad con el mínimo de consecuencias negativas para la población y el medio ambiente.

Plan de emergencia: Organización de los medios humanos y materiales disponibles para garantizar l a intervención inmediata ante la existencia de una emergencia que involucren mercancías peligrosas y garantizar una atención adecuada bajo procedimientos establecidos.

Remitente: Cualquier persona natural o jurídica, organización u organismo que presente una mercancía para su transporte.

Reglamento Técnico: Documento en el que se establecen las características de un producto, servicio o los procesos y métodos de producción, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas (artículo 1° de la Resolución 03742 de 2001).

Segregar: Separar, apartar o aislar una mercancía peligrosa de otra que puede ser o no peligrosa, de acuerdo con la compatibilidad que exista entre ellas.

Tarjeta de emergencia: Documento que contiene información básica sobre la identificación del material peligroso y datos del fabricante, identificación de peligros, protección personal y control de exposición, medidas de primeros auxilios, medidas para extinción de incendios, medidas para vertido accidental, estabilidad y reactividad e información sobre el transporte, que se elabora de acuerdo con lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4532 Anexo N° 3.

Rótulo: Advertencia que se hace sobre el riesgo de una mercancía, por medio de colores y símbolos que se ubican sobre las unidades de transporte (remolque, semirremolque y remolque balanceado) y vehículos de carga.

Trasiego: Es la operación de llenado y vaciado de recipientes, por diferencia de presión, que se efectúa por gravedad, bombeo o por presión.

Unidad de transporte: Es el espacio destinado en un vehículo para la carga a transportar, en el caso de los vehículos rígidos se refiere a la carrocería y en los articulados al remolque o al semirremolque.

Vehículos vinculados: Vehículos de transporte de carga de servicio público y/o particular destinado al transporte de mercancías por carretera, que mediante contrato regido por las normas del derecho privado, establece una relación contractual con una persona natural o jurídica, con el fin de prestar un servicio de transporte de mercancías peligrosas.

CAPÍTULO II
Disposiciones generales de la carga y de los vehículos

ART. 4°. Manejo de la carga:

1. Rotulado y etiquetado de embalajes y envases

El rotulado y etiquetado de los embalajes y envases de las mercancías peligrosas debe cumplir con lo establecido para cada clase en la Norma Técnica Colombiana NTC 1692 –Anexo N° 1.

2. Pruebas de Ensayo, marcado y requisitos de los embalajes y envases

Las pruebas y el marcado establecidas en cada Norma Técnica Colombiana para cada clase de mercancía peligrosa, deberán realizarse por entidades debidamente acreditadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con los procedimientos establecidos dentro del Sistema Nacional d e Normalización, Certificación y Metrología, o ante instituciones internacionales debidamente aprobadas para tal fin por la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con la siguiente relación:

A. Embalajes y envases para transporte de mercancías peligrosas CLASE 1 corresponde a explosivos, cuya Norma Técnica Colombiana es la NTC 4702 1 –Anexo N° 4–.

B. Embalajes y envases para transporte de mercancías peligrosas CLASE 2 corresponde a gases Inflamables, cuya Norma Técnica Colombiana es la NTC 4702 2 –Anexo N° 5–.

C. Embalajes y envases para transporte de mercancías peligrosas CLASE 3 corresponde a líquidos Inflamables, cuya Norma Técnica Colombiana es la NTC 4702 3 –Anexo N° 6.

D. Embalajes y envases para transporte de mercancías peligrosas CLASE 4 corresponde a sólidos Inflamables; sustancias que presentan riesgo de combustión espontánea; sustancias que en contacto con el agua desprenden gases inflamables, cuya Norma Técnica Colombiana es la NTC 4702 4 –Anexo N° 7–.

E. Embalajes y envases para transporte de mercancías peligrosas CLASE 5 corresponde a sustancias Comburentes y Peróxidos Orgánicos, cuya Norma Técnica Colombiana es la NTC 4702-5 –Anexo N° 8–.

F. Embalajes y envases para transporte de mercancías peligrosas CLASE 6, corresponde a sustancias tóxicas e infecciosas, cuya Norma Técnica Colombiana es la NTC 4702-6 –Anexo N° 9–.

G. Embalajes y envases para transporte de mercancías peligrosas CLASE 7 corresponde a materiales Radiactivos, cuya Norma Técnica Colombiana es la NTC 4702-7 –Anexo N° 10–.

H. Embalajes y envases para transporte de mercancías peligrosas CLASE 8 corresponde a sustancias Corrosivas, cuya Norma Técnica Colombiana es la NTC 4702-8 –Anexo N° 11.

I. Embalajes y envases para transporte de mercancías peligrosas CLASE 9 corresponde a sustancias Peligrosas Varias, cuya Norma Técnica Colombiana es la NTC 4702-9 –Anexo No. 12.

3. Requisitos generales para el transporte por carretera de mercancías peligrosas.

A. Ningún vehículo automotor que transporte mercancías peligrosas podrá transitar por las vías públicas con carga que sobresalga por su extremo delantero.

B. Todos los vehículos que transporten mercancías peligrosas en contenedores por las vías públicas del territorio nacional, deberán fijarlos al vehículo mediante el uso de dispositivos de sujeción utilizados especialmente para dicho fin, de tal manera que garanticen la seguridad y estabilidad de la carga durante su transporte.

C. Cada contenedor deberá estar asegurado al vehículo por los dispositivos necesarios, los cuales estarán dispuestos, como mínimo, en cada una de las cuatro esquinas del contenedor.

D. Cuando un cargamento incluya mercancías no peligrosas y mercancías peligrosas que sean compatibles, éstas deben ser estibadas separadamente.

E. Para el transporte de mercancías peligrosas se debe cumplir con requisitos mínimos tales como: La carga en el vehículo deberá estar debidamente acomodada, estibada, apilada, sujeta y cubierta de tal forma que no presente peligro para la vida de las personas y el medio ambiente; que no se arrastre en la vía, no caiga sobre esta, no interfiera la visibilidad del conductor, no comprometa la estabilidad o conducción del vehículo, no oculte las luces, incluidas las de frenado, direccionales y las de posición, así como tampoco los dispositivos y rótulos de identificación reflectivos y las placas de identificación del número de las Naciones Unidas UN de la mercancía peligrosa transportada.

F. La clasificación y designación, las condiciones generales para el transporte así como las condiciones específicas para el transporte de mercancías peligrosas, establecidas en cada Norma Técnica Colombianas NTC, son de obligatorio cumplimiento, teniendo en cuenta la siguiente relación:

1. CLASE 1 corresponde a Explosivos, la Norma Técnica Colombiana que la identifica y condiciona su transporte y uso es la NTC 3966 elaborada por el Organismo Nacional de Normalización (Icontec) –Anexo N° 13–.

2. CLASE 2 corresponde a Gases, la Norma Técnica Colombiana que la identifica y condiciona su transporte y uso es la NTC 2880 elaborada por el Organismo Nacional de Normalización (Icontec) –Anexo N° 14–.

3. CLASE 3 corresponde a Líquidos Inflamables, la Norma Técnica Colombiana que la identifica y condiciona su transporte y uso es la NTC 2801 elaborada por el Organismo Nacional de Normalización (Icontec) –Anexo N° 15–.

4. CLASE 4 corresponde a Sólidos Inflamables; sustancias que presentan riesgo de combustión espontánea; sustancias que en contacto con el agua desprenden gases inflamables, la Norma Técnica Colombiana que la identifica y condiciona su transporte y uso es la NTC 3967 elaborada por el Organismo Nacional de Normalización (Icontec) –Anexo N° 16–.

5. CLASE 5 corresponde a Sustancias Comburentes y Peróxidos Orgánicos, la Norma Técnica Colombiana que la identifica y condiciona su transporte y uso es la NTC 3968 elaborada por el Organismo Nacional de Normalización (Icontec) –Anexo N° 17–.

6. CLASE 6 corresponde a Sustancias Tóxicas e Infecciosas, la Norma Técnica Colombiana que la identifica y condiciona su transporte y uso es la NTC 3969 elaborada por el Organismo Nacional de Normalización (Icontec) –Anexo N° 18–.

7. CLASE 7 corresponde a Materiales Radiactivos, la Norma Técnica Colombiana que la identifica y condiciona su transporte y uso es la NTC 3970 elaborada por el Organismo Nacional de Normalización (Icontec) –Anexo N° 19–.

8. CLASE 8 corresponde a Sustancias Corrosivas, la Norma Técnica Colombiana que la identifica y condiciona su transporte y uso es la NTC 3971 elaborada por el Organismo Nacional de Normalización (Icontec) –Anexo N° 20–.

9. CLASE 9 corresponde a Sustancias Peligrosas Varias, la Norma Técnica Colombiana que la identifica y condiciona su transporte y uso es la NTC 3972 elaborada por el Organismo Nacional de Normalización (Icontec) –Anexo N° 21–.

ART. 5°.- Requisitos de la unidad de transporte y vehículo de carga destinado al transporte de mercancías peligrosas. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, de acuerdo con lo establecido en el literal F del numeral 3 del artículo 4° del presente decreto, el vehículo y la unidad que transporte mercancías peligrosas debe poseer:

A. Rótulos de identificación de acuerdo con lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana 1692 segunda actualización –Anexo N° 1– para cada clase de material peligroso. Para camiones, remolques y semirremolques tipo tanque, los rótulos deben estar fijos, y para las demás unidades de transporte serán removibles, además, deben estar ubicados a dos (2) metros de distancia en la parte lateral de la unidad de transporte, a una altura media que permita su lectura; el material de los rótulos debe ser reflectivo.

B. Identificar en una placa el número de las Naciones Unidas (UN) para cada material que se transporte, en todas las caras visibles de la unidad de transporte y la parte delantera de la cabina del vehículo de transporte de carga, el color de fondo de esta placa debe ser de color naranja y los bordes y el número UN serán negros. Las dimensiones serán 30 cm. x 12 cm., por seguridad y facilidad estas placas podrán ser removibles.

C. Elementos básicos para atención de emergencias tales como: extintor de incendios, ropa protectora, linterna, botiquín de primeros auxilios, equipo para recolección y limpieza, material absorbente y los demás equipos y dotaciones especiales de acuerdo con lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia (Norma Técnica Colombiana NTC 4532, –Anexo N° 3–

D. Los vehículos que transporten mercancías peligrosas Clase 2, además de acatar lo establecido en este decreto, deben cumplir lo referente a los requisitos del vehículo estipulados en la Resolución 074 de septiembre de 1996, expedida por la Comisión de Energía y Gas CREG, la Resolución 80505 de marzo 17 de 1997 expedida por el Ministerio de Minas y Energía o las demás disposiciones que sobre el tema emitan estas entidades o quien haga sus veces.

E. Tener el sistema eléctrico con dispositivos que minimicen los riesgos de chispas o explosiones.

F. Portar mínimo dos (2) extintores tipo multipropósito de acuerdo con el tipo y cantidad de mercancía peligrosa transportada, uno en la cabina y los demás cerca de la carga, en sitio de fácil acceso y que se pueda disponer de él rápidamente en caso de emergencia.

G. Contar con un dispositivo sonoro o pito, que se active en el momento en el cual el vehículo se encuentre en movimiento de reversa.

H. Los vehículos que transporten mercancías peligrosas en cilindros deben poseer dispositivo de cargue y descargue de los mismos.

I. En ningún caso un vehículo cargado con mercancías peligrosas puede circular con más de un remolque y/o semirremolque.

PAR. 1°.- Para los números oficiales UN de las mercancías peligrosas por transportar, del cual trata el literal B de este Art., se debe remitir al Libro Naranja de la Organización de las Naciones Unidas "Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas", elaboradas por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas, del Consejo Económico y Social, versión vigente.

PAR. 2°.- Cuando se transporte más de una mercancía peligrosa en una misma unidad de transporte, se debe fijar el número UN correspondiente a la mercancía peligrosa que presente mayor peligrosidad para el medio ambiente y la población, en caso eventual de derrame o fuga.

CAPÍTULO III
Registro Nacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas

ART. 6°.- Tarjeta de Registro Nacional para el Transporte Mercancías Peligrosas. Además de los documentos exigidos en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera y los requeridos por el Código Nacional de Tránsito Terrestre, para transportar mercancías peligrosas se debe obtener la Tarjeta de Registro Nacional para Transporte de Mercancías Peligrosas.

ART. 7°.- Tarjeta. Todo propietario o tenedor de camión rígido, remolque, semirremolque y remolque balanceado que transporte mercancías peligrosas de servicio público y/o particular, ya sea persona natural o jurídica, debe tramitar la obtención y renovación del Registro Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas ante las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, donde el propietario tenga su domicilio principal.

PAR.- Las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte expedirán al propietario o tenedor del vehículo la Tarjeta de Registro Nacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas, para un período de dos (2) años.

ART. 8°.- Requisitos. Para la obtención y/o renovación del Registro Nacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas, el propietario o tenedor del vehículo que transporte este tipo de mercancías debe cumplir con los siguientes requisitos:

A. Diligenciar solicitud en formato diseñado por el Ministerio de Transporte.

B. Fotocopia de la Tarjeta de Registro Nacional de Transporte de Carga.

C. Fotocopia de la Licencia de Tránsito.

D. Fotocopia de la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

E. Recibo de pago de los derechos que se causen por concepto de la expedición o renovación de este registro.

F. Constancia de la revisión técnico-mecánica vigente.

ART. 9°. Transporte de Combustibles. Para los vehículos tales como: camión rígido, remolque, semirremolque y remolque balanceado destinados al transporte de mercancías peligrosas clase 3 "Líquidos inflamables", además de los requisitos establecidos en el Art. anterior deben cumplir los siguientes:

A. En caso de personas jurídicas, certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva.

B. Póliza vigente de seguro de responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Decreto 1521 de 1998 "por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para estaciones de servicio", expedido por el Ministerio de Minas y Energía o las disposiciones que sobre el tema emita esta entidad o quien haga sus veces, la cual debe cubrir al menos los siguientes riesgos:

1. Muerte o lesiones a una persona.
2. Daños a bienes de terceros.
3. Muerte o lesiones a dos o más personas.

PAR. Lo dispuesto en este Art. se entenderá sin perjuicio de la obligación de acatar lo reglamentado por el Consejo Nacional de Estupefacientes en lo referente a sustancias de uso controlado.

ART. 10º.- Transporte de Gas Natural Comprimido, GNC, y Gas Licuado de Petróleo GLP. Para los vehículos tales como: camión rígido, remolque, semirremolque y remolque balanceado, destinados al transporte de mercancías peligrosas clase 2, "Gases", a granel o en cilindros, además de acatar los requisitos establecidos en el Art. 8° del presente decreto, deben cumplir los siguientes:

A. Certificado de aprobación técnica del vehículo para transporte de GNC o GLP expedido por personal idóneo acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Sistema Nacional de Normalización, certificación y metrología.

B. Póliza vigente de seguro de responsabilidad civil extracontractual que debe cubrir al menos los siguientes riesgos:

1. Muerte o lesiones a una persona
2. Daños a bienes de terceros
3. Muerte o lesiones a dos o más personas

PAR.- De acuerdo con la capacidad del vehículo, los límites mínimos de los seguros de responsabilidad civil extracontractual, para el transporte y manejo de mercancías peligrosas clase 2 "Gases", expresados en unidades de salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza serán los siguientes:

1. Clase 2 "Gases", División 2.1 Gases inflamables en cilindros con capacidad hasta 400 libras (esta clasificación incluye los cilindros de 20, 30, 40, 80 y 100 libras), mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de solicitud del registro.

2. Clase 2 "Gases", División 2.1 Gases inflamables en recipientes con capacidad mayor a 400 libras, ochocientos (800) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de solicitud del registro.

3. Clase 2 "Gases", División 2.3 Gases tóxicos, seiscientos (600) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de solicitud del registro.

PAR.- Este artículo aplica a los vehículos distribuidores de Gas Licuado de Petróleo GLP, en cilindros de 20, 30, 40, 80 y 100 libras.

CAPÍTULO IV
Obligaciones de los actores de la cadena del transporte

ART. 11.- Obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, de acuerdo con lo establecido en el literal F del numeral 3 del artículo 4 del presente decreto, el remitente y/o el dueño de las mercancías peligrosas están obligados a:

A. Diseñar y ejecutar un programa de capacitación y entrenamiento sobre el manejo de procedimientos operativos normalizados y prácticas seguras para todo el personal que interviene en las labores de embalaje, cargue, descargue, almacenamiento, manipulación, disposición adecuada de residuos, descontami-

nación y limpieza. Además, cumplir con lo establecido en la Ley 55 de julio 2 de 1993 sobre capacitación, entrenamiento y seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.

B. Realizar una evaluación de la dosis de radiación recibida cuando se manipule material radiactivo por los conductores y personal que esté implicado en su manejo, este personal debe estar inscrito a un servicio de dosimetría personal licenciado por la autoridad reguladora en materia nuclear y además tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Ministerio de Trabajo.

C. No despachar el vehículo llevando simultáneamente mercancías peligrosas, con personas, animales, medicamentos o alimentos destinados al consumo humano o animal, o embalajes destinados para alguna de estas labores.

D. Elaborar o solicitar al importador, representante o fabricante de la mercancía peligrosa la Tarjeta de Emergencia en idioma castellano y entregarla al conductor, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 4532, –Anexo N° 3–

E. Solicitar al fabricante, propietario, importador o representante de la mercancía peligrosa la Hoja de Seguridad en idioma castellano y enviarla al destinatario antes de despachar el material, según los parámetros establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 4435 –Anexo N° 2–.

F. Entregar para el transporte, la carga debidamente etiquetada según lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana NTC 1692 segunda actualización, –Anexo N° 1–.

G. Entregar para el transporte, la carga debidamente embalada y envasada según lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana de acuerdo con la clasificación dada en el numeral 2 del Art. 4 del presente decreto.

H. Entregar al conductor los demás documentos de transporte que para el efecto exijan las normas de tránsito y transporte.

I. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente y las que la autoridad ambiental competente expida.

J. Diseñar el Plan de Contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de transporte de mercancías peligrosas, cuando se realice en vehículos propios, teniendo en cuenta lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia NTC 4532. –Anexo N° 3– y los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Contingencias contra derrames de hidrocarburos, sus derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres establecidos mediante Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 o las demás disposiciones que se expidan sobre el tema. Estos planes pueden ser parte del plan de contingencia general o integral de la empresa.

K. Responder porque todas las operaciones de cargue de las mercancías peligrosas se efectúen según las normas de seguridad previstas, para lo cual dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y de apoyo necesarios para tal fin y diseñar un plan de contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de cargue y descargue teniendo en cuenta lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia NTC 4532, –Anexo N° 3–.

L. Evaluar las condiciones de seguridad de los vehículos y los equipos antes de cada viaje, y si éstas no son seguras abstenerse de autorizar el correspondiente despacho y/o cargue.

M. Prestar la ayuda técnica necesaria en caso de accidente donde esté involucrada la carga de su propiedad y dar toda la información que sobre el producto soliciten las autoridades y organismos de socorro, conforme a las instrucciones dadas por el fabricante o importador de la mercancía transportada.

N. Exigir al conductor el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas.

O. Exigir al conductor la tarjeta de registro nacional para el transporte de mercancías peligrosas.

P. No despachar en una misma unidad de transporte o contenedor, mercancías peligrosas con otro tipo de mercancías o con otra mercancía peligrosa, salvo que haya compatibilidad entre ellas.

Q. Cuando el remitente sea el comercializador, proveedor y/o distribuidor de gas licuado de petróleo (GLP), además de cumplir con los requisitos establecidos en este artículo, debe acatar lo estipulado en el Decreto 400 de 1994, la Resolución 80505 de marzo 17 de 1997 emanados del Ministerio de Minas y Energía, la Resolución

074 de septiembre de 1996 emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, o las demás disposiciones que se expidan sobre el tema por estas entidades o las que hagan sus veces.

R. Cuando se trate de combustibles líquidos derivados del petróleo, el remitente, además de acatar lo establecido en esta norma, debe cumplir con lo estipulado en los Decretos 1521 de 1998, 300 de 1993, 2113 de 1993 y el 283 de 1990, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía o las disposiciones que se emitan sobre el tema por esta entidad, o la que haga sus veces.

S. El importador y/o fabricante o su representante deben adoptar un plan de contingencia y un programa de seguridad para que todas las operaciones que involucren la disposición final de residuos y desechos peligrosos se efectúen con las normas de seguridad previstas, para lo cual dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y de apoyo necesarios para tal fin, además debe cumplir con lo establecido en la Ley 430 de 1998, "Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones" o las normas que las adicionen o modifiquen.

T. Garantizar que el conductor cuente con el carné de protección radiológica, cuando transporte material radiactivo.

U. Proveer los elementos necesarios para la identificación de las unidades de transporte y el vehículo, según lo establecido en los literales A y B del artículo 5° del presente decreto.

V. Cuando realice el transporte en vehículos de su propiedad, adquirir póliza de responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII del presente decreto.

W. Cuando los vehículos que se utilicen para el transporte de mercancías peligrosas sean de propiedad del remitente, este debe elaborar y entregar al conductor, antes de cada recorrido, un plan de transporte el cual debe contener los siguientes elementos:

1. Hora de salida del origen.
2. Hora de llegada al destino.
3. Ruta seleccionada.
4. Listado con los teléfonos para notificación de emergencias: de la empresa, del fabricante y/o dueño del producto, destinatario y comités regionales y/o locales para atención de emergencias, localizados en la ruta por seguir durante el transporte.
5. Lista de puestos de control que la empresa dispondrá a lo largo del recorrido.

ART. 12.- Obligaciones del destinatario de la carga.

A. Diseñar y ejecutar un programa de capacitación y entrenamiento en el manejo de procedimientos operativos normalizados y prácticas seguras para todo el personal que interviene en las labores de embalaje, cargue, descargue, almacenamiento, movilización, disposición adecuada de residuos, descontaminación y limpieza. Además, cumplir con lo establecido en la Ley 55 de julio 2 de 1993 sobre capacitación, entrenamiento y seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.

B. Diseñar el Plan de Contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de cargue y descargue de mercancías peligrosas, teniendo en cuenta lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia NTC 4532, –Anexo N° 3– y los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Contingencias contra derrames de hidrocarburos, sus derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres establecidos mediante Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 o las demás disposiciones que se emitan sobre el tema. Estos planes pueden ser parte del plan de contingencia general o integral de la empresa.

C. Responder porque todas las operaciones de descargue de las mercancías peligrosas se efectúen según las normas de seguridad previstas, para lo cual dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y de apoyo necesarios para tal fin.

D. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente y las que la autoridad ambiental competente expida.

E. Después de la operación de descargue, verificar que el vehículo vacío salga completamente limpio de cualquier tipo de residuo que haya podido quedar por derrames y/o escapes de la mercancía, en el caso de materiales radiactivos debe realizarse un monitoreo que garantice que no existe contaminación radiactiva en el vehículo.

F. Solicitar al conductor la Tarjeta de Emergencia, antes de iniciar el proceso de descargue de la mercancía peligrosa, con el fin de conocer las

características de peligrosidad del material y las condiciones de manejo de acuerdo con lo estipulado NTC 4532 –Anexo N° 3–.

G. Exigir al conductor la carga debidamente etiquetada y rotulada según lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana NTC 1692 segunda actualización, –Anexo N° 1–.

H. Para aquellos que manipulen Gas Licuado de Petróleo (GLP), el descargue y trasiego debe realizarse teniendo en cuenta los requisitos pertinentes especificados para esta operación en la Norma Técnica Colombiana NTC 3853 – Anexo N° 22– y además cumplir con lo establecido en la Resolución 80505 de marzo de 1997 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, o las demás disposiciones que se emitan sobre el tema por esta entidad, o la que haga sus veces.

I. Cuando se trate de combustibles líquidos derivados del petróleo, el destinatario, además de acatar lo establecido en esta norma, debe cumplir con lo estipulado en los Decretos 1521 de 1998, 300 de 1993, 2113 de 1993 y el 283 de 1990, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía o las disposiciones que se emitan sobre el tema por esta entidad, o la que haga sus veces.

J. Cuando el destinatario sea el comercializador, proveedor y/o distribuidor de gas licuado de petróleo (GLP), además de cumplir con los requisitos establecidos en este Art., debe acatar lo estipulado en el Decreto 400 de 1994, la Resolución 80505 de marzo 17 de 1997 emanados del Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 074 de septiembre de 1996 emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, o las demás disposiciones que sobre el tema emitan estas entidades o las que hagan sus veces.

ART. 13.- Obligaciones de la empresa que transporte mercancías peligrosas. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, según lo establecido en el literal F, numeral 3 del Art.**.** 4° del presente decreto, la empresa que transporte mercancías peligrosas está obligada a:

A. Diseñar el Plan de Contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de transporte de mercancías peligrosas, teniendo en cuenta lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia NTC 4532 –Anexo N° 3– y los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Contingencias contra derrames de hidrocarburos, sus derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres establecidos mediante Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 o las demás disposiciones que se emitan sobre el tema. Estos planes pueden ser parte del plan de contingencia general o integral de la empresa.

B. En el caso que la labor de cargue y/o descargue de mercancías peligrosas se lleve a cabo en las instalaciones de la empresa de transporte de carga, debe diseñar y ejecutar un programa de capacitación y entrenamiento sobre el manejo de procedimientos operativos normalizados y prácticas seguras para todo el personal que interviene en las labores de embalaje, cargue y/o descargue, almacenamiento, manipulación, disposición adecuada de residuos, descontaminación y limpieza; además, cumplir con lo establecido en la Ley 55 de julio 2 de 1993 sobre capacitación, entrenamiento y seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.

C. Garantizar que el conductor del vehículo que transporte mercancías peligrosas posea el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores, este curso será reglamentado por el Ministerio de Transporte.

D. Exigir al remitente o al contratante, la carga debidamente etiquetada y rotulada conforme a lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana NTC 1692 segunda actualización, –Anexo N° 1–.

E. Exigir al remitente la carga debidamente embalada y envasada de acuerdo con lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana correspondiente para cada clase de mercancía según la clasificación dada en el numeral dos (2) del artículo 4° de este decreto.

F. Garantizar que las unidades de transporte y el vehículo estén identificados, según lo establecido en los literales A y B del artículo 5° del presente decreto.

G. Cuando se transporte material radiactivo, se debe garantizar la evaluación de la dosis de radiación recibida por los conductores y el personal que estuvo implicado en su manejo; este personal debe estar inscrito a un servicio de dosimetría personal licenciado por la autoridad reguladora en materia nuclear y, además, tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

H. Garantizar que el vehículo, ya sea propio o vinculado, destinado al transporte de mercancías peligrosas, vaya dotado de equipos y elementos de protección para atención de emergencias, tales como: extintor de incendios, ropa protectora, linterna, botiquín de primeros auxilios, equipo para recolección y limpieza, material absorbente y los demás equipos y dotaciones especiales, conforme a lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia NTC 4532 –Anexo N° 3–.

I. Elaborar y entregar al conductor, antes de cada recorrido, un plan de transporte en formato previamente diseñado por la empresa, el cual debe contener los siguientes elementos:

1. Hora de salida del origen.
2. Hora de llegada al destino.
3. Ruta seleccionada.
4. Listado con los teléfonos para notificación de emergencias: de la empresa, del fabricante y/o dueño del producto, destinatario y comités regionales y/o locales para atención de emergencias, localizados en la ruta por seguir durante el transporte.
5. Lista de puestos de control que la empresa dispondrá a lo largo del recorrido.

J. Dotar a los vehículos propios y exigir a los propietarios de los vehículos vinculados para el transporte de mercancías peligrosas, un sistema de comunicación tal como: teléfono celular, radioteléfono, radio, entre otros (previa licencia expedida por el Ministerio de Comunicaciones). Ningún vehículo destinado al transporte de materiales explosivos debe portar o accionar equipos de radiocomunicación.

K. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente que existan y las demás que la autoridad ambiental competente expida.

L. Comunicar inmediatamente al remitente, destinatario, organismos de socorro, cuerpo de bomberos y al comité local y/o regional para la prevención y atención de desastres, cuando se presenten accidentes que involucren las mercancías peligrosas transportadas.

M. Garantizar que el conductor cuente con el carné de protección radiológica, cuando se transporte material radiactivo.

N. Mantener un sistema de información estadístico sobre movilización de mercancías, el cual debe contener la siguiente información:

Vehículo: Placa del vehículo, tipo de vehículo y tipo de carrocería. Informar si es propio o vinculado.

Carga: Clase de mercancía, nombre de la mercancía, número UN, cantidad, peso, nombre del contratante o remitente, municipio origen y municipio destino de la carga.

Esta información se debe remitir al Ministerio de Transporte, Subdirección Operativa de Transporte Automotor, dentro de los primeros diez días hábiles de enero y julio de cada año.

O. Exigir al remitente y/o contratante, la Tarjeta de Emergencia de acuerdo con los lineamientos dados en la Norma Técnica Colombiana NTC 4532 –Anexo N° 3–.

P. En caso de daño del vehículo y/o unidad de transporte, el operador y la empresa de transporte debe sustituirla, a la mayor brevedad, por otro que cumpla con los requisitos físicos y mecánicos para la operación.

Q. Asegurar que en las operaciones de transbordo de mercancías peligrosas, cuando fueren realizadas en vía pública, solo podrá intervenir personal que haya sido capacitado sobre la operación y los riesgos inherentes a su manejo y manipulación.

R. En caso de transportar combustibles líquidos derivados del petróleo, la empresa de transporte, además de acatar lo establecido en esta norma, debe cumplir con lo estipulado en los Decretos 1521 de 1998, 300 de 1993, 2113 de 1993 y el 283 de 1990, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, o las disposiciones que se emitan sobre el tema por esta entidad, o la que haga sus veces.

S. En caso de transportar, comercializar, proveer y/o distribuir gas licuado de petróleo (GLP), además de cumplir con los requisitos establecidos en este Art., deben acatar lo estipulado en el Decreto 400 de 1994, la Resolución 80505 de marzo 17 de 1997 emanados del Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 074 de septiembre de 1996 emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, o las demás disposiciones que se expidan sobre el tema por estas entidades, o las que hagan sus veces.

T. Adquirir póliza de responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII del presente decreto.

ART. 14.- Obligaciones del conductor del vehículo que transporte mercancías peligrosas. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, de acuerdo con lo establecido en el literal F, numeral 3 del artículo 4° del presente decreto, el conductor del vehículo que se destine al transporte de mercancías peligrosas está obligado a:

A. Realizar, obtener y portar el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas, aspecto que será reglamentado por el Ministerio de Transporte.

B. Antes de iniciar la operación debe inspeccionar el vehículo, verificando con especial atención que la unidad de transporte y demás dispositivos estén en óptimas condiciones de operación tanto físicas, mecánicas y eléctricas. De lo contrario se abstendrá de movilizarlo.

C. El conductor, durante el viaje, es el responsable de la conservación y buen uso de los equipamentos y accesorios del vehículo, además debe garantizar que los rótulos de identificación de la mercancía, placa de número UN y luces reflectivas permanezcan limpias y en buen estado, que permitan su plena identificación y visibilidad.

D. El conductor debe examinar regularmente y en un lugar adecuado, las condiciones generales del vehículo, la posible existencia de fugas y cualquier tipo de irregularidad en la carga. En caso tal, avisar inmediatamente a la empresa.

E. Exigir al remitente, leer y colocar en un lugar visible de la cabina del vehículo las respectivas Tarjetas de Emergencia antes de comenzar el viaje.

F. No movilizar simultáneamente con las mercancías peligrosas: personas, animales, medicamentos o alimentos destinados al consumo humano o animal, o embalajes destinados para alguna de estas labores.

G. Por ningún motivo el conductor y auxiliar deben abrir un embalaje, envase, recipiente, contenedor o contenedor cisterna que contenga mercancías peligrosas, entre los puntos de origen y destino, salvo por emergencia o inspección ordenada por una autoridad competente. En este caso, la autoridad tendrá en cuenta la información contenida en la Tarjeta de Emergencia y dejará constancia por escrito del hecho.

H. Al conductor de un vehículo que transporte mercancías peligrosas le está terminantemente prohibido fumar en la cabina y no debe operar el vehículo cuando realice tratamientos médicos con drogas que produzcan sueño.

I. El conductor no participará de las operaciones de carga, descarga y transbordo de las mercancías peligrosas, salvo que esté debidamente capacitado y cuente con la autorización de la empresa de transporte.

J. No estacionar el vehículo en zonas residenciales, lugares públicos, áreas pobladas o de gran concentración de vehículos y zonas escolares. Cuando se trate del vehículo para el transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en carrotanques o en cilindros le está prohibido el estacionamiento en parqueaderos públicos, y además debe cumplir con lo estipulado en la NTC 3853 en lo relacionado con el estacionamiento y parqueo –Anexo N° 22–.

K. Cuando por motivo de emergencia, falla mecánica o accidente el vehículo se detenga en un lugar diferente de su destino, debe permanecer señalizado y vigilado por su conductor y/o autoridad local.

L. Notificar cualquier incidente, accidente o avería que durante el transporte de la mercancía peligrosa se presente, a la autoridad local más cercana y/o al Comité local para la Atención y Prevención de Desastres, a la empresa transportadora y a los teléfonos que aparecen en la Tarjeta de Emergencia.

M. Pedir al remitente y entregar al destinatario la documentación que le corresponda de acuerdo con lo establecido por el remitente y la empresa de transporte.

N. Portar la tarjeta de registro nacional para el transporte de mercancías peligrosas.

O. Para el caso de transporte de materiales radiactivos debe portar el carné de protección radiológica expedido por la autoridad nuclear.

P. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente y las que la autoridad ambiental competente expida.

ART. 15.- Obligaciones del propietario o tenedor del vehículo que se destine al transporte de mercancías peligrosas. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, conforme a lo establecido en el literal F, numeral 3 del artículo 4° del presente decreto, el propietario o tenedor de vehículo que se destine al transporte de mercancías peligrosas está obligado a:

A. Mantener el vehículo y la unidad de transporte en óptimas condiciones de operación tanto físicas, mecánicas y eléctricas. Además debe elaborar una lista de chequeo para que el conductor la diligencie antes de iniciar cada recorrido con mercancías peligrosas; esta lista deberá contener tres elementos (físicos, mecánicos y eléctricos) con sus partes componentes.

B. Garantizar que el vehículo se encuentre dotado de los equipos y elementos de protección para atención de emergencias tales como: extintor de incendios, ropa protectora, linterna, botiquín de primeros auxilios, equipo de recolección y limpieza, material absorbente y los demás equipos y dotaciones especiales de acuerdo con lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia NTC 4532 –Anexo N° 3–.

C. Garantizar que las unidades de transporte y el vehículo estén identificados, según lo establecido en los literales A y B del artículo 5 del presente decreto.

D. Dotar al vehículo de un sistema de comunicación (teléfono celular, radioteléfono, radio, entre otros). Previa licencia expedida por el Ministerio de Comunicaciones. Ningún vehículo destinado al transporte de materiales explosivos debe portar o accionar equipos de radiocomunicación.

E. Garantizar que el conductor del vehículo realice el curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas.

F. Cuando el vehículo transporte material radiactivo, asegurar que el conductor obtenga el carné de protección radiológica, expedido por la autoridad competente en materia nuclear.

G. Diseñar y ejecutar un programa de mantenimiento preventivo para los vehículos y la unidad de transporte.

H. Los propietarios de los vehículos que transporten mercancías peligrosas Clase 2 Gas Licuado de Petróleo, GLP, deben cumplir además lo referente a los requisitos del vehículo estipulados en la Resolución 074 de septiembre de 1996, expedida por la Comisión de Energía y Gas, CREG, lo estipulado en la Resolución 80505 de marzo de 1997 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, o las demás disposiciones que se emitan sobre el tema por estas entidades o las que hagan sus veces.

I. En caso de transportar combustibles líquidos derivados del petróleo, el propietario del vehículo, además de acatar lo establecido en esta norma, debe cumplir con lo estipulado en los Decretos 1521 de 1998, 300 de 1993, 2113 de 1993 y el 283 de 1990, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía o las disposiciones que se emitan sobre el tema por esta entidad, o la que haga sus veces.

J. Solicitar o renovar el Registro Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas, ante las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte donde tenga su domicilio principal.

K. Cuando en un vehículo propio se transporte o se manipule material radiactivo, se debe realizar una evaluación de la dosis de radiación recibida por los conductores y personal que esté implicado en su manejo. Este personal debe estar inscrito a un servicio de dosimetría personal licenciado por la autoridad reguladora en materia nuclear y además tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Ministerio de Trabajo.

L. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente y las que la autoridad ambiental competente expida.

CAPÍTULO V
Sistema de Control

ART. 16.- La Superintendencia de Puertos y Transporte –Supertransporte– ejercerá la función de inspección, vigilancia y control en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 101 de 2000, con las excepciones contempladas en el numeral 2 artículo 3° del Decreto 2741 de 2001. La Policía Nacional y las Autoridades de Tránsito colaborarán en las funciones de control y vigilancia que les han sido asignadas por el artículo 8° de la Ley 105 de 1993.

PAR.- Para las demás actividades que no corresponden a transporte se seguirá de acuerdo con los procedimientos que para el efecto establezcan las entidades que dentro de sus funciones tienen el control, inspección y vigilancia del manejo de mercancías peligrosas.

ART. 17.- El manejo de mercancías y objetos explosivos correspondiente a la Clase 1 NTC 3966 –Anexo N° 13– obedecerá además a lo estipulado en los Decretos 2535 de 1993 y 1809 de 1994 expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional o las demás disposiciones que se emitan sobre el tema.

ART. 18.- El manejo de gases correspondiente a la Clase 2 NTC 2880 –Anexo N° 14– obedecerá además a la legislación que sobre el particular expida o haya expedido la autoridad ambiental, el Ministerio de Minas y Energía, la Superintendencia de Servicios Públicos, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, o las entidades que hagan sus veces.

ART. 19.- El manejo de líquidos inflamables y combustibles correspondientes a la Clase 3 NTC 2801 –Anexo N° 15– obedecerá además a la legislación que sobre el particular expida o haya expedido la autoridad ambiental, el Ministerio de Minas y Energía, el Consejo Nacional de Estupefacientes o las entidades que hagan sus veces.

ART. 20.- El manejo de mercancías tóxicas e infecciosas, correspondiente a la Clase 6 NTC 3969 –Anexo N° 18– obedecerá además a la legislación que sobre el particular expida o haya expedido la autoridad ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud, el Consejo Nacional de Estupefacientes o las entidades que hagan sus veces.

ART. 21.- El manejo de mercancías radiactivas correspondiente a la Clase 7 NTC 3970 –Anexo N° 19– obedecerá además a la legislación que sobre el particular expida o haya expedido el Ministerio de Minas y Energía; el Instituto de Investigación e Información Geocientífica, Minero, ambiental y Nuclear, Ingeominas, y el Ministerio del Medio Ambiente o las entidades que hagan sus veces.

ART. 22.- Además del cumplimiento de lo establecido en este decreto, para el manejo de las mercancías peligrosas se debe cumplir con las disposiciones ambientales vigentes.

ART. 23.- Además del cumplimiento de lo establecido en este decreto, las sustancias químicas de uso restringido seguirán controladas por el Ministerio de Transporte y la Dirección Nacional de Estupefacientes o quien haga sus veces.

ART. 24.- Para efectos de transporte de desechos peligrosos y su eliminación, cuando aplique el Convenio de Basilea, ratificado mediante Ley 253 de 1996 se debe dar cumplimiento a lo ordenado en dicho convenio y además con lo establecido en la Ley 430 de 1998.

ART. 25.- El control al cumplimiento de este reglamento como a las normas reglamentarias al mismo será ejercido por la autoridad competente.

El control al transporte comprende entre otras acciones:

A. Examinar los documentos de porte obligatorio.

B. Verificar que los embalajes y envases estén rotulados y etiquetados con el tipo de material por transportar de acuerdo con lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia y la NTC 1692 segunda actualización, –Anexo N° 1– y que corresponda con lo descrito en el manifiesto de carga.

C. Verificar la adecuada instalación y ubicación de los rótulos en las unidades de transporte y las etiquetas en los envases y embalajes de acuerdo con la NTC 1692 segunda actualización –Anexo N° 1– y el número de las Naciones Unidas (UN) de acuerdo con lo establecido en el literal B del artículo 5° del presente decreto.

D. Comprobar el respectivo marcado de los envases y embalajes de las mercancías peligrosas de acuerdo con lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana según la relación del numeral 2 del Art. 4° del presente reglamento.

E. Verificar que no existan fugas en la unidad de transporte y en los envases y embalajes.

F. Verificar el estado de operación de los vehículos, la unidad de transporte y los accesorios.

G. Verificar la existencia de los elementos de protección para atención de emergencias descrita en la Tarjeta de Emergencia y el literal C del Art. 5°.

CAPÍTULO VI
Medidas preventivas de seguridad, procedimientos y sanciones

ART. 26.- Sujetos de sanciones. Serán sujetos de sanciones de acuerdo con lo establecido por el artículo 9° de la Ley 105 de 1993, los siguientes:

A. Los remitentes y/o dueño de la mercancía (personas que utilicen la infraestructura del transporte).

B. Los destinatarios (personas que utilicen la infraestructura del transporte)

C. Las empresas de transporte terrestre automotor de carga que transporten mercancías peligrosas (empresas de servicio público).

D. Los conductores (personas que conduzcan vehículos).

E. Los propietarios o tenedores de vehículos (personas propietarias de vehículos o equipos de transporte).

ART. 27.- Sanciones. Las sanciones consisten en:

A. Multas.

B. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.

C. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.

D. Inmovilización o retención del vehículo.

ART. 28.- Sanciones al remitente y/o propietario de la mercancía peligrosa.

A. Serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), por la infracción a lo dispuesto en el artículo 11 literales F, G, J, U y V del presente decreto.

B. Serán sancionados con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 11 literales C y P del presente decreto.

C. Serán sancionados con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 11 literales D y W del presente decreto.

ART. 29.- Sanciones al destinatario de la mercancía peligrosa.

A. Serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 12 literal G del presente decreto.

ART. 30.- Sanciones a la empresa de carga que transporte mercancías peligrosas.

A. Serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 13 literales A, C, D, E, F, H y T del presente decreto.

B. Serán sancionados con multa equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 13 literal P del presente decreto.

C. Serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 13 literales J y N.

D. Serán sancionados con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 13 literales B, I, M y O del presente decreto.

ART. 31.- Sanciones al conductor del vehículo que transporte mercancías peligrosas.

A. Serán sancionados con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 14 literales A, F, G, N y O del presente decreto.

B. Serán sancionados con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 14 literales E, J, K y L del presente decreto.

C. Serán sancionados con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 14 literales H e I del presente decreto.

D. Serán sancionados con multa equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 14 literal C del presente decreto.

ART. 32.- Sanciones a los propietarios o tenedores de vehículo que transporte mercancías peligrosas.

A. Serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 15 literales B, C y E del presente decreto.

B. Serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 15 literal D del presente decreto.

C. Serán sancionados con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 15 literales F y J del presente decreto.

ART. 33.- Son responsables del cumplimiento de lo establecido en el Literal F numeral 3 del artículo 4°, quienes lleven a cabo la operación de cargue, movilización y descargue de productos, ya sea el remitente, empresa de transporte, propietario o tenedor del vehículo dedicado al transporte de mercancías peligrosas, y su incumplimiento será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

ART. 34.- Para la aplicación de las sanciones previstas en el presente decreto se acoge el procedimiento establecido en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, le corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, la función de inspección, vigilancia y control en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, con las excepciones contempladas en el numeral 2 artículo 3° del Decreto 2741 de 2001. En consecuencia, es la entidad encargada de sancionar las infracciones a lo establecido en este decreto. Esto no exime al infractor de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

PAR. 1°.- Para las demás sanciones que no corresponden a transporte, se seguirá de acuerdo con los procedimientos que para el efecto establezcan las autoridades que dentro de sus funciones tienen el control del manejo de mercancías peligrosas.

ART. 35.- Serán inmovilizados los vehículos que no cumplan con lo establecido en el Art. 5° y Art. 48 del presente decreto.

PAR. 1°.- La inmovilización o retención de los equipos de transporte de carga procederá además de los previstos en este artículo los señalados en el artículo 49 de la Ley 336 de 1996.

PAR. 2°.- La inmovilización de vehículos que transporten materiales radiactivos por incumplimiento de las normas y requisitos establecidos para tal fin, deberá notificarse de manera inmediata a la autoridad nuclear competente.

ART. 36.- La suspensión de la habilitación de las empresas se establecerá por él término de tres (3) meses y procederá en los casos previstos en el artículo 47 de la Ley 336 de 1996.

ART. 37.- La cancelación de la habilitación de las empresas se procederá en los casos determinados en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

ART. 38.- Observada cualquier irregularidad que pudiera provocar riesgos a las personas, medio ambiente y/o bienes, la autoridad competente tomará las acciones adecuadas y necesarias para subsanar la irregularidad y si es necesario ordenar:

A. La retención del vehículo y equipos, o su traslado a un lugar seguro donde pueda ser corregida la irregularidad.

B. El descargue y/o transbordo de las mercancías a otro vehículo o a un lugar seguro.

C. La destrucción de la carga, con orientación del remitente o destinatario (fabricante o importador) y, cuando fuere posible, con la presencia de la entidad aseguradora.

PAR. 1°.- Estas disposiciones podrán ser adoptadas en función del grado y naturaleza del riesgo, mediante evaluación técnica y, siempre que sea posible, con el acompañamiento del fabricante o importador de la mercancía, destinatario, empresa transportadora, autoridad ambiental competente y organismos de socorro. De estas actuaciones la autoridad competente dejará constancia por escrito.

PAR. 2°.- Las autoridades deben garantizar la movilidad de los vehículos que transporten mercancías peligrosas; en los eventos en los que se obstaculice el tránsito y se proceda a dar vía, tienen prioridad los vehículos que movilicen este tipo de mercancías.

ART. 39.- Durante la retención, el vehículo permanecerá bajo custodia de la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad de la empresa transportadora y/o propietario del vehículo.

ART. 40.- En condiciones de emergencia las operaciones de transbordo deben ser ejecutadas de conformidad con las instrucciones del remitente o destinatario de la mercancía, y si es posible con la presencia de la autoridad pública y personal calificado, y además mantener las siguientes precauciones:

A. Cuando el transbordo fuere ejecutado en la vía pública, deben adoptarse las medidas de

seguridad necesarias en el tránsito y protección de las personas y el medio ambiente.

B. Quienes actúen en estas operaciones deben utilizar los equipos de maniobra y de protección individual descritos en la Tarjeta de Emergencia, dada por el remitente.

C. En caso de transbordo de mercancías peligrosas, el responsable por la operación debe haber recibido capacitación específica sobre el tipo de material y su manipulación.

ART. 41.- Las autoridades con jurisdicción sobre las vías pueden determinar restricciones al tránsito de vehículos que transportan mercancías peligrosas, a lo largo de toda su extensión o parte de ella, señalizando los tramos con restricción y asegurando una ruta alterna que no presente mayor riesgo, así como establecer lugares y períodos con restricciones para estacionamiento, parada, cargue y descargue. En caso de que la ruta exija ineludiblemente el uso de una vía con restricción de circulación, la empresa transportadora debe justificar dicha situación ante la autoridad competente.

ART. 42.- Se hará acreedor a las acciones previstas en la ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas correspondientes, el servidor público que por acción u omisión en forma dolosa o por culpa grave incurra en alguna de las siguientes conductas:

A. Omita sus deberes de vigilancia y control y permita que se cometa alguna de las infracciones previstas en este decreto, pudiendo evitarlas.

B. Omita por negligencia, venalidad o lenidad, imponer las sanciones por la comisión de infracciones al presente decreto, de las que tuvo conocimiento en ejercicio de sus funciones.

C. Otorgue permisos o autorizaciones contra la ley y los reglamentos, o para el ejercicio de actividades prohibidas o ilegales.

CAPÍTULO VII
Disposiciones generales

ART. 43.- Para la aplicación del presente decreto se debe tomar como referencia las Normas Técnicas Colombianas NTC vigentes, las cuales se actualizarán de acuerdo con las necesidades del sector, los adelantos tecnológicos y las normas internacionales, según las recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas preparadas por el comité de expertos en transporte de mercaderías peligrosas, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, y las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica, OIEA, para la clase 7 (materiales radiactivos).

PAR.- En los procesos de actualización de las Normas Técnicas Colombianas NTC a los que se hace referencia en este decreto, deberá asistir un delegado del Ministerio de Transporte, con el fin de asegurar que estas normas sigan los lineamientos establecidos en el presente reglamento técnico.

ART. 44.- Para la designación oficial de las mercancías peligrosas por transportar, se debe remitir al listado oficial publicado en el Libro Naranja de la Organización de las Naciones Unidas "Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas", elaboradas por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas, del Consejo Económico y Social, versión vigente.

ART. 45.- Con el fin de mantener actualizado el sistema de información de mercancías peligrosas en Colombia, las entidades del Estado que expidan reglamentos técnicos referentes al manejo y transporte de mercancías peligrosas, deben remitir copia del Acto Administrativo a la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor, del Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces.

ART. 46.- Toda entidad pública del orden nacional, regional, departamental o municipal que expida actos administrativos referentes a mercancías peligrosas, debe observar los lineamientos establecidos en el presente decreto.

ART. 47.- Los desechos que se generen por cualquier proceso productivo, incluyendo los envases y embalajes, adquieren las características de mercancía peligrosa. Por lo tanto, su manejo y transporte se debe realizar cumpliendo los mismos requisitos y obligaciones contemplados en este acto administrativo de acuerdo con la clasificación dada en el literal F, numeral 3 del artículo 4° del presente decreto.

ART. 48.- Está prohibido el transporte de mercancías peligrosas en vehículos destinados al transporte de pasajeros. En los vehículos de transporte de pasajeros, los equipajes sólo pueden contener mercancías peligrosas de uso personal (medicinal o de tocador), en una cantidad no mayor a un kilogramo (1 kg.) o un litro (1 L), por pasajero.

Así mismo, está totalmente prohibido el transporte de mercancías de la Clase 1 (Explosivos), Clase 7 (Radiactivos) y Clase 8 (Corrosivos).

ART. 49.- Las mercancías peligrosas que sean almacenadas en depósitos de transferencia de carga deben continuar conservando las normas y medidas de seguridad específicas, adecuadas a la naturaleza de los riesgos de acuerdo con la clasificación dada en el literal F, numeral 3 del artículo 4° del presente decreto.

ART. 50.- En caso de emergencia, accidente, derrame, incidente, fuga o avería, el remitente, el destinatario y empresa transportadora darán apoyo y prestarán toda la información necesaria que les fuere solicitada por las autoridades públicas y organismos de socorro, de acuerdo con los lineamientos establecidos en su plan de contingencia.

ART. 51.- Sin el previo conocimiento del contenido de la Tarjeta de Emergencia, está prohibida la apertura de los envases y embalajes que contengan mercancías peligrosas por parte de las autoridades competentes.

PAR.- Durante el transporte de materiales radiactivos, queda totalmente prohibida la apertura de envases, embalajes y contenedores.

ART. 52.- Se consideran remitentes y destinatarios las sociedades portuarias y los puertos privados, ya sean marítimos o fluviales, en el proceso de embarque, desembarque, manejo y almacenamiento de mercancías peligrosas, y son responsables del cumplimiento de lo estipulado en este decreto.

CAPÍTULO VIII
Seguros

ART. 53.- La empresa de servicio público de transporte de carga, o el remitente cuando utilicen vehículos de su propiedad para el transporte de mercancías, debe adquirir una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare en caso que se presente algún evento durante el transporte, perjuicios producidos por daños personales, daños materiales, por contaminación (daños al ambiente, a los recursos naturales, animales, cultivos, bosques, aguas, entre otros) y cualquier otro daño que pudiera generarse por la mercancía peligrosa en caso de accidente.

PAR.- Lo anterior no exime el cumplimiento de lo estipulado en los artículos 9° y 10 del presente decreto.

ART. 54.- La póliza deberá cubrir la responsabilidad civil extracontractual sobreviniente del traslado de la carga desde el momento en que salga de las instalaciones del remitente hasta que se reciba en las instalaciones señaladas como destino final, incluyendo las operaciones de cargue y descargue cuando el asegurado las realice, así como también cuando las mercancías peligrosas sean almacenadas en depósitos de transferencia de carga como parte del transporte.

ART. 55.- Los valores asegurados mínimos de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, expresado en unidades de salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza serán los siguientes:

Para empresas de servicio público de transporte de carga que además de movilizar mercancías peligrosas presten el servicio de almacenamiento temporal y para los remitentes que realicen transporte privado en vehículos propios y que efectúen almacenamiento temporal, el valor asegurado mínimo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual es de 3.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para empresas de servicio público de transporte de carga y remitentes que realicen transporte privado en vehículos propios para el transporte de mercancías peligrosas, el valor asegurado mínimo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual es de 2.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PAR.- Los límites se restablecerán automáticamente desde la fecha de ocurrencia del siniestro a la suma originalmente pactada.

ART. 56.- La póliza igualmente reconocerá al asegurado entre otros gastos los que se generen con ocasión de:

A. Defensa de cualquier demanda civil entablada contra el asegurado, aun cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta.

B. La presentación de fianzas a que haya lugar en razón de embargos decretados judicialmente contra el asegurado, en los juicios de que trata el literal anterior.

C. Condena en costas e interés de mora acumulados a cargo del asegurado desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya pagado o consignado en el juzgado su participación en tales gastos.

D. Presentación a terceros de asistencia médica y quirúrgica inmediata, requerida en razones de lesiones producidas en desarrollo de

las actividades amparadas bajo el presente seguro hasta por los límites estipulados en la póliza.

ART. 57.- Las disposiciones establecidas para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, las normas técnicas colombianas para cada grupo de mercancías y demás contenidas en el presente decreto, las cuales deben ser reunidas por las unidades de transporte y el vehículo destinado para el transporte de mercancías peligrosas, serán consideradas como garantías en la póliza con los consabidos efectos que produce su incumplimiento. Así mismo, las obligaciones que deben cumplir los actores de la cadena del transporte, según lo estipulado en el presente decreto.

CAPÍTULO IX
Régimen de transición

ART. 58.- Procedimientos para la evaluación de la conformidad. Las pruebas de ensayo y el marcado de los embalajes y envases de las mercancías peligrosas se exigirá, por las autoridades competentes, una vez se constituyan y se acrediten las entidades y/o los laboratorios con el fin de realizar o certificar las pruebas de ensayo, de acuerdo con lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana según la relación dada en el numeral 2, Art. 4° del presente decreto.

PAR.- El literal G del artículo 11, el literal E del artículo 13 y el literal D del artículo 25 y el literal A del artículo 10 entrarán a regir una vez se cumpla lo estipulado en el presente Art.

ART. 59.- El certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transportan mercancías peligrosas será exigido por las autoridades y los integrantes de la cadena, como documento de transporte, una vez el Ministerio de Transporte lo reglamente.

PAR-. El literal N del artículo 11, el literal C del artículo 13, el literal A del artículo 14 y el literal E del artículo 15 entrarán a regir una vez se reglamente lo estipulado en el presente artículo.

ART. 60.- La Tarjeta de Registro Nacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas será exigida por las autoridades y los integrantes de la cadena, como documento de transporte, una vez el Ministerio de Transporte lo reglamente.

PAR.- Los artículos 6°, 7° y 8°, el literal O del artículo 11, el literal N del artículo 14, el literal J del artículo 15 entrarán a regir una vez se reglamente lo estipulado en el presente artículo.

ART. 61.- El presente decreto comenzará a regir seis (6) meses después de su publicación, con excepción del artículo 4°, numeral 3, literal F; artículo 11 literales A, B, D, E, J, K, P, S, T y V; artículo 12 literales A, B, C, E y F; artículo 13 literales A, B, G, M, N, O y T; artículo 14 literales E y O, artículo 15 literales F y K, artículo 49 y el Capítulo VIII, que regirán doce (12) meses después de su publicación.

ART. 62.- Este decreto deroga todas las normas que le sean contrarias. Una vez entre en vigor el Capítulo III quedan sin efecto las Resoluciones 1705 de 1991 y 2025 de 1994 expedidas por el Ministerio de Transporte.

7.2. SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL PARA LA MOVILIZACIÓN DE ESPECÍMENES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

RESOLUCION 438 DE 2001
(Mayo 23)

"Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional
para la movilización de especímenes de la diversidad biológica".

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE,

En uso de las facultades legales, especialmente las conferidas
por el numeral 23 del artículo 5º. de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el literal a) del artículo 200 del Decreto-ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá "intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios";

Que de conformidad con los artículos 196 y siguientes del Decreto 1608 de 1978, el transporte de especímenes o productos de la fauna silvestre debe estar amparado en un salvoconducto de movilización, el cual amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados, será válido por una sola vez y por el término señalado en él mismo;

Que así mismo el decreto citado contempla la posibilidad de expedir un salvoconducto de removilización cuando no se pudiesen movilizar los individuos, especímenes o productos dentro del término de vigencia del salvoconducto de movilización, y prohíbe la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes de las relacionadas en dicha autorización;

Que los artículos 103 y siguientes del Decreto 1681 de 1978 establecen la obligatoriedad de obtener el salvoconducto de movilización para el transporte de ejemplares o productos de recursos hidrobiológicos, con excepción de la pesca de subsistencia, la pesca deportiva y científica, por cuanto en estos dos últimos eventos la movilización estará amparada por los permisos de aprovechamiento;

Que en los artículos aludidos, se dispone de igual forma que los salvoconductos amparan únicamente los productos y ejemplares que en ellos se especifiquen, que tendrán validez por una sola vez y por el tiempo indicado en los mismos y además, prohíben movilizar ejemplares o productos sin el correspondiente salvoconducto o por fuera de la vigencia del mismo o movilizar mayor cantidad de especies o diferentes de las amparadas en dicha autorización;

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, establece la necesidad de contar con un salvoconducto de movilización para todos los productos forestales primarios o de la flora silvestre, que entren, salgan o se movilicen en el territorio nacional;

Que así mismo, en el artículo 75 del decreto citado se establece el contenido de los salvoconductos de movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas;

Que el artículo 2º. de la Ley 99 de 1993 dispone la creación del Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado, entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible;

Que de acuerdo con el numeral 23 del artículo 5º. de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres;

Que según el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, les compete a las corporaciones autónomas regionales "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente";

Que de conformidad con el numeral 14 del artículo 31 de la ley citada, les corresponde a las corporaciones autónomas regionales "Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de los recursos naturales renovables";

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado mediante la Ley 165 de 1994 tiene entre sus objetivos la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;

Que de conformidad con el artículo 24, numeral 4 del Decreto 1124 de 1999, mediante el cual se reestructuró el Ministerio del Medio Ambiente, le corresponde a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, "Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales..";

Que la diversidad de formatos de salvoconductos de movilización, removilización y renovación adoptados por las autoridades ambientales regionales ha generado dificultades en el control y seguimiento de dichas autorizaciones;

Que el Ministerio del Medio Ambiente conjuntamente con las autoridades ambientales regionales ha venido trabajando en el establecimiento e implementación del salvoconducto único nacional que opere en todo el país, permitiendo de esta forma un adecuado control y seguimiento a la obtención, uso y transporte de los especímenes de la diversidad biológica;

Que conforme a lo anterior, mediante la presente resolución se procederá al establecimiento del salvoconducto único nacional para la movilización de los especímenes de la diversidad biológica;

Que con el fin de incluir la totalidad de los recursos naturales renovables, en el ámbito de aplicación de la presente resolución, se utilizará el término diversidad biológica;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ART. 1º.- DEFINICIONES. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Espécimen. Todo organismo de la diversidad biológica vivo o muerto o cualquiera de sus productos, partes o derivados identificables conforme al acto administrativo que autoriza su obtención.

Movilización. Transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada.

Removilización. Transportar nuevamente los especímenes de la diversidad biológica, que han sido objeto de movilización.

Renovación. Expedir un nuevo salvoconducto autorizando el transporte de los especímenes de la diversidad biológica, cuando no haya sido factible su movilización o su removilización y se haya vencido el término para ese efecto.

Salvoconducto Unico Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. Es el documento que expide la autoridad ambiental competente para autorizar el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en el territorio nacional.

PAR.- Cuando en la presente resolución se haga referencia a la autoridad ambiental competente, se entenderá que incluye tanto a las corporaciones autónomas regionales, como a las de desarrollo sostenible, a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos y a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente.

ART. 2º.- AMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de in vestigación científica.

ART. 3º.-. ESTABLECIMIENTO. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Unico Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ART. 4º.-. CARACTERÍSTICAS. El Salvoconducto Unico Nacional deberá ser elaborado de acuerdo con el formato al que se hace referencia en el Art anterior, con idéntico contenido y en papel de seguridad, el cual deberá presentar como mínimo las siguientes características:

1. Original con dos (2) copias.
2. Tamaño 9 1/2 x 13 en forma continua.

3. El papel del original debe ser marca de agua con un peso de 90 gr/m2, sensible para reaccionar a la aplicación de solventes e hipocloritos contra intentos de adulteración por métodos físicos o mecánicos, con fibrillas fluorescentes visibles a la luz ultravioleta y con tinta termocromática.

4. Las copias en papel químico SC blanco de 56 gr/m2, fondeadas en colores, rosado y azul respectivamente.

5. Impresiones en el anverso del original con un fondo monocolor, con el diseño y contenido estipulado en la presente resolución y el escudo de Colombia tramado en el fondo.

6. La impresión de textos generales, casillas y tráfico en tinta color negro.

7. En el reverso del original, impresiones en tinta negra de las instrucciones para el diligenciamiento y del conocimiento de movilización.

8. Impresiones en las copias sólo en el anverso y en color negro. Cada copia en la parte inferior derecha debe llevar impreso en tinta roja el destinatario, de conformidad con el parágrafo del presente Art.

9. Cada salvoconducto debe llevar numeración sencilla en la parte superior derecha (la cual debe ir impresa directamente en el original en tinta roja y por impacto en las copias), acompañada con código de barras.

PAR .-. El Salvoconducto Único Nacional deberá imprimirse en original y dos (2) copias, con los siguientes destinatarios:

1. Original con destino al interesado.

2. Primera copia con destino a la autoridad ambiental que lo expide.

3. Segunda copia con destino a la autoridad ambiental con jurisdicción en el sitio hasta donde se movilicen los especímenes.

ART. 5º.-. CONTENIDO. El Salvoconducto Unico Nacional deberá contener, además de los correspondientes logotipos del Ministerio del Medio Ambiente y de la autoridad ambiental competente, la siguiente información:

1. Tipo de salvoconducto.
2. Vigencia del salvoconducto.
3. Titular del salvoconducto.
4. Clase de recurso.
5. Información del aprovechamiento u obtención legal de los especímenes.
6. Clase de aprovechamiento forestal (recurso flora).
7. Procedencia legal de los especímenes.
8. Ruta del desplazamiento.
9. Modo de transporte.
10. Transportador.
11. Nombre científico.
12. Nombre común.
13. Descripción.
14. Identificación.
15. Cantidad (número y letras).
16. Unidad de medida.
17. Dimensiones.
18. Observaciones.
19. Dependencia que emite el salvoconducto.
20. Nombre, cargo y firma del funcionario autorizado.
21. Nombre, firma e identificación del solicitante.

ART. 6º.- DILIGENCIAMIENTO. Para efectos del diligenciamiento del Salvoconducto Unico Nacional se deberá dar cumplimiento a la totalidad de las instrucciones que irán impresas en el reverso del original del formato que se anexa a la presente resolución.

PAR.- Carecerá de validez el Salvoconducto Unico Nacional que se expida sin el lleno de la totalidad de los ítem que contempla el formato aludido.

ART. 7º.-. EXPEDICIÓN. Para la expedición del Salvoconducto Unico Nacional se atenderá lo dispuesto en los Decretos 1608 de 1978, 1681 de 1978, 1791 de 1996, y demás actos administrativos vigentes en materia de diversidad biológica, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

ART. 8º.-. VALIDEZ Y VIGENCIA. El Salvoconducto Unico Nacional se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario.

ART. 9º.- COMPETENCIA. Los Salvoconductos serán expedidos por la autoridad ambiental con jurisdicción en el sitio donde legalmente se encuentren los especímenes.

ART. 10º.-. EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las autoridades ambientales competentes expedirán los salvoconductos con base en los documentos que acrediten la

procedencia legal de los especímenes; de igual forma podrán verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo estipulado en dichos Salvoconductos.

ART. 11.- CONSECUTIVOS. Para efectos de un adecuado control y seguimiento, el Ministerio del Medio Ambiente definirá y establecerá los códigos y la numeración consecutiva que deberán llevar los Salvoconductos, los cuales serán asignados periódicamente y según las necesidades de cada autoridad ambiental para que éstas procedan a la impresión de los formatos.

ART. 12.- ENTRADA EN VIGENCIA. Modificado por la Resolución 672 de 2001, Art. 1º.- El Salvoconducto Único Nacional que se establece en la presente providencia, entrará en vigencia a partir del quince (15) de octubre de 2001, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades ambientales competentes solamente podrán autorizar el transporte de especímenes de la diversidad biológica mediante dicho salvoconducto.

PAR.- Los salvoconductos de movilización, removilización o de renovación que se encuentren vigentes para la fecha de entrada en vigencia del Salvoconducto Unico Nacional, tendrán una vigencia máxima al treinta (30) de octubre de 2001. En el evento de que llegue la fecha aquí citada y no se haya efectuado la movilización o removilización respectiva, el interesado deberá solicitar y obtener de la autoridad ambiental competente el Salvoconducto Unico Nacional requerido para ese efecto. Sin el cumplimiento de esta obligación, no se podrán movilizar o removilizar los especímenes.

ART. 13.- REMISIÓN DE INFORMACIÓN. Las autoridades ambientales competentes deberán remitir trimestralmente en medio impreso y magnético al Ministerio del Medio Ambiente, la información que sobre los Salvoconductos éste les requiera. La información aludida se deberá allegar dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

PAR.- Las autoridades ambientales competentes continuarán remitiendo la información correspondiente a los institutos de investigación a cuyo cargo se encuentra el manejo de información en materia de diversidad biológica.

ART. 14.- RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES. El Salvoconducto Unico Nacional no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes, o especificaciones diferentes de las autorizadas.

ART. 15.- OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES AMBIEN-TALES. Las autoridades ambientales competentes deberán adoptar las medidas que les permitan el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, y por ende la implementación y puesta en marcha del Salvoconducto Unico Nacional.

ART. 16.- DEBER DE COOPERACIÓN. Los portadores del Salvoconducto Unico Nacional deberán exhibir dicho documento ante las autoridades que lo requieran.

ART. 17.- MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones previstas en Título XII de la Ley 99 de 1993.

PAR.- Si los hechos materia de investigación fueren constitutivos de delitos, se comunicará esta situación a las autoridades competentes acompañando copia de los documentos del caso.

ART. 18.- COBRO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000 (Reforma Tributaria), mediante el cual se modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, las autoridades ambientales competentes cobrarán la expedición del Salvoconducto Unico Nacional, atendiendo para ese efecto el sistema y método de cálculo señalado en la norma aludida.

ART. 19.- La presente resolución rige a partir del primero (1º.) de agosto de 2001 previa su publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

7.3. SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL PARA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS PRIMARIOS FORESTALES

RESOLUCION 619 DE 2002
(Julio 9)

Por la cual se establece el Salvoconducto Nacional para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, se modifican las Resoluciones números 0438 y 1029 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente, y se adoptan otras determinaciones.

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE,

En uso de las facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 240 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y los **Art**s 2° y 5° de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 225 y 227 del Decreto-ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, aprovechamiento, transformación o comercialización de bosques, productos primarios forestales, para lo cual deberán obtener permiso;

Que los artículos 229 y 230 del Decreto-ley citado, disponen que la reforestación consiste en el establecimiento artificial de árboles para formar bosque, así mismo, expresan que es plantación forestal el bosque originado por la reforestación, y que ésta puede ser industrial, protectora-productora o protectora;

Que igualmente, el artículo 240, literal b), dispone que la administración ejercerá el control sobre el comercio, importación y exportación de productos forestales primarios;

Que el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, dispone la creación del Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible;

Que según el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le compete a las corporaciones autónomas regionales "ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente";

Que las corporaciones autónomas regionales tienen entre sus funciones la de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23, los numerales 2, 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993;

Que el Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, en su artículo 3°, literal e), al señalar los principios generales que fundamentan la aplicación e interpretación de dicha norma, exprese que "Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se debe fomentar y estimular su implantación";

Que el artículo 70 ibídem, dispone que toda plantación forestal, cerca, viva, barreras rompevientos, de sombríos o plantación asociada a cultivos agrícolas deberá registrarse ante la Corporación Autónomo Regional en cuya jurisdicción se encuentre;

Que el artículo 74 del decreto en cita expresa que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final;

Que el artículo 75 ibídem señala el contenido de los salvoconductos para el transporte de productos de la flora silvestre, incluyendo a las plantaciones forestales;

Que de igual manera, el artículo 76 de la norma que nos ocupa, expresa que "cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesarios para la movilización de los producto";

Que las plantaciones forestales industriales corresponden a una actividad económica de mediano a largo plazo, por medio de las cuales se generan servicios, bienes y materias primas fundamentales para sustentar el desarrollo socioeconómico del país;

Que en la medida que la oferta de bienes provenientes de plantaciones forestales aumente, se disminuye así la presión sobre los ecosistemas forestales naturales;

Que el país se encuentra en el proceso de implementación del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, PNDF, y una de sus líneas de acción va encaminada a ampliar la oferta de bienes y servicios forestales a partir de plantaciones;

Que para la planificación y desarrollo del sistema forestal en el marco del PNDF, se requiere establecer los mecanismos que le permitan al Estado recibir en forma consistente la información estadística sobre el establecimiento, manejo y aprovechamiento forestal, al igual que todos aquellos indicadores de productividad relacionados con estas actividades;

Que a nivel internacional, se han realizado diferentes foros relacionados con el tema de los bosques, donde se han venido perfeccionando mecanismos tendientes a fomentar el ordenamiento y establecimiento de plantaciones forestales y a posicionar en los mercados mundiales los productos provenientes de estas;

Que la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Tráfico Ilegal de Especies Silvestres, reitera la necesidad de contar con instrumentos administrativos actualizados que faciliten el control y seguimiento del aprovechamiento y la movilización de los recursos naturales;

Que mediante la Resolución 0438 del 23 de mayo de 2001, el Ministerio del Medio Ambiente, luego del proceso de discusión y concertación con autoridades ambientales regionales, estableció el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, unificando de esta manera los diferentes formatos que existían en el país, y generando un instrumento administrativo de evaluación, seguimiento y control a la movilización de los recursos naturales renovables;

Que las actividades del sector productivo de las plantaciones forestales están revestidas entre otras, de las siguientes características:

1. Aprovechamiento de recursos plantados, mediante el establecimiento de bosques o de sistemas o arreglos silvícolas, sin implicar aprovechamiento de recursos del medio natural.

2. Generación de productos primarios en volúmenes significativos y de manera constante.

3. Movilización de productos primarios de manera permanente, requiriendo para tal efecto considerables cantidades de salvoconductos de movilización.

4. Control permanente por parte de las autoridades ambientales en virtud de la obligatoriedad del registro de las plantaciones forestales y de los sistemas o arreglos silvícolas.

Que de conformidad con lo expuesto se considera pertinente el establecimiento de un instrumento administrativo particular que ampare la movilización de los productos primarios provenientes de plantaciones forestales y de los sis temas o arreglos silvícolas, ajustándose de esta manera a la dinámica de este sector productivo.

Que como consecuencia de lo anterior el Ministerio del Medio Ambiente ha venido trabajando en la formulación y establecimiento del Salvoconducto Nacional para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales y de los sistemas o arreglos silvícolas, como un instrumento de seguimiento y control que opere en todo el país;

Que conforme a lo anterior, mediante la presente resolución se procederá al establecimiento del Salvoconducto Nacional para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales y de los sistemas o arreglos silvícolas;

Que en ese orden de ideas, y atendiendo lo dispuesto para ese efecto en el artículo 96 de la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000 (Reforma Tributaria), mediante el cual se modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, la Dirección General de Ecosistemas del Ministerio del Medio Ambiente mediante el Memorando número 2100-3-317 del 27 de junio de 2002, remitió a la Oficina Jurídica el Concepto Técnico DGE/GEF /03/2002 del 25 de junio del presente año, donde "recomienda para el establecimiento del valor del salvoconducto de movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales el valor equivalente a punto uno cinco cero nueve (0.1509) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv);

Que de conformidad con lo anterior, en la porte resolutivo de la presente resolución se procederá a f ijar para todo el país un valor máximo por la expedición y/o emisión de un Salvoconducto Nacional para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, el valor anteriormente citado;

Que de otro lado, o raíz de las dificultades que se han presentado en la implementación de la Resolución número 1029 del 13 de noviembre de 2001, a través de la cual se estableció para todo el país el valor del Salvoconducto Unico Nacional, mediante el presente acto administrativo se adoptaran las medidas tendientes para subsanar la situación presentada al respecto con el citado instrumento administrativo, procediendo a modificar en dicho aspecto la citada Resolución número 1209 de 2001;

En mérito de lo expuesto,

☞ Ver el Decreto Nacional 1791 de 1996 *"Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal."*

RESUELVE

ART. 1°.- DEFINICIONES. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Productos provenientes de plantaciones forestales. Son los productos primarios obtenidos durante el proceso de manejo y aprovechamiento directo de plantaciones forestales o de los diferentes sistemas o arreglos silvícolas. Se incluyen dentro de éstos:

Productos primarios maderables. Son los productos obtenidos directamente a partir del aprovechamiento de las especies forestales maderables, tales como trozas, bloques, bancos, tablones, tablas, postes, madera rolliza, chapos y astillas, entre otros.

Productos primarios no maderables. Son los productos diferentes a la madera como follajes, gomas, resinas, látex, frutos, cortezas, estípites, semillas y flores, entre otros.

Salvoconducto Nacional para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales. Es el documento emitido por la autoridad ambiental competente para amparar el transporte de los productos primarios provenientes de plantaciones forestales o de los sistemas o arreglos silvícolos.

ART. 2°.- AMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará para el transporte de los productos primarios provenientes de las plantaciones forestales o de los sistemas o arreglos silvícolos, que se realice en el territorio nacional.

ART. 3°.- ESTABLECIMIENTO. Se establece el Salvoconducto Nacional para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales o de los sistemas o arreglos silvícolas, para todo transporte de éstos que se realice en el territorio nacional, de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ART. 4°.- CARACTERÍSTICAS. El Salvoconducto Nacional para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales o de los sistemas o arreglos silvícolas que se establece mediante la presente providencia, deberá ser elaborado de acuerdo con el formato al que se hizo alusión en el **Art.** anterior, con idéntico contenido y en papel de seguridad, el cual deberá presentar como mínimo las siguientes características:

1. Original con una (1) copia.
2. Tamaño carta 22 x 28 cm.
3. Papel del original marca de agua con un peso de 90gr./m2, sensible para reaccionar a la aplicación de solventes e hipocloritos, con fibrillas fluorescentes visibles a la luz ultravioleta y con tinta termocromática.
4. Copia elaborada en papel químico SC de 56 gr/m2 fondeada en color gris.
5. Original impreso a 1 x 1 en tinta negra. En el anverso del original impresiones con el diseño y contenido estipulado en la presente resolución. En el reverso del original, impresiones de las instrucciones para el diligenciamiento y del conocimiento de movilización.
6. Copia impresa a 1 x 0 en tinta negra.
7. Cada salvoconducto debe llevar en la parte superior izquierda el logotipo de la autoridad ambiental que lo emite, y en la parte superior derecha numeración consecutiva sencilla, precedida de las letras PPF (correspondiente a productos de plantaciones forestales), los cuales deben ir impresos en el original y en la copia. Esta numeración consecutiva, será asignada por cada autoridad ambiental competente.

PAR.- El original y copia del Salvoconducto Nacional para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales o de los sistemas o arreglos silvícolos tendrá los siguientes destinatarios:

1. Original con destino al interesado.
2. Copia con destino a la autoridad ambiental que lo emite.

ART. 5°.- CONTENIDO. El Salvoconducto Nacional para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales o de los sistemas o arreglos silvícolas deberá contener, además del logotipo de la autoridad ambiental que lo emite, los siguientes ítems:

1. Tipo de salvoconducto.
2. Vigencia del salvoconducto.
3. Titular del salvoconducto.
4. Procedencia de los productos.
5. Ruta del desplazamiento.
6. Modo de transporte.
7. Transportador.
8. Información de los productos amparados.
9. Observaciones.
10. Dependencia de la autoridad ambiental que emite el salvoconducto y responsable.
11. Nombre, firma e identificación del solicitante.

ART. 6°.- SOLICITUD DE SALVOCONDUCTOS. Los titulares y/o los representantes legales de las plantaciones registradas o de los sistemas o arreglos silvícolas, podrán solicitar por escrito a la autoridad ambiental competente, la cantidad de salvoconductos que estime necesarios para el transporte de los productos primarios.

ART. 7°.- AUTORIZACIÓN DEL DILIGENCIAMIENTO. Previa solicitud por escrito, las autoridades ambientales competentes podrán autorizar a los titulares y/o representantes legales de las plantaciones forestales o de los sistemas o arreglos silvícolas, el diligenciamiento de los salvoconductos de que trata esta resolución. Estos deberán informar a la autoridad ambiental los nombres de las personas designadas para este fin, quienes serán responsables del uso, diligenciamiento y veracidad de los datos contenidos en los salvoconductos citados.

PAR.- Para efectos del diligenciamiento del salvoconducto se deberá dar cumplimiento a la totalidad de las instrucciones que irán impresas en el reverso del original del formato que se anexa a la presente resolución. Carecerá de validez el salvoconducto que se expida sin el lleno de la totalidad de los ítems que contempla el formato aludido.

ART. 8°.- REPORTES. Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes las plantaciones forestales y los sistemas o arreglos silvícolas deberán reportar a la autoridad ambiental competente, la relación de los salvoconductos utilizados en el mes inmediatamente anterior, especificando especies, productos y volúmenes

movilizados, así como rutas de desplazamiento. Igualmente deberán remitir las copias de los salvoconductos utilizados y los juegos de salvoconductos que hayan sido anulados durante este mismo periodo. Sin el cumplimiento de esta obligación, las autoridades ambientales no entregarán nuevos salvoconductos.

ART. 9°.- VALIDEZ Y VIGENCIA. El salvoconducto se utilizará parca transportar por una sola vez los productos primarios para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario.

ART. 10.- EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las autoridades ambientales competentes emitirán y/o expedirán los salvoconductos con base en los documentos que acreditan el registro de las plantaciones forestales o de los sistemas o arreglos silvícolas. De igual forma podrán verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo estipulado en dichos salvoconductos.

ART. 11.- ENTRADA EN VIGENCIA. El Salvoconducto Nacional parca la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales que se establece en la presente providencia, entrará en vigencia a partir del quince (15) de agosto de 2002, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades ambientales competentes solamente podrán autorizar el transporte de los productos primarios mediante dicho salvoconducto.

PAR.- Los salvoconductos de movilización, removilización o de renovación emitidos en el formato establecido mediante Resolución 0438 del 23 de mayo de 2001, que se hayan expedido para el transporte de los productos primarios provenientes de plantaciones forestales para la fecha de entrada en vigencia del salvoconducto que se establece mediante la presente resolución, tendrán una vigencia máxima al veintitrés (23) de agosto de 2002. En el evento que llegue la fecha aquí citada y no se haya efectuado la movilización o removilización respectiva, el interesado deberá solicitar y obtener de la autoridad ambiental competente el Salvoconducto Nacional para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales requerido para ese efecto. Sin el cumplimiento de esta obligación, no se podrán movilizar o removilizar los productos primarios provenientes de plantaciones forestales o de sistemas o arreglos silvícolas.

ART. 12.- REMISIÓN DE INFORMACIÓN. Las autoridades ambientales competentes deberán remitir semestralmente al Ministerio del Medio Ambiente en medio impreso y magnético, la información que este les requiera sobre los Salvoconductos para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales o de sistemas o arreglos silvícolas. La información aludida se deberá allegar dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio.

PAR.- Las autoridades ambientales competentes continuarán remitiendo la información relacionada con las plantaciones forestales o con los sistemas o arreglos silvícolas, a los institutos de investigación a cuyo cargo se encuentra la consolidación de la información en materia forestal.

ART. 13.- RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES. El salvoconducto establecido en la presente resolución, no es un documento negociable, ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a productos de un tercero, ni de otras rutas, productos, o especificaciones diferentes a las autorizadas.

ART. 14.- OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES. Las autoridades ambientales competentes deberán adoptar las medidas que les permitan el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, y por ende la implementación y puesta en marcha del salvoconducto para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales o de sistemas o arreglos silvícolas.

ART. 15.- DEBER DE COOPERACIÓN. Los portadores del salvoconducto que se establece mediante la presente resolución deberán exhibir dicho documento ante las autoridades que lo requieran.

ART. 16.- MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones previstas en Título XII de la Ley 99 de 1993.

PAR.- Si los hechos materia de investigación fueren constitutivos de delitos, se comunicará esta situación a las autoridades competentes acompañando copia de los documentos del caso.

ART. 17.- COBRO. Fijar para todo el país, por concepto de la expedición y/o emisión de un (1) Salvoconducto Nacional para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, o de los sistemas o arreglos silvícolas, un valor único de punto uno cinco cero nuevo (0.1509) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

PAR. 1°.- Para el presente año dicho valor citado equivale a mil quinientos cincuenta pesos ($ 1.550) moneda corriente.

ART. 18.- MODIFICACIÓN. Modificar el **Art.** 1° de la Resolución número 1029 del 13 de noviembre de 2001, el cual quedará de la siguiente manera:

Art. 1°. Cobro. Fijar para todo el país, por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental que conlleva la expedición de un Salvoconducto Unico Nacional un valor máximo de 1.46 salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

PAR. 1°.- Para el presente año dicho valor citado equivale máximo o trece mil novecientos pesos ($ 13.900).

PAR. 2°.- El cobro al que se refiere el presente **Art.**, no contempla bajo ningún aspecto el valor de las tasas de aprovechamiento, por cuanto concepto diferente, y cuyo cobro debe hacerse por motivos y en oportunidades diferentes e independientes al que implica la expedición del Salvoconducto Unico Nacional.

ART. 19.- La presente resolución rige a partir del quince (15) de agosto de 2002, previa publicación en el Diario Oficial, con excepción del **Art.** 18, el cual entra a regir una vez se efectúe la publicación en el Diario Oficial, modifica en lo pertinente las Resoluciones números 0438 del 23 de mayo de 2001 y 1029 del 13 de noviembre de 2001, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

7.4. NIVELES PERMISIBLES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES

RESOLUCIÓN 0910 DE 2008
(Junio 5)

"Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones".

EL MINISTRO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL,

En ejercicio de sus funciones legales, y en especial las conferidas en los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del ART. 5° de la Ley 99 de 1993, en los ARTS 65, 91, 92 y en los Capítulos IV y VIII del Decreto 948 de 1995 que contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 de la Constitución Política establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado;

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen como obligación del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente; fomentar la educación ambiental; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados;

Que corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con los numerales 2 y 10 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo y aprovechamiento

de los recursos naturales con el fin de mitigar o eliminar el impacto de actividades contaminantes del entorno, determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan generar directa o indirectamente daños ambientales;

Que de conformidad con el numeral 11 y 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, es función del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dictar las regulaciones ambientales de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en todo el territorio nacional y definir y regular los instrumentos administrativos y los mecanismos para la prevención y control de los factores de deterioro ambiental;

Que de conformidad con el numeral 25 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establecer los límites máximos permisibles de emisión que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables;

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, y las autoridades a que se refieren los artículos 66 de la Ley 99 de 1993 y 13 de la Ley 768 de 2002, les compete en el área de su jurisdicción ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso del aire y los demás recursos naturales, las cuales comprenderán la emisión o incorporación de residuos líquidos, sólidos y gaseosos al aire, así como las emisiones que puedan causar daño o poner en peligro los recursos naturales renovables;

Que el Decreto 948 de 1995 contiene el reglamento de protección y control de la calidad del aire y define las acciones y los mecanismos administrativos que las autoridades ambientales deberán desarrollar para mejorar y preservar la calidad del aire y evitar reducir el deterioro del medio ambiente;

Que el literal b) del artículo 4° del Decreto 948 de 1995 establece que la quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor, es una actividad contaminante sujeta a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales;

Que de conformidad con el artículo 65 y el Capítulo IV del Decreto 948 de 1995 que contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, le corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establecer los estándares permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles, para lo cual debe establecer las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes de fuentes móviles;

Que según lo dispuesto en el artículo 92 del mencionado decreto, le compete al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinar los mecanismos de evaluación de emisiones de vehículos automotores;

Que con base en estudios científicos y técnicos de calidad del aire en el territorio nacional y la información de las pruebas de verificación del cumplimiento de las normas establecidas en la Resolución 005 de 1996, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial considera necesario establecer normas de emisión para vehículos automotores activados con gasolina y diésel (ACPM), con el propósito de proteger el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud de la población en general;

Que en artículo 2° de la Ley 769 de 2002 se define el nivel de emisión de gases contaminantes como la cantidad descargada de gases contaminantes por parte de un vehículo automotor, que debe ser establecida por la autoridad ambiental competente;

En merito de lo expuesto,

Ver la Resolución del Min. Ambiente 909 de 2008, "*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.*"

RESUELVE:

CAPÍÍTULO I
Disposiciones generales y definiciones

ART. 1°.- OBJETO. La presente resolución establece los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes que deben cumplir las fuentes móviles terrestres,

reglamenta los requisitos y certificaciones a las que están sujetos los vehículos y demás fuentes móviles, sean importadas o de fabricación nacional, y se adoptan otras disposiciones.

ART. 2°.- EXCEPCIONES. Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución las locomotoras, equipos fuera de carretera para combate o defensa, equipos o maquinaria para obras civiles (vibradores, grúas) o viales (retroexcavadoras, mezcladoras, cortadoras, compactadores, vibrocompactadores, terminadoras o finishers), equipos internos para manejo de carga en la industria y terminales, equipos para minería (retroexcavadoras, cargadores, palas, camiones con capacidad superior a 50 toneladas), equipos agrícolas (trilladoras, cosechadoras, tractores, sembradoras, empacadoras, podadoras) ya sean movidas por llantas, rodillos, cadenas u orugas y en general los equipos establecidos como maquinaria o vehículos Nonroad, los vehículos dedicados a gas natural o GLP y las declaradas por la autoridad de tránsito como vehículos antiguos o clásicos.

ART. 3°.- DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución se adoptan las definiciones contenidas en el Anexo 1.

ART. 4°.- REPOTENCIACIÓN, HABILITACIÓN, TRANSFORMACIÓN, O ADECUACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. El parque automotor de servicio público de transporte, que por disposición del Ministerio de Transporte haya sido repotenciado, habilitado, transformado, adecuado o cualquier otra categoría similar que busque la extensión de la vida útil determinada por la ley, deberá cumplir con las normas de emisión para prueba estática establecidas en la presente resolución para el año modelo equivalente según corresponda (Otto o Diésel);

El año modelo equivalente para estos vehículos corresponderá al año modelo del automotor más el número de años por el cual se reconozca la repotenciación, habilitación, transformación o adecuación, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Transporte en la Resolución número 2502 del 22 de febrero de 2002, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

CAPÍTULO II
Límites máximos de emisión permisibles para fuentes móviles en prueba estática

ART. 5°.- LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIÓN PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS A GASOLINA. En la Tabla 1 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor a gasolina, durante su funcionamiento en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática, a temperatura normal de operación.

TABLA. 1
Límites máximos de emisión permisibles para vehículos accionados con gasolina en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática

Año modelo	CO (%)	HC (ppm)
1970 y anterior	5,0	800
1971-1984	4,0	650
1985-1997	3,0	400
1998 y posterior	1,0	200

PAR. 1°.- Cuando la concentración de O2 exceda el 5% o la concentración de CO2 sea inferior al 7%, se entenderá que existe dilución de la muestra y el vehículo automotor deberá ser rechazado.

PAR. 2°.- A partir de los vehículos año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de dichos vehículos deberán garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor establecido en la Tabla 1 para los vehículos con año modelo 1998 y posterior.

ART. 6°.- LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIÓN PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS BICOMBUSTIBLES GASOLINA-GAS NATURAL VEHICULAR O GASOLINA-GLP. En la tabla 2 se establecen los

máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor convertido a gas natural vehicular o GLP, durante su funcionamiento en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática, a temperatura normal de operación, operando con gas natural vehicular o GLP, respectivamente.

TABLA. 2
Límites máximos de emisión permisibles para vehículos convertidos a gas natural vehicular o GLP en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática

Año modelo	CO (%)	HC (ppm)
1970 y anterior	5,0	800
1971-1984	4,0	650
1985-1997	3,0	400
1998 y posterior	1,0	200

PAR.- A partir de los vehículos año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de dichos vehículos deberán garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor establecido en la Tabla 2 para los vehículos con año modelo 1998 y posterior.

ART. 7°.- LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIÓN PERMISIBLES PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. En la Tabla 3 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como motocicleta, motociclo o mototriciclo con mezcla de gasolina aceite (dos tiempos) durante su funcionamiento en condición de marcha mínima o ralentí y a temperatura normal de operación, y en la Tabla 4 se establecen los límites máximos de emisión permisibles para motocicletas, motociclos y mototriciclos accionadas con gasolina (cuatro tiempos) en marcha mínima o ralentí, a temperatura normal de operación.

TABLA. 3
Máximos niveles de emisión permisibles para motocicletas, motociclos y mototriciclos accionados con mezcla de gasolina aceite (dos tiempos) en marcha mínima o ralentí

Año modelo	CO (%)	HC (ppm)
2009 y anterior	4,5	10.000
2010 y posterior	4,5	2.000

TABLA. 4
Límites máximos de emisión permisibles para motocicletas, motociclos y mototriciclos accionadas con gasolina (cuatro tiempos) en condición de marcha mínima o ralentí

Año modelo	CO (%)	HC (ppm)
Todos	4,5	2.000

PAR. 1°.- A partir del año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de motocicletas, motociclos o mototriciclos de dos (2) tiempos deben garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor de hidrocarburos establecido en la Tabla 3 para los vehículos con año modelo 2010 y posterior.

PAR. 2°.- A partir del año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de motocicletas, motociclos o mototriciclos de cuatro (4) tiempos deberán garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor de hidrocarburos establecido en la Tabla 4.

PAR. 3°.- Los límites máximos de emisión permisibles son establecidos para un valor de exceso de oxígeno máximo de 11% para motocicletas, motociclos y mototriciclos de dos (2) tiempos, y de 6% máximo para motocicletas, motociclos y mototriciclos de cuatro (4) tiempos. Solamente los valores obtenidos con concentraciones de oxígeno superiores a los máximos establecidos deberán ser corregidos y ajustados según la siguiente ecuación, que deberá ser integrada al software del equipo de medición, para su posterior comparación con la Tabla 3 o Tabla 4.

Cuando el oxígeno medido sea menor al oxígeno máximo, las mediciones de contaminantes se deberán comparar directamente con la Tabla 3 o Tabla 4. Las ecuaciones para obtener los valores corregidos son las siguientes:

$$C_{(O_{2ref})} = C_{(X\%)} * \left(\frac{21 - \%O_{2ref}}{21\% - X\%} \right)$$

Donde:

$C_{(O2ref)}$: Concentración del contaminante con la corrección de oxígeno, basado en el oxígeno de referencia del tipo de motor (2 o 4 tiempos).

$C_{(X\%)}$: Concentración del contaminante medido en los gases de salida sin corrección por oxígeno.

%O2ref: Oxígeno de referencia del tipo de motor (2 o 4 tiempos) en (%).

X%: Oxígeno medido en los gases de salida en (%).

PAR. 4°.- Las motocicletas, motociclos y mototriciclos de dos (2) y cuatro (4) tiempos año modelo 2010 y posteriores, deberán comparar los límites máximos de emisión permisibles para un valor de exceso de oxígeno máximo de 6%.

ART. 8°.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos diésel. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor diésel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.

TABLA. 5
Límites máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971-1984	45
1985-1997	40
1998 y posterior	35

PAR.- A partir de los vehículos año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de dichos vehículos deberán garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor establecido en la Tabla 5 para los vehículos con año modelo 1998 y posterior.

ART. 9°.- LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIÓN PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS QUE UTILIZAN MEZCLAS DE COMBUSTIBLES. Los vehículos que utilizan mezclas de combustibles deberán cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la Tabla 1 si corresponden a vehículos ciclo Otto y la Tabla 5 si corresponden a vehículos ciclo Diésel. Las motocicletas, motociclos y mototriciclos que utilicen mezclas de combustibles deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla 3 según el año modelo si son de dos (2) tiempos o en la Tabla 4 si son de cuatro (4) tiempos.

ART. 10°.- LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIÓN PERMISIBLES PARA MOTOCARROS. Los motocarros con motor de motocicleta y en general todos los vehículos con componentes mecánicos de motocicleta, deberán cumplir los límites máximos de emisión permisibles y los procedimientos de evaluación determinados para motocicletas, motociclos y mototriciclos.

CAPÍTULO III
Disposiciones sobre la certificación inicial de las emisiones contaminantes de las fuentes móviles

ART. 11.- Certificación de las emisiones en velocidad de crucero y marcha mínima, ralentí o prueba estática. Las fuentes móviles clasificadas como vehículo automotor con motor ciclo Otto que se ensamblen, importen o comercialicen deberán obtener la certificación de emisiones de monóxido de carbono (CO) e hidrocarburos (HC) en condición de velocidad de crucero y marcha mínima o ralentí, que deberá encontrarse dentro de los límites establecidos en la presente resolución. Las motocicletas, motociclos y mototriciclos que se ensamblen, importen, fabriquen o comercialicen deberán obtener la certificación de emisiones de Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos (HC) en condición de marcha mínima o ralentí, que deberán

encontrarse dentro de los límites establecidos en la presente resolución. Dicha certificación deberá ser expedida por el comercializador representante de marca, importador o ensamblador del vehículo siempre y cuando los equipos y procedimientos que se utilicen para tal efecto, cumplan con las Normas Técnicas Colombianas establecidas en la Resolución 3500 de 2005, o en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de fuentes móviles clasificadas como vehículo automotor, especificarán las condiciones de reglaje del motor y el cumplimiento de los niveles de emisión establecidos en la presente resolución en un autoadhesivo que se fijará en un lugar visible dentro de la cubierta del motor o la cabina del vehículo y en una certificación que será entregada a quienes adquieran los vehículos, sin perjuicio de los demás documentos en donde deban constar.

A partir del 1° de enero de 2009, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de motocicletas, motociclos y mototriciclos, especificarán las condiciones de reglaje del motor y el cumplimiento de los niveles de emisión establecidos en la presente resolución en una certificación que deberá ser entregada a quienes adquieran los vehículos, sin perjuicio de los demás documentos en donde deban constar.

La certificación de que trata este Art. debe incluir por lo menos la siguiente información: fecha de la prueba, nombre o razón social, documento de identidad (NIT o cédula de ciudadanía), dirección, teléfono, ciudad y departamento de quien expide la certificación y marca, línea, clase, modelo, cilindrada, VIN o serial y número de motor del vehículo al que se le expide la certificación.

Dicho documento debe certificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles establecidos en la presente resolución o en la que la adicione, sustituya o modifique.

Los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes y ensambladores, de motocicletas, motociclos y mototriciclos deberán especificar adicionalmente si corresponde a un vehículo de dos (2) o cuatro (4) tiempos.

ART. 12.- CERTIFICACIÓN DE LAS EMISIONES DE OPACIDAD EN CONDICIÓN DE ACELERACIÓN LIBRE. Las fuentes móviles clasificadas como vehículo automotor con motor ciclo Diésel que se ensamblen, importen o comercialicen deberán obtener la certificación de emisiones de opacidad en condición de aceleración libre, que deberá encontrarse dentro de los límites establecidos en la presente resolución. Dicha certificación deberá ser expedida por el comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador del vehículo siempre y cuando los equipos y procedimientos que se utilicen para tal efecto, cumplan con las Normas Técnicas Colombianas establecidas en la Resolución 3500 de 2005 o en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de fuentes móviles clasificadas como vehículo automotor, especificarán las condiciones de reglaje del motor y el cumplimiento de los niveles de emisión establecidos en la presente resolución en un autoadhesivo que se fijará en un lugar visible dentro de la cubierta del motor o la cabina del vehículo y en una certificación que será entregada a quienes adquieran los vehículos, sin perjuicio de los demás documentos en donde deban constar.

La certificación de que trata este Art. debe incluir por lo menos la siguiente información: fecha de la prueba, nombre o razón social, documento de identidad (NIT o cédula de ciudadanía), dirección, teléfono, ciudad y departamento de quien expide la certificación y marca, línea, clase, modelo, cilindrada, VIN o serial y número de motor del vehículo al que se le expide la certificación.

Dicho documento debe certificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles establecidos en la presente resolución o en la que la adicione, sustituya o modifique.

ART. 13.- VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE EMISIÓN EN CONDICIÓN DE MARCHA MÍNIMA (RALENTÍ), VELOCIDAD CRUCERO O ACELERACIÓN LIBRE. El comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador deberá garantizar que el diseño del vehículo permite el cumplimiento de los niveles de emisión establecidos en la presente resolución, por un periodo de dos (2) años para vehículos automotores, motocicletas, motociclos y mototriciclos, contados a partir de su año de matrícula o registro inicial, siempre y cuando el mantenimiento sea realizado siguiendo las recomendaciones establecidas en los manuales de operación y mantenimiento de los mismos.

PAR. 1°.- Los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores se obligan a realizar la prueba de medición de gases por lo menos al 25% por cada modelo de los vehículos producidos, ensamblados, importados, fabricados o comercializados que vayan a circular en el país. Los resultados deben ser guardados en una base de datos y enviados anualmente dentro de los primeros treinta (30) días de cada año a la Dirección de Desarrollo Sectorial Sostenible del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio digital y mediante correo electrónico.

PAR. 2°.- La base de datos debe incluir por lo menos la información especificada en los numerales 1, 2, 3 y 11 del literal a), Información General, del Formato Uniforme de Resultados de las Revisiones Técnico-Mecánica y de Gases que se establece en el Anexo 1 de la Resolución 5600 de 2006, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Se exceptúa del numeral 3, la información relacionada con placa, servicio, número de licencia de tránsito y color.

ART. 14.- VERIFICACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES. La autoridad ambiental competente podrá, en cualquier tiempo, verificar el contenido de las certificaciones expedidas por los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores sobre el cumplimiento de las normas establecidas en la presente resolución, así como las características de funcionamiento de los equipos y procedimientos utilizados para la medición de los contaminantes en condición de velocidad de crucero, marcha mínima (ralentí) o en aceleración libre.

La autoridad ambiental competente podrá, sin previo aviso, verificar el cumplimiento de los límites máximos de emisión establecidos en la presente resolución, en condiciones de velocidad de crucero, marcha mínima o ralentí y en aceleración libre, de forma selectiva, en los vehículos y motocicletas, motociclos y mototriciclos nuevos que vayan a ser vendidos por los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores.

PAR. 1°.- El procedimiento de selección que seguirán las autoridades ambientales para la evaluación de las emisiones contaminantes, en condición de velocidad de crucero, marcha mínima o ralentí y en aceleración libre, a los vehículos o motocicletas, motociclos y mototriciclos que vayan a ser vendidos por parte de los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores será el siguiente:

1. Sobre un lote de vehículos o motocicletas, motociclos y mototriciclos se evaluará como mínimo el 10% de los vehículos del mismo, en forma proporcional al modelo o referencia.

2. De verificarse que alguno de los vehículos o motocicletas, motociclos y mototriciclos evaluados no cumplen con los niveles de emisión, el comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador deberá realizar la revisión y ajustes necesarios al lote de vehículos o motocicletas, motociclos y mototriciclos. Desde que se verifique un incumplimiento y durante el periodo en que se realicen los ajustes necesarios al lote de vehículos o motocicletas, motociclos y mototriciclos, no se podrá comercializar ninguno de los vehículos o motocicletas, motociclos y mototriciclos que pertenezcan al lote evaluado.

3. Una vez la empresa informe a la autoridad ambiental competente sobre los ajustes efectuados, se procederá a realizar una nueva evaluación, siguiendo los pasos 1 y 2. En este evento, los costos que demande ésta, serán

cubiertos por el comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador.

PAR. 2°.- Los equipos y procedimientos que utilice la autoridad ambiental competente deberán cumplir con las Normas Técnicas Colombianas establecidas en la Resolución 3500 de 2005 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

CAPÍTULO IV
Vigilancia y control de las fuentes móviles

ART. 15. OPERATIVOS DE REVISIÓN. En ejercicio de la función legal de vigilancia y control, autoridades ambientales competentes, realizarán operativos de verificación de emisiones a las fuentes móviles en circulación, en conjunto con las secretarías y demás organismos de tránsito departamentales, distritales y municipales, cuando menos cada dos meses dentro de su jurisdicción, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo III de la presente resolución, e impondrán sanciones conforme a la facultad dada por la ley para cada autoridad.

Para ello, deberán contar con los equipos de medición móvil y el personal idóneo para realizar los operativos, o realizar convenios de cooperación o contratos con personas naturales o personas jurídicas que demuestren la capacidad técnica y operativa para realizar los operativos de revisión, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

ART. 16. -EMISIONES VISIBLES EN VEHÍCULOS A GASOLINA. La autoridad de tránsito iniciará el proceso sancionatorio a que hace referencia el Título IV de la Ley 769 de 2002, cuando en una fuente móvil clasificada como vehículo automotor a gasolina se aprecien emisiones visibles, como humos azules o negros, por períodos mayores a diez (10) segundos consecutivos, previa verificación de que el vehículo se encuentra funcionando a su temperatura normal de operación.

ART. 17.- EMISIONES VISIBLES EN VEHÍCULOS DIÉSEL. La autoridad de tránsito iniciará el proceso sancionatorio a que hace referencia el Título IV de la Ley 769 de 2002, cuando en una fuente móvil clasificada como vehículo automotor diésel se aprecien emisiones que produzcan un oscurecimiento igual o superior al Patrón número 4 de la escala de Ringelmann durante tres aceleraciones a fondo consecutivas, previa verificación de que el vehículo se encuentra funcionando a su temperatura normal de operación.

CAPÍTULO V
Clasificación de las fuentes móviles

ART. 18.- CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Para efectos de la presente resolución se adoptará la clasificación de las fuentes móviles para la medición de emisiones conforme a los ciclos de prueba de los Estados Unidos contenida en la Tabla 6 y conforme a los ciclos de prueba de la Unión Europea contenida en la Tabla 7.

TABLA. 6
Clasificación de las fuentes móviles para la medición de emisiones conforme a los ciclos de prueba de los Estados Unidos

Categoría	Subcategoría		Capacidad	Peso neto[1](Kg)	Peso bruto[2](Kg)	ALVW[3] (Kg)	LVW[4] (Kg)
LDV	-		⩽12 Pasajeros	-	-	-	-
LDT	LLDT	LDT1	>12 Pasajeros	⩽ 2.722			⩽ 1.701
		LDT2					> 1.701
	HLDT	LDT3					
		LDT4			> 2.722	⩽ 2.608	-
					< 3.856	> 2.608	-
HDV	LHDGE		-	>2.722	>3.856	-	-
					⩽ 6.350		
	HHDGE				> 6.350		
	LHDDE				> 3.856	-	-
					< 8.845		
	MHDDE				⩾ 8.845		
					⩽ 14.969	-	-
	HHDDE				> 14.969		
	Urban bus		< 15 Pasajeros				

1. **Peso Neto Vehicular:** Es el peso real del vehículo en condiciones de operación con todo el equipo estándar de fábrica y con combustible a la capacidad nominal del tanque.

2. **Peso Bruto Vehicular:** Peso máximo de diseño del vehículo cargado, especificado por el fabricante del mismo.

3. **ALVW.** Adjusted Loaded Vehicle Weight. Promedio numérico del peso neto vehicular y el peso bruto vehicular.

4. **LVW.** Loaded Vehicle Weight. Peso neto vehicular más 136 kg.

TABLA. 7
Clasificación de las fuentes móviles para la medición de emisiones conforme a los ciclos de prueba de la Unión Europea

Categoría	Subcategoría		Capacidad	Peso bruto (Kg)	RW[5] (Kg)
M	M1		≤ 8 Pasajeros	-	-
	M2		> 8 Pasajeros	≤ 5.000	-
	M3		> 8 Pasajeros	> 5.000	-
N	N1	Clase I	-	≤ 3.500	< 1.250
		Clase II	-		≥ 1.250 ≤ 1.700
		Clase III	-		> 1.700
	N2		-	> 3.500 ≤ 12.000	-
	N3			> 12.000	

5. **RW.** Reference Mass. Peso neto vehicular más un peso de 100 kg.

CAPÍTULO VI
Límites máximos de emisión permisibles para fuentes móviles en prueba dinámica

ART. 19.- LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIÓN PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS CON MOTOR A GASOLINA. En la Tabla 8, Tabla 9 y Tabla 10 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor a gasolina en prueba dinámica, que se ensamble o se importe al país para transitar o circular en el territorio nacional, de acuerdo a su clasificación vehicular y ciclo de prueba utilizado, a partir del año modelo 2010.

TABLA. 8
Límites máximos de emisión permisibles para vehículos livianos y medianos accionados con gasolina en prueba dinámica, evaluados mediante ciclos de Estados Unidos (FTP-75)

Categoría	Subcategoría		CO	HC	HCNM	NOx
			(g/km)			
LDV	---		2,11	0,25	0,16	0,25
LDT	LLDT	LDT1	2,11	---	0,16	0,25
		LDT2	2,73	---	0,20	0,44
	HLDT	LDT3	2,73	0,20	---	0,44
		LDT4	3,11	0,24	---	0,68

TABLA. 9
Límites máximos de emisión permisibles para vehículos pesados accionados con gasolina en prueba dinámica, evaluados mediante ciclos de Estados Unidos (Ciclo Transitorio de Servicio Pesado)

Categoría	Subcategoría	CO	HC	NOx
		(g/BHP-h)		
HDV	LHDGE	14,4	1,1	4,0
	HHDGE	37,1	1,9	4,0

TABLA. 10
Límites máximos de emisión permisibles para vehículos livianos y medianos accionados con gasolina en prueba dinámica, evaluados mediante ciclos de la Unión Europea (ECE-15+EUDC)

Categoría	Subcategoría		CO	HC + NOx
			(g/km)	
M	M1		2,20	0,50
N	N1	Clase I	2,20	0,50
		Clase II	4,00	0,65
		Clase III	5,00	0,80

PAR.- Todo vehículo pesado accionado con gasolina deberá cumplir con los límites máximos permisibles en prueba dinámica establecidos en la Tabla 9.

ART. 20.- EMISIONES EVAPORATIVAS PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS CON MOTOR A GASOLINA. Las emisiones evaporativas de toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor a gasolina, que se ensamble o se importe al país para transitar o circular en el territorio nacional, no podrán ser superiores a 2 gramos por prueba.

ART. 21.- LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIÓN PERMISIBLES PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRI-

CICLOS CON MOTOR A GASOLINA. En la Tabla 11 y Tabla 12 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como motocicleta, motociclo o mototriciclo con motor a gasolina en prueba dinámica, que se ensamble o se importe al país para transitar o circular en el territorio nacional, de acuerdo al ciclo de prueba utilizado, a partir del 1° de enero de 2009.

TABLA. 11
Límites máximos de emisión permisible para motocicletas, motociclos y mototriciclos accionados con gasolina en prueba dinámica, evaluados mediante ciclo de Estados Unidos (FTP-75)

Categoría	CO(g/km)	HC(g/km)
Todas	12	5

TABLA. 12
Límites máximos de emisión permisible para motocicletas, motociclos y mototriciclos accionados con gasolina en prueba dinámica, evaluados mediante ciclo de la Unión Europea (ECE R-40)

Categoría	CO(g/km)	HC(g/km)	NOx (g/km)
Dos tiempos	8	4	0,1
Cuatro tiempos	13	3	0,3

PAR. 1°.- A partir del 1° de enero de 2011 toda fuente móvil clasificada como motocicleta, motociclo o mototriciclo con motor a gasolina que se ensamble o se importe al país para transitar o circular en el territorio nacional en prueba dinámica deberá cumplir con los máximos niveles de emisión en prueba dinámica que se establecen en la Tabla 13 y Tabla 14 de acuerdo con el ciclo de prueba utilizado.

TABLA. 13
Límites máximos de emisión permisible para motocicletas, motociclos y mototriciclos accionados con gasolina en prueba dinámica, evaluados mediante ciclo de Estados Unidos (FTP-75)

Categoría	CO(g/km)	HC(g/km)	HC + NOx(g/km)
Cilindrada menor a 280 cc	12	1	
Cilindrada mayor o igual a 280 cc	12		1,4

TABLA. 14
Límites máximos de emisión permisible para motocicletas, motociclos y mototriciclos accionados con gasolina en prueba dinámica, evaluados mediante ciclo de la Unión Europea (ECE R-40)

Categoría	CO(g/km)	HC(g/km)	NOx (g/km)
Cilindrada menor 150 cc	5,5	1,2	0,3
Cilindrada mayor o igual 150 cc	5,5	1,0	0,3

PAR. 2°.- Las motocicletas, motociclos y mototriciclos evaluados mediante ciclo de Estados Unidos (FTP -75) de acuerdo con la Tabla 13 y con cilindrada menor a 280 cc podrán compararse con el límite máximo de emisión permisible de HC + NOx de 1,4 g/km en lugar del límite máximo de emisión permisible de HC de 1 g/km.

PAR. 3°.- Las motocicletas, motociclos y mototriciclos de cilindrada inferior a 50 cm3 quedan excluidas de cumplir con los límites máximos de emisión permisible en prueba dinámica.

PAR. 4°.- En el caso de los motocarros evaluados mediante ciclo de la Unión Europea (ECE R-40) de acuerdo con la Tabla 12 los valores límites se multiplicarán por el factor 1,5.

ART. 22. LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIÓN PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS CON MOTOR DIÉSEL. En la Tabla 15, Tabla 16, Tabla 17 y Tabla 18 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor diésel en prueba dinámica, que se ensamble o se importe al país para

transitar o circular en el territorio nacional, de acuerdo a su clasificación vehicular y ciclo de prueba utilizado, a partir del año modelo 2010.

TABLA. 15
Límites máximos de emisión permisibles para vehículos livianos y medianos accionados con diésel (ACPM) en prueba dinámica, evaluados mediante ciclos de Estados Unidos (FTP-75)

Categoría	Subcategoría		CO	HC	HCNM	NOx	MP
			(g/km)				
LDV	---		2,11	0,25	0,16	0,62	0,05
LDT	LLDT	LDT1	2,11	---	0,16	0,62	0,05
		LDT2	2,73	---	0,20	---	0,05
	HLDT	LDT3	2,73	0,20	---	---	---
		LDT4	3,11	0,24	---	---	---

TABLA. 16
Límites máximos de emisión permisibles para vehículos pesados accionados con diésel (ACPM) en prueba dinámica, evaluados mediante ciclos de Estados Unidos (Ciclo Transitorio de Servicio Pesado)

Categoría	Subcategoría	CO	HC	NOx	MP
		(g/BHP-h)			
HDV	LHDDE MHDDE HHDDE ó Urban bus	15,5	1,3	5,0	0,1

TABLA. 17
Límites máximos de emisión permisibles para vehículos livianos y medianos accionados con diésel (ACPM) en prueba dinámica, evaluados mediante ciclos de la Unión Europea (ECE-15+EUDC)

Categoría	Subcategoría		CO	HC + NOx	MP
			(g/km)		
M	M1		1,00	0,70	0,08
N	N1	Clase I	1,00	0,70	0,08
		Clase II	1,25	1,00	0,12
		Clase III	1,50	1,20	0,17

TABLA. 18
Límites máximos de emisión permisibles para vehículos pesados accionados con diésel (ACPM) en prueba dinámica, evaluados mediante ciclos de la Unión Europea (ECE R-49)

Categoría	Subcategoría	CO	HC	NOx	MP
		(g/kW-h)			
M	M2	4.0	1.1	7.0	0.15
	M3				
N	N2				
	N3				

CAPÍTULO VII
Procedimiento de evaluación de emisiones para fuentes móviles en prueba dinámica

ART. 23.- PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN EN PRUEBA DINÁMICA. Los procedimientos para la evaluación de las emisiones en prueba dinámica serán los ciclos FTP-75 y el Ciclo Transitorio de Servicio Pesado, según corresponda, para las pruebas basadas en la reglamentación de los Estados Unidos y los ciclos ECE-15+EUDC, ECE R-49 y ECE R-40, según corresponda, para las pruebas basadas en la reglamentación de la Unión Europea, tal como se establece en la Norma Técnica Colombiana NTC 4542 Segunda actualización. "Determinación de emisiones de vehículos prototipos. Pruebas Dinámicas", o en la norma que la modifique, adicione o sustituya.

ART. 24.- PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE EMISIONES EVAPORATIVAS. El procedimiento para la evaluación de las emisiones evaporativas, medidas en las fuentes móviles clasificadas como vehículo automotor importadas, fabricadas, o ensambladas en el país, es el método SHED.

CAPÍTULO VIII
Certificado de emisiones por prueba dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal

ART. 24.- VERIFICACIÓN DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO. El comercializador representante

de marca, importador, fabricante o ensamblador de fuentes móviles terrestres, cuyos sistemas de refrigeración y aire acondicionado no contengan o no requieran para su producción u operación las sustancias agotadoras de la capa de ozono listadas en el Art. 3º de la Resolución 1652 de 2007, deberán obtener el Visto Bueno por Protocolo de Montreal ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ART. 26.- PROCEDIMIENTO. El comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador de fuentes móviles terrestres deberá radicar la solicitud de registro de importación en la Ventanilla Unica de Comercio Exterior, VUCE, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y diligenciar la información del Visto con base en el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal, aprobado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Para obtener la aprobación del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto por Protocolo de Montreal, el comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador debe presentar ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, el formato respectivo acompañado con el reporte técnico de la prueba o ensayo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial procederá a verificar que la información allegada en el formato respectivo cumple con los requisitos exigidos en la presente resolución.

ART. 27.- EXPEDICIÓN. El reporte técnico de la prueba o ensayo deberá ser expedido por un Laboratorio de Pruebas y Ensayos Acreditado, por la autoridad competente del país de origen.

Los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores, que tengan por objeto la comercialización a terceros de los vehículos, deberán obtener el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica expedido por la casa matriz o la firma propietaria del diseño.

PAR. 1°.- Igualmente serán válidos aquellos reportes técnicos de las pruebas o ensayos, expedidos por la Autoridad Ambiental del país de origen, o la que haga sus veces, quedando su aprobación sujeta a las siguientes condiciones:

a). Las pruebas deberán ser realizadas de acuerdo con los métodos y procedimientos establecidos para tal fin en la presente resolución;

b). La normativa de emisión por fuentes móviles vigente a la fecha en dicho país deberá ser igual o más exigente que la vigente para Colombia, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

PAR. 2°.- A partir del año modelo 2010, los vehículos nuevos deberán realizar el procedimiento y diligenciar y presentar ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el formato de que tratan el Art. 26 y Art. 29 de la presente resolución.

ART. 28.- REPORTE TÉCNICO DE LA PRUEBA O ENSAYO. El reporte técnico de la prueba o ensayo deberá contener cuando menos la siguiente información básica:

a). Ciudad, país y fecha en la cual se realizó la prueba;

b). Nombre del laboratorio que realizó la prueba;

c). Marca de la fuente móvil;

d). Nombres de los modelos y/o las variantes cubiertas por la prueba;

e). Código del modelo base. Los dígitos correspondientes a las posiciones 4 a 8 del Número de Identificación del Vehículo (VIN) para la certificación de un modelo en general o en su defecto el código de identificación completo establecido por el fabricante (VIN de 17 dígitos) para el caso de la certificación de unidades específicas;

f). Clasificación de la fuente móvil;

g). Código del motor, cilindrada y sistema de alimentación;

h). Indicación de los sistemas y dispositivos de control de emisiones;

i). Descripción del sistema de transmisión (automático o mecánico), relaciones de transmisión y radio dinámico de las llantas;

j). Valores de las emisiones de contaminantes obtenidos durante la prueba y valores de las emisiones evaporativas;

k). Número consecutivo o codificación, fecha, teléfonos, direcciones, fax, correo

electrónico y todas las identificaciones necesarias y suficientes para contactar y verificar la veracidad del documento.

PAR. 1°.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en su calidad de Organismo Acreditador Nacional, informará al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre los Laboratorios de Pruebas y Ensayos Acreditados, Organismos de Certificación y Organismos de Acreditación, de los respectivos países de origen que presenten los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores.

PAR. 2°.- Para los vehículos de categorías HDV, M2, M3, N2 o N3, el informe técnico deberá contener por lo menos la información de los literales: a), b), g), h), j) y l).

ART. 29.- ADOPCIÓN DE FORMATOS. Se adoptan los siguientes formatos para los comercializadores representantes de marca, ensambladores o fabricantes que importen los vehículos automotores y/o motocicletas, motociclos o mototriciclos con el objeto de su comercialización o de uso propio, que se encuentran en los siguientes anexos:

a). Anexo 2. Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal de vehículos automotores para comercializadores representantes de marca, ensambladores, importadores, fabricantes o quienes importen vehículos para comercialización;

b). Anexo 3. Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal de vehículos automotores para otros importadores o quienes importen vehículos para uso propio;

c). Anexo 4. Certificado de emisiones por prueba dinámica de motocicletas, motociclos y mototriciclos para comercializadores representantes de marca, ensambladores, importadores, fabricantes o quienes importen motocicletas, motociclos y mototriciclos para comercialización;

d). Anexo 5. Certificado de emisiones por prueba dinámica de motocicletas, motociclos y mototriciclos para otros importadores o quienes importen motocicletas, motociclos y mototriciclos para uso propio.

ART. 30.- IDIOMA. El Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal y el reporte técnico de la prueba o ensayo deberán remitirse al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en español o en otro idioma con su respectiva traducción al español.

ART. 31.- NECESIDAD DE UN NUEVO CERTIFICADO DE EMISIONES POR PRUEBA DINÁMICA Y VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL. Será necesario que los comercializadores representantes de marca, ensambladores, fabricantes o quienes importen los vehículos automotores y/o motocicletas, motociclos o mototriciclos soliciten ante la ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces un nuevo Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal, para la familia de vehículos que ya ha sido certificada cuando a ésta se le modifique una o varias de las especificaciones del vehículo comprendidas en el Certificado inicial en relación con la familia del motor, las relaciones de transmisión, los dispositivos de control de emisiones o lo contemplado al respecto, en el Código Federal de Regulaciones de los Estados Unidos (CFR) partes 86 a 99 o en la Directiva 93/59 de la Unión Europea, o sus adiciones, modificaciones o sustituciones.

Cada vez que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establezca nuevos niveles permisibles de emisión de contaminantes para fuentes móviles terrestres a gasolina o diésel (ACPM), en condición de prueba dinámica, la familia de vehículos nuevos que ya ha sido certificada, los comercializadores representantes de marca, ensambladores, fabricantes o quienes importen los vehículos automotores y/o motocicletas, motociclos o mototriciclos deberán solicitar un nuevo Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal, cuando no cumpla con los nuevos niveles permisibles.

ART. 32.- UTILIZACIÓN DE OTROS PROCEDIMIENTOS. Será válido el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica realizado por un método, ciclo o procedimiento diferente a los estipulados en la presente

resolución siempre y cuando dicho método, ciclo o procedimiento sea más reciente que los aquí descritos, cuenten con aprobación oficial de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) o de la Unión Europea y los límites de emisión de la fuente móvil cumplan con los límites vigentes establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) o la Unión Europea, respectivamente para dichos métodos, ciclos o procedimientos.

CAPÍTULO IX
Disposiciones finales

ART. 33.- EVALUACIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES DE FUENTES MÓVILES. La metodología, los equipos y procedimientos para determinar las emisiones contaminantes de las fuentes móviles son las establecidas en las Normas Técnicas Colombianas contempladas en la Resolución 3500 de 2005, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

ART. 34.- INFORMACIÓN AL PÚBLICO SOBRE LAS NORMAS DE EMISIÓN. Los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados, deberán exhibir al público una cartelera informativa con los límites máximos de emisión vigentes.

ART. 35.- AUTORIZACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROCESO DE MEDICIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES. Las autoridades ambientales, los comercializadores representantes de marca, fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, así como los laboratorios ambientales que realicen medición de emisiones contaminantes para cumplir lo establecido en la presente resolución, deberán contar con la autorización del proceso de medición de emisiones contaminantes otorgada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM.

La solicitud de la autorización a la que se refiere el presente artículo se deberá presentar ante el IDEAM a partir de dieciocho (18) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución.

Para efectos de seguimiento de la autorización otorgada, el IDEAM hará una visita de verificación in situ cada doce (12) meses.

PAR. 1°.- El IDEAM establecerá el procedimiento para la autorización y seguimiento a que hace referencia este Art., en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

PAR. 2°.- A partir del 1° de enero de 2011 solamente serán aceptadas por las autoridades ambientales competentes, las mediciones de emisiones contaminantes realizadas por los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos y de los laboratorios ambientales, que cuenten con la respectiva autorización otorgada por el IDEAM o laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación.

PAR. 3°.- A partir del 1° de enero de 2011, las autoridades ambientales competentes que realicen mediciones de emisiones contaminantes deberán contar con la respectiva autorización otorgada por el IDEAM.

ART. 36.- REPORTE DE VEHÍCULOS ENSAMBLADOS E IMPORTADOS. Anualmente y durante los primeros treinta (30) días de cada año, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos que hayan presentado el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su Visto Bueno, deberán presentar a la Dirección de Desarrollo Sectorial Sostenible de este Ministerio o quien haga sus veces un reporte con la cantidad de vehículos que han ingresado al país en el año inmediatamente anterior amparados por cada Certificado emitido.

ART. 37.- SANCIONES. El incumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente resolución dará lugar a la imposición de las sanciones por parte de las autoridades de tránsito y por las autoridades ambientales dentro del ámbito de sus competencias.

ART. 38.- DE LOS ANEXOS. El Anexo 1 sobre definiciones, los Anexos 2 y 3 sobre el formato del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal para vehículos automotores y los Anexos 4 y 5 sobre el formato del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica para motocicletas, motociclos y mototriciclos, hacen parte integral de la presente resolución.

ART. 39.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación.

La presente resolución deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial en su totalidad la Resolución 005 de 1996, la Resolución 909 de 1996, la Resolución 236 de 1999, la Resolución 237 de 1999 y la Resolución 2380 de 2007.

Las Resoluciones 1048 de 1999 y 0822 de 2000 continuarán vigentes únicamente para los vehículos año modelo 2008 y 2009, en lo relacionado con los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles terrestres a gasolina o diésel en condición de prueba dinámica.

8. COMPARENDO AMBIENTAL A INFRACTORES DE LAS NORMAS DE ASEO Y LIMPIEZA

8.1. APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL

LEY No. 1259 DE 2008
(Diciembre 19)

"Por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1º.- Objeto. La finalidad de la presente ley es crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

☞ El Capítulo I, que aparece como antetítulo a "Disposiciones Generales" y que corresponde a los artículos 1º a 4º, ambos inclusive, de la Ley 1259 de 2008 (Diciembre 19), fue omitido en el texto original de la misma, pero fue adicionado por el compilador.

ART. 2º.- Breviario de términos. Con el fin de facilitar la comprensión de esta ley, se dan las siguientes definiciones:

1. Residuo sólido. Todo tipo de material, orgánico o inorgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desechado luego de consumir su parte vital.

2. Residuo sólido recuperable. Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades.

3. Residuo sólido orgánico. Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos naturales.

4. Residuo sólido inorgánico. Todo tipo de residuo sólido, originado a partir de un objeto artificial creado por el hombre.

5. Separación en la fuente. Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen.

6. Reciclar. Proceso por medio del cual a un residuo sólido se le recuperan su forma y utilidad original, u otras.

7. Sitio de disposición final. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno Sanitario.

8. Lixiviado. Sustancia líquida, de color amarillo y naturaleza ácida que supura la basura o residuo orgánico, como uno de los productos derivados de su descomposición.

9. Escombro. Todo tipo de residuo sólido, resultante de demoliciones, reparación de inmuebles o construcción de obras civiles; es

decir, los sobrantes de cualquier acción que se ejerza en las estructuras urbanas.

10. Escombrera. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado para depositar escombros.

11. Espacio público. Todo lugar del cual hace uso la comunidad.

12. Medio ambiente. Interrelación que se establece entre el hombre y su entorno, sea este de carácter natural o artificial.

ART. 3º.- Breviario de leyes y normas. Las siguientes leyes y códigos, relacionados con el buen manejo de la basura y escombros por parte de la comunidad, y cuyo efectivo cumplimiento se logrará por medio de la aplicación del Comparendo Ambiental, son:

• Ley 142 de 1994, sobre Servicios Públicos Domiciliarios.

• Ley 286 de julio de 1996, con la cual se modifican las Leyes 142 y 143 de 1994.

• Decreto 548 de marzo de 1995, por la cual se compilan las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos.

• Decreto 605 de 1996, sobre prohibiciones y sanciones relativas al servicio público de aseo. Artículos 104, 105, 106, 107.

• Acuerdo 14 de 2001, artículo 50, donde se establece la citación ambiental a los usuarios por conductas sancionables, respecto al mal uso del servicio domiciliario de aseo, en concordancia con el Decreto 605 de 1996.

• Resoluciones CRA (Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico).

• Manual de Convivencia Ciudadana.

• Decreto 1713 de 2002.

ART. 4º.- Sujetos Pasivos del Comparendo Ambiental. Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos: propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

CAPÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES OBJETO DE COMPARENDO AMBIENTAL

ART. 5º.- De la Determinación de las Infracciones. Todas las infracciones que se determinan en la presente ley, constituyen faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de las ciudades, las actividades comercial y recreacional, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana.

ART. 6º.- De las Infracciones. Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.

2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.

3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.

4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.

5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.

6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el decreto 1713 de 2002.

7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.

8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.

9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.

10. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.

11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.

12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.

13. Permitirla deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.

14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.

15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.

16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.

17. Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.

18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

PAR.- 1º.- Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES A IMPONERSE POR MEDIO DEL COMPARENDO AMBIENTAL

ART. 7º.- De las sanciones del Comparendo Ambiental. Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, acogidas o promulgadas por las administraciones municipales, y sus respectivos concejos municipales, las cuales son:

l. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sean Secretarías de Gobierno u otras.

2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.

3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.

4. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).

6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.

Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

CAPÍTULO IV
ENTIDADES RESPONSABLES DE LA INSTAURACIÓN Y APLICACIÓN DEL COMPARENDOAMBIENTAL

ART. 8º.- De la instauración del Comparendo Ambiental. En todos los municipios de Colombia se instaurará el instrumento de Comparendo Ambiental, para lo cual los Concejos Municipales deberán aprobar su reglamentación a través de un acuerdo municipal.

PAR.- Los concejos municipales tendrán un plazo máximo de (1) un año a partir de la vigencia de la presente ley para aprobar los respectivos acuerdos municipales reglamentarios del presente comparendo ambiental.

ART. 9º.- Responsable de la Aplicación del Comparendo Ambiental. El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces.

En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o en la autoridad que haga sus veces.

PAR.- La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.

ART. 10º.- Responsables de imponer el Comparendo Ambiental por Infracción desde Vehículos: Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los Agentes de Policía en funciones de tránsito o los Agentes de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ART. 11.- Plan de Acción. El Gobierno Nacional deberá elaborar un plan de acción con metas e indicadores medibles que propendan por la recuperación del medio ambiente, por la aplicación de los recursos recaudados en la aplicación de la presente ley.

ART. 12.- Destinación de los recursos provenientes del Comparendo Ambiental. Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

PAR.- Los recursos que se recauden por este concepto serán destinados a los municipios correspondientes. Su destinación será específica para lo establecido en el presente artículo, y se deberán dedicar al logro de los indicadores fijados de la aplicación del artículo 11de la presente ley.

CAPÍTULO V
DE LA MANERA COMO SE APLICARÁ EL COMPARENDO AMBIENTAL

ART. 13.- De la fijación de Horarios para Recolección de Basura. Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, oficiales, privadas o mixtas, establecerán de manera precisa e inmodificable, las fechas, horarios y rutas de recolección de basura.

ART. 14.- De Obligaciones de las Empresas de Aseo. Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, pondrán a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

ART. 15.- Del censo de puntos críticos para el Comparendo Ambiental. Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, en su ámbito, harán periódicamente censos de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.

ART. 16.- De la Pedagogía sobre Manejo de Basurasy Escombros. En toda jurisdicción municipal se impartirá, de manera pedagógica e informativa, a través de los despachos u oficinas escogidas para tal fin y medios de comunicación, Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros.

ART. 17.- De la Promulgación del Comparendo Ambiental. Las alcaldías municipales harán suficiente difusión e inducción a la comunidad, a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres, acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

ART. 18.- De la Forma de Aplicación e Imposición del Comparendo Ambiental. El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad. a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

ART. 19.- De la constatación de denuncias. Enel caso de denuncias hechas por la comunidad. las autoridades mencionadas en el anterior Artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

ART. 20.- De la obligación Estadística. Cada entidad responsable de aplicar el Comparendo Ambiental llevará estadísticas en medio digital con las que se pueda evaluar, tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de la basura.

ART. 21.-De la Divulgación de Estadísticas. Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública e incluso, en los foros Municipales, Departamentales, Regionales, Nacionales e internacionales, como muestra del logro de resultados en pro de la preservación del medio ambiente.

CAPÍTULO VI
DE OTRAS DISPOSICIONES

ART. 22.-De las Facultades para Reglamentación del Comparendo Ambiental. Facúltese al Gobierno Nacional para que en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamente el formato, presentación y contenido del Comparendo Ambiental fijado por la misma y teniendo en cuenta su filosofía y alcance.

ART. 23.- De la Incorporación en el Comparendo Nacional de Tránsito. En cuanto al comparendo ambiental por norma de transito, facúltese al Gobierno Nacional para incorporarlo dentro del comparendo nacional de transito dentro de los seis(6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

ART. 24.- Del Plazo de Implementación por las Empresas de Aseo. A partir de la sanción de la presente ley, las empresas de prestación del servicio de aseo, o de recolección y disposición de basuras y residuos, oficiales, privadas o mixtas, tendrán seis (6) meses para cumplir con lo establecido en ella.

ART. 25.- De los Incentivos por Campañas Ambientales. Autorícese al Gobierno Nacional, a las autoridades departamentales y municipales, para que en su jurisdicción y en lo de su competencia, establezcan incentivos destinados a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del Comparendo Ambiental.

ART. 26.- De la Vigencia. La presente ley rige desde su fecha de promulgación y publicación.

8.2. REGLAMENTACIÓN DEL FORMATO, PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DEL COMPARENDO AMBIENTAL

DECRETO 3695 DE 2009
(Septiembre 25)

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

"Por medio del cual se reglamenta la Ley 1259 de 2008 y se dictan otras disposiciones".

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Delegatario de funciones presidenciales conforme al Decreto número 3542 del 16 de septiembre de 2009, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los Arts 189 numeral 11 de la Constitución Política, y 11, 22 y 23 de la Ley 1259 de 2008,

CONSIDERANDO:

Que, elartículo 3° de la Ley 1259 de 2008, dispone que para el efectivo cumplimiento de sus disposiciones se deberá tener en cuenta, entre otras, la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1713 de 2002.

Que, al tenor del artículo 1° del Decreto 1713 de 2002 un residuo sólido "es cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido resultante del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios, que el generador abandona, rechaza o entrega y que es susceptible de aprovechamiento o transformación de un

nuevo bien, con un valor económico o de disposición final".

Que, el artículo 22 de la Ley 1259 de 2008 faculta al Gobierno Nacional a reglamentar el formato, contenido y presentación del Comparendo Ambiental, por lo que, en aras de armonizar las disposiciones del sector aseo, la codificación de las infracciones sobre aseo, limpieza y recolección de escombros se realiza según las definiciones de la regulación del sector.

DECRETA:

ART. 1°.- Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar el formato, presentación y contenido del comparendo ambiental de que trata la Ley 1259 de 2008, así como establecer los lineamientos generales para su imposición al momento de la comisión de cualquiera de las infracciones sobre aseo, limpieza y recolección de residuos sólidos, que adelante se codifican.

PÁR. Entiéndase por comparendo ambiental la orden formal de notificación para que el presunto infractor se presente ante la autoridad competente.

ART. 2°. Codificación de las infracciones. La codificación de las infracciones sobre aseo, limpieza y recolección de escombros será la siguiente:

01	Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
02	No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.
03	Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.
04	Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.
05	Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.
06	Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos só lidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el Decreto 1713 de 2002.
07	Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, di ferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos previstas en el Decreto 1713 de 2002.
08	Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.
09	Almacenar materi ales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10	Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.
11	Instalar cajas de almacenamiento, u nidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002.
12	Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o d ejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.
13	Permitir la deposición de eses fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.
14	No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos.
15	Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
16	No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del Art. 37 Decreto 1713 de 2002.

ART. 3°. Orientaciones de los reglamentos territoriales. Al reglamentar el procedimiento y las sanciones previstas en el artículo 7° de la Ley 1259 de 2008, el respectivo Concejo Municipal o distrital tendrá en cuenta los siguientes criterios nacionales:

1. Las sanciones por las infracciones de que trata el Art. segundo del presente decreto son de naturaleza policiva y se impondrán independientemente de la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, sanitaria, de tránsito o de la autoridad encargada de la inspección y vigilancia de la prestación del servicio público de aseo.

2. El procedimiento para determinar la responsabilidad del presunto infractor deberá indicar al menos, la sanción prevista para la infracción; la posibilidad de acatar directamente la sanción o de comparecer para controvertir la responsabilidad; y el término y la autoridad ante la cual debe comparecer.

3. La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y los Corregidores serán los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, que se reglamenta mediante el presente decreto, a los presuntos infractores.

4. El respectivo alcalde o quien este delegue, es el competente para determinar la responsabilidad e imponer las sanciones en caso de controversia.

5. El comparendo se impondrá a la persona natural que comete la infracción, sin embargo, en los casos de las infracciones clasificadas con los códigos 01, 02, 05, 07, 09, 10, 11, 14, 15 y 16 el comparendo se impondrá a la persona natural y/o jurídica (propiedad horizontal, empresa prestadora del servicio de aseo, establecimiento de comercio o industria) responsable del residuo o de la actividad correspondiente.

6. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta, según los riesgos en la salud o el medio ambiente, y a las cantidades y la naturaleza de los residuos.

7. En lo no reglamentado por los Concejos locales, se estará a lo dispuesto en las normas contenidas en el Código Nacional de Policía y en el Código Contencioso Administrativo.

8. Si no se presentare el citado a rendir sus descargos, ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en las estadísticas correspondientes, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley 1259 de 2008.

PÁR 1°. La sanción a que se refiere el numeral sexto del artículo 7° de la Ley 1259 de 2008, procederá exclusivamente para los casos expresamente establecidos en el reglamento territorial y siempre que el registro o la licencia a cancelar o suspender, sea expedida por la alcaldía correspondiente.

PÁR 2°. En el caso de las infracciones clasificadas con los códigos 04, 05, 07, 15 y 16 del presente decreto, se compulsaran copias del Comparendo Ambiental a las autoridades de salud, a la Superintendencia de Servicios Públicos o a la autoridad ambiental competente, para lo de su competencia.

PÁR 3°. La infracción clasificada con el código 06, se aplicará una vez el municipio o distrito haya diseñado e implementado un sistema de aprovechamiento que incluya acciones afirmativas para la población recicladora, en el marco del Plan de Gestión Integral de Residuos - PGIRS.

ART. 4°.- Recaudo de los recursos. Al tenor del artículo 12 de la Ley 1259 de 2008, la administración municipal o distrital en cabeza del alcalde deberá constituir con el recaudo del Comparendo Ambiental, un fondo o una cuenta especial con destinación específica para la ejecución del plan de acción que establecerá el Gobierno Nacional.

ART. 5°.- Cobro coactivo. Los alcaldes municipales o distritales podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este decreto, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca la Ley 1066 de 2006 o la norma que la modifique o sustituya.

ART. 6°.- Formato. En el anverso, tanto del original como de las copias, irá impresa la siguiente información conforme al Formato de Comparendo Ambiental Nacional, anexo al presente decreto y que hace parte integral del mismo:

1. Datos de identificación: nombre o razón social del infractor, sea persona natural o jurídica, cédula, NIT, dirección, teléfonos.

2. Código de infracción.

3. Lugar y fecha de citación.

4. Funcionario que impuso el Comparendo.

5. Firma del funcionario que impuso el Comparendo.

6. Firma del notificado.

7. Firma del testigo.

En el reverso, tanto del original como de las copias, irá impreso el contenido del Art. 2° del presente decreto con las sanciones correspondientes para cada infracción, según lo defina el respectivo Consejo mediante Acuerdo.

Las alcaldías municipales y distritales ordenarán la impresión y reparto del Formato de Comparendo Ambiental, el cual deberá ponerse en funcionamiento en todo el territorio nacional, a más tardar el 20 de diciembre de 2009.

El tamaño del Comparendo Ambiental, debidamente numerado, tendrá las mismas dimensiones del Comparendo de Tránsito, de 21 cm. de largo por 14 cm. de ancho.

Cada comparendo constará de un original en color blanco y cuatro copias. El original será entregado al infractor, una copia será remitida al alcalde municipal o quien este delegue y las copias restantes, para cada una de las autoridades señaladas en el PÁR 2° del artículo 3°.

ART. 7°.- Las siguientes infracciones serán incorporadas por el Ministerio del Transporte en el Formulario de Comparendo Unico Nacional de Tránsito, en el plazo establecido en el artículo 23 de la Ley 1259 de 2008.

1. Arrojar residuos sólidos al espacio público desde un vehículo automotor o de tracción animal o humana, estacionado o en movimiento.

2. Entregar o recibir los residuos sólidos o escombros para la movilización en vehículos no aptos según la normatividad vigente.

3. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.

PÁR 1°. Al tenor del artículo 10 de la Ley 1259 de 2008, el Comparendo Ambiental por las infracciones señaladas en el numeral 1 y 2 del presente Art. será impuesto exclusivamente por los agentes de policía en funciones de tránsito y por los agentes de tránsito. El Comparendo Ambiental por la infracción señalada en el numeral 3 puede ser impuesta por cualquiera de las personas señaladas en el numeral 3 del artículo 3° del presente decreto.

PÁR 2°. Cuando se trate de la infracción señalada en el numeral 1 del presente artículo, el comparendo se impondrá al pasajero infractor o en su defecto, al conductor o el propietario del vehículo.

ART. 8°.- Los indicadores para el seguimiento de las metas de la política del comparendo ambiental, serán entre otros:

Nombre	Fórmula
Comparendos ambientales	No. de comparendos ambientales impuestos en el año.
	No. de infractores con comparendo ambiental sancion ados al año
	No. de sanciones pedagógicas
	No. de sanciones pecuniarias
	No. de sanciones pedagógicas y pecuniarias.
	Total recursos a recaudar por multas al año
	Total recursos recaudados por multas al año
Capacitación	No. Ciudadanos capacitados al año
	No. de recicladores capacitados al año
	Recursos invertidos en programas de capacitación al año/recursos recaudados al año
	Recursos invertidos en programas de limpieza al año/recursos recaudados al año
Puntos críticos recuperados	No. de p untos críticos recuperados año/No. de puntos críticos identificados al año

ART. 9°.- De los criterios del plan de acción. Los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) deberán incorporar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el plan de acción establecido por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de las obligaciones contractuales del operador público, privado o mixto del servicio de aseo.

ART. 10.- El numeral 3 del artículo 77 del Decreto 1713 de 2002 quedará así:

"3. El transporte debe realizarse en vehículos debidamente cerrados o cubiertos y adecuados para tal fin y que impidan el esparcimiento de los residuos y el vertimiento de líquidos".

ART. 11.- Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Reverso
INFRACCION SANCION
INFRACCIONES RELATIVAS A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ASEO

1	Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2	No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.
3	Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.
4	Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.
5	Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.
6	Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el Decreto 1713 de 2002 o las normas que lo desarrollen, modifiquen o sustituyan.
7	Presentar para la recolección den tro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos previstas en el Decreto 1713 de 2002.
8	Dificultar la actividad de barrido y reco lección de residuos sólidos o de escombros.
9	Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10	Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.
11	Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002.
12	Hacer limpieza de cualquier objeto en vías pública s, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.
13	Permitir la deposición de eses fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.
14	No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos.
15	Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
16	No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del Art. 37 Decreto 1713 de 2002 o la norma que lo modifique o sustituya.

9. USOS DEL AGUA Y RESIDUOS LÍQUIDOS

9.1. DEFINICIONES Y NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LA AGUA

DECRETO 1594 DE 1984
(Junio 26)

"Por el cual se reglamenta parcialmente el título I de la Ley 9º de 1979, así como el capitulo II del título VI - parte III - libro II y el título III de la parte III - libro I - del Decreto 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPÍTULO I
DEFINICIONES

ART. 1º.- Cuando quiera que el presente decreto se refiera a recurso, se entenderá por tal las aguas superficiales, subterráneas, marinas y estuarinas, incluidas las aguas servidas.

ART. 2º.- La sigla EMAR utilizada en el presente decreto, corresponde a: entidad encargada del manejo y administración del recurso.

ART. 3º.- Entiéndese por entidad encargada del manejo y administración del recurso (EMAR), aquella que tenga asignadas esas funciones por la ley o por delegación, como el INDERENA, el HIMAT en los distritos de riego, las corporaciones autónomas regionales de desarrollo y la Dirección Marítima y Portuaria, DIMAR.

ART. 4º.- Los criterios de calidad establecidos en el presente decreto son guías para ser utilizados como base de decisión en el ordenamiento, asignación de usos al recurso y determinación de las características del agua para cada uso.

ART. 5º.- Entiéndese por *tratamiento convencional* para potabilizar las aguas, los siguientes procesos y operaciones: coagulación, floculación, sedimentación, filtración y desinfección.

ART. 6º.- Entiéndese por *vertimiento líquido* cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado.

ART. 7º.- Es usuario toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que utilice agua tomada directamente del recurso o de un acueducto, o cuya actividad pueda producir vertimiento directo o indirecto al recurso.

ART. 8º.- Entiéndese por *usuario nuevo* aquel cuya actividad se inicie después de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

ART. 9º.- Entiéndese por *usuario existente* aquel cuya actividad ha venido realizándose con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

ART. 10º.- Entiéndese por *zona de mezcla,* el área técnicamente determinada a partir del sitio de vertimiento, indispensable para que se produzca mezcla homogénea de este con el cuerpo receptor; en la zona de mezcla se permite sobrepasar los criterios de calidad de agua para el uso asignado, siempre y cuando se cumplan las normas de vertimiento.

ART. 11.- Denomínase *vertimiento no puntual* aquel en el cual no se puede precisar el punto exacto de descarga al recurso, tal es el caso de vertimientos provenientes de escorrentía, aplicación de agroquímicos u otros similares.

ART. 12.- Denomínase *lodo* a la suspensión de un sólido en un líquido proveniente de tratamiento de aguas, residuos líquidos u otros similares.

ART. 13.- Denomínase *concentración* de una sustancia, elemento o compuestos en un líquido, la relación existente entre su peso y el volumen del líquido que lo contiene.

ART. 14.- Denomínase *carga* al producto de la concentración promedio por el caudal promedio determinados en el mismo sitio; se expresa en Kilogramos por día (kg/d).

ART. 15.- Denomínase *bioensayo acuático* al procedimiento por el cual las respuestas de organismos acuáticos se usan para detectar o medir la presencia o efectos de una o más sustancias, elementos, compuestos, desechos o factores ambientales solos o en combinación.

ART. 16.- Denomínase *toxicidad* la propiedad que tiene una sustancia, elemento o compuesto, de causar daños en la salud humana o la muerte de un organismo vivo.

ART. 17.- Denomínase *toxicidad aguda* la propiedad de una sustancia, elemento, compuesto, desecho, o factor ambiental, de causar efecto letal u otro efecto nocivo en cuatro (4) días o menos a los organismos utilizados para el bioensayo acuático.

ART. 18.- *Denomínase toxicidad crónica* la propiedad de una sustancia, elemento, compuesto, desecho o factor ambiental, de causar cambios en el apetito, crecimiento, metabolismos, reproducción movilidad o la muerte producir mutaciones después de cuatro (4) días a los organismos utilizados para el bioensayo acuático.

ART. 19.- Denomínase CL_{50}^{96} a la concentración de una sustancia, elemento o compuesto, solos o en combinación, que produce la muerte al cincuenta por ciento (50%) de los organismos sometidos a bioensayos en un período de noventa y seis (96) horas.

ART. 20.- Considéranse *sustancias de interés sanitario* las siguientes:

Arsénico	Plomo
Bario	Selenio
Cadmio	Acenafteno
Cianuro	Acroleína
Cobre	Acrilonitrilo
Cromo	Benceno
Mercurio	Bencidina
Níquel	Tetracloruro de Carbono
Plata	(Tetracloroetano)

Bencenos clorados diferentes a los diclorobenceno

Clorobenceno

1, 2, 4 -Triclorobenceno

Hexaclorobenceno

Etanos clorados

1, 2 - Dicloroetano

1, 1, 1 - Tricloroetano

Hexacloroetano

1, 1, - Dicloroetano

1, 1, 2 - Tricloroetano

1, 1, 2, 2 - Tetracloroetano

Cloroetano

Cloroalkil éteres

Bis (clorometil) éter

Bis (2 - cloroetil) éter

2 - cloroetil vinil éter (mezclado)

Naftalenos clorados

2 - Cloronaftaleno

Fenoles clorados diferentes a otros de la lista, incluye cresoles clorados

2, 4, 6 - Triclorofenol

Paraclorometacresol

Cloroformo (Triclorometano)

2 - Clorofenol

Diclorobencenos

1, 2 - Diclorobenceno

1, 3 - Diclorobenceno

1, 4 - Diclorobenceno

Diclorobencidina

3, 3' - Diclorobencidina

Dicloroetilenos

1, 1 - Dicloroetileno

1, 2 - Trans-dicloroetileno

2, 4 - Diclorofenol

Dicloropropano y dicloropropeno

1, 2 - Dicloropropano

1, 3 - Dicloropropileno (1, 3 - Dicloropropeno)

2, 4 - Dimetilfenol

Dinitrotolueno

2, 4 - Dinitrotolueno

2, 6 - Dinitrotolueno

1. 2 - Difenilhidracina
Etilbenceno
Fluoranteno
Haloéteres (diferentes a otros en la lista)
4 - Clorofenil fenil éter
4 - Bromofenil fenil éter
Bis (2 - Cloroisopropil) éter
Bis (2 - Cloroetoxi) metano
Halometanos (diferentes a otros en la lista)
Metilen cloruro (Diclorometano)
Metil Cloruro (Clorometano)
Metil Bromuro (Bromometano)
Bromoformo (Tribromometano)
Diclorobromometano
Triclorofluorometano
Diclorodifluorometano
Clorodibromometano
Hexaclorobutadieno
Hexaclorociclopentadieno
Isoforon
Naftaleno
Nitrobenceno
Nitrofenoles
2 - Nitrofenol
4 - Nitrofenol
2, 4 - Dinitrofenol
4, 6 - Dinitro - o - Cresol
Nitrosaminas
N - Nitrosodifenilamina
N - Nitrosodi - n - Propilamina
Pentaclorofenol
Fenol
N - Nitrosodimetilamina
Ftalato esteres
Bis (2 - etilhexil) ftalato
Butil benzil ftalato
Di - n - butil ftalato
Di - n - octil ftalato
Dietil ftalato
Dimetil ftalato
Hidrocarburos aromáticos polinucleares
Benzo (a) antraceno (1, 2 - benzantraceno)
Benzo (a) pireno (3, 4 - benzopireno)
3, 4 - benzofluoranteno
Benzo (k)
fluoranteno (11, 12 -benzofluoranteno)
Criseno
Acenaftileno
Antraceno
Benzo (ghi) perileno (1, 12 - benzoperileno)
Fluoreno
Fenantreno
Dibenzo (a,h) Antraceno (1,2,5,6 - dibenzoantraceno)
Indeno (1, 2, 3, - ed) pireno (2, 3 - o - fenil enepireno)
Pireno
Tetracloroetileno
Tolueno
Tricloroetileno
Vinil Cloruro (Cloroetileno)
Pesticidas y metabolitos
Aldrín
Dieldrín
Clordano
DDT y metabolitos
4, 4' - DDT
4, 4' - DDE (p,p'- DDX)
4, 4' - DDD (p,p'- TDE)
Endosulfan y metabolitos
Endrín
Endrín Aldehído
Heptacloro y metabolitos
Heptacloroepóxido
Hexaclorociclohexano (todos los isómeros)
a - BHC - Alpha
b - BHC - Beta
r - BHC - (lindano) - Gamma
g - BHC Delta
Bifenil policlorados
PCB - 1242 (Arocloro 1242)
PCB - 1254 (Arocloro 1254)
PCB - 1221 (Arocloro 1221)
PCB - 1232 (Arocloro 1232)
PCB - 1260 (Arocloro 1260)
PCB - 1016 (Arocloro 1016)
Toxafeno
Antimonio (total)
Asbesto (fibras)
Berilio
Cinc
2, 3, 7, 8 - Tetraclorodibenzo-p-dioxin (TCDD)
Compuestos adicionales
Ácido abiético
Ácido dehidroabiético
Ácido isopimárico
Ácido pimárico
Ácido oleico
Ácido linoleico
Ácido linolénico
9, 10 - Ácido epoxisteárico
9, 10 - Ácido dicloroesteárico
Ácido monoclorodehidroabiético

Ácido diclorodehidroabiético
3, 4, 5 - Tricloroguayacol
Tetracloroguayacol
Carbamatos
Compuestos fenólicos
Difénil policlorados
Sustancias de carácter explosivo, radioactivo, patógeno.

PAR.- El Ministerio de Salud podrá considerar como de interés sanitario sustancias diferentes a las relacionadas en el presente artículo.

☞ El Ministerio de Salud es hoy el Ministerio de la Protección Social.

ART. 21.- Entiéndese por u*suario de interés sanitario* aquel cuyos vertimientos contengan las sustancias señaladas en el Art anterior.

CAPÍTULO II
DEL ORDENAMIENTO DEL RECURSO

ART. 22.- Para destinar las aguas en forma genérica a los diferentes usos de que trata el artículo 29 del presente decreto, se deberá desarrollar un plan de ordenamiento del recurso por parte de las EMAR o del Ministerio de Salud en donde aquellas no existan.

ART. 23.- Para el ordenamiento de que trata el artículo anterior deberá tenerse en cuenta:

a) Los factores pertinentes señalados en los Decretos 2811 de 1974, 2857 de 1981, 1875 de 1979 y 1541 de 1978.

b) Los usos existentes.

c) Las proyecciones de usos de agua por aumento de demanda y por usuarios nuevos.

d) El establecimiento de los modelos de simulación de calidad que permitan determinar la capacidad asimilativa de sustancias biodegradables o acumulativas y la capacidad de dilución de sustancias no biodegradables.

e) Los criterios de calidad y normas de vertimiento establecidos, vigentes en el momento del ordenamiento.

f) La preservación de las características naturales del recurso.

g) La conservación de límites acordes con las necesidades del consumo y con el grado de desarrollo previsto en el área de influencia del recurso.

h) El mejoramiento de las características del recurso hasta alcanzar la calidad para el consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia.

ART. 24.- Para el establecimiento de los modelos de simulación de calidad de que trata el literal d del artículo anterior la EMAR deberá realizar periódicamente a partir de la vigencia del presente decreto los análisis pertinentes para obtener, por lo menos, la siguiente información:

a) DBO: Demanda bioquímica de oxígeno a cinco (5) días.

b) DQO: Demanda química de oxígeno.

c) SS: Sólidos suspendidos.

d) pH: Potencial del ion hidronio, H +.

e) T: Temperatura.

f) OD: Oxígeno disuelto.

g) Q: Caudal.

h) Datos Hidrobiológicos.

i) Coliformes (NMP).

ART. 25.- El Ministerio de Salud o su entidad delegada y la EMAR determinarán cuales de las sustancias de interés sanitario requieren análisis con carácter prioritario.

ART. 26.- A solicitud del Ministerio de Salud o de su entidad delegada, la EMAR deberá informar los resultados obtenidos de acuerdo a lo establecido en los dos Arts anteriores del presente decreto.

ART. 27.- Hasta cuando se lleve a cabo el ordenamiento del recurso, para la aplicación de los criterios de calidad y normas de vertimiento, se tendrá en cuenta la destinación genérica del recurso al momento de vigencia del presente decreto, hecha por las entidades competentes para su manejo.

CAPÍTULO III
DE LA DESTINACIÓN GENÉRICA DE LAS AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS, MARÍTIMAS, ESTUARINAS Y SERVIDAS

ART. 28.- Para la administración y manejo del recurso agua, la EMAR deberá tener en cuenta, además de las disposiciones del presente decreto, las contenidas en los Decretos 1541 de 1978, 2857 de 1981 y demás normas que rigen la materia.

ART. 29.- Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua, sin que su enunciado indique orden de prioridad:

a) Consumo humano y doméstico;
b) Preservación de flora y fauna;
c) Agrícola;
d) Pecuario;
e) Recreativo;
f) Industrial;
g) Trasporte;

PAR.- Cuando quiera que el agua se utilice para fines distintos de las opciones previstas en el presente decreto, el Ministerio de Salud, para efectos del control sanitario y la EMAR por razones de administración del recurso, establecerán la denominación para su uso y definirán el contenido o alcance del mismo. Así por ejemplo, el empleo, del agua para la recepción de vertimientos, siempre y cuando ello no impida la utilización posterior del recurso de acuerdo con el ordenamiento previo del mismo, se denominará *dilución y asimilación,* su uso para contribuir a la armonización y embellecimiento del paisaje, se denominará *estético*.

ART. 30.- Se entiende por uso de agua para consumo humano y doméstico su empleo en actividades tales como:

a) Fabricación o procesamiento de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución.

b) Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.

c) Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.

d) Fabricación o procesamiento de drogas, medicamentos, cosméticos, aditivos y productos similares.

ART. 31.- Se entiende por uso del agua para preservación de flora y fauna, su empleo en actividades destinadas a mantener la vida natural de los ecosistemas acuáticos y terrestres y de sus ecosistemas asociados, sin causar alteraciones sensibles en ellos, o para actividades que permitan la reproducción, supervivencia, crecimiento, extracción y aprovechamiento de especies hidrobiológicas en cualquiera de sus formas, tal como en los casos de pesca y acuacultura.

ART. 32.- Se entiende por uso agrícola del agua, su empleo para irrigación de cultivos y otras actividades conexas o complementarias, que el Ministerio de Salud o la EMAR establezcan.

ART. 33.- Se entiende por uso pecuario del agua, su empleo para el consumo del ganado en sus diferentes especies y demás animales, así como para otras actividades conexas y complementarias que el Ministerio de Salud o la EMAR establezcan.

ART. 34.- Se entiende por uso del agua para fines recreativos, su utilización, cuando se produce:

a) Contacto primario, como en la natación y el buceo.

b) Contacto secundario, como en los deportes náuticos y la pesca.

PAR.- Por extensión, dentro de los usos del agua a que se refiere el presente Art, se incluyen los baños medicinales.

ART. 35.- Se entiende por uso industrial del agua, su empleo en actividades tales como:

a) Procesos manufactureros de transformación o explotación, así como aquellos conexos y complementarios, que el Ministerio de Salud o la EMAR establezcan.

b) Generación de energía.

c) Minería

ART. 36.- Se entiende por uso del agua para trasporte, su empleo para la navegación de cualquier tipo de embarcación o para la movilización de materiales por contacto directo.

CAPÍTULO IV
DE LOS CRITERIOS DE CALIDAD PARA DESTINACIÓN DEL RECURSO

ART. 37.- Los valores asignados a las referencias indicadas en el presente capítulo se entenderán expresados en miligramos por litro, mg/l, excepto cuando se indiquen otras unidades.

ART. 38.- Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico son los que se relacionan a continuación, e indican que para su potabilización se requiere solamente tratamiento convencional:

Referencia	Expresado como	Valor
Amoníaco	N	1.0
Arsénico	As	0.05
Bario	Ba	1.0
Cadmio	Cd	0.01
Cianuro	CN-	0.2
Cinc	Zn	15.0
Cloruros	Cl-	250.0
Cobre	Cu	1.0
Color	Color real	75 unidades, escala Platino- cobalto
Compuestos Fenólicos	Fenol	0.002
Cromo	$Cr+^{6}$	0.05
Difenil Policlorados	Concentración de agente activo	No detectable
Mercurio	Hg	0.002
Nitratos	N	10.0
Nitritos	N	1.0
pH	unidades	5.0 - 9.0 unidades
Plata	Ag	0.05
Plomo	Pb	0.05
Selenio	Se	0.01
Sulfatos	$SO =_{4}$	400.0
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.5
Coliformes totales	NMP	20.000 microorganismos/100 ml
Coliformes fecales	NMP	2.000 microorganismos/100 ml

PAR. 1º.- La condición de valor "no detectable" se entenderá que es la establecida por el método aprobado por el Ministerio de Salud.

PAR. 2º.- No se aceptará película visible de grasas y aceites flotantes, materiales flotantes, radioisótopos y otros no removibles por tratamiento convencional que puedan afectar la salud humana.

ART. 39.- Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico son los que se relacionan a continuación, e indican que para su potabilización se requiere solo desinfección:

Referencia	Expresado como	Valor
Amoníaco	N	1.0
Arsénico	As	0.05
Bario	Ba	1.0
Cadmio	Cd	0.01
Cianuro	CN-	0.2
Cinc	Zn	15.0
Cloruros	Cl-	250.0
Cobre	Cu	1.0
Color	Color real	20 unidades, escala Platino- cobalto
Compuestos Fenólicos	Fenol	0.002
Cromo	$Cr+^{6}$	0.05
Difenil Policlorados	Concentración de agente activo	No detectable
Mercurio	Hg	0.002
Nitratos	N	10.0
Nitritos	N	1.0
pH	unidades	6.5 - 8.5 unidades
Plata	Ag	0.05
Plomo	Pb	0.05
Selenio	Se	0.01
Sulfatos	$SO =_{4}$	400.0
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.5
Turbiedad	UJT	10 Unidades Jackson de Turbiedad, UJT
Coliformes totales	NMP	1.000 microorganismos/100 ml

PAR.- No se aceptará película visible de grasas y aceites flotantes, materiales flotantes provenientes de actividad humana, radioisótopos y otros no removibles por desinfección, que puedan afectar la salud humana.

ART. 40.- Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para uso agrícola son los siguientes:

Referencia	Expresado como	Valor
Aluminio	Al	5.0
Arsénico	As	0.1
Cadmio	Cd	0.01
Cinc	Zn	2.0
Cobalto	Co	0.05
Cobre	Cu	0.2
Cromo	Cr^{+6}	0.1
Fluor	F	1.0
Hierro	Fe	5.0
Litio	Li	2.5
Manganeso	Mn	0.2
Molibdeno	Mo	0.01
Niquel	Ni	0.2
pH	unidades	4.5 - 9.0 unidades
Plata	Ag	0.05
Plomo	Pb	5.0
Selenio	Se	0.02
Vanadio	V	0.1

PAR. 1º.- Además de los criterios establecidos en el presente Art, se adoptan los siguientes:

a) El boro, expresado como B, deberá estar entre 0.3 y 4.0 mg/l dependiendo del tipo de suelo y del cultivo.

b) El NMP de coliformes totales no deberá exceder de 5.000 cuando se use el recurso para riego de frutas que se consuman sin quitar la cáscara y para hortalizas de tallo corto.

c) El NMP de coliformes fecales no deberá exceder de 1.000 cuando se use el recurso para el mismo fin del literal anterior.

PAR. 2º.- Deberán hacerse mediciones sobre las siguientes características:

a) Conductividad.

b) Relación de absorción de sodio (RAS).

c) Porcentaje de sodio posible (PSP)

d) Salinidad efectiva y potencial.

e) Carbonato de sodio residual.

f) Radionucleídos.

ART. 41.- Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para uso pecuario, son los siguientes:

Referencia	Expresado como	Valor
Aluminio	Al	5.0
Arsénico	As	0.2
Boro	B	5.0
Cadmio	Cd	0.05
Cinc	Zn	25.0
Cobre	Cu	0.5
Cromo	Cr^{+6}	1.0
Mercurio	Hg	0.01
Nitratos +Nitritos	N	100.0
Nitrito	N	10.0
Plomo	Pb	0.1
Contenido de sales	Peso total	3.000

ART. 42.- Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para fines recreativos mediante contacto primario, son los siguientes:

Referencia	Expresado como	Valor
Coliformes fecales	NMP	200 microorganismos/100 ml
Coliformes totales	NMP	1.000 microorganismos/100 ml
Compuestos fenólicos	Fenol	0.002
Oxígeno disuelto		70% concentración de saturación
pH	Unidades	5.0 - 9.0 unidades
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.5

PAR. 1º.- No se aceptará en el recurso película visible de grasas y aceites flotantes, presencia de material flotante proveniente de actividad humana; sustancias tóxicas o irritantes cuya acción por contacto, ingestión o inhalación, produzcan reacciones adversas sobre la salud humana.

PAR. 2º.- El nitrógeno y el fósforo deberán estar en proporción que no ocasionen eutroficación.

ART. 43.- Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para fines recreativos mediante contacto secundario, serán los siguientes:

Referencia	Expresado como	Valor
Coliformes totales	NMP	5.000 microorganismos/100 ml
Oxígeno Disuelto		70% concentración de saturación
Ph	Unidades	5.0 - 9.0 unidades
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.5

PAR.- Además de los criterios del presente artículo se tendrán en cuenta los establecidos en los parágrafos 1 y 2 del artículo anterior.

ART. 44.- Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para uso estético son los siguientes:

1) Ausencia de material flotante y de espumas, provenientes de actividad humana.

2) Ausencia de grasas y aceites que formen película visible.

3) Ausencia de sustancias que produzcan olor.

ART. 45.- Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para la preservación de flora y fauna, en aguas dulces, frías o cálidas y en aguas marinas o estuarinas son los siguientes:

PAR.- Como criterios adicionales de calidad para los usos de que trata el presente artículo no deben presentarse sustancias que impartan olor o sabor a los tejidos de los organismos acuáticos, ni turbiedad o color que interfieran con la actividad fotosintética.

ART. 46.- Corresponde a la EMAR la realización de bioensayos que permitan establecer los valores de la CL^{96}_{50} de los parámetros contemplados en el artículo anterior, como también el establecimiento del NMP de coliformes totales para acuacultura y los valores para temperaturas según las diversas situaciones.

ART. 47.- Para los usos referentes a transporte, dilución y asimilación no se establecen criterios de calidad, sin perjuicio del control de vertimiento correspondiente.

ART. 48.- Para el uso industrial, no se establecen criterios de calidad con excepción de las actividades relacionadas con explotación de cauces, playas y lechos, para las cuales se deberán tener en cuenta los criterios contemplados en el parágrafo 1 del artículo 42 y en el artículo 43 en lo referente a sustancias tóxicas o irritantes, pH, grasas y aceites flotantes, materiales flotantes provenientes de actividad humana y coliformes totales.

PAR.- Los criterios de calidad a que hace referencia el presente artículo se aplicarán únicamente cuando haya contacto directo.

ART. 49.- En los sitios en donde se asignen usos múltiples, los criterios de calidad para la destinación del recurso, corresponderán a los valores más restrictivos de cada referencia.

ART. 50.- El Ministerio de Salud o la EMAR podrán complementar o modificar los criterios de calidad de agua para los distintos usos contenidos en el presente decreto, cuando por razones de protección de los recursos naturales y de la salud humana se requiera, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el capítulo XI del presente decreto.

CAPÍTULO V
DE LAS CONCESIONES

ART. 51.- Todo usuario del agua que no haya legalizado su uso de conformidad con el Decreto 1541 de 1978 y con las disposiciones de la EMAR, deberá solicitar ante esta la correspondiente concesión de agua, para cuya expedición se tendrán en cuenta las disposiciones del presente decreto.

La disposición del inciso anterior será también aplicable a los responsables de la administración de los acueductos urbanos o rurales y de la exploración y explotación petrolífera, de gas natural y minera que utilicen agua.

ART. 52.- Las concesiones de agua para consumo humano y doméstico o su renovación, así como las relacionadas con el uso agrícola de aguas servidas, requieren autorización previa del Ministerio de Salud o de la entidad en quien este delegue, sin perjuicio de la competencia que le confiere el artículo 4 de la Ley 9 de 1979.

También se requiere dicha autorización cuando los usos a que se refiere el inciso anterior formen parte de uno múltiple.

PAR.- Las concesiones de agua para consumo humano y doméstico o su renovación, con caudal inferior a 0.1 litro por segundo no requieren autorización del Ministerio de Salud.

ART. 53.- El Ministerio de Salud podrá señalar otros usos del agua que requieran autorización previa para el otorgamiento de una concesión, cuando las situaciones de salud lo ameriten.

ART. 54.- Las concesiones de agua para usuarios nuevos que requieran autorización sanitaria - parte agua para verter, deberán presentar constancia de que el permiso de instalación se encuentra en trámite de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.

ART. 55.- Para efectos del otorgamiento de una concesión de agua por parte de la EMAR, el Ministerio de Salud o su entidad delegada podrán realizar o exigir una nueva evaluación o verificación de cualesquiera de los criterios de calidad.

ART. 56.- Cuando al hacer nueva evaluación o verificación de los criterios de calidad de que trata el artículo anterior se compruebe que se están excediendo los valores establecidos en el artículo 38 del presente decreto, el Ministerio de Salud, su entidad delegada o la EMAR, identificarán a los usuarios públicos o privados cuyos vertimientos causen dicha situación y los incorporarán en un programa de control especial el cual se adelantará teniendo en cuenta las prioridades existentes.

ART. 57.- Toda solicitud de concesión de agua, para consumo humano y doméstico o su renovación, deberá presentarse por duplicado ante la EMAR, la cual deberá hacer llegar copia de la misma al Ministerio de Salud o a la entidad en quien este delegue, dentro de los treinta (30) días siguientes a su radicación. Para que el Ministerio de Salud o su entidad delegada emita concepto previo al otorgamiento o renovación de una concesión de agua para consumo humano y doméstico, la EMAR deberá presentar la siguiente información:

a) Caracterización representativa de la fuente de agua, en el tramo que considere la EMAR y en los términos establecidos por los artículos 159 y 160 del presente decreto.

b) Relación de los vertimientos hechos al recurso en el tramo de interés. El Ministerio de Salud o su entidad delegada podrán solicitar ampliación del tramo en cuestión.

PAR.- Las solicitudes de concesión a que se refiere el presente artículo, deberán cumplir, además de las exigencias en él señaladas, la totalidad de los requisitos establecidos por la EMAR.

ART. 58.- La información básica requerida en el artículo anterior deberá ser suministrada a la EMAR correspondiente por la entidad administradora del sistema de suministro de agua, en el caso de que ello sea de su responsabilidad, o por la persona responsable o interesada en los demás casos.

Cuando quiera que la EMAR encuentre que la información es completa, procederá a remitirla al Ministerio de Salud, en los términos señalados en el Art anterior.

ART. 59.- El Ministerio de Salud o su entidad delegada, se pronunciarán con respecto a la autorización previa a la concesión, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de radicación de la remisión de la información por parte de la EMAR.

CAPÍTULO VI
DEL VERTIMIENTO
DE LOS RESIDUOS LÍQUIDOS

ART. 60.- Se prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

ART. 61.- Se prohíbe la inyección de residuos líquidos a un acuífero, salvo que se trate de la reinyección de las aguas provenientes de la exploración y explotación petrolífera y de gas natural, siempre y cuando no se impida el uso actual o potencial del acuífero.

ART. 62.- Se prohíbe la utilización de aguas del recurso, del acueducto público o privado y las de almacenamiento de aguas lluvias, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad a la descarga al cuerpo receptor.

ART. 63.- Se permite la infiltración de residuos líquidos siempre y cuando no se afecte la calidad del agua del acuífero en condiciones tales que impidan los usos actuales o potenciales.

ART. 64.- Cuando en el presente decreto se haga referencia a normas de vertimiento, se entenderá por tales las contenidas en este capítulo con las modificaciones o adiciones que el Ministerio de Salud o la EMAR, establezcan de acuerdo con los procedimientos señalados en el capítulo XI de este decreto.

ART. 65.- Con fundamento en las disposiciones de este decreto y las demás vigentes sobre la materia, la EMAR fijará en cada caso las normas que deben cumplir los vertimientos a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, previamente a la instalación, modificación, ampliación de una fuente contaminante, o desarrollo de un plan de cumplimiento por parte de cualquier usuario.

Cuando se trate de normas específicas de vertimiento para protección de los recursos naturales, estas deberán ser fijadas por la EMAR.

ART. 66.- Las normas de vertimiento serán fijadas teniendo en cuenta los criterios de calidad establecidos para el uso o los usos asignados al recurso.

En los tramos en donde se asignen usos múltiples, las normas de vertimiento se establecerán teniendo en cuenta los valores más restrictivos de cada uno de los parámetros fijados para cada uso.

El control de los criterios de calidad se hará por fuera de la zona de mezcla, la cual será determinada para cada situación específica por la EMAR.

ART. 67.- Para el control del cumplimiento de las normas de vertimiento por parte de cada usuario, se deberá tener en cuenta que cuando la captación y la descarga se realicen en un mismo cuerpo de agua, en las mediciones se descontarán las cargas de los contaminantes existentes en el punto de captación.

ART. 68.- Los usuarios existentes que amplíen su producción serán considerados como usuarios nuevos con respecto al control de los vertimientos que correspondan al grado de ampliación.

ART. 69.- Los responsables de todo sistema de alcantarillado deberán dar cumplimiento a las normas de vertimiento contenidas en el presente decreto.

ART. 70.- Los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de contaminación ambiental, y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo, no podrán disponerse en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, estuarinas o sistemas de alcantarillado, y para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

ART. 71.- Para efectos del control de la contaminación del agua por la aplicación de agroquímicos, se tendrá en cuenta:

a) Se prohíbe la aplicación manual de agroquímicos dentro de una franja de tres (3) metros, medida

desde las orillas de todo cuerpo de agua.

b) Se prohíbe la aplicación aérea de agroquímicos dentro de una franja de treinta (30) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.

c) La aplicación de agroquímicos en cultivos que requieran áreas anegadas artificialmente requerirá concepto previo del Ministerio de Salud o de su entidad delegada y de la EMAR.

d) Además de las normas contenidas en el presente Art. sobre aplicación de agroquímicos, se deberán tener en cuenta las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

DE LAS NORMAS DE VERTIMIENTO

ART. 72.- Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

Referencia	Usuario Existente	Usuario Nuevo
pH	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades
Temperatura	<40ºC	<40ºC
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción >80% en carga	Remoción >80% en carga
Sólidos sus-Pendidos domésticos o industriales	Remoción >50% en carga	Remoción >80% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:		
Para desechos domésticos	Remoción >30% en carga	Remoción >80% en carga
Para desechos industriales	Remoción >20% en carga	Remoción >80% en carga

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en lo artículos 74 y 75 del presente decreto.

PAR.- De acuerdo con las características del cuerpo receptor y del vertimiento, la EMAR decidirá cuál o cuáles de las normas de control de vertimiento señaladas en este artículo podrán excluirse.

ART. 73.- Todo vertimiento a un alcantarillado público deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

Referencia	Valor
pH	5 a 9 unidades
Temperatura	<40ºC
Acidos, bases o soluciones ácidas o básicas que puedan causar contaminación; sustancias explosivas o inflamables.	Ausente
Sólidos sedimentables	10 ml/l
Sustancias solubles en hexano	100 mg/l

Referencia	Usuario Existente	Usuario Nuevo
Sólidos suspendidos para desechos domésticos e industriales	Remoción >50% en carga	Remoción >80% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:		
Para desechos domésticos	Remoción >30% en carga	Remoción >80% en carga
Para desechos industriales	Remoción >30% en carga	Remoción >80% en carga
Caudal máximo	1.5 veces el caudal promedio horario	

Carga máxima permisible (CMP) de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 y 75 del presente decreto.

PAR.- De acuerdo con las características del cuerpo receptor y del vertimiento, la EMAR decidirá cuál o cuáles de las normas de control de vertimiento anotadas, podrán excluirse.

ART. 74.- Las concentraciones para el control de la carga de las siguientes sustancias de interés sanitario, son:

Sustancia	Expresada como	Concentración(mg/l)
Arsénico	As	0.5
Bario	Ba	5.0
Cadmio	Cd	0.1
Cobre	Cu	3.0
Cromo	Cr^{+6}	0.5
Compuestos fenólicos	Fenol	0.2
Mercurio	Hg	0.02
Niquel	Ni	2.0
Plata	Ag	0.5
Plomo	Pb	0.5
Selenio	Se	0.5
Cianuro	CN-	1.0
Difenil Policlorados	concentración de agente activo	No detectable
Mercurio Orgánico	Hg	No detectable
Tricloroetileno	Tricloroetileno	1.0
Cloroformo	Extracto Carbón Cloroformo(ECC)	1.0
Tetracloruro de Carbono	Tetracloruro de Carbono	1.0
Dicloroetileno	Dicloroetileno	1.0
Sulfuro de carbono	Sulfuro de carbono	1.0
Otros Compuestos organoclorados, cada variedad	Concentración de agente activo	0.05
Compuestos organo fosforados, cada variedad	Concentración de agente activo	0.1
Carbamatos		0.1

PAR.- Cuando los usuarios, aún cumpliendo con las normas de vertimiento, produzcan concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso, el Ministerio de Salud o las EMAR podrán exigirles valores más restrictivos en el vertimiento.

ART. 75.- La carga de control de un vertimiento que contenga las sustancias de que trata el artículo anterior, se calculará mediante la aplicación de las siguientes ecuaciones:

$$A = (Q)\ (CDC)\ (0.0864)$$

$$B = (Q)\ (.CV)\ (0.0864)$$

PAR 1º.- Para los efectos de las ecuaciones a que se refiere el presente Art. adóptanse las siguientes convenciones:

A: Carga de control, Kg/día.

Q: Caudal promedio del vertimiento, l/seg.

B: Carga en el vertimiento, Kg/día.

CDC: Concentración de control, mg/l.

CV: Concentración en el vertimiento, mg/l

0.0864: Factor de conversión.

PAR 2º. -La carga máxima permisible (CMP) será el menor de los valores entre A y B.

ART. 76.- Cuando la carga real en el vertimiento sea mayor que la carga máxima permisible (CMP), aquella se deberá reducir en condiciones que no sobrepase la carga máxima permisible.

ART. 77.- Cuando el caudal promedio del vertimiento se reduzca y por consiguiente la concentración de cualquiera de las sustancias previstas en el artículo 74 se aumente, la carga máxima permisible (CMP) continuará siendo la fijada según el parágrafo 2 del Art 75 del presente decreto.

ART. 78.- El control del pH, temperatura (T), material flotante, sólidos sedimentables, caudal y sustancias solubles en hexano, en el vertimiento, se hará con base en unidades y en concentración. El de los sólidos suspendidos y el de la demanda bioquímica de oxígeno con base en la carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con las regulaciones que establezca la EMAR.

ART. 79.- Las normas de vertimiento correspondientes a las ampliaciones que hagan los usuarios del recurso se calcularán con lo establecido en los artículos 75,76,77 y 78 del presente decreto.

ART. 80.- El control de vertimientos para las ampliaciones y modificaciones deberá efectuarse simultáneamente con la iniciación de las operaciones de ampliación o modificación.

ART. 81.- Las ampliaciones deberán disponer de sitios adecuados para la caracterización y aforo de sus efluentes.

ART. 82.- De acuerdo con su caracterización, todo vertimiento puntual o no puntual, además de las disposiciones del presente decreto deberá cumplir con las normas de vertimiento que establezca la EMAR.

ART. 83.- Los usuarios que a la fecha de expedición del presente decreto estén desarrollando obras conforme a las exigencias de la EMAR respectiva o del Ministerio de Salud, deberán cumplir con las normas de vertimiento establecidas en los plazos convenidos.

PAR.-Los usuarios a que hace referencia el presente Art, una vez expirados los plazos de los permisos o autorizaciones correspondientes, deberán cumplir con las normas contenidas en el presente decreto o cualesquiera otras que en desarrollo del mismo establezca la EMAR.

ART. 84.-Los residuos líquidos provenientes de usuarios tales como hospitales, lavanderías, laboratorios, clínicas, mataderos, así como los provenientes de preparación y utilización de agroquímicos, garrapaticidas y similares deberán ser sometidos a tratamiento especial de acuerdo con las disposiciones del presente decreto y aquellas que en desarrollo del mismo o con fundamento en la ley establezcan el Ministerio de Salud y la EMAR.

ART. 85.-El Ministerio de Salud y la EMAR establecerán las normas que deberán cumplir los vertimientos de residuos líquidos radiactivos.

ART. 86.-Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos conforme a las normas especiales que para cada caso señalen el Ministerio de Salud y la EMAR correspondiente.

ART. 87.- Se prohíbe el vertimiento de residuos líquidos no tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de trasporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, marinas y estuarinas.

PAR.- La EMAR fijará las normas de vertimiento para el caso contemplado en este Art teniendo en cuenta lo establecido en el presente decreto.

ART. 88.- Los puertos deberán contar con un sistema de recolección y manejo para los residuos líquidos provenientes de embarcaciones, buques, naves y otros medios de trasporte. Dichos sistemas deberán cumplir con las normas de vertimiento.

ART. 89.- Las disposiciones del presente decreto también se aplicarán a las exploraciones y explotaciones petroleras o de gas natural, el beneficio de café, los galpones, las porquerizas, los establos y similares.

ART. 90.- En ningún caso se permitirán vertimientos de residuos líquidos que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos señalados en el presente decreto.

ART. 91.- No se admite ningún tipo de vertimiento:

a) En las cabeceras de las fuentes de agua.

b) En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la EMAR conjuntamente con el Ministerio de Salud.

c) En aquellos cuerpos de agua que la EMAR y el Ministerio de Salud, total o parcialmente declaren especialmente protegidos.

ART. 92.- El Ministerio de Salud o su entidad delegada, así como la EMAR, establecerán el sitio de toma de muestras para la evaluación de las concentraciones de sustancias de interés sanitario en un vertimiento.

ART. 93.- Cuando en un cuerpo de agua se presenten vertimientos accidentales o por fuerza mayor o caso fortuito, tales como de petróleo, hidrocarburos y otras sustancias, que originen situaciones de emergencia, el Ministerio de Salud coordinará con las EMAR los procedimientos tendientes a controlar dicha situación.

ART. 94.- Se prohíbe el lavado de vehículos de trasporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.

ART. 95.- Se prohíbe el vertimiento de residuos líquidos sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, asi como del de aplicadores manuales y aéreos, recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

PAR.- Los residuos líquidos provenientes del lavado de embarcaciones, buques, naves o medios de trasporte similares, se dispondrán de conformidad con el artículo 88 de este decreto.

ART. 96.- Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para la prevención y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la EMAR y el Ministerio de Salud o de su entidad delegada.

ART. 97.- El Ministerio de Salud o la EMAR podrán prohibir el vertimiento de residuos líquidos que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos, o exigir la ejecución de un programa de control de emergencia.

CAPÍTULO VII
DE LOS REGISTROS DE LOS VERTIMIENTOS

ART. 98.- Los usuarios que de conformidad con este decreto y demás disposiciones sobre la materia, deban solicitar concesiones de agua y que produzcan vertimientos, deberán registrar estos vertimientos ante la EMAR correspondiente dentro del plazo que esta señale.

PAR.- Se exceptúan del requerimiento del presente artículo los vertimientos residenciales y comerciales que estén conectados a los sistemas de alcantarillado público.

ART. 99.- Los usuarios que produzcan vertimientos que contengan sustancias de interés sanitario en concentraciones superiores a las contempladas en el artículo 74 del presente decreto, deberán registrarse ante el Ministerio de Salud o su entidad delegada y ante la EMAR, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de expedición del presente decreto.

PAR.- El Ministerio de Salud o su entidad delegada y la EMAR podrán exigir a cualquier usuario el registro a que se refiere el Art anterior, antes del vencimiento de los términos señalados, de acuerdo con las prioridades que el Ministerio de Salud establezca.

CAPÍTULO VIII
DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y DE LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO PARA USUARIOS EXISTENTES

ART. 100.- Las EMAR podrán exigir a cualquier usuario la caracterización de los residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que consideren necesarios.

PAR.- Los usuarios tendrán, a partir de la vigencia de este decreto un plazo de seis (6) meses para la presentación ante la EMAR correspondiente, de la caracterización exigida. Cada año el usuario deberá actualizar la caracterización del vertimiento.

ART. 101.- Con base en la información proveniente del registro y de la caracterización exigida al usuario, las cuales deberán presentarse por duplicado, y previa inspección técnica, las EMAR determinarán si es del caso otorgar el permiso definitivo de vertimientos sin que sea necesario llevar a cabo planes de cumplimiento.

ART. 102.- Si la información proveniente del registro y la caracterización del vertimiento, así como los resultados de la inspección técnica a que se refiere el Art anterior, no permiten el otorgamiento de un permiso definitivo de vertimiento, las EMAR podrán exigir a cualquier usuario, dentro del lapso que ellas señalen, la presentación del plan de cumplimiento a que se refiere el presente capítulo.

PAR.- En la providencia mediante la cual se haga la exigencia a que se refiere el presente artículo, se deberán fijar las normas de vertimiento que deben cumplirse, así como los plazos para presentar la primera etapa del plan de cumplimiento.

ART.103.- En los planes de cumplimiento se exigirá, por lo menos el siguiente desarrollo:

Primera etapa: Elaboración del programa de ingeniería y cronograma de trabajo

o actividades, presentados de acuerdo con los procedimientos establecidos por la EMAR.

Segunda etapa: Ejecución de las obras de acuerdo con el cronograma presentado y aprobado.

Tercera etapa: Verificación del cumplimiento de las normas de vertimiento.

ART. 104.- Los plazos que podrán concederse para el desarrollo de planes de cumplimiento, para cada una de las etapas, son los siguientes:

Primera etapa: Hasta dieciocho (18) meses

Segunda etapa: Hasta treinta (30) meses

Tercera etapa: Hasta seis (6) meses.

PAR.- Los plazos señalados en el presente Art podrán ser prorrogados por las EMAR, a solicitud y con justificación de los usuarios sin que, salvo fuerza mayor o caso fortuito, dicha prórroga exceda de la mitad del tiempo señalado para la correspondiente etapa.

ART. 105.- La información y documentación mínimas indispensables para que las EMAR autoricen el desarrollo de la primera etapa de un plan de cumplimiento comprenden:

a) Nombre o razón social de los interesados;

b) Ubicación de los vertimientos;

c) Número de puntos de vertimiento de los residuos líquidos;

d) Sistemas de control existentes, su ubicación y eficiencia de diseño;

e) Procesos de producción. Flujograma adjunto con sus puntos de vertimiento;

f) Producción actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;

g) Materias primas y otros suministros utilizados;

h) Cuerpos receptores de los vertimientos;

i) Concesiones otorgadas o identificación de la cuenta en el acueducto correspondiente.

PAR.- Cuando quiera que el desarrollo del presente artículo las EMAR o el Ministerio de Salud deban conocer los procesos de producción de una empresa, tomarán las medidas indispensables para que, se mantenga el carácter confidencial de la información suministrada.

ART. 106.- En función de las etapas de los planes de cumplimiento, las EMAR podrán otorgar los siguientes permisos de vertimiento:

a) Permiso de instalación.
b) Permiso provisional.
c) Permiso definitivo.

ART. 107.- Cuando quiera que a los usuarios existentes les sea aprobada la primera etapa de un plan de cumplimiento, las EMAR podrán otorgarles permiso provisional de vertimiento, vigente durante el tiempo señalado para su desarrollo.

PAR.- El permiso provisional de vertimiento podrá ser revocado en cualquier tiempo si no se cumplen las características señaladas para el desarrollo de las distintas etapas.

ART. 108.- Cuando las EMAR no aprueben la primera etapa de un plan de cumplimiento, se indicarán las razones para ello y se fijará a los interesados un plazo para su modificación, el cual si fuere incumplido dará lugar a la imposición de las medidas de seguridad y sanciones legales a que haya lugar.

ART. 109.- Para los usuarios existentes que operan dos (2) o más procesos no similares, los planes de cumplimiento podrán aceptarse en cuanto a su período de desarrollo, de acuerdo con la siguiente aplicación:

a) La EMAR señalará el plan de cumplimiento que deba adelantarse prioritariamente y el orden en que se llevarán a cabo los demás.

b) Los planes de cumplimiento podrán aceptarse desfasados hasta en cuatro (4) años.

ART. 110.- Cuando los usuarios no desarrollen los planes de cumplimiento en los términos y bajo las condiciones que los caracterizan, las EMAR podrán imponer las sanciones legales a que haya lugar.

ART. 111.- Con el objeto de vigilar y verificar el normal desarrollo de los planes de cumplimiento a los montajes y operación de los sistemas de control, así como sus ajustes, según el caso, las EMAR, efectuarán inspecciones periódicas a las empresas o lugares que consideren convenientes. La oposición por parte de los usuarios, a tales inspecciones, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales pertinentes.

ART.112.- Los usuarios existentes que no dispongan de área apropiada para la construcción de sistemas de control de contaminación y que no puedan cumplir con las normas de vertimiento, deberán reubicar sus instalaciones, salvo que mediante estudio de efecto ambiental o de impacto ambiental, de acuerdo con los términos de referencia establecidos por la EMAR y el Ministerio de Salud, demuestren que la reubicación no es indispensable por cuanto que la actividad que se realiza no representa riesgo para la salud y los recursos naturales.

ART. 113.- Las personas naturales o jurídicas que recolecten, trasporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas.

PAR.- El Ministerio de Salud y las Emar fijarán al usuario, en cada caso, los requisitos y condiciones necesarios para la obtención del respectivo permiso de vertimiento a que hace referencia este Art.

ART. 114.- En las providencias mediante las cuales las EMAR otorguen permisos definitivos o provisionales de vertimiento, deberá advertirse claramente que los usuarios no podrán hacer uso de ellas sin haber obtenido antes la autorización sanitaria de funcionamiento-parte agua expedida por el Ministerio de Salud o por la entidad en la cual este delegue esa función.

ART. 115.- A partir de la fecha de ejecutoria de las providencias que otorguen los permisos definitivos o provisionales de vertimiento a que se refiere el artículo anterior, los usuarios deberán hacer llegar a la correspondiente EMAR la autorización sanitaria de funcionamiento-parte residuos sólidos o la constancia del trámite de la misma, expedida por el Ministerio de Salud o por su entidad delegada.

PAR.- Una vez que se haya recibido la autorización a que se refiere el presente artículo, la EMAR conjuntamente con copia de la providencia mediante la cual se otorgue el permiso definitivo o provisional de vertimiento y la información constitutiva de los antecedentes contenida en el artículo 102 de este decreto, los remitirá a la entidad a la cual corresponda el otorgamiento de la autorización sanitaria de funcionamiento-parte de agua a fin de que proceda de conformidad con las disposiciones del capítulo X de este decreto.

ART. 116.- Cuando quiera que se presenten modificaciones sustanciales de las condiciones bajo las cuales se iniciaron los trámites para obtener el permiso de vertimiento o variaciones en la información suministrada, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la EMAR, incluyendo los planos y diagramas correspondientes.

ART. 117.- Toda modificación ya sea en el proceso de producción, o en el sistema de tratamiento, por parte de un usuario, que incida sobre el vertimiento, deberá ser sometida a aprobación previa por parte de la EMAR.

ART. 118.- Las solicitudes para renovación o prórroga del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante las EMAR dentro del primer trimestre del último año de vigencia. La tramitación correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

PAR.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia mediante la cual se renueve o prorrogue un permiso de vertimiento, las EMAR procederán a remitir al Ministerio de Salud o su entidad delegada la documentación pertinente, a fin de que se tramite la renovación o prórroga de la autorización sanitaria - parte agua a que haya lugar.

ART. 119.- Con sesenta (60) días, por lo menos, de antelación a la fecha en que expire la vigencia de un permiso de instalación o provisional, el usuario deberá tramitar ante la EMAR correspondiente el permiso definitivo.

PAR.- Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la providencia mediante, la cual se otorgue el permiso definitivo, las EMAR procederán a remitir al Ministerio de Salud o su entidad delegada, la documentación pertinente, a fin de que se tramite la autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua.

ART. 120.- Los siguientes usuarios, entre otros, también deberán obtener los

permisos de vertimiento y autorizaciones sanitarias correspondientes:

a) Todas las municipalidades;

b) Los responsables de vertimientos líquidos no puntuales;

c) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes del lavado de instalaciones y naves aéreas de fumigación;

d) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de sitios de disposición final de residuos sólidos;

e) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de puertos aéreos, marítimos, fluviales y lacustres, así como de clubes náuticos;

f) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de cuarteles y bases de las fuerzas militares que no estén conectados a la red de alcantarillado público;

g) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de almacenamiento de materias primas;

h) Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que recolecten, transporten, traten o dispongan residuos líquidos provenientes de terceros.

CAPÍTULO IX
DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y AUTORIZACIONES SANITARIAS PARA USUARIOS NUEVOS Y USUARIOS EXISTENTES QUE REALICEN AMPLIACIONES O MODIFICACIONES

ART. 121-. Los usuarios existentes que desarrollen ampliaciones o modificaciones que impliquen cambios en el tipo, cantidad o concentración de los vertimientos, deberán obtener permiso provisional de vertimiento por parte de la EMAR. Los usuarios nuevos deberán obtener permiso de instalación por parte de la misma entidad.

PAR.- El permiso de instalación que otorgue la EMAR comprende el de vertimiento.

ART. 122.- Para obtener el permiso de instalación o el permiso provisional de vertimiento por parte de las EMAR, los usuarios deberán presentar ante estas, por lo menos, la siguiente información por duplicado:

a) Concepto sobre localización expedido por la oficina de planeación correspondiente.

b Formulario de registro actualizado.

c) Proyecto de instalación, ampliación o modificación presentado de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, así como con las regulaciones de la EMAR.

d) Proyecto de ingeniería de los sistemas de control para el cumplimiento de las normas de vertimiento.

e) Caracterización teórica y práctica, según el caso, de los residuos líquidos.

ART. 123.- Cuando se cumplan los requisitos de información exigidos en el artículo anterior y sean aprobados, la EMAR previa inspección técnica podrá expedir a los usuarios nuevos el permiso de instalación y a los usuarios existentes que realicen modificaciones o ampliaciones, el permiso provisional de vertimientos.

ART. 124.- En las providencias mediante las cuales las EMAR otorguen permisos de instalación a usuarios nuevos o permisos provisionales de vertimiento a usuarios existentes que desarrollen ampliaciones o modificaciones en los términos del presente decreto, deberá advertirse claramente que los usuarios no podrán hacer uso de ellos sin haber obtenido antes autorización sanitaria de instalación - parte agua o autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua, según el caso, expedida por el Ministerio de Salud o por la entidad en la cual este delegue esa función.

ART. 125.- A partir de la fecha de ejecutoria de las providencias que otorguen los permisos de instalación o los provisionales de vertimiento a que se refiere el artículo anterior, los usuarios deberán hacer llegar a la correspondiente EMAR la autorización sanitaria de funcionamiento - parte residuos sólidos o la constancia del trámite de la misma, expedida por el Ministerio de Salud o por su entidad delegada.

PAR.- Una vez que se haya recibido la autorización a que se refiere el presente artículo, la EMAR, conjuntamente con copia de la providencia mediante la cual se otorgue permiso de instalación o provisional de vertimiento y la

información constitutiva de los antecedentes contenida en el artículo 122 de este decreto, los remitirá a la entidad a la cual corresponda el otorgamiento de la autorización sanitaria de instalación - parte agua o de la autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua, a fin de que proceda de conformidad con las disposiciones del capítulo x de este decreto.

ART. 126.- Los permisos de vertimiento, en los casos de modificaciones o ampliaciones efectuadas por un usuario existente, deberán indicar claramente esta circunstancia.

ART. 127.- La vigencia del permiso de instalación será señalada por la EMAR en la providencia que lo otorgue y será igual al tiempo estimado para tales efectos.

ART. 128.- La vigencia del permiso provisional de vertimiento será igual al período necesario para ejecutar la modificación o ampliación correspondiente.

ART. 129.- El permiso definitivo de vertimiento tendrá una vigencia de cinco (5) años.

CAPÍTULO X
DE LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS DISPOSICIONES GENERALES

ART. 130.- Todo usuario del recurso para efectos de vertimientos, requiere autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua, expedida por el Ministerio de Salud o por la entidad en quien este delegue, con sujeción al procedimiento señalado en el presente decreto.

PAR. 1º.- Se excluyen del requerimiento de este artículo los usuarios indicados en el parágrafo del artículo 52 del presente decreto y los residenciales y comerciales conectados al alcantarillado público, siempre y cuando no sean los mencionados en el artículo 84.

PAR. 2º.- La autorización sanitaria a que se refiere el presente artículo, deberá tramitarse por conducto de la EMAR correspondiente, de conformidad con los mecanismos previstos en los capítulos VIII y IX de este decreto.

ART. 131.- El Ministerio de Salud otorgará las siguientes clases de autorizaciones:

a) Autorización sanitaria de instalación - parte agua, a usuarios nuevos que hayan obtenido permiso de instalación por parte de la EMAR y cumplan los demás requisitos señalados en este decreto.

b) Autorización sanitaria provisional de funcionamiento - parte agua, a usuarios existentes que hayan obtenido permiso provisional de vertimiento por parte de la EMAR y cumplan los demás requisitos señalados en este decreto.

c) Autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua a usuarios nuevos o existentes que hayan obtenido permiso de vertimiento definitivo por parte de la EMAR y cumplan los demás requisitos señalados en este decreto.

ART. 132.- Para el otorgamiento de cualquiera de las autorizaciones a que se refiere el Art anterior, los usuarios deberán presentar, por conducto de la EMAR correspondiente, ante el Ministerio de Salud o la entidad delegada, por lo menos, la siguiente información:

a) Permiso de instalación, permiso provisional o definitivo de vertimiento según el caso:

b) La constitutiva de los antecedentes contenidos en los artículos 102 o 122 de este decreto, según el caso:

c) Autorización sanitaria de funcionamiento - parte residuos sólidos o la constancia del trámite de la misma expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada.

PAR.- Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada lo consideren conveniente, podrán llevar a cabo visitas de inspección previa a las instalaciones de los usuarios u otros lugares de interés para complementar la información.

ART. 133.- En situaciones de alto riesgo para la salud humana ocasionadas por vertimientos, el Ministerio de Salud o su entidad delegada podrán solicitar a la EMAR que requiera a los usuarios para que se registren y obtengan los permisos y autorizaciones a que haya lugar.

ART. 134.- En los casos a que se refiere el Art anterior, si transcurridos tres (3) meses contados a partir de la solicitud hecha por el Ministerio de Salud o por su entidad delegada, sin que se haya efectuado el registro e indicado los demás trámites, estos podrán requerir directamente al usuario y fijarle las normas de vertimiento que debe cumplir.

ART. 135.- Las autorizaciones sanitarias - parte agua, expedidas por el Ministerio de Salud,

tendrán una vigencia que comprenda la del permiso respectivo y seis (6) meses adicionales. Si la autorización es consecuencia de un permiso de instalación o provisional, tendrá una vigencia igual a la de estos y sesenta (60) días adicionales.

ART. 136.- La revocatoria de cualquiera de los permiso otorgados por la EMAR dará lugar a la revocatoria de las autorizaciones sanitarias otorgadas por el Ministerio de Salud y, a su vez, la revocatoria de estas dará lugar a la revocatoria de los permisos otorgados por la EMAR.

PAR.- Para los efectos del presente Art, las entidades comunicarán sus providencias a las demás que deban proceder de conformidad.

ART. 137.- La renovación de la autorización sanitaria de funcionamiento parte agua, procederá como consecuencia de la renovación del permiso de vertimiento en los términos y bajo las condiciones previstas en este decreto para su expedición.

CAPÍTULO XI
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA MODIFICACIÓN DE NORMAS DE VERTIMIENTO Y CRITERIOS DE CALIDAD

ART. 138.- Teniendo en cuenta que las normas de vertimiento y criterios de calidad señalados en el presente decreto únicamente constituyen las disposiciones básicas iniciales, el Ministerio de Salud y las EMAR con fundamento en el artículo 7º de la Ley 9 de 1979 podrán modificar, restringir, incluir o ampliar las normas de vertimiento y criterios de calidad siguiendo los procedimientos señalados en el presente capítulo.

ART. 139.- En caso de que el Ministerio de Salud o la EMAR efectúen acciones de las contempladas en el artículo anterior, la entidad interesada en hacerlo deberá realizar un estudio técnico que lo justifique.

ART. 140.- Cuando la modificación sea sugerida por una EMAR, el estudio a que se refiere el Art anterior se enviará a la Dirección de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, para su consideración. Cuando sea sugerida por el Ministerio de Salud, se enviará a la EMAR respectiva para los mismos fines. La modificación acordada será establecida por resolución del Ministerio de Salud y por acto administrativo de la EMAR y será aplicable en área de jurisdicción de la EMAR respectiva.

ART. 141.- Cuando para conjurar situaciones de alto riesgo para la salud sea necesario modificar, incluir, ampliar o restringir las normas de vertimiento o los criterios de calidad del presente decreto, el Ministerio de Salud podrá hacerlo mediante resolución, previa consulta, con carácter urgente a las EMAR a través de la oficina de Coordinación del Departamento Nacional de Planeación y al INDERENA.

CAPÍTULO XII
DE LAS TASAS RETRIBUTIVAS

ART. 142.- De acuerdo con el artículo 18 del decreto 2811 de 1974, la utilización directa o indirecta de los ríos, arroyos, lagos y aguas subterráneas para introducir o arrojar en ellos desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen y sustancias nocivas que sean resultado de actividades lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas del servicio de eliminación o control de las consecuencias de las actividades nocivas expresadas. Dichas tasas serán pagadas semestralmente en los términos del presente decreto.

ART. 143.- La tasa retributiva ordinaria diaria (TO) se calculará mediante la aplicación de la siguiente ecuación:

$$TO = CC \times SM1 + TOX \times SM2$$

$$CC = \frac{2DBO + DOO}{3} + S.S.$$

$$SM1 = A \times SMD$$

$$SM2 = B \times SMD \times P$$

PAR. 1º.- Para efectos de la aplicación de las ecuaciones a que se refiere el presente Art, se adoptan las siguientes convenciones:

CC = Carga combinada, en Kg/día.

TO = Tasa retributiva ordinaria diaria, en pesos.

DBO = Demanda bioquímica de oxígeno a cinco (5) días, en Kg/día.

DQO = Demanda química de oxígeno, en kg/día.

SS = Sólidos suspendidos, en Kg/día.

TOX = Sumatoria de sustancias de interés sanitario, en kg/día.

SM1 = Factor que permite expresar el costo del programa de control por unidad de carga combinada, en pesos/kg.

SM2 = Factor que permite expresar el costo del programa de control de las sustancias de interés sanitario, en pesos/kg.

SMD = Salario mínimo diario vigente en la fecha de evaluación .

A = 2.5 x 10^{-4} días/Kg.

B = 0.2 días/Kg.

P = Factor que prevé la acumulación de sustancias de interés sanitario en el recurso. Se considera igual a 20.

PAR. 2º.- Para la aplicación de las ecuaciones se tomará como base la caracterización promedio del vertimiento en el semestre inmediatamente anterior, teniendo en cuenta los períodos en que no se produjo, siempre y cuando haya habido notificación previa por parte del usuario.

ART. 144.- Los factores A y B de la tasa retributiva ordinaria diaria (TO) se podrán modificar mediante la aplicación de la siguiente ecuación:

$$A = \frac{CACC}{TCC \times 365 \times SMD}$$

$$B = \frac{CATOX}{TTOX \times 365 \times SMD}$$

PAR.- Para los efectos de la aplicación de la ecuación a que se refiere el presente Art, se adoptan las siguientes convenciones.

CACC: Costo administrativo y de investigación del programa de control de los parámetros de la carga combinada, en pesos/año.

TCC: Total de carga combinada vertida al recurso dentro del área de jurisdicción, en kg/año, descontando la carga que existe en el punto de captación del recurso, siempre y cuando el vertimiento ocurra en el mismo cuerpo de agua.

CATOX: Costo administrativo y de investigación del programa de control de sustancias de interés sanitario, en pesos/año.

TTOX: Total de sustancias de interés sanitario vertidas al recurso dentro del área de jurisdicción en Kg/año, descontando la carga existente en el punto de captación del recurso, siempre y cuando el vertimiento ocurra en el mismo cuerpo de agua.

SMD: Salario mínimo diario vigente en la fecha de evaluación.

ART. 145.- En ningún caso el pago de la tasa retributiva exonera a los usuarios del cumplimiento de las obligaciones relativas a las normas de vertimiento, ni de la aplicación de las medidas preventivas, de seguridad, o de las sanciones a que haya lugar de conformidad con el presente decreto.

ART. 146.- La tasa retributiva deberá cancelarse en el trimestre siguiente a la fecha de ejecutoria de la resolución que la establece. En caso contrario, se aplicarán las sanciones a que haya lugar.

ART. 147.- Las EMAR recaudarán el producto de las tasas retributivas cuando lleven a cabo el servicio de eliminación o control de las consecuencias de las actividades nocivas a que se refiere el artículo 142 de este decreto. Cuando se adelanten por parte del Ministerio de Salud o sus entidades delegadas, con su participación, así como por cualesquiera otras entidades, deberá previamente convenirse entre ellas el porcentaje de participación que a cada una corresponde.

ART. 148.- Los usuarios que cumplan con las normas de vertimiento pagarán la tasa retributiva ordinaria diaria.

ART. 149.- Los usuarios deberán informar previamente a la EMAR los períodos en que no harán vertimientos.

CAPÍTULO XIII
DE LOS ESTUDIOS DE EFECTO AMBIENTAL O IMPACTO AMBIENTAL

ART. 150.- El Ministerio de Salud o la EMAR exigirán prioritariamente a las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades indicadas en el siguiente Art, la presentación de un estudio de efecto o impacto ambiental, cuando ellas por su magnitud, puedan causar efectos nocivos para la salud o sean susceptibles de producir deterioro ambiental.

ART. 151.- Se podrá exigir prioritariamente la presentación de un estudio de efecto ambiental o impacto ambiental, en las siguientes situaciones entre otras:

a) Cuando los vertimientos contengan sustancias de interés sanitario y presenten alto riesgo para la salud humana.

b) En proyectos de generación de energía y embalses.

c) En complejos de exploración y explotación de los recursos naturales no renovables.

d) En modificaciones del curso de las aguas entre cuencas.

e) En construcción de terminales aéreos, marítimos y fluviales.

f) En obras civiles que impliquen grandes movimientos de tierra.

g) En exploraciones y explotaciones de cauces y de suelos y subsuelos marinos.

h) En nuevos asentamientos humanos y parques industriales.

ART. 152.- El estudio de efecto ambiental o de impacto ambiental, deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

a) Descripción del proyecto;

b) Información sobre características del recurso reales o estimadas;

c) Información detallada de las actividades del proyecto;

d) Predicción de las alteraciones que se ocasionarían sobre el recurso;

e) Medidas correctivas que se adoptarán para minimizar el impacto;

f) Manejo de situaciones de emergencia;

g) Aspectos físicos y de carácter económico y social que sean consecuencia de la actividad;

h) Conclusiones y recomendaciones.

PAR.- El Ministerio de Salud y las EMAR o la EMAR correspondiente podrán establecer requisitos adicionales derivados de las características del proyecto.

ART. 153.- La aprobación del estudio de efecto ambiental o impacto ambiental, es requisito previo a la asignación de usos, concesiones de agua o expedición de cualquier permiso de vertimiento o autorización sanitaria.

ART. 154.- Cuando la EMAR exija a un usuario de interés sanitario la presentación de un estudio de efecto ambiental o impacto ambiental, los términos y la aprobación de este deberán ser informados al Ministerio de Salud.

CAPÍTULO XIV
DE LOS METODOS DE ANALISIS Y DE LA TOMA DE MUESTRAS

ART. 155.- Se consideran como oficialmente aceptados los siguientes métodos de análisis. El Ministerio de Salud establecerá los procedimientos detallados para su aplicación:

Referencia	Métodos
1) Color	-De comparación visual -Espectofotométrico -Del filtro tristimulus
Sólidos sedimentables	-Del cono Imhoff
Turbiedad	-Nefelométrico -Visual
Salinidad	-De la conductividad -Argentométrico -Hidrométrico
Sólidos en suspensión	-Filtración Crisol Gooch
2) Constituyentes inorgánicos no métalicos:	
Boro	-De la cucurmina -Del ácido carmínico
Cloruro	-Argentométrico -Del nitrato de mercurio -Potenciométrico
Cianuro	-De titulación -Colorimétrico -Pontenciométrico
Amoníaco	- De Nessler - Del fenato

	- De titulación - Del electrodo específico
Nitrato	- De la espectofotometría ultravioleta - Del electrodo específico - De la reducción con cadmio - Del ácido cromotrópico
Oxígeno	- Iodométrico - Azida modificado - Del permanganato modificado - Del electro específico
pH	- Potenciométrico
Fósforo	- De ácido vanadiomolibdofosfórico - Del cloruro estanoso - Del ácido ascórbico
Flúor	- Del electrodo específico - Spadns - De la alizarina
Cloro residual total	- Iodométrico - Amperométrico
Sulfato	- Gravimétrico - Turbidimétrico
Sulfuro	- Del azul de metileno - Iodométrico
3) Constituyentes orgánicos:	
Grasas y aceites	- De la extracción Soxhlet
Fenoles	- De la extracción con cloroformo - Fotométrico directo - Cromatográfico
Carbono orgánico total	- Oxidación
Tensoactivos	- Del azul de metileno - De la cromatografía gaseosa
Demanda química de oxígeno	- Reflujo con dicromato
Demanda bioquímica de oxígeno	- Incubación
4) Metales:	
Aluminio	- De la absorción atómica - De la cianina-eriocromo
Arsénico	- De la absorción atómica - Del dietilditiocarmabato de plata - Del bromuro mercúrico-estanoso
Bario	- De la absorción atómica
Berilio	- De la absorción atómica - Del aluminón
Cadmio	- De la absorción atómica - De la ditizona - Polarográfico
Cromo	- De la absorción atómica - Colorimétrico
Hierro	- De la absorción atómica - De la fenantrolina
Plomo	- De la absorción atómica - De la ditizona
Litio	- De la absorción atómica - De la fotometría de llama.
Mercurio	- De la absorción atómica - De la ditizona
Niquel	- De la absorción atómica - Del dimetil glioxima
Selenio	- De la absorción atómica - De la diaminobencidina

Plata	- De la absorción atómica - De la ditizona
Vanadio	- De la absorción atómica - Del ácido gálico
Cinc	- De la absorción atómica - De la ditizona - Del zincon
Manganeso	- De la absorción atómica - Del persulfato
Molibdeno	- De la absorción atómica
Cobalto	- De la absorción atómica
5) Constituyentes biológicos:	
Grupos coliformes totales y fecales	- De la fermentación en tubos múltiples - Filtro de membrana

PAR.- El gobierno nacional por conducto del Ministerio de Salud, por razones de innovaciones en tecnología, como resultado de investigaciones científicas o de su acción de vigilancia y control sanitarios, podrá adicionar o modificar los métodos de análisis contemplados en el presente artículo.

ART. 156.- La EMAR establecerá los procedimientos de conducción de bioensayos acuáticos en lo referente a técnicas de muestreo y métodos de análisis. Los sistemas utilizados para bioensayos acuáticos pueden ser, entre otros, los siguientes:

a) Estáticos, con o sin renovación.

b) De flujo continuo.

ART. 157.- El Ministerio de Salud indicará para otras referencias, los métodos de análisis oficialmente aceptados. Además cuando lo considere necesario, podrá para una misma referencia aprobar otros métodos de análisis.

ART. 158.- El Ministerio de Salud establecerá para cada referencia los requisitos mínimos para la preservación de las muestras.

ART. 159.- Los procedimientos para toma de muestras deberán ajustarse a las exigencias del Ministerio de Salud para los métodos contemplados en el artículo 155 de este decreto y a los de las EMAR para los bioensayos.

ART. 160.- La toma de muestras se hará de tal manera que se obtenga una caracterización representativa de los vertimientos y del cuerpo receptor, para lo cual el Ministerio de Salud o la EMAR determinarán el sitio o sitios y demás condiciones técnicas.

ART. 161.- La toma de muestras para determinar la calidad del recurso, deberá hacerse por fuera de la zona de mezcla.

CAPÍTULO XV
DE LA VIGILANCIA Y EL CONTROL

ART. 162.- Corresponde al Ministerio de Salud y a las EMAR ejercer la vigilancia y control general indispensables y tomar, en forma directa o a través de las entidades delegadas, cuando sea el caso, las medidas de previsión y correctivas para dar cumplimiento a las disposiciones del presente decreto.

ART. 163.- Las instalaciones de los usuarios podrán ser visitadas en cualquier momento por parte de funcionarios del Ministerio de Salud, las EMAR o las entidades delegadas, previamente identificados para tal propósito, a fin de tomar muestras de sus vertimientos e inspeccionar las obras o sistemas de captación y de control de vertimientos.

ART. 164.- Cuando el Ministerio de Salud, las EMAR o las entidades delegadas lo exijan, los usuarios deberán caracterizar sus vertimientos y reportar los resultados periódicamente a la entidad solicitante.

PAR.- Los usuarios de interés sanitario deberán además reportar los resultados a que se refiere este Art al Ministerio de Salud o a su entidad delegada.

ART. 165.- Para determinar si un usuario está cumpliendo con las normas de vertimiento, el muestreo debe ser representativo.

ART. 166.- Cuando se requiera una caracterización de residuos líquidos o del recurso, la entidad que la exija deberá especificar las referencias a medir y la frecuencia y métodos de muestreo.

ART. 167.- La caracterización a que se hace mención en este decreto podrá ser realizada

por el usuario o por terceros mediante contrato, siempre y cuando se cumpla con las exigencias legales y reglamentarias así como con las impuestas por la entidad que la requiera.

ART. 168.- A los usuarios de interés sanitario cuyos vertimientos presenten riesgos para la salud y a los usuarios que almacenen, procesen, o trasporten hidrocarburos u otras sustancias peligrosas para la salud o para los recursos naturales renovables, el Ministerio de Salud, las EMAR o las entidades delegadas podrán exigirles la presentación y desarrollo de un plan de prevención y control de accidentes, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley 9ª de 1979 y las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

ART. 169.- Los usuarios cuyos vertimientos estén conectados a un alcantarillado provisto de planta de tratamiento de residuos líquidos, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

ART. 170.- Todo usuario deberá dar aviso a la autoridad competente cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones:

a) Necesidad de parar en forma parcial o total un sistema de control de vertimientos, para el mantenimiento rutinario periódico que dure más de veinticuatro (24) horas.

b) Fallas en los sistemas de control de vertimiento cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas.

c) Emergencias o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad o cantidad del vertimiento.

PAR.- El aviso a que se refiere este artículo deberá darse a las siguientes entidades, de acuerdo con los procedimientos y plazos por ellas establecidos:

a) A la entidad encargada del manejo de la red de alcantarillado y a la EMAR por los usuarios de la misma.

b) A la EMAR respectiva por los demás usuarios.

c) Al Ministerio de Salud o su entidad delegada por los usuarios de interés sanitario.

ART. 171.- El Ministerio de Salud establecerá las condiciones bajo las cuales se considera que hay incumplimiento de las normas de vertimiento, con base en el número de muestras, desviaciones respecto de los valores exigidos, y períodos en los cuales se realicen los muestreos.

ART. 172.- Cuando el Ministerio de Salud, las EMAR o las entidades delegadas realicen un muestreo para verificar la calidad de un vertimiento, deberán informar los resultados obtenidos al usuario respectivo.

ART. 173.- Para comprobar que el usuario cumple con las normas de vertimiento, se deberán realizar por parte de la EMAR, controles que incluyan, por lo menos los siguientes aspectos:

a) Caracterización de los vertimientos;

b) Comprobación de construcción de obras de acuerdo a los diseños aprobados;

c) Comprobación de que las firmas involucradas en el diseño, construcción y montaje de las obras, se ajustan a los requerimientos previstos;

d) Comprobación de las especificaciones y operación de los equipos y sistemas instalados.

ART. 174.- Cuando mediante los controles a que hace referencia el artículo anterior, se constate que un usuario no cumple con las normas de vertimiento que le han sido fijadas, se procederá de la siguiente manera:

a) Si el incumplimiento obedece a fallas en el diseño del sistema de control, el permiso provisional o el de instalación, podrán prorrogarse hasta por un máximo de cuatro (4) años, período dentro del cual el usuario deberá presentar y desarrollar un plan de cumplimiento.

b) Si el incumplimiento obedece a fallas en el montaje u operación de los sistemas de control, el permiso provisional o el de instalación se podrán prorrogar por el tiempo que requieran los ajustes, según el estudio técnico.

PAR.- Cuando el incumplimiento no aparezca plenamente justificado, las prórrogas a que se refiere el presente Art no excluyen la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO XVI
DE LAS MEDIDAS SANITARIAS, LAS SANCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS

ART. 175.- Las medidas sanitarias, y las sanciones previstas en este capítulo, serán

aplicables a los usuarios que infrinjan cualesquiera de las disposiciones del presente decreto o las que se dicten en desarrollo del mismo o con fundamento en la Ley 9ª de 1979, sin perjuicio de las que corresponda aplicar a las EMAR de conformidad con su competencia legal.

ART. 176.- De acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9ª de 1979, son medidas de seguridad las siguientes: la clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial, la suspensión parcial o total de trabajos o servicios, el decomiso de objetos y productos, la destrucción, o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una definición al respecto.

ART. 177.- Clausura temporal de establecimientos: consiste en impedir por un tiempo determinado la realización de las tareas que se desarrollan en un establecimiento, cuando se considere que está causando un problema de contaminación del recurso. La clausura podrá aplicarse sobre todo el establecimiento o sobre parte del mismo.

ART. 178.- Suspensión parcial o total de trabajos o servicios: consiste en la orden de cese de las actividades o servicios regulados en el presente decreto o de aquellos que se adelanten como consecuencia del otorgamiento de un permiso o autorización, cuando con ellos estén violando las disposiciones sanitarias.

ART. 179.- Decomiso de objetos o productos: el decomiso de objetos o productos consiste en su aprehensión material, cuando su utilización incida en el incumplimiento de las normas de vertimiento o en los criterios de calidad admisibles para la calidad del recurso.

El decomiso se cumplirá colocando los bienes en depósito o en poder de la autoridad sanitaria.

De la diligencia se levantará acta detallada, por triplicado, que suscribirán el funcionario y las personas que intervengan en la diligencia y una copia se entregará a la persona a cuyo cuidado se encontraron los objetos o productos.

ART. 180.- Destrucción o desnaturalización de artículos o productos:

La destrucción consiste en la inutilización de un producto o artículo.

La desnaturalización consiste en la aplicación de medios físicos, químicos o biológicos tendientes a modificar la forma, las propiedades o las condiciones de un producto o artículo.

ART. 181.- Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos: la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos consiste en colocar fuera de comercio, temporalmente y hasta por un (1) mes, algún producto.

Será procedente la congelación o suspensión temporal de la venta cuando con el uso del producto bajo cualquier circunstancia, se violan los criterios de calidad del recurso y las normas de vertimiento. Procede la suspensión del empleo del producto cuando con su uso en circunstancias especiales se producen los mismos efectos anteriores.

Se cumplirá mediante depósito dejado en poder del tenedor, quien responderá por los bienes. Ordenada la congelación, se practicarán una o más diligencias en los lugares donde se encontraren existencias y se colocarán bandas, sellos u otras señales de seguridad, si es el caso.

De cada diligencia se levantará acta detallada, por triplicado, que suscribirán el funcionario y las personas que intervengan en la diligencia. En el acta se dejará constancia de las sanciones en que incurra quien viole la congelación y una copia se entregará a las personas a cuyo cuidado se encontró la mercancía.

El producto cuya venta o empleo haya sido suspendido o congelado deberá ser sometido a un análisis en el cual se verifiquen sus condiciones.

Según el resultado del análisis el producto se podrá decomisar o devolver a los interesados.

ART. 182.- Para la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad el Ministerio de Salud o su entidad delegada podrán actuar de oficio, por conocimiento directo o por información de cualquier persona o de parte interesada.

ART. 183.- Una vez conocido el hecho o recibida la información, según el caso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de aplicar una medida de seguridad, con base en los peligros que pueda representar para la salud individual o colectiva.

ART. 184.- Establecida la necesidad de aplicar una medida de seguridad, el Ministerio de Salud o su entidad delegada, con base en la naturaleza del producto, el tipo de servicio, el hecho que origina la violación de las normas o en la incidencia sobre la salud individual o colectiva, aplicará la medida correspondiente.

ART. 185.- Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública. La competencia para su aplicación la tendrán el ministro de salud, los jefes de los servicios seccionales de salud y los funcionarios que, por la decisión de uno u otros, cumplan funciones de vigilancia y control en el ámbito del presente decreto.

PAR.- Los funcionarios que deban cumplir las tareas de vigilancia y control serán identificados por sus respectivos cargos, mediante resolución.

ART. 186.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ART. 187.- Las medidas sanitarias surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

ART. 188.- De la imposición de una medida de seguridad, se levantará un acta en la cual consten las circunstancias que han originado la medida y su duración, la cual podrá ser prorrogada.

ART. 189.- Los anteriores procedimientos serán aplicables, en lo pertinente, cuando se trate de la imposición de las medidas sanitarias preventivas, a que se refiere el artículo 591 de la Ley 9ª de 1979.

ART. 190.- Cuando se encuentre que los residuos líquidos provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios y establecimientos similares se dispongan con violación del Art 84 de este decreto, de inmediato se informará de tal situación al ministro de salud o al jefe del servicio seccional de salud correspondiente, según el caso, a fin que estos funcionarios tomen las medidas de seguridad a que haya lugar.

ART. 191.- Cuando quiera que de conformidad con el artículo 76 del presente decreto deba reducirse la carga real en un vertimiento, la autoridad competente concederá un plazo prudencial al término del cual, si persiste la situación de anormalidad, se aplicarán las medidas de seguridad a que haya lugar, sin perjuicio de que se adelanten los procedimientos correspondientes para la aplicación de sanciones.

ART. 192.- En todos los casos en que la aplicación de agroquímicos garrapaticidas y productos similares se realice con violación del artículo 71 de este decreto, o su disposición así como la de residuos líquidos radiactivos se lleve a cabo sin someterlos previamente a tratamiento especial, la autoridad competente impondrá las medidas de seguridad a que haya lugar.

ART. 193.- Cuando se produzca cualquier tipo de vertimiento en los cuerpos de agua a que se refieren los literales a, b y c del artículo 91 de este decreto, deberán tomarse por parte de la autoridad competente las medidas de seguridad pertinentes, con el objeto de impedirlos.

ART. 194.- Con el fin de impedir la utilización del agua para consumo humano y doméstico en los términos del artículo 30 de este decreto cuando quiera que no se cumplan los requerimientos de los artículos 38, 39, y 52 de la misma norma, la autoridad competente deberá imponer las medidas de seguridad que considere aplicables en cada caso.

ART. 195.- Siempre que se encuentren situaciones de alto riesgo para la salud humana, deberán aplicarse las medidas de seguridad a que haya lugar, hasta cuando desaparezca el riesgo previsto.

ART. 196.- Aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio.

SANCIONES

ART. 197.- El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

ART. 198.- Aplicada una medida preventiva o de seguridad, sus antecedentes deberán obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.

ART. 199.- El denunciante podrá intervenir en el curso del procedimiento para ofrecer pruebas o para auxiliar al funcionario competente cuando este lo estime conveniente.

ART. 200.- Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente acompañándole copia de los documentos del caso.

ART. 201.- La existencia de un proceso penal o de otra índole, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

ART. 202.- Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente decreto.

ART. 203.- En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del capítulo XIV del presente decreto.

ART. 204.- Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

La decisión deberá notificarse personalmente al presunto infractor.

ART. 205.- Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

ART. 206.- De la imposibilidad de notificar personalmente. Si no fuere posible hacer la notificación por no encontrarse el representante legal o la persona jurídicamente apta, se dejará una citación escrita con un empleado o dependiente responsable del establecimiento, para que la persona indicada concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes. Si no lo hace se fijará un edicto en la secretaría del Ministerio de Salud o su entidad delegada, durante otros cinco (5) días calendario, al vencimiento de los cuales se entenderá surtida la notificación.

ART. 207.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PAR.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ART. 208.- El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

ART. 209.- Vencido el término de que trata el Art anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

ART. 210.- Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

a) Reincidir en la comisión de la misma falta.

b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.

c) Cometer la falta para ocultar otra.

d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.

e) Infringir varias obligaciones con la misma conducta.

f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.

ART. 211.- Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

a) Los buenos antecedentes o conducta anterior;

b) La ignorancia invencible;

c) El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.

d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.

ART. 212.- Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente.

PAR.- El funcionario competente que no defina la situación bajo su estudio, incurrirá en causal de mala conducta.

ART. 213.- Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1 de 1984

ART. 214.- Contra las providencias que impongan una sanción o exoneren de responsabilidad proceden los recursos de reposición y apelación, según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad con el Decreto 1 de 1984.

Los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito.

ART. 215.- Las providencias a que se refiere el artículo anterior serán susceptibles únicamente del recurso de reposición cuando sean expedidas por el Ministerio de Salud, las demás serán susceptibles de los recursos de reposición y apelación, este último ante el Ministerio de Salud.

PAR.- Los recursos de apelación a que se refiere el presente Art se concederán en el efecto devolutivo, de conformidad con lo prescrito por el artículo 4 de la Ley 45 de 1946.

ART. 216.- El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria.

ART. 217.- De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, las sanciones podrán consistir en amonestación, multas, decomiso de productos o artículos; suspensión o cancelación de registros de los permisos de vertimiento o de la autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

ART. 218.- Amonestación: consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado las disposiciones del presente decreto o las normas que se dicten en desarrollo del mismo o con fundamento en la ley, sin que dicha violación implique peligro para la salud o la vida de las personas. Tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión, y conminar con que se impondrá una sanción mayor si se reincide.

En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas, si es el caso.

ART. 219.- La amonestación podrá ser impuesta por el ministro de salud o por los jefes de los servicios seccionales de salud.

ART. 220.- Cuando quiera que deba imponerse sanción de amonestación por el uso del agua para consumo humano y doméstico con violación de los artículos 38, 39 y 52 de este decreto, no podrán otorgarse plazos superiores a los indispensables para tomar las medidas o adelantar los diligenciamientos destinados a cumplir las normas.

ART. 221.- Multa: consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contrarias a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de imponerse.

ART. 222.- La multa será impuesta mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada.

ART. 223.- Las multas deberán pagarse en la tesorería o pagaduría de la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente. El no pago en los términos y cuantías señalados, podrá dar lugar a la cancelación del registro, de la autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua o al cierre del establecimiento. La multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

ART. 224.- Las sumas recaudadas por concepto de multas solo podrán destinarse por el Ministerio de Salud o su entidad delegada a programas de control de contaminación del recurso.

ART. 225.- El decomiso de productos o artículos consiste en la aprehensión material de un producto o artículo cuando su utilización incida en el incumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

ART. 226.- El decomiso será impuesto mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada.

ART. 227.- El decomiso será realizado por el funcionario designado para tal efecto por el Ministerio de Salud o la entidad delegada y de la diligencia se levantará acta, por triplicado, que suscriban el funcionario y las personas que intervengan en la diligencia. Una copia se entregará a la persona a cuyo cuidado se encontró la mercancía.

ART. 228.- Si los bienes decomisados representan peligro inminente para la salud humana, la autoridad sanitaria correspondiente dispondrá el procedimiento adecuado para su inutilización.

ART. 229.- Suspensión o cancelación del registro o de la autorización sanitaria de funcionamiento-parte agua: consiste la suspensión en la privación temporal del derecho que confiere el diligenciamiento de un registro o la concesión de una autorización, por haberse incurrido en conducta u omisión contraria a las disposiciones de este decreto y demás normas sobre uso y control de contaminación del recurso.

Consiste la cancelación en la privación definitiva de la autorización que se había concedido, por haberse incurrido en hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias y en especial a las regulaciones del presente decreto.

ART. 230.- La suspensión y la cancelación de las autorizaciones a que se refiere el presente decreto conllevan el cese de las actividades que con fundamento en ellas esté realizando un usuario.

ART. 231.- Se impondrá sanción de suspensión o cancelación de registro o autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua, cuando quiera que mediante amonestación, multa o decomiso, no haya sido posible obtener el cumplimiento de las disposiciones infringidas.

ART. 232.- Cuando se imponga sanción de cancelación no podrá solicitarse durante el término de un (1) año como mínimo, nueva autorización para el desarrollo de la misma actividad por el usuario a quien se sancionó.

ART. 233.- La suspensión o cancelación será impuesta mediante resolución motivada, por el jefe del organismo que hubiere diligenciado el registro o concedido la autorización.

ART. 234.- A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga la suspensión o cancelación de una autorización, no podrá desarrollarse actividad alguna por parte del usuario, relacionada con el fundamento de la sanción, salvo la necesaria para evitar deterioro a los equipos o conservación del inmueble.

ART. 235.- Las autoridades sanitarias, para efectos de la puesta en práctica de la cancelación o suspensión, podrán imponer sellos, bandas o utilizar otro sistema apropiado.

ART. 236.- Cierre temporal o definitivo de establecimientos, edificaciones o servicios: el cierre de establecimientos, edificaciones o servicios consiste en poner fin a las tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias.

El cierre es temporal si se impone por un período de tiempo precisamente determinado por la autoridad sanitaria y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.

El cierre podrá ordenarse para todo el establecimiento, edificación o servicio, o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él.

ART. 237.- Se impondrá sanción de cierre temporal o definitivo, total o parcial, cuando quiera que mediante amonestación, multa o decomiso, no haya sido posible obtener el cumplimiento de las disposiciones infringidas.

ART. 238.- Cuando se imponga sanción de cierre definitivo, el cierre podrá conllevar la pérdida de la autorización o registro bajo cuyo amparo esté funcionando el establecimiento, edificación o servicio o se esté expendiendo un producto.

ART. 239.- El cierre total implica la cancelación de la autorización que se hubiere concedido en los términos del presente decreto.

ART. 240.- El cierre será impuesto por resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada.

ART. 241.- A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga el cierre total, no podrá desarrollarse actividad alguna, en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre es parcial, no podrá desarrollarse actividad alguna en la zona o sección cerrada.

En uno y otro caso podrán desarrollarse las necesarias para evitar el deterioro de los equipos y conservar el inmueble.

ART. 242.- El cierre implica que no podrán venderse los productos o prestarse los servicios que en el establecimiento, edificación o servicio se elaboren o presten, si con dicha actividad se produce daño a la salud de las personas.

ART. 243.- La autoridad sanitaria podrá tomar las medidas pertinentes a la ejecución de la sanción, tales como imposición de sellos, bandas u otros sistemas apropiados.

ART. 244.- Los servicios seccionales de salud y el Ministerio de Salud, darán a la publicidad los hechos que como resultado del incumplimiento de las disposiciones sanitarias, deriven riesgos para la salud humana, con el objeto de prevenir a la comunidad.

ART. 245.- Las sanciones impuestas de conformidad con las normas del presente decreto, no eximen de la responsabilidad civil, penal o de otro orden en que pudiere incurrirse por la violación de la Ley 9 de 1979 y del presente decreto.

ART. 246.- Cuando, como resultado de una investigación adelantada por una autoridad sanitaria se encuentre que la sanción a imponer es de competencia de otra autoridad, deberán remitirse a estas las diligencias adelantadas, para lo que sea pertinente.

ART. 247.- Cuando sea del caso iniciar o adelantar un procedimiento sancionatorio, o una investigación para lo cual es competente el Ministerio de Salud, este podrá comisionar a los servicios seccionales de salud para que adelanten la investigación o el procedimiento, pero la sanción o la exoneración de responsabilidad será decidida por el Ministerio de Salud.

Igualmente, cuando se deban practicar pruebas fuera de la jurisdicción de un servicio seccional de salud, el jefe del mismo deberá solicitar al Ministerio de Salud la comisión para el servicio que deba practicarlo, caso en el cual el Ministerio señalará los términos apropiados.

ART. 248.- Cuando una entidad oficial distinta de las que integran el Sistema Nacional de Salud tenga pruebas en relación con conducta, hecho u omisión que esté investigando una autoridad sanitaria, tales pruebas deberán ser puestas de oficio a disposición de la autoridad sanitaria para que formen parte de la investigación.

ART. 249.- La autoridad sanitaria que adelante una investigación o procedimiento, podrá comisionar a entidades oficiales que no formen parte del Sistema Nacional de Salud, para que practiquen u obtengan las pruebas ordenadas que sean procedentes.

ART. 250.- Cuando una sanción se imponga por un período de tiempo, este empezará a contarse a partir de la ejecutoria de la resolución que la imponga y se computará, para efectos de la misma, el tiempo transcurrido bajo una medida de seguridad o preventiva.

ART. 251.- Para efectos de la vigilancia y el cumplimiento de las normas y la imposición de medidas y sanciones de que trata este reglamento, los funcionarios sanitarios competentes en cada caso, serán considerados como de policía, de conformidad con el Art 35 del Decreto-ley 1355 de 1979.

PAR.- Las autoridades de policía del orden nacional, departamental o municipal prestarán toda su colaboración a las autoridades sanitarias, en orden al cabal cumplimiento de sus funciones.

ART. 252.- Las actividades de cualquier orden que dificulten o impidan la práctica de las diligencias oficiales de vigilancia

y control previstas en este decreto o que se adelanten en desarrollo del mismo o con fundamento en la ley, dará lugar a la imposición de las sanciones que la autoridad sanitaria considere procedentes.

ART. 253.- Las autoridades sanitarias podrán en cualquier tiempo, para informar de las disposiciones sanitarias contenidas en este decreto, garantizar su cumplimiento y proteger a la comunidad, prevenir la existencia de tales disposiciones y los efectos o sanciones que conlleve su incumplimiento, con el objeto de que actividades, conductas, hechos u omisiones se ajusten a lo establecido en ellas.

La prevención podrá efectuarse mediante comunicación escrita, acta de visita, requerimiento, o cualquier otro medio eficaz.

ART. 254.- Cuando los responsables del incumplimiento de las normas del presente decreto sean funcionarios o entidades oficiales, la infracción se pondrá en conocimiento del superior jerárquico respectivo, o del gerente, director o junta directiva, según el caso, a fin de que se tomen las medidas correctivas y se aplique el régimen de sanciones a que haya lugar.

ART. 255.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

9.2. USO EFICIENTE DE LA GUA POTABLE

LEY 373 DE 1997

(6 de Junio)

"Por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente de Agua Potable"

ART. 1º.- Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

ART. 2º.- Contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa. (…)

☞ El parágrafo del artículo 2º, de la Ley 373 de 1997, modifica el numeral 71.2 y el parágrafo 1, del artículo 71 de la Ley 142 de 1994.

ART. 3º.- Elaboración y Presentación del Programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen

ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.

PAR. 1º.- Las entidades responsables de la ejecución del programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberán presentar el primer programa los siguientes (12) doce meses a partir de la vigencia de la presente ley, y para un período que cubra hasta la aprobación del siguiente plan desarrollo de las entidades territoriales de que trata el artículo 31 de la Ley 152 de 1994. El siguiente programa tendrá un horizonte de 5 años y será incorporado al plan desarrollo de las entidades territoriales. Las Corporaciones Autónomas y demás autoridades ambientales deberán presentar un informe anual al Ministerio del medio Ambiente sobre el cumplimiento del programa de que trata la presente ley.

PAR. 2º.- Las inversiones que se realicen en cumplimiento del programa descrito, serán incorporadas en los costos de administración de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y de las demás entidades usuarias del recurso.

ART. 4º.- Reducción de Pérdidas. Dentro del Programa de uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas.

PAR.- La presentación del programa y el cumplimiento de las metas para reducción de pérdidas se tendrá en cuenta para el aval del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás entidades públicas autorizadas, en relación con créditos y otros estímulos económicos y financieros destinados a la ejecución de proyectos y actividades que adelanten las entidades usuarias del recurso hídrico.

ART. 5º.- Reuso Obligatorio del Agua. Las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proyecto técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socio económico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua.

ART. 6º.- De los Medidores de Consumo. Todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la ley 142 de 1994.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales.

PAR.- La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.

(Ver L. 142/1994, Arts. 144, 146; L. 99/1993, Art. 43)

ART. 7º.- Consumos Básicos y Máximos. Es deber de la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico, de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo a sus competencias, establecer consumos básicos en función de los usos del agua, desincentivar los consumos máximos de cada usuario y establecer los procedimientos, las tarifas y las medidas a tomar para aquellos consumidores que sobrepasen el consumo máximo fijado.

ART. 8º.- Incentivos Tarifarios. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definirá una estructura tarifaria que incentive el uso eficiente y de ahorro del agua, y desestimule su uso irracional. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, vigila el cumplimiento de lo establecido por la Comisión.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales definirán los mecanismos que incentiven el uso eficiente y ahorro del agua, y desestimulen su uso ineficiente.

ART. 9º.- De los Nuevos Proyectos. Las entidades públicas encargadas de otorgar licencias o permisos para adelantar cualquier clase de proyecto que consuma agua, deberán exigir que se incluya en el estudio de fuentes de abastecimiento, la oferta de aguas lluvias y que se implante su uso si es técnica y económicamente viable.

ART. 10º.- De los Estudios Hidrogeológicos. Para definir la viabilidad del otorgamiento de las concesiones de aguas subterráneas, las Corporaciones Autonómas Regionales y demás autoridades ambientales realizarán los estudios hidrogeológicos, y adelantarán las acciones de protección de las correspondientes zonas de recarga.

Los anteriores estudios serán realizados con el apoyo técnico y científico del IDEAM e Ingeominas.

ART. 11º.- Actualización de Información. A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades usuarias del recurso hídrico dispondrán de un término no mayor de seis meses para enviar la siguiente información:

a.- Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio.

b.- Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas.

c.- Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes.

d.- Caudal promedio diario anual en litros por Segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes.

e.- Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria.

f.- Número de usuarios del sistema.

g.- Caudal consumido por los usuarios del sistema.

h.- Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema.

i.- Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de estos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo.

j.- Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos.

k.- Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes.

l.- Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas.

m.- Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda.

PAR.- Las entidades prestadoras del servicio domiciliario de acueducto enviarán la anterior información al Ministerio de Desarrollo Económico con el fin de mantener actualizado el inventario sanitario nacional. Las entidades que manejen los proyectos de riego y demás usuarios del recurso enviarán a la entidad ambiental que tenga jurisdicción en el correspondiente territorio, la información de que trata el presente artículo.

Todas las entidades usuarias del recurso enviarán al Ministerio de Desarrollo Económico y a las corporaciones regionales y demás autoridades ambientales la información anterior en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley. El Ministerio de Desarrollo Económico y las Corporaciones Regionales y demás autoridades ambientales enviarán al IDEAM esta información para su incorporación al Sistema de Información Ambiental, en un plazo no mayor de un (1) mes a partir de la fecha de su recepción.

ART. 12º.- Campañas Educativas a los Usuarios. Las entidades usuarias deberán incluir en su presupuesto los costos de las campañas educativas y de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

PAR.- Como apoyo a estas campañas y en desarrollo del numeral 32 del artículo 5º, de

la Ley 99 de 1993 el Ministerio del Medio Ambiente celebrará los convenios necesarios con las entidades administradoras del recurso hídrico, para lograr una efectiva concientización en el uso eficiente y el ahorro del agua.

ART. 13º.- Programas Docentes. De conformidad con lo establecido en el numeral 9o, del artículo 5º, de la Ley 99 de 1993 el Ministerio del Medio Ambiente conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional adoptarán los planes y programas docentes y adecuarán el pensum en los niveles primario y secundario de educación incluyendo temas referidos al uso racional y eficiente del agua.

ART. 14º.- Derogado, Ley 812 de 2003, Art. 137.

ART. 15º.- Tecnología de Bajo Consumo de Agua. Los Ministerios responsables de los sectores que utilizan el recurso hídrico reglamentarán en un plazo máximo de seis (6) meses la instalación de equipos sistemas e implementos de bajo consumo de agua para ser utilizados por los usuarios del recurso y para el reemplazo gradual de equipos e implementos de alto consumo.

ART. 16º.- Modificado, Ley 812 de 2003, Art. 89.- Protección de Zonas de Manejo Especial. En la elaboración y presentación del programa se debe precisar que las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos o protegidos con carácter prioritario por las autoridades ambientales, entidades territoriales y entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

PAR. 1º.- Los recursos provenientes de la aplicación del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y manejo de la cuenca.

PAR. 2º.- El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentará la creación, funcionamiento y composición de los Consejos de Agua o Cuencas en concertación con las Autoridades Ambientales.

ART. 17º.- Sanciones. Las entidades ambientales dentro de su correspondiente jurisdicción en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta Ley, a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, a los Gerentes o Directores o Representantes Legales se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1995 y en sus decretos reglamentarios.

La Ley 200 de1995 contenía el Código Disciplinario Único, y fue subrogada por la Ley 734 de 2002.

ART. 18. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las demás normas que le sean contrarias.

10. OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER NACIONAL

10.1. SEGURO ECOLÓGICO Y DELITOS AMBIENTALES

LEY 491 DE 1999
(Enero 13)

Diario Oficial No. 43.477, de 15 de enero de 1999

"Por la cual se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones".

☞ La Ley 491, del 13 de enero de 1999, fue corregida por el Decreto 623 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.553 de 16 de abril de 1999, "Por el cual se corrige un yerro en la Ley 491 de 1999, por la cual se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I
CAMPO DE APLICACIÓN

ART. 1º.- OBJETIVO DE LA LEY. El objeto de la presente ley es crear los seguros ecológicos como un mecanismo que permita cubrir los perjuicios económicos cuantificables a personas determinadas como parte o como consecuencia de daños al ambiente y a los recursos naturales y la reforma al Código Penal en lo relativo a los delitos ambientales, buscando mejorar la operatividad de la justicia en este aspecto, lo anterior en desarrollo del artículo 16 de la Ley 23 de 1973.

TÍTULO II
DEL SEGURO ECOLÓGICO

ART. 2º.- OBJETO DEL SEGURO ECOLÓGICO. El seguro ecológico tendrá por objeto amparar los perjuicios económicos cuantificables producidos a una persona determinada como parte o a consecuencia de daños al ambiente y a los recursos naturales, en los casos del seguro de responsabilidad civil extrancontractual, cuando tales daños hayan sido causados por un hecho imputable al asegurado, siempre y cuando no sea producido por un acto meramente potestativo o causado con dolo o culpa grave; o, en los casos de los seguros reales como consecuencia de un hecho accidental, súbito e imprevisto de la acción de un tercero o por causas naturales.

El daño ambiental puro podrá establecerse en estas pólizas como causal de exclusión de la obligación de amparar, salvo que se logre la colocación del reaseguro para determinados eventos de esta naturaleza.

PAR. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de la Póliza Ecológica y la manera de establecer los montos asegurados.

ART. 3º.- SEGURO ECOLÓGICO OBLIGATORIO. El seguro ecológico será obligatorio para todas aquellas actividades

humanas que le puedan causar daños al ambiente y que requieran licencia ambiental, de acuerdo con la ley y los reglamentos. En los eventos en que la persona natural o jurídica que tramite la licencia tenga ya contratada una póliza de responsabilidad civil extracontractual para amparar perjuicios producidos por daños al ambiente y a los recursos naturales, la autoridad ambiental verificará que efectivamente tenga las coberturas y los montos asegurados adecuados.

ART. 4º.- SEGURO ECOLÓGICO VOLUNTARIO. Los particulares o las entidades públicas o privadas podrán igualmente contratar el Seguro Ecológico, bajo la modalidad de una póliza de daños para amparar perjuicios económicos determinados en sus bienes e intereses patrimoniales que sean parte o consecuencia de daños ecológicos, producidos por un hecho accidental, súbito e imprevisto, por la acción de terceros o por causas naturales.

ART. 5º.- BENEFICIARIOS DE SEGURO. Serán beneficiarios directos del seguro ecológico los titulares de los derechos afectados por el daño o sus causahabientes.

ART. 6º.- DETERMINACION DEL DAÑO. La respectiva autoridad ambiental previa solicitud del interesado podrá certificar sobre la ocurrencia y de la cuantía del siniestro, mediante acto administrativo debidamente motivado. El dictamen podrá servir de fundamento para la reclamación ante el asegurador o en el proceso judicial que eventualmente se adelante.

ART. 7º.- DESTINO DE LA INDEMNIZACION. Cuando el beneficiario de la indemnización sea una entidad estatal, el monto de la indemnización deberá destinarse a la reparación, reposición, o restauración de los recursos naturales o ecosistemas deteriorados.

PAR. Cuando las actividades de reparación, reposición o restauración no sean posibles realizarlas, el monto de la indemnización será invertido directamente en proyectos ecológicos o ambientales de especial interés para la comunidad afectada.

ART. 8º.- RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO. Si el valor amparado no cubre la cuantía del daño, o de todos los perjuicios, quien fuere causante del hecho, deberá responder por el monto de todos los daños y perjuicios que se hubieren producido en exceso de las sumas aseguradas en la póliza.

ART. 9º.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE RECLAMACION. Los términos de prescripción para las acciones que se derivan del contrato de seguro, contenidos en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio o las normas que lo sustituyan o lo modifiquen, se hacen extensivas a los seguros ecológicos y se contarán desde el momento en que se tenga conocimiento del daño durante la vigencia de la respectiva póliza.

ART. 10º.- REPORTE DEL DAÑO. Además de las obligaciones establecidas en el Código de Comercio, el asegurado deberá dar aviso inmediato, por escrito, a la autoridad ambiental respectiva y al asegurador sobre el acaecimiento del daño.

ART. 11. SANCION POR AUSENCIA DE PÓLIZA. Quien estando obligado a contratar la póliza ecológica y no contare con ella o no estuviese vigente, al momento de la ocurrencia del daño, podrá ser multado por la respectiva autoridad ambiental hasta por el equivalente a la mitad del costo total del daño causado.

ART. 12. SANCIÓN POR NO REPORTAR EL DAÑO. Quien estando obligado a reportar el daño y no lo hiciere oportunamente, será multado por la respectiva autoridad ambiental hasta por el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, si la circunstancia del reporte o su tardanza hubiere hecho más gravosas las consecuencias del daño.

ART. 13. APLICABILIDAD DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL. Aquellos aspectos no contemplados en esta ley se regulan por las normas del título V del Código de Comercio y por las demás disposiciones legales pertinentes. (…)

☞ Los artículos 14 y siguientes de la Ley 491, del 13 de enero de 1999, se refieren a la reforma al Código Penal.

10.2. FAUNA SILVESTRE

DECRETO 1608 DE 1978
(Julio 30)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

"Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DECRETO

ART. 1º: El presente Decreto desarrolla del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

ART. 2º.- De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.

ART. 3º.- De conformidad con los artículos anteriores este estatuto regula:

1) La preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre a través de:

a) El establecimiento de reservas y áreas de manejo para la conservación, investigación y propagación de la fauna silvestre.

b) El establecimiento de prohibiciones permanentes o de vedas temporales;

c) **Derogado, Decreto 309 de 2000, Art. 27, numeral 1º.**

2) El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos, tanto cuando se realiza por particulares como cuando se adelanta por la entidad administradora del recurso, a través de:

a) La regulación de los modos de adquirir derecho al ejercicio de la caza y de las actividades de caza;

b) La regulación del ejercicio de la caza y de las actividades relacionadas con ella, tales como el procesamiento o transformación, la movilización y la comercialización, entre otras;

c) La regulación de los establecimientos de caza;

d) El establecimiento de obligaciones a los titulares de permisos de caza, a quienes realizan actividades de caza o practican la caza de subsistencia y a los propietarios, poseedores o administradores de predios en relación con la fauna silvestre que se encuentre en ellos y con la protección de su medio ecológico;

e) La repoblación de la fauna silvestre mediante la retribución del aprovechamiento del recurso con el pago de tasas o con la reposición de los individuos o especímenes obtenidos, para asegurar el mantenimiento de la renovabilidad de la fauna silvestre.

f) El desarrollo y utilización de nuevos y mejores métodos de aprovechamiento y conservación;

g) La regulación y supervisión del funcionamiento tanto de jardines zoológicos, acuarios, colecciones y museos de historia natural, así como de las actividades que se relacionan con la fauna silvestre desarrolladas por entidades o asociaciones culturales o docentes nacionales o extranjeras;

h) El control de actividades que puedan tener incidencia sobre la fauna silvestre.

3) El fomento y restauración del recurso a través de:

a) La regulación de la población, trasplante o introducción de ejemplares y especies de la fauna silvestre;

b) El régimen de los territorios fáunicos, reservas de caza y de los zoocriaderos.

4) El establecimiento de obligaciones y prohibiciones generales, la organización del control, el régimen de sanciones y el procedimiento para su imposición.

5) Las funciones de la entidad administrativa del recurso.

ART. 4º.- De acuerdo con el Decreto-Ley 2811 de 1974, artículo 249, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

ART. 5º.- El manejo de especies tales como cetáceos, sirenios, pinípedos, aves marinas y semiacuáticas, tortugas marinas y de aguas dulces o salobres, cocodrilos, batracios anuros y demás especies que no cumplen su ciclo total de vida dentro del medio acuático pero que dependen de él para su subsistencia, se rige por este Decreto, pero para efectos de la protección de su medio ecológico serán igualmente aplicables las normas de protección previstas en los estatutos correspondientes a aguas no marítimas, recursos hidrobiológicos, flora y ambiente marino.

ART. 6º.- De conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, artículo 248, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este Decreto y en las disposiciones los desarrollen.

ART. 7º.- El dominio que ejerce la Nación sobre la fauna silvestre conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974, no implica que el Estado pueda usufructuar este recurso como bien fiscal, sino que a él corresponde a través de sus entes especializados su administración, y manejo.

ART. 8º.- Las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974, y las contenidas en este Decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional.

CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE

ART. 9º.- En conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto - Ley 138 de 1976, es función del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, asesorar al Gobierno en la formulación de la política ambiental y colaborar en la coordinación de su ejecución cuando esta corresponda a otras entidades.

ART. 10º.- En materia de fauna silvestre, al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, compete su administración y manejo a nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de esta política se establezcan.

ART. 11.- Para los fines de este Decreto bajo la denominación "Entidad administradora" se entenderá tanto al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, como a las Corporaciones regionales a quienes por ley se haya asignado la función de administrar el recurso; cuando solo se haya asignado la función de promover o de preservar la fauna silvestre, la competencia no es extensiva al otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones y demás regulaciones relativas al aprovechamiento del recurso.

ART. 12.- Las funciones a que se refieren los artículos anteriores se ejercerán sin perjuicio de la competencia privada que el Decreto - Ley 2811 de 1974 atribuye al gobierno nacional en los artículos 259, 261 y 290 para la aprobación de licencias de caza comercial, de

licencias de exportación y de autorizaciones para la introducción de especies.

CAPÍTULO III
REGLAS ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN Y MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE

ART. 13.- La administración y manejo de la fauna silvestre deberán estar orientadas a

lograr los objetivos previstos por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, artículo 2º para lo cual se tendrán en cuenta las reglas y principios que ese mismo estatuto establece y los que se relacionan en este capítulo.

ART. 14.- Para garantizar el reconocimiento del principio según el cual los recursos naturales renovables son interdependientes y para asegurar que su aprovechamiento se hará de tal manera que los usos interfieran entre sí y se obtenga el mayor beneficio social, tanto en las actividades de la calidad administradora como en las actividades de los particulares, que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento de la fauna silvestre o se relacionen con ella, se deberá considerar el impacto ambiental de la medida o actividad propuestas, respecto del mismo recurso, de los recursos relacionados y del o los ecosistemas de los cuales forman parte, con el fin de evitar, corregir o minimizar los efectos indeseables o nocivos.

ART. 15.- Derogado, Decreto 309 de 2000, Art. 27, numeral 1º.

ART. 16.- Derogado, Decreto 309 de 2000, Art. 27, numeral 1º.

ART. 17.- Derogado, Decreto 309 de 2000, Art. 27, numeral 1º.

ART. 18.- Cuando sea necesario adelantar programas especiales de restauración, conservación o preservación de especies de la fauna silvestre, la entidad administradora podrá delimitar y crear áreas de reserva que conforme a los artículos 253 y 255 del Decreto - Ley 2811 de 1974, se denominarán territorios fáunicos o reservas de caza. Las providencias que los declaren deberán ser aprobadas por el gobierno nacional.

ART. 19.- Cuando el área se reserva y alinda para la conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre con fines demostrativos se denominará "territorio fáunico" y en ellos sólo se permitirá la caza científica.

Si el área se reserva con esos mismos fines y además para fomentar especies cinegéticas, se denominará "reserva de caza" y en ella se podrá permitir la caza científica, la caza de fomento y la caza deportiva.

La entidad administradora establecerá para cada una de estas áreas los planes de manejo de acuerdo con el régimen que se prescribe en los Capítulos II y III del Título IV de este Decreto.

ART. 20.- Además de las reservas a que se refieren los artículos anteriores se podrán declarar como protectoras áreas forestales, cuando sea necesario para proteger especies en vía de extinción.

ART. 21.- Cuando un área reúna las condiciones exigidas por el Decreto 622 de 1977 para ser "santuario de fauna", su delimitación y declaración como tal, así como su regulación y manejo se harán conforme al estatuto que rige el sistema de parques nacionales.

En toda actividad que se pretenda adelantar en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en relación con la fauna silvestre, incluida la investigación, se deberán cumplir además de las normas previstas por el Decreto - Ley 2811 de 1974 y por este Decreto sobre el recurso, las disposiciones especiales que rigen el manejo del sistema en general y del área en particular.

ART. 22.- Con el fin de preservar y proteger la fauna silvestre la entidad administradora podrá imponer vedas temporales o periódicas o prohibiciones permanentes de caza.

Cuando las necesidades de preservación o protección de la fauna silvestre a nivel nacional así lo requieran, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, promoverá la adopción por parte de las entidades regionales de prohibiciones o vedas y de mecanismos coordinados de control para garantizar el cumplimiento de la medida.

ART. 23.- Las vedas o prohibiciones que se establezcan conforme a los artículos anteriores no podrán levantarse sino cuando la entidad administradora, mediante estudios especiales compruebe que ha cesado el motivo

que determinó la veda o prohibición y que las poblaciones de fauna se han restablecido o recuperado el equilibrio propuesto con la medida.

ART. 24.- Con las mismas finalidades previstas en los artículos anteriores, la entidad administradora podrá declarar especies, ejemplares o individuos que requieran un tipo especial de manejo y señalará la norma y prácticas de protección y conservación a las cuales estará obligada toda persona natural o jurídica, pública o privada y en especial los propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título de predios en los cuales se encuentren tales especies, ejemplares o individuos o tengan su medio u hospedaje.

ART. 25.- El establecimiento de una veda o prohibición de cazar individuos de la fauna silvestre, implica igualmente la prohibición de aprovechar sus productos, esto es, procesarlos en cualquier forma, comercializarlos, almacenarlos o sacarlos del país.

ART. 26.- La entidad administradora llevará un registro o inventario estricto del número de ejemplares y productos que se permite obtener en cada permiso, especialmente en el de caza comercial, de tal suerte que en todo momento se pueda disponer de estos datos para efectos del control, particularmente cuando se establezca una veda o prohibición.

ART. 27.- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto – Ley 2811 de 1974, el aprovechamiento de la fauna silvestre está sujeto al pago de tasas o a la reposición de los individuos o especímenes obtenidos del recurso. El valor de las tasas será aplicado para el mantenimiento de la renovabilidad del recurso. Se exceptúa de esta obligación la caza de subsistencia.

ART. 28.- Cuando la entidad administradora pretenda adelantar directamente el aprovechamiento del recurso, está igualmente obligada a realizar los estudios ecológicos previos y deberá contar además con el concepto favorable del Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario.

ART. 29.- A la entidad administradora del recurso corresponde igualmente el fomento del recurso lo cual podrá hacerse a través de la repoblación, transplante o introducción de especies, actividades que se adelantarán conforme a lo dispuesto en los capítulos I, II y III del título III de este Decreto.

TÍTULO II
DELAPROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO

ART. 30.- El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

ART. 31.- El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

(Ver Resolución 1263/2006, Minambiente)

☞ Por medio de la Resolución 1263 de 2006, del Ministerio de Ambiente, *"... se establece el procedimiento y se fija el valor para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y se dictan otras disposiciones."*

ART. 32.- Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

(Ver Resolución 1263/2006, Minambiente)

☞ Por medio de la Resolución 1263 de 2006, del Ministerio de Ambiente, *"... se establece el procedimiento y se fija el valor para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y se dictan otras disposiciones."*

ART. 33.- En conformidad con lo establecido por el artículos 258 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales puede practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área en donde se realice el aprovechamiento.

ART. 34.- Derogado, Decreto 4688 de 2005, Art 19.

Inciso 2º. Derogado, Decreto 309 de 2000, Art. 27, numeral 1º.

CAPÍTULO II
DE LAS INVESTIGACIONES Y PERMISOS DE ESTUDIO

ARTS. 35 a 53.- Derogados, Decreto 309 de 2000, Art. 27.

CAPÍTULO III
DEL EJERCICIO DE LA CAZA Y DE LAS ACTIVIDADES DE CAZA

ART. 54.- Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

ART. 55.- Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

ART. 56.- No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objeto de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la autoridad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

ART. 57.- Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el Decreto - Ley 2811 de 1974, artículo 252, podrá ser de las siguientes clases:

1) Permiso para caza comercial.
2) Permiso para caza deportiva.
3) **Derogado por el Decreto 309 de 2000, Art. 27, numeral 1º.**
4) Permiso para caza de control.
5) Permiso para caza de fomento.

ART. 58.- Solo se podrán utilizar con fines de caza las armas, pertrechos y dispositivos que determine la autoridad administradora. Cuando el ejercicio de la caza requiera el uso de armas y municiones, su adquisición y tenencia lícitas, conforme a las leyes y reglamentos que regulan el comercio, porte y uso de armas, es condición indispensable que debe acreditar quien solicite el permiso.

SECCIÓN I
DEL EJERCICIO DE LA CAZA COMERCIAL Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS

ARTS. 59 a 69.- Derogados, Decreto 4688 de 2005, Art. 19

ART. 70.- Cuando se establezca una veda o prohibición o cuando se incorporen áreas al Sistema de Parques Nacionales Naturales, se creen territorios fáunicos o cuando se reserve el recurso conforme lo establece el Decreto - Ley 2811 de 1974, artículo 47, los permisos de caza otorgados pierden su vigencia y por consiguiente sus titulares no pueden ampararse en ellos para

capturar individuos o productos de la fauna silvestre o para recolectar sus productos.

ART. 71.- Quienes en ejercicio de un permiso de caza comercial o de sus actividades conexas hubieren obtenido, con arreglo a tal permiso, con anterioridad al establecimiento de una veda o prohibición, individuos o productos de una especie comprendida en la medida, deberán presentar un inventario que contenga la relación exacta de existencias al momento de establecerse la prohibición o veda.

ART. 72.- Solamente con respecto a los individuos y productos que se incluyan en el inventario a que se refiere el artículo anterior se otorgará un salvoconducto especial para amparar su movilización y comercialización, operaciones que deberán realizarse dentro del término que se establezca.

Se practicará el decomiso de todo individuo o producto que no haya sido incluido en el inventario en el término y con los requisitos que determine la entidad administradora, que habiéndolo sido se comercialicen fuera del término establecido para ello.

ART. 73.- Quienes se dediquen a la comercialización de individuos o productos de la fauna silvestre, incluido el depósito con ese mismo fin, deberán anexar a la solicitud además de los datos y documentos relacionados en el artículo 61 de este Decreto, los siguientes:

1) Nombre y localización de la tienda, almacén, establecimiento o depósito en donde se pretende comprar, expender, guardar o almacenar los individuos o productos.

2) Nombre e identificación de los proveedores.

3) Indicación de la especie o subespecie a que pertenecen los individuos o productos que se almacenan, compran o expenden.

4) Certificado de la cámara de comercio si se trata de personas jurídicas.

5) Estado en que se depositan, compran o expenden.

6) Destino de la comercialización, esto es, si los individuos o productos van al mercado nacional o Sector Agropecuario la exportación.

ART. 74.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la transformación o procesamiento de individuos, incluida la taxidermia que se practica con el fin de comercializar las piezas así tratadas y el deposito de los individuos o productos objeto del procesamiento o transformación de individuos o productos de la fauna silvestre, además de los datos y documentos a que se refiere el artículo 61 de este Decreto deberán incluir en el plan de actividades, los siguientes datos cuando menos:

1) Indicación de la especie o subespecie a la cual pertenecen los individuos o productos, objeto de transformación o procesamiento.

Nombre, identificación, domicilio del solicitante.

2) Clase de transformación o procedimiento a que se someterán, incluida la taxidermia.

3) Métodos o sistemas que se van a emplear y especificación de los equipos e instalaciones.

4) Localización del establecimiento en donde se realizará la transformación o procesamiento.

5) Estudio de factibilidad que contemple el plan de producción y operaciones, la capacidad instalada, el monto de inversiones, el mercado proyectado para los productos ya procesados o transformados, y el estimativo de las fuentes de abastecimiento de materias primas.

6) Nombre e identificación de los proveedores.

7) Destino de los productos procesados o transformados, esto es, si van al mercado nacional o a la exportación.

ART. 75.- Quienes se dediquen a la taxidermia por encargo y no comercialicen las piezas taxidermizadas deberán registrarse ante la entidad administradora del recurso suministrando su nombre, domicilio e identificación y la localización del taller y del depósito. Están obligados a llevar el libro a que refiere al artículo 83 de este Decreto, a cumplir las obligaciones establecidas en los Arts. 84, 85 y 86 de este mismo estatuto.

ART. 76.- Cuando se declare una veda o prohibición para el ejercicio de la caza, los titulares de permiso para ejercer actividades conexas a la caza comercial, incluida la taxidermia que se realiza por encargo, deberán realizar el inventario de existencias en la forma, término y para los fines previstos en los artículo 71 y 72 de este Decreto so pena de que se practique el decomiso y se les impongan las demás sanciones a que haya lugar.

ART. 77.- Las personas que se dediquen tanto a la captura o recolección de individuos o productos de la fauna silvestre como a su transformación o a su comercialización, deberán incluir en la solicitud y en el plan de actividades los datos y documentos que se exigen para cada una de tales actividades, sin que sea necesario repetir los datos que sean comunes a todas ellas.

ART. 78.- Las actividades de comercialización o transformación primaria en ningún caso podrán tener por objeto especies, subespecies o productos respecto de los cuales se haya declarado una veda o prohibición.

El desarrollo de la caza comercial y de las actividades conexas a ellas deben sujetarse al plan de actividades que sirvió de base para el otorgamiento del permiso, so pena de revocatoria de este, decomiso de los productos obtenidos e imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Para poder comercializar o transformar individuos o productos obtenidos legalmente en virtud de permisos otorgados con anterioridad a la declaratoria de la veda o prohibición el interesado deberá presentar el inventario de existencias de acuerdo con lo previsto por los artículos 71 y 72 de este Decreto.

ART. 79.- Se requiere permiso de caza comercial para la obtención de individuos o productos de la fauna silvestre con fines exclusivamente científicos de empresas o entidades extranjeras.

Para que se le otorgue el permiso, el interesado deberá anexar a la solicitud además de los datos y documentos relacionados en los artículos 60 y siguientes de este Decreto, un detalle en el cual exprese el nombre y domicilio de la empresa o entidad investigadora, la clase de investigación que adelanta y para la cual requiere los individuos o productos.

ART. 80.- La exportación de los individuos o productos, que se obtengan en el ejercicio de este permiso, está sujeta al cumplimiento de los requisitos y trámites, establecidos por el artículo 261 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y por el Título VI, Capítulo III de este Decreto.

ART. 81.- Las personas naturales jurídicas extranjeras para obtener permiso de caza comercial requieren estar domiciliadas en Colombia y vinculadas a una industria nacional dedicada al aprovechamiento de la fauna silvestre.

ART. 82.- El ejercicio de la caza comercial no confiere al titular del permiso derecho alguno que limite o impida el ejercicio de la caza a otras personas autorizadas en la misma zona, comprendidas entre estas últimas, aquellas que ejercen la caza por ministerio de la ley.

ART. 83.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización o al procesamiento, incluida la taxidermia de individuos o productos de la fauna silvestre deberán llevar un libro de registro en el cual se consignarán cuando menos los siguientes datos:

1) Fecha de la transacción comercial mediante la cual se adquieren o se expenden los individuos o productos, o se reciben para su procesamiento o taxidermia.

2) Cantidad de individuos o productos, objeto de la transacción, procesamiento o taxidermia, discriminados por especies.

3) Nombre e identificación del proveedor y el comprador o del propietario de los individuos o del material objeto de procesamiento o taxidermia.

4) Lugares de procedencia de los individuos o productos.

5) Lugares de destino, especificando si se trata de mercado nacional o de exportación.

6) Número y fecha del salvoconducto de movilización de los individuos o productos que se adquieran.

ART. 84.- Las personas de que trata este Capítulo deberán permitir las visitas de control de existencias y exhibir el libro a que se refiere el Art. anterior y demás documentos que le sean exigidos por los funcionarios de la entidad administradora facultados para ello.

ART. 85.- De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto - Ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada.

Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar, procesar o someter a taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibición, o cuyas tallas o características no corresponden a las establecidas y deberán denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarles en depósito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o materiales.

ART. 86.- El titular del permiso de caza comercial o para ejercer actividades conexas a ella, incluida la taxidermia, deberá presentar durante su desarrollo y al término del mismo un informe de actividades y de los resultados obtenidos, en la forma que establezca la entidad administradora.

SECCIÓN II
DE LA CAZA CIENTÍFICA

ART. 87.- En conformidad con Literal d del artículo 252 del Decreto - Ley 2811 de 1974, caza científica es la que se practica únicamente con fines de investigación o estudios realizados dentro del país.

ARTS. 88 a 93.- Derogados, Decreto 309 de 2000, Art. 27, numeral 1º.

SECCIÓN III
DE LA CAZA DEPORTIVA

ART. 94.- La caza deportiva es aquella que se practica como recreación y ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma; por tanto no puede tener ningún fin lucrativo.

ART. 95.- No pueden ser objeto de caza deportiva los individuos o productos de especies respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición o cuyas características no corresponden a las establecidas.

ART. 96.- La entidad administradora del recurso realizará o complementará las evaluaciones de existencias en fauna silvestre por especies y por regiones; con el fin de determinar las especies que pueden ser objeto de caza deportiva, las temporadas, las áreas en las cuales puede practicarse esta clase de caza, el número de individuos cuya obtención puede permitirse y las vedas que deben establecerse para la protección del recurso.

La entidad administradora realizará igualmente un estudio ecológico y ambiental sobre las mismas áreas, en el cual se tendrán en cuenta además de los factores físicos los de orden económico y social para determinar las incidencias que puede tener el ejercicio de la caza deportiva.

ART. 97.- Quien pretenda practicar caza deportiva deberá obtener el permiso de caza deportiva y para ello presentará solicitud por escrito a la entidad administradora, suministrando los siguientes datos y documentos:

1) Nombre, domicilio o identificación.

2) Dos (2) fotografías recientes.

3) Especie o especies sobre las cuales pretende practicar la caza.

4) Área en donde pretende practicar la caza.

5) Armas, instrumentos o equipos que pretende utilizar y salvoconducto que ampare su porte.

ART. 98.- Cuando se establezcan temporadas de caza, la entidad administradora determinará con anterioridad a su iniciación, un plazo para la presentación de solicitudes, con el fin de regular, de acuerdo con el total de solicitudes presentadas y los inventarios existentes, el número de individuos o productos que puede obtener cada titular de permiso de caza deportiva durante la temporada.

ART. 99.- El permiso de caza deportiva se otorgará mediante resolución en la cual se exprese el área en la cual se puede practicar la caza, el tiempo, que no podrá ser superior a un año ni exceder al establecido para la temporada respectiva; la especie y el número de individuos que se permite capturar, las armas o implementos que puede utilizar y las obligaciones relacionadas con la protección de la fauna silvestre y demás recursos relacionados.

ART. 100.- El interesado en obtener permiso de caza deportiva deberá acreditar suficiente conocimiento de las normas que regulan el ejercicio de la caza deportiva y la protección del recurso, así como del empleo de las armas que va a utilizar.

La entidad administradora establecerá salvoconductos y sistemas especiales de control para asegurar que cada titular de permiso de caza deportiva obtenga únicamente el número de individuos permitido.

ART. 101.- El permiso de caza deportiva es personal e intransferible así como el carné que se expide a su titular. En caso de pérdida del carné esta debe comunicarse inmediatamente a la oficina más cercana de la entidad que lo expidió o en su defecto ante la alcaldía o ante la autoridad de policía del lugar. Los funcionarios que reciban la comunicación, deberán dar aviso inmediatamente a la oficina más próxima de la entidad administradora del recurso.

ART. 102.- La transferencia del carné dará lugar a la revocatoria del permiso; si quien lo utiliza incurre además en otras infracciones, el dueño del carné será sancionado como coautor.

ART. 103.- Sólo se podrá permitir la realización de excursiones de caza, cuando la entidad administradora del recurso haya establecido de manera general y abstracta, con base en los estudios a que se refiere el artículo 96 de este Decreto], los animales que pueden ser objeto de caza, las áreas de caza, las temporadas y el número de individuos que pueden obtenerse.

ART. 104.- El interesado en organizar excursiones de caza deberá solicitar autorización un año antes de la fecha prevista para su realización, con el fin de que la entidad administradora pueda evaluar, conjuntamente con las demás solicitudes que se presenten y de acuerdo con los estudios a que se refiere el artículo anterior, si es viable otorgar la autorización y, en caso afirmativo, cuántas personas pueden integrarla y cuántos individuos puede cazar cada una de ellas.

ART. 105.- Para tramitar la autorización a que se refiere el artículo anterior, el interesado en organizar la excursión de caza, deberá presentar solicitud por escrito en papel sellado anexando los siguientes datos y documentos:

1) Nombre, identificación y domicilio.

2) Si se trata de persona jurídica, razón social, prueba de su constitución y existencia y nombre, identificación y domicilio de su representante legal.

3) Especie o especies que pretende hacer objeto de caza.

4) Lugar donde se pretende desarrollar la caza.

5) Mes del año, previsto para realizar la excursión.

6) Declaración de efecto ambiental.

ART. 106.- Cada uno de los integrantes de la excursión que se autorice organizar, deberá contar con su respectivo permiso de caza deportiva cuya obtención se tramitará conforme a lo previsto por los artículos 97 a 102 de este Decreto.

ART. 107.- Toda excursión deberá ser supervisada por un funcionario de la entidad administradora del recurso. Los gastos que demande la movilización y permanencia de los funcionarios corren a cargo del organizador de la excursión, quien deberá depositar su valor como condición para obtener autorización.

La participación de los funcionarios a que se refiere este artículo en la excursión no exime de responsabilidad a ninguno de sus integrantes ni al organizador por las infracciones en que llegaren a incurrir.

ART. 108.- Si los integrantes de una excursión de caza incurren en infracciones a las normas de protección de la fauna silvestre y de los demás recursos naturales renovables, o a los reglamentos de la actividad, se revocará la autorización otorgada a la excursión y los permisos individuales expedidos a los integrantes sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y se sancionará al organizador de la excursión con una o más temporadas para las cuales no podrá obtener autorización para organizar excursiones.

ART. 109.- Todo club o asociación deportiva que promueva actividades de caza deportiva deberá inscribirse y obtener licencia de la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción se encuentren tanto el club como las áreas en las cuales sus socios o integrantes practican la caza.

ART. 110.- Para la inscripción y obtención de la licencia a que se refiere el Art. anterior, el representante del club o asociación deberá presentar solicitud por escrito en papel sellado adjuntando los siguientes datos y documentos:

1) Razón social del club o asociación, sede y prueba de su constitución y existencia.

2) Nombre, identificación y domicilio de su representante legal.

3) Copia de los estatutos.

4) Lista de los socios o integrantes acompañada del número del permiso de caza deportiva otorgado a cada uno de ellos.

5) Áreas en las cuales los socios o integrantes practican usualmente la caza deportiva.

ART. 111.- Los socios o integrantes de clubes o asociaciones de caza deportiva deben tener vigente su permiso de caza deportiva.

La entidad administradora del recurso comunicará a tales entidades la revocatoria de permisos de caza deportiva para que se excluya al sancionado del respectivo club o asociación.

ART. 112.- Todo club o asociación de caza deportiva debe instruir a sus integrantes sobre las normas, tanto del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, como de este Decreto y demás disposiciones que los desarrollan, en relación con la protección de la fauna silvestre y los demás recursos naturales renovables, especialmente en cuanto se refiere a vedas y prohibiciones para el ejercicio de la caza deportiva, disposiciones que deberán tener en cuenta estrictamente en sus reglamentos internos, so pena de que se cancele el registro y la licencia.

ART. 113.- La cancelación del registro y de la licencia de un club o asociación de caza deportiva por parte de la entidad administradora del recurso, implica la revocatoria del permiso de caza deportiva de todos los socios o integrantes.

ART. 114.- Tanto los organizadores de excursiones como los clubes o asociaciones de caza deportiva deberán pagar la tasa de repoblación que establezca la entidad administradora del recurso para contribuir y garantizar el mantenimiento de la renovabilidad del recurso.

ART. 115.- La declaratoria de vedas o prohibiciones para realizar actividades de caza deportiva deja sin vigencia los permisos o autorizaciones que hayan sido otorgados para organizar excursiones de caza que tengan por objeto la caza de especies incluidas en la medida, así como los permisos de caza expedidos a socios o integrantes de clubes o asociaciones de caza deportiva, los cuales están en la obligación de difundir entre sus socios o integrantes la providencia que haya dispuesto la veda o prohibición.

Los titulares de permiso de caza deportiva y los clubes o asociaciones deben declarar los individuos pertenecientes a la especie objeto de veda o prohibición que tengan como trofeo o en procesos de taxidermia, al momento de producirse la medida, so pena de que se practique el decomiso.

SECCIÓN IV
DE LA CAZA DE CONTROL

ART. 116.- Caza de control es aquella que se realiza con el propósito de regular la población de una especie de la fauna silvestre, cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico.

ART. 117.- Son circunstancias de orden social, que pueden motivar la caza de control, aquellas determinadas por la necesidad de prevenir o combatir enfermedades cuya aparición o propagación se deba a la especie objeto del control. El control en este caso deberá ser practicado bajo la supervisión de la entidad administradora del recurso a solicitud expresa del Ministerio de Salud y en coordinación con las autoridades sanitarias.

Los métodos que se empleen para practicar el control, serán tales que, sin menoscabar su efectividad, no ocasionen perjuicio a las demás especies ni a su medio ni causen la extinción de la especie o subespecie controlada; solo podrá permitirse la erradicación si se trata de especies exóticas que hayan sido introducidas voluntaria o involuntariamente por la acción humana, cuando en uno u otro caso la magnitud de los efectos negativos de la especie o subespecie en el orden social, económico o ecológico así lo exijan.

ART. 118.- Son circunstancias de orden económico, que pueden motivar el control, aquellas determinadas por la necesidad de prevenir o controlar plagas que afecten las actividades agropecuarias.

Anualmente el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, y el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y las entidades que tengan a su cargo la administración del recurso a nivel regional, harán un estudio conjunto para planificar el control que corresponda adelantar según la época del año, las regiones y los cultivos, y la coordinación de sus actividades para la ejecución del plan.

ART. 119.- De acuerdo con el plan que se adelante en conformidad con el Art. anterior, los propietarios o poseedores de predios, que consideren necesario practicar el control, deberán presentar por escrito a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción esté localizado

el predio, solicitud por escrito, anexando los siguientes datos y documentos:

1) Nombre, identificación y domicilio del solicitante.

2) Sistemas, armas, equipos e implementos a emplear en las faenas de caza.

3) Especies, objeto del control.

4) Justificación del control.

5) Área en la cual se realizará el control, indicando la jurisdicción a la cual pertenece y los cultivos que se pretende proteger.

6) Nombre e identificación de las personas que ejecutarán las faenas de caza.

7) Período durante el cual se realizarán las faenas de caza.

8) Destino final de los productos.

ART. 120.- La caza de control se practicará ajustándose en todo a las instrucciones de la entidad administradora y solo podrán utilizarse los procedimientos y los productos que expresamente se autoricen como medio de control la resolución que permite la caza de control.

El término del permiso será señalado en la resolución que lo otorgue y dependerá del plan a que se refiere el artículo anterior, pero en ningún caso podrá exceder de un año.

ART. 121.- Son circunstancias de orden ecológico, que puedan motivar la caza de control, aquellas determinadas por la necesidad de regular el crecimiento poblacional de determinada especie, por razones de protección de la misma o de otras especies de la fauna silvestre, o para proteger otros recursos naturales renovables relacionados.

ART. 122.- El control a que se refiere el artículo anterior se practicará por la entidad administradora del recurso. Cuando no se requieran conocimientos especializados para realizar las faenas de caza, se podrá autorizar a los moradores de la región, quienes deberán adelantar tales actividades bajo la supervisión de los funcionarios de la entidad administradora.

ART. 123.- La entidad administradora establecerá la destinación que debe darse a los individuos o productos que se obtengan en ejercicio de la caza de control indicando el porcentaje que debe ser entregado a ella, a colecciones científicas, museos, zoológicos, a las escuelas públicas, hospitales y otras entidades de beneficencia del municipio en cuya jurisdicción se ha practicado la caza, y a quienes colaboraron en las actividades de control.

Cuando el control se realice para prevenir o combatir enfermedades o plagas la destinación o disposición de los individuos que se obtengan se hará con la autorización y supervisión del Ministerio de Salud o del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y de acuerdo con sus prescripciones.

ART. 124.- Cuando en razón de la especie, periodicidad, cantidad de los individuos que deban ser objeto del control por motivos económicos resulte rentable su comercialización, los interesados podrán solicitar permiso de caza comercial conforme a lo previsto en el Título II, Capítulo III, Sección I, de este Decreto.

SECCIÓN V
DE LA CAZA DE FOMENTO

ART. 125.- Se entiende por caza de fomento aquella que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir individuos o especímenes de la fauna silvestre para el establecimiento de zoocriaderos o cotos de caza.

ART. 126.- Para obtener permiso de caza de fomento se requiere presentar solicitud por escrito ante la entidad administradora del recurso que tenga jurisdicción en el área en la cual se obtendrá los individuos o especímenes que conformarán la población parental con destino al zoocriadero o coto de caza, adjuntando por lo menos los siguientes datos y documentos:

1) Nombre, identificación y domicilio del solicitante, así como nombre, domicilio e identificación del representante legal, si se trata de persona jurídica, así como la prueba de su existencia.

2) Copia de la resolución que autoriza la experimentación o el funcionamiento del zoocriadero o coto de caza.

3) Constancia de la visita técnica practicada por técnicos de la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción se encuentre el área de experimentación o el zoocriadero o coto de caza a los cuales se destinarán los individuos o especímenes que se autorice, en relación con las instalaciones, equipos y demás condiciones de funcionamiento.

4) Especies y número de individuos o especímenes que compondrán la población parental.

5) Lugares de captura de los individuos o especímenes que se autorice obtener.

6) Sistemas de selección y sistemas de caza que serán empleados.

7) Sistemas de transporte para los individuos o especímenes, desde el lugar de captura hasta el lugar de experimentación o hasta el zoocriadero, o coto de caza.

ART. 127.- El otorgamiento del permiso de caza de fomento está condicionado a que el interesado haya obtenido la autorización para la experimentación o para el funcionamiento del zoocriadero o coto de caza y la aprobación de sus instalaciones conforme a lo previsto en el Título IV de este Decreto.

ART. 128.- En la resolución que otorga el permiso de caza de fomento se indicará el número de individuos o especímenes que se permite obtener para componer la población parental con la cual realizará la experimentación o se establecerá el zoocriadero o coto de caza; los permisos de captura o recolección permitidos; las áreas en donde se pueden obtener los parentales; las obligaciones relacionadas con la protección del recurso, entre ellas la de reponer a la entidad administradora, los individuos o especímenes que se permite obtener y el término para hacerlo, así como el plazo para realizar las faenas de caza que no podrá ser superior a dos (2) meses.

TÍTULO III
DE LA REPOBLACIÓN, TRANSPLANTE E INTRODUCCIÓN DE ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE

CAPÍTULO I
REPOBLACIÓN DE FAUNA SILVESTRE

ART. 129.- Se entiende por repoblación fáunica todo acto que conduzca a la reimplantación de poblaciones de especies o subespecies nativas de fauna silvestre en áreas en las cuales existen o existieron y tiene por objeto:

1) Restaurar el equilibrio de los ecosistemas de los cuales forman parte.

2) Promover el incremento de poblaciones nativas de fauna silvestre para evitar su extinción y procurar su renovación secular.

3) Desarrollar una cultura con base en el aprovechamiento racional de la fauna silvestre y de sus productos, que permita mejorar la dieta alimenticia y el nivel de vida de las comunidades que dependen actualmente de este recurso para su subsistencia.

4) Suministrar, con base en el desarrollo a que se refiere el punto anterior los ejemplares y productos necesarios a la demanda científica o comercial, tomándolos de zoocriaderos para evitar o disminuir la presión sobre las poblaciones nativas.

ART. 130.- Para los efectos de la aplicación de este Decreto, se entiende por especie nativa la especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

ART. 131.- Corresponde a la entidad administradora del recurso realizar y regular las actividades de repoblación fáunica durante todo su proceso, para lo cual deberá realizar previamente un plan de repoblación que contemple cuando menos:

1) Un estudio sobre el área en relación con la especie que es objeto de repoblación, las necesidades de la misma y las proyecciones a corto, mediano y largo plazo y los efectos ecológicos y económicos de la repoblación.

2) La procedencia e identificación taxonómica de los individuos o especimenes aptos para efectuar la repoblación, así como número, talla, sexo y la calidad de los productos que se destinen al mismo fin.

3) Condiciones ambientales propicias del sitio y oportunidad para la liberación de los individuos o especímenes o para la práctica de los medios de repoblación elegidos.

4) Técnicos responsables de la repoblación.

5) Medidas profilácticas que se tomarán antes de la repoblación.

ART. 132.- En las áreas en donde se hayan efectuado repoblaciones fáunicas se prohíbe el ejercicio de cualquier modalidad de caza sobre la especie o subespecie objeto de repoblación, hasta tanto se confirme mediante la

realización de los estudios e inventarios correspondientes que se ha logrado un nivel de población estable que permita el aprovechamiento.

La entidad administradora del recurso podrá regular el ejercicio de otras actividades que puedan afectar las condiciones del medio que lo hacen apto para la repoblación, y para ello exigirá la declaración de efecto ambiental a que se refiere el artículo 63 de este Decreto.

ART. 133.- Todas las personas que obtengan permiso de caza están obligadas a contribuir a la repoblación de la especie o subespecie que aprovecha.

Si el permiso se otorga para el establecimiento de zoocriaderos o cotos de caza el titular deberá reponer a la entidad administradora los parentales que se le haya permitido obtener y entregar un porcentaje de individuos una vez entre en producción el zoocriadero.

Los titulares de permiso de caza, deberán pagar la tasa de repoblación en la cuantía y forma que determine la entidad administradora del recurso y cuando se trate de caza comercial deberán además contribuir al establecimiento de zoocriaderos en la forma que determine la entidad administradora del recurso.

ART. 134.- Los titulares de permiso de caza científica deberán pagar la tasa de repoblación y contribuir al establecimiento de zoocriaderos en los siguientes casos:

1) Cuando la investigación o estudio tenga por objeto la aplicación industrial o comercial de sus resultados.

2) Cuando el status poblacional de las especies en relación con su existencia en área de captura y en el país sea tal, que sin llegar a determinar una causa de veda o prohibición, sí exige su obtención en cantidad restringida.

3) Cuando la población es abundante pero la demanda de individuos o productos de la especie o subespecie para estos fines es continuada o en cuantiosa producción.

ART. 135.- Cuando se pretenda adelantar actividades susceptibles de producir deterioro de la fauna silvestre o alteración de los ecosistemas que le sirvan de hábitat a una especie que requiera tipo especial de manejo, para obtener la licencia de que trata el artículo 28 del Decreto - Ley 2811 de 1974, el interesado deberá incluir en el estudio ecológico y ambiental previo, la relación de las prácticas de repoblación o traslado de la fauna representativa de las áreas que se van a afectar, a otras que sean aptas, así como aquellas actividades encaminadas a la restauración o recuperación del hábitat afectado, cuando ello sea posible.

La entidad administradora del recurso decidirá si el interesado en adelantar la actividad puede realizar por sí mismo las prácticas de repoblación o transplante a que se refiere el artículo anterior; en caso negativo cobrará la tasa de repoblación.

CAPÍTULO II
TRANSPLANTE DE LA FAUNA SILVESTRE

ART. 136.- Se entiende por transplante de fauna silvestre toda implantación de un especie o subespecie de la fauna silvestre en áreas donde no ha existido en condiciones naturales.

ART. 137.- El transplante de fauna silvestre deberá ser realizado por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, o previo concepto favorable cuando se pretenda adelantar esta actividad por una entidad regional que tenga a su cargo la administración y manejo del recurso, caso en el cual esta enviará al Instituto antes citado, al solicitar su concepto, el estudio ecológico y ambiental a que se refiere el inciso siguiente.

La entidad administradora del recurso que pretenda adelantar el transplante de una especie de la fauna silvestre deberá realizar un estudio ecológico y ambiental en el cual se contemplarán por lo menos los siguientes aspectos:

a) Exigencias ecológicas de la especie o subespecie a transplantar y posibilidades que estas tienen de afectar la fauna silvestre propia del área en la cual se verificará el transplante;

b) Posibilidades de que las especies o subespecies transplantadas rebasen el área o densidad de población calculada y descripción de los métodos de control a emplear en caso de que llegare a convertirse en competidora o predadora de la fauna silvestre nativa.

CAPÍTULO III
INTRODUCCIÓN DE ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE

ART. 138.- Se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo

acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre.

Para los efectos de la aplicación de este Decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

ART. 139.- Para realizar actividades que tengan por objeto la introducción al país de especies o subespecies de la fauna silvestre se requiere autorización del Gobierno Nacional previo concepto del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del ambiente -INDERENA-. La entidad administradora del recurso que pretenda introducir una especie exótica, deberá elaborar un plan en el cual contemple los aspectos relacionados en el artículo 131 de este Decreto y un estudio ecológico en el cual se incluirá cuando menos lo siguiente:

a) Justificación de la introducción de la especies, desde el punto de vista ecológico, económico y social;

b) Reacciones de las especies que se pretende introducir, en el medio en donde van a ser implantadas;

c) Reacciones del medio receptor y de las especies nativas, respecto de aquellas que se pretende introducir;

d) Medidas de protección de las especies nativas y métodos de control que se emplearán en caso de que llegue a convertirse la especie introducida en competidora o predadora de aquellas.

ART. 140.- Para la evaluación del estudio ecológico que se presente, se solicitará el concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. Una vez obtenida la autorización del Gobierno Nacional, el interesado podrá adelantar la tramitación correspondiente para la importación.

ART. 141.- La entidad administradora del recurso podrá prohibir o restringir la introducción, transplante o cultivo de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso.

Para la introducción de especies domésticas o de razas domésticas no existentes en el país, en razón del impacto ecológico que pueda provocar su eventual asilvestramiento, se requerirá el visto bueno del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.

TÍTULO IV
DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO DE LA FAUNA SILVESTRE

CAPÍTULO I
DE LOS ZOOCRIADEROS

ART. 142.- Es zoocriadero el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento con fines científicos, comerciales industriales o de repoblación ya se desarrollen estas actividades en forma extensiva, semi-extensiva o intensiva, siempre y cuando sea en un área determinada.

ART. 143.- Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zoocriadero, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zoocriadero, una solicitud de licencia de establecimiento del zoocriadero en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zoocriadero.

ART. 144.- Para obtener la licencia de establecimiento del zoocriadero en su etapa de experimentación el interesado deberá presentar solicitud por escrito en papel sellado anexando los siguientes datos y documentos, cuando menos:

1) Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Si se trata de persona jurídica, la prueba de su constitución así como el nombre, domicilio e identificación de su representante legal.

2) Objetivos del zoocriadero que se pretende establecer, esto es, si tiene fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación.

3) Ubicación del área de experimentación y del lugar en donde se pretende establecer el zoocriadero, indicando la jurisdicción a la cual pertenecen.

4) Prueba de la propiedad del área en la cual se pretende establecer el zoocriadero o autorización escrita del dueño, o prueba adecuada de la posesión o tenencia del predio.

5) Especie o especies que se pretende criar.

6) Características del medio en el cual se encontrará el zoocriadero, que lo hacen apto para el desarrollo de la actividad, tales como clima, aguas, suelos, vegetación, fauna, de acuerdo con el tipo de zoocriadero.

7) Lugar o lugares en los cuales se obtendrá la población parental para la etapa de experimentación y jurisdicción a la cual pertenecen.

8) Número de individuos o especímenes que formarán la población parental para la etapa de experimentación y justificación de la cantidad.

9) Sistema de marcaje propuesto para identificar tanto los individuos de la población parental, como los que se produzcan con base en esta.

10) Solicitud del respectivo permiso de caza de fomento.

11) Programas de investigación para el período de experimentación.

ART. 145.- Si la entidad administradora encuentra viable el proyecto, conforme al programa de investigación y demás datos presentados, otorgará el permiso para iniciar la experimentación.

Durante el período de experimentación el interesado elaborará el plan de actividades para el establecimiento y funcionamiento del zoocriadero, rendirá los informes que se le soliciten en relación con el desarrollo de la experimentación, y no podrá comercializar, disponer, distribuir ni devolver al medio natural los individuos, especímenes o productos objeto de la experimentación y solo desarrollará con respecto a ellos las actividades previstas en el programa de investigación.

ART. 146.- Al término del período de experimentación rendirá el informe y el plan de actividades que deberá contener cuando menos los siguientes aspectos:

1) Generalidades:

a. Especies que serán objeto de cría;

b. Ubicación exacta y delimitación del área en donde se establecerá el zoocriadero indicando las condiciones que la hacen apta para el desarrollo de la actividad en relación con el clima, vegetación, suelos, aguas, fauna y demás características estudiadas en la etapa de experimentación de acuerdo con el tipo de zoocriadero;

c. Número de especímenes y productos que compondrán la población parental necesaria para el establecimiento del zoocriadero y justificación de la cantidad;

d. Solicitud del respectivo permiso de caza de fomento;

e. Sistema de transporte de los especímenes o individuos que compondrán la población parental desde el medio natural hasta el zoocriadero, sistema de reproducción, alimentación, levante y medidas profilácticas;

f. Estudio de factibilidad técnica, económica y financiera de la producción en zoocriadero de la especie o especies que se pretende criar;

g. Proyecciones de producción a corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta los objetivos del zoocriadero.

2) Información técnica sobre el establecimiento del zoocriadero:

a. Planos y diseño de las instalaciones y equipos, incluyendo los adicionales;

b. Dotación y forma de mantenimiento;

c. Tiempo calculado para realizar las construcciones necesarias;

d. Sistemas de seguridad para evitar la fuga de los individuos que componen el zoocriadero o la incorporación a este de animales procedentes del medio natural.

3) manejo del zoocriadero en el período de producción:

a. Sistemas de reproducción, levante, alimentación y medidas profilácticas;

b. Sistemas para determinar el incremento sostenido de la población;

c. Número de individuos producidos que serán destinados a la renovación de la población parental;

d. Sistemas de selección, captura u obtención de individuos o productos, cuando se compruebe el incremento autosostenido del zoocriadero;

e. Grado de preprocesamiento o procesamiento a que serán sometidos los productos del zoocriadero;

f. Destino de la producción y sistemas de transporte que se emplearán.

4) Aspectos administrativos y presupuestales:

a. Personal técnico y administrativo responsable de las actividades;

b. Mano de obra vinculada, labores que desarrolla y relaciones laborales.

ART. 147.- El otorgamiento de licencia de funcionamiento del zoocriadero se condiciona a la aprobación del estudio de factibilidad, a la evaluación de los demás datos suministrados en el plan de actividades y a la aprobación de las construcciones o instalaciones.

De acuerdo con la evaluación del estudio de factibilidad y del plan de actividades se establecerán las condiciones de funcionamiento del zoocriadero y se determinará el número de individuos o especímenes que compondrán la población parental, para cuya obtención el interesado deberá solicitar permiso de caza de fomento, conforme al Título II, Capítulo III, Sección V de este Decreto, ante la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción se encuentre el área en la cual se va a realizar la caza.

Cuando se pretenda criar en el zoocriadero una especie exótica de fauna silvestre no existente en el país, será necesario que el interesado tramite previamente la autorización del Gobierno Nacional, conforme a lo previsto en el Título III, Capítulo III de este Decreto.

ART. 148.- La resolución que otorgue la licencia de funcionamiento del zoocriadero debe contener las obligaciones que contrae su titular, entre ellas la de no aprovechar individuos, especímenes o productos hasta tanto se demuestre el rendimiento autosostenido de la población parental, lo cual se acreditará mediante visitas técnicas y con concepto de alguna facultad o departamento universitario a través de sus especialidades de biología, veterinaria o zootecnia.

ART. 149.- La resolución contendrá además la determinación del número de individuos o productos que se pueden obtener, los cupos mensuales, semestrales o anuales que el titular de la licencia puede destinar el comercio, industria o investigación, las obligaciones relativas al suministro de individuos o especimenes con destino a la repoblación y las demás obligaciones relacionadas con el manejo del recurso.

Se indicarán igualmente las características de los individuos o productos que pueden obtenerse y solo respecto de ellos se podrán expedir los respectivos salvoconductos que amparen la movilización y comercialización. Para la exportación se estará a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III de este Decreto.

ART. 150.- El salvoconducto solo amparará los ejemplares o productos autorizados y señalados con las marcas registradas ante la entidad administradora del recurso.

ART. 151.- El titular de licencia de experimentación y funcionamiento de zoocriadero, debe cumplir las siguientes obligaciones específicas:

1) Cancelar los derechos causados por las visitas técnicas, supervisión y asistencia técnica que le preste la entidad administradora.

2) Presentar a la entidad que le otorgue la licencia, informes semestrales sobre las actividades propias tanto de la etapa de experimentación como de la etapa de funcionamiento.

3) Llevar un libro del registro en el cual se consigne además de la información estipulada en el programa de experimentación y en el plan de manejo por lo menos los siguientes datos:

a) Porcentaje de natalidad, indicando si esta última se produce en la población parental o en la producida y señalando las causas;

b) Incremento semestral o anual de la población, discriminado por especie, subespecie, sexo;

c) Movimiento diario de individuos o productos durante el período de producción, indicando la especie o subespecie, el número, edad, sexo y destinación comercial, industrial, científica o de repoblación;

d) Número de salvoconducto que ampara la movilización;

e) Número de individuos o productos procesados o transformados si el objetivo del zoocriadero es industrial.

4) Marcar los individuos del zoocriadero y los productos obtenidos en él, mediante el sistema de marcaje aprobado y registrado ante la entidad administradora del recurso, y de ser posible señalando el número de la licencia con el propósito de facilitar el control.

5) Facilitar y colaborar con los funcionarios que deban practicar las visitas de control y la supervisión y suministrar los datos y documentos que se les solicite para tal efecto.

6) Entregar a la entidad administradora el número o porcentaje de individuos que esta haya estipulado en la resolución que otorgó la licencia de funcionamiento del zoocriadero con destino a la repoblación o a la investigación científica.

ART. 152.- La entidad administradora que ha otorgado la licencia de experimentación y funcionamiento, podrá ordenar visitas o inspecciones cuando lo estime conveniente y cancelará la licencia respectiva cuando compruebe que el programa y el plan de manejo del zoocriadero no se está cumpliendo o cuando se comercialicen, procesen, transformen o destinen a la investigación individuos o productos de fauna silvestre provenientes de áreas extrañas al zoocriadero, o cuando realicen estas actividades en la etapa de experimentación, o cuando se obtengan ejemplares o productos de características diferentes a las que se indican en la resolución, o sin el lleno de los requisitos que se exigen para cada actividad.

ART. 153.- Cuando el titular de licencia de funcionamiento de un zoocriadero pretenda criar una especie o subespecie no contemplada en la resolución que otorgó la licencia de funcionamiento, el interesado deberá solicitar nuevamente el permiso respectivo y conforme al resultado de la experimentación se le podrá autorizar la cría en el zoocriadero existente previa la adaptación o adecuación de las instalaciones o exigirse el establecimiento de un nuevo zoocriadero.

ART. 154.- El titular de la licencia de funcionamiento deberá solicitar una visita técnica una vez al año, con el fin de que la entidad administradora pueda llevar o hacer el seguimiento estadístico del movimiento tanto la producción como de la disposición de los individuos o productos. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la práctica de las demás visitas y controles que la entidad administradora del recurso estime conveniente.

ART. 155.- Cuando el zoocriadero se establezca con fines industriales, el interesado deberá relacionar en el plan de actividades, además de los datos que exige el artículo 146 de este Decreto, por lo menos los siguientes:

1) Clase de industria con los planos y diseños tanto de sus instalaciones como de os equipos.

2) Capital vinculado a la actividad y proyecciones de producción.

3) Procesamiento o transformación a que serán sometidos los individuos o productos del zoocriadero y destino de los subproductos.

4) Destino de la producción: mercado nacional o exportación.

5) Cálculo de la demanda de individuos o productos que requerirá la industria mensualmente para mantener su producción, teniendo en cuenta el volumen, peso y talla que se permite obtener.

CAPÍTULO II
DE LOS COTOS DE CAZA

ART. 156.- Se entiende por coto de caza el área destinada al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de fauna silvestre para caza deportiva.

ART. 157.- Para poder destinar un área de propiedad privada como coto de caza deportiva, el propietario del predio, deberá presentar solicitud escrita ante la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción se encuentra situado el predio, adjuntando los siguientes datos y documentos:

1) Nombre, identificación y domicilio del solicitante.

2) Ubicación, jurisdicción, área, linderos y vías de acceso a la finca o predios.

3) Certificado del registrador de instrumentos públicos y privados que acredite la propiedad de predio.

4) Topografía, cuerpos de agua y áreas pantanosas así como vegetación existente en el predio.

5) Plano del predio a escala 1: 25.000.

6) Inventario de las especies de vertebrados de fauna silvestre existentes en el predio y en la región.

7) Especie o especies de la fauna silvestre sobre las cuales se practicará la caza deportiva y justificación.

8) Planes de repoblación que se adelantarán.

9) Plan de manejo que incluirá las labores de adecuación, drenaje, plantaciones y demás actividades necesarias para el mantenimiento, fomento y aprovechamiento de las especies en el coto de caza.

ART. 158.- Con base en el inventario que presente el interesado, en la visitas técnicas que se practiquen al predio y en los estudios, inventarios y cálculo de existencias, a nivel regional y nacional, de que disponga la entidad administradora en relación con la especie o especies que serán objeto de caza deportiva en el coto de caza que se pretende establecer, se podrá permitir o negar la destinación.

ART. 159.- Sólo podrá permitirse la destinación de un predio como coto de caza deportiva, cuando el propietario demuestre que en él se encuentra suficiente variedad de especies de fauna silvestre y que su población es tal, que permite esta clase de actividad, sin menoscabo de aquellas.

No podrá destinarse un predio como coto de caza deportiva cuando en él se encuentren ambientes o lugares críticos para la reproducción, supervivencia o alimentación de especies nativas o migratorias, particularmente cuando se trata de especies o subespecies en peligro de extinción.

ART. 160.- La resolución mediante la cual se permita la destinación de un predio como coto de caza deportiva deberá prever las obligaciones que adquiere el propietario con respecto de las especies de fauna silvestre que en él se encuentran y determinar con base en los inventarios y estudios a que se refieren los artículos 157 a 159 de este Decreto las épocas y el número de individuos que pueden obtenerse en ejercicio de la caza deportiva y las previsiones relativas a la repoblación.

ART. 161.- En cotos de caza deportiva no se podrá practicar esta actividad sobre especies con respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición de caza, ni sobre ejemplares especialmente protegidos. La infracción de esta disposición así como el incumplimiento de las obligaciones que se consignen en la resolución que autoriza la destinación del predio como coto de caza, dará lugar a la revocatoria de esta autorización sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ART. 162.- La entidad administradora podrá ordenar la práctica de las visitas al coto de caza con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones. Los propietarios y administradores del predio así como sus dependientes deberán prestar toda la colaboración que requieran los funcionarios que practican la visita.

ART. 163.- En conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, artículo 43, el derecho de los propietarios en los cotos de caza debe ejercerse en función social y está sujeto a las limitaciones establecidas en este Decreto y demás disposiciones que regulen el manejo del recurso.

Los propietarios de cotos de caza deberán rendir un informe anual y los informes que la entidad administradora del recurso les solicite sobre el desarrollo de sus actividades y llevarán un libro en el cual debe registrar las actividades de caza realizadas, el número de piezas cobradas, el número de individuos o especimenes que se entreguen a la entidad administradora para repoblación y los que se den o se reciban en canje con zoocriaderos o zoológicos, así como las actividades de recuperación y manejo del hábitat que se adelanten dentro del coto.

Puesto que la destinación de los cotos de caza es la caza deportiva, no se podrían comercializar los individuos o productos de la fauna silvestre existentes en él.

CAPÍTULO III
DE LOS TERRITORIOS FAÚNICOS Y RESERVAS DE CAZA

ART. 164.- Se entiende por territorio fáunico el área que se reserva y delimita con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre para exhibición.

ART. 165.- Son objetivos de los territorios fáunicos:

1) Conservar, restaurar y fomentar la flora y fauna silvestre que se encuentren en dichas reservas.

2) Conocer los ciclos biológicos, la dieta alimenticia y la ecología de poblaciones naturales de las especies da la fauna silvestre.

3) Adelantar investigaciones básicas y experimentales en cuanto a manejar y estudiar el mejoramiento genérico de las especies de fauna silvestre.

4) Investigar aspectos ecológicos y de productividad primaria que puedan incidir en el manejo de la fauna silvestre y ser aplicable en áreas ecológicamente similares.

5) Producir individuos de fauna silvestre para repoblación de ecosistemas preferencialmente primarios, cuando se considere técnicamente apropiado.

6) Establecer y estudiar sistemas y técnicas para el control biológico de especies de la fauna silvestre. Para adelantar esta actividad se requiere autorización del Gobierno Nacional.

7) Investigar la prevención y tratamiento de zoonosis de la fauna silvestre.

ART. 166.- La providencia mediante la cual se reserva y delimita un territorio fáunico, deberá ser aprobada por el Gobierno Nacional.

ART. 167.- Los territorios fáunicos podrán comprender las siguientes áreas:

1) Área primitiva. Es aquella en la cual se pueden efectuar investigaciones sin prácticas de manejo y en donde se conservarán zonas naturales testigos y de conservación de la vida silvestre de los distintos ecosistemas de la reserva. A esta área no tiene acceso el público. Las investigaciones se adelantarán por el personal científico de la entidad administradora, pero se puede contar con la colaboración de otras entidades científicas.

2) Área de manejo experimental. Es aquella destinada a la conservación y experimentación en medios naturales levemente modificados en algunos de sus aspectos. El público podrá tener acceso restringido a ella.

3) Área de experimentación intensiva. Es aquella en la cual se adelantan experimentos con gran intensidad y con posibles modificaciones intensivas del ambiente en sectores reducidos, con el fin de aplicar los resultados en áreas de manejo experimental. El público tendrá acceso restringido a estas áreas.

4) Área de alta actividad. Es aquella en la cual se encuentran los servicios e instalaciones tales como cabañas, depósitos, centros de visitantes, pistas de aterrizaje, parqueaderos, restaurantes, y otros similares destinados al público visitante o a la administración.

5) Área vial. Es la superficie y lugares del territorio fáunico por donde cruzan las vías de acceso a las diferentes áreas y a sus instalaciones. Su utilización será regulada.

ART. 168.- La delimitación de las áreas relacionadas en el artículo anterior, se determinará con base en los estudios e investigaciones de los ecosistemas que conforman el territorio fáunico, estudios e investigaciones sobre los cuales se basará el plan de manejo.

ART. 169.- En los territorios fáunicos queda prohibido a todo particular:

1) Ejercer actividades de caza y pesca o relacionadas con ellas.

2) Emplear sistemas, prácticas o medios que puedan causar disturbios, desbandadas o estampidas.

3) Portar armas o implementos de caza o pesca.

4) Introducir cualquier clase de animales.

5) Suministrar alimentos a los animales.

6) Perseguir, acorralar o rastrear animales desde cualquier clase de vehículos o por otros medios.

7) Tomar o recolectar cualquier clase de material natural sin autorización expresa.

8) Prender fuego a la vegetación o hacer fogatas en sitios no autorizados.

9) Usar insecticidas, plaguicidas o cualquier substancia tóxica que pueda causar daño a la fauna o la flora del territorio.

10) Entrar al territorio sin la correspondiente autorización o permiso o penetrar en áreas vedadas al público.

11) Las demás que contemple el respectivo plan de manejo.

ART. 170.- Para sustraer todo o parte del sector que comprende un territorio fáunico

se requerirá demostrar que ha dejado de cumplir las finalidades que motivaron su creación. La providencia que así lo declara deberá ser aprobada por el Gobierno Nacional, previo concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

ART. 171.- Si el área que se reserva y delimita tiene además como finalidad el fomento de especies cinegéticas se denominará reserva de caza y en ella se podrá permitir la caza científica, de fomento, de control y deportiva pero esta última solo se podrá practicar si no se ha declarado veda o prohibición para su ejercicio.

La caza se ejercitará sujetándose a los reglamentos especiales previstos en el plan de manejo de la reserva y en ningún caso podrá tener fines lucrativos.

ART. 172.- La entidad administradora podrá también declarar reservado el recurso en un área determinada conforme a lo previsto por el Decreto - Ley 2811 de 1974, artículo 47, con el fin de adelantar programas de restauración, conservación y preservación de la fauna silvestre y en este caso no se permitirá el ejercicio de la caza a particulares.

ART. 173.- La providencia mediante la cual se declare y delimite las reservas de que tratan los artículos anteriores y la que decida la sustracción de todo o parte de ella deberán ser aprobadas por el Gobierno Nacional con base en los estudios que fundamentan la decisión y previo concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

☞ los artículos 196 y 201 a 203~ los artículos 209 y 210~ el numeral 4º del artículo 211~ el artículo 212 y los numerales 2º, 4º, 8º y 10 del artículo 219. 3. Deroga expresamente los artículos 47 a 63 del Decreto 1681 de 1978. 4. Deroga expresamente el artículo 28 del Decreto 622 de 1977. 5. Deroga expresamente los acuerdos 33 y 34 de 1978 de la junta directiva del Inderena. 6. Deroga expresamente los siguientes artículos del Acuerdo 38 de 1973 de la junta directiva del Inderena: literal b) del artículo 9º y los artículos 17, 32 y 33. 7. Modifica expresamente el contenido de los siguientes artículos del Acuerdo 38 de 1973 de la junta directiva del Inderena: literal b) del artículo 10 y los artículos 13, 24, 25, 35 y 43. 8. Deroga parcialmente el artículo 6º parágrafo 2º del Decreto 1600 de 1994. 9. Y las demás que le sean contrarias.

TÍTULO V
DE LOS CENTROS CULTURALES Y RECREATIVOS RELACIONADOS CON LA FAUNA SILVESTRE

CAPÍTULO I
MUSEOS Y COLECCIONES DE HISTORIA NATURAL

ART. 174.- Modificado, Decreto 309 de 2000, Art. 27, numeral 2º.- Todo museo o colección de historia natural organizado con propósitos culturales, de investigación o estudios deberá registrarse ante la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción se encuentre en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de este Decreto.

Cuando el registro se haga ante una entidad regional, esta enviará los datos del registro al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.

(Ver Decreto 309/2000, Arts. 4º, 12)

Decreto 309 de 2000

ART. 4º.- COMPETENCIA. De acuerdo a lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales competentes para el otorgamiento de los permisos de estudio con fines de investigación científica son:

1. La Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos, cuando las actividades de investigación se desarrollen exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones.

2. El Ministerio del Medio Ambiente en los siguientes eventos:

2.1. Cuando se trate de investigaciones en espacios marítimos colombianos, salvo cuando las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible tengan jurisdicción en el mar de acuerdo con la Ley, en cuyo caso ésta será la autoridad competente.

2.2. Cuando las actividades de investigación se desarrollen dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en cuyo caso el otorgamiento del permiso de estudio se efectuará a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

PAR.- En caso de que las actividades de investigación se desarrollen en jurisdicción

de dos o más de las autoridades ambientales señaladas en el artículo anterior, el procedimiento para el otorgamiento del permiso será adelantado por el Ministerio del Medio Ambiente o por la autoridad ambiental que éste determine.

Si la autoridad ambiental a la cual se formule la solicitud de permiso de estudio, considera que existe colisión o concurrencia de competencias, pondrá en conocimiento del Ministerio del Medio Ambiente dicha situación dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud para que éste designe una de las autoridades ambientales competentes como responsable de adelantar el procedimiento para el otorgamiento del permiso o lo asuma directamente. El Ministerio del Medio Ambiente dispondrá de diez (10) días para definir la competencia o avocar el conocimiento e informar al solicitante.

La autoridad ambiental que asuma el conocimiento deberá solicitar concepto a las demás autoridades ambientales con jurisdicción en el área donde se pretendan adelantar las actividades de investigación científica, y éstas contarán con un término de 15 días hábiles para pronunciarse al respecto. Vencido dicho término sin que dichas autoridades se hayan pronunciado, se entenderá que se allanan a la decisión que adopte la autoridad ambiental competente.

Decreto 309 de 2000

ART. 12.- REGISTRO DE COLECCIONES. Las colecciones biológicas con fines de investigación científica existentes a la entrada en vigencia del presente decreto y las que se organicen posteriormente deberán registrarse ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos 'Alexander von Humboldt', de acuerdo con el procedimiento que establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

El término para el registro de las colecciones existentes será de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

PAR. 1º.- Se entiende por colección biológica el conjunto de especímenes biológicos catalogados, mantenidos y organizados taxonómicamente.

PAR. 2º.- Los duplicados de toda colección biológica con fines de investigación científica, podrán ser conservados por los titulares de la colección registrada. En caso de que alguno de los titulares de dicha colección no pudiere conservar los duplicados, podrá delegar su cuidado en otra colección registrada.

PAR. 3º.- Los zoológicos, acuarios y jardines botánicos atenderán lo dispuesto por la normatividad vigente sobre la materia.

ART. 175.- Modificado, Decreto 309 de 2000, Art. 27, numeral 2º.- Para registrar el museo o colección se deben suministrar los siguientes datos:

1) Nombre o denominación del museo y documentos que acrediten su fundación, fecha y objetivos.

2) Nombre, identificación y domicilio del director o representante del museo y del propietario, poseedor, depositario o tenedor de la colección, acreditando el carácter de tal.

3) Sede del museo y localización de la colección.

4) Volumen de las colecciones atendiendo los principales grupos zoológicos.

5) Lista y reseña de ejemplares tipo (holótipos, alótipos, acótipos, síntipos, parátipos) existentes en el museo o colección en el momento del registro, lo cual debe ser comprobado por un funcionario de la entidad administradora mediante visitas técnicas.

6) Reseña de la biblioteca y del material bibliográfico así como indicación del órgano divulgativo o de publicación de que disponen.

7) Reseña del instrumental y de los equipos científicos que poseen.

8) Personal investigador de planta.

9) Nómina del personal de taxidermistas y de sus auxiliares.

Decreto 309 de 2000

ART. 13.- INFORMACIÓN ASOCIADA. La información asociada a los ejemplares depositados en las colecciones biológicas registradas deberá ser entregada al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos 'Alexander von Humboldt, previo convenio suscrito entre éste y el titular de la colección.

PAR.- Entiéndase por información asociada la información científica y técnica obtenida con ocasión de la colecta, recolecta, captura, caza, pesca y manipulación de los

especímenes o muestras de la diversidad biológica.

ART. 176.- Modificado, Decreto 309 de 2000, Art. 27, numeral 2º.- Los responsables de los museos o colecciones de historia natural están obligados a:

1) Llevar un catálogo actualizado de los individuos o especímenes que integran las colecciones.

2) Rendir a la entidad administradora un informe anual en el cual se relacionen, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Publicaciones o estudios realizados con base en el material del museo o colección;

b) Lista de los investigadores visitantes indicando su nombre, nacionalidad, domicilio, especialidad, material estudiado, tiempo de estudio y demás datos que consten en la ficha que lleva el museo o responsable de la colección;

c) Reseña de las actividades de recolección, áreas visitadas, fecha y permiso de la autoridad ambiental que amparó tales actividades;

d) Incremento anual indicando si este se produjo por préstamo, canje, catalogación o compra o destinación por parte de la entidad administradora, indicando el nombre de la persona o entidad de quien se ha recibido, la fecha en que se produjeron esos movimientos, el número de los salvoconductos que ampararon la movilización y en el caso de compra el nombre del vendedor, la fecha y el número de la resolución que otorgó el permiso de caza comercial con fines científicos;

e) Individuos o material dado en préstamo o en canje dentro del país, indicando la fecha y el destinatario, así como el número del salvoconducto expedido por la entidad administradora que amparó la movilización;

f) Individuos o material dado en préstamo a personas o entidades nacionales o extranjeras residentes en el exterior y número de la resolución que autorizó la salida del país, con especificación del nombre del destinatario, la fecha y el término del préstamo.

g) Nómina del personal durante el año.

(Ver Decreto 309/2000, Art. 13)

ART. 177.- Cuando en colecciones preexistentes a la expedición de este Decreto y dentro del material registrado conforme al artículo 175 de este Decreto como no clasificado, se encuentren tipos, estos deberán ser descritos y relacionados en un informe especial que se enviará a la entidad administradora, que si es entidad regional remitirá copia al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.

ART. 178.- Derogado, Decreto 309 de 2000, Art. 27, numeral 1º.

ART. 179.- Derogado, Decreto 309 de 2000, Art. 27, numeral 1º

CAPÍTULO II
DE LOS ZOOLÓGICOS

ART. 180.- Se entiende por zoológico el conjunto de instalaciones de propiedad pública o privada, en donde se mantienen individuos de fauna silvestre en confinamiento o semiconfinamiento para exhibición, con propósitos educativos y en el cual se adelantan investigaciones biológicas sobre las especies en cautividad, actividades estas que se adelantan sin propósitos comerciales, aunque se cobren tarifas al público por el ingreso al zoológico.

ART. 181.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda establecer un zoológico deberá solicitar por escrito licencia de funcionamiento a la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción vaya a establecerse, adjuntando los siguientes datos:

1) Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Si se trata de persona jurídica la prueba de su constitución, así como el nombre, domicilio e identificación de su representante legal.

2) Ubicación del zoológico indicando la jurisdicción municipal a la cual pertenece.

3) Certificado reciente del registro de propiedad del área expedido por el registrador de instrumentos públicos y privados.

4) Número de individuos con los cuales se proyecta iniciar actividades, indicando la especie, subespecie a que pertenecen.

5) Características del área en la cual se pretende establecer el zoológico, tales como clima, aguas, cobertura vegetal, topografía, suelos.

6) Fuentes de aprovisionamiento de los individuos.

7) Solicitud del respectivo permiso de caza de fomento cuando se pretende obtener del medio natural, los parentales para el zoológico.

8) Proyecto de investigaciones biológicas que se pretenden llevar a cabo con los individuos del zoológico.

9) Plan de manejo del zoológico que incluirá, el plan de cría con el fin de reabastecer el propio zoológico u otros, o para suministrar individuos a la entidad administradora con fines de repoblación.

ART. 182.- El plan de manejo a que se refiere el artículo anterior debe comprender por lo menos los siguientes aspectos:

1) Reseña detallada de las actividades que se van a adelantar durante el primer año.

2) Planos y diseños de las obras de infraestructura y ambientación y sus instalaciones, incluyendo jaulas, cercados y similares, abastecimientos, distribución, vertimiento y drenaje de aguas, instalaciones para conservación y preparación de alimentos, instalaciones para tratamiento médico, aclimatación, control, archivos y demás obras e instalaciones necesarias para su funcionamiento.

3) Fuentes de obtención de alimentos para los animales.

4) Planeación especial y proyecciones a mediano y largo plazo.

5) Personal técnico-administrativo, asesor y de servicio.

Entre el personal técnico o asesor debe contar con un biólogo, zoólogo, veterinario u otro profesional en ciencias biológicas, quien responderá también por el desarrollo del programa de investigación propuesta.

6) Sistema de registro y control y hojas de vida de los animales ingresados o producidos en el zoológico.

7) Sistemas profilácticos y adaptación y todas aquellas prácticas destinadas a minimizar la mortalidad y asegurar la higiene.

8) Sistemas de seguridad, alarmas y medidas de emergencia.

9) Sistema de marcaje.

ART. 183.- De acuerdo con el estudio del plan de actividades, y las visitas técnicas que se realizarán a costa del interesado, se podrá autorizar el funcionamiento del zoológico otorgando una licencia provisional por dos (2) años al cabo de los cuales la licencia será definitiva, pero podrá revocarse en razón del incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones estipuladas en la resolución entre ellas especialmente las relacionadas con el trato adecuado de los animales, sanidad, higiene, alimentación.

ART. 184.- Para compra de animales para el zoológico debe exigirse el respectivo salvoconducto de movilización que garantice su obtención legal en ejercicio de un permiso de caza comercial.

ART. 185.- Solo se permitirá el canje que implique salida del país de individuos producidos en el zoológico. Se podrá permitir la salida de individuos no producidos en el zoológico si existen motivos de consanguinidad o esterilidad congénita que los incapacite para ser reproductores, o cuando se trate de individuos pertenecientes a especies exóticas no existentes en el país.

ART. 186.- El ingreso al país de animales con destino a zoológicos deberá hacerse conforme a las convenciones y acuerdos internacionales y con el cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia especialmente las normas sanitarias establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario.

ART. 187.- Se deberá dar cuenta inmediata a la entidad administrativa del recurso cuando se produzcan fugas de animales del zoológico o durante su movilización, se indicarán las características del animal y se prestará toda la colaboración necesaria para su captura.

ART. 188.- Los propietarios o representantes legales de zoológicos ya existentes cuando se expida este Decreto deberán registrarlos en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del citado estatuto y solicitar por escrito la licencia de funcionamiento y para ello adjuntarán además de los datos relacionados en el artículo 181 de este Decreto, por lo menos los siguientes:

1) Inventario pormenorizado de los animales existentes en el zoológico de la fecha de presentación de la solicitud indicando las especies o subespecies a que pertenecen, edad, sexo y demás características que contribuyan a identificarlos.

2) Procedencia de los animales y fecha de adquisición indicando si fueron obtenidos por donación, canje o compra y documentación que acredite la legalidad de la obtención.

Se indicará el nombre de la persona natural o jurídica de quien fueron adquiridos, el número del salvoconducto que amparó la

movilización, y la resolución que otorgó el permiso de caza comercial si fueron comprados, y la documentación que autorizó su ingreso al país. Si nacieron en el zoológico se deberá indicar la fecha de su nacimiento y sus progenitores.

3) Proyecto específico de investigación que se realice en el zoológico o con su participación activa.

ART. 189.- La entidad administradora del recurso con base en el plan de actividades y en visitas técnicas que se practicarán a costa del interesado podrá otorgar la licencia definitiva de funcionamiento, u ordenar los cambios, ampliación o adecuación de las instalaciones, las cuales deberán realizarse so pena de que se le niegue la licencia.

La licencia que se otorgue podrá ser revocada por las mismas causas señaladas en el artículo 183 de este Decreto

ART. 190.- Los titulares de una licencia de funcionamiento de zoológicos deberán rendir un informe anual a la entidad administradora del recurso en el cual indiquen los movimientos registrados tanto por obtención de animales como por salida o pérdida suministrando los datos a que se refiere el artículo 188, numeral 2º de este Decreto. También deberán relacionar las actividades desarrolladas en relación con el programa de investigación y sus resultados y los demás aspectos que les exija la entidad administradora.

Los propietarios, administradores y el personal al servicio del zoológico deberán prestar toda la colaboración a los funcionarios de la entidad administradora del recurso en sus visitas técnicas o de control.

ART. 191.- Para poder liberar, vender, canjear u obsequiar animales adquiridos o nacidos en el zoológico se requiere autorización expresa de la entidad administradora del recurso, la cual expedirá el salvoconducto respectivo. Los animales que se movilicen sin este salvoconducto serán decomisados sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO III
DE LOS CIRCOS

ART. 192.- Todo circo que posea o exhiba animales de la fauna silvestre está obligado a registrarse ante la entidad administradora del recurso relacionando los animales con sus características, procedencia, documentación que acredite su obtención legal, incluidos los individuos de especies exóticas no existentes en el país.

Para la movilización deberán contar con un salvoconducto que expedirá la entidad administradora del recurso en cuyo territorio se traslade.

ART. 193.- Cuando se trata de circos internacionales para el ingreso de los animales al país se deberán cumplir todas las normas que rigen la materia y además de la certificación sanitaria que exija el Instituto Colombiano Agropecuario requerirán una autorización especial de la entidad administradora que tenga jurisdicción en el puerto de ingreso.

Para obtener esta autorización deberán presentar el inventario detallado de los animales indicando su número, especie, subespecie, sexo, edad y demás características que contribuyan a individualizarlos y solo con respecto de estos se expedirá el salvoconducto de movilización.

Solo se autorizará la salida del país de los mismos individuos cuyo ingreso se autorizó y de los individuos que se obtengan con autorización expresa de la entidad administradora del recurso en zoológicos o zoocriaderos establecidos conforme a este Decreto.

ART. 194.- Cuando se produzca la fuga de uno o más animales del circo el propietario, administrador o el personal dependiente del circo deberán denunciar el hecho inme-diatamente ante la entidad administradora del recurso, indicando las características del animal y colaborar en las actividades necesarias para su captura.

ART. 195.- Se prohíbe todo espec-táculo que implique la lucha en que participen animales de fauna silvestre o en el cual se produzcan heridas, mutilaciones o muerte de estos.

TÍTULO VI
DE LA MOVILIZACIÓN DE INDIVIDUOS, ESPECÍMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE

CAPÍTULO I
MOVILIZACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

ART. 196.- Modificado, Decreto 309 de 2000, Art. 27, numeral 2º.- Toda persona

que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especimenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

ART. 197.- Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente de trámite del correspondiente permiso.

ART. 198.- Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del salvoconducto o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

ART. 199,- Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifique, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.

ART. 200.- El salvoconducto de removilización solo se expedirá si se da una de las siguientes circunstancias:

1) Que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

2) Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.

ART. 201.- Modificado, Decreto 309 de 2000, Art. 27, numeral 2º.- Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualesquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación; la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, solo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zoocriaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.

CAPÍTULO II
DE LA IMPORTACIÓN O INTRODUCCIÓN AL PAÍS, DE INDIVIDUOS, ESPECÍMENES O PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE

ART. 202.- Modificado, Decreto 309 de 2000, Art. 27, numeral 2º.- Para introducir e importar al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, se requiere:

1) Que la introducción o importación de los individuos, especímenes o productos esté permitida conforme a los tratados, convenios o acuerdos y convenciones internacionales suscritos por Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes.

2) Que se cumplan las disposiciones sobre sanidad animal.

3) Que el interesado obtenga el permiso correspondiente con arreglo a este Capítulo.

(Ver Decreto 309/2000, Art. 2º)

Decreto 309 de 2000

ART. 2º.- AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN. La importación de especímenes o muestras de la diversidad biológica con fines de investigación científica requerirá autorización por parte del Ministerio del Medio Ambiente, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 52, numeral 12 de la Ley 99 de 1993.

ART. 203.- Modificado por el Decreto 309 de 2000, Art. 27, numeral 2º Quien pretenda importar al país individuos,

especímenes o productos de la fauna silvestre de permitida importación o introducción, deberá presentar solicitud por escrito en papel sellado anexando los siguientes datos y documentos:

1) Nombre, identificación y domicilio. Si se trata de persona jurídica, prueba de su existencia y nombre, identificación y domicilio de su representante legal.

2) Objeto y justificación de la importación, sea esta última permanente o transitoria.

3) Especie o subespecie a que pertenecen los individuos, especímenes o productos.

4) Sexo, edad, número, talla y demás características que la entidad administradora considera necesario se deba especificar.

5) Lugar de procedencia de los individuos, especímenes o productos y lugar de origen.

6) Documentación expedida por las autoridades competentes del país en el cual hayan capturado u obtenido del medio natural los individuos, especímenes o productos, que acredite la legalidad de la obtención o captura; los documentos deberán estar debidamente autenticados por el funcionario consular colombiano o quien haga sus veces en dicho país.

ART. 204.- Cuando la importación o introducción de individuos, especímenes o productos de fauna silvestre implique la introducción de especies, el interesado deberá cumplir los requisitos previstos en el Título III, Capítulo III de este Decreto.

ART. 205.- Cuando la importación o introducción de especies o productos de la fauna silvestre se haga con fines comerciales, el interesado deberá además, allegar los siguientes documentos:

1) Certificado de la Cámara de Comercio sobre la inscripción como comerciante, si se trata de persona natural.

2) Certificado de la Cámara de Comercio sobre constitución, domicilio, vigencia, socios, representación y término de la sociedad, si se trata de personas jurídicas, así como el nombre, identificación y domicilio de su representante legal.

3) Certificado del Departamento Administrativo de Seguridad sobre residencia, cuando el solicitante sea extranjero.

ART. 206.- Si el interesado en importar al país individuos o productos de la fauna silvestre, pretende comercializarlos, transformarlos o procesarlos, en su solicitud de permiso deberá adjuntar los datos pertinentes relacionados en los artículos 73 y 74 de este Decreto.

ART. 207.- En todo caso, la comercialización, procesamiento, transformación y movilización de los individuos, especímenes o productos que se introduzcan o importen al país estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos y obligaciones previstos para esta clase de actividades en este Decreto.

ART. 208.- Derogado, Decreto 309 de 2000, Art. 27, numeral 1º

ART. 209.- Modificado, Decreto 309 de 2000, Art. 27, numeral 2º La importación de animales de fauna silvestre con destino a zoológicos, colecciones de historia natural o museos, deberá hacerse directamente por los propietarios, directores o representantes legales de tales establecimientos con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 203 de este Decreto. Si no se realiza la importación directamente por las personas indicadas en este artículo, se considerará que se hace con fines comerciales y el interesado deberá cumplir los requisitos que se exigen en los artículos 205 a 207 de este Decreto.

ART. 210.- Modificado, Decreto 309 de 2000, Art. 27, numeral 2º Con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas sobre protección de la fauna silvestre nacional y para facilitar el control, no se permitirá la importación o introducción de individuos, especímenes o productos de fauna silvestre cuya caza se encuentre vedada o prohibida en el país, o cuando estando permitida, las tallas, sexo, edad y demás características de los individuos, especímenes o productos que se pretende introducir o importar, no correspondan a las establecidas en el país.

CAPÍTULO III
DE LA EXPORTACIÓN DE INDIVIDUOS O PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE

ART. 211.- Para exportar individuos o productos de la fauna silvestre se requiere:

1) Que la exportación de los individuos o productos esté permitida conforme a los

tratados, acuerdos o convenciones internacionales que obliguen a Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia.

2) Que se trate de individuos o productos cuya obtención o captura no haya sido vedada o prohibida en Colombia.

3) Que el interesado cumpla las disposiciones que regulan las exportaciones y que obtenga el permiso correspondiente.

4) **Modificado, Decreto 309 de 2000, Art. 27, numeral 2º** Que se obtenga la autorización del Gobierno Nacional.

(Ver Decreto 309/2000, Arts. 18, 19)

Decreto 309 de 2000

ART 18.- AUTORIZACION DE EXPORTACION. Los titulares de permiso de estudio que requieran la exportación de especímenes o muestras de la diversidad biológica colombiana con fines de investigación científica, deberán solicitar autorización al Ministerio del Medio Ambiente, quien expedirá a éstos la correspondiente autorización o el permiso de que trata la Convención CITES, según el caso.

Para el efecto anterior, los titulares de permiso deberán acreditar la obtención legal de dichos especímenes o muestras en el momento de efectuar la solicitud.

Los especímenes y las muestras amparados por una autorización de exportación sólo podrán ser utilizadas para los fines previstos en el correspondiente acto administrativo.

Decreto 309 de 2000

ART 19.- COLECCIONES BIOLÓGICAS. Los especímenes de las colecciones biológicas registradas podrán salir del país en calidad de préstamo o canje, en virtud de acuerdos o convenios con entidades científicas extranjeras, previa autorización del Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con el Art. anterior.

Los ejemplares únicos alótipos, holótipos, síntipos, parátipos, neótipos y demás tipos, solo podrán salir del país en calidad de préstamo. Su salida y reingreso al país se establecerá en los términos y condiciones fijadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

ART. 212.- Modificado, Decreto 309 de 2000, Art. 27, numeral 2º Quien pretenda exportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, deberá presentar solicitud de permiso en papel sellado anexando los siguientes datos y documentos:

1) Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Si se trata de persona jurídica, prueba de su existencia y nombre, identificación y domicilio de su representante legal.

2) Objetivo y justificación de la exportación.

3) Especie y subespecie a la cual pertenecen los individuos, especímenes o productos que se pretende exportar.

4) Sexo, edad, número, talla y demás características que la entidad administradora considere necesario especificar.

5) Procedencia de los individuos, especímenes y productos y salvoconductos que acrediten la legalidad de su obtención.

6) Si quien pretende exportar es la misma persona que ha obtenido o capturado del medio natural los ejemplares o productos, deberá adjuntar la copia auténtica del permiso de caza comercial que autorizó su captura u obtención.

ART. 213.- Si la exportación se realiza con el fin de procesar o transformar los especímenes o productos, deberá acreditarse previamente que la transformación no se puede realizar en el país, para lo cual la entidad administradora podrá exigir y allegar la información que considere necesaria.

ART. 214.- Derogado, Decreto 309 de 2000, Art. 27, numeral 1º

ART. 215.- Las normas que regulan la movilización de individuos, especimenes o productos de la fauna silvestre, comprendidas la importación, introducción, exportación y salida del país, son aplicables en todo el territorio nacional, incluidas las zonas francas, puertos libres o cualquier otro sitio que tenga régimen excepcional aduanero, en consideración a su naturaleza de normas especiales de policía.

ART. 216.- En ejercicio de la función que corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, como asesor del Gobierno en la formulación de la política nacional en materia de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, y como forma de coordinación de la ejecución de esa política se solicitará su concepto por las entidades que regulan las operaciones de importación y exportación, previamente a la

modificación o expedición de disposiciones relativas a la introducción, importación, exportación o salida del país, de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, así como para la celebración de contratos que tengan por objeto esas mismas materias.

ART. 217.- La entidad administradora del recurso establecerá los cupos de los individuos exportables y la cuota que debe permanecer en el país, de acuerdo con los estudios, el cálculo de existencias y los inventarios existentes sobre la especie o especies a las cuales pertenecen los individuos, especímenes o productos cuya exportación o salida del país se pretende.

Las edades y tallas deben corresponder a las que se prescriben como reglamentarias para su obtención en el país.

ART. 218.- En conformidad con lo establecido por el artículo 265 letra i del Decreto - Ley 2811 de 1974 se prohíbe exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a investigación científica obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o en zoocriaderos y los autorizados expresamente por el Gobierno Nacional cuando se trate de canjes por parte de la entidad administradora del recurso o por zoológicos debidamente establecidos, siempre y cuando el canje haya sido autorizado por la entidad administradora del recurso.

En las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos de caza comercial para exportación de animales vivos para fines exclusivamente científicos de empresas o entidades extranjeras, la entidad administradora determinará el porcentaje de estos que el titular del permiso debe entregarle para ser destinados a la repoblación o al fomento de la especie en zoocriaderos pertenecientes a dicha entidad.

TÍTULO VII
OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON LA FAUNA SILVESTRE RÉGIMEN DE SANCIONES

CAPÍTULO I
OBLIGACIONES GENERALES

ART. 219.- Modificado, Decreto 309 de 2000, Art. 27, numeral 2º Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

1) Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.

2) Obtener los respectivos permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.

3) Presentar la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo en la forma y oportunidad que exija la entidad administradora del recurso, en conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

4) **Modificado, Decreto 309 de 2000, Art. 27, numeral 2º** Amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia.

5) Emplear métodos, sistemas, armas o implementos autorizados y amparar su porte con el respectivo salvoconducto.

6) Respetar las tallas, edades, cupos, temporadas y demás condiciones que se establezcan para el ejercicio de la caza y de las actividades de caza.

7) Pagar la tasa de repoblación en la forma, cuantía y oportunidad que determine la entidad administradora del recurso.

8) **Modificado, Decreto 309 de 2000, Art. 27, numeral 2º.** Entregar a la entidad administradora del recurso al término del permiso de caza científica los individuos, especímenes o productos, así como los alótipos, holótipos, síntipos, parátipos y demás tipos y ejemplares únicos obtenidos en ejercicio de este permiso. Realizar las colecciones con los duplicados que deje a su disposición la entidad. Garantizar el acceso a la información y asegurar para el país derechos y patentes sobre los resultados de investigaciones que tengan por objeto o utilicen individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

9) Entregar la cantidad o porcentaje de individuos o productos que determine la entidad administradora del recurso en la resolución que otorga permiso de caza comercial o licencia de funcionamiento de zoocriaderos.

10) **Modificado, Decreto 309 de 2000, Art. 27, numeral 2º** Rendir los informes relativos al ejercicio de permisos de estudio, investigaciones científicas, permisos de caza y licencias de establecimientos de caza o de clubes o asociaciones deportivas.

11) Señalar con las marcas o distintivos previamente registrados, los individuos o productos de zoocriaderos.

12) Elaborar los inventarios de individuos o productos dentro del término que fije la entidad administradora del recurso, cuando se establezca una veda o prohibición.

13) Llevar los libros de registro en la forma que establezca la entidad administradora y exhibirlos cuando se les requiera para efectos del control.

14) Prestar toda la colaboración necesaria para facilitar las labores de control y vigilancia.

15) Proteger los ambientes y lugares críticos para la repoblación, supervivencia, alimentación de especies nativas o migratorias, particularmente cuando se trate de especies en peligro de extinción existentes en los predios de propiedad privada así como los individuos especialmente protegidos y rendir los informes que solicite la entidad administradora del recurso.

16) Cumplir las previsiones de protección que se establezcan en las áreas del sistema de parques nacionales, en los territorios fáunicos, reservas de caza y en las áreas forestales protectoras declaradas como tales en razón de la fauna que albergan.

17) Denunciar las infracciones de las normas que regulan la protección y manejo de la fauna silvestre, a la entidad administradora del recurso.

(Ver Decreto 309/2000, Arts. 2º, 8º, 23, 24)

Decreto 309 de 2000

ART. 8º. OBLIGACIONES DE LOS INVESTIGADORES. Los investigadores de la diversidad biológica que obtengan permiso de estudio deberán cumplir con las siguientes obligaciones ante la autoridad ambiental competente:

1. Presentar informes parciales y/o finales de actividades, según lo disponga la autoridad competente en el respectivo permiso de estudio y una relación de los especímenes o muestras que se colectaron, recolectaron, capturaron, cazaron y/o pescaron durante ese período.

2. Depositar dentro del término de vigencia del permiso, los especímenes o muestras en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos 'Alexander von Humboldt', de acuerdo con el artículo 12 del presente decreto y enviar copia de las constancias de depósito a la autoridad ambiental competente.

3. Enviar copia de las publicaciones que se deriven del proyecto.

4. Las personas jurídicas que obtengan el permiso de que trata el artículo 3º del presente decreto, deberán relacionar cada proyecto de investigación en diversidad biológica y/o prácticas docentes universitarias con fines científicos antes de su iniciación, conforme a los parámetros generales que para estos casos defina el Ministerio del Medio Ambiente.

5. Las demás señaladas en el acto administrativo por el cual se otorga el permiso y en la normatividad vigente.

Decreto 309 de 2000

ART. 23. SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AMBIENTAL. De conformidad con el Decreto 1600 de 1994, la información sobre los proyectos de investigación que hayan sido objeto de permiso de estudio con fines de investigación científica, deberá ser remitida por las autoridades ambientales o por, el investigador que adelante un proyecto que no requiere permiso de estudio, al Sistema Nacional de Investigación Ambiental a través del Ministerio del Medio Ambiente.

Decreto 309 de 2000

ART. 24. PROPIEDAD INTELECTUAL. La autoridad ambiental competente para expedir el permiso de estudio con fines de investigación científica de que trata el presente decreto, deberá respetar los derechos de

propiedad intelectual del titular del permiso de estudio respecto de la información y publicaciones que sean aportadas durante el procedimiento administrativo de otorgamiento del permiso y con posterioridad a su obtención, en los términos previstos por las normas pertinentes, especialmente por la Ley 23 de 1982, la Decisión 391 de 1996, las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena 344, 345 y 351 y demás normas que las modifiquen o complementen.

Cualquier información que sea aportada por el solicitante o titular del permiso de estudio conforme a lo establecido en este decreto y que sea sujeta de patente o constituya secreto industrial, será mantenida en confidencialidad por la autoridad ambiental competente, siempre y cuando dicha información reúna los requisitos para su protección conforme a las normas pertinentes y el solicitante o titular del permiso advierta respecto del carácter confidencial de dicha información por escrito al momento de aportarla.

CAPÍTULO II
PROHIBICIONES GENERALES

ART. 220.- Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

1) Hacer quemas o incendios para acorralar, hacer huir o dar muerte a la presa.

Dentro de esta prohibición se comprende emplear humo, vapores, gases o substancias o medios similares para expulsar a los animales silvestres de sus guaridas, madrigueras, nidos o cuevas y provocar estampidas o desbandadas.

2) Usar explosivos, substancias venenosas o cualquier agente químico que cause la muerte o paralización permanente de los animales. La paralización transitoria solo puede emplearse como método para capturar animales vivos.

3) Usar instrumentos o sistemas de especificaciones que no correspondan a las permitidas en general y para ciertas zonas. Se prohíbe utilizar perros como sistema de acosamiento o persecución en la caza de cérvidos.

4) Cazar en áreas vedadas o en tiempo de veda o prohibición.

5) Cazar individuos de especies vedadas o prohibidas o cuyas tallas no sean las prescritas.

6) Provocar el deterioro del ambiente con productos o substancias empleados en la caza.

7) Utilizar productos o procedimientos que no estén expresamente autorizados como medio de control para especies silvestres.

8) Destruir o deteriorar nidos, guaridas, madrigueras, cuevas, huevos o crías de animales de la fauna silvestre, o los sitios que les sirven de hospedaje o que constituyen su hábitat.

9) Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

10) Caza en lugares de refugios o en áreas destinadas a la protección o propagación de especies de la fauna silvestre.

ART. 221.- También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente:

1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

2) Contravenir las previsiones consignadas en las resoluciones que otorgan permiso de caza, permiso para realizar actividades de caza o licencia para el funcionamiento de establecimientos de caza.

3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

4) Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición.

5) Obstaculizar, impedir o perturbar el ejercicio de la caza de subsistencia. En los resguardos o reservaciones indígenas solo podrán cazar los aborígenes de los respectivos resguardos o reservaciones, salvo cuando se trate

de caza científica pero en este caso se deberá comunicar al jefe de la reservación o resguardo respectivo.

6) Cazar en zonas urbanas, suburbanas, en zonas de recreo, en vías públicas y en general en las áreas no estipuladas en el respectivo permiso de caza.

7) Cazar, comercializar o transformar mayor número de individuos que el autorizado en el correspondiente permiso o licencia.

8) Comercializar individuos, especímenes o productos obtenidos en ejercicio de caza científica, deportiva y de subsistencia, cuando en este último caso no haya sido autorizada expresamente.

9) Exportar, importar o introducir al país, individuos, especímenes o productos de especies de la fauna silvestre respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición, o en contravención a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 de este Decreto y a las que establezca la entidad administradora del recurso sobre la materia.

10) Realizar concursos de tiro de caza empleando como blanco animales silvestres de cualquier especie y premiar en concursos a los cazadores deportivos en razón del número de piezas muertas, mutiladas, heridas, cobradas o no.

11) Suministrar a la entidad administradora del recurso declaraciones, informes o documentos incorrectos o falsos o incompletos, impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones y en general el control que deben practicar los funcionarios, o negar la información o los documentos que se les exijan.

12) Distribuir, comercializar o procesar individuos, especímenes o productos procedentes de los zoocriaderos durante la etapa de establecimiento o experimentación y en la etapa de producción en mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las establecidas en la licencia de funcionamiento.

13) Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar de cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas al país y realizar transplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.

14) Ceder a cualquier título permisos o licencias de caza y los carnés o salvoconductos, permitir su utilización por otros o no denunciar su pérdida, y hacer uso de estos documentos con o sin aquiescencia del titular.

15) Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales cuya procedencia legal no esté comprobada.

16) Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a la investigación científica o los autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, conforme a las disposiciones previstas en este Decreto.

17) Cazar en áreas de propiedad privada sin el permiso o autorización expresa del propietario.

CAPÍTULO III
RÉGIMEN DE SANCIONES

ART. 222.- Cuando llegue a demostrarse técnicamente que se están produciendo acciones que alteran el ambiente o atentan contra la fauna silvestre, se impondrán las sanciones previstas por el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 en la siguiente forma:

1) Amonestación.

2) Multas sucesivas hasta de quinientos mil pesos ($500.000.oo) en las siguientes cuantías:

a. Hasta doscientos mil pesos ($200.000.oo) cuando el infractor no es reincidente y de su acción u omisión no se deriva perjuicio grave para la fauna silvestre o los demás recursos naturales renovables.

b. Hasta quinientos mil pesos ($500.000.oo) cuando el infractor es reincidente o de la acción u omisión se produce perjuicio grave para la fauna silvestre o los demás recursos naturales renovables, entendiéndose por perjuicio grave aquel que no se puede subsanar por el propio contraventor.

3) Cuando la corrección de la actividad que genera contaminación o deterioro requiera instalar mecanismos o adoptar o modificar los procesos de producción, la multa a que se refiere el numeral anterior se aplicará por una vez y se otorgará un plazo para hacer las instalaciones o adoptar los mecanismos adecuados. Vencido el plazo sin haber tomado tales medidas, se

procederá a la clausura temporal del establecimiento o factoría.

4) Cierre definitivo, cuando las sanciones anteriores no hayan surtido efecto.

ART. 223.- A quienes incurran en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 de este Decreto, si ellas no generan contaminación o deterioro de la fauna silvestre o del ambiente, se impondrán las siguientes sanciones que se establecen en desarrollo del artículo 339 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

1) Multas sucesivas en las siguientes cuantías:

a. Hasta cien mil pesos ($100.000.oo) cuando con motivo de la infracción han obtenido, comercializado o procesado individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

b. Hasta doscientos mil pesos ($200.000.oo) cuando la infracción se comete con motivo de la caza de control o de fomento o científica por personas naturales.

c. Hasta trescientos mil pesos ($300.000.oo) cuando la infracción se comete con motivo de caza deportiva ejercida por personas naturales o en ejercicio de licencia de establecimiento de zoocriaderos, cotos de caza, zoológicos o circos.

d. Hasta quinientos mil pesos ($500.000.oo) cuando la infracción se comete por personas naturales o jurídicas en ejercicio de caza comercial, en el procesamiento, transformación, comercialización o por introducción, exportación o salida de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, o en ejercicio de cualquier permiso de caza o licencia cuando el titular es persona jurídica.

2) Suspensión del permiso de licencia de funcionamiento.

3) Revocatoria del permiso o licencia y cancelación del registro.

ART. 224.- La entidad administradora del recurso regulará el monto de las multas a que se refieren los artículos anteriores, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

ART. 225.- Cuando la infracción se comete en ejercicio de un permiso o licencia, además de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se revocará el permiso o se cancelará la licencia respectiva.Las personas jurídicas a quienes se otorgue permiso de caza o permiso o licencia para realizar actividades de caza serán también responsables por las infracciones a las normas de protección y manejo de la fauna silvestre, en que incurra el personal a su servicio.

ART. 226.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre fauna silvestre dará lugar al decomiso de los individuos, especímenes o productos obtenidos y de los instrumentos y equipos empleados para cometer la infracción.

Habrá lugar también al decomiso cuando se movilicen individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, o cuando se pretenda amparar la movilización con salvoconductos vencidos o incorrectos.

ART. 227.- Las armas y municiones que sean decomisados conforme a este Decreto se entregarán a la entidad competente de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

ART. 228.- Además de las sanciones previstas en los artículos anteriores se podrá imponer al contraventor la obligación de restituir las condiciones del medio a su estado anterior si ello es técnicamente factible.

ART. 229.- En caso que se imponga como sanción la revocatoria del permiso o licencia o la cancelación del registro, la entidad administradora fijará el término dentro del cual el sancionado no podrá obtener un nuevo permiso, licencia o registro. En caso de incumplimiento o infracciones reiterados, se podrá negar en forma definitiva.

ART. 230.- El importe proveniente de las multas que se impongan por violación de las normas sobre fauna silvestre, ingresará al tesoro municipal respectivo y será destinado a la conservación y manejo del recurso.

ART. 231.- Las sanciones a que se refiere este artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ART. 232.- La imposición de sanciones por contravenciones de carácter administrativo,

se hará conforme al procedimiento previsto por el Decreto 2733 de 1959 y la imposición de sanciones por contravenciones de carácter policivo será el resultado del procedimiento previsto en los artículos siguientes.

ART. 233.- Quien tenga conocimiento de que se ha cometido una contravención que afecte la fauna silvestre deberá denunciar el hecho inmediatamente a la oficina más cercana de la entidad administradora del recurso que tenga jurisdicción en el área.

ART. 234.- Una vez conocido el hecho contravencional por el funcionario, si este no es competente para decidir en definitiva, procederá a tomar las medidas preventivas e iniciará las primeras diligencias de investigación para lo cual tendrá un término de cinco (5) días hábiles, vencido el cual remitirá lo actuado al funcionario competente.

ART. 235.- Se entiende por primeras diligencias de investigación las siguientes:

1) Citar e interrogar el presunto contraventor si es persona conocida y recibir los testimonios de las personas que hayan tenido conocimiento de los hechos.

2) Practicar visitas oculares de ser ello necesario, de lo cual se levantará el acta respectiva.

ART. 236.- El funcionario que inicie las primeras diligencias consignará en un acta los datos allegados en la siguiente forma:

1) Nombre y domicilio del presunto contraventor, o expresión de que se ignora.

2) Lugar donde se cometió la presunta contravención.

3) Hechos que han dado lugar a las diligencias.

4) Medidas cautelares que se hayan tomado, tales como decomisos preventivos practicados, anexando el acta respectiva en la cual deben relacionarse en forma estricta los individuos, especímenes y productos así como los elementos, armas o equipos decomisados.

5) Diligencias practicadas.

ART. 237.- Recibida la actuación por el funcionario competente, con base en el informativo allegado dictará un auto en que conste por lo menos lo siguiente:

1) Nombre y domicilio del presunto contraventor, o expresión de que se ignora.

2) Lugar donde se cometió la presunta contravención.

3) Hechos que dieron lugar a la iniciación de las diligencias.

4) Cargos que se imputan al presunto contraventor.

ART. 238.- En el mismo auto a que se refiere el Art. anterior se podrá ordenar que se practiquen las diligencias que se consideren necesarias para ampliar o completar la información recibida y se citará para audiencia que se celebrará dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación personal o de la desfijación del edicto a que se refiere el inciso siguiente. De la citación para audiencia se dejará constancia en el auto de notificación y en el expediente, señalando lugar y fecha en que tendrá lugar.

En caso que no se pueda notificar personalmente al presunto contraventor, se hará mediante edicto que se fijará en lugar visible de la secretaría de la oficina de la entidad administradora del recurso, por el término de cinco (5) días. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término del edicto.

ART. 239.- Llegada la fecha y la hora señalada para la celebración de la audiencia, esta se iniciará con la exposición de los cargos, se oirán los descargos del denunciado y se interrogarán a los testigos que se presenten, de todo lo cual se extenderá un acta que será suscrita por las personas que hayan participado de la diligencia.

ART. 240.- La audiencia podrá celebrarse sin la presencia del presunto contraventor, con la actuación del defensor de oficio que se haya nombrado.

ART. 241.- Cuando sea necesario poner fin inmediatamente a hechos que de repetirse o agravarse comprometan seriamente la defensa, conservación o aprovechamiento de la fauna silvestre, se abrirá audiencia tan pronto se notifique al demandado personalmente o mediante edicto en la forma prevista por el artículo 238 de este Decreto.

De igual manera se procederá con quien haya sido sorprendido en flagrancia.

ART. 242.-. El funcionario podrá practicar de oficio, una visita ocular con la intervención de peritos o sin ella, cuando estime que existen hechos que se deban aclarar o establecer por este medio. La diligencia se practicará dentro de la misma audiencia.

Cuando intervengan peritos podrá el funcionario, a su prudente juicio y a petición de ellos, otorgar un término hasta de tres (3) días para la rendición del dictamen.

Cuando el peritazgo se refiera a contaminación ambiental, el término para presentar el dictamen podrá ampliarse hasta por treinta (30) días hábiles. Cuando no hay intervención de peritos, el funcionario practicará dentro del término de cinco (5) días hábiles, todas las diligencias que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos y podrá comisionar para la práctica de las mismas, caso en el cual se ampliará este término hasta por otro tanto más el término de la distancia.

La audiencia no podrá fraccionarse en más de tres (3) sesiones.

ART. 243.-. De ser posible, el funcionario resolverá inmediatamente después de la audiencia mediante providencia que se notificará al denunciado o a su defensor en la misma diligencia. Si no puede resolver inmediatamente lo hará a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

La providencia con la cual concluye la audiencia contendrá en la parte dispositiva por lo menos lo siguiente:

1) Hechos que dieron lugar a la actuación.

2) Pruebas allegadas o presentadas dentro de la actuación.

3) Razones expuestas por el presunto contraventor en la formulación de descargos.

4) Normas contravenidas y expresión de la sanción a que haya lugar y fijación del término dentro del cual debe cumplirse lo prescrito, en caso de ser hallado culpable el denunciado.

En firme el decomiso practicado, los productos se venderán en pública subasta y el producto de la venta ingresará al tesoro municipal respectivo. Si los individuos o productos decomisados corresponden a especies vedadas, estos se entregarán gratuitamente, mediante acta, a museos, colecciones, jardines zoológicos o a entidades de beneficencia para su consumo.

ART. 244.- Contra la providencia que pone fin a la actuación, proceden los recursos legales.

Si es proferida por funcionario que actúa por delegación, procede reposición.

ART. 245.- Para asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con la protección, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre se organizará un sistema de control y vigilancia por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, y las entidades regionales que tienen competencia por ley para la administración y manejo del recurso y están dotadas de facultades policivas para ello, con el fin de:

1) Inspeccionar el ejercicio de la caza y de las actividades de caza.

2) Velar por que se cumplan las previsiones y obligaciones establecidas en los permisos y licencias de caza y de actividades de caza.

3) Vigilar los santuarios de fauna, áreas de reserva, territorios fáunicos y demás que se determinen y establezcan para la protección o propagación del recurso.

4) Impedir el ejercicio de la caza ilegal o de actividades ilegales de caza, practicar decomisos y tomar las medidas preventivas a que haya lugar.

5) practicar registros o inspecciones a instalaciones, depósitos, almacenes, libros, inventarios y existencias y solicitar o exigir los datos necesarios para efectos del control de la caza, de las actividades de caza y de las actividades que puedan causar deterioro de la fauna silvestre o de su medio.

6) Controlar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre para garantizar que esta se hace legalmente y practicar los decomisos a que haya lugar.

7) Tomar las demás medidas necesarias para hacer cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de la fauna silvestre.

ART. 246.- Los funcionarios del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, o de la entidad regional que deban practicar las visitas, inspecciones o registros de que trata este Decreto, podrán, mediante orden escrita y firmada por el funcionario de estas entidades que ordena la práctica de la visita, inspección, registro o control, penetrar en los establecimientos, almacenes, depósitos, instalaciones o predios. El dueño, administrador o representante, deberá

prestar su colaboración a la diligencia y suministrar los datos y documentos que se requieran.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

ART. 247. En conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto-Ley 133 de 1976, al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, como entidad del orden nacional, corresponde:

1) Asesorar al Gobierno en la formulación de la política nacional en materia de protección y manejo de la fauna silvestre.

2) Colaborar en la coordinación de la ejecución de la política nacional en materia de protección y manejo del recurso, cuando esta corresponda a otras entidades.

3) Preparar en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario y con destino a la División de Regulación

Técnica del Ministerio de Agricultura, proyectos de normas relacionadas con la protección sanitaria de la fauna silvestre y con la regulación de la producción y aplicación de productos e insumos agropecuarios cuyo uso pueda afectar el recurso.

4) Ejercer las funciones específicas que se le señalen en este Decreto.

ART. 248.- Al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, y a las entidades regionales que por ley no solo tengan como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, corresponde:

1) Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que requieren tipo especial de manejo.

2) Fijar las áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica y establecer vedas o prohibiciones.

3) Realizar los estudios ecológicos previos necesarios para el cumplimiento de las funciones relacionadas en los puntos anteriores.

4) Regular el ejercicio de la caza y de las actividades de caza.

5) Otorgar, supervisar, suspender o revocar los permisos o licencias que expida y vigilar el ejercicio de la caza de subsistencia.

6) Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.

7) Regular, controlar y vigilar, la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

8) Regular, controlar y vigilar, las actividades de los establecimientos de caza.

9) Regular y controlar las actividades de investigación y fomento del recurso.

10) Exigir la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo y evaluarlo teniendo en cuenta lo previsto en este Decreto tanto a quienes aprovechan el recurso como a quienes realicen o pretendan realizar actividades susceptibles de deteriorarlo.

11) Fijar y recaudar las tasas y derechos por concepto de aprovechamiento del recurso y por los servicios que preste a los usuarios.

12) Delimitar y declarar áreas para la protección del recurso, tales como: territorios fáunicos, reservas de caza, áreas forestales protectoras y efectuar las sustracciones a que haya lugar conforme a lo previsto en este Decreto.

13) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Para el ejercicio de esta función se requiere el concepto favorable del Comité de Coordinación para la Ejecución de la Política Agropecuaria.

Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.

14) Crear y vigilar el funcionamiento de jardines, zoológicos y similares, colecciones de historia natural y museos.

15) Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

ART. 249.- A las entidades regionales que por ley solo tengan la función de proteger y

promover la fauna silvestre, les corresponde desarrollar las funciones señaladas en las letras a, c, d y g del artículo 258 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y colaborar en la vigilancia y control del cumplimiento de las normas de protección del recurso.

Para desarrollar actividades de fomento del recurso tales como la repoblación, transplante e introducción de especies deberán cumplir las disposiciones de este Decreto y la política nacional que se establezca.

ART. 250.- En aso de vacío en el procedimiento establecido en el Título VII, Capítulo IV de este Decreto, se acudirá al establecido por el Código Nacional de Policía.

ART. 251.- Quedan vigentes las disposiciones que establezcan vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza y hasta tanto la entidad administradora del recurso no determine los animales silvestres que puedan ser objeto de caza, esta actividad no podrá realizarse excepción hecha de la caza de subsistencia.

ART. 252.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en de Diario Oficial y deroga todas las normas de igual o inferior jerarquía que le sean contrarias.

10.3. RÉGIMEN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

DECRETO 1791 DE 1996
(Octubre 4)

"Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 99 de 1993,

Ver el Acuerdo Distrital 109 de 2003 *"Por el cual se adopta la Orquidea Odontoglossum Luteopurpureum Lindl como la flor insignia de Bogotá Distrito Capital",*

DECRETA:

CAPÍTULO I
Definiciones, objeto, principios generales y prioridades de uso

ART. 1º.- Para efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Flora silvestre. Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Plantación Forestal. Es el bosque originado por la intervención directa del hombre.

Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles.

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Aprovechamiento sostenible. Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícolas que permiten la renovación y persistencia del recurso.

Diámetro a la altura del pecho (DAP). Es el diámetro del fuste o tronco de un árbol medido a una altura de un metro con treinta centímetros a partir del suelo.

Reforestación. Es el establecimiento de árboles para formar bosques, realizado por el hombre.

Producto de la flora silvestre. Son los productos no maderables obtenidos a partir

de las especies vegetales silvestres, tales como gomas, resinas, látex, lacas, frutos, cortezas, estirpes, semillas y flores, entre otros.

Productos forestales de transformación primaria. Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas y astillas, entre otros.

Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados. Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listón, machiembrado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines.

Términos de referencia. Es el documento que contiene los lineamientos generales y por el cual el Ministerio del Medio Ambiente o las corporaciones establecen los requisitos necesarios para realizar y presentar estudios específicos.

Usuario. Es toda persona natural o jurídica, pública o privada que aprovecha los recursos forestales o productos de la flora silvestre, conforme a las normas vigentes.

Plan de ordenación forestal. Es el estudio elaborado por las corporaciones que, fundamentado en la descripción de los aspectos bióticos; abióticos, sociales y económicos, tiene por objeto asegurar que el interesado en utilizar el recurso en un área forestal productora, desarrolle su actividad en forma planificada para así garantizar el manejo adecuado y el aprovechamiento sostenible del recurso.

Plan de establecimiento y manejo forestal. Estudio elaborado con base en el conjunto de normas técnicas de la silvicultura a que regulan las acciones a ejecutar en una plantación forestal, con el fin de establecer, desarrollar, mejorar, conservar y aprovechar bosques cultivados de acuerdo con los principios de utilización racional y manejo sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Plan de manejo forestal. Es la formulación y descripción de los sistemas y labores silviculturales a aplicar en el bosque sujeto a aprovechamiento, con el objeto de asegurar su sostenibilidad, presentando por el interesado en realizar aprovechamientos forestales persistentes.

Plan de aprovechamiento forestal. Es la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar en la cosecha del bosque y extracción de los productos, presentando por el interesado en realizar aprovechamientos forestales únicos.

Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Salvoconducto de removilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente había sido autorizados por un salvoconducto de movilización.

Salvoconducto de renovación. Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto.

PAR. 1º.- Cuando en el presente Decreto se haga referencia a las corporaciones, se entenderá que incluye tanto a las corporaciones autónomas regionales como a las de desarrollo sostenible.

PAR. 2º.- Para efectos del presente Decreto, cuando se haga referencia al recurso, se entenderá que comprende tanto los bosques naturales como los productos de la flora silvestre.

ART. 2º.- El presente Decreto tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

ART. 3º.- Los siguientes principios generales sirven de base para la aplicación e interpretación de la presente norma:

a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.

b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;

c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;

d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal;

e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;

f) Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación;

g) El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradores del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones.

ART. 4º.- Los diversos usos a los que se puede destinar el recurso estarán sujetos a las siguientes prioridades generales, que podrán ser variadas en su orden de prelación, según las consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región:

a) La satisfacción de las necesidades propias del consumo humano;

b) La satisfacción de las necesidades domésticas de interés comunitario;

c) La satisfacción de las necesidades domésticas individuales;

d) Las de conservación y protección, tanto de la flora silvestre, como de los bosques naturales y de otros recursos naturales renovables relacionado con estos, mediante la declaración de las reservas de que trata el artículo 47 del Decreto - ley 2811 de 1974, en aquellas regiones donde sea imprescindible adelantar programas de restauración, conservación o preservación de estos recursos;

e) Las de aprovechamiento sostenible del recurso, realizadas por personas naturales o jurídicas, pública o privadas, de conformidad con los permisos, autorizaciones, concesiones o asociaciones otorgados por la autoridad competente;

f) Las demás que se determinen para cada región.

PAR.- Los usos enunciados en el presente artículo no son incompatibles con el otorgamiento de permisos de estudio cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para futuro aprovechamiento del recurso, siempre que el estudio no perturbe el uso ya concedido.

CAPÍTULO II
Clases de aprovechamiento forestal

ART. 5º.- Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

CAPÍTULO III
De los aprovechamientos forestales persistentes

ART. 6º.- Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio

público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora - productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:

a) Solicitud formal;

b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;

c) Plan de manejo forestal.

ART. 7º.- Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

ART. 8º.- Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

a) Solicitud formal;

b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;

c) Plan de manejo forestal.

ART. 9º.- Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

ART. 10º.- Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10cm) para el área solicitada.

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en le presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento. Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva.

ART. 11.- Los titulares de aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado garantizarán la presencia de individuos remanentes en las diferentes clases diamétricas del bosque objeto de aprovechamiento, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad del recurso.

CAPÍTULO IV
De los aprovechamientos forestales únicos

ART. 12.- Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;

b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PAR. 1º.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo, no se

pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

PAR. 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso.

ART. 13.- Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación;

ART. 14.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

ART. 15.- Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PAR.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo, no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

ART. 16.- Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

d) Plan de aprovechamiento forestal.

ART. 17.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ART. 18.- Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

CAPÍTULO V
Del aprovechamiento forestal doméstico

ART. 19.- Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

ART. 20.- Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques

naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede ampara la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

ART. 21.- Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

ART. 22.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 70 de 1993, la utilización de recursos naturales renovables para construcción o reparación de vivienda, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de las comunidades negras de que trata dicha ley se consideran usos por ministerio de la ley, por lo que no requieren permiso ni autorización; dichos recursos, así como el resultado de su transformación, no se podrán comercializar.

CAPÍTULO VI
Del procedimiento

ART. 23.- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PAR.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997.

ART. 24.- Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;

b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;

c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;

d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;

e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;

f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;

g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;

h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto - ley 2811 de 1974.

PAR.- Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

ART. 25.- Los planes de manejo forestal y los planes de aprovechamiento forestal que se presten para áreas iguales o superiores a veinte (20) hectáreas deberán contener un capítulo sobre consideraciones ambientales en el cual se detallarán las acciones requeridas y a ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados en desarrollo del aprovechamiento forestal.

ART. 26.- Para los aprovechamientos forestales o de productos de la flora silvestre menores a veinte (20) hectáreas no se exigirá la presentación del capítulo sobre consideraciones ambientales en los planes respectivos; sin embargo, las Corporaciones establecerán, en las resoluciones que otorgan el aprovechamiento, las obligaciones a cargo del usuario para prevenir, mitigar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos ambientales negativos que se puedan originar en virtud de su actividad.

Las obligaciones exigidas por la Corporación podrán ser más o menos rigurosas de acuerdo con las condiciones ecológicas del área, objeto de aprovechamiento.

PAR.- Los aprovechamientos por ministerio de la ley, los domésticos y los de árboles aislados no requieren la presentación planes.

ART. 27.- Los planes de aprovechamiento forestal y de manejo forestal no son objeto de aprobación sino de conceptos técnicos que sirven de base a la decisión que adopte la autoridad ambiental competente.

Por lo anterior, los planes no son instrumentos vinculantes ni harán parte integral del acto administrativo que otorga o niega el aprovechamiento.

ART. 28.- Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan de manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada.

ART. 29.- Cuando se trate de aprovechamiento forestal doméstico, recibida la solicitud, la Corporaciones procederán a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita.

Las Corporaciones podrán delegar en el funcionario competente que realiza la visita, el otorgamiento del aprovechamiento solicitado.

ART. 30.- El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

a) Nombre e identificación del usuario;

b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;

c) Extensión de la superficie a aprovechar;

d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;

e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;

f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;

g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;

h) Derechos y tasas;

i) Vigencia del aprovechamiento;

j) Informes semestrales.

ART. 31.- Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

ART. 32.- Cuando se den terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación

efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas.

Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

PAR.- Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

ART. 33.- Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

ART. 34.- La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - ley 2811 de 1974.

ART. 35.- La vigencia de las concesiones dependerá de la naturaleza y duración de la actividad económica para la cual se otorga y la necesidad de tiempo que tenga el concesionario para que el aprovechamiento sea económicamente rentable y socialmente benéfico.

Las concesiones se regirán por lo previsto en el Decreto - ley 2811 de 1974 y demás normas que los reglamenten.

ART. 36.- Los aprovechamientos forestales por el modo de asociación se realizarán mediante la conformación de empresas comunitarias de escasos medios económicos así como asociaciones de usuarios y se otorgarán por acto administrativo en el cual se determinarán las condiciones del aprovechamiento y las obligaciones de los titulares.

ART. 37.- Las autorizaciones de aprovechamiento forestal de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se otorgarán exclusivamente al propietario del predio.

ART. 38.- Las Corporaciones, a fin de planificar la ordenación y manejo de los bosques, reservarán, alinderarán y declararán las áreas forestales productoras y protectoras - productoras que serán objeto de aprovechamiento en sus respectivas jurisdicciones.

Cada área contará con un plan de ordenación forestal que será elaborado por la entidad administradora del recurso.

PAR.- Mientras las Corporaciones declaran las áreas mencionadas y elaboran los planes de ordenación, podrán otorgar aprovechamientos forestales con base en los planes de aprovechamiento y de manejo forestal presentados por los interesados en utilizar el recurso y aprobados por ellas.

ART. 39.- Las Corporaciones elaborarán guías técnicas que contendrán la forma correcta de presentación de la solicitud, del plan de manejo forestal, del plan de aprovechamiento forestal y de las consideraciones ambientales, establecidas como requisito para el trámite de las diferentes clases de aprovechamiento, con el fin de orientar a los interesados en aprovechar los bosques naturales y los productos de la flora silvestre.

ART. 40.- Los términos de referencia generales para la elaboración de los planes de aprovechamiento forestal, de manejo forestal y de las consideraciones ambientales, así como de los estudios para el aprovechamiento de productos de la flora silvestre serán realizados por las Corporaciones. En todo caso el Ministerio del Medio Ambiente podrá establecer criterios generales a los cuales se deberán someter dichos términos de referencia. Las Corporaciones elaborarán términos de referencia de acuerdo con las características sociales, económicas, bióticas y abióticas de cada región.

ART. 41.- Las Corporaciones podrán contratar la realización de estudios de seguimiento e interventorias con el fin de realizar monitoreos a los aprovechamientos de bosques naturales o productos de la flora silvestre.

ART. 42.- Las Corporaciones podrán celebrar contratos con asociaciones de usuarios, empresas comunitarias y otras formas asociativas para alcanzar, entre otros, los siguientes fines:

a) Apoyar grupos sociales, comunidades y etnias organizadas como asociaciones de usuarios, empresas comunitarias, cooperativas, juntas de acción comunal, que estén interesados en aprovechar los bosques y/o productos de la flora silvestre, y que requieran de asistencia técnica y económica para llevar a cabo eficientemente el aprovechamiento y la transformación del recurso, así como la comercialización de los productos;

b) Consolidar formas asociativas locales o regionales que contribuyan al desarrollo humano sostenible, a alcanzar mayores beneficios colectivos y a su fortalecimiento económico;

c) Propender porque las áreas aprovechadas por este modo se constituyan en modelos de manejo y aprovechamiento integral del recurso;

d) Propiciar que los habitantes asentados en áreas de reserva forestal se vinculen a programas o proyectos de aprovechamiento y manejo forestal previstos por las Corporaciones para esas zonas;

e) Integrar a pequeños usuarios para que vivan principalmente de la tala del bosque, concentrando los aprovechamientos en áreas productoras de bosques naturales.

ART. 43.- Las Corporaciones, en asocio con los Institutos de Apoyo Científico del SINA, realizarán investigaciones sobre los bosques que puedan ser materia de aprovechamiento, con el fin de conocer su abundancia, densidad, endemismo, vulnerabilidad, resiliencia y rareza de las especies, los cuales servirán de soporte para permitir, autorizar, promover el uso o vedar el aprovechamiento de las especies forestales y de la flora. Igualmente, establecerán tablas de volúmenes básicos para los cálculos volumétricos.

ART. 44.- Los aprovechamientos forestales que se pretendan realizar por comunidades indígenas en áreas de resguardo o reserva indígena o por las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 ser regirán por las normas especiales que regulan la administración, manejo y uso de recursos naturales renovables por parte de estas comunidades. Los aspectos que no se encuentren expresamente previstos en normas específicas, quedan sujetos al cumplimiento de lo señalado en el presente Decreto.

ART. 45.- Las Corporaciones, de acuerdo con las características bióticas, abióticas y socioeconómicas de cada región, podrán establecer una subclasificación por área o superficie de los aprovechamientos forestales o productos de la flora silvestre.

ART. 46.- La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental sino de Plan de Manejo Ambiental e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran y, en todo caso, siempre deberá realizarse como medida de compensación una reforestación de acuerdo con los lineamientos que establezcan las Corporaciones o los Grandes Centros Urbanos competentes.

ART. 47.- Cuando el proyecto, obra o actividad se encuentre sometido al régimen de licencia ambiental se seguirá el procedimiento establecido para el otorgamiento de éstas.

CAPÍTULO VII
De los permisos de estudios

ART. 48.- Podrá otorgarse permiso para el estudio de los bosques naturales y de la flora silvestre cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento.

El interesado en obtener permiso de estudio deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Objeto del estudio;

d) Tiempo requerido para el estudio y cronograma de actividades.

ART. 49.- Los permisos de estudio se otorgarán mediante providencia motivada, expedida por la Corporación, una vez se haya dado viabilidad técnica a la solicitud presentada por el interesado.

ART. 50.- La providencia que otorgue el permiso de estudio fijará el plazo para efectuarlo y señalará la extensión del área, la cual dependerá del tipo de aprovechamiento que se proyecte realizar, de las especies y de las condiciones económicas y sociales de la región.

El término de estos permisos no podrá ser superior a dos (2) años y será determinado por la Corporación con base en las características del área y del aprovechamiento proyectado.

ART. 51.- El interesado deberá iniciar los estudios dentro del término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia que otorgó el permiso. Dentro del mismo término, dará aviso por escrito a la Corporación sobre la fecha de iniciación de los estudios y continuará presentando informes trimestrales de labores, so pena que se dé por terminado el permiso.

Concluidos los estudios, el interesado deberá presentar a la Corporación respectiva, una copia de los resultados obtenidos.

ART. 52.- El otorgamiento del permiso de estudio y la fijación del plazo para realizarlo, no constituye garantía del otorgamiento del aprovechamiento en las condiciones solicitadas.

ART. 53.- El titular de un permiso de estudio tendrá exclusividad para adelantarlo y prioridad sobre otros solicitantes mientras esté vigente dicho permiso, pero no puede ejecutar trabajos de aprovechamiento forestal dentro del área permitida, a excepción de muestras sin valor comercial previamente reportadas en el permiso de estudio para su identificación y análisis. En caso de violación de la presente disposición, la Corporación decomisará los productos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ART. 54.- Por fuerza mayor o caso fortuito, podrá suspenderse el término del permiso de estudio mientras tal situación subsista. Una vez desaparezcan las causas que generaron la suspensión, se le restituirá al titular del permiso que incluirá el tiempo que le faltaba para completar el plazo otorgado inicialmente, siempre que el interesado haya dado aviso a la Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la fuerza mayor o del caso fortuito.

CAPÍTULO VIII
Del aprovechamiento de árboles aislados

ART. 55.- Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

DOCTRINA.- Autorización para tratamientos arbóreos en centro urbano. "El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU para la ejecución de proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, requiere de la obtención de permisos de aprovechamiento forestal de árboles aislados que se encuentran en predios de propiedad privada que están siendo objeto de adquisición por parte de dicha entidad. Al realizarse los trámites legales para la adquisición de predios, de manera voluntaria o por mandato judicial, la posesión del inmueble con todo lo que contiene pasa al IDU, el cual tiene la obligación legal de destinario para los fines de utilidad pública previamente definidos. El inmueble tienen una destinación que no puede ser cambiada por la voluntad de sus actuales propietarios, de manera tal que al hacerse la entrega material al IDU, se debe entender que a este Instituto le corresponde destinar los inmuebles citados a la finalidad que de manera general se les ha definido, con todos los elementos accesorios a él". (Ministerio de Medio Ambiente, concepto 71.239 de 2004).

ART. 56.- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

ART. 57.- Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

ART. 58.- Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras

icas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PAR.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente **Art.**, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

ART. 59.- Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

ART. 60.- Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m3), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente.

CAPÍTULO IX
Del aprovechamiento de productos de la flora silvestre con fines comerciales

ART. 61.- Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;

b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;

c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;

d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;

e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;

f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;

g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.

PAR. 1º.- Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en le **Art.** anterior serán adelantados por el interesado.

PAR. 2º.- Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente **Art.**, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

ART. 62.- Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

CAPÍTULO X
De las industrias o empresas forestales

ART. 63.- Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercia-

lización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:

a) **Empresas de plantación de bosques**. Son las que se dedican al establecimiento y manejo de plantaciones forestales;

b) **Empresas de aprovechamiento forestal.** Son aquellas que se dedican a la extracción técnica de productos primarios de los bosques naturales o productos de la flora silvestre o de plantaciones forestales, sin llegar a procesarlos. Dentro de este concepto se incluye el manejo de las plantaciones forestales;

c) **Empresas de transformación primaria de productos forestales.** Son aquellas que tiene como finalidad la transformación, tratamiento o conversión mecánica o química, partiendo de la troza y obteniendo productos forestales semitransformados como madera simplemente escuadrada, bloques, bancos, tablones, tablas, postes y madera inmunizada, chapas y astillas, entre otros;

d) **Empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados**. Son aquellas que tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines;

e) **Empresas de comercialización forestal.** Son establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación;

f) **Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales**. Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre y que realizan actividades de aserrado, cepillado y cortes sobre medidas, entre otros;

g) **Empresas forestales integradas.** Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimiento de plantaciones forestales, actividades complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos.

PAR.- La comercialización a que se refiere el presente artículo involucra la importación y exportación de productos forestales o de la flora silvestre.

ART. 64.- Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos;

a) Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;

b) Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;

c) Capacitación de mano de obra;

d) Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;

e) Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.

ART. 65.- Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

a) Fecha de la operación que se registra;

b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;

c) Nombres regionales y científicos de las especies;

d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;

e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;

f) Nombre del proveedor y comprador;

g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PAR.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

ART. 66.- Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o

indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;

b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;

c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;

d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;

e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;

ART. 67.- Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;

b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;

c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

ART. 68.- Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO XI
De las plantaciones forestales

ART. 69.- Las plantaciones forestales pueden ser:

a) **Plantaciones Forestales Productoras de carácter industrial o comercial.** Son las que se establecen en áreas forestales productoras con el exclusivo propósito de destinarlas al aprovechamiento forestal;

b) **Plantaciones Forestales Protectoras-Productoras.** Son las que se establecen en áreas forestales protectoras-productoras, en las cuales se puede realizar aprovechamiento forestal, condicionado al mantenimiento o renovabilidad de la plantación;

c) **Plantaciones Forestales Protectoras.** Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable y en las cuales se pueden realizar aprovechamiento de productos secundarios como frutos, látex, resinas y semillas entre otros, asegurando la persistencia del recurso.

ART. 70.- Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008. A partir de la vigencia del presente Decreto, toda plantación forestal, cerca viva, barreras rompevientos, de sombríos o plantación asociada a cultivos agrícolas, deberán registrarse ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre, para lo cual el interesado deberá presentar por escrito a la Corporación, por lo menos, los siguientes documentos e información:

a) Nombre del propietario. Si se trata de persona o jurídica debe acreditar su existencia y representación legal;

b) Ubicación del predio indicando la jurisdicción departamental, municipal y veredal, donde está situado;

c) Área o kilómetros de cerca viva y nombre de las especies plantadas;

d) Año de establecimiento.

e) El registro se realizará mediante providencia, previa visita y concepto técnico.

PAR.- El plan de establecimiento y manejo Forestal, presentado por el beneficiario del Certificado de Incentivo Forestal (CIF) servirá para que las Corporaciones efectúen el registro de la plantación.

ART. 71.- Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008. Para aprovechar una plantación forestal, árboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos o plantación forestal asociada a cultivos agrícolas con fines comerciales se requiere, como mínimo, la presentación de los siguientes requisitos y documentos.

a) Si la plantación está ubicada en propiedad privada, copia de la escritura de propiedad del predio y certificado de libertad y tradición con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, contrato de arrendamiento o calidad de tenedor. Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar autorización reciente otorgada por éste;

b) Sistema o métodos de aprovechamiento;

c) Extensión del área a intervenir y volumen de las especies a aprovechar.

PAR.- Quien realice el aprovechamiento quedará sujeto a las previsiones relativas a la protección de los demás recursos naturales renovables y del ambiente.

ART. 72.- Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008. Las especies agrícolas o frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente solicitud de salvoconducto para la movilización de los productos.

ART. 73.- Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008. Cuando la plantación haya sido establecida por la Corporación, en virtud de administración directa o delegada o por ésta conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas o cuando se trate de las plantaciones que menciona el inciso primero del artículo 234 del Decreto-ley 2811 de 1974, su aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre y del plan o programa previamente establecido.

CAPÍTULO XII
De la movilización de productos forestales y de la flora silvestre

ART. 74.- Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ART. 75.- Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008. Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);

b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;

c) Nombre del titular del aprovechamiento;

d) Fecha de expedición y de vencimiento;

e) Origen y destino final de los productos;

f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;

g) Clase de aprovechamiento;

h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;

i) Medio de transporte e identificación del mismo;

j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ART. 76.- Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

ART. 77.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

ART. 78.- Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ART. 79.- Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

ART. 80.- Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

ART. 81.- Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles.

Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ART. 82.- La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

PAR.- Al Ministerio del Medio Ambiente le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran.

ART. 83.- Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los **Art**s. 289 a 301 del Decreto-ley 2811 de 1974.

CAPÍTULO XIII
Control y vigilancia

ART. 84.- De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

ART. 85.- El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia.

ART. 86.- Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

CAPÍTULO XIV
Disposiciones finales

ART. 87.- De conformidad con lo dispuesto en el Título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, a las corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques.

ART. 88.- Los aprovechamientos forestales, otorgados con anterioridad a la expedición del presente decreto, continuarán vigentes por el término para el cual fueron concedidos.

Las actuaciones administrativas iniciadas antes de la entrada en vigencia del presente Decreto continuarán su trámite conforme a las normas que regulaban la materia.

ART. 89.- Las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993,

podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

ART. 90.- Las normas y procedimientos establecidos en el presente decreto no se aplicarán en aquellos casos en los cuales se requiera tramitar licencia ambiental única o la licencia a que hace referencia el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995.

El artículo 132 del Decreto Nacional 2150 de 1995, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-243 de 1997.

ART. 91.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los numerales 11 y 12 del artículo 8 del Decreto 1753 de 1994 y el Acuerdo 029 de 1975 de la Junta Directiva del Inderena.

10.4. CULTIVOS FORESTALES CON FINES COMERCIALES

DECRETO 1498 DE 2008
(Mayo 7)

"Por el cual se reglamenta el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2º de la Ley 139 de 1994"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y por las Leyes 99 de 1993 y 139 de 1994

DECRETA:

ART. 1º.- POLÍTICA DE CULTIVOS FORESTALES CON FINES COMERCIALES. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 50 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2° de la Ley 139 de 1994, es la entidad competente para formular la política de cultivos forestales con fines comerciales de especies introducidas o autóctonas, con base en la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables formulada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ART. 2°. DEFINICIONES. Para efectos del presente decreto, se establecen las siguientes definiciones:

Cultivo forestal con fines comerciales: Es el cultivo de especimenes arbóreos de cualquier tamaño originado con la intervención directa del hombre con fines comerciales y que está en condiciones de producir madera y subproductos. Se asimilan a cultivos forestales con fines comerciales, las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial a que se refiere el Decreto 1791 de 1996.

Sistema agroforestal: Se entiende por sistema agroforestal, la combinación de cultivos forestales con fines comerciales con cultivos agrícolas o actividades pecuarias.

Remisión de movilización: Es el documento que ampara la movilización de los productos primarios de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales registrados.

ART. 3°. REGISTRO DE CULTIVOS FORESTALES O SISTEMAS AGROFORESTALES CON FINES COMERCIALES. Todo sistema agroforestaI o cultivo forestal con fines comerciales será registrado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad que éste delegue.

El registro se efectuará por una sola vez, previa verificación de la información aportada y visita al lugar del establecimiento de la plantación. A cada sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales se le asignará un número consecutivo que se adicionará a continuación del Número de Identificación Tributaria (NIT) ó del número de cédula de ciudadanía del titular del registro, según sea el caso.

PAR. 1º-. Una vez realizado el registro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales conforme a los criterios señalados en el ART siguiente, no se podrán modificar o establecer restricciones o limitaciones a su aprovechamiento, salvo por motivos de utilidad pública o interés social en los términos del artículo 58 de la Constitución Política.

PAR. 2º.- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que éste delegue para efectuar el registro, deberá reportar dentro de los diez (10) primeros días del mes de diciembre de cada año a las Corporaciones Autónomas V Regionales o de Desarrollo Sostenible y al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), los registros de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales que haya efectuado durante el correspondiente año.

PAR. 3°.- Dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expedirá un acto administrativo señalando el procedimiento y los requisitos para efectuar el registro de que trata el presente artículo.

PAR. 4º.- El registro de las plantaciones forestales protectoras y protectoras - productoras, se continuará efectuando por las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 o la norma que lo modifique o sustituya. Cuando una plantación forestal protectora - productora se establezca en el marco del Certificado de Incentivo forestal creado por la ley 139 de 1994, se registrará ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que éste delegue.

ART. 4°.- CRITERIOS PARA EFECTUAR REGISTRO. Para efectuar el registro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que éste delegue, atenderá los siguientes criterios:

a. Que se trate de plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial o de sistemas agroforestales comerciales, establecidos y registradas como tales con anterioridad a la publicación del presente Decreto.

b. Que se establezcan dentro de planes nacionales y regionales que contemplen el desarrollo y fomento de plantaciones forestales de carácter productor y núcleos forestales, previamente definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Adicionalmente, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural registrará las plantaciones establecidas en el marco del Certificado de Incentivo Forestal de que trata la Ley 139 de 1994.

Sin perjuicio de lo anterior, no podrán establecerse cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales en bosques naturales, áreas forestales protectoras, áreas de manejo especial o cualquier otra categoría de manejo, conservación o protección que excluya dicha actividad, así como ecosistemas estratégicos, tales como páramos, manglares, humedales y coberturas vegetales naturales secas.

ART. 5°.- COSECHA DE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS DE LOS CULTIVOS FORESTALES CON FINES COMERCIALES. La cosecha de los productos obtenidos de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales debidamente registrados, no requerirán autorización alguna por parte de la autoridad ambiental.

PAR.- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que éste delegue, establecerá un mecanismo de identificación .de los productos provenientes de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, que deberá ser adoptado por los titulares de los registros.

ART. 6º.- MOVILIZACIÓN. Para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la remisión de movilización.

La remisión de movilización consistirá en un formato que establecerá el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que deberá ser diligenciado y suscrito por el titular del registro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales o por la persona que éste delegue. La remisión de movilización de que trata este ART contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Fecha y sitio de expedición.

2. Número consecutivo de la remisión de movilización.

3. Tipo de cultivo forestal o sistema agroforestal.

4. Titular del registro.

5. Número de registro del cultivo o sistema agroforestal.

6. Identificación de las especies (nombre científico y común).

7. Volumen y descripción de los productos.

8. Origen, ruta y destino,

9. Modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador.

10. Nombre y firma del titular del registro o de la persona delegada por éste.

11. Sello que identifique la propiedad del cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales

PAR. 1º- La remisión de movilización se utilizará para transportar por una sola vez los productos primarios de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales para los cuales fue expedida, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Carecerá de validez la remisión de movilización que se expida sin el lleno de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior.

PAR. 2º.- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que éste delegue, adelantará las acciones de seguimiento y control que se requieran para determinar el cumplimiento de lo aquí dispuesto. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control establecido a otras entidades públicas.

ART. 7°.- CAMINOS O CARRETEABLES FORESTALES. Los caminos o carretéales forestales necesarios para adelantar el aprovechamiento forestal dentro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales son parte integrante de éstos y no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales, salvo lo dispuesto en el ART siguiente.

ART. 8º.- APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, cuando el establecimiento de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales requiera del aprovechamiento, uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

En todo caso, no podrá realizarse la eliminación del bosque natural para el establecimiento de sistemas forestales o cultivos forestales con fines comerciales o cultivos agrícolas en el país.

ART. 9°.- VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga parcialmente los artículos 70 a 76 del Decreto 1791 de 1996, en relación con las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial.

10. 5. LICENCIA AMBIENTAL EN PROYECTOS DE HIDROCARBUROS

RESOLUCION 1137 DE 1996
(OCTUBRE 23)

"Por la cual se establecen los cambios en actividades de proyectos de hidrocarburos que cuentan con licencia ambiental y no requieren modificación de ésta".

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE,

En uso de sus facultades legales, conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y del Decreto 1753 de agosto 3 de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con los numerales 2, 10 y 14 del Art. 5º de la Ley 99 de 1993, regular las condiciones generales para el

saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Que, de conformidad con el numeral 10 del Art. 5º de la Ley 99 de 1993, es función del Ministerio del Medio Ambiente determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales.

Que, de acuerdo al numeral 14 del Art. 5º de la Ley 99 de 1993, es función del Ministerio del Medio Ambiente definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas.

Que, de conformidad con el Art. 52 de la Ley 99 de 1993, es competencia del Ministerio del Medio Ambiente otorgar de manera privativa Licencia Ambiental entre otros casos en la ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías.

Que, las actividades de exploración, Producción, Refinación y Transporte de Hidrocarburos se fundamentan principalmente en el desarrollo de proyectos en sus diferentes etapas a saber: PLANEACIÓN, EJECUCIÓN, EMPLAZAMIENTO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, ENSAMBLE, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN, FUNCIONAMIENTO, MODIFICACIÓN, DESMANTELAMIENTO, ABANDONO Y TERMINACIÓN del conjunto de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionadas con su desarrollo.

Que, la actividad del sector de HIDROCARBUROS, como cualquier otra, está sujeta a posibles ajustes o modificaciones originados por factores internos o específicos de su actividad, entre ellos utilizar nuevas tecnologías, corrección de algunos aspectos de diseño o de funcionamiento que hayan demostrado en otras instalaciones sus beneficios en seguridad, eficiencia o en reducción, prevención de efectos ambientales.

Que, como factores externos a la actividad se encuentran relacionados con inseguridad, factores climáticos, características geotécnicas del área, peticiones de comunidades, autoridades locales o por razones de conveniencia para reducir el impacto ambiental del proyecto.

Que, los posibles ajustes menores deben ser efectuados de forma inmediata o en tiempos muy cortos, pues surgen durante la ejecución del proyecto y por lo tanto en forma posterior al otorgamiento de la Licencia Ambiental.

Que, de acuerdo al Art. 35 del Decreto Reglamentario 1753 de agosto 3 de 1994, la Licencia Ambiental podrá ser modificada total o parcialmente en los siguientes casos:

1. A solicitud del beneficiario de la Licencia Ambiental, en consideración a la variación de las condiciones existentes al momento de otorgar la Licencia Ambiental.

2. Por iniciativa de la autoridad ambiental competente o del Ministerio del Medio Ambiente, cuando hayan variado de manera substancial las circunstancias existentes al momento de otorgarla.

Que, las incertidumbres propias de los anteriores estudios, como parte de un proceso de planeación, son tenidas en cuenta por el Ministerio del Medio Ambiente, al momento de OTORGAR la correspondiente Licencia Ambiental.

Que el Ministerio del Medio Ambiente en el acto administrativo que otorga una Licencia Ambiental, impone al beneficiario de manera general la obligación consistente en: "Cualquier modificación al Plan de Manejo Ambiental y/o condiciones de la Licencia Ambiental deberá ser informado por escrito al Ministerio del Medio Ambiente, para su evaluación y aprobación.

Que lo anteriormente expuesto en forma general presenta dudas al usuario sobre qué se debe informar al Ministerio para su evaluación y aprobación.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es pertinente declarar las modificaciones que no implican cambios sustanciales en la concepción y magnitud inicial del proyecto que cuenta previamente con

Licencia Ambiental, y establecer las acciones a seguir sobre el particular.

RESUELVE:

ART. 1º.- En los proyectos de HIDROCARBUROS que cuenten con Licencia Ambiental no se requerirá modificar la Licencia Ambiental cuando quiera que se presenten cambios en las actividades que a continuación se relacionan:

EN LAS ACTIVIDADES DE SISMICA:

1. Cambios en el alineamiento de las líneas sísmicas e inclusión de nuevas líneas que se encuentren dentro del programa licenciado.

2. Cambios en las rutas de movilización.

3. Cambios en la localización de campamentos volantes.

4. Cambios en la localización de helipuertos.

5. Ajustes al cronograma de actividades del proyecto y al cronograma del Plan de Manejo Ambiental.

POZOS:

1. Cambios en la localización de campamentos de policía o ejército y helipuertos por razones de seguridad.

2. Cambios en la distribución espacial de equipos o sistemas dentro de la instalación de perforación.

3. Realineación de vías de acceso a pozos que generen movimientos de tierra inferiores a 100 m de longitud y cuya sumatoria de realineamientos no exceda el 10% de la longitud total del acceso.

4. Ajustes al cronograma de actividades del proyecto y al cronograma del Plan de Manejo Ambiental.

5. Cambios en el número y capacidad de las piscinas de tratamiento de aguas residuales, localizadas dentro de instalaciones de perforación, orientadas al mejoramiento de la eficiencia de los sistemas de tratamiento.

EN LA ACTIVIDAD DE CONDUCCION DE HIDROCARBUROS:

1. Realineamiento de vías de acceso a obras de conducción de hidrocarburos que generen movimientos de tierra inferiores a 2.000 m3 de excavación e inferiores a 100 m de longitud y cuya sumatoria de realineamientos no exceda el 10% de la longitud total del acceso.

2. Cambios en la localización o número de válvulas.

EN LAS INSTALACIONES PETROLERAS:

1. Actividades de mantenimiento y reposición de equipos.

ART. 2º.- Las MODIFICACIONES a los proyectos anteriormente relacionados se podrán llevar a cabo siempre y cuando no se MODIFIQUEN las condiciones ambientales y no IMPLIQUEN USO, APROVECHAMIENTO o AFECTACIÓN de recursos naturales renovables diferentes a los que se OTORGARON en la Licencia Ambiental, en los PERMISOS, CONCESIONES o AUTORIZACIONES según el caso.

ART. 3º.- La empresa beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá informar con anticipación a la autoridad ambiental sobre la realización de cualquiera de las modificaciones menores de que trata la presente Resolución. El mencionado informe contendrá la siguiente información:

1. Descripción de la modificación incluyendo planos o mapas de localización.

2. Justificación.

3. Ventajas técnicas y ambientales de la modificación.

ART. 4º.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

10.6. PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTES FIJAS

RESOLUCION 619 DE 1997
(Julio 7)

"Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas".

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE,

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las conferidas por los numerales 2, 10 y 11 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, y por el parágrafo 1º del artículo 73 del Decreto 948 de 1995 que contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con por los num. 2º, num. 10º y num. 11 del Art. 5º de la Ley 99 de 1993, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente y el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de mitigar o eliminar el impacto de actividades contaminantes del entorno, determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan generar directa o indirectamente daños ambientales.

Que el Art. 73 del Decreto 948 de 1995 consagra los casos que requieren permiso previo de emisión atmosférica, y en su parágrafo primero estipula que en los casos previstos en los [literales a, c, d, f, y m del Art. 73 del Decreto 948/95], el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica.

Que por consiguiente se hace necesario establecer dichos factores.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ART. 1º.- INDUSTRIAS, OBRAS, ACTIVIDADES O SERVICIOS QUE REQUIEREN PERMISO DE EMISIÓN ATMOSFÉRICA. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del Art. 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

1. Quemas abiertas controladas en zonas rurales: Aquellas cuya área de quema semanal, sea igual o superior a:

1.1. **ÁREA A QUEMAR DE CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR**: 25 Hectáreas.
(Ver D. 948/95, Art. 2º; D. 2107/05, Art. 1º. Num.1 y 2; Res. 619/97).

1.2. **ÁREA A QUEMAR POSCOSECHA DE CAÑA DE AZUCAR:** 25 Hectáreas.
(Ver D. 2/82, Arts. 48, 49, 51, 52, 53, 79, 80, 81; Res. 898/95; Arts. 5º al 13; D. 1697/97, Art. 1º. Res. 619/97. Num. 2º y 4º, Art. 2º).

1.3. **ÁREA A QUEMAR POSCOSECHA DE MAÍZ:** 25 Hectáreas.

1.4. **ÁREA A QUEMAR POSCOSECHA DE SORGO**: 25 Hectáreas.

1.5. **ÁREA A QUEMAR POSCOSECHA DE ALGODÓN**: 25 Hectáreas.
(Ver D. 2/1982, Arts. 48, 49, 51, 52, 53, 79, 80, 81; D. 1697/1997, Art. 3o; Res. 898/1995, Art. 5o; Res. 619 /1997, Arts. 1o y 2o).

2. Descarga de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicios así:

2.1. **INDUSTRIA PRODUCTORA DE CEMENTO:** Todas las plantas de producción de cemento a partir de cualquier volumen de producción.

2.2. INDUSTRIA CON PROCESO DE SINTERIZACIÓN: Con capacidad de producción a partir de 5 Ton/día.

2.3. **INDUSTRIA FABRICANTE DE CARBONATO DE SODIO** con capacidad superior a 5 Ton/día.

2.4. **INDUSTRIAS DE PRODUCCION DE ACIDO NITRICO**: Todas a partir de cualquier volumen de producción.

2.5. **INDUSTRIAS DE PRODUCCIÓN DE ACIDO SULFURICO**: Todas a partir de cualquier volumen de producción.

2.6. **INDUSTRIAS DE FABRICACIÓN DE ÁCIDO CLORHÍDRICO**: Todas a partir de cualquier volumen de producción.

2.7. **INDUSTRIA DE FABRICANTE DE CAUCHO SINTETICO** a partir de 2 Ton/día.

2.9. **INDUSTRIA MOLINERA:** Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día.

2.10**. INDUSTRIA CARBOQUÍMICA:** Todas las plantas a partir de cualquier volumen de producción.

2.11. **FABRICACIÓN DE TELA ASFALTICA** a partir de 3 Ton/día de producción.

2.12. **INDUSTRIA PRODUCTORA DE LLANTAS Y CÁMARAS DE CAUCHO NATURAL Y SINTÉTICO:** Todas a partir de cualquier volumen de producción.

2.13. **PLANTAS DE PREPARACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERÁMICAS O SILICO-CALCAREOS**: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.

2.14. **INDUSTRIAS DE PRODUCCIÓN DE MEZCLAS ASFALTICAS** con hornos de secado de 30 Ton/día o más.

2.15. **INDUSTRIA DE FUNDICIÓN DE ACERO** con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.

2.16. **INDUSTRIA DE FUNDICIÓN DE HIERRO GRIS** con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.

2.17. **INDUSTRIA DE FUNDICIÓN DE COBRE Y BRONCE** con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.

2.18. **INDUSTRIA DE FUNDICIÓN DE PLOMO** con hornos de fundición y recuperación de 100 Kg/día o más.

2.19. **INDUSTRIA DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO** con hornos de fundición y recuperación de 2 Ton/día o más.

2.20**. INDUSTRIA DE PRODUCCION DE DETERGENTES** con hornos de rociado y secado a partir de 5 Ton/día.

2.21. **INDUSTRIA PRODUCTORA DE CARBURO DE CALCIO** con hornos de fundición de 5 Ton/día.

2.22. **INDUSTRIA DE PRODUCCION DE COKE METALURGICO**: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/día.

2.23. **INDUSTRIA SIDERURGICA**: Cuando la capacidad del alto horno sea igual o superior a 10 Ton/día.

2.24. **INDUSTRIA DE PRODUCCIÓN DE CAL:** Cuando la capacidad del horno sea superior a 20 Ton/día.

2.25. **INDUSTRIA FABRICANTE DE FIBRA DE VIDRIO:** Cuando la capacidad del horno de fusión sea superior a 2 Ton/día.

2.26. **INDUSTRIA FABRICANTE DE VIDRIO** cuando la capacidad del horno de fusión sea superior a 1 Ton/día.

2.27. **INDUSTRIA DE FABRICACION DE YESO** con hornos de calcinación de 2 o más Ton/día.

2.28**. INDUSTRIA PRODUCTORA DE PAPEL**: Todas las plantas que posean calderas de recuperación, a partir de cualquier volumen de producción.

2.29. **INDUSTRIA FABRICANTE DE PINTURAS** con hornos de cocción de 2 o más Ton/día de capacidad.

2.30. **INDUSTRIA FABRICANTE DE FERTILIZANTES** con hornos de secado con capacidad de 2 o más Ton/día.

2.31. **FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA,** cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 Ton/día.

3. Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos, asi:

3.1. INCINERACIÓN DE RESIDUOS PATOLÓGICOS: Todos los incineradores. 3.2. INCINERACION DE RESIDUOS

INDUSTRIALES NO PELI-GROSOS: 100 Kg./día o 100 Lt/día para incineradores de líquidos.

3.3. **INCINERACION DE RESIDUOS INDUSTRIALES PELIGROSOS:** Todos los incineradores.

3.4**. INCINERACION DE USO MULTIPLE** (Aquellos habilitados para más de una de las categorías de residuos mencionados en los numerales anteriores de este punto): Todos los incineradores.

3.5**. INCINERACION DE RESIDUOS DOMESTICOS:** 100 Kg./hora.

4. Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial y otras actividades con descarga de humos, gases, vapores, polvos o particulas por ductos o chimeneas.

4.1. Industrias, obras, actividades o servicios que cuenten con calderas y hornos, cuyo consumo nominal de combustible sea igual o superior a:

A. **CARBON MINERAL**: 500 Kg./hora.

B. **BAGAZO DE CAÑA**: 3.000 Ton/año.

C. 100 galones/hora de cualquier combustible líquido, tales como ACPM, Fuel Oíl o Combustóleo, Búnker, petróleo crudo.

ART. 2º.- CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN. Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.

ART. 3º.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

10.7. MANEJO DE CURTIEMBRES Y COMERCIALIZADORAS DE PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE

RESOLUCIÓN 0767 DE 1997
(Agosto 5)

"Por la cual se establecen unas medidas en relación con el manejo de las curtiembres y comercializadoras de productos de la fauna silvestre, y se adoptan otras determinaciones"

MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 17 de 1981, el numeral 23 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1401 de 1997,

RESUELVE

ART. 1º.- Prohibir la exportación de los siguientes productos de la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus)*:

♦ Pieles (enteras, flancos, colas, barrigas, tiras, chalecos, etc.) que presenten tamaños diferentes a los consignados en los salvoconductos que ampararon su movilización.

♦ Retales, trozos o pedazos de piel.

♦ Flancos con dimensiones superiores a ochenta y seis (86) centímetros, en caso de estar procesados y de sesenta y tres (63) centímetros para productos crudos.

♦ Colas que presenten un tamaño superior a sesenta (60) centímetros (sin señales de recorte).

♦ Colas que presenten señales de recorte y no cuenten con la totalidad de las escamas caudales

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ART. 2º.- Requerir a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y a las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, en cuya jurisdicción se encuentren curtiembres y/o comercializadoras de productos de la fauna silvestre de la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus)*, para que den cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1.1. Realizar un (1) inventario anual al 100% de los productos que se encuentran en las

curtiembres, el cual debe ser confrontado contra el libro de registro, y en el cual se discriminen pieles, flancos, colas, barrigas, tiras, chalecos, retales de flancos, etc., especificando tamaño o tallas, el estado de conservación de las pieles, procedencia y salvoconductos que ampararon la movilización hasta ese sitio de dichas pieles, anexando copia de ellos. Dicho inventario debe ser remitido al Ministerio del Medio ambiente a más tardar el 31 de enero de cada año.

1.2. Establecer mecanismos de control adecuados de los productos que se encuentran en cada fase del proceso de curtición, de tal manera que se conozca con claridad la fase o etapa en la que se encuentran, facilitando de esta manera las labores de seguimiento. Dentro de lo anterior, debe contemplarse como mínimo lo siguiente: Un adecuado manejo de pieles que facilite su identificación; diferenciación por lotes, de tal manera que se conozca con certeza cuales han sido procesados y cuales no; establecer parámetros mínimos de calidad de los productos; adecuación de áreas para el mantenimiento de los productos que han terminado el proceso.

1.3. Adelantar las acciones administrativas pertinentes para dar de baja de los inventarios las pieles o productos que se encuentren en la (s) siguiente (s) situación (es):

♦ Que presenten tamaños, especificaciones y/o características diferentes a los consignados en los salvoconductos que ampararon su movilización.

♦ Las pieles que se encuentren en mal estado de conservación.

♦ Las colas que presenten señales de recorte y no cuenten con la totalidad de las escamas caudales.

♦ Flancos con destino a la exportación que presenten dimensiones superiores a ochenta y seis (86) centímetros, en caso de estar procesados y de sesenta y tres (63) centímetros para productos crudos.

♦ Las colas que presenten un tamaño superior a sesenta (60) centímetros (sin señales de recorte) y estén destinadas a la exportación.

PAR. 1º.- Para el presente año, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y a las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, deberán presentar al Ministerio del Medio Ambiente el inventario solicitado y las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo a más tardar el día 31 de octubre del presente año.

ART. 3º.- Comuníquese la presente resolución a la totalidad de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y a las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos en cuya jurisdicción se encuentren curtiembres y/o comercializadoras de productos de la fauna silvestre de la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus),* a las curtiembres y/o comercializadoras de dichos productos existentes en el país, providencia a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, a la Policía Nacional – Coordinación Grupo Medio Ambiente y Ecología, y a la Secretaría de la Convención CITES, para su conocimiento y fines pertinentes.

ART. 4º.- La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

10.8. NORMAS DE EMISIONES ADMISIBLES DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS

RESOLUCIÓN 0909 DE 2008
(Junio 5)

Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las contenidas en los ARTS 73 y 74 del Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 9ª de 1979, los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del ART. 5° de la Ley 99 de 1993, y los ARTS. 27, 65 literales c) y d) y 137 del Decreto 948 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política adoptó como modelo de desarrollo, el desarrollo sostenible, entendido este como aquel que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar económico, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades;

Que conforme con lo establecido en el Art. 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines;

Que según el Art. 73 del Decreto-ley 2811 de 1974, corresponde al Gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables;

Que corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del Art. 5° de la Ley 99 de 1993, determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dictar regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional y establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de substancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables;

Que de conformidad con el Art. 137 del Decreto 948 de 1995, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial procede a establecer mediante la presente resolución las normas y estándares de emisión de contaminantes a la atmósfera para fuentes fijas;

En mérito de lo expuesto,

☞ Ver la Resolución del Min. Ambiente 910 de 2008, *Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones.*

RESUELVE:

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ART. 1°.- DEFINICIONES. Para los fines de la presente resolución se adoptan las definiciones contenidas en el Anexo 1.

ART. 2°.- OBJETO. La presente resolución establece las normas y los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para fuentes fijas, adopta los procedimientos de medición de emisiones para fuentes fijas y reglamenta los convenios de reconversión a tecnologías limpias.

ART. 3°.- ÁMBITO de aplicación. Las disposiciones de la presente resolución, se establecen para todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, instalaciones de incineración y hornos crematorios.

En lo relacionado con el control de emisiones molestas, aplica además a todos los establecimientos de comercio y de servicio.

CAPÍTULO II
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para fuentes fijas puntuales de actividades industriales

ART. 4°.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES. En la Tabla 1 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las actividades industriales definidas en el artículo 6° de la presente resolución.

Tabla 1
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25 ºC y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m3)	
		Actividades industriales existentes	Actividades industriales nuevas
Material Particulado (MP)	⩽ 0,5	250	150
	> 0,5	150	50
Dióxido de Azufre (SO2)	TODOS	550	500
Oxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	550	500
Compuestos de Fluor Inorgánico (HF)	TODOS	8	
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	40	
Hidrocarburos Totales (HCT)	TODOS	50	
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*	
Neblina Acida o Trióxido de Azufre expresados como H2SO4	TODOS	150	
Plomo (Pb)	TODOS	1	
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1	
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8	

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m3), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

PAR. 1°. Los procesos e instalaciones de producción de pigmentos inorgánicos a base de caolín, carbonato de sodio y azufre, tendrán un límite de emisión admisible de SO2 de 2000 mg/m3 a condiciones de referencia y el oxígeno de referencia para estos procesos será del 18%.

PAR. 2°. Los procesos e instalaciones de producción de ácido sulfúrico y de azufre tendrán un límite de emisión admisible de SO2 de 1600 mg/m3 para las instalaciones existentes y de 900 mg/m3 para las instalaciones nuevas, a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 11%.

PAR. 3°. Los procesos e instalaciones de producción de caprolactama tendrán un límite de emisión admisible para SO2 de 1600 mg/m3 y para NOx de 1000 mg/m3 a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 11%.

PAR. 4°. Los procesos e instalaciones de fabricación de vidrio tendrán un límite de emisión admisible para SO2 de 700 mg/m3 y para NOx de 1000 mg/m3 a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 11%.

PAR. 5°. Los equipos de generación eléctrica impulsados por motores de combustión interna con capacidad igual o superior a 1 MW deben cumplir un límite de emisión admisible para MP de 50 mg/m3 , para SO2 de 400 mg/m3 y para NOx de 300 mg/m3 a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 15%.

PAR. 6°. La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

ART. 5°.- FACTORES DE EQUIVALENCIA PARA DIOXINAS Y FURANOS. Las actividades industriales a las cuales les corresponda realizar la medición de dioxinas y furanos, deben utilizar los factores de equivalencia (Tabla 2) y el procedimiento que a continuación se describe:

a) A cada concentración de dioxinas y furanos determinada en el gas efluente, se le multiplica por el factor de equivalencia tóxica dado en la Tabla 2 como factor de riesgo;

b) Cada uno de los valores modificados por el factor de equivalencia tóxica se suma y este representa la concentración neta de emisión por muestra;

c) El resultado de concentración encontrado se debe corregir a condiciones de referencia de presión y temperatura;

d) Este resultado se compara con el establecido en la norma para dioxinas y furanos.

Tabla 2
Factores de equivalencia para el cálculo del factor de riesgo y comparación con los estándares de emisión admisibles de dioxinas y furanos

Dioxinas y furanos	Factor de equivalencia Tóxica
Grupo 1	
2,3,7,8 Tetraclorodibenzodioxina (TCDD)	1,0
1,2,3,7,8 Pentaclorodibenzodioxina (PeCDD)	0,5
2,3,7,8 Tetraclorodibenzofurano (TCDF)	0,1
2,3,4,7,8 Pentaclorodibenzofurano (PeCDF)	0,5
Grupo 2	
1,2,3,4,7,8 Hexaclorodibenzodioxina (HxCDD)	0,1
1,2,3,7,8,9 Hexaclorodibenzodioxina (HxCDD)	0,1
1,2,3,6,7,8 Hexaclorodibenzodioxina (HxCDD)	0,1
1,2,3,7/4,8 Pentaclorodibenzofurano (PeCDF)	0,05
1,2,3,4,7,8/9 Hexaclorodibenzofurano (HxCDF)	0,1
1,2,3,7,8,9 Hexaclorodibenzofurano (HxCDF)	0,1
1,2,3,6,7,8 Hexaclorodibenzofurano (HxCDF)	0,1
2,3,4,6,7,8 Hexaclorodibenzofurano (HxCDF)	0,1
Grupo 3	
1,2,3,4,6,7,8 Heptaclorodibenzodioxina (HpCDD)	0,01
1,2,3,4,6,7,8,9 Octaclorodibenzodioxina (OCDD)	0,001

1,2,3,4,6,7,8 Heptaclorodibenzofurano (HpCDF)	0,01
1,2,3,4,7,8,9 Heptaclorodibenzofurano (HpCDF)	0,01
1,2,3,4,6,7,8,9 Octaclorodibenzofurano (OCDF)	0,001
Grupo 4	
2,3,7,8 Tetrabromodibenzodioxina (TBDD)	1,0
1,2,3,7,8 Pentabromodibenzodioxina (PeBDD)	0,5
2,3,7,8 Tetrabromodibenzofurano (TBDF)	0,1
2,3,4,7,8 Pentabromodibenzofurano (PeBDF)	0,5
Grupo 5	
1,2,3,4,7,8 Hexabromodibenzodioxina (HxBDD)	0,1
1,2,3,6,7,8Hexabromodibenzodioxina (HxBDD)	0,1
1,2,3,7,8,9Hexabromodibenzodioxina (HxBDD)	0,1
1,2,3,7,8 Pentabromodibenzofurano (PeBDF)	0,05

ART. 6°.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y CONTAMINANTES A MONITOREAR POR ACTIVIDAD INDUSTRIAL. En la Tabla 3 se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear.

Tabla 3
Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial

Actividad industrial	Procesos e instalaciones	Contaminantes
Producción de ácido nítrico	Cualquier instalación que produzca ácido nítrico débil por el proceso de presión o de presión atmosférica. (Con excepción de los procesos en los que se obtenga ácido nítrico con concentración superior al 70%, por medio de destilación).	NOx
Producción de ácido sulfúrico	Cualquier instalación que produzca ácido sulfúrico por el proceso de contacto por medio del quemado de azufre elemental, ácido de alquilación, sulfuro de hidrógeno, sulfuros orgánicos y mercaptanos o residuos ácidos.	SO2 Neblina ácida o trióxido de azufre
Producción de ácido clorhídrico	Cualquier instalación donde se produzca ácido clorhídrico, incluidos los sistemas de ventilación, tanques de almacenamiento, y transporte de ácido.	HCl
Producción de llantas y cámaras d e caucho natural y sintético	Cualquier operación de cementado por debajo de la banda de rodamiento, por el costado, por la banda de rodamiento o en el sellante de la llanta y cada operación de rociado a llantas sin curar.	MP SO2 NOx HCT

Producción de mezc las asfálticas	Cualquier instalación utilizada para la producción de mezclas asfálticas de mezcla caliente, calentando y secando agregado y mezclando con cementos de asfalto. Está compuesta por cualquier combinación de secadores, sistemas para tamizar, man ejo, almacenamiento y pesado de agregado caliente, sistemas de carga, transferencia y almacenamiento de mineral de llenado, sistemas para mezclar asfalto de mezcla caliente y sistemas de carga, transferencia y almacenamiento asociados con sistemas de control de emisiones.	MP SO2 NOx
Procesamiento de asfalto y producción de productos de asfalto	Saturador e instalación de manejo y almacenamiento de mineral en plantas de productos de asfalto; tanque de almacenamiento de asfalto y soplador en plantas de procesamiento de asfalto, refinerías y plantas de producción de productos de asfalto.	MP
Fundición de acero	Cualquier horno con revestimiento refractario en el cual se produce acero fundido a partir de chatarra de metal, hierro fundido y materiales de flujo o a dición de aleaciones cargado en un recipiente e introducido en un alto volumen de gas enriquecido con oxígeno.	MP SO2 NOx
	Cuando en el proceso de fundición de chatarra no es sometida a un proceso de limpieza (eliminación de pintura y grasa en seco, previo a su precalentamiento).	MP SO2 NOx Dioxinas y Furanos
	Cualquier proceso o instalación donde se realice el decapado del acero con ácido clorhídrico.	HCl
	Cualquier proceso o instalación donde se realice el decapado del acero con ácido sulfúrico.	Neblina acida o trioxido de azufre
Manufactura del acero para uso estructural	Cualquier proceso o instalación donde se realice el decapado del acero con ácido clorhídrico.	HCl
	Cualquier proceso o instalación donde se realice la reducción del espesor del acero.	MP
Fundición de cobre	Cualquier proceso intermedio o instalación relacionada con la producción de cobre a part ir de concentrados de mineral de sulfuro de cobre mediante el uso de técnicas pirometalúrgicas. Aplica al secador, el tostador, el horno de fundición y el convertidor de cobre.	MP SO2 Cu
	Cualquier proceso o instalación de producción de cobre secundario, en el que se utilicen materias primas oxidadas o metálicas.	MP SO2 Cu Dioxinas y Furanos
Fundición de bronce y latón	Hornos de reverbero, eléctricos y hornos de cubilote (cúpula), entre otros.	MP
Fundición de plomo	Cualquier instalación utilizada para la obtención de plomo a partir de chatarra que contenga plomo. Aplica a hornos de crisol, hornos de cubilote (cúpula) y hornos de reverbero, entre otros.	MP Pb Cd Cu
	Cualquier proceso intermedio o instalación relacionada con la producción de plomo a partir de concentrados de mineral de sulfuro de plomo mediante el uso de técnicas pirometalúrgicas. Aplica a la máquina de sinterización, a la salida de la descarga de la máquina de sinterización, al horno de cubilote, al horno de reverbero de escoria, al horno de fundición eléctrico y al convertidor.	MP SO2 Pb Cd Cu

Actividad industrial	Procesos e instalaciones	Contaminantes
Fundición de zinc	Cualquier proceso intermedio o instalación relacionada con la producción de zinc u óxido de zinc a partir de concentra dos de mineral de sulfuro de zinc mediante el uso de técnicas pirometalúrgicas. Aplica al tostador y a la máquina de sinterización.	MP SO2
	Hornos en los que se realice fundición de chatarra y que tenga sistema de control de material particulado.	MP SO2
	Hornos en los que se realice fundición de chatarra y que no tengan sistema de control de Material Particulado.	MP SO2 Dioxinas y Furanos
Procesos de galvanotecnia	Procesos de desengrasado, decapado, desmetalizados, recubrimiento con películas metálicas y orgánicas sobre sustratos metálicos y plásticos por medio de procesos químicos y electroquímicos.	SO2 NOx HCl Pb Cd Cu
Producción de cal	Cada horno rotativo de cal usado en la producción de cal a través de la calcinación de piedra caliza.	MP
Fabricación de fibra de vidrio	Línea de producción de aislamiento en lana de fibra de vidrio a través del proceso en el que se fuerza el vidrio fundido a través de numerosos orificios pequeños en la pared de un cono para formar fibras de vidrio continuas (rotary spin).	MP
Fabricación de vidrio	Hornos manuales de fundición de vidrio, hornos de producción de vidrio y hornos fundidores eléctricos.	MP SO2 NOx HF HCl
Producción de pulpa para papel a la soda	Sistema digestor, sistema lavador del licor negro, sistema evaporador de efecto múltiple, horno de recuperación, tanque de disolución, horno de cal, sistema separador de condensado.	MP SO2 NOx
Preparación de carbón	Cualquier instalación que prepare carbón por fraccionamiento, trituración, tamizaje, limpieza húmeda, seca o secado térmico. Aplica a secadores térmicos, equipos de limpieza de carbón neumáticos, procesamiento de carbón y equipos de transporte (incluyendo fraccionadores y trituradores), sistemas de almacenamiento de carbón y a sistemas de carga y transferencia de carbón.	MP
Producción de coque	Baterías de hornos de coque.	MP SO2 HCT
	Procesos en los que no se cuente con un sistema de lavado de gases.	MP SO2 HCT Dioxinas y Furanos

Fabricación de fertilizantes	Cualquier planta que produzca ácido fosfórico por reacción de roca de fosfato y ácido. Aplica a cualquier combinación de reactores, filtros, evaporadores y pozos calientes. Cualquier planta que produzca ácido superfosfórico (ácido fosfórico con concentración de P2O5 superior al 66%). Aplica a cualquier combinación de evaporadores, pozos calientes, sumideros de ácido y tanques de enfriamiento. Cualquier planta que produzca fosfato diamónico granular por reacción de ácido fosfórico con amonio. Aplica a cualquier combinación de reactores, granuladores, secadores, enfriadores, tamices y molinos. Cualquier planta que produzca superfosfato triple por reacción de roca de fosfato y ácido. Aplica a cualquier combinación de mezcladores, bandas de curado, reactores, granuladores, secadores, hornos, tamices, molinos e instalaciones donde se almacene superfosfato triple que no se haya procesado en un granulador. Cualquier instalación en donde se cure o almacene superfosfato triple. Aplica a cualquier combinación de pilas de almacenamiento o curado, transportadores, elevadores, tamices y molinos.	MP HF
	Cualquier actividad que produzca fertilizantes complejos tipo N, P, K. Aplica a cualquier combinación de enfriadores, digestores y secadores.	MP NOx HF

Actividad industrial	**Procesos e instalaciones**	**Contaminantes**
Producción de aleaciones ferrosas	Hornos de arco eléctrico sumergido que produzcan cualquier aleación de silicio, ferrosilicio, ferroníquel, silicio de calcio, zirconio de silicomanganeso, silicio de ferrocromo, hierro plateado, ferrocromo de alto carbón, cromo de carga, ferromanganeso estándar, silicomanganeso, sílice de ferromanganeso o carburo de calcio y equipos para manejo de polvos.	MP
Plantas de acero	Hornos de arco eléctrico y sistemas de control de polvos en plantas de acero que produzcan aleaciones de carbón o aceros especiales.	MP SO2 NOx
Procesamiento de minerales	Cualquier planta de procesamiento de mineral metálico, aplica a cada triturador y tamizador en minas abiertas; cada triturador, tamizador, elevador de cangilones, banda transportadora, secador térmico, estación de empaque de producto, sitio de almacenamiento, área de almacenamiento encerrada, estación de carga y descarga de camiones o vagones de ferrocarril en el molino o concentrador. Cualquier planta de procesamiento de mineral no metálico, aplica a cada triturador, molino de pulverización, operación de tamizaje, elevador de cangilones, banda transportadora, operación de empaque, sitio de almacenamiento, estación de carga de camiones o vagones de ferrocarril encerrado. Trituradoras y molinos utilizados para disminuir el tamaño de mineral no metálico para reciclarlo en mezclas asfálticas.	MP
Reducción primaria de aluminio	Grupos de cubas o crisoles y a las Instalaciones que producen ánodos de carbón	MP HF
Procesamiento de roca de fosfato	Cualquier planta que produzca, transforme o prepare producto de roca fosfórica (roca de fosfato) a través de minería, beneficio, trituración, tamizaje, limpieza, secado, calcinación o pulverización. Aplica a secadores, calcinadores, pulverizadores e instalaciones para manejo y almacenamiento de la roca.	MP

Manufactura de sulfato de amonio	Secadores de sulfato de amonio en las plantas que producen sulfato de amonio como subproducto de la producción de caprolactam, por la combinación directa de amonio y ácido sulfúrico o por la reacción de ácido sulfúrico con amonio recuperado de la manufactura del coke.	MP
Producción de caprolactama	Cualquier instalación industrial que produzca nitrito de amonio en solución como proceso intermedio, a través de una mezc la de carbonato/bicarbonato de amonio y gases NO + NO2.	NOx
	Reactor vertical de lecho empacado para la producción de HADSA a partir de nitrito de amonio, agua amoniacal y SO2.	SO2 NOx
Producción de Sulfato de sodio	Sistema de enfriamiento y secado de sulfato de sodio.	MP SO2
Producción de nitrato de potasio	Sistema de secado de nitrato de potasio.	MP
Calcinación y secado en industrias de minerales	Calcinadores y secadores en plantas que procesen o produzcan cualquiera de los siguientes minerales, sus c oncentrados o cualquier mezcla en la que la mayor parte sea de uno de los siguientes minerales o una combinación de estos: alúmina, arcilla de bola, bentonita, diatomita, feldespato, arcilla de fuego, tierra de batán, yeso, arena industrial, caolín, agrega dos ligeros, compuestos de magnesio, gránulos para techos, talco, dióxido de titanio y vermiculita. Para la industria del ladrillo y los productos relacionados con arcilla, sólo se incluyen los calcinadores y secadores de la materia prima antes de cocinarel ladrillo.	MP
Industria molinera	Cualquier planta o instalación en la que el grano es descargado, procesado, limpiado, secado, almacenado o cargado. Cualquier planta o instalación en la que el grano es descargado, manipulado, limpiado, secado, almacena do o cargado dentro de un molino de harina de trigo, molino de maíz húmedo, molino de maíz seco (consumo humano), molino de arroz, o planta de extracción de aceite. Estaciones de carga o descarga de camiones, de barcazas y barcos, de vagones de ferrocarril , a secadores de granos y a las operaciones de manipulación de granos.	MP
Hornos de tostado de cascarilla de grano o material vegetal	Cualquier planta o instalación que tueste cascarilla de grano o material vegetal como parte de un proceso industrial y nocomo combustible para la generación de calor.	MP NOx HCT Dioxinas y Furanos
Puertos	Cualquier instalación en la que se realicen actividades de descargue, manipulación, almacenamiento o cargue de sólidos a granel.	MP
Fabricación de productos farmacéuticos	Cualquier planta o instalación en la que produzca o prepare medicamentos para consumo humano o animal en condición sólida, líquido o semisólido, que utilicen equipos para la mezcla de sólidos, marmitas o intercambiadores de calor y calderas para la gener ación de vapor de agua.	MP
Actividad industrial	Procesos e instalaciones	Contaminantes
Artes gráficas	Unidades de impresión por rotograbado.	COV

Procesamiento y transformación de caucho natural y sintético	Cualquier proceso e instalación donde se proces e o transforme el caucho natural o sintético.	COV
Recubrimiento de superficies	Cualquier operación de recubrimiento de muebles metálicos en la que se apliquen recubrimientos orgánicos. Operaciones de recubrimiento iniciales, intermedias y finales para vehículos automotores. Cualquier línea de recubrimiento usado en la manufactura de cinta sensible a la presión y materiales de etiquetado. Cualquier línea que aplique recubrimiento superficial a una tapa, puerta, cubierta, panel u otra parte de metal interio r o exterior o accesorio que es ensamblado para formar una estufa, horno, horno microondas, refrigerador, congelador, lavadora, secadora, lavador de platos, calentador de agua o compactador de basura para uso residencial, comercial o recreacional. Cualquier sistema de aplicación usado para aplicar recubrimiento orgánico a la superficie de una tira continua de metal (rollos) y latas de bebidas. Cabina de rociado en la que se recubren las partes plásticas para máquinas que usan métodos electrónicos o mecánico s para procesar información, realizar cálculos, imprimir o copiar información o convertir sonidos en pulsos eléctricos para transmisión.	COV
Producción de pigmentos inorgánicos a base de caolín, carbonato de sodio y azufre	Horno de calcinación.	MP SO2 NOx
Otras actividades industriales	El proceso e instalaciones que generen emisiones contaminantes a la atmósfera.	MP, SO2, NOx, HF, HCl, HCT, Dioxinas y Furanos, Neblinas ácida o trióxido de azufre, COV, Pb, Cd, Cu, CO, Hg, Amoniaco (NH3), Sulfuro de Hidróge no (H2S) y mercaptanos, Carbono Orgánico Total (COT)

PAR. 1°.- La autoridad ambiental competente solicitará el cumplimiento de todos los contaminantes a monitorear, a las actividades industriales que se encuentran en la categoría de "Otras actividades industriales" y que no se encuentren incluidas en los capítulos posteriores de la presente resolución, a menos que el industrial demuestre con información relativa al proceso que adelanta y por medio de medición directa, uso de factores de emisión o balance de masas que no genera alguno de los contaminantes allí señalados.

PAR. 2°.- Cuando una actividad industrial definida en la Tabla 3, cuente adicionalmente con equipos de combustión externa con calentamiento indirecto, dichos equipos deben cumplir con los estándares de emisión admisibles establecidos en el artículo 7° de la presente resolución, si se trata de actividades industriales existentes y con los estándares de emisión admisibles establecidos en el artículo 8° cuando se trate de actividades industriales nuevas.

PAR. 3°.- Cuando una actividad industrial no definida en la Tabla 3 o en los capítulos posteriores de la presente resolución, cuente con equipos de combustión externa con calentamiento directo, dichos equipos deben cumplir con los estándares de emisión admisibles establecidos en el **ART.** 7° de la presente resolución, si se trata de actividades industriales existentes y con los estándares de emisión admisibles establecidos en el **ART.** 8° cuando se trate de actividades industriales nuevas.

PAR. 4°.- Las actividades industriales a las cuales les corresponda monitorear Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), deben realizar mediciones anuales durante los dos primeros años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y posteriormente de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

PAR. 5°-. Aquellas actividades a las cuales les corresponda monitorear Plomo (Pb), no deben realizar la corrección por oxígeno de referencia para este contaminante.

PAR. 6°.- Aquellos procesos e instalaciones industriales que cuenten con equipos de secado, enfriamiento, tostión, instantanización o aglomerado, que utilicen gas natural como combustible y que tengan sistemas de control de emisiones operando de acuerdo a lo establecido en la presente resolución, o que utilicen gas natural como combustible y oxígeno criogénico en lugar de aire como comburente, no deben realizar la corrección por oxígeno de referencia.

CAPÍTULO III
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para equipos de combustión externa

ART. 7°.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la Tabla 4 se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia, de acuerdo al tipo de combustible y con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla 4
Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m3)		
	MP	SO2	NOx
Sólido	200	500	350
Líquido	200	500	350
Gaseoso	NO APLICA	NO APLICA	350

PAR.- Las calderas existentes que tengan una producción de vapor superior a 25 toneladas por hora deben cumplir con los estándares de emisión admisibles establecidos en el artículo 13.

ART. 8°.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la Tabla 5 se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia, de acuerdo al tipo de combustible y con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla 5
Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos, a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m3)		
	MP	SO2	NOx
Sólido	50	500	350
Líquido	50	500	350
Gaseoso	NO APLICA	NO APLICA	350

PAR.- Las calderas nuevas que tengan una producción de vapor superior a 25 toneladas por hora deben cumplir con los estándares de emisión admisibles establecidos en el artículo 14.

CAPÍTULO IV
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para centrales térmicas con capacidad instalada igual o superior a 20 mw

ART. 9°-. ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA CENTRALES TÉRMICAS EXISTENTES CON CAPACIDAD INSTALADA IGUAL O SUPERIOR A 20 MW. En la Tabla 6 se establecen los estándares de emisión admisibles para cada uno de los puntos de descarga de las centrales térmicas existentes con capacidad igual o superior a 20 MW por tipo de combustible y condiciones de referencia. Los datos medidos serán corregidos al oxígeno de referencia correspondiente.

Tabla 6
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para centrales térmicas existentes con capacidad instalada igual o superior a 20 MW por tipo de combustible, a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg)

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m3)			Oxígeno de referencia
	MP	SO2	NOx	
Sólido	100	2800	760	6%
Líquido	100	2000	650	3%
Gaseoso	NO APLICA	NO APLICA	300	3%

ART. 10º.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA CENTRALES TÉRMICAS NUEVAS CON CAPACIDAD INSTALADA IGUAL O SUPERIOR A 20 MW. En la Tabla 7 se establecen los estándares de emisión admisibles para cada uno de los puntos de descarga de las centrales térmicas nuevas con capacidad igual o superior a 20 MW, por tipo de combustible y condiciones de referencia. Los datos medidos serán corregidos al oxígeno de referencia correspondiente.

Tabla 7
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para centrales térmicas nuevas con capacidad igual o superior a 20 MW por tipo de combustible, a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg)

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m3)			Oxígeno de referencia
	MP	SO2	NOx	
Sólido	50	2000	600	6%
Líquido	50	2000	450	3%
Gaseoso	NO APLICA	NO APLICA	300	3%

ART. 11.- CENTRALES TÉRMICAS QUE UTILICEN TURBINAS A GAS CON CAPACIDAD IGUAL O SUPERIOR A 20 MW. En la Tabla 8 se establecen los estándares de emisión admisibles para centrales térmicas nuevas y existentes que utilicen turbinas a gas con capacidad igual o superior a 20 MW, por tipo de combustible a condiciones de referencia y oxígeno de referencia del 15%. Dichos estándares deben cumplirse en cada uno de los puntos de descarga de las centrales térmicas que utilicen turbinas a gas.

Tabla 8
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para centrales térmicas nuevas y existentes que utilicen turbinas a gas con capacidad instalada igual o superior a 20 MW por tipo de combustible, a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 15%

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m3)		
	MP	SO2	NOx
Gaseoso	NO APLICA	NO APLICA	120
Líquido	NO APLICA	850	300

ART. 12.- CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDICIONES DIRECTAS PARA LAS CENTRALES TÉRMICAS. La frecuencia de las mediciones directas en las centrales térmicas debe determinarse de acuerdo con las recomendaciones de los fabricantes, en función del número de horas equivalentes de operación, al finalizar el mantenimiento de la zona caliente recomendado por el mismo. El término horas equivalentes de operación hace referencia a un concepto técnico que define cada fabricante, en donde se establecen los límites seguros para los mantenimientos de las plantas en función de las horas de operación de la planta y del número de arranques y paradas de la misma.

PAR.- La unidad de la central térmica que haya sido objeto de mantenimiento en la zona caliente, debe realizar una medición directa a plena carga para evaluar la emisión de los gases contaminantes reglamentados en esta resolución, antes de iniciar nuevamente su operación.

CAPÍTULO V
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para centrales térmicas con capacidad instalada inferior a 20 MW y plantas de cogeneración

ART. 13.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINAN-

TES AL AIRE PARA CENTRALES TÉRMICAS CON CAPACIDAD INSTALADA INFERIOR A 20 MW Y PLANTAS DE COGENERACIÓN EXISTENTES. En la Tabla 9 se establecen los estándares de emisión admisibles para cada uno de los puntos de descarga de las centrales térmicas existentes con capacidad instalada inferior a 20 MW y plantas de cogeneración existentes, por tipo de combustible y condiciones de referencia. Los datos medidos serán corregidos al oxígeno de referencia correspondiente.

Tabla 9
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para centrales térmicas con capacidad instalada inferior a 20 MW y plantas de cogeneración existentes, por tipo de combustible, a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg)

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m3)			Oxígeno de referencia
	MP	SO2	NOx	
Sólido	100	2800	760	6%
Líquido	100	2000	650	3%
Gaseoso	NO APLICA	NO APLICA	300	3%

ART. 14.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA CENTRALES TÉRMICAS CON CAPACIDAD INSTALADA INFERIOR A 20 MW Y PLANTAS DE COGENERACIÓN NUEVAS. En la Tabla 10 se establecen los estándares de emisión admisibles para cada uno de los puntos de descarga de las centrales térmicas nuevas con capacidad instalada inferior a 20 MW y plantas de cogeneración nuevas, por tipo de combustible y condiciones de referencia. Los datos medidos serán corregidos al oxígeno de referencia correspondiente.

Tabla 10
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para centrales térmicas nuevas con capacidad instalada inferior a 20 MW y plantas de cogeneración nuevas, por tipo de combustible, a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg)

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m3)			Oxígeno de referencia
	MP	SO2	NOx	
Sólido	50	2000	600	6%
Líquido	50	2000	450	3%
Gaseoso	NO APLICA	NO APLICA	300	3%

ART. 15.- *Centrales térmicas que utilicen turbinas a gas con capacidad inferior a 20 MW.* En la Tabla 11 se establecen los estándares de emisión admisibles para centrales térmicas nuevas y existentes que utilicen turbinas a gas con capacidad inferior a 20 MW, por tipo de combustible a condiciones de referencia y oxígeno de referencia del 15%. Dichos estándares deben cumplirse en cada uno de los puntos de descarga de las centrales térmicas.

Tabla 11
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para centrales térmicas nuevas y existentes que utilicen turbinas a gas con capacidad instalada inferior a 20 MW por tipo de combustible, a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 15%

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m3)		
	MP	SO2	NOx
Gaseoso	NO APLICA	NO APLICA	120
Líquido	NO APLICA	850	300

CAPÍTULO VI
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las industrias de fabricación de productos textiles

ART. 16.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE EN LAS INDUSTRIAS EXISTENTES DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES. En la Tabla 12 se establecen los estándares de emisión admisibles para los equipos de combustión externa en las industrias existentes de fabricación de productos textiles a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 11%. Dichos estándares deben cumplirse en cada uno de los puntos de descarga de las industrias de fabricación de productos textiles.

Tabla 12
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las industrias existentes de fabricación de productos textiles, a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m3)
Material Particulado (MP)	TODOS	250
Dióxido de Azufre (SO2)	TODOS	550
Oxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	550

PAR.- Los equipos de combustión externa que utilicen gas natural como combustible, no deben cumplir con los estándares de emisión para material particulado y dióxido de azufre.

ART. 17.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA LAS INDUSTRIAS NUEVAS DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES. En la Tabla 13 se establecen los estándares de emisión admisibles para las industrias nuevas de fabricación de productos textiles a condiciones de referencia y oxígeno de referencia del 11%. Dichos estándares deben cumplirse en cada uno de los puntos de descarga de las industrias para la fabricación de productos textiles.

Tabla 13
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las industrias nuevas de fabricación de productos textiles, a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m3)
Material Particulado (MP)	TODOS	50
Dióxido de Azufre (SO2)	TODOS	500
Oxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	350

PAR.- Los equipos de combustión externa que utilicen gas natural como combustible, no deben cumplir con los estándares de emisión para material particulado y dióxido de azufre.

CAPÍTULO VII
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para equipos de combustión externa que utilicen biomasa como combustible

ART. 18.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES QUE UTILICEN BIOMASA COMO COMBUSTIBLE. En la Tabla 14 se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes que utilicen biomasa como combustible a condiciones de referencia, con oxígeno de referencia del 13%.

Tabla 14
Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes que utilicen biomasa como combustible a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 13%

Combustible	Producción de vapor (t/h)	Estándares de emisión admisibles (mg/m3)	
		MP	NOx
Biomasa	TODOS	300	350

ART. 19.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS QUE UTILICEN BIOMASA COMO COMBUSTIBLE. En la Tabla 15 se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos que utilicen biomasa como combustible a condiciones de referencia, con oxígeno de referencia del 13%.

Tabla 15
Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos que utilicen biomasa como combustible a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 13%

Combustible	Producción de vapor (t/h)	Estándares de emisión admisibles (mg/m3)	
		MP	NOx
Biomasa	TODOS	50	350

ART. 20.- CONTROL DE VARIABLES. Aquellos procesos e instalaciones que utilicen biomasa como combustible en sus procesos de combustión deberán controlar las siguientes variables: porcentaje en peso de humedad de la biomasa, temperatura de los gases de chimenea y poder calorífico de la biomasa (en base seca).

ART. 21.- MEZCLA DE COMBUSTIBLES. Cuando un equipo de combustión externa que utilice biomasa como combustible, use adicionalmente otro combustible en proporción superior al 5%, deberá cumplir con lo establecido en el CAPITULO III de la presente resolución.

CAPÍTULO VIII
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para la fabricación de productos de la refinación del petróleo

ART. 22.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA LAS ACTIVIDADES EXISTENTES DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO. En la Tabla 16 se establecen los estándares de emisión admisibles para las actividades existentes de fabricación de productos de la refinación del petróleo, por tipo de combustible a condiciones de referencia y el oxígeno de referencia con base en el cual se debe realizar la corrección de oxígeno posterior a la medición. Dichos estándares deben cumplirse en cada uno de los puntos de descarga de las actividades de refinación.

Tabla 16
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las actividades existentes de fabricación de productos de la refinación del petróleo por tipo de combustible, a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg)

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m3)			Oxígeno de referencia
	MP	SO2	NOx	
Sólido	170	2800	760	6%
Líquido	170	2000	650	3%
Gaseoso	NO APLICA	NO APLICA	300	3%

ART. 23.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA LAS ACTIVIDADES NUEVAS DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO. En la Tabla 17 se establecen los estándares de emisión admisibles para las actividades nuevas de fabricación de productos de la refinación del petróleo, por tipo de combustible a condiciones de referencia y el oxígeno de referencia con base en el cual se debe realizar la corrección de oxígeno posterior a la medición. Dichos estándares deben cumplirse en cada uno de los puntos de descarga de las actividades de refinación.

Tabla 17
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las actividades nuevas de fabricación de productos de la refinación del petróleo por tipo de combustible, a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg)

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m3)			Oxígeno de referencia
	MP	SO2	NOx	
Sólido	50	1700	600	6%
Líquido	50	1700	450	3%
Gaseoso	NO APLICA	NO APLICA	300	3%

CAPÍTULO IX
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las industrias de producción de cemento, concreto y agregados

ART. 24.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA MINAS DE AGREGADOS Y MATERIAS PRIMAS PARA LA INDUSTRIA CEMENTERA EXISTENTE. En la Tabla 18 se establecen los estándares de emisión admisibles para dispositivos colectores de polvo empleados en trituradoras y en bandas transportadoras existentes dentro de las instalaciones mineras. Dichos estándares deben cumplirse en cada uno de los puntos de descarga de los equipos mencionados anteriormente.

Tabla 18
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para puntos de descarga existentes en instalaciones mineras, a condiciones de referencia (25ºC, 760 mm Hg)

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m3)
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	250
	> 0,5	150

ART. 25.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA MINAS DE AGREGADOS Y MATERIAS PRIMAS PARA LA INDUSTRIA CEMENTERA NUEVA. En la Tabla 19 se establecen los estándares de emisión admisibles para dispositivos colectores de polvo empleados en trituradoras y en bandas transportadoras dentro de las instalaciones mineras nuevas. Dichos estándares deben cumplirse en cada uno de los puntos de descarga de los equipos mencionados anteriormente.

Tabla 19
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para puntos de descarga en instalaciones mineras nuevas, a condiciones de referencia (25ºC, 760 mm Hg)

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m3)
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	100
	> 0,5	50

ART. 26. Estándares **DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA HORNOS CEMENTEROS Y SECADORES DE MATERIAS PRIMAS EXISTENTES EN INSTALACIONES CEMENTERAS.** En la Tabla 20 se establecen los estándares de emisión admisibles para hornos cementeros y secadores de materias primas existentes, por tipo de proceso y a condiciones de referencia en instalaciones cementeras.

Tabla 20
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos cementeros y secadores de materias primas existentes en instalaciones cementeras por tipo de proceso, a condiciones de referencia (25ºC, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%

Equipo	Tipo de proceso	Estándares de emisión admisibles (mg/m3)		
		MP	SO2	NOx
Horno cementero	Húmedo < 1000 t/d	250	550	800
	Húmedo ⩾ 1000 t/d	150	550	800
	Seco	150	550	800
Secador de materias primas	NO APLICA	150	550	550

PAR.- A partir del 1° de enero de 2013 las plantas de producción de cemento por proceso húmedo con capacidad menor a 1.000 t/d deben cumplir con los estándares de emisión admisibles, establecidos en la Tabla 20, para hornos de cemento de proceso seco.

ART. 27.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA HORNOS CEMENTEROS Y SECADORES DE MATERIAS PRIMAS NUEVOS EN INSTALACIONES CEMENTERAS. En la Tabla 21 se establecen los estándares de emisión admisibles para los hornos cementeros y secadores de materias primas nuevos a condiciones de referencia en instalaciones cementeras.

Tabla 21
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos cementeros y secadores de materias primas nuevos en instalaciones cementeras por tipo de proceso, a condiciones de referencia (25ºC, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%

Equipo	Estándares de emisión admisibles (mg/m3)		
	MP	SO2	NOx
Horno cementero	50	500	600
Secador de materias primas	50	500	500

ART. 28.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINAN-TES AL AIRE EN PROCESOS EXISTENTES QUE NO IMPLICAN COMBUSTIÓN EN PLANTAS CEMENTERAS Y DE PRODUCCIÓN DE CONCRETO. En la Tabla 22 se establecen los estándares de emisión admisibles para dispositivos colectores de polvo empleados en enfriadores del clínker, sistemas de molienda en seco, silos de almacenamiento, bandas transportadoras o similares, sistemas de empacado en sacos, sistemas de carga y descarga a granel y de dosificación de concreto existentes. Los valores se compararán a condiciones de referencia (25ºC y 760 mm Hg).

Tabla 22
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire en procesos existentes que no implican combustión en plantas cementeras y de producción de concreto, a condiciones de referencia (25ºC, 760 mm Hg)

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m3)
Material	⩽ 0,5	250
Particulado (MP)	> 0,5	150

ART. 29.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE EN PROCESOS NUEVOS QUE NO IMPLICAN COMBUSTIÓN EN PLANTAS CEMENTERAS Y DE PRODUCCIÓN DE CONCRETO. En la Tabla 23 se establecen los estándares de emisión admisibles para dispositivos colectores de polvo empleados en enfriadores del clínker, almacenamiento del clínker, sistemas de molienda en seco, silos de almacenamiento, bandas transportadoras o similares, sistemas de empacado en sacos, sistemas de carga y descarga a granel y de dosificación de concreto nuevos. Los valores se compararán a condiciones de referencia (25ºC, 760 mm Hg).

Tabla 23
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire en procesos nuevos que no implican combustión en plantas cementeras y de producción de concreto, a condiciones de referencia (25ºC, 760 mm Hg)

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m3)
Material	⩽ 0,5	150
Particulado (MP)	> 0,5	50

CAPÍTULO X
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla

ART. 30.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA LAS INDUSTRIAS EXISTENTES DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA REFRACTARIA, NO REFRACTARIA Y DE ARCILLA. En la Tabla 24 se establecen los estándares de emisión admisibles para las industrias existentes de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla a

condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 18%. Dichos estándares deben cumplirse en cada uno de los puntos de descarga de las industrias para la fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla.

Tabla 24
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las industrias existentes de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla, a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 18%

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m3)		
	MP	SO2	NOx
Sólido	250	550	550
Líquido	250	550	550
Gaseoso	NO APLICA	NO APLICA	550

ART. 31.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA LAS INDUSTRIAS NUEVAS DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA REFRACTARIA, NO REFRACTARIA Y DE ARCILLA. En la Tabla 25 se establecen los estándares de emisión admisibles para las industrias nuevas de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 18%. Dichos estándares deben cumplirse en cada uno de los puntos de descarga de las industrias para la fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla.

Tabla 25
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las industrias nuevas de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla, a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 18%

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m3)		
	MP	SO2	NOx
Sólido	50	500	500
Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m3)		
	MP	SO2	NOx
Líquido	50	500	500
Gaseoso	NO APLICA	NO APLICA	500

ART. 32.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES PELIGROSOS AL AIRE PARA LAS INDUSTRIAS DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA REFRACTARIA, NO REFRACTARIA Y DE ARCILLA. En la Tabla 26 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes peligrosos para las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 18%. Dichos estándares deben cumplirse en cada uno de los puntos de descarga de las industrias para la fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla.

Tabla 26
Estándares de emisión admisibles de contaminantes peligrosos al aire para las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla, a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 18%

Combustible	Estándares de emisión admisibles de contaminantes peligrosos (mg/m3)	
	HCl	HF
Todos	40	8

PAR.- La autoridad ambiental competente solicitará el cumplimiento de los contaminantes peligrosos establecidos en la Tabla 26, a menos que el industrial demuestre que el contenido de flúor y cloro de las materias primas utilizadas en el proceso no genera los contaminantes allí señalados.

ART. 33.- TEMPERATURA DE LOS GASES EMITIDOS POR LAS INDUSTRIAS DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA REFRACTARIA, NO REFRACTARIA Y DE ARCILLA. La temperatura de los gases emitidos por las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla para hornos continuos no debe exceder 180 ºC. Para el caso de hornos discontinuos, la temperatura no debe exceder 250 ºC durante la etapa de máximo consumo de combustible.

ART. 34.- CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDICIONES DIRECTAS EN HORNOS EN INDUSTRIAS DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA REFRACTARIA, NO REFRACTARIA Y DE ARCILLA. Las mediciones directas en hornos discontinuos de industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla, debe realizarse de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Para efectos de la medición, el industrial debe informar a la autoridad ambiental competente, la fecha y hora en la que inició el proceso de cocción, así como la carga de material, el consumo y características del combustible y de las materias primas.

CAPÍTULO XI
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales

ART. 35.- CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO. El tratamiento térmico de subproductos animales debe realizarse bajo condiciones de temperatura, presión y en periodos de tiempos requeridos según las especificaciones dadas por el fabricante del horno, dependiendo del producto final que se obtendrá. Se debe garantizar la total destrucción de microorganismos patógenos presentes o potencialmente presentes en los subproductos animales, además de contar con medidores automáticos y registro de tiempos, temperaturas y presiones del proceso.

ART. 36.- TRATAMIENTO DE GASES O VAPORES. En las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a subproductos de animales, se debe instalar un sistema para el tratamiento de los gases o vapores generados durante el proceso, por lo cual las instalaciones deben contar como mínimo con una cámara de poscombustión para completar el proceso de depuración de gases y vapores a una temperatura mayor a 760 grados centígrados durante 0,5 segundos.

Los gases que salgan de la cámara de poscombustión deben cumplir con los estándares de emisión admisibles establecidos en el Art. 37 de la presente resolución, a menos que estos sean conducidos a una caldera de recuperación térmica.

ART. 37.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES PARA INSTALACIONES DE TRATAMIENTO TÉRMICO DE SUBPRODUCTOS DE ANIMALES. En la Tabla 27 se presentan los estándares de emisión admisibles de contaminantes en instalaciones de tratamiento térmico a subproductos de animales.

Tabla 27
Estándares de emisión admisibles para instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 6%

Contaminante	Límite de emisión
Material particulado (MP)	50 mg/m3
Amoniaco (NH3)	35 mg/m3
Sulfuro de Hidrógeno (H2S) y mercaptanos	5 ppm

ART. 38.- SISTEMAS DE VENTILACIÓN Y EXTRACCIÓN DE VAPORES. Las instalaciones donde se realice tratamiento térmico de subproductos de animales deben contar con un sistema de ventilación y extracción apropiado para la eliminación de olores, humos, vapores u otros, evitando la dispersión y emisión a la atmósfera. El sistema de extracción debe conducir los vapores formados dentro de esta misma instalación donde se realice el tratamiento de gases y/o vapores (cámara de postcombustión).

ART. 39.- TEMPERATURA DE SALIDA DE LOS GASES. Todas las instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de los gases de salida en la cámara de poscombustión; esta temperatura debe estar por debajo de 250 ºC. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor, se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250ºC.

ART. 40.- TRATAMIENTO TÉRMICO DE SUBPRODUCTOS CON RIESGO BIOLÓGICO. El tratamiento térmico de subproductos de animales con riesgo biológico debe realizarse en instalaciones de incineración o en hornos cementeros que realicen coprocesamiento y se regirá por los estándares establecidos en el CAPITULO XII de la presente resolución.

CAPÍTULO XII
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para instalaciones donde se realice tratamiento térmico a residuos y/o desechos peligrosos

ART. 41.- CAMPO DE APLICACIÓN. El presente capítulo rige para el tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos en

instalaciones de incineración y para hornos cementeros que realicen coprocesamiento.

PAR. 1°.- La capacidad total de una instalación que realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos está dada por la suma de las capacidades de operación nominal individual de los equipos instalados.

PAR. 2°.- Las instalaciones de incineración y los hornos cementeros que pretendan ofrecer servicios de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos, además de cumplir con los estándares establecidos en el presente capítulo, deben solicitar licencia ambiental o solicitar la modificación de la licencia ambiental o del plan de manejo ambiental con su respectivo permiso de emisiones atmosféricas según el caso, ante la autoridad ambiental competente de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1220 de 2005 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ART. 42.- PRUEBA DE QUEMADO EN INSTALACIONES DE INCINERACIÓN Y HORNOS CEMENTEROS QUE REALICEN COPROCESAMIENTO DE RESIDUOS Y/O DESECHOS PELIGROSOS. Para efectos de la modificación u obtención de la licencia ambiental, las instalaciones de incineración y hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos deben realizar una prueba de quemado con el fin de determinar las cargas de alimentación, la capacidad, la eficiencia de destrucción del residuo peligroso, el tipo de residuos y/o desechos peligrosos que podrán ser tratados en la instalación, la eficiencia del sistema instalado y el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles establecidos en el presente Capítulo.

La prueba de quemado se debe realizar siguiendo los requisitos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PAR. 1°.- La prueba de quemado se debe realizar cada vez que se desee incluir un residuo y/o desecho peligroso adicional a los previamente autorizados en la licencia ambiental.

PAR. 2°.- La prueba de quemado se debe realizar por parte de las instalaciones de incineración y hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos, para efectos de modificar la licencia ambiental o el permiso de emisiones atmosféricas. La prueba de quemado se debe realizar bajo la supervisión de la autoridad ambiental competente.

ART. 43.- TEMPERATURAS DE OPERACIÓN DE INSTALACIONES DE INCINERACIÓN. En la Tabla 28 se presentan las temperaturas de operación para la cámara de combustión y de poscombustión que deben cumplir las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos.

Tabla 28
Temperaturas en grados centígrados (°C) para la cámara de combustión y de poscombustión que deben cumplir las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos

Instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos	Temperatura (ºC)	
	Cámara de combustión	Cámara de poscombustión
Instalaciones de incineración con capacidad igual o superior a 500 kg/hora	⩾ 850	⩾ 1200
Instalaciones de incineración con capacidad inferior a 500 kg/hora	⩾ 800	⩾ 1100
Hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o superior a 600 kg/mes	⩾ 750	⩾ 1000

ART. 44.- TIEMPO DE RETENCIÓN EN INSTALACIONES DE INCINERACIÓN. El tiempo de retención en la cámara de poscombustión para las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos debe ser igual o superior a dos (2) segundos.

ART. 45.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE EN INSTALACIONES DE INCINERACIÓN DE RESIDUOS Y/O DESECHOS PELIGROSOS. En la Tabla 29, se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para todas las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos a condiciones de referencia con oxígeno de referencia al 11%.

Tabla 29
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para todas las instalaciones de incineración a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia al 11%

Instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos	Promedio	Estándares de emisión admisibles (mg/m3)							
		MP	SO2	NOx	CO	HCl	HF	Hg	HCT
Instalaciones de incineración con capacidad igual o superior a 500 kg/hora	Promedio diario	10	50	200	50	10	1	0,03	10
	Promedio horario	20	200	400	100	40	4	0,05	20
Instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos	Promedio	Estándares de emisión admisibles (mg/m3)							
		MP	SO2	NOx	CO	HCl	HF	Hg	HCT
Instalaciones de incineración con capacidad inferior a 500 kg/hora	Promedio diario	15	50	200	50	15	1	0,05	10
	Promedio horario	30	200	400	100	60	4	0,1	20
Hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o menor a 600 kg/mes	Promedio diario	NO APLICA	75	250	100	30	3	0,1	30
	Promedio horario	80	250	500	200	80	8	0,2	50

ART. 46.- TEMPERATURAS DE OPERACIÓN DE HORNOS CEMENTEROS. Los hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos que realicen la alimentación de estos a la entrada del horno, deben asegurar una temperatura al ingreso igual o superior a 1100 ºC y una temperatura en el quemador principal superior a 1800 °C.

ART. 47.- TIEMPO DE RETENCIÓN EN HORNOS CEMENTEROS. El tiempo de retención en hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos debe ser superior a cuatro (4) segundos.

ART. 48.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE EN HORNOS CEMENTEROS QUE REALICEN COPROCESAMIENTO

DE RESIDUOS Y/O DESECHOS PELIGROSOS. En la Tabla 30, se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos a condiciones de referencia con oxígeno de referencia al 11%.

Tabla 30
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia al 11%

Instalación de tratamiento térmico	Promedio	Estándares de Emisión Admisibles (mg/m3)						
		MP	SO2	NOx	COT*	HCl	HF	Hg
Hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos	Promedio diario	50	500	550	10	10	1	0,05

*Carbono Orgánico Total.

ART. 49.- MONITOREO CONTINUO EN INSTALACIONES DE INCINERACIÓN Y HORNOS CEMENTEROS QUE REALICEN COPROCESAMIENTO DE RESIDUOS Y/O DESECHOS PELIGROSOS. Las instalaciones de incineración y los hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos deben contar con sistemas de monitoreo continuo para la obtención de los datos horarios de los contaminantes establecidos en la Tabla 29 y Tabla 30, respectivamente.

ART. 50.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE METALES PESADOS EN INSTALACIONES DE INCINERACIÓN Y HORNOS CEMENTEROS QUE REALICEN COPROCESAMIENTO DE RESIDUOS Y/O DESECHOS PELIGROSOS. Las instalaciones de incineración y hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos deben cumplir un estándar de emisión admisible para la sumatoria de Cadmio (Cd), Talio (Tl) y sus compuestos de 0,05 mg/m3 y para la sumatoria de metales de 0,5 mg/m3, a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg).

PAR.- Para la determinación de metales se debe contemplar la sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeso (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).

ART. 51.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE DIOXINAS Y FURANOS PARA INSTALACIONES DE INCINERACIÓN Y HORNOS CEMENTEROS EXISTENTES QUE REALICEN COPROCESAMIENTO DE RESIDUOS Y/O DESECHOS PELIGROSOS. En la Tabla 31 se establecen los estándares de emisión admisibles para dioxinas y furanos en instalaciones de incineración, y hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos a condiciones de referencia con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla 31
Estándares de emisión admisibles en ng-TEQ/m3 para dioxinas y furanos en instalaciones de incineración y hornos cementeros existentes que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%

Instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos	Fecha de Transición	(ng-TEQ/m3)
Instalaciones de incineración con capacidad igual o mayor a 500 kg/hora	Hasta el 31 de julio de 2009	0,5
	Desde el 1° de agosto de 2009 hasta el 31 de julio de 2012	0,3
	Del 1° de agosto de 2012 en adelante	0,1
Instalaciones de incineración con capacidad menor a 500 kg/hora	Hasta el 31 de julio de 2009	1,0
	Desde el 1° de agosto de 2009 hasta el 31 de julio de 2012	0,5
	Del 1° de agosto de 2012 en adelante	0,1
Hornos de incineración de hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o menor a 600 kg/mes	Hasta el 31 de julio de 2009	20
	Desde el 1° de agosto de 2009 hasta el 31 de julio de 2012	10
	Del 1° de agosto de 2012 en adelante	2
Hornos cementeros que realicen coprocesamiento	A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.	0,1

ART. 52.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE DIOXINAS Y FURANOS PARA INSTALACIONES DE INCINERACIÓN Y HORNOS CEMENTEROS NUEVOS QUE REALICEN COPROCESAMIENTO DE RESIDUOS. En la Tabla 32 se establecen los estándares de emisión admisibles para dioxinas y furanos en instalaciones nuevas de incineración y hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos a condiciones de referencia con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla 32
Estándares de emisión admisibles en ng-TEQ/m3 para dioxinas y furanos en instalaciones nuevas de incineración y hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos nuevas a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%

Sistemas de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos	(ng-TEQ/m3)
Instalaciones de incineración con capacidad igual o superior a 500 kg/hora	0,1
Instalaciones de incineración con capacidad inferior a 500 kg/hora	0,1
Hornos de incineración de hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o superior a 600 kg/mes	1,0
Hornos cementeros que realicen coprocesamiento	0,1

ART. 53.- TEMPERATURA DE SALIDA DE LOS GASES. Todas las instalaciones de incineración y hornos cementeros que realicen coprocesamiento deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de salida de los gases; esta temperatura debe ser inferior a 250 ºC. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor, se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250 ºC.

CAPÍTULO XIII
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para instalaciones donde se realice tratamiento térmico a residuos no peligrosos

ART. 54.- TEMPERATURAS DE OPERACIÓN. La temperatura de la cámara de combustión en las instalaciones de incineración de residuos no peligrosos debe ser superior a 800 °C y la temperatura de la cámara de poscombustión debe ser superior a 1200 °C.

ART. 55.- TIEMPO DE RETENCIÓN EN LA CÁMARA DE POSCOMBUSTIÓN. El tiempo de retención en la cámara de poscombustión para las instalaciones de incineración de residuos no peligrosos debe ser igual o superior a dos (2) segundos.

ART. 56.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES PARA INSTALACIONES DE INCINERACIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS. En la Tabla 33 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla 33
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%

Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos	Promedio	Estándares de emisión admisibles (mg/m3)							
		MP	SO2	NOx	CO	HCl	HF	Hg	HCT
Instalaciones de incineración con capacidad igual o mayor a 500 kg/hora	Promedio diario	10	50	200	50	10	1	0,03	10
	Promedio horario	20	200	400	100	40	4	0,05	20
Instalaciones de incineración con capacidad menor a 500 kg/hora	Promedio diario	15	50	200	50	15	1	0,05	10
	Promedio horario	30	200	400	100	60	4	0,1	20

PAR.- El estándar de emisión admisible para dioxinas y furanos es de 0,5 (ng-TEQ/m3) a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11% y su cumplimiento se debe verificar de acuerdo con lo establecido en el **ART.** 5° de la presente resolución.

ART. 57.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE METALES PESADOS EN INSTALACIONES DE INCINERACIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS. Las instalaciones de incineración de residuos no peligrosos deben cumplir un estándar de emisión admisible para la sumatoria de Cadmio (Cd), Talio (Tl) y sus compuestos de 0,05 mg/m3 y para la sumatoria de metales de 0,5 mg/m3 , a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg).

PAR.- Para la determinación de metales, se debe contemplar la sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeso (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).

ART. 58.- TEMPERATURA DE LOS GASES DE SALIDA EN LA CÁMARA DE POSCOMBUSTIÓN. Todas las instalaciones de incineración de residuos no peligrosos deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de los gases de salida en la cámara de poscombustión; esta temperatura debe ser inferior a 250 °C. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250 ºC.

ART. 59.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA INSTALACIONES QUE INCINEREN RESIDUOS NO PELIGROSOS CON DEFICIENCIA DE OXÍGENO (PIRÓLISIS O TERMÓLISIS). Las instalaciones que incineren residuos no peligrosos con deficiencia de oxígeno (pirólisis o termólisis) deben realizar la corrección de oxígeno posterior a la medición al 3% de oxigeno y deben cumplir con los estándares de emisión admisibles establecidos en la Tabla 33.

ART. 60.- TRATAMIENTO TÉRMICO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS EN HORNOS CEMENTEROS. Se permitirá el tratamiento térmico de residuos no peligrosos en hornos cementeros que realicen coprocesamiento, siempre y cuando cumplan con los estándares de emisión establecidos en el presente capítulo.

CAPÍTULO XIV
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios

ART. 61.- AMBITO DE APLICACIÓN. El presente capítulo aplica a los hornos crematorios para incineración de exhumaciones y cadáveres de humanos y animales.

ART. 62.- TEMPERATURAS DE OPERACIÓN. Los hornos crematorios deben mantener una temperatura de operación mayor o igual a 750 °C en la cámara de combustión y mayor o igual a 900 °C en la cámara de poscombustión.

ART. 63.- TIEMPO DE RETENCIÓN. El tiempo de retención en la cámara de poscombustión de los hornos crematorios debe ser superior a dos (2) segundos.

ART. 64.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE EN HORNOS CREMATORIOS. En la Tabla 34 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia con oxígeno de referencia al 11%.

Tabla 34
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia al 11%

Instalación	Promedio	Estándares de Emisión Admisibles (mg/m3)		
		MP	CO	HCT
Hornos crematorios	Promedio diario	NO APLICA	75	15
	Promedio horario	50	150	30

ART. 65.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE BENZOPIRENO Y DIBENZO ANTRACENO PARA HORNOS CREMATORIOS. Los hornos crematorios deben cumplir un límite de emisión admisible de 100 ìg/m3 para Benzopireno y Dibenzo antraceno a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

ART. 66.- TEMPERATURA DE SALIDA DE LOS GASES. Todos los hornos crematorios deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de salida de los gases; esta temperatura debe ser inferior a 250 °C. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250ºC.

CAPÍTULO XV
Quemas controladas en áreas rurales

ART. 67.- QUEMAS CONTROLADAS EN ÁREAS RURALES. Para la verificación del cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras, se debe seguir lo contemplado en la Resolución 0532 de 2005 de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la adicione, modifique o sustituya.

CAPÍTULO XVI
Control a emisiones molestas para establecimientos de comercio y de servicio

ART. 68.- EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el Art. 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

CAPÍTULO XVII
Determinación del punto de descarga de la emisión por fuentes fijas

ART. 69.- OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

ART. 70.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.

ART. 71.- LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

CAPÍTULO XVIII
Medición de emisiones para fuentes fijas

ART. 72.- MÉTODOS DE MEDICIÓN DE REFERENCIA PARA FUENTES FIJAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

ART. 73.- MÉTODOS ALTERNATIVOS PARA REALIZAR LA MEDICIÓN EN DUCTOS Y CHIMENEAS. Cuando no sea posible realizar el estudio de emisión por cualquiera de los métodos de referencia establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, o cuando se facilite la aplicación de un método alternativo, la industria podrá solicitar a la autoridad ambiental competente la autorización para el empleo de un método alternativo de acuerdo a lo establecido en dicho protocolo.

ART. 74.- REALIZACIÓN DE MEDICIONES DIRECTAS. Todo encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición directa en campo de emisiones para verificar el cumplimiento de los estándares admisibles de contaminantes al aire, debe estar acreditado de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación.

ART. 75.- MEDICIÓN CONTINUA DE LAS EMISIONES. El Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, debe determinar las condiciones a partir de las cuales las autoridades ambientales competentes podrán exigir mediciones continuas de emisiones contaminantes. Las condiciones deben incluir por lo menos la carga de los contaminantes emitidos, la cercanía con el estándar de emisión admisible de los contaminantes y la distancia entre la fuente y las poblaciones cercanas.

PAR.- Para la definición de poblaciones cercanas, se debe aplicar lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas referente a estructuras cercanas.

ART. 76.- CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPITULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.

PAR. 1°.- Los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire que se establecen en la presente resolución no serán aplicables durante los periodos de arranque y parada de las instalaciones o equipos utilizados en la actividad.

PAR. 2°.- Los responsables de las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios deben informar a la autoridad ambiental competente la duración de los periodos de arranque y parada de las instalaciones o equipos de los procesos.

ART. 77.- REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

CAPÍTULO XIX
Sistemas de control de emisiones

ART. 78.- DE LOS SISTEMAS DE CONTROL. Los sistemas de control deben operarse con base en las especificaciones del fabricante y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en lo que no le sea contrario.

ART. 79.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

PAR.- En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasiona la generación de emisiones contaminantes al aire.

ART. 80.- SUSPENSIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE CONTROL. Cuando quiera que para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.

PAR. 1°.- El Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, establecerá los lapsos de tiempos destinados para mantenimiento rutinario periódico a partir de los cuales debe activarse el plan de contingencia.

PAR. 2°.- Se debe informar por escrito a la autoridad ambiental competente el motivo por el cual se suspenderán los sistemas de control, con una anticipación de por lo menos tres (3) días hábiles, suministrando la siguiente información:

• Nombre y localización de la fuente de emisión.

• Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del sistema de control.

• Cronograma detallado de las actividades a implementar.

PAR. 3°.- Las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

ART. 81.- FALLAS EN LOS SISTEMAS DE CONTROL. Cuando las fallas que se presenten en los sistemas de control de la contaminación del aire requieran un tiempo para su reparación superior a tres (3) horas por cada día, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.

PAR. 1°.- Cuando la falla se presente en los sistemas de control de instalaciones de incineración, y la corrección de la falla requiera un periodo de tiempo superior a una (1) hora, se deben mantener las temperaturas de las cámaras de combustión y poscombustión, hasta que los residuos peligrosos que se encuentren en él sean incinerados completamente.

PAR. 2°-. Se debe presentar la siguiente información por escrito a la autoridad ambiental competente dentro del siguiente día hábil a la falla:

• Nombre y localización de la fuente de emisión.

• Las causas de la falla y su naturaleza.

• Lapso aproximado durante el cual se suspenderá la operación del sistema de control por culpa de la falla.

CAPÍTULO XX
Convenios de reconversión a tecnologías limpias

ART. 82.- CONTENIDO, ALCANCE Y REQUISITOS DE LOS CONVENIOS DE RECONVERSIÓN. Los Convenios de Reconversión a Tecnología Limpia de los que habla el artículo 99 del Decreto 948 de 1995 deben contener cuando menos los siguientes aspectos:

• Actores involucrados.

• Consideraciones legales.

• Consideraciones técnicas y de mercado.

- Consideraciones financieras.
- Objetivos.
- Alcances.
- Plazo.
- Plan de Reconversión a Tecnología Limpia.
- Actividades de seguimiento.

ART. 83.- PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍA LIMPIA. Los planes de reconversión a tecnología limpia deben incluir una definición precisa de los cambios parciales o totales en los procesos de producción, un estimativo de la reducción o minimización de las emisiones contaminantes a la atmósfera, tanto en su cantidad por unidad de producción como en su toxicidad y peligrosidad, antes de ser tratados por los equipos de control; de la reducción o minimización en la utilización de recursos naturales y energía, por unidad de producción; una descripción técnica de los procesos de reutilización o reciclaje, así como de las cantidades de los subproductos o materias primas reciclados o reutilizados, por unidad de producción, y un presupuesto del costo total de la reconversión. Así mismo, una descripción de los procesos de combustión o del uso de combustibles más limpios, y demás requisitos establecidos en los artículos 98 al 103 del Decreto 948 de 1995 modificado por el Decreto 2107 de 1995.

ART. 84.- ACTIVIDADES EN ÁREAS FUENTE DE CONTAMINACIÓN ALTA. Todas las fuentes fijas que se encuentren localizadas dentro de áreas-fuente de contaminación alta, tendrán un plazo no superior a 12 meses adicional al plazo previsto en el numeral 1 del artículo 98 del Decreto 948 de 1995, para cumplir con los estándares de emisión admisibles del contaminante que ocasionó la clasificación del área-fuente de contaminación, siempre y cuando hayan suscrito un convenio de reconversión a tecnologías limpias.

PAR.- En aquellos eventos en los cuales la declaración del área-fuente de contaminación alta se produzca con posterioridad al vencimiento del plazo a que se refiere el numeral 1 del artículo 98 del Decreto 948 de 1995, el plazo no superior a 12 meses previsto en el presente artículo se contará a partir de la fecha en la que se produzca dicha clasificación.

ART. 85.- ACTIVIDADES EN ÁREAS FUENTE DE CONTAMINACIÓN MEDIA. Todas las fuentes fijas que se encuentren localizadas dentro de áreas-fuente de contaminación media, tendrán un plazo no superior a 24 meses adicional al plazo previsto en el numeral 1 del artículo 98 del Decreto 948 de 1995, para cumplir con los estándares de emisión admisibles del contaminante que ocasionó la clasificación del área-fuente de contaminación, siempre y cuando hayan suscrito un convenio de reconversión a tecnologías limpias.

PAR.- En aquellos eventos en los cuales la declaración del área-fuente de contaminación media se produzca con posterioridad al vencimiento del plazo a que se refiere el numeral 1 del artículo 98 del Decreto 948 de 1995, el plazo no superior a 24 meses previsto en el presente artículo se contará a partir de la fecha en la que se produzca dicha clasificación.

CAPÍTULO XXI
Disposiciones finales

ART. 86. CORRECCIÓN A CONDICIONES DE REFERENCIA. Todos los resultados de las mediciones de los diferentes contaminantes deben ser corregidos a condiciones de referencia por medio de la siguiente ecuación:

$$C_{CR} = C_{CL} * \frac{T_{CL} * P_{CR}}{T_{CR} * P_{CL}}$$

Donde:

CCR : Concentración del contaminante a condiciones de referencia en mg/m3

CCL : Concentración del contaminante a condiciones locales en mg/m3 .

TCL : Temperatura de los gases a la salida del ducto en °K.

PCR : Presión a condiciones de referencia en mm Hg.

PCL : Presión de los gases a la salida del ducto en mm Hg.

TCR : Temperatura a condiciones de referencia en °K.

ART. 87.- CÁLCULO DEL FLUJO DEL CONTAMINANTE. Para calcular el flujo

de los contaminantes, se debe emplear la siguiente ecuación:

$$FC = \frac{C_{CR} * Q_{CR}}{1000000}$$

Donde:

FC: Flujo del contaminante en kg/h.

CCR : Concentración del contaminante a condiciones de referencia (25 °C, 760mm Hg) en mg/m3 .

QCR : Caudal del contaminante a condiciones de referencia (25 °C, 760mm Hg) en m3 /h.

ART. 88.- CORRECCIÓN DE OXÍGENO POSTERIOR A LA MEDICIÓN. Todos los registros y mediciones de los diferentes contaminantes deben realizar la corrección de oxígeno de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$C_{CR(O_2ref)} = C_{CR(X\%)} * \left(\frac{21 - \%O_2ref}{21\% - X\%} \right)$$

Donde:

CCR(O2ref) : Concentración del contaminante a condiciones de referencia con la corrección de oxígeno, basado en el oxígeno de referencia de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

CCR(X%): Concentración del contaminante a condiciones de referencia.

%O2 ref: Oxígeno de referencia de la medición, de conformidad con lo establecido en la presente resolución, en (%).

X%: Oxígeno medido a la salida de los gases, en (%).

ART. 89.- CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES INDIVIDUALMENTE. Cuando dentro de un mismo predio existan diferentes procesos, instalaciones o equipos, que generen emisiones contaminantes al aire, se deben cumplir los estándares de emisión admisibles individualmente para cada uno de ellos.

ART. 90.- EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

ART. 91.- FRECUENCIA DE LOS ESTUDIOS DE EVALUACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS. La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

ART. 92.- PROCESOS DE COMBUSTIÓN UTILIZANDO BIOMASA. Aquellas industrias que utilicen biomasa como combustible en sus procesos de combustión, y cumpliendo con lo establecido en el artículo 94 de la presente resolución, deben realizar la corrección por oxígeno al 13% y no les aplicará los estándares de emisión admisibles para SO2 .

PAR.- Aquellas industrias que utilicen biomasa como combustible en sus procesos de combustión deben controlar las siguientes variables: porcentaje en peso de humedad de la biomasa, temperatura de los gases de chimenea, poder calorífico de la biomasa (en base seca) y porcentaje en volumen de exceso de oxígeno en los gases de chimenea.

ART. 93.- PROCESOS DE COMBUSTIÓN UTILIZANDO ACEITE USADO. Cuando una actividad industrial o equipo de combustión externa utilice aceite usado como combustible, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 415 de 1998 y la Resolución 1446 del 2005 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, debe cumplir con los estándares de emisión admisibles para Cadmio y Plomo establecidos en la Tabla 1, adicional al cumplimiento de los estándares de emisión admisibles establecidos en la presente resolución para la respectiva actividad industrial o equipo de combustión externa.

ART. 94.- COMBUSTIBLE UTILIZADO. Cuando una actividad industrial utilice dos o más combustibles, debe cumplir los estándares de emisión admisibles para cada uno de ellos.

PAR.- Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición

directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, caso en el que sólo se realizará la verificación con dicho combustible.

ART. 95.- REGISTRO UNICO AMBIENTAL. Están obligados a diligenciar el Registro Unico Ambiental, RUA, todos los establecimientos, cuyas actividades o equipos, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran licencia ambiental, plan de manejo ambiental y/o permiso de emisiones.

PAR.- La autoridad ambiental competente podrá exigir el diligenciamiento del Registro Unico Ambiental, RUA, a las fuentes fijas que cuenten con estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire establecido en la presente resolución, a pesar de no requerir licencia ambiental, plan de manejo ambiental y/o permiso de emisiones de conformidad con la normativa ambiental vigente.

ART. 96.- TRASLADO DE INSTALACIONES. Cuando una actividad industrial, instalación de incineración de residuos u horno crematorio traslade sus instalaciones, se debe regir por los estándares de emisión establecidos en la presente resolución para instalaciones nuevas.

ART. 97.- ORIGEN DEL CARBÓN. Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el Art. 2° de la Resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.

ART. 98.- PROGRAMAS DE REDUCCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN. Las autoridades ambientales que hubieren iniciado programas de reducción de la contaminación, cualquiera que ellos fueren con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ajustar las reglas del programa de tal manera que se garantice el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles establecidos en la presente resolución.

ART. 99.- COMPETENCIA. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución.

ART. 100.- SANCIONES. En caso de violación a las disposiciones contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes, impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 o las que la modifiquen o sustituyan.

ART. 101.- ANEXOS. El anexo al que alude el presente acto administrativo hace parte integral de esta resolución.

ART. 102.- TRANSITORIO. Residuos permitidos mediante tratamiento térmico en instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y hornos cementeros que realicen coprocesamiento. Hasta tanto el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamente las condiciones para el tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos, sólo se podrá realizar tratamiento térmico en instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y en hornos cementeros que realicen coprocesamiento a los siguientes residuos o mezcla de ellos:

- Residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados (PCB), pesticidas organoclorados o pentaclorofenol (PCP) menor o igual a 50 mg/kg.
- Residuos líquidos y sólidos combustibles no explosivos.
- Residuos de aditivos de aceites lubricantes.
- Madera o retal de esta, tratada con compuestos órgano halogenados y órgano fosforados.
- Residuos domiciliarios.
- Residuos de destilación y conversión de las refinerías de petróleo y residuos del craqueo de la nafta.
- Residuos hospitalarios provenientes de la prestación de los servicios de salud.
- Residuos provenientes de mataderos y/o plantas de sacrificio.

- Residuos provenientes del procesamiento de residuos y/o partes de animales, que usen el proceso térmico para la obtención de productos como harinas o concentrados.

- Los demás que el Ministerio de Medio Ambiente establezca, con base en los estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

ART. 103.- TRANSICIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Decreto 948 de 1995, la presente resolución rige para todas las instalaciones existentes que no estaban sujetas a control conforme al Decreto 02 de 1982 o que estuvieren cumpliendo lo dispuesto en este decreto, a partir de veinticuatro (24) meses, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Decreto 948 de 1995, la presente resolución rige para todas las instalaciones existentes que no cuenten con licencia ambiental, plan de manejo o permiso de emisiones de acuerdo a lo establecido en el Decreto 02 de 1982 o que no estuvieren cumpliendo la normatividad ambiental legalmente aplicable, a partir del vencimiento del término de dieciocho (18) meses, contados desde la fecha de vigencia de la presente resolución.

La transición para las instalaciones de incineración y hornos cementeros existentes que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos, está dado por el artículo 51 de la presente resolución.

Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento a la normatividad y a los estándares que sean aplicables.

ART. 104.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Con el establecimiento de las nuevas normas y estándares de emisión, dejarán de regir las normas citadas en el inciso 2° del artículo 137 del Decreto 948 de 1995.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 12 de la Resolución 886 del 27 de julio de 2004, los artículos 6°, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 25, 26, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Resolución 058 de 2002, se deroga además parcialmente el artículo 3° de esta resolución en las siguientes definiciones: Condiciones de referencia, emisiones, equivalente toxicológico, horno crematorio, incinerador, instalaciones existentes, instalaciones nuevas y norma de emisión. De igual manera se derogan los artículos 2°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10 de la Resolución 0970 de 2001, los artículos 2°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10 de la Resolución 0458 de 2002 y los artículos 2°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10 de la Resolución 1488 del 2003.

10.9. OBJETIVOS DE CALIDAD PARA RÍOS EN EL DISTRITO CAPITAL

RESOLUCIÓN 5731 DE 2008
(Diciembre 30)

"Por la cual se deroga la Resolución 1813 de 2006 y se adoptan nuevos objetivos de calidad para los Ríos Salitre, Pucha, Tunjuelo y el Canal Torca en el Distrito Capital"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las establecidas en los artículos 13 de Ley 768 de 2002; 3o del Decreto 3440 de 2004; el Decreto - Ley 1421 de 1993 y la Ley 99 de 1993;

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1541 de 1978 estableció las normas bajo las cuales se debe administrar el recurso hídrico en todos sus estados, con el fin de que su aprovechamiento se haga dentro de las normas vigentes y las especificaciones técnicas permitidas.

Que el Decreto 1594 de 1984, por el cual se reglamentan los usos del agua y residuos

líquidos, definió las normas de vertimiento y los estándares de calidad de agua con los que las autoridades ambientales deben administrar el recurso para preservar su calidad.

Que los criterios de calidad establecidos en el mencionado Decreto, son guías para ser utilizados como base de decisión en el ordenamiento, asignación de usos al recurso y determinación de las características del agua para cada uso.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Distrital 561 de 2006, la Secretaria Distrital de Ambiente es la entidad encargada, en Bogotá, de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y de) suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que en consecuencia, la SDA ha enfocado sus esfuerzos para que la gestión del recurso hídrico superficial se desarrolle de manera integral y sistemática de acuerdo con las normas nacionales y con las necesidades de la ciudad.

Que de conformidad con el Decreto Distrital No. 61 de 2003 por el cual se adopta el Plan de Gestión Ambiental del Distrito Capital, hace parte de los objetivos de calidad ambiental, el relacionado con la Calidad del Agua.

Que el articulo 25 del Decreto 3100 de 2003 establece que "Las Autoridades Ambientales Competentes deberán efectuar Programas de Monitoreo de las fuentes hídricas en por lo menos, los siguientes parámetros de calidad: DBO, SST, DQO, OD, Conformes Fecales y PH."

Que atendiendo a lo establecido en el Artículo 3º del Decreto 3440 de 2004 mediante el cual se modifica el Articulo 6 del Decreto 3100 de 2003; la Autoridad Ambiental Competente, previo al establecimiento de las metas de reducción en una cuenca, tramo o cuerpo de agua deberá "Establecer objetivos de calidad de los cuerpos de agua de acuerdo a su uso conforme a los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico".

Que igualmente dicha norma establece que "para el primer quinquenio de cobro, en ausencia de los Planes de Ordenamiento del Recurso, las Autoridades Ambientales Competentes podrán utilizar las evaluaciones de calidad cualitativas o cuantitativas del recurso disponibles".

Que atendiendo a que la SDA amplió el alcance de las evaluaciones cualitativas y cuantitativas del recurso, se determinó la necesidad de' modificar los objetivos de calidad establecidos mediante Resolución 1813 de 2006. Esta modificación se realizará con base en los resultados de las evaluaciones realizadas.

Que de acuerdo con* la Resolución 1433 de 2004 las empresas prestadoras del servicio

de alcantarillado deben presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, acorde con los objetivos de calidad que la autoridad ambiental haya determinado para los cuerpos de agua.

Que la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA, establece los objetivos de calidad dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C.

Que mediante Resolución 1813 de 2006, la SDA (antes DAMA) estableció los objetivos de calidad para los cuerpos de agua de la ciudad para el quinquenio 2006-2011 dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C.

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, diseñó y presentó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV para la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el PSMV, de acuerdo con la Resolución 1433 de 2004, tuvo en cuenta los Objetivo de Calidad determinados por la SDA y presentó las metas de reducción de carga contaminante para los parámetros objeto de cobro de la tasa (Demanda Bioquímica de Oxigeno DBO y Sólidos Suspendidos Totales SST).

Que el PSMV fue aprobado por la SDA mediante Resolución 3257 del 30 de octubre de 2007.

Que, con fundamento a los datos arrojados por la Red de Calidad Hídrica de Bogotá (RCHB), la información de la calidad de los cuerpos de agua se actualizó al año 2007, evidenciándose que tos objetivos de calidad establecidos por la Resolución 1813 de 2006 se alcanzaron parcialmente, a veces, sin la ejecución

de obras o actividades contempladas en el PSMV. Esta situación generó la necesidad de evaluar nuevamente los valores de los parámetros de los objetivos de calidad.

Que la SDA realizó con la Universidad de Los Andes el convenio interadministrativo 045 de 2007, cuyo objeto fue "determinar las concentraciones de referencia para los vertimientos industriales realizados a la red de alcantarillado y de los vertimientos industriales y domésticos efectuados a cuerpos de agua de la ciudad de Bogotá".

Que en dicho convenio las partes determinaron la necesidad de establecer el procedimiento técnico y el documento soporte para la determinación de los nuevos objetivos de calidad para los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo, el Canal Torca y los humedales declarados como parques ecológicos de la ciudad, Que para tal efecto se incluyó la modelación de la calidad de los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo y el Canal Torca, para la determinación de los objetivos de calidad correspondientes a cuatro (4), diez (10), veinte (20) y cuarenta (40) años.

Que con el mismo propósito se evaluaron los humedales de Bogotá, y que según los análisis efectuados tanto en la normativa internacional y nacional como a las diferentes caracterizaciones efectuadas por la EAAB-ESP, la SDA y la Universidad de Los Andes, se concluyó que la información con la que se cuenta no permite establecer objetivos de calidad, puesto que: *"En la revisión bibliográfica realizada y a partir de discusiones con expertos en humedales de ¡a ciudad, se concluye que por ahora no se puede establecer cuáles son los criterios de calidad para poder preservar la flora y la fauna en los humedales. No se tiene un modelo de calidad en los humedales que prediga cómo una mejora en la calidad del agua afecta los ecosistemas que habitan en los humedales. Por lo tanto se propone NO establecer los objetivos de calidad a los humedales de la ciudad, porque no conoce claramente el funcionamiento fenomenológico de los humedales de la ciudad. Por ahora lo único a proponer es ¡a aplicación de parámetros asociados a uso estético, hasta que se puede conocer más en detalle:´*

• La variabilidad de la calidad del agua dentro de tos humedales.

• El efecto que en términos ecológicos pueda tener la variación de la calidad del agua".1

Concentraciones de referencia para tos vertimientos industriales realizados a la red de alcantarillado y de los vertimientos industriales y domésticos efectuados a cuerpos de agua de la ciudad de Bogotá - Informe Objetivos de Calidad. Secretarla Distrital de Ambiente - Universidad de Los Andes. Convenio 045 de 2007. Numeral 5,2.

Que para la determinación de los nuevos objetivos de calidad de los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo y el Canal Torca se utilizó la siguiente información:

• Modelo de calidad del agua QUAL2K para cada río (excepto Torca),

• Datos de la Red de Calidad Hídrica de Bogotá.

• Información bibliográfica sobre objetivos de calidad (Australia, FAO, Francia, OECD, OMS Y EUA).

Que a partir de la revisión bibliográfica realizada, de la experiencia internacional y de los estados actuales de los ríos en Bogotá, la SDA se propuso establecer objetivos graduales de calidad para los Ríos Salitre, Tunjuelo, Fucha y Torca, que se encuentran en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el propósito de recuperar los ríos hasta que su uso sea, en un futuro, el de preservación de flora y fauna.

Que el propósito de establecer objetivos de calidad a cuatro (4) años es de evitar la contaminación en los tramos de los ríos donde existe una buena calidad del agua en la actualidad, y el de mejorar moderadamente la calidad de los demás tramos.

Que para establecer los objetivos de calidad a diez (10) años, se realizaron balances de masa para determinar la concentración máxima que deben tener los Ríos Torca, Salitre, Fucha, Tunjuelo y el Canal Torca antes de descargar al Río Bogotá, con el fin de cumplir con la calidad del agua de la cuenca de este río para el año 2020, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 043 de 2006 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.

Que como resultado se obtuvo un modelo de calidad de los Ríos Salitre, Fucha y Tunjuelo y el Canal Torca, el cual utilizó la información del PSMV y determinó escenarios

futuros, a cuatro (4), diez (10), veinte (20) y cuarenta (40) años, para el establecimiento de nuevos objetivos de calidad.

En mérito de lo anterior:

RESUELVE

ART. 1º.- Adoptar el documento titulado *"Concentraciones de referencia para los vertimientos industriales realizados a la red de alcantarillado y de los vertimientos industriales y domésticos efectuados a cuerpos de agua de la ciudad de Bogotá - Informe Objetivos de Calidad",* como información de soporte para el establecimiento de los objetivos de calidad de los Ríos Salitre, Fucha y Tunjuelo y del Canal Torca, dentro del perímetro urbano de Bogotá. Así mismo, este documento servirá como base conceptual del programa de tasas retributivas adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

ART. 2º.- Para efectos de fijación de objetivos de calidad se adoptan los siguientes tramos:

C
G
^pipm Desde ^mnM
^hhhm Hasta uuhbb;
Río Tunjuelo
1
Entrada perímetro urbano
Desembocadura
Quebrada Yomasa
Desembocadura Q.
Yomasa
Avenida Boyacá
3
Avenida Boyacá
Autopista Sur
4
Autopista Sur
Desembocadura Río
Tunjuelo
Río Fucha
1
Entrada perímetro
urbano
Carrera-?3 %':'.
2
Carrera 7"
Desembocadura Canal
Comuneros
3
Desembocadura Canal
Comuneros.-
Avenida Boyacá
4
Avenida Boyacá
Desembocadura Río
..- Fucha
Río Salitre
Entrada perímetro
urbano
Carrera 7a
2
Carrera 7"
Carrera 30
3
Carrera 30
Avenida 68
4
Avenida 68
Desembocadura Río
Juan Amarillo
Canal Torca
1
Entrada perímetro
urbano
Calle 183
2
Calle 183
Desembocadura Canal
Torca

PAR. La división de los tramos realizada en la presente resolución, no involucra las corrientes afluentes que converjan a la corriente principal en el tramo mencionado. Para el establecimiento de objetivos de calidad en estas corrientes, se determinará puntualmente la viabilidad de establecer objetivos específicos, mediante el avance en la consecución y la validación de la información técnica correspondiente.

ART. 3º.- De acuerdo con la división por tramos, se establecen los siguientes objetivos de calidad:

Sobre las cuales se determine la fijación de los objetivos de calidad. Lo anterior se realizará de acuerdo con la gradualidad y la priorización que la S DA considere pertinentes y oportunas.

ART. 4º.- El seguimiento y Monitoreo a los objetivos de calidad definidos en la presente Resolución, se realizarán en los Ríos Salitre, Fucha y Tunjuelo y el Canal Torca, en por lo menos los siguientes parámetros de calidad: DBO, SST, DQO, OD, Coltformes Fecales y pH.

Esta información se obtendrá de las jornadas de operación de la Red de Calidad Hídrica de Bogotá, y serán considerados como datos oficiales para los reportes correspondientes.

PAR.- Los resultados del programa de monitoreo serán reportados anualmente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se utilizarán como soporte de la herramienta de seguimiento al programa de tasas retributivas de dicho ministerio y serán publicados en la página Web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ART. 5º.- Se adoptan como objetivos de calidad para los humedales considerados como parque ecológicos distritales, los criterios de calidad establecidos por el artículo 44 del Decreto 1594 de 1984 para uso estético.

PAR.- La Secretaría Distrital de Ambiente actualizará los objetivos de calidad para humedales de conformidad con el avance de los estudios que se realicen sobre la calidad de las aguas de estos ecosistemas y su respuesta a las acciones que se realicen en ellos.

ART. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones del orden Distrital que le sean contrarias, en especial la Resolución 1813 de 2006.